ÍNDICE (a)

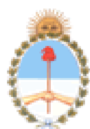
De las Causas y Materias que se contienen en el primer tomo.

(a) Para facilitar el estudio de las doctrinas establecidas por la Suprema Corte de Justicia Nacional en sus Fallos, he agregado en este indice el sumario de ellas á cada una de las causas, con inclusion de las contenidas en las tres primeras entregas de esta publicacion.

ANTONIO TARNASSI.

HOJA COMPLEMENTARIA

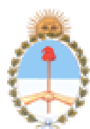
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Páginas

Páginas.

FIN DEL ÍNDICE DEL PRIMER TOMO.

Columbia Law Library

GUIDE TO CONTENTS (1 of 6)

Author : Argentina. Suprema corte.	Sp.Ar 150
Title : Fallos de la Corte suprema de justicia de la nación...	
Inclusive Volumes : 1–307	Inclusive Years : 1865–1985

CONTENTS

Master Negative No.	Volume No.		Master Negative No.	Volume No.	
NYCL/NEH91/055/0001	1	1865	NYCL/NEH91/055/0028	28	1886
NYCL/NEH91/055/0002	2	1866	NYCL/NEH91/055/0029	29	1886
NYCL/NEH91/055/0003	3	1867	NYCL/NEH91/055/0030	30	1887
NYCL/NEH91/055/0004	4	1869	NYCL/NEH91/055/0031	31	1888
NYCL/NEH91/055/0005	5	1869	NYCL/NEH91/055/0032	32	1889
NYCL/NEH91/055/0006	6	1870	NYCL/NEH91/055/0033	33	1889
NYCL/NEH91/055/0007	7	1871	NYCL/NEH91/055/0034	34	1889
NYCL/NEH91/055/0008	8	1872	NYCL/NEH91/055/0035	35	1889
NYCL/NEH91/055/0009	9	1873	NYCL/NEH91/055/0036	36	1890
NYCL/NEH91/055/0010	10	1871	NYCL/NEH91/055/0037	37	1890
NYCL/NEH91/055/0011	11	1872	NYCL/NEH91/055/0038	38	1890
NYCL/NEH91/055/0012	12	1873	NYCL/NEH91/055/0039	39	1891
NYCL/NEH91/055/0013	13	1873	NYCL/NEH91/055/0040	40	1891
NYCL/NEH91/055/0014	14	1873	NYCL/NEH91/055/0041	41	1892
NYCL/NEH91/055/0015	15	1874	NYCL/NEH91/055/0042	42	1893
NYCL/NEH91/055/0016	16	1877	NYCL/NEH91/055/0043	43	1893
NYCL/NEH91/055/0017	17	1877	NYCL/NEH91/055/0044	44	1894
NYCL/NEH91/055/0018	18	1878	NYCL/NEH91/055/0045	45	1894
NYCL/NEH91/055/0019	19	1878	NYCL/NEH91/055/0046	46	1895
NYCL/NEH91/055/0020	20	1879	NYCL/NEH91/055/0047	47	1896
NYCL/NEH91/055/0021	21	1879	NYCL/NEH91/055/0048	48	1896
NYCL/NEH91/055/0022	22	1881	NYCL/NEH91/055/0049	49	1896
NYCL/NEH91/055/0023	23	1882	NYCL/NEH91/055/0050	50	1897
NYCL/NEH91/055/0024	24	1883	NYCL/NEH91/055/0051	51	1894
NYCL/NEH91/055/0025	25	1884	NYCL/NEH91/055/0052	52	1894
NYCL/NEH91/055/0026	26	1884	NYCL/NEH91/055/0053	53	1894
NYCL/NEH91/055/0027	27	1885	NYCL/NEH91/055/0054	54	1895

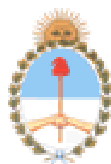
Columbia Law Library

GUIDE TO CONTENTS (2 of 6)

Author : Argentina. Suprema corte.	Sp.Ar 150
Title : Fallos de la Corte suprema de justicia de la nación...	
Inclusive Volumes : 1–307	Inclusive Years : 1865–1985

CONTENTS

Master Negative No.	Volume No.		Master Negative No.	Volume No.	
NYCL/NEH91/055/0055	55	1895	NYCL/NEH91/055/0082	82	1902
NYCL/NEH91/055/0056	56	1895	NYCL/NEH91/055/0083	83	1902
NYCL/NEH91/055/0057	57	1895	NYCL/NEH91/055/0084	84	1902
NYCL/NEH91/055/0058	58	1896	NYCL/NEH91/055/0085	85	1903
NYCL/NEH91/055/0059	59	1896	NYCL/NEH91/055/0086	86	1903
NYCL/NEH91/055/0060	60	1896	NYCL/NEH91/055/0087	87	1904
NYCL/NEH91/055/0061	61	1896	NYCL/NEH91/055/0088	88	1904
NYCL/NEH91/055/0062	62	1897	NYCL/NEH91/055/0089	89	1905
NYCL/NEH91/055/0063	63	1897	NYCL/NEH91/055/0090	90	1905
NYCL/NEH91/055/0064	64	1897	NYCL/NEH91/055/0091	91	1905
NYCL/NEH91/055/0065	65	1897	NYCL/NEH91/055/0092	92	1905
NYCL/NEH91/055/0066	66	1898	NYCL/NEH91/055/0093	93	1906
NYCL/NEH91/055/0067	67	1898	NYCL/NEH91/055/0094	94	1906
NYCL/NEH91/055/0068	68	1898	NYCL/NEH91/055/0095	95	1906
NYCL/NEH91/055/0069	69	1898	NYCL/NEH91/055/0096	96	1906
NYCL/NEH91/055/0070	70	1899	NYCL/NEH91/055/0097	97	1906
NYCL/NEH91/055/0071	71	1899	NYCL/NEH91/055/0098	98	1907
NYCL/NEH91/055/0072	72	1899	NYCL/NEH91/055/0099	99	1907
NYCL/NEH91/055/0073	73	1899	NYCL/NEH91/055/0100	100	1907
NYCL/NEH91/055/0074	74	1900	NYCL/NEH91/055/0101	101	1907
NYCL/NEH91/055/0075	75	1900	NYCL/NEH91/055/0102	102	1907
NYCL/NEH91/055/0076	76	1900	NYCL/NEH91/055/0103	103	1907
NYCL/NEH91/055/0077	77	1900	NYCL/NEH91/055/0104	104	1908
NYCL/NEH91/055/0078	78	1901	NYCL/NEH91/055/0105	105	1908
NYCL/NEH91/055/0079	79	1901	NYCL/NEH91/055/0106	106	1908
NYCL/NEH91/055/0080	80	1901	NYCL/NEH91/055/0107	107	1908
NYCL/NEH91/055/0081	81	1901	NYCL/NEH91/055/0108	108	1908



Corte Suprema de Justicia de la

Nación Argentina

Fallos Históricos

1865

Reports.
Argentine Republic. Supreme

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por el Dr. D. José M. Guastavino

Secretario del Tribunal.

TOMO PRIMERO

BUENOS-AIRES

Imprenta de Pablo E. Coni, calle del Perú 101.

1865

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por el Dor. D. José M. Guastavino

Secretario del Tribunal.

ENTREGA PRIMERA

AÑO DE 1864

BUENOS-AIRES

IMPRENTA DE PABLO E. CONI, PERÚ, 101-107.

1864

PREFACIO.

Despues de muchos años de lucha, pero de esa lucha complexa entre la fuerza bruta y la idea, y entre la democracia que estiende la participacion de la voluntad é inteligencia individuales en la composicion y movimiento del gobierno y el sistema unitario que la reduce y la niega, la Nacion Argentina ha legado ya á la historia de su vida el dia feliz de haberse constituido bajo el sistema democrático representativo republicano federal.

Ahora marcha, aunque no á paso de jigante, pero con esperanza fundada, á organizarse permanentemente bajo los eternos principios del derecho y la justicia.

De los tres altos poderes del Estado, que forman la reparticion del gobierno general, el Judicial tiene la augusta y delicada mision de interpretar y aplicar, en los casos ocurrentes, la Constitucion y las leyes, dando á los individuos y á los pueblos los derechos naturales y politicos que la ley fundamental les reconoce, les acuerda y garante.

Es la Corte Suprema que con la justicia de sus fallos y con su accion sin estrépito pero eficaz, está encargada de hacer que la Constitucion eche hondas raices en el corazon del pueblo, se convierta en una verdad

práctica, y los diversos poderes, nacionales ó provinciales, se mantengan en la esfera de sus facultades.

Es ella la que tiene que mostrar á los pueblos, á la nacion y al mundo la bondad del sistema que no tuvo ejemplo ni preparacion en la historia del linage humano y destruir los argumentos con que sus enemigos han querido combatirlo.

Es ella la que está en gran parte encargada de traer la conviccion en los espíritus de que, la democracia organizada bajo una fórmula tan completa, que es la mas grande conquista del genio americano, dá, segun la feliz espresion del Dr. Rawson, la asociacion de estos tres hechos: *República, Libertad* y *Órden*.

Las decisiones de la Suprema Corte que, tanto por los principios primordiales de todo gobierno cuanto por los fundamentos propios del sistema, tienen aunque no sin graves inconvenientes, el carácter y toda la autoridad de ley obligatoria para todos los Estados y todos los individuos, es preciso que sean conocidas del pueblo. Al lado de la influencia y poder que ejercen sobre la garantia de los derechos y sobre la suerte y organizacion del pais es necesario agregar la publicidad, no solo porque todos los que habitan el suelo de la República pueden ser en ellas heridos ó respetados en sus derechos, sino tambien para levantar ante el tribunal de la Corte Suprema el poder de la opinion del pueblo, quien, á la par que gana en inteligencia con el estudio de las desiciones judiciales, con su censura hace práctica la responsabilidad de los jueces, los cuales ganan á su vez en respetabilidad y prestigio ante sus conciudadanos, segun sean la ilustracion y honradez que muestran en sus decisiones.— De esta manera logra tambien el pueblo, por un medio indirecto, pero que obra poderosamente sobre el hombre, prevenir la corrupcion de conciencia de sus jueces.

Por estas razones creo hacer un bien en publicar los fallos de la Suprema Corte con la relacion de las causas.

Asi como en los Estados-Unidos de Norte-América, esta publicacion será, con el tiempo, en la República Argentina, el gran libro, la grande escuela en que todos, y con particularidad los magistrados, los legisladores, los abogados y los estudiantes concurrirán á estudiar la jurisprudencia, la Constitucion y la perfeccion ó imperfeccion de las leyes para emprender su reforma en presencia de los resultados que produzcan en su aplicacion.

JOSÉ M. GUASTAVINO.

Buenos-Aires, Setiembre de 1864.

ACUERDOS

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIONAL.

En la Ciudad de Buenos-Aires, á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, reunidos en su sala de Acuerdos los señores Presidente y Vocales de la Suprema Corte, y el señor Procurador General, con el objeto de preparar el Reglamento que por el artículo noventa y nueve de la Constitucion Nacional se manda á esta Corte dictar para su régimen interior, despues de deliberar sobre la materia, acordaron el siguiente

REGLAMENTO

Para el órden interior de la Suprema Corte, y organizacion de sus oficinas.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DIAS DE AUDIENCIA Y DURACION DEL DESPACHO.

Art. 1º La Suprema Corte se reunirá todos los dias que no sean feriados para ocuparse de los asuntos de su despacho.

Art. 2º Solamente se considerarán feriados los dias festivos de ambos preceptos, los de Samana Santa, los de Carnaval y los de fiesta nacional.

Art. 3º La Suprema Corte vacará, ademas, desde el siete de Diciembre de cada año hasta el siete de Enero siguiente.

Art. 4º Durante este tiempo quedará uno de sus miembros autorizado para espedir las providencias interinas que no admitan demora.

Art. 5º Las licencias á los vocales para no asistir al despacho solamente se concederán por un corto tiempo y por causas graves.

Art. 6º El despacho diario durará cuatro horas, ó mas si los asuntos que girasen por ante la Suprema Corte lo requiriesen.

Art. 7º Los asuntos se despacharán por el órden de su entrada á la Secretaría.

Art. 8º La audiencia pública para las vistas de las causas, y demas diligencias que hayan de practicarse en ella, comenzará á las doce del dia; pero una hora antes los miembros de la Corte se reunirán en su sala de acuerdos para recibir y proveer las peticiones que se les presenten, tramitar los espedientes, y acordar sentencias definitivas en los pleitos que se hallen en estado, y para el despacho de los otros asuntos que no requieran tramitacion ó audiencia.

Art. 9º Las providencias interlocutorias de la Corte serán autorizadas con la media firma, y las definitivas, ó que tengan fuerza de tales, con la firma entera de los Vocales que las hayan acordado, sin que se certifique su proveido por el Secretario.

Art. 10º Las partes no estarán obligadas á encomendar su defensa y representacion á Abogados y Procuradores para litigar ante la Suprema Corte.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL PRESIDENTE.

Art. 11º El Presidente cuidará del órden interior de la Corte y de que sus empleados cumplan con sus obligaciones.

Art. 12º Recibirá y despachará la correspondencia, firmando las comunicaciones que no hayan de hacerse por Secretaría, y autorizará todos los despachos de la Suprema Corte.

Art. 13º Decretará tambien las providencias interinas que no admitan demora, dando cuenta á la Corte á la mayor brevedad.

Art. 14º El Presidente llevará la palabra en las audiencias, y los otros Vocales no podrán hacer uso de ella sin su permiso.

Art. 15º Podrá por justas causas conceder á los Vocales licencias que no pasen de ocho dias.

Art. 16º A falta del Presidente hará sus veces el Vocal mas antiguo.

TÍTULO TERCERO.

DE LA ORGANIZACION DE LAS OFICINAS DE LA SUPREMA CORTE.

Art. 17º Por ahora y hasta que la esperiencia demuestre la necesidad de mayor número de empleados, la Suprema Corte tendrá para su despacho, para la ejecucion de sus providencias y para su servicio, un Secretario, un Ujier y un ordenanza.

Art. 18º El Secretario y el Ujier antes de tomar posesion de sus cargos jurarán su fiel desempeño ante la Suprema Corte.

Art. 19º El Secretario y el Ujier podrán nombrar sus adjuntos ó auxiliares con aprobacion de la Corte, los cuales desempeñarán sus cargos bajo la dependencia de sus principales, serán amovibles à su voluntad y recibirán de ellos su remuneracion.

TÍTULO CUARTO.

DEL SECRETARIO.

Art. 20º Las funciones del Secretario serán:

Dar cuenta de los escritos que presenten los litigantes, y de las comunicaciones que se dirijan á la Suprema Corte.

Autorizar los despachos y exhortos de la Suprema Corte, y las copias que hubieren de franquearse.

Custodiar los espedientes, el archivo y el sello de la Corte.

Desempeñar las funciones de Relator y redactar las notas, informes y contestaciones que el Presidente le ordene.

Autorizar los nombramientos de apoderado ó procurador que se hiciesen *apud* acta.

Presenciar, estender y autorizar las diligencias de prueba que se practiquen ante la Suprema Corte en audiencia, ó fuera de ella, por alguno ó algunos de sus miembros comisionados al efecto.

Cobrar los sueldos de los Vocales, y las sumas votadas para gastos de la Suprema Corte, no haciendo estos sin órden del Presidente, y llevando cuenta de lo que se invirtiere, para rendirla, al fin de cada año, documentada á la Contaduria General.

Art. 21º El Secretario llevará un libro en que se registren los despachos de los Vocales, y se anoten su toma de posesion del cargo, y los nombres de los Jueces Seccionales; otro en que se transcriban los acuerdos generales sobre asuntos de que no se hubiese formado espediente; otro en que se anote la entrada y salida de los espedientes; otro en que se registren las sentencias que pronunciare la Corte, espresando los votos de los Vocales que discordasen, cuando estos así lo pidieren; otro en que se copien las notas é informes, y las contestaciones de la Corte á las comunicaciones que reciba; y lo demas que se hallare por conveniente ordenar para el mejor arreglo de la oficina.

Art. 22º Todo despacho, requisitoria, carta acordada y acuerdo general de la Suprema Corte que contenga encargo, comision, órden ó resolucion para que tenga efecto ante otras autoridades ó Tribunales, dentro ó fuera del territorio de la República, y toda copia ó certificado que con el mismo objeto se espida por la Secretaria, llevarán el sello en tinta de la Corte puesto por el Secretario.

Art. 23º El Secretario llevará un registro para los poderes y demas escrituras que emanen de los procedimientos judiciales, en la forma prescripta para el de los escribanos de los Juzgados Seccionales, el cual será rubricado por el Procurador General y visitado por él en el mes de Enero de cada año.

Art. 24º Estará tambien obligado el Secretario á conservar en legajos y en buen órden la correspondencia que reciba la Suprema Corte relativa á los asuntos de su despacho.

Art. 25º Asistirá á su oficina todos los dias durante las horas de despacho de la Suprema Corte.

Art. 26º Y últimamente recibirá la oficina por inventario, y con la misma formalidad la entregará á su sucesor en el cargo.

TÍTULO QUINTO.

DEL UJIER.

Art. 27º Las obligaciones del Ujier serán:

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demas diligencias que se practiquen de órden de la Suprema Corte, fuera de la audiencia y de la Secretaria.

Asistir á las audiencias y hacer guardar en ellas el órden y compostura debidos.

Cumplir las órdenes que le diere el Presidente relativas al despacho.

Y cuidar de que el ordenanza mantenga aseadas las Salas de la Corte.

TÍTULO SESTO.

DEL ORDENANZA.

Art. 28º Al ordenanza incumbe:

El aseo de las salas destinadas á la Suprema Corte bajo las órdenes del Ujier.

Presentarse todos los dias antes de la audiencia, en casa del Presidente á recibir órdenes, y en la del Procurador General para conducir su despacho.

Y desempeñar todas las diligencias que, con relacion al servicio de la Corte, le ordenen los Vocales ó el Secretario.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, firmándolo ante mi.

Francisco de las Carreras.—Salvador María del Carril.
Francisco Delgado—José Barros Pazos—Francisco Pico.

Ante mi— *Rafael Pereyra*,
Secretario interino.

REGLAMENTO

PARA LOS

JUZGADOS SECCIONALES

En la Ciudad de Buenos-Aires, á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores presidente y Vocales de la Suprema Corte de Justicia Nacional, y el señor Procurador General con el objeto de dictar un Reglamento para los Juzgados Seccionales, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo once de la ley de diez y seis de Octubre del año próximo pasado, despues de una detenida deliberacion, acordaron:

1º Que los dichos Jueces de Seccion asistan al despacho de los pleitos de que les incumba conocer todos los dias hábiles del año, durante cuatro horas, quedando á su discrecion señalar aquellas que, atendidas las costumbres de la Provincia en que residan, juzguen mas cómodas para los litigantes—

2º Que solamente se consideren feriados los dias de fiestas religiosas de ambos preceptos, los de fiesta nacional, los de la Semana Santa, los de Carnaval y los de vacaciones, las que comenzarán el dia siete de Diciembre de cada año, y durarán hasta el siete de Enero del siguiente—

3º Que siempre que una causa criminal ó civil de un carácter urgente lo requieran, los Jueces de Seccion habiliten los dias de estas férias que sean necesarios para su prosecucion ó resolucion—

4º Que por regla general, den preferencia en el despacho á las causas criminales y á las fiscales, sin desatender por esto, ni causar notable retardo en las demas que no se hallen comprendidas en estas clasificaciones.

5º Que estas últimas se tramiten y resuelvan por el órden de su entrada al despacho, con la sola escepcion de aquellas que por su naturaleza reclamen una resolucion urgente—

6º Que los Escribanos no asistan á las audiencias que se con-

cedan á las partes ó á sus defensores para informar en derecho, llamándoseles solamente en el caso de ser necesario consignar en acta algun hecho importante para la resolucion definitiva de la causa—

7º Que las providencias interlocutorias se suscriban con la media firma del Juez y con la firma entera las definitivas ó con la fuerza de tales, quedando suficientemente autorizadas con esta formalidad, sin el proveido de los Escribanos—

8º Que ordenen á estos llevar un libro en que se registren las actas de los juicios verbales, cuyas fojas numerarán y rubricarán los mismos Jueces, guardándose en el órden y forma de su asiento, lo prescripto por las leyes comunes para los registros de las escrituras—

9º Que asi mismo, les mande llevar registro para los poderes y demas instrumentos que procedan de actos judiciales, en el cual ademas de las formalidades prescriptas por las leyes generales, se observarán las siguientes: el registro se formará de cuadernos de cinco pliegos intercalados, que foliarán y rubricarán los Jueces sucesivamente conforme se vayan llenando, y estos se reunirán en un solo volúmen al fin de cada año: no se podrá pasar de una foja á la otra, sin dejar en la anterior sentado, cuando menos, los nombres de los otorgantes: al final de cada escritura se hará espresa referencia á la que inmediatamente le precede, mencionándose los nombres de sus otorgantes y una razon sumaria de su contenido: en seguida se pondrán las firmas de los otorgantes y testigos de la nueva escritura y en los testimonios que de ella se saquen se transcribirá la dicha referencia integramente—

10. Que los Jueces de Seccion visiten estos registros todos los años en el mes de Enero, haciendo en el acto y consignando por escrito las observaciones que crean oportunas—

11. Que siempre que hayan de librar despachos, dirijidos á autoridades de Provincia ó á autoridades Nacionales fuera de su jurisdiccion, pongan el sello de tinta del Juzgado, á la derecha de la firma del Juez: Que asi mismo, siempre que hayan de librar exhortos á las autoridades de paises estranjeros, ó siempre que en su Juzgado se espidan testimonios de actuaciones ó de escrituras, para tener efecto

fuera de su jurisdiccion ó en paises estranjeros, pongan el sello de tinta en la forma prevenida—

12. Que en todo lo demas que no esté contenido en este reglamento, y que à él no se oponga, se rijan los Jueces de Seccion por lo que se halle dispuesto en las leyes comunes—

13 Y últimamente, que este acuerdo se registre en el libro correspondiente, se publique en uno de los periódicos de esta ciudad, y se circule à los Jueces de Seccion por esta Secretraria. Todo lo cual dispusieron y mandaron, firmàndolo ante mi—

Francisco de las Carreras,
Salvador M. del Carril, Francisco Delgado,
José Barros Pazos, Francisco Pico.
Ante mi—

Rafael Pereyra,
Secretario interino.

En la Ciudad de Buenos-Aires, à diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Presidente y Vocales de la Suprema Corte de Justicia Nacional, con el objeto de nombrar Conjueces, en cumplimiento del artículo veinte y tres de la ley de Procedimientos, acordaron nombrar à los señores Doctores D. Lorenzo Torres, D. Marcelino Ugarte, D. Baldomero Garcia, D. Miguel Esteves Sagui, D. Cárlos Eguia, D. Alejandro Heredia, D. Federico Pinedo, D. Victor Martinez, D. Manuel M. Escalada, D. Daniel Cazon, D. José Roque Perez, D. Luis Saenz Peña, D. José Antonio Ocantos, D. Octavio Garrigós, D. Ezequiel Pereira, D. Eduardo Lahitte, D. Sabiniano Kier, D. Eduardo Carranza, D. Miguel Navarro Viola, D. Félix Sanchez de Zelis, D. Eduardo Basabilvaso. D. Ceferino Araujo, D Manuel Obarrio.— Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se registrase en el libro correspondiente, y que se publicase, firmàndolo ante

mi—Francisco de las Carreras.—Salvador M. del Carril.—Francisco Delgado.—José Barros Pazos.—Ante mi—

Rafael Pereyra,
Secretario interino.

En la Ciudad de Buenos-Aires, à siete de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Presidente y Vocales de la Suprema Corte de Justicia Nacional, con el objeto de nombrar Conjueces, en cumplimiento del articulo veinte y tres de la ley de Procedimientos, acordaron nombrar à los señores Doctores D. Lorenzo Torres, D. Marcelino Ugarte, D. Miguel Esteves Saguí, D. Càrlos Eguia, D. Federico Pinedo, D. Victor Martinez, D. Manuel M. Escalada, D. José Roque Perez, D. Luis Saenz Peña, D. José Antonio Ocantos, D. Octavio Garrigós, D. Bernardo de Irigoyen, D. Juan Manuel Terreros, D. Ezequiel Pereyra, D. Sabiniano Kier, D. Eduardo Carranza, D. Miguel Navarro Viola, D. Félix Sanchez de Zelis, D. Eduardo Basabilvaso, D. Ceferino Araujo, D. Francisco Elizalde, D. Manuel Quintana, D. Felipe Coronel y D. Pedro Aguilar.—Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente, y que se publicase, firmándolo ante mi—Francisco de las Carreras.—Salvador M. del Carril—Francisco Delgado.—José Barros Pazos.—Ante mi—

José M. Guastavino,
Secretario.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE
DE
JUSTICIA NACIONAL,

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS.

CAUSA PRIMERA.

D. Miguel Otero en el asunto mercantil con D. José M. Nadal, interpone, ante la Suprema Corte, los recursos de apelacion, nulidad é injusticia notoria, de un auto pronunciado por el Superior Tribunal de Buenos Aires, en su Sala de lo Criminal.

Antecedentes que han ocasionado el recurso.

D. José M. Nadal en su pleito con D. Miguel Otero, y durante la ejecucion que seguia contra éste por 50,000 $ m/c. se presentó fallido. En consecuencia se celebró junta de acreedores, se nombró síndico y se cerró, selló y remató su establecimiento, entrando su producido en poder del síndico, lo mismo que la accion de Nadal por los 50,000 $, siendo éste escluido y separado de sus negocios. Todo esto, autorizado plenamente por el Tribunal de Comercio.

Sin embargo, fué despues admitido por el mismo Tribunal á ejecutar su accion, por cuerda separada, como si no estuviese concursado. El síndico se opuso, manifestando que la accion de Nadal correspondia al concurso; que el seguir dos espedientes por dos diversas oficinas traia implicancias y confusiones, pidiendo para evi-

Law Library
30-59541
123 V.

Nota:—Tenemos el deber de advertir, para hacer justicia al Doctor D. Antonio Tarnassi, que la parte de este primer tomo, comprendida desde la página 313 hasta su conclusion es trabajada por este amigo durante el tiempo que desempeñó interinamente la Secretaría de la Suprema Corte.

So. Am
158

tarlas que se acumulasen, y se le diese vista. Se proveyó, *hágase como se solicita*, providencia que fué notificada y consentida por las partes. No obstante esto, y sin acumularse los autos, se volvió á admitir á Nadal, ordenando, á peticion de él, nueva ejecucion sin citar ni oir al síndico, echando por tierra su misma providencia anterior que estaba ejecutoriada.

Entonces Otero pidió, (por estar ya declarado el Código de Comercio como ley de la Nacion), la observancia de los artículos que prohiben, que un deudor concursado pueda intentar ó continuar ejecucion alguna, y especialmente la del artículo 1752; pero el Juzgado de Comercio no cumplió con ninguno de ellos, y Otero apeló para ante el Tribunal Superior en su Sala de lo Criminal, quien se pronunció así: «Vistos: Devuélvanse al Tribunal de Comercio «para que lleve adelante sus providencias.»

Otero que vé que este auto no importa en sustancia sino una confirmacion de dejar sin cumplimiento la Constitucion y leyes nacionales, interpone el recurso de nulidad para ante la Suprema Corte de Justicia. En el escrito en que entabla este recurso, dice al Tribunal Superior de Buenos-Aires, lo siguiente: El Juzgado de Comercio para ejecutar un laudo *nulo*, y que como tal lo mandó devolver ha estado siguiendo dos espedientes distintos sobre una misma accion, dando en ellos personería à dos actores que se escluyen recíprocamente, à saber, Nadal, deudor concursado, y el Síndico, de su concurso, sin quererse acumular los espedientes como estaba ordenado. Este proceder está en abierta contradiccion con los artículos 1511, 1530, 1533, 1534 y otros del libro 4º del Código de Comercio, que prohiben intentar ni continuarse accion por el concursado, sino que precisamente ha de hacerse por el Síndico, dejando tambien de cumplir los artículos 1751 y 1752, apesar de haber pedido repetidas veces su observancia.

Ademas, promovido y admitido el artículo de prévio pronunciamiento, de que la personería legal la tenia el Síndico, y no el deudor concursado, se mandó correr *traslado* à aquel; y sin embargo el Juzgado, sin audiencia del Síndico, y sin notificacion siquiera, siguió

adelante sus procedimientos no obstante de estar pendiente el artículo. Se recuerda al Juzgado que semejante proceder era ilegal, se le pide la observancia del artículo 1752, pero inutilmente. El Juzgado olvida cumplir su sagrado deber de aplicar las disposiciones del Código mencionando la que aplica, porque la *falta de mencion hace insanablemente nula la resolucion que se pronuncie.* (Palabras de la ley.)

Por estas infracciones tan manifiestas de la ley interpuse el recurso ante V. E., en la esperanza que se declarára la *nulidad* que la misma ley prescribe; pero al mandar se devolviesen los autos al Tribunal de Comercio para que lleve adelante sus providencias, V. E. manda implícitamente que aquel Tribunal siga con sus infracciones, lo que importa ordenar que el Código de Comercio que es ley nacional no se cumpla. Y, es bien sabido que la Constitucion y leyes nacionales deben respetarse por todas las autoridades con preferencia á las constituciones y leyes provinciales..... En este escrito recayó la resolucion siguiente:—«No existiendo por derecho el recurso que se « interpone, no ha lugár, y devuélvanse los autos como està mandado.»

Preséntase nuevamente Otero al mismo Tribunal Superior de Buenos-Aires, *apelando de la denegacion del recurso* entablado anteriormente, é invocando los artículos 31 de la Constitucion Nacional, 100 y 101 de la misma y el 1º, 4, 7, 22 y 23 de la ley de 16 de Octubre de 1862, dice, que tratàndose de las violaciones de una ley nacional que debe respetarse y cumplirse con preferencia à cualquiera otra provincial, y que no pudiendo decidirse este incidente por los Tribunales de Provincia, puesto que ellos mismos son los acusados de esas violaciones, le conceda el recurso para ante la Suprema Corte de Justicia Nacional, que es quien debe reparar los agravios que se infieren al ciudadano con la violacion de las leyes de la nacion.—El Tribunal Superior de Buenos-Aires, dice:—«No siendo « apelable el auto que deniega un recurso, ante el mismo Juez que lo « pronuncia, no ha lugar, y devuélvase este escrito al interesado.»

Alegato ante la Suprema Corte.

Con estos antecedentes es que recurre Otero á la Suprema Corte de Justicia Nacional, pidiendo que se declaren nulas las últimas providencias del Juzgado de Comercio de la Provincia de Buenos-Aires, y se le ordene que proceda conforme á la Constitucion y el Código de Comercio, que es ley nacional.

Toda la cuestion, dice, queda reducida á lo siguiente: D. José M. Nadal fué encargado de correr con los gastos de construccion de varios edificios en la barraca «Victoria», recibiendo fondos muy escedentes para el pago de los materiales, jornales, &ª., hasta su conclusion. Presentó cuentas muy irregulares, trató de quedarse con la barraca y sus productos sin pagar nada, y demandó ademas ingentes sumas por cargos imaginarios y supuestos.

Por sentencias ejecutoriadas se mandó que los arbitradores resolviesen sobre todos y cada uno de los cargos de una y otra parte, formando la respectiva liquidacion, y dando á cada uno lo que le correspondiere, con declaracion de no resolver únicamente sobre los cargos de Nadal, como éste lo pretendia, sino precisamente sobre los de ambas partes, segun es de ley, haciendo la liquidacion.

En estos términos se otorgó la escritura de compromiso, y los árbitros laudaron en discordia. El *tercero*, sin ocuparse de mis cargos, sin hacer la liquidacion ordenada, y sin cumplir nada de lo dispuesto en las sentencias y en el compromiso, declaró por haber de Nadal la cantidad de 50,000 $ m/c. sin dar siquiera la razon de ello, dejando mis derechos á salvo para repetirlos como me conviniere, apesar de tener á la vista la cuenta documentada de mis cargos, cuya suma asciende á 556,226 $ 5 rls., de los que 153,353 $ 2 rls. son nacidos de fraudes y dolo probados plenamente en juicio.

Pasada esta resolucion al Tribunal de Comercio, este decretó volviese al *tercero* para que resolviera sobre mis cargos y formára la liquidacion con arreglo al compromiso; pero, que préviamente oblare yo los 50,000 $ para ser entregados á Nadal. ¡Singular con-

tradiccion de devolver un auto ilegal é incompleto, y mandarlo ejecutar al mismo tiempo!! Apelé de él, y fué confirmado en segunda instancia.

En consecuencia, Nadal entabló accion ejecutiva por los 50,000 $. El juicio se inició y siguió por el auto de solvendo, el embargo, la fianza de saneamiento y los pregones. Y, sin hacer la citacion, ni dar lugar á la oposicion, ni conceder los dias del encargado, ni dar la sentencia de remate, se dió un salto por sobre todo, y se mandó nombrar tasadores. Reclamé la observancia de los trámites esenciales, cuya omision induce nulidad *ipso facto* no solo por las leyes generales, sino tambien por la nueva del 30 de Octubre de 1860; pero todo fué inútil. Se dijo que, aunque no se habia hecho la citacion se tuviese por hecha; que aunque no se habian concedido los diez dias de la ley, se tuviesen por pasados; que aunque no se habia pronunciado la sentencia de remate, se tuviese por tal el auto que manda nombrar tasadores. ¡Parece esto increible; pero ahi estan los autos para su comprobacion!

En este estado, resultó fallido Nadal, se celebró junta general de sus acreedores, se embargó y remató su establecimiento, se nombró síndico del concurso, quien entró á gestionar los 50,000 $ recaidos en los acreedores, quedando separado Nadal como fallido. Todo esto se hizo con plena autorizacion del Tribunal de Comercio que mandó acumular los espedientes à solicitud del síndico. Sin embargo de esto, vuelve á admitirse à Nadal, y se libra à su peticion varias providencias ejecutivas, à la par que se libran otras à solicitud del síndico sobre la misma accion, reclamando los mismos intereses, y en dos espedientes de la misma naturaleza seguidos por dos distintas oficinas.

Pedí la observancia del Código de Comercio, y especialmente la del artículo 1,752, que manda hacer mension de la ley aplicada so pena de nulidad insanable; pero todo fué inútil: se despreciaron los preceptos del Código.

Apelé de tan ilegal procedimiento; pero el Superior Tribunal de la Provincia decreta: *que se devuelvan al Tribunal de Comercio*

para que lleve adelante sus providencias; es decir, que no se respete ni aplique el Código de Comercio.

Entablé sucesivamente los dos recursos que V. E. los encontrará en los antecedentes que acompaño, y la Suprema Corte verá que en la apelacion entablada para ante ella, el Tribunal Superior de Buenos-Aires, declara que «*no existe por derecho este recurso*».

Hice presente que el artículo 22 de la ley de 16 de Octubre de 1862 lo establecia; pero apesar de ello mandó devolverseme el escrito.

Tal es la sencilla relacion de los hechos. Para que se descubran en toda su deformidad presentaré en contraposicion lo que dispone el derecho.

El derecho ordena que no se ejecute un laudo que se haya separado del compromiso; y aquí se manda ejecutar uno que es del todo contrario à él.

El derecho prohibe ejecutar una resolucion que se devuelve al Juez *á quo*, para que lo enmiende; y aquí se ordena la ejecucion de un laudo que se mandó devolver por incompleto.

El derecho prohibe ejecutar una cuenta ilíquida; y aquí en una cuenta ilíquida de *Debe* y *Haber*, se manda ejecutar el *Debe* sin deducirle del *Haber*.

Por derecho, las sentencias definitivas y ejecutoriadas, y la escritura de compromiso, como ley suprema en todo juicio arbitral, deben respetarse y cumplirse, como una cosa sagrada; y aquí no se respeta ni cumple lo uno ni lo otro, porque no se hace la liquidacion, única cosa que se ordenó en las sentencias y en el compromiso.

Por derecho, en todo juicio ejecutivo no puede llevarse adelante la ejecucion sin la citacion, sin concederse el término de la ley, sin pronunciarse sentencia de trance y remate; y aquí se manda llevar adelante una ejecucion sin llenar uno solo de tan esenciales requisitos.

Por las leyes antiguas y por el nuevo Código de Comercio, un deudor concursado no puede intentar ni continuar ejecucion de accion alguna, que haya pasado al concurso, sino que lo ha de hacer

el síndico; y aquí se autoriza á Nadal, deudor concursado, á continuar la ejecucion de una accion pasada al concurso, al mismo tiempo que la ejecutaba tambien el Síndico.

El derecho prohibe proceder con autos diminutos, y es obligatorio acumular todo espediente del fallido á los autos del concurso; y aquí se hace todo lo contrario.

Es vedado por la ley, que el mismo Juez revoque su propia resolucion despues de ejecutoriada, y mucho mas haciéndolo de oficio; y aquí el mismo Juzgado que concursó á Nadal, y autorizó la junta de acreedores y nombramiento del síndico, lo declara ahora no concursado, sin que nadie, ni él mismo lo pida, sin haber pagado nada, y sin que nadie le haya absuelto ni habilitado.

Por la Constitucion Nacional—Art. 31. *Las autoridades de cada provincia, estan en la obligacion de conformarse á ella y á las leyes de la nacion, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales*; y los Juzgados de Comercio de Buenos-Aires, en sus últimos procedimientos, ni una sola vez se han arreglado á la Constitucion y leyes de la Nacion.

Por la ley del Congreso de 12 de Setiembre de 1862, el Código de Comercio ha sido declarado ley de la Nacion, cuyo artículo 1751, manda: *que todos los asuntos pendientes serán juzgados por sus disposiciones*. Pedí su aplicacion al presente caso; pero, inútilmente.

Por el Código de Comercio es *nulo* todo cuanto se haga contra su tenor; y aquí se declara subsistente y válido lo que la misma ley declara nulo con nulidad insanable.

Por el artículo 22 de la Ley de 16 de Octubre de 1862, se concede el recurso de apelacion ó nulidad, para ante la Suprema Corte de Justicia Nacional, en las causas en que se versen puntos de la Constitucion ó leyes de la Nacion; y á mi se me deniega el recurso.

Por no ser difuso, omito la contraposicion de otros hechos no menos notables.

El actual recurso es sobre la inobservancia de la Constitucion y leyes de la Nacion en que han incurrido los Juzgados de Comercio en 1ª y 2ª Instancia provinciales, y sobre las nulidades de sus procedimientos, declaradas por las mismas leyes.

Que el Código de Comercio es ley nacional; que apesar de repetidas instancias no se han aplicado varios de sus artículos; que el mismo Código declara nulo cuanto se haga sin aplicar sus disposiciones; y, que los mismos Juzgados, en vez de respetar y reconocer està ley, mandan llevar adelante lo que ella declara nulo con nulidad insanable, son hechos innegables, evidentes. En este caso, ¿qué se hace? ¿á quien se ocurre? ¿Se deja que se cumpla y ejecute lo que la misma ley declara nulo?

La Constitucion y las leyes de la Nacion deben tener vigor y efecto apesar de los Juzgados de Provincia, porque de otro modo seria sancionar que eran ilusorias. Es necesario que desde el principio se las haga respetar si queremos teñer organizacion nacional.

A la Corte Suprema y Tribunales inferiores de la Nacion, corresponde el conocimiento y desicion de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y leyes nacionales (art. 100). Ante ella misma deben interponerse los recursos de apelacion ó nulidad, segun la ley de 16 de Octubre de 1862, en todas las causas en que se verse la Constitucion ó las Leyes de la Nacion, y la infraccion de sus preceptos; y esto que sucede en caso de duda, artículo 23 de dicha ley, con mayor razon cuando, como en el presente caso, se manda llevar adelante lo que la misma ley nacional declara nulo. Por consiguiente, la Suprema Corte debe declarar nulas las últimas providencias apeladas, mandando devolver la causa à los Tribunales de Comercio de la Provincia para que procedan con sujecion á la Constitucion y al Código de Comercio.

En un *otro sí* recusa al Presidente, Dr. Carreras, por haberse dado por recusado antes en sus causas, y al Dr. Barros Pazos, por haber conocido de esta cuestion como miembro del Superior Tribunal de Buenos-Aires.—Firmado—

Miguel Otero.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Octubre 15 de 1863.

Autos y Vistos: Considerando, primero, respecto de la recusacion que esta parte hace del Presidente de la Suprema Corte; que segun el *artículo veinte* de la ley de Procedimientos, ninguno de los miembros de este Supremo Tribunal puede ser recusado sino por las causas enumeradas en la misma ley; segundo, que la enumeracion de todas las causas de recusacion se hace en el *artículo cuarenta y tres* de la misma ley, y en el no se hace mencion de la que esta parte espresa; tercero, que esta razon es tanto mas atendible, cuanto la ley provincial de Buenos-Aires facilita mas la recusacion de los Vocales del Supremo Tribunal de Justicia, hasta permitir que se haga sin causa; no ha lugar á la recusacion que se hace por esta parte del Presidente de la Corte. Y, considerando, respecto del recurso de apelacion, que la ley de *catorce* de Setiembre del presente año, declara en su artículo *quince* que la aplicacion que los Tribunales de Provincia hiciesen de los Códigos civil, penal, comercial y de mineria no dará ocasion al recurso de apelacion, no ha lugar á este recurso y archívese.

CARRERAS.—CARRIL.—DELGADO.

CAUSA II. (*)

Habiéndose remitido por el estinguido Tribunal de Comercio de la Provincia de Buenos-Aires los autos del concurso formado ante él, á los bienes de la casa de comercio que jiraba bajo la razon social «Cabezudo Arteaga y Compañía», con un oficio pidiendo á la Su-

(*) La falta de datos estensos que se nota en esta causa, proviene de que, el que sirvió interinamente la Secretaría no dejó en ella mas antecedentes que los que se publican.

Nota de J. M. G.

prema Corte que resuelva la cuestion, sobre competencia de jurisdiccion, que le ha promovido el Juez de Comercio de la Ciudad del Rosario, Provincia de Santa-Fé, ante quien los acreedores residentes allí han formado otro concurso á los mismos bienes, la Suprema Corte ha resuelto lo siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Octubre 23 de 1863.

No existiendo ninguna ley que autorice à la Suprema Corte para dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de Provincia; siendo tambien un principio constitucional que las autoridades nacionales por regla general, no obran sobre las autoridades provinciales, sino sobre las personas de los ciudadanos ó residentes en el territorio de la República; y estando últimamente declarado por el artículo primero de la ley de Procedimientos sancionada por el Congreso, de acuerdo con el espíritu de la Constitucion, que la jurisdiccion de los Tribunales y Juzgados nacionales no es prorogable sobre personas ó cosas agenas de ella, aun cuando las partes litigantes convengan en la prorogacion; devuélvanse estos autos, con acordada al Juzgado de esta Provincia à quien corresponda, pudiendo los concursos formados en esta Ciudad y en la del Rosario litigar ante el Juez de Seccion à quien competa sobre el derecho que pretenden tener à la posesion, administracion y distribucion de los bienes que pertenecieron à la sociedad fallida de Cabezudo Arteaga y compañia.

CARRERAS.—CARRIL.—DELGADO.—BARROS PAZOS.

CAUSA III.

Antecedentes.

Cuarenta y seis comerciantes, vecinos de la Ciudad del Rosario de Santa-Fé, se dirijen al Juez de Alzada de aquella Provincia, diciendo:—que en el número 314 de la *Patria*, (periódico que se publica en el Rosario) se registra la resolucion dictada por el Poder Ejecutivo de la Provincia, en la renuncia que del cargo de Juez titular de Comercio habia elevado el Dr. D. Agustin Matienzo; y que, como creen por el tenor de esa resolucion, que se sujeta al fallo del Juez de Alzada la declaracion de ciertos puntos que se relacionan con la Administracion de Justicia en lo mercantil, como son, la intervencion forzosa de letrado en los juicios de comercio, el nombramiento de Abogado para Jueces Comisarios en los concursos, y la facultad que el Juez titular de Comercio tenga para obogar en dichos pleitos, piden declare:

1º Que la intervencion de letrado en los juicios de comercio es voluntaria.

2º Que el cargo de Juez Comisario debe encomendarse à comerciantes; y

3º Que el Juez titular de Comercio no puede ni debe abogar.

El Juez de Alzada fundàndose, con relacion al primer punto, en que la intervencion de letrado està prescripta como necesaria en todos los Tribunales de la Provincia por acuerdo de 16 de Diciembre de 1856, confirmada por la sancion de 2 de Julio de 1863, y garante ademas el que los jueces no sean abogados à la vez en los asuntos que penden ante sus Juzgados; y considerando, con relacion al segundo, que no hay disposicion alguna que probiba al abogado ser Juez Comisario en las quiebras, *no hace* lugar à los dos primeros puntos; pero que, con arreglo à la letra y espiritu de la ley 3, tít. 6, lib. 3, R, declara, que no obstante cualquiera práctica en contrario, los jueces asi en lo civil como en lo criminal y comercial

no pueden ni deben abogar, salvo en aquellas causas ecceptuadas por las mismas leyes generales.

Los comerciantes no se conforman con esta resolucion, y recurren al Poder Ejecutivo Nacional pidiendo una declaracion que señale de un modo claro y preciso el espíritu y la letra de las leyes generales de comercio, y muy especialmente de los artículos 14 y 18 de la Constitucion Nacional que sanciona el *uso libre* de la propiedad, «y « la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los de- « rechos, que constituyen parte de esa propiedad.»

Se pasa esta solicitud á la Corte Suprema de Justicia, quien resuelve lo siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Octubre 26 de 1863.

Considerando: primero, que á la Suprema Corte no corresponde hacer declaraciones generales en ningun caso, y menos dictar reglas de procedimientos á las Justicias Provinciales, completamente independientes en su accion mientras no infrijan la Constitucion Nacional ó las leyes y tratados sancionados por el Congreso; segundo, que aun en este caso no podria tomar conocimiento sino por medio de uno de los recursos creados por la ley para reparar agravios inferidos por sentencia judicial pronunciada en pleito entre partes; tercero, que no es de este género la queja de los suplicantes, pues no está comprendida en la clasificacion de los recursos que autoriza la ley de Procedimientos; devuélvase este espediente á los interesados.

CARRERAS.—CARRIL.—DELGADO.—BARROS PAZOS.

CAUSA IV.

Don Adhel Fonteynes de Mezieres contra D. Ramon Martinez, por despojo.

Preséntase el primero al Juez Nacional de Seccion en Buenos-Aires, y dice:—Hace muchos años que se sigue en los Tribunales de esta Provincia un pleito entre D. Ramon Martinez y D. Juan Luis Artigues sobre el establecimiento conocido por el «Molino de Viento», en que eran socios el referido Martinez y D. Benigno Cayiedes, cuyo establecimiento fué comprado por D. Juan Luis Artigües, quien lo poseyó con ese título.

En ejercicio de su derecho, Artigues me alquiló en 1861 una parte de él, donde establecí una fábrica de vinagre con priviligio del Superior Gobierno, viviendo allí mismo con mi familia.—Apoyado en el contrato de alquiler, y en el buen título de Artigues al establecimiento me creí seguro de toda violencia, cualquiera que fuese el resultado del juicio pendiente entre Artigues y Martinez. Tanto mas reposaba en esta seguridad, cuanto que la administracion del establecimiento estaba à cargo de un tercero, nombrado por el Juzgado, quien procedió à hacer inventario de todas sus existencias, tomando razon del nombre del inquilino y de todas las piezas y fábrica.

En este estado, el administrador del establecimiento se presentó al Juzgado, diciendo, que no podia administrarlo sin que se le diese posesion esclusiva de él, la cual le fué otorgada.

En consecuencia de esto se presentó un oficial de justicia intimándome un inmediato desalojo del establecimiento, desalojo que fué llevado à cabo sin concedérseme el plazo fijado por la ley local de inquilinato, echàndome afuera con mi familia y gran parte de las pipas, depósitos y útiles de la fábrica.

No estando instalado el Juzgado Nacional, escusé entablar mi queja ante las autoridades provinciales por conservar el fuero nacional que me dà mi calidad de estrangero, limitándome à pedir un juicio verbal

en el Juzgado de Provincia para promover un arreglo amigable, que no se consiguió.

En consecuencia de lo espuesto, es llegado el caso de que se me mande reponer en el goce y posesion de las piezas que ocupaba, y de los muebles y útiles de la fábrica, tomándose razon del estado en que se encuentren, sin perjuicio de condenar à su tiempo à D. Ramon Martinez al pago de *trescientos mil pesos* por los perjuicios que me ha causado, con mas las costas, &ª.

En este escrito recayó la siguiente

Resolucion del Juzgado Seccional.

Resultando de la misma esposicion que el solicitante hace en el precedente escrito, que el desalojo de que se queja ha sido ordenado por un Juzgado de la Provincia de Buenos-Aires, à virtud de pleito que ante él se sigue, y debiendo las causas radicadas ante las Justicias de Provincia fenecerse ante ellas, con arreglo del artículo *catorce* de la ley de *catorce* de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres; no ha lugar.—*Heredia* (D. Alejandro).

Fonteynes de Mezieres apela de esta resolucion para ante la Suprema Corte, por creer, dice, que la ley que en ella se cita està mal aplicada, pues la demanda que él ha promovido no estaba radicada en el Juzgado de Provincia que decretó el desalojo de que se queja—Concedido el recurso en relacion, se pronunció el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Noviembre 12 de 1863.

Vistos: resulta del escrito de demanda de D. Adhel Fonteynes de Mezieres que, como inquilino de D. Juan Luis Artigues, habitaba con su familia, y tenia establecida una fábrica de vinagre en un edificio sobre cuya propiedad siguen pleito ante un Juzgado de esta Provincia, el mismo Artigues y D. Ramon Martinez; que el Juez de la causa à peticion de un administrador, antes nombrado, ordenó el desalojo de Mezieres, y que un oficial de justicia encargado de la ejecu-

cion del mandamiento, lo lanzó con parte de sus muebles y familia; que él ocurrió à dicho Juez pidiendo un juicio verbal para obtener amigablemente una indemnizacion de daños y perjuicios à que no se prestó Martinez; y, que es entonces que se ha presentado al Juez de esta Seccion pidiéndole que mande reponerlo en el goce y posesion del edificio que ocupaba, y de los muebles y útiles que quedaron en él, sin perjuicio de condenar oportunamente à Martinez à pagarle una indemnizacion que estima en mas de *trescientos mil pesos*. Y, considerando, primero, que la primera parte de esta peticion, que no es dirijida contra persona determinada, importa un ocurso al Juez Seccional para que revoque los procedimientos de un Juez de Provincia, seguidos en una causa que, segun los hechos relatados, es de su competencia, tanto por razon de la materia, cuanto por la disposicion del artículo *catorce* de la ley de Setiembre *catorce* del presente año, pues de otra manera no podria ser restablecido en el goce y posesion que solicita; segundo, que siendo la jurisdiccion provincial independiente y soberana en las materias de su competencia, y no debiendo por consiguiente cuenta de sus actos à la justicia nacional, sino en los casos espresados en el citado artículo *catorce*, esa revocacion, si se exigiese con derecho, corresponderia esclusivamente à los Tribunales que ejercen aquella jurisdiccion; tercero, que asi lo reconoció tambien Mezieres cuando fué à solicitar la indemnizacion de daños y perjuicios ante el Juez, autor del mandamiento, radicando ante esa jurisdiccion el reclamo que despues ha intentado deducir ante el Juez Seccional, pues, la circunstancia que alega, de haber pretendido un arreglo amigable, no despoja à esa demanda y à la discusion verbal que le siguió, de su carácter de contienda judicial; cuarto, que aun cuando asi no fuera su calidad de inquilino, haciendo derivar sus derechos de los de su arrendador, harian que el lanzamiento y sus consecuencias no pudieran ser consideradas sino como un incidente del juicio de propiedad, cuya resolucion corresponderia al Juez que conoce de este; pues es un principio, que el Juez de lo principal lo es de sus incidentes; quinto, que la indemnizacion de perjuicios que se pide en la segunda parte de la demanda contra Martinez, à mas de

carecer de todo fundamento en el relato de la demanda con infraccion del artículo *cincuenta y siete* de la ley de Procedimientos, pues el lanzamiento se dice que fué pedido por el administrador, ordenado por el Juez y ejecutado por un oficial de justicia, sin que aparezca Martinez con la mínima intervencion: ella no podria ser ordenada sino por el Juez competente para declarar la injusticia de los procedimientos que hubiesen motivado el agravio: por estos fundamentos, y por los del auto apelado de foja diez, vuelta, se confirma, y satisfechas las costas, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.

CAUSA V.

Criminal. Contra Ramon Rios (álias Correa), Francisco Gomez y Saturnino Rios, por salteamiento, robo y homicidio, perpetrados á bordo del pailebot nacional «Union» en el rio Paraná.

El Capitan de Puerto de la Ciudad del Rosario de Santa-Fé levantó el sumario á los reos; y despues de corridos los trámites de la ley, pronunció su sentencia, de la que apelaron los procesados para ante la Suprema Corte de Justicia. Concedido el recurso, y venidos á ella los autos, ordenó, se pasara carta acordada al Juez Nacional de Seccion en la Provincia de Santa-Fé para que, con arreglo al artículo *trescientos setenta y cuatro* de la ley de Procedimientos, requiriera á los procesados á nombrar sus defensores. No lo hicieron, y entonces la Corte Suprema nombró á los Dres. D. José Roque Perez, D. Federico Pinedo y D. Vicente Quesada.

El 17 de Noviembre de 1863, los defensores, promoviendo el

artículo de especial y prévio pronunciamiento sobre la *nulidad* de todo lo obrado en esta causa, dicen:

Se ha procedido en ella con sujecion al decreto del Poder Ejecutivo Nacional del Paraná, dictado el 26 de Febrero de 1859, decreto que es de todo punto inconstitucional, contrario à las prescripciones terminantes de la Constitucion general, que es la Ley Suprema.

Uno de los objetos capitales del Poder Judicial nacional es, segun el artículo 3ª de la ley de 16 de Octubre de 1862, sostener la observancia de la Constitucion General, prescindiendo, en la decision de las causas, de toda disposicion de cualquiera de los otros poderes que esten en oposicion con ella.

El decreto designando à los Capitanes de Puerto como Jueces de 1ª Instancia en causas civiles y criminales de la jurisdiccion marítima, violó el claro texto del artículo 94 de la Constitucion Nacional.

El Poder Ejecutivo no podia en ningun caso crear esos Tribunales, porque esa facultad es atribucion propia del Congreso, segun aquel artículo, cuya esplícita prohibicion es arreglada con el artículo 18 de la misma Constitucion que establece, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

Por otra parte, los funcionarios que ejercen empleos judiciales nacionales tiene en la forma de su nombramiento, en la inamovilidad de sus funciones, condiciones especiales que garanten la buena administracion de Justicia. Esas funciones no pueden ser desempeñadas por el Presidente, segun el artículo 96, y menos aun por sus empleados subalternos, en cuya categoría estan los Capitanes de Puerto, que nunca pudieron ser constitucionalmente Jueces Nacionales en 1ª Instancia.

La inconstitucionalidad del decreto no se salva con el tenor de su artículo *quinto* que mandó se diese cuenta al Congreso al abrir sus sesiones para recabar su aprobacion, porque con solo ese proceder, con solo ese ardid, se convertiria el Poder Ejecutivo en Legislativo,

siempre que el Congreso aprobase su medida, lo que importaria una delegacion de este poder.

La Suprema Corte que tiene la alta mision de fijar la jurisprudencia de los fallos, que debe dejar de aplicar las leyes ó decretos inconstitucionales, no puede ni debe aplicar ese decreto que viola artículos espresos de la Constitucion, porque seria establecer funestos precedentes. Un proceder contrario no importaria otra cosa que decir, que el Poder Ejecutivo crea de *facto* tribunales inferiores de Justicia en sus mismos agentes subalternos.

En consecuencia de todas estas consideraciones, los defensores piden á la Suprema Corte que declarando inconstitucional el decreto del Poder Ejecutivo de 26 de Febrero de 1859, declare tambien nula la sentencia, nulo todo el proceso, y ordene con arreglo al artículo 237 de la ley de Procedimientos, se tramite y sentencie la causa por el Juez de Seccion correspondiente.

Se dá traslado al Procurador General, quien contesta diciendo :

Segun las disposiciones del artículo 22 de la ley de Procedimientos, el recurso de nulidad debe sustanciarse con el de apelacion, y la Corte debe conocer al mismo tiempo de ambos recursos en la segunda instancia.

Los defensores no debieron hacer de la nulidad un artículo de prévio y especial pronunciamiento, sino alegar conjuntamente las objeciones que pudieran hacer á la justicia de la sentencia. El silencio guardado sobre este punto hace presumir que no han encontrado razon alguna que escusàra la culpabilidad confesada de sus protejidos.

En todo caso, la Suprema Corte no debe considerar el alegato de los defensores como un artículo prévio sino como una espresion de agravios, y resolver sobre la forma ó el fondo segun lo considere de justicia.

No puede desconocerse que es atribucion privativa del Congreso el establecer los Jueces y Tribunales inferiores de la Nacion, y que solo una ley puede determinar su jurisdiccion; pero, no tanto debe tenerse presente en este caso la inconstitucionalidad del decreto de

26 de Febrero de 1859, cuanto la prescripcion clara y terminante del Reglamento para las Capitanias de Puerto de 10 de Noviembre de 1862, cuyo artículo 19 dice así: —«Los Capitanes de Puerto «levantarán las sumarias de los delitos y crímenes que se cometan «en los buques, tanto nacionales como estrangeros, anclados en los «puertos, remitiéndolas con los reos à la justicia ordinaria.»

Fundado en esta prescripcion dada por autoridad competente, y perfectamente conforme á las facultades que por las leyes anteriores tenian los Capitanes de Puerto, el del Rosario ha podido seguir el sumario que empezó á levantar el 17 del mismo mes de Noviembre, y pasar la causa para que los reos fueran juzgados por la justicia ordinaria.

No hay razon para invocar la jurisdiccion que le confiere el decreto de 1859, porque no habiéndose este decreto convertido en ley por sancion del Congreso, quedó de hecho revocado por el de 10 de Noviembre, sin necesidad de tomar en cuenta si él era ó no conforme á las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo.

Es exacta la afirmacion de los defensores de los reos, de que el Capitan de Puerto del Rosario no ha tenido jurisdiccion para sentenciar esta causa; pero no que el proceso sea nulo, porque está perfectamente arreglado à derecho en todos sus trámites.

El Capitan de Puerto, no solo por el decreto de 10 de Noviembre citado, sino tambien por varias otras disposiciones anteriores, y especialmente por las contenidas en las ordenanzas de la armada, ha tenido facultad para tomar à los reos y levantarles el sumario.

La nulidad, pues, no puede recaer sino sobre la sentencia por falta de jurisdiccion para juzgar y condenar, porque es este verdaderamente el acto en que la jurisdiccion se ejerce.

En consecuencia, si la Suprema Corte al declarar nula esta sentencia crée deber proveer sobre el fondo de la cuestion con arreglo al artículo 236 de la ley de Procedimientos, el Procurador General pide se imponga à los acusados las mismas penas que aquella les impone por ser confórmes à la ley, y dignas del horrible crimen de que estan convictos y confesos; y, en caso que creyese deber remitir el pro-

caso al Juez competente para juzgarse en primera instancia, se declare nula la sentencia y se remitan los autos al Juez de Seccion de Santa-Fé, porque es à él à quien corresponde conocer del delito.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Diciembre 4 de 1863.

Esta causa criminal seguida contra Ramon Rios (a Corro), Francisco y Saturnino Rios por los crímenes de homicidio y pirateria, ha sido sustanciada y resuelta en primera instancia por el Capitan de Puerto de la Ciudad del Rosario, quien se creyó autorizado para conocer de ella por el Decreto del Poder Ejecutivo de la Confederacion Argentina, de veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve, que confiere al funcionario que ocupa ese puesto la jurisdiccion marítima en lo civil y criminal, para suplir la falta de Tribunales que aun no habia creado el Congreso para desempeñarla.

Y, considerando: Primero, que la facultad de establecer Tribunales inferiores para ejercer la jurisdiccion que corresponde à la Justicia Nacional, se ha depositado espresamente en el Congreso por el artículo *noventa y cuatro*, é inciso *diez y siete* del artículo *sesenta y siete* de la Constitucion de la República, y por el inciso *veinte y ocho* de este último, la de hacer las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los Poderes del Congreso, y todos los otros concedidos al Gobierno de la Nacion; y que entre los asignados al Poder Ejecutivo en el artículo sesenta y ocho, no se encuentra el de desempeñar funciones legislativas, por alguna razon ó en algun caso; Segundo, que siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la division del Gobierno en tres grandes Departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y esclusivas; pues el uso concurrente ó comun de ellas haria necesariamente desaparecer la línea de separacion entre los tres altos poderes políticos, y destruiria la base de

nuestra forma de Gobierno; Tercero, que por consiguiente, el citado Decreto del Poder Ejecutivo, en virtud del cual se ha considerado competente para conocer de esta causa el Capitan de Puerto de la Ciudad del Rosario no tiene valor alguno legal, porque él importa una usurpacion de las atribuciones del Poder Legislativo; Cuarto, que de la falta de jurisdiccion en el Capitan de Puerto que se deduce de estos antecedentes, se sigue tambien que es nulo todo el conocimiento que ha tomado de la causa, y que este conocimiento empieza despues del proceso informativo que como encargado de la Policia del Rio pudo válidamente formar, y comprende la confesion tomada à los individuos, que es un acto jurisdiccional, y la sustanciacion subsiguiente hasta la sentencia; Quinto, que por las circunstancias de hallarse los procesados en la Ciudad del Rosario y de haberse practicado allí las primeras diligencias de la causa para la investigacion del crimen y aprehencion de sus autores, es al Juez Seccional de la Provincia de Santa-Fé à quien corresponde su conocimiento, segun el artículo *tercero* de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales; por estos fundamentos la Suprema Corte juzgando con arreglo al artículo *treinta y uno* de la Constitucion Nacional, declara nula y de ningun valor la sentencia apelada de fojas *noventa y nueve à ciento siete*, y reponiendo la causa al estado de fojas *sesenta y seis* inclusive, ordena: que por Secretaría se remita al Juez de Seccion de la Provincia de Santa-Fé para que en uso de su jurisdiccion la sustancie y resuelva con arreglo à derecho.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA VI.

D. Aaron Castellanos en su calidad de Síndico del concurso formado à los bienes de D. José Rabassa y Pol, y dando voz y caucion de *rato et grato* por el otro síndico, se presenta à la Suprema Corte de Justicia, esponiendo que la Excelentísima Càmara de Justicia de la Provincia de Santa-Fé no solo le habia negado los recursos de nulidad é injusticia notoria entablados contra uno de sus fallos en esta causa, sino que tambien prohibió se recibiera mas escritos de los síndicos.

Que ese fallo violaba abiertamente el artículo cien de la Constitucion Nacional, pues que declaraba que las últimas palabras de él, *«ó sus vecinos»* debian mirarse como no existentes, y que por esta razon ocurria à la Suprema Corte por los recursos de apelacion ó nulidad, é invocando la segunda parte del inciso 2º, artículo 7º y su concordante, artículo 23 de la ley nacional de 16 de Octubre de 1862, pedia se librase el correspondiente despacho á la Exma. Càmara de Justicia de Santa-Fé para que remitiera los autos, con los que asegura demostrar las infracciones de la Constitucion en ellos cometidas.

En este escrito recayó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Enero 9 de 1864.

Autos y vistos:—D. Aaron Castellanos diciéndose uno de los síndicos del concurso formado à los bienes de D. José Rabassa y Pol, se queja de que la Excelentísima Càmara de Justicia de la Provincia de Santa-Fé ha denegado un recurso de nulidad é injusticia notoria, que el procurador del concurso interpuso de un auto definitivo de dicho Tribunal en la parte que declara vàlida una hipoteca otorgada à favor de D. Jaime San Miguel; y de que le ha impedido apelar de aquella denegacion para ante la Suprema Corte por haber prohibido que se reciba mas escrito de los síndicos: agrega tambien que

en el mismo auto se ha cometido una infraccion del artículo *cien* de la Constitucion Nacional, declarándose, que debe *mirarse como no existente* la parte de este que dice, ó *sus vecinos*, y fundándose en esta razon para resolver un artículo de declinatoria de jurisdiccion que habia deducido San Miguel contra la pretension de este, de cuya parte del auto no apela, pues le ha sido favorable: Y, considerando, Primero, que los pronunciamientos de los Juzgados provinciales en causas de su competencia solamente pueden motivar recurso à la Suprema Corte, cuando por ellos se violan las prescripciones constitucionales, los tratados públicos ó las leyes del Congreso, segun el artículo *catorce* de la ley sobre competencia de los Tribunales Nacionales, reglamentario de los artículos *cien* y *ciento uno* de la Constitucion general; Segundo, que los procedimientos de los Juzgados de Provincia son materia esclusiva de su legislacion peculiar, y por consiguiente las infracciones que aquellos puedan cometer de las leyes que los reglamentan, estan fuera del alcance de la jurisdiccion apelada de la Suprema Corte; Tercero, que resulta de estos antecedentes que, la denegacion del recurso de nulidad é injusticia notoria por la Excelentísima Cámara de Justicia de la Provincia de Santa-Fé en la causa que se hace referencia, noautoriza álos síndicos para interponer el presente recurso de queja; Cuarto, que aunque aparece del relato de D. Aaron Castellanos que, en los fundamentos de la parte del auto que resolvió la declinatoria de jurisdiccion deducida por San Miguel, se ha violado el artículo *cien* de la Constitucion Nacional, y el inciso *primero* del artículo *primero* de la citada ley del Congreso sobre competencia de jurisdiccion, la Suprema Corte no puede ordenar la remision de los autos para conocer de este particular y rectificar el error, porque no debiendo proceder de oficio, y no habiéndose interpuesto recurso de la parte del auto que contiene aquel error, le falta una condicion indispensable para poner en ejercicio su jurisdiccion; por estos fundamentos, no ha lugar al recurso de queja, y archívese con el periódico acompañado, que se rubricará.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA VII.

Don Juan José Mendez denunciando el delito de plagiato en ciudadanos de la Provincia de Corrientes.

Presèntase al Juez Nacional de Seccion de la Provincia de Buenos-Aires, en representacion del Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes, cuyo poder general acompaña, y dice:

He tenido noticias que se hacia un tráfico escandaloso con familias é individuos de la Provincia de Corrientes (entre ellos, menores de edad), con quienes se habian celebrado contratos leoninos de arrendamiento de servicios, con facultad de *endosarlos*, mediante los cuales, esos servicios contratados á ínfimos precios, con engaños y seducciones, se transferian à terceros à precios elevadisimos y condiciones gravosas que importan una enagenacion de la libertad humana, y constituyen un delito previsto por la ley.

Este plagiato cometido con pobres niños, infelices mujeres, é ignorantes campesinos de la Provincia de Corrientes, es castigado por la ley 22, tit. 14, P. 7ª, con diez años de presidio; y, como este delito importa una infraccion del artículo 15 de la Constitucion Nacional, cae bajo la jurisdiccion federal, como que à ella corresponde el conocimiento y decision de los casos en que la ley fundamental se halle infringida.

La nota que acompaño del Defensor General de Menores, dada en contestacion à otra que dirijí à ese Ministerio, dice, que una de esas familias de Corrientes se presentó al Defensor General de Menores buscando su proteccion por un apremio que sobre pago de pasajes seguian contra ella los empresarios ante el Juez de Paz de San Telmo, cuya familia constaba de cuatro personas, de las que, tres eran menores de edad, y que el ministerio declaró *nulas* las obligaciones ilegales que querian hacerse valer contra estas últimas, dándoles inmediatamente su libertad, y colocàndolas en casas particulares.—Que estas reclamaciones fueron sucediéndose de dia en dia por personas que se hallaban en las mismas condiciones, hasta que, llamada sériamente

la atencion del Ministerio, se abstuvo de dar una resolucion definitiva, contrariando su proceder anterior, por ignorar si esas espediciones eran ó no permitidas por el Gobierno de Corrientes, y en caso de afirmativa, cuales eran sus ordenanzas, asi como, creia tambien que esas estipulaciones, por su naturaleza y por la calidad de las personas, eran privativas de la jurisdiccion nacional.

En esta nota, agrega el Sr. Mendez, no se designa ni los plagiarios ni los plagiados, y por esta razon pido, à nombre de mi representado, el Gobierno de Corrientes, que admitida mi denuncia se proceda á la averiguacion del crimen y sus autores, y se descargue sobre ellos la pena de la ley.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos-Aires, Noviembre 21 de 1863.

El plagio y seduccion à servidumbre constituyen delitos previstos y penados por las leyes comunes.—La acusacion de ellos solo corresponde á las partes ofendidas, ó las personas à quienes la ley dà personeria para ello. Esa personeria no puede asumirla una provincia, porque el delito no la afecta esencialmente, porque es un delito comun, y porque lo contrario importaria constituirse en procurador de todos los casos en que los derechos de sus ciudadanos fuesen heridos, lo que es contrario à las leyes fundamentales. La Justicia Nacional no tiene, pues, jurisdiccion sobre delitos comunes, no perpetrados en territorio en que tenga esclusiva jurisdiccion, y cuya acusacion competa à particulares. Por estas consideraciones, no ha lugar à la precedente denuncia, y ocurra donde corresponde.—*Heredia* (D. Alejandro).

D. Juan José Mendez no acepta las declaraciones de este auto, y apela de él para ante la Suprema Corte, fundando el recurso en lo siguiente:

La Constitucion Nacional, dice, declara en su articulo 15, ser un crimen todo contrato de compra-venta de personas.

El plagiato es por consiguiente un delito al que hay que aplicar el

artículo 15 de la Constitucion General, calificado por ella, y regido por ella, como que importa un atentado à las libertades que esa ley fundamental garante.

La ley del Congreso del 16 de Octubre de 1862, declara en sus artículos 3 y 4, que:—«Uno de los objetos de la Justicia Nacional es « sostener la observancia de la Constitucion Nacional; y que conoce « y decide en todos los asuntos regidos por la Constitucion y las le- « yes de la Nacion.»

El plagiato de ciudadanos argentinos està regido por el artículo 15 de la Constitucion General, y su castigo tiene por objeto su observancia, en lo que ella tiene de mas sagrado, *la libertad del hombre;* luego es de la competencia de la Justicia Nacional.

No es exacto que solo à los ofendidos corresponde la acusacion del plagiato, como lo declara el auto apelado.

El plagiato es un delito público como lo es toda violacion de la Constitucion General; y en los delitos públicos cualquier ciudadano tiene, no solo el derecho, sino hasta el *deber de denunciarlo* à la justicia, responsabilizando la ley à los encubridores, à los que teniendo conocimiento de la perpetracion de delitos de esa naturaleza, los ocultan.

Ya sea, pues, como representante de la Provincia de Corrientes, ya como cualquiera del pueblo, tengo el derecho y el deber de *denunciar* el plagiato de mis comprovincianos, como lo he hecho.

Por último, si el Sr. Juez de Seccion ha creido no deber reconocerme personeria para esta acusacion, que no he entablado, ni pretendido seguir, sino solo denunciado un crimen público, debió con arreglo al artículo 354 de la ley del Congreso de 14 de Setiembre de 1863, sobre *Procedimientos,* «nombrar un fiscal para que desem- « peñe las funciones de acusador.»

Concedido el recurso y llenados los tràmites legales, viene el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Enero 15 de 1864.

Vistos:—D. Juan José Mendez, con poder del Gobernador de la

Provincia de Corrientes, ocurrió al Juez *á quo* que supoderdante ha tenido noticia que se hacia un trafico escándaloso con familias é individuos de aquella Provincia, algunos de estos menores de edad, celebrando con ellos contratos de locacion de servicios, con facultad de endozarlos, mediante los cuales eran transportadas à esta ciudad aquellas personas, y transferidos sus servicios, que se habian obtenido por medios fraudulentos y á precios ínfimos, por otros mas elevados y con condiciones gravosas;—que esta especulacion importa un plagio castigado por la *ley veinte y dos, título catorce, partida septíma*, y una violacion del artículo *quince* de la Constitucion Nacional. En comprobacion de los hechos referidos, Mendez acompañaba una nota del Defensor de Menores de esta Provincia, contestacion à otra que él le dirijió pidiéndole informes, en la que dice: que como dos meses antes de su fecha solicitó la intervencion de su ministerio una familia compuesta de cuatro personas, tres de ellas menores de edad, condenadas por el Juez de Paz de la parroquia de San Telmo, à pagar à unos empresarios el precio de su pasaje desde Corrientes; y que posteriormente se han hecho tan frecuentes las quejas de personas pobres de la misma Provincia, ya por cobro de pasajes excesivos, ya sobre colocaciones, ya por mal tratamiento de sus patrones, que creyó conveniente dar conocimiento de estos hechos al Senador por la Provincia de Corrientes, General D. Juan Madariaga. Mendez concluyó pidiendo al Juez de Seccion, que proceda á la investigacion y castigo de los autores de estos hechos. Y, considerando—Primero, que del relato que de ellos hacen el apoderado del Gobernador de Corrientes y el Defensor de Menores de esta Provincia no resulta que se haya cometido el delito de plagio, que es hurto de personas para reducirlas à servidumbre, sino la celebracion de contratos de pasajes ó locacion de servicios que pueden ser rescindidos ó anulados, si contienen los vicios que se les atribuye, y dar merito tambien à reparaciones y prestaciones civiles:—Segundo, —que aun cuando por los empresarios á quienes se alude, sin espresar sus nombres, se hubiera cometido plagio, el Juez de Seccion no ha debido admitir la personeria del Gobernador de Corrientes, que

no se presenta como simple denunciante, sino como parte, pues su apoderado pidió el castigo de los que considera delincuentes, y ha interpuesto el presente recurso, constituyéndose así en un verdadero acusador:—Tercero, que considerando el escrito de foja nueve como una simple denuncia tampoco ha debido admitirse por el Juez de Seccion, en la suposicion del considerando anterior, porque la denuncia no debe ser general y vaga, sino contraida à hechos determinados y especiales con espresion de las circunstancias que puedan guiar al Juez en su investigacion, y con la designacion de los autores del delito, requisitos que no se encuentran en el citado escrito de Mendez:—Cuarto, que presindiendo de las razones precedentes, y dando por cierto que los hechos denunciados constituyen un verdadero delito, este no consistiria en la violacion del articulo *quince* de la Constitucion Nacional que condena la compra-venta de personas, no el abuso en la locacion de servicios contratados con menores ó personas miserables, ni los demás que puedan cometerse contra la libertad de los ciudadanos, que deben buscar su proteccion en las leyes y autoridades provinciales, á quienes compete esclusivamente ejercer la parte de jurisdiccion, tanto en lo civil como en lo criminal, que no ha sido cedida á la Nacion; porque no es cierto que del inciso *undécimo* del artículo *setenta y siete* de la Constitucion General se infiera que todo poder de castigar los delitos haya pasado á las autoridades nacionales, como lo estableció el abogado de Mendez en su informe oral, pues, aunque en aquel se dá al Congreso la facultad de dictar el código penal que haya de regir en las Provincias, como igualmente el civil, el comercial y el de mineria, se salvan espresamente las jurisdicciones locales, declarándose así, que no fué la intencion de sus autores suprimir la justicia provincial como sucederia si los dichos códigos debieran considerarse leyes nacionales; por estos fundamentos se confirma el auto apelado de foja *diez*, y satisfechas las costas, devuélvase.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA VIII.

Contra D. Jaime Cateura, por falta de cien cueros vacunos en la descarga de la goleta «Conde Cavour».

Se comunica por el guarda encargado de la descarga de dicho buque, procedente del Paraná, y consignado á la casa de los Sres. Aldao, que, al efectuarse el desembarco del cargamento se notó la falta de *cien cueros vacunos* sobre la cantidad fijada en el permiso.

El Colector de Aduana ordenó se levantase el correspondiente sumario, en el cual, declarando sobre el hecho el Sr. D. Juan Aldao, dice, que en el permiso ha manifestado *cuatro mil quinientos treinta y dos cueros*, porque así se espresa en los conocimientos y cartas de sus corresponsales que acompaña, sin que el tenga la menor culpa en la falta notada, y que es el patron del buque quien debe responder de ella.

El Sr. Cateura presenta dos documentos que en su parte sustancial contienen lo siguiente:

En el primero, D. Santiago Palma se presenta al Administrador de rentas del Paraná, pidiendo se hiciese certificar, si es cierto que en la guia núm. 213, fechada el 18 de Julio de 1862, despachada por la Administracion de Rentas, se anotaron *cien cueros vacunos* mas de lo que realmente se cargó.

El Comandante del Resguardo à quien se manda informar sobre el hecho denunciado, certifica que, al estender el cumplido del permiso núm. 213, del Sr. D. Faustino Parera, de frutos del pais cargados en el patacho «Cavour» en 18 de Julio de 1862, se padeció la equivocacion de poner *tres mil cuatrocientos un* cueros en vez de *tres mil trecientos uno*.

En el segundo, D. Faustiniano Parera certifica tambien en el Paraná, haberse cargado en el patacho «Conde Cavour» *tres mil trecientos y un* cueros.

Fundado en estos certificados el Sr. Cateura pide se declare inocente el hecho.

Fallo de la Junta de Comisos.

Buenos-Aires, Setiembre 20 de 1862.

Con arreglo al decreto superior de *diez y nueve* de Abril de *mil ochocientos sesenta*, declaráse caido en comiso el valor de los cien cueres vacunos que han resultado de menos en la descarga de este buque, y hágase saber.

El Sr. Calcura apela de esta resolucion para ante el Poder Ejecutivo Nacional, á quien pide la revocacion de aquel auto, fundándose:

Primero, en que las disposiciones vigentes declaran caidos en comiso los frutos que resulten de menos, para evitar el fraude que en esto hay; pero, en el caso presente no existe ese fraude, sino un siemple error, como se comprueba por los documentos presentados.

Segundo, en que esos mismos documentos están mostrando la buena fé del hecho, sin que exista, por consiguiente, la base legal sobre que deba descansar la pena que se le impone.

Se dá vista al Fiscal, quien la evacua diciendo:

La Ley se vale de medios fatales para evitar el fraude y la complicidad.

No admite escepciones de equivocacion ó descuido, probado el hecho; pero tampoco se condena la inocencia, porque si no hay mala fé, hay culpa ó descuido.

La ley ha tenido que ser severa por necesidad, porque los repetidos ejemplos de fraude, y la facilidad que ofrecen nuestras costas para ello, obligó á la disposicion del 19 de Abril de 1860, á ser tirante, tal como el Fiscal lo entiende. Por esto pide la confirmacion del fallo apelado.

Fallo del Poder Ejecutivo Nacional.

De acuerdo con la precedente vista fiscal, el Gobierno resuelve confirmar la resolucion de la Junta de Comisos, fecha veinte de Setiembre último: á sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Provincia, y avísese al Fiscal.

Llevada esta causa ante la Suprema Corte de Justicia por el recurso de apelacion, y alegando por la revocacion del fallo de la Junta de Comisos, el Sr. Cateura dice:

La Junta de Comisos ha creido que este caso estaba comprendido en lo previsto por el Superior Decreto de 19 de Abril de 1860; pero es un error.

El Decreto tuvo por objeto evitar el fraude de manifestar mayor cantidad de frutos de la que realmente se traia de las Provincias para sacarlos despues de esta capital sin pago de derechos. Pero, en el presente caso no ha habido nada de esto, pues el certificado del Administrador de Rentas del Paranà, el del cargador D. Faustino Perera, y la anotacion misma de lo desembarcado, en que se dice: «se han desembarcado 4373 cueros vacunos secos, y 59 becerros secos, que hacen la suma de 4432 cueros», prueban evidentemente que en la guia hay un error, pero no una intencion de fraude como lo testifican ademàs todas las autoridades del puerto de embarque.

El Procurador General contesta diciendo:

Este caso cae bajo la disposicion del decreto de 19 de Abril de 1860, porque se manifestaron y se pidió certificado de depósito por 4,532 cueros, y solo se desembarcaron 4,432; es decir, *cien* cueros menos.

El apelante atribuye esta inexactitud à un error cometido en la Aduana del Paranà; y en efecto, aparece à foja *nueve* un certificado del gefe de aquel resguardo, en que dice, que al poner el *cumplido* en el permiso, anotó *cien* cueros mas de los embarcados. ¡Singular confesion!

Pero, no es esta sola la equivocacion que aparece.

El patron del buque firmó tambien el conocimiento de foja *seis*, confesando haber recibido *cien* cueros mas de los que se le habian entregado, y lo que es mas notable aun, el cargador D. Faustino Perera dirije à su consignatario la carta de foja *ocho*, remitiéndole 1,792 cueros de campo con 1,220 pesadas, y 1,609 de matadero con 1,226 pesadas; por todo 3,401 cueros; y ahora por el certificado de foja *diez* dice, que solo embarcó 3,301, declarando asi,

que era falso el número de cueros y romaneo que anotó en su carta de remision.—Todo esto es muy raro.

Pero, sea cual fuere el origen de este hecho, proceda ó nó de una equivocacion inocente, su efecto legal no puede ser, escusar de la pena por la infraccion cometida en la Aduana de Buenos-Aires, sino cuando mas, señalar las personas responsables.

Cuando una infraccion de los reglamentos tiende directamente á la defraudacion de derechos, como en el caso presente, la pena se impone cualquiera que sea el motivo de la infraccion, por la razon que si ella no se descubre se sigue necesariamente la defraudacion.

Supongamos que en este caso no se hubiera descubierto. Entonces se habria dado á D. Juan Aldao un certificado de depósito por 4,532 cueros, con lo cual habria esportado igual número libre de derechos.

Y digo, que así habria sucedido, sin ofensa de su buen nombre, porque no hay un solo ejemplo en esta Aduana que un comerciante haya declarado habérsele dado un certificado por mayor cantidad de frutos que la que ha depositado, á pesar de que la repeticion de estos hechos obligó á dictarse el decreto de 19 de Abril.

Por consiguiente, el Procurador General es de sentir, que V. E. debe confirmar la resolucion apelada.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Enero 19 de 1864.

Vistos:—De conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, y por los fundamentos que espone, se confirma la resolucion apelada de foja *diez y seis*, y satisfechas las costas, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA IX.

Contra los señores Tomkinson y Compañia, por diferencia de aforo entre «cocos y muselinas».

Comunicase por oficio al Colector general de Aduana (de Buenos-Aires), que en el despacho que se le acompaña, y por el que los señores Tomkinson y Cª. pidieron el despacho de tres cajones con 360 piezas de *muselinas* ó *cocos*, se notaba que la palabra *coco* y la borrada *cambray* parecian puestas despues de concedido el despacho;—que se hizo notar esta circunstancia al dependiente de la casa, quien espuso que asi estaba en la copia de factura, la cual examinada resultó, que simplemente decia *muselinas*;—que las piezas de muselina blanca de 20 yardas tienen por tarifa el aforo de 38 pesos por pieza, y los cocos blancos ordinarios de 12 yardas 45 pesos, de donde resultaba, en igual tiro un esceso de valor de 7 pesos en pieza.

Depositados los cajones en los almacenes de Comisos, el Colector General manda levantar el sumario correspondiente.

D. Santiago Macray en representacion de los señores Tomkinson y Cª., declara:—Que el contenido de los tres cajones consiste en *muselinas de coco*, y que por lo tanto está correctamente espresado el manifiesto de despacho;—que este documento no ha sido enmendado despues de presentado, como se sospecha equivocadamente, sino que la palabra *coco* fué puesta por el señor Tomkinson antes de firmar ese manifiesto;—que siendo, como es, el aforo de muselinas mas alto que el de *cocos*, era absurdo presumir que en esto habia la intencion de defraudar la renta pública;—que por omision no hizo la misma manifestacion en la copia de factura, lo que jamas podria perjudicar á los señores Tomkinson y Cª., sino en todo caso al declarante; y por último, que estaba en la persuacion que el error en la copia de factura podia enmendarse con la manifestacion hecha en el manifiesto de despacho.

El oficial de la mesa de Depósitos, informando sobre este hecho, dice:—Que está persuadido que al presentarse el manifiesto «debe « haber sido con la calificacion de muselinas solamente», pues que, con la palabra *cocos* no habia sido admitido por el auxiliar que lo despachó;—Que en cuanto á la palabra cambray estaba en el mismo caso.

Resolucion de la Junta de Comisos.

Buenos-Aires, Diciembre 16 de 1862.

«Declárase caida en comiso la diferencia de valor entre lo manifestado y lo que ha resultado al tiempo del despacho, y hágase saber.»

Los señores Tomkinson y compañía piden al Poder Ejecutivo Nacional la revocacion del auto anterior, fundàndose:

1º En que, no puede presumirse que la casa descendiera á especular ilegítimamente con la insignificante diferencia que se produciria en los derechos de tres cajones de mercaderias de bajo precio.

2º En que, estendido el manifiesto de despacho con sola la palabra *muselinas*, el gerente de la casa, D. Enrique Tomkinson, agregó la palabra *cocos*, y que así fué presentado á la Aduana sin que despues haya vuelto á ver dicho manifiesto; que así lo ha declarado D. Santiago Macray à foja 2 y 3, y puede declararlo bajo juramento otro dependiente de la casa que presenció el hecho; y que la mejor prueba de que el manifiesto fué presentado tal como está, se encuentra en el informe de foja 4, en el que, el oficial que despachó aquel documento no se decide à afirmar que cuando le fué presentado no llevaba la palabra *cocos*, sino que se limita à decir, *que no recuerda*, à pesar del empeño marcado que hay en dar los colores del dolo al procedimiento mas sencillo.

3º En que, lejos de que pudiera traerles ventaja alguna el cargo que se les hace, una vez que fuera cierto, les traeria un gravámen, porque, habiendo manifestado *muselinas* ó *cocos* y resultado, segun el informe de foja 2, *cocos ordinarios*, y teniendo aquellas un aforo mas alto, tendrian que pagar derechos mas fuertes; que esto mismo

sucederia si los cocos valiesen mas, porque entonces no solo no habria lugar al cargo sino que la casa misma se habria impuesto el pago de derechos mas crecidos.

El Fiscal evacuando la vista conferida, dice: Que se limita à informar sobre este asunto lo que la Junta de Comisos ha tenido en cuenta para fallar.

Ella crée, agrega, que las disposiciones vigentes deben aplicarse en estos casos, probado el hecho ó diferencia, sea en pró ó en contra del comerciante, con fraude ó sin él, por olvido, equivocacion ó cualquier otro motivo, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, porque los fines de la ley no pueden cumplirse sin darles toda esa extension, y porque su texto es claro y terminante sin ninguna escepcion.

Aunque el fin general de la ley sea contener el fraude, puede usar de medios fuertes y absolutos sin sacrificar la inocencia; puede ser severa sin ser injusta, responsabilizando al comerciante en los casos de olvido ó descuido.

La Junta de Comisos, por otra parte, ha creido de su deber desatender las escepciones de los interesados en vista del informe del oficial de la mesa de depósitos.

Fallo del Poder Ejecutivo Nacional.

Buenos-Aires, Enero 3 de 1863.

«De acuerdo con la precedente vista fiscal, el Gobierno resuelve confirmar la resolucion de la Junta de Comisos, fecha diez y seis de Diciembre último: à sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Provincia.»

Venida la causa ante la Suprema Corte por el recurso de apelacion, los señores Tomkinson y compañía, espresando agravios dicen: Que la Corte Suprema debe declarar *nulo* todo lo obrado en este negocio, y remitir la causa al Juez Nacional de Seccion en Buenos-Aires, para que la sustancie y defina conforme à derecho, ordenando se les mande devolver la cantidad de pesos que se les obligó à entre-

gar; ó revocar la resolucion apelada si no creyese deber acceder á la nulidad deducida.

Fundan la nulidad:

1º En que la presente causa ha sido resuelta por el Poder Ejecutivo Nacional con violacion del artículo 95 de la Constitucion General, que dice así: «En ningun caso el Presidente de la Nacion puede «ejercer funciones judiciales.»

2º Con olvido de los artículos 100 y 101 de la misma Constitucion, que declaran:—«corresponden à la Justicia Nacional el cono«cimiento de todo asunto en que la Nacion sea parte.»

3º Con prescindencia del artículo 20 de la ley de 16 de Octubre de 1862, que dispone que—«las causas de contrabando deben ser «resueltas en primera instancia por los Juzgados de Seccion.»

Si la Suprema Corte, agregan, creyese deber prescindir de esta *nulidad*, lo que no esperamos, se dignará revocar la resolucion apelada, teniendo por espresion de agravios el escrito presentado al Poder Ejecutivo Nacional.

El Procurador General, contestando, dice:

El Procurador no se opone à que V. E. revoque la resolucion apelada, mandando se entregue à los apelantes los efectos detenidos, libres de todo cargo, prévio pago de derechos.

El manifiesto de despacho espresa, *muselinas ó cocos*, y los reclamantes afirman que esta última palabra fué puesta por el gerente de la casa al firmar el manifiesto que se presentó así à la Aduana, en cuyo caso no hay irregularidad, porque el contenido eran *cocos* en piezas de 12 yardas que la tarifa afora à 27 pesos pieza.

Se ha pretendido que esa palabra fué agregada despues de presentado el manifiesto; pero, de esto no hay prueba, mientras que es indudable por el parte de foja *dos*, que cuando el manifiesto fué à manos del vista, y por lo tanto antes que se examináran los efectos, estaba ya en la forma que hoy tiene.

Para afirmar lo contrario seria preciso convencer á los reclamantes de falsificacion, de la cual no hay pruebas en estos autos.

En la hipótesis de que el manifiesto dijera solo muselinas, sin es-

pecificar calidad, seria una equivocacion inculpable, pues en la tarifa hay seis clases de muselinas que tienen mayor valor que los *cocos* de 27 pesos pieza.

En estos casos, segun las circunstancias, no se impone pena, ó se impone solo una pequeña multa; pero nunca la pena de *comiso*, segun la disposicion de los articulós 4° y 5° del decreto de 1° de Setiembre de 1859, y el de 12 de Diciembre del mismo año.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Enero 21 de 1864.

Vistos: Siendo concluyentes los fundamentos de la precedente vista del Procurador General, y resultando que hay conformidad de partes respecto à que esta Corte resuelva sobre lo principal, prescindiendo del articulo de nulidad deducido por los apelantes en el caso de que se juzgue injusto el fallo del Poder Ejecutivo de foja *diez*; de acuerdo con lo pedido por el Procurador General, se revoca el referido fallo, y satisfechas las costas devuélvanse para que se entregue á Don Tomas Tomkinson y compañia, el depósito de la cantidad liquidada à foja *catorce*.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA X.

Contra D. Diego C. Thompson y Cª, sobre diferencia de aforo de una cantidad de «mantas imitacion pampas».

El vista de Aduana dirije una nota al Colector General de la misma, en que le dice, que habiendo pedido los señores Thompson y

compañia el despacho de tres cajones con 144 *mantas imitacion pampas*, que por la tarifa de avalúos tienen *setenta* pesos de aforo, resultó, al verificarlas, que no eran *imitacion pampas* sino *chilenas*, que por la misma tarifa tienen 120 pesos de aforo, por cuya razon fueron detenidas hasta la resolucion de la Junta de Comisos.

Se manda levantar el sumario correspondiente, y declarando D. Antonio M. Bell, en representacion de la casa de los señores Thompson y compañia, dice:—Que las mantas á que se refiere este espediente fueron vendidas por la casa de los señores Thompson y compañia, á los señores Salvador Hermasides y hermanos, como *imitacion de pampas mejicanas*, y que con esta misma calificacion las han vendido siempre, y nunca con la de imitacion *chilenas*.

Se manda á la Comision de Tarifa «para que se sirva resolver lo que creyere corresponder», y aquella Comision dice, que á juicio de ella y de otras personas competentes que ha consultado, las mantas en cuestion pertenecen á la clase que la Tarifa designa con el nombre de *mantas chilenas regulares*, avaluadas en su fecha en cien pesos.

Es entonces que se pronuncia el siguiente

Fallo de la Junta de Comisos.

«Declárase caida en comiso la diferencia entre lo manifestado y la avaluacion hecha por la Comision de Tarifa, y hágase saber.»

Los señores Thompson y Compañia, pidiendo la revocacion de este fallo, dicen al Poder Ejecutivo Nacional:

La Junta de Comisos, por un raro proceder, no ha declarado caida en comiso una *mercancia*, *un efecto*, *algo palpable y tanjible*, sinó una entidad abstracta, sin forma ni cuerpo, *una cifra numérica!!*

Comiso en idioma castellano es, «confiscacion de efectos de ilicito » comercio, ó de efectos sujetos al pago de derechos, cuyo comercio » se hace fraudulentamente por eludir aquel pago;» pero, declarar caida en comiso una cosa abstracta, *una cifra* es ir hasta el falseamiento del idioma

La Junta de Comisos al inventar esa frase que no es del castellano, prueba que esa pena no está en las leyes, pues estas están escritas en idioma castellano con la acepcion conocida de las palabras.

La ley no pena la equivocacion en que se caiga en la designacion de un artículo para su avalúo, porque no puede haber mala fé en esa designacion, desde que la mercadería tiene que ser sometida al exámen de los aforadores que harán la calificacion que crean verdadera.

Algo mas aun.

La ley admite la disidencia entre los aforadores y el comerciante sobre la designacion ó calificacion del artículo, disponiendo que *esa disidencia sea resuelta por la misma Comision que ha formado la Tarifa de Avalúos.*— Decreto aprobatorio de dicha tarifa de 16 de Diciembre de 1857.

De manera que, la Junta de Comisos ha convertido en *delito* lo que por ley de Aduana es *un derecho.*

Por esto se vé, que la Junta no solo no ha comprendido la ley sinó que tambien ha faltado al objeto de su institucion, que es, apreciar en conciencia los casos en que el comerciante procede de buena fé, sin la menor intencion de menoscabar los dineros públicos.

Los artículos 4º y 5º del Decreto de 1º de Setiembre de 1859 imprimen á la Junta ese carácter. Ellos dicen, que aun en el caso de estar sujeto el hecho á pena, si en conciencia reconoce inculpabilidad en el comerciante, no le pene, sinó que proponga al Gobierno una resolucion en que se salve esa inculpabilidad. El mismo espíritu preside al artículo 5º y á todo el decreto.

Y se consigna este principio, elevado á la categoría de una obligacion, para salvar el honor del comerciante de la fea mancha de *defraudacion* en los muchos casos en que no hay en los hechos mas que un olvido, una omision, una falta de conformidad á la estrictez de las prescripciones aduaneras; y si hay casos en que la inocencia del comerciante es evidente, es sin duda el actual en que no puede suponerse ánimo de defraudar con una calificacion no ajustada à la tarifa de aforos, desde que el artículo tiene que someterse al exámen y

calificacion de los vistas y veedores, cuya *calificacion* es la que predomina.

El Fiscal contesta diciendo:—La casa reclamante pidió el despacho de algunos cajones de mantas *imitacion pampas*, que al verificarse resultaron ser *imitacion chilenas*, con el exceso entre los precios 70 y 100, segun tarifa.

La diferencia puede consistir en la especie, cantidad ó calidad, y por consiguiente, puede recaer el descomiso sobre el valor de la diferencia de calidad.

La ley solo ha querido imponer esta pena, el pago del exceso del valor resultante de la diferencia de calidad, cuando pudo declarar en comiso los efectos mismos, como se hace en otras partes. En esto hay indulgencia.

Las leyes de Aduana son una legislacion *sui generis* que responsabiliza al comerciante hasta por los errores de pluma, descuido ó imprevision, para evitar la defraudacion que se produce independientemente de la buena ó mala fé del comerciante.

La Junta de Comisos no ha traspasado las prescripciones de los artículos 4º y 5º del decreto orgànico de su creacion, porque no ha creido que el error de la casa de los señores Thompson y Compañia haya podido pasar inapercibido por ellos.

El comerciante tiene derecho para no hacer la manifestacion calificada de los artículos cuyo despacho pide; pero, desde el momento que la hace, queda sujeto à las prescripciones aduaneras que condenan el exceso de valor entre lo manifestado y lo que resulta à su verificacion.

Por estos fundamentos el Fiscal es de opinion que se confirme la resolucion de la Junta de Comisos.

Fallo del Poder Ejecutivo Nacional.

Buenos Aires, Enero 21 de 1863.

«De acuerdo con lo pedido por el Fiscal, confirmase la resolucion de la Junta de Comisos, fecha diez y seis de Diciembre próximo pa-

sado: á sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Provincia, y hágase saber al interesado.»

Los señores Thompson y Compañía apelan de esta resolucion para ante la Suprema Corte de Justicia, ante quien, espresando agravios, dicen:—

El señor Fiscal en la vista que ha servido de fundamento á la resolucion del Poder Ejecutivo, avanza una doctrina contraria á todas las prácticas y principios consagrados por la lejislacion y administracion aduaneras: que en materia de Aduana el *error se pena como culpa*.

Para demostrar la falsa base de esta doctrina podriamos citar cien resoluciones de Aduana en que el Poder Ejecutivo ha profesado el principio contrario, que el error, reconocido inocente, no está sujeto á penas por la gran facilidad que hay de caer en él, en la rapidez de las operaciones comerciales.

El señor Fiscal no puede menos que reconocer que no hay culpa en la manifestacion de la especie para su exámen, relegada á la calificacion de los *peritos*, los vistas de aduana, entre los cuales y el comerciante puede haber divergencia sobre la calificacion, sin que esto jamas constituya un delito, ni envuelva un pensamiento de fraude.

El abogado que emite ante V. E. una opinion, sobre un punto de hecho ó de derecho, que rechaza en definitiva la sentencia ¿habrá cometido delito ó culpa por haber opinado de diversa manera que V. E? El caso es idéntico: el vista ha diferido de nosotros en la calificacion.

No puede penarse con multas ni comiso el ejercicio de un derecho reconocido, como el que tenemos de disentir del vista de Aduana en la calificacion del articulo, segun lo hemos probado en nuestros anteriores escritos.

Fundados en estas consideraciones y en las que se reservan esplanar en el dia de la vista de la causa, piden á la Suprema Corte la revocacion del auto apelado.

El señor Procurador General, contestando dice:

La Suprema Corte debe servirse confirmar el fallo apelado y mandar devolver los autos para su ejecucion.

El hecho que motiva esta causa es muy sencillo.

Los apelantes pidieron á la Aduana el despacho de tres cajones de *mantas imitacion pampas*, que por la tarifa tienen el aforo de 70 pesos, y resultó ser de las que la Tarifa llama *imitacion chilenas regulares*, cuyo aforo es de 100 pesos.

Se les condenó por esta razon á pagar la diferencia del aforo. Esta es la pena que se aplica á los que manifiestan una calidad inferior de la que realmente tienen los artículos.

En el caso presente no puede presumirse *error inocente*, pues ningun comerciante puede confundir un artículo que vale 100 pesos con otro que vale 70.

La doctrina de nuestra lejislacion es muy justa, porque cuando se falta á los reglamentos de Aduana, la mera alegacion de error ó buena intencion, no puede contrarrestar el efecto legal de los actos positivos de las partes; no porque se confunda el error con el fraude, sinó porque la falta lleva en sí la presuncion de dolo. Asi es que, cuando de la falta no resulta defraudacion de derechos, la presuncion se desvanece y no se impone pena.

Tendrian lugar los argumentos de los señores Thompson y Compañia si hubieran manifestado *mantas chilenas* y hubiesen resultado *pampas*, porque entonces la presuncion de dolo seria absurda; pero, habiendo sucedido lo contrario, la falta tiende directamente á la defraudacion de la renta.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 23 de 1864.

Visto este espediente, del cual resulta que, el vista de Aduana de esta Provincia, Don Antonio Bilbao la Vieja, que inspeccionaba el despacho pedido por la casa de Don Diego C. Thompson y Compañia de tres cajones de mantas bajo la calidad de imitacion pampas, detuvo

ciento cuarenta y cuatro que juzgó ser imitacion chilenas dando cuenta al Colector, quien pasó el parte á la Comision de Tarifa con la declaracion que dió el dependiente de la casa, Don Antonio M. Bell, espresando que esta habia siempre vendido dichas mantas como imitacion pampa mejicana, que la Comision de Tarifa confirmó el juicio del Vista, estimando que entre la especie manifestada y la detenida habia, segun la Tarifa, una diferencia de aforo de *treinta por ciento* en favor de la última; que à consecuencia de esta declaracion, la Junta de Comisos resolvió que cayera en comiso esa diferencia; que la casa de Diego Thompson y Compañia considerándose agraviada por este fallo apeló para ante el Poder Ejecutivo, fundando su recurso en las razones siguientes:—Que las disposiciones vijentes de Aduana no castigan la equivocacion que padezca el introductor en la calificacion de los articulos de que solicita despacho, el cual no se le concede sinó bajo la inspeccion de los Vistas à quienes incumbe hacer la calificacion y el aforo, corrijiendo los errores del comerciante; que, segun el Decreto de *de diez y seis* de Diciembre de *mil ochocientos cincuenta y siete*, la Comision de Tarifa debe decidir las disidencias entre el introductor y los aforadores, de donde se infiere que el primero tiene derecho para sostener su calificacion, y que sus errores no le esponen à ninguna pena; que esto mismo se deduce de los articulos *cuarto* y *quinto* del Decreto de primero de Setiembre de *mil ochocientos cincuenta y nueve*, que dicen á la Junta de Comisos, que, aun en el caso de estar sujeto el hecho á pena, si segun su conciencia reconoce inculpabilidad, no pene, sinó que proponga una resolucion al Poder Ejecutivo en que se salve esa inculpabilidad; que la Junta, pues, ha aplicado una pena, que ella misma ha inventado, no pudiendo tomarla de ninguna ley, pues hasta la denominacion de *Comiso* que le dà es inexacta, porque esta palabra significa la confiscacion de una especie, y la Junta hace caer la condena sobre una cifra numérica. Confirmada, la resolucion apelada, por el Poder Ejecutivo, la casa de Diego C. Thompson y Compañia interpuso el presente recurso, que le fué concedido, agregando à sus anteriores argumentos, que su crédito en la plaza, y su fuerte capital son circunstancias que demuestran la in-

culpabilidad de su equivocacion en la calificacion de las mantas, pues no se puede suponer que se interesase en defraudar al Estado de la insignificante suma que importa el mayor derecho que corresponde á las mantas, segun la Tarifa; y que ella podria citar casos en que el Poder Ejecutivo ha declarado, que el error inocente no es punible. Y, considerando, en cuanto al hecho, que la infraccion, cuando menos, material de los reglamentos de Aduana resulta probada por la declaracion de la Comision de Tarifa, y por la confesion de la casa de Diego C. Thompson y Compañia que no la contradice en sus escritos, contrayendo su defensa á sostener que la calificacion que dió á las mantas fué una simple equivocacion, y que esta no se castiga por las leyes:—Considerando, en cuanto al derecho—*Primero*, que el Decreto de *diez y seis* de Diciembre de *mil ochocientos cincuenta y siete* no acredita la doctrina que establece la parte recurrente, porque él se limita á encargar á la Comision de Tarifa la decision de las diferencias entre el Vista, veedor é interesado sobre la interpretacion ó aplicacion de la Tarifa, sin declarar cosa alguna respecto á las consecuencias del fraude ó del error en la calificacion: — *Segundo*, que los artículos *cuarto* y *quinto* del Decreto de *primero* de Setiembre de *mil ochocientos cincuenta y tres* prueban lo contrario de lo que pretende la casa de Diego C. Thompson y Compañia, pues el *cuarto* dice, que en los casos de exceso y otros, sujetos á la pena de comiso, en que hubiese evidente error inculpable ú otras circunstancias ó motivos poderosos que á juicio de la Junta de Comisos merezca *atenuacion* de la pena establecida, podrá la dicha Junta elevar el caso al Poder Ejecutivo, con su parecer fundado, para la resolucion que pueda convenir; y en el *quinto* se dispone que en los casos sugetos á la pena de dobles derechos, mediando las mismas circunstancias, podrá la Junta mitigar aquella, conmutándola por la del pago de una multa menor, pero que no baje de cien pesos. Se vé por estos artículos que en los casos sujetos á la pena de comisos, el error inocente no se absuelve, sinó que se castiga con menos rigor, pues la abstencion de la Junta y su informe al Gobierno se autorizan espresamente para la atenuacion de la pena de comiso; y que en los

casos de ser esta la de pago de dobles derechos, se manda á la Junta imponer una multa por el error evidente, siendo esta la jurisprudencia que el mismo gobierno declara, en su resolucion de *cuatro* de Octubre de *mil ochocientos cincuenta y ocho*, haber seguido y deber observarse sin alteracion, porque él no es Juez de intenciones y solo puede considerar la infraccion material de las disposiciones vigentes; de donde se deduce que si hay casos, como lo asegura la casa recurrente en que el Poder Ejecutivo ha absuelto de la pena de comiso los errores que ha juzgado, habrán sido los que dice el Sr. Procurador General, que han consistido en ser la calidad manifestada superior à la del artículo, y sujeta por la Tarifa á un aforo mas alto; error que no importa una infraccion de los reglamentos dictados para protejer las rentas fiscales:—*Tercero*, que por estos principios y segun estas disposiciones debe juzgarse el presente caso atendido el tenor del artículo *veinte* de la ley del Congreso de *diez y seis* de Octubre de *mil ochocientos sesenta y dos*, que manda aplicar en los casos de contrabando en la Aduana de esta Provincia las leyes y disposiciones vigentes en ella al tiempo de su promulgacion.—*Cuarto*, que estando penado por el Reglamento del Resguardo los errores en los manifiestos y copias de facturas no enmendados en tiempo oportuno; y debiendo estar conformes con ellos las solicitudes de despacho, debe inferirse que los errores que se descubran en estas proceden de aquellos documentos, *máxime*, cuando, como en el presente caso, no se alega que los manifiestos y copias se han hecho con exactitud, y no puede por consiguiente decirse que la Junta de Comisos ha impuesto pena á un acto no castigado por la ley ó por las disposiciones vigentes.—*Quinto*, que segun la resolucion citada de *cuatro* de Octubre de *mil ochocientos cincuenta y ocho*, y las anteriores à que ella se refiere, la Junta de Comisos está autorizada para conmutar la pena de comiso, en el caso de error manifiesto, por la de dobles derechos, haciéndolos estensivos à toda la partida, ó por la del exceso que se encontrare, segun la naturaleza y gravedad del caso; de donde resulta que la pena impuesta à la casa de Diego C. Thompson y Compañía, sea ó no exacta la denominacion que le dá no es inventada por

la Junta, sino que se halla establecida por disposiciones vigentes; no habiendo tampoco el gefe de dicha casa negado el hecho que se consigna en el informe de foja *siete vuelta* de haberla aplicado él mismo, como miembro de la misma Junta en casos análogos al presente.—*Sesto*, que el buen crédito de dicha casa no ha sido desatendido ni por la Junta, ni por el Poder Ejecutivo, pues imponiéndole la menor pena que por las citadas disposiciones se aplica al error, no solamente no le han supuesto la intencion dolosa, pero ni ha encontrado motivo para sospecharla; por estos fundamentos, se confirma la resolucion apelada del Poder Ejecutivo de foja *diez* vuelta, y prévio pago de las costas, devuélvase este espediente.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XI.

Contra D. Tomas Tomkinson y Ca. sobre diferencia de aforo entre mantas mezcla é imitacion pampas.

El vista de Aduana de Buenos Aires dirije una nota al Colector General participándole que, los Sres. Tomkinson y Ca. pidieron el despacho de tres cajones de *mantas* con la calificacion de *mezcla*, pero que, verificadas resultaron ser *imitacion pampas*, teniendo las primeras por Tarifa, 40 pesos de aforo, y 70 las segundas.

El Colector General manda depositar en los almacenes de comisos los cajones referidos, y ordena se levante el correspondiente sumario.

Comparece el Sr. D. Santiago Macray en representacion de los Señores Tomkinson y Ca. y espone:

Que en la copia de factura manifestó este artículo con la clasifica-

cion simple de *mantas*, y que al hacer el manifiesto de despacho espresó *mantas mezcla* porque cree ser esta la clasificacion que corresponde, en lo cual se confirmaba con el hecho de haberse despachado el 1º de Agosto el cajon núm. 11,586, con el mismo contenido y con la misma clasificacion—*mantas mezcla*, sin observacion alguna por parte del Vista que se limitó á hacer el aforo de 70 pesos por manta.

Cumpliendo el Vista con el decreto porque se le manda informar sobre estos hechos, dice:—Que aun no ha visto como se manifestaron estas mantas en la copia de factura;—que no recuerda si en el despacho de 1º de Agosto, á que se refiere el interesado, estaba la clasificacion de *mezcla*; y por último, que está probado por la misma declaración del interesado que se le puso el aforo que correspondia, de 70 pesos, como mantas *imitacion pampas* y no como mezcla que tienen 40 pesos de aforo por la Tarifa.

Se ordena despues que el oficial de la mesa de Registros informe «sobre la manifestacion del artículo de que se trata en la copia de «factura; y en vista de los manifiestos de despacho que se hayan he-«cho, si hay la debida conformidad con dicha copia.»

El oficial informa diciendo, que el 29 de Julio de 1862 se pidió y fué despachado un cajon de *mantas* núm. 11,586 con la clasificacion de *mezcla*; y que, con fecha 19 de Agosto, se despacharon varios otros cajones con la misma clasificacion de *mezcla*, habiendo sido aforadas las mantas del cajon núm, 11,586 á 70 pesos cada una.

Se pasa á la Junta de Comisos y esta resuelve:

Fallo de la Junta de Comisos.

«Declárase caida en comiso la diferencia de valor entre lo manifestado y lo que ha resultado al tiempo de la verificacion, elevándose esta resolucion á la aprobacion del Superior Gobierno de acuerdo con el artículo *segundo* del decreto del Superior Gobierno, fecha *doce* de Diciembre de *mil ochocientos cincuenta y nueve*, y hágase saber.»

Elevados los autos al Poder Ejecutivo se pasan en vista al Fiscal, quien dice:—Que para cumplir con el artículo *segundo* del Decreto de 12 de Diciembre de 1859, debe hacerse saber á la parte interesada la resolucion de la Junta de Comisos.

Se tropieza en seguida con una resolucion del P. E. que pone de manifiesto la ligereza con que algunas veces se procede impelido por la fuerza de multiplicadas atenciones.

Fallo del Poder Ejecutivo Nacional.

«De acuerdo con lo pedido por el Fiscal, se confirma lo resuelto por la Junta de Comisos, fecha *diez y ocho* de Diciembre último: á sus efectos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Provincia.»

Los señores Tomkinson y Compañía apelan de esta resolucion para ante la Suprema Corte, ante quien, espresando agravios, dicen:

La Corte Suprema de Justicia debe *anular* todo lo obrado desde la resolucion dada por la Junta de Comisos, ordenando se nos devuelva la cantidad que fuimos obligados á depositar, y que el espediente pase al Juez de Seccion de esta Provincia de Buenos-Aires para que la siga y defina con arreglo á la ley; ó, revocar la resolucion apelada si la Suprema Corte no creyese que el proceso era *nulo*.

Creemos haberse incurrido en *nulidad* por las consideraciones siguientes:

1ª La resolucion apelada ha sido dictada por la Junta de Comisos sin audiencia de la parte.

2ª La causa ha sido resuelta por el Poder Ejecutivo Nacional con infraccion del artículo *noventa y cinco* de la Constitucion General que manda que,—«en ningun caso el Presidente de la Nacion puede ejercer funciones judiciales.»

3ª El mismo Poder Ejecutivo ha olvidado los artículos *cien y ciento uno* de la Constitucion Nacional, que dicen:—«Corresponde á la

Justicia Nacional el conocimiento de todo asunto en que la nacion sea parte.»

4ª y última. Ha prescindido tambien del artículo *veinte* de la ley de 16 de Octubre de 1862, que terminantemente dispone que:— « las causas de contrabando, deben ser resueltas en primera instancia « por los Juzgados de Seccion.»

A estas nulidades no pueden oponerse las delegaciones que por circunstancias estraordinarias se han hecho á los Gobiernos de Provincia, porque, en primer lugar, jamás se ha hecho al Gobieno General semejante delegacion, ni podia hacérsele en presencia del artículo *noventa y cinco* de la Constitucion.

En segundo lugar, porque el Poder Ejecutivo ha resuelto este negocio en 1863, siendo asi que en 1862 estaba ya dictada la ley cuyo artículo *veinte* dejamos transcrito.

Pero, si apesar de la *nulidad*, que á juicio nuestro envuelve el proceso, V. E., no crée encontrarla, debe dignarse revocar el fallo apelado en mérito de lo que pasamos á esponer.

Habiamos recibido una partida de *mantas mezcla*, de algodon y lana, de que pedimos el despacho de un cajon bajo la misma clasificacion, *mantas mezcla*. La Aduana lo despachó sin dificultad ni tropieso algono, agregando el Vista la clasificacion *imitacion pampas*.

Despues pedimos el despacho de *cuatro* cajones mas, clasificando las mantas lo mismo que en el caso anterior, de *mantas mezcla*. La Aduana los despachó tambien sin ningun inconveniente, el 1º de Agosto de 1862, como lo declara el oficial de la mesa á foja *dos*.

Pedimos ultimamente el despacho del resto de los bultos, siempre con la clasificacion *mantas mezcla* aceptada por la Aduana en dos casos distintos, y es entonces que se nos hace la cuestion sobre la clasificacion *imitacion pampas*.

Las cuestiones que hay que resolverse son: Si estamos obligados á agregar la clasificacion *imitacion pampas*, la primera; y si su omision importa una intencion de contrabando y pueda ser penada, la segunda.

En cuanto á la primera, las leyes solo nos impone el deber de ma-

nifestar el verdadero contenido de los bultos, como lo hemos hecho diciendo, *mantas mezcla*, y que en efecto resultaron serlas.

La ley no nos obliga à agregar la minuciosa clasificacion de *imitacion pampas*, siendo, por otra parte, imposible saber si las mantas que vienen en bultos cerrados son de las que aqui se llaman caprichosamente, ora *imitacion pampas*, ora *chilenas* &.

Estas dificultades que se nos ofrecen de dia en dia nos decidieron á no entrar en clasificaciones minuciosas á que no estamos obligados, pues las leyes de Aduana desde el articulo *siete* del Reglamento de 20 de Noviembre de 1816, ordenan à los Vistas la inspeccion, examen y *clasificacion* de los efectos; agregàndose à esto habernos sometido à la *clasificacion* que hicieran los Vistas con peligro de ser llevados à pagar mas altos derechos.—En todo esto no hay ni asomo siquiera de fraude, y sin embargo, se nos impone una pena porque no hemos escrito una palabra.

La omision de la clasificacion *imitacion pampas* no envuelve ningun cargo, y la prueba de ello se encuentra en que se despacharon los primeros bultos con la simple enunciacion *mantas mezcla*.

Las clasificaciones *imitacion pampas*, *chilenas* &. &. fueron introducidas en la Tarifa del segundo semestre de 1862 para que los Vistas las distinguieran de las mantas inferiores; pero, importàndose despues otras clases parecidas, es imposible saber ó acertar con la clasificacion que la Aduana considera exacta.

Tan cierto es que esas clasificaciones no son exigidas por las leyes aduaneras, que cuando las casas introductoras piden el despacho de lienzos *tabla*, por ejemplo, lo hacen solo con la simple enunciacion de *lienzo* sin que la Aduana los decomise. ¿Por qué se hace lo contrario en este caso por la sola omision de la clasificacion *imitacion pampas*?

El Procurador General, contestando el anterior escrito, dice:

La Suprema Corte debe servirse confirmar la resolucion apelada, y devolver los autos para su ejecucion.

Este juicio ha seguido los tràmites establecidos en la Aduana de Buenos Aires antes de la Constitucion de los Tribunales Nacionales.

Primeramente fué resuelto por la Junta de Comisos, de cuya resolucion reclamaron los Sres. Tonkinson y Ca. ante el Poder Ejecutivo, el cual aprobó la sentencia apelada, y concedió un recurso para ante la Suprema Corte.

Los apelantes, sin embargo de haber invocado la autoridad del Poder Ejecutivo, hacen ahora el argumento de *nulidad* contra su sentencia, porque segun la Constitucion, el Presidente de la República no puede ejercer funciones judiciales; y tachan de *nulidad* la sentencia de la Junta de Comisos, porque por el artículo 20 de la ley de 16 de Octubre de 1862 el conocimiento de las causas de contrabando corresponde en primera instancia á los Jueces Nacionales de Seccion.

Es preciso considerar con detencion estos argumentos como que estan apoyados en leyes espresas.

La ley citada, en efecto, atribuye el conocimiento de las causas de contrabando y contencioso-administrativo á los Jueces de Seccion; pero por el artículo 24 se suspende el ejercicio de las disposiciones de la ley hasta la instalacion de la Suprema Corte y Juzgados Seccionales.—Esto quiere decir, que mientras los Tribunales Nacionales no estuvieran en ejercicio de sus funciones, las causas debian seguir en la jurisdiccion y por los trámites establecidos en disposiciones anteriores; lo que por otra parte era absolutamente necesario para la conservacion del órden social, pues, los principios de jurisprudencia, establecidos teóricamente en las leyes, no pueden tener efecto sino cuando se hallen organizadas las autoridades que han de aplicarlos.

Rotos los antecedentes políticos de nuestro país para organizarse sobre un sistema enteramente nuevo ha debido pasar por momentos de transicion en que los principios recientemente adoptados no podian tener ejecucion por falta de organizacion completa, y como la sociedad no puede detenerse, ha sido preciso dejar subsistente el regimen anterior, aunque esté en oposicion con los nuevos principios adoptados, hasta que esté completa la organizacion política que los ha de aplicar.

La ley de jurisdiccion de 14 de Setiembre último ha ido mas le-

jos aun, declarando que las causas pendientes en los Tribunales de provincia se fenecieran en los mismos, aunque fueran de la competencia de la Justicia Nacional.

Asi, pues, orijinada y sentenciada esta causa antes del establecimiento de los Juzgados Nacionales, la Junta de Comisos ha conocido de ella con plena jurisdiccion.

Siguiendo los procedimientos establecidos en esta Aduana, el Poder Ejecutivo podia revocar ó reformar el fallo de la Junta de Comisos; y en efecto, los reclamantes asi lo solicitaron.

Cualesquiera que fueran los principios constitucionales, el Presidente de la República debió seguir el procedimiento establecido desde que no estaban en ejercicio los Tribunales Nacionales.

Si la sentencia del Presidente de la República fuera *nula*, el auto en que ha concedido la apelacion para la Suprema Corte lo seria igualmente; y el efecto legal de esta situacion seria dejar subsistente el fallo de la Junta de Comisos, cuya competencia no puede cuestionarse.

En cuanto al hecho que ha dado origen á esta causa es sencillo y confesado.

Los apelantes pidieron el despacho de unos cajones, manifestando contener *mantas mezcla* que por la Tarifa tienen 40 pesos de aforo, y resultaron ser *imitacion pampas* que tienen por aforo setenta pesos.

Se les aplicó la pena que tiene, en la Aduana de Buenos Aires, el que manifiesta artículos de inferior calidad al que realmente tienen: el pago de la diferencia de aforo. Pena, en verdad, suave, pues en las demas Aduanas de la República es la confiscacion del todo cuando la diferencia pasa del 40 por ciento, como sucede en este caso.

El argumento de los apelantes, de no estar obligados á hacer *clasificaciones* en sus manifiestos, tendria oportunidad y valor si en el permiso de despacho hubiesen manifestado el artículo como lo estaba en el manifiesto por menor, ó copia de factura, simplemente con la denominacion *mantas* como consta á foja *dos*.

Solo entonces podria decirse que la clasificacion era esclusiva del

deber del Vista: pero no tomando, como lo han hecho, una clase de la Tarifa para espresar su calidad.

No se les condena porque dejaron de decir, *mantas imitacion pampas*, sinó porque dijeron, *mantas mezcla*, siendo esta calidad un 60 por ciento inferior à la que realmente tenian.

Cuando la Tarifa dice, *mantas mezcla*, no quiere demostrar la materia de que son fabricadas, sinó la calidad; y basta notar que entre unas y otras hay la diferencia de 30 pesos para convencerse de la imposibilidad de que el comerciante las confunda.

La Tarifa ha adoptado con razon los nombres vulgares con que se conocen los articulos en el comercio: *mantas mezcla* y *mantas pampas*, calidades muy distintas que los reclamantes no debieron espresar una de ellas no siendo la verdadera, y tanto mas, cuanto que ellos confiesan que, al despachar el primer cajon de esta partida, el Vista les advirtió que la manifestacion era falsa, poniendo en el manifiesto su verdadera calidad.

El mismo ejemplo que citan los recurrentes prueba su falta. Cuando un comerciante manifiesta *lienzos*, el Vista los clasifica; pero, si manifiesta *lienzo ordinario* y resulta ser *tabla fino*, se espresa una calidad falsa que tiende á defraudar la renta, y por consiguiente debe penarse.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Enero 25 de 1864.

Vista esta causa seguida contra los señores Tomas Tomkinson y Compañia por conato de contrabando, y venido á esta Suprema Corte por recurso de resolucion del Poder Ejecutivo Nacional, confirmatoria de la que pronunció la Junta de Comisos, condenando á la citada casa á pagar el exceso de valor de unas mantas, calificadas en la solicitud de despacho de *mantas mezcla*, y que resultaron ser de las que la Tarifa denomina *imitacion de pampas*, asignándoles *treinta* pesos mas á cada una en el aforo, que à las otras; y, considerando: *Primero*, que los recurrentes han deducido el recurso de nulidad de

la resolucion del Poder Ejecutivo, pidiendo se les devuelva el depósito que se les mandó hacer del importe de la multa, y la remision de los autos al Juez de Seccion de esta Provincia para que conozca y resuelva el caso, fundando este recurso en que la declaracion de la Junta de Comisos no les fué notificada, ni se les dió audiencia antes de confirmarla, y que el Poder Ejecutivo procedió sin jurisdiccion, violando los artículos *noventa y cinco*, *cien* y *ciento uno* de la Constitucion, y el artículo veinte de la ley de *diez y seis* de Octubre de *mil ochocientos sesenta y dos* sancionada por el Congreso:—*Segundo*, que los argumentos que el señor Procurador General les opone no destruyen la fuerza y valor legal de aquellos fundamentos, porque en primer lugar, si bien la circunstancia de no haberse instalado los Juzgados Nacionales cuando se pronunció la resolucion recurrida, pudieron haber justificado el conocimiento de esta causa por el Ejecutivo Provincial, à quien correspondia por las leyes que regian la Aduana de Buenos Aires antes de ser entregada á la Nacion, ó la reserva de aquellas hasta la instalacion de los Juzgados Seccionales que eran los únicos competentes en primera instancia, segun el artículo *veinte* de la ley de Octubre de *mil ochocientos sesenta y dos*, reglamentaria del artículo *cien* y *ciento uno* de la Constitucion; de ninguna manera de la dicha circunstancia ha podido inferirse que el Ejecutivo Nacional estaba facultado para asumir temporalmente una atribucion dada por los artículos constitucionales citados, con la calidad de esclusiva, al Poder Judicial, y que por el artículo *noventa y cinco* se le prohibia mas espresamente ejercer. De estos antecedentes resulta que el Poder Ejecutivo Nacional ha procedido sin jurisdiccion, y que no hubiera podido dàrsela, caso de haber existido, el hecho de apelar para ante él los señores Tomkinson y Compañia de la declaracion de la Junta de Comisos, y conformarse en que conociera de la causa, porque solo la voluntad del pueblo, y no la de los particulares, puede alterar las disposiciones del Código Fundamental de la Nacion. Resulta tambien que no es aplicable en el presente caso el artículo *veinte y dos* de la ley de Setiembre último sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales; porque ni el

recurso se dirije contra procedimientos de Juzgados provinciales, ni se pretende sustraer de su conocimiento una causa pendiente ante ellos:—*Tercero*, que aun cuando no existieran las razones espuestas en el precedente considerando, para demostrar la nulidad de la resolucion de foja *trece* vuelta, bastaria para declararla la falta notoria de citacion y audiencia, pues el espediente no contiene ninguna notificacion á los señores Tomkinson y Compañia anterior a la que se les hizo para darles conocimiento de la citada resolucion del Poder Ejecutivo; siendo evidente que se padeció error al dictarla, pues se toma por fundamento para confirmar la declaracion de la Junta de Comisos, la vista fiscal, en que solo se pide que se haga saber esta á los interesados; y que se ha resuelto un recurso que no ha sido interpuesto por ninguna de las partes; por estos fundamentos se declara nulo y de ningun valor todo lo obrado desde foja *tres* inclusive, y prévio el pago de costas, remitase este espediente al Juez de Seccion de esta provincia, para que ejerciendo la jurisdiccion que le compete, conozca y resuelva la causa con arreglo á derecho. Y, considerando, respecto á la peticion sobre la devolucion del depósito, que, segun el articulo tercero de la ley de procedimientos, en las causas de contrabando debe garantirse el resultado del juicio, y los recurrentes no ofrecen la fianza en él exijida para la entrega de los efectos embargados, los que, en este caso están representados por la cantidad depositada; no ha lugar, pudiendo los interesados deducir ante el Juez Seccional la solicitud que corresponda sobre el particular.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XII.

Contra Don Miguel Garcia, por falta de docientas cuarenta y dos *arrobas* dos *libras de lana, en la descarga á depósito de la Goleta « Maria »*, ciento ochenta y siete *arrobas* veinte y tres *libras de lana tambien en la descarga del Pailebot « Cisne », y* ochenta y cinco *arrobas* cinco *libras en la descarga del « Rosita », procedentes los tres buques del Carmelo.*

Mandado levantar el sumario correspondiente, se presenta Don Andres Garcia, hermano de Don Miguel, y espone sobre el primer hecho, que forma un espediente separado:

Que pidió el desembarque de *ciento diez y seis* bolsas de lana ignorando su peso:

Que no señaló el peso que decia la guia, porque quiso que fuera pesada:

Que la lana no se pesó cuando se dió la guia en que el sub-Receptor asentó el que creyó prudente segun su cálculo aproximativo, guiado por la declaracion que el esponente ó su socio le hacia del número de los bultos:

Que le dijo al oficial encargado de la descarga, (porque se le hace cargo de haber procurado sobornar al Guarda) que siendo los tres buques de un mismo establecimiento, é ignorando lo que cada uno traia, le arreglase el peso total, si alguno de ellos contenia mas carga que el otro, y esto, en caso que estuviese en sus atribuciones hacerlo; y agrega por último:

Que consienten en el mayor peso que el sub-Receptor les señala en la guia, no obstante del mayor derecho que se les cobra, porque de otro modo les obliga à llevar la lana al puerto donde aquel recide, cuyo viaje les ocaciona mayores gastos que el exceso que abonan en los derechos.

El Guarda Sebastian Perez declara:

Que Don Andres Garcia le prometió una gratificacion en el caso

que le pusiera el peso que espresa la guia, sin embargo de que los buques traen una carga mayor de la designada en esta.

El oficial del Resguardo, Don Pedro Lista, declara:

Que el *guarda* Sebastian Perez, le hizo llamar y le comunicó la oferta que Garcia le habia hecho, pretendiendo sobornarle:

Que entonces dijo á Garcia, que ya tenia conocimiento de la oferta que habia hecho al guarda, à lo que le contestó aquel, que era cierto; pero que lo hizo si ningun interes, lo mismo que con el empleado del « Carmelo. »

Sobre los otros dos hechos, que son tambien materia de dos distintos espedientes, los declarantes esponen lo mismo que lo anterior.

La parte de Garcia, usando de la vista que se le confiere de los autos, dice al Colector:

No puede racionalmente suponerse la intencion de fraude en un comerciante que en el permiso espresa bultos de un género sin señalar su peso, cuando la circunstancia anotada en la misma guia, « ignorando peso, » indica que los bultos *se habrán de pesar* por las autoridades del puerto de la descarga, *por cuenta del* interesado con arreglo al art. 2º de la nota de la Comision de Tarifa, aprobada por Decreto de 20 de Diciembre de 1859.

La circunstancia de hallarse en el permiso la designacion del peso, hecha por el sub-Receptor del Carmelo, á cálculo arbitrario, queda perfectamente esplicada en la declaracion que se ha prestado sobre el particular, sin que jamas pueda responsabilisàrseme por un acto ajeno, independiente de mi voluntad, pues aquella designacion conjetural y arbitraria es obra esclusiva del sub-Receptor del Carmelo, que tenemos que aceptar forzosamente por evitarnos mayores molestias y gastos.

En cuanto al cargo que se me hace de haber pretendido sobornar al *guarda* Perez, no hay la prueba completa y evidente exigida por la ley. Sabido es, que el dicho de una sola persona no hace prueba: — *testis unus testis nullus.*

« De igual vicio adolece la deposicion del otro empleado Lista: es testigo de referencia; declara lo que dice le dijo el Perez. »

Ademas, la conducta que éste declara haber observado cuando afirma que le hice la proposicion de estafa, abona muy poco su delicadeza, pues solo el que la tenga muy apagada puede escuchar con frialdad proposiciones que sublevan á todo hombre honrado.

Este mismo escrito presenta en los otros espedientes que al fin se mandan acumular, y se pronuncia el siguiente

Fallo de la Junta de Comisos.

« Declárase caido en comiso el valor de la falta de la lana á que se refieren los tres espedientes acumulados de los buques « Rosita », « Cisne » y « Maria » de acuerdo con el articulo *primero* del Superior Decreto de fecha *diez y nueve* de Abril de *mil ochocientos sesenta;* sin considerarse legalmente justificada la circunstancia agravante del cohecho, y hágase saber. »

Don Andres Garcia pide al Poder Ejecutivo Nacional la renovacion de este fallo, fundándose en las razones siguientes:

Primera: — El decreto de 19 de Abril de 1860 se espresa así: — « *las cantidades de los articulos ó efectos* que se encuentren de menos *de los que se hayan manifestado* por los introductores.... »

Bien, pues, yo no he manifestado cantidad alguna, como se persuadirá de ello V. E. con la lectura de los permisos de fojas 1ª, 15 y 28, sino que por el contrario he espresado terminantemente *ignorar el peso.* Por consiguiente, no he faltado á la prescripcion del articulo transcrito para merecer la pena que el establece para los que la violan.

Segunda: — He estado en mi perfecto derecho de no manifestar peso alguno para el desembarque de los efectos; y, ese derecho se funda en la Superior resolucion de 12 Octubre de 1858, que dice así: — « Los comerciantes pueden presentar sus manifiestos sin de-

« signacion de peso ó contenido, toda vez que lo solicitasen por igno-
« rar esta circunstancia, ó por no esponerse al error, á que pudiera
« inducirlos un cálculo fundado en bases inseguras. »

Habiendo, pues, dicho yo en el permiso, que *ignoraba el peso* me he ajustado estrictamente á esta resolucion.

Tercera: — Las notas que aparecen en los permisos citados son puestas por la Contaduria de Aduana sin embargo de haber espresado yo *ignorar el peso* de la lana.

Ademas, se asienta en ellas el peso designado en la guia dada en el Carmelo; pero, que como lo tengo dicho, fué puesto por el sub-Receptor de aquel punto por cálculo aproximativo suyo.

Cuarta: — Casos iguales al presente han sido resueltos en sentido contrario que el que ha dado en este la Junta de Comisos. Traeré á la memoria de V. E. algunos de ellos, tales como los sucedidos con Don Manuel Ocampo y con la casa de Stock y Compañia.

El Fiscal contesta:

La resolucion de la cuestion consiste en la aplicacion de las disposiciones de 12 Octubre de 1858 y de 19 de Abril de 1860.

La guia es un documento justificativo de dos circunstancias. La primera, que el número de arrobas de lana que ella espresa es el que se embarcó en el lugar de su procedencia; y la segunda, que al dueño le constaba esto ó consintió en ello.

Cualquiera descuido sufrido por el comerciante sobre el particular, suya es la culpa; y, la fuerza probatoria de la guia no puede destruirse sino con hechos positivos y bien constatados, como fuerza mayor &ª.

No es del resorte ni obligacion de esta Aduana averiguar las formalidades y costumbres de los paises estrangeros; y lo que es mas aun, jamas la sola esposicion de la parte puede ser bastante en derecho para dejar suficientemente comprobado el hecho de que, el sub-Receptor del Carmelo asentó en la guia el peso de la lana por un cálculo propio y puramente aproximativo.

Ademas, no solo debe presentarse el manifiesto sino que debe tambien acompañarse la guia, á la cual tiene que sujetarse la Aduana, se-

gun la disposicion de 14 de Setiembre de 1860, porque como dice ella, el conocimiento puede hacerse aquí despues de conocida la diferencia.

La guia quedaria inútil si à pesar de ella fuera dable al comerciante poder decir, *ignoro el peso.*

La disposicion del 12 de Octubre no puede ser tan amplia, tan estensa que deje sin efecto las leyes aduaneras que tienen por objeto prevenir el mal y el fraude, en garantía de los dineros públicos. A este fin ha tenido que ser severa, responsabilizando al comerciante por sus errores, ignorancia ó equivocacion.

El Poder Ejecutivo, fundándose en el dictámen fiscal que antecede confirmó la resolucion de la Junta de Comisos.

La parte de García pide al Ejecutivo la reconsideracion de su auto, agregando á sus escritos anteriores las consideraciones siguientes:

No es tan íntima la relacion que existe entre la guia dada en el Estado Oriental del Uruguay y el permiso presentado à la Aduana de Buenos Aires, como lo pretende el señor Fiscal.

De aquella solo puede pedírsele cuenta y responsabilizársele en el país en que ha sido dada, el Estado Oriental, pero no en este; y, agrega por último, que en una causa exactamente igual à la presente, de D. Máximo del Mármol se resolvió lo que sigue: «No habiéndose «manifestado peso, no ha lugar à la pena que establece el decreto «de 19 de Abril de 1860.»

El ministerio fiscal evacuando la vista que se le confiere de este escrito, dice:

García no hace sinó repetir sus alegatos anteriores: el ministerio à su vez reproduce su dictámen de foja *sesenta y cinco*, y agrega:

Los permisos deben hacerse en conformidad con la guia, que es el documento oficial preferente, y à lo que debe atenerse la Aduana, como lo espresa la disposicion de 14 de Setiembre de 1860; de donde resulta, que es hasta contradictorio presentar una guia que determina el peso de los efectos y decir en el permiso que se ignora ese peso.

Si al introductor de cerca ó lejos de América ó Europa le fuese permitido decir en el manifiesto, *ignorar el peso*, cuando por otra parte está determinado por la guia, no habria diferencia de exceso que condenar, y quedarian abolidas de hecho todas las disposiciones vijentes sobre la materia.

Estando como está probada la diferencia entre la guia y el manifiesto, basta este hecho para imponerse la pena, sin que se tenga que entrar á averiguar las causas que en el estrangero han dado orígen á esa diferencia. En estos antecedentes se funda el Fiscal para creer que el Poder Ejecutivo no debe variar su primera resolucion.

El Poder Ejecutivo, en efecto, confirma su fallo anterior; y concedido el recurso de apelacion interpuesto por Garcia para ante la Suprema Corte, espresando agravios, dice:

El primer cargo que se me hace y por el cual se me ha impuesto una pena, es, que hay falta en la manifestacion del número de arrobas de lana que se ha desembarcado; pero, este cargo es completamente inexacto, porque donde *no ha habido manifestacion* no puede haber falta en ella. Sobre este punto llamo la atencion de V. E. sobre mis escritos de foja 59 y 71.

A mas de esto, la práctica de la Junta de Comisos ha sido siempre la de absolver no solo al que espresaba ignorar el peso sino tambien al que ni esto mismo decia. ¿Cómo castigar entonces al que sigue el proceder marcado por la Junta?

El señor Procurador General contesta, diciendo:

Este ministerio no encuentra razon de que se haya impuesto á Garcia la pena de comiso, y por consiguiente no se opone á que V. E. mande restituir el depósito hecho en el Banco por el importe de la pena impuesta.

La razon de la pena que impone el Decreto de 13 de Abril de 1860, es muy sabida, y la letra de este decreto es muy espícita é intergiversable.

La Aduana de Buenos-Aires recibe á depósito la introduccion de frutos del pais para hacer despues los cargamentos de esportacion, dándose á los introductores boletos para reesportarlos libres de dere-

chos cuando proceden de las provincias argentinas, porque ya se pagaron en el punto del embarque.

Esta práctica dió lugar á fraudes. El introductor pedia un boleto de depósito por mayor cantidad que la importada, y cuando lo conseguia, que no era difícil, esportaba frutos de Buenos-Aires, defraudando los derechos por el exceso.

Para evitar este mal se dió el Decreto de 20 de Diciembre de 1859, agregando despues el de 19 de Abril de 1860, cuyo artículo 1º dice: « Las cantidades de los artículos ó efectos que se encuen- « tren de menos en *los que se hayan manifestado por los introduc- « tores*, caerán en comiso. » Este artículo que por las referencias del preámbulo, y por su tenor mismo, solo es aplicable á las peticiones de depósito para frutos del pais, importa claramente una pena para los que piden boletos por mayor cantidad que la importada.—Tal es la ley: veamos el hecho á que se la aplica.

Don Miguel Garcia presenta á la Aduana tres manifiestos, espresando el número de bolsas de lana procedentes del Carmelo, traidas por los buques, el *Cisne*, el *María* y el *Rosita*, espresando *ignorar el peso*. La Aduana admitió los manifiestos, y concedió el permiso, anotando el peso que espresaba la guia, dada en Carmelo.

Haciendo el desembarque se encuentra exacto el número de bolsas manifestadas; pero disconforme su peso con el determinado por la guia, en cantidad de 515 arrobas 5 libras. Por esta disconformidad se le condena á pagar el valor de la falta. Pero, el decreto de 19 de Abril solo impone esta pena al que *ha manifestado un peso mayor que el que tienen los frutos*, y Garcia no ha cometido esta falta.

Aunque las guias del Estado Oriental determinan peso fijo, este no se ha manifestado á esta Aduana; al contrario, el introductor ha dicho que ignoraba el peso verdadero, sometiéndose así al que verificaba la Aduana.

El decreto de 19 de Abril no habla de guias sino del manifiesto que se hace al pedir el depósito, siendo el manifiesto la única pieza á que debe atenerse para imponer la penalidad de que habla el decreto, porque esa es la letra de la ley penal á que no puede darse una inter-

pretacion estensiva, y porque no manifestándose peso, no hay intento ni posibilidad de que se cometa fraude.

El hacer los manifiestos, ignorando el peso y contenido, está autorizado por las leyes de esta Aduana. Alguna vez los empleados han rehusado recibirlos en esta forma, y uno de esos hechos dió lugar á la resolucion de 12 de Octubre de 1858, en que el Gobierno dijo:— « Vuelva al Colector General á fin de que, conforme á lo que espre- « samente determinan las disposiciones vigentes, permita á los co- « merciantes presentar sus manifiestos sin designacion de peso ó con- « tenido, toda vez que lo solicitasen por ignorar esta circunstancia, ó « por no esponerse al error en que pudiera inducirles un cálculo fun- « dado en bases inseguras etc. »

El manifiesto, pues, de Garcia está hecho segun las reglas establecidas. En muchos casos ocurridos en que ha tomado parte como fiscal del Gobierno de la Provincia el que hoy desempeña este ministerio se ha resuelto que, no manifestándose el peso no hay materia para aplicar la pena del decreto de 19 de Abril.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Enero 26 de 1864.

Vistos: de acuerdo con lo espuesto y pedido por el Procurador General, se reforman la resolucion apelada de foja *setenta y siete* y la de su referencia de foja *sesenta y siete*; y entréguese á Don Miguel Garcia la cantidad depositada para asegurar el resultado del juicio. Y respecto de los intereses que el mismo Garcia pide como correspondientes á la suma espresada, no siendo productivo de ellos el depósito judicial, no ha lugar, y prévio el pago de costas, devuélvase con oficio al Poder Ejecutivo Nacional.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XIII.

La Sra. Da. Eusebia Partoriza de Dobles, reclamando de una providencia del Poder Ejecutivo Nacional.

Se presenta la señora à la Suprema Corte, y dice: acompaño a V. E. los testimonios justificativos de que la testamentaria de D. Guillermo P. White es deudora à la de mi esposo, de la que soy albacea, de la décima parte de los fondos acordados à la familia de White, en pago de las reclamaciones que éste hacia al Estado.

Pende actualmente ante el Juzgado de primera instancia de la Provincia de Buenos Aires, el litis seguido para el cumplimiento de aquel convenio, y con tal motivo se solicitó se librase oficio al Poder Ejecutivo de la Nacion para que de la suma acordada por la ley à la familia White, se retuviese una *décima* parte como *cosa litigiosa.*

El Juzgado libró el oficio pedido en cumplimiento de las leyes vijentes; pero, el Poder Ejecutivo Nacional se ha negado à cumplir aquella disposicion judicial, dando por razon de que los fondos deben ser entregados al señor Ministro de los Estados Unidos de Norte América en cumplimiento de una convencion celebrada.

La Suprema Corte sabe, que la cosa litigada no pertenece à nadie antes de la sentencia del Juez de la causa, y que, durante el litis no puede disponerse de ella.

La ley que acordó la indemnizacion para White, y la convencion que arregló su forma, no puede libertar los bienes de aquel de sus obligaciones hàcia terceros, ni exhonerarlos de la jurisdiccion de los Tribunales del pais. El Poder Ejecutivo Nacional al negarse à la retencion solicitada, hiere la sentencia judicial de Juez competente, dictada en cumplimiento de las leyes 13, 15 y 16, Tit. 7 p. 3a, é inutiliza el derecho de los acreedores de esos bienes, libertando à estos de la jurisdiccion local.

El señor Ministro de los Estados Unidos no puede ser considerado como propietario de esos fondos, sino como representante de sus propietarios; y esta representacion no es bastante por ningun titulo à

eximir á los bienes de las responsabilidades legales que los afectan, ni á sustraerlos de la jurisdiccion local.

No es tampoco al Poder Ejecutivo Nacional á quien compete juzgar si esos bienes deben ó no declararse libres.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y el 4º de la de 26 de Agosto del mismo año, pido á la Suprema Corte se digne dirijirse al Poder Ejecutivo de la Nacion para que se preste al cumplimiento de la providencia del Juez de la causa, relativa á la retencion de la *décima* parte de los fondos acordados á la familia de White, que constituye la *cosa litigada.*

En este escrito recayó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Febrero 10 de 1864.

Estando radicada la causa que esta parte sigue contra la testamentaria de White, en uno de los Juzgados de Provincia, segun resulta de su misma esposicion, y debiendo aquella decidirse y fenecer ante el dicho Juzgado, segun el artículo *catorce* de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, lo que se opone á la pretension de que conozca esta Corte del incidente sobre la negativa del Gobierno General á la retencion que de él se solicita, no ha lugar, y archívese.

CARRERAS—CARRIL—DELGADO—BARROS PAZOS.

CAUSA XIV.

Don Melchor Beláustegui contra D. Mariano Baudrix, por cobro de cantidad de pesos.

Con fecha 15 de Octubre de 1863, D. Melchor Beláustegui se presentó al Juez de Seccion de la Provincia de Buenos Aires, acompañando un escrito que en el mes de Abril del mismo año habia pre-

sentado al Juzgado de primera instancia del Paraná, à efecto de que se remitiera à la Suprema Corte de Justicia Nacional un espediente que ha seguido con D. Mariano Baudrix, y en el cual se proveyó:— « Ocurra esta parte ante quien corresponda.» Pide en consecuencia, que en virtud de ser este asunto de la competencia de la jurisdiccion nacional, se ordene al Juzgado de Comercio del Paraná remita el espediente referido.

En este escrito recayó la siguiente

Resolucion del Juez Seccional.

Buenos-Aires, Octubre 25 de 1863.

No demostrándose en este pedimento que el asunto à que se refiere sea de la competencia de la Justicia Nacional; y, de conformidad ademas con lo dispuesto por el artículo *catorce* de la ley de *catorce* de Setiembre de *mil ochocientos sesenta y tres*: no ha lugar.

HEREDIA.

El señor Belaustegui insiste en que el conocimiento de este asunto es de competencia de la Justicia Nacional, fundándose en que está radicado ante los Tribunales Nacionales, por el carácter que investia uno de los litigantes; é invoca, ademas en su apoyo, dos resoluciones que aparecen en las publicaciones hechas por él en dos periódicos de Montevideo, que adjunta.

De ellas resulta, que habiéndose escusado de conocer en esta causa los Juzgados de primera instancia en lo civil y de comercio del Paraná, la Excelentísima Cámara, prévia vista fiscal, espidió el auto siguiente:—« Autos y vistos—Con lo espuesto por el señor Fiscal, « declárase Juez competente para conocer de este asunto al de Co- « mercio de la Capital»; y que entablada por Belaustegui la demanda ante dicho Juzgado, recayó esta providencia:—Paraná, Marzo 24 de 1859—« Por presentado con el espediente à que se refiere. En lo principal, traslado à D. Mariano Baudrix»...... y que como éste se hallaba en Montevideo, en calidad de Encargado de la Confederacion Argentina, cerca de aquel Gobierno, se le notificó esta providencia por medio del exhorto correspondiente.

El Juez de Seccion ordena se esté á lo mandado, porque las publicaciones adjuntas no alteran los fundamentos del primer auto.

Belaustegui apela de esta resolucion que fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Febrero 11 de 1864.

Vistos: Por los fundamentos del auto de foja *dos*, se confirma el apelado de foja *cinco* vuelta, y satisfechas las costas, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XV.

En la causa criminal seguida, ante el Juzgado de Seccion de la Provincia de Buenos Aires, contra Hipólito Desbrosse, por desórdenes y resistencia á la autoridad, recayó el siguiente fallo definitivo.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos-Aires, Enero 28 de 1864.

En esta causa seguida á Hipólito Desbrosse por resistencia é injurias á la autoridad, resultan los siguientes hechos:

En la noche del *veinte* de Octubre de *mil ochocientos sesenta y tres*, Hipólito Desbrosse se introdujo en el lupanar, calle del Cerrito número *ciento veinte y tres*, donde tuvo palabras inconvenientes que ocasionaron un altercado con la dueña de la casa; por lo que ésta dió parte á la Comisaria de la Seccion, quien envió al alcalde Don

Rudecindo Requena, para que reprimiera el desórden. Desbrosse en vez de obedecer la órden que le dió el alcalde de salir de aquella casa, acometió al alcalde y vijilante, pero sin armas, y solo empleando las manos, trabó riña con ellos, y profirió palabras insultantes contra el Comisario que acudió despues, y contra la Policia de Buenos Aires, exitando à los estranjeros que por alli pasaban, à que impidieran fuese conducido preso. En la lucha con los vijilantes recibió las heridas certificadas á f., y despues de esto trató de fugar, parte de f. y declaraciones de fojas *cincuenta y cinco* vuelta, *sesenta y seis* vuelta y *sesenta y ocho*.

DERECHO.

Que el cuerpo del delito se halla legalmente establecido en la parte y declaraciones citadas, no siendo admisible la tacha opuesta por el defensor à los funcionarios, que intervinieron en esos hechos, desde que como tales funcionarios púbilcos tienen á su favor la presuncion legal de ser lejitimos y arreglados sus actos, mientras no se pruebe lo contrario y no habiéndose rendido esa prueba, no debe suponerse hayan alterado la verdad en sus declaraciones.

Que està plenamente demostrado en esa prueba y en todo el proceso ser Hipólito Desbrosse el autor del delito.

Que la escepcion de ebriedad alegada por el Defensor se halla legalmente establecida en los autos, pero que no puede producir el efecto legal que pretende el Defensor, porque si bien constituia una escepcion perentoria cuando se insultaba al Rey, la ley que así lo establece se refiere al estado de *beodez*, distinto del de *embriaguez*, porque aquel supone la alteracion completa de las facultades físicas y morales por el alcohol, y la embriaguez es la simple exitacion febril ocasionada por los licores, sin alterar completamente la intelijencia, razon por que la ley citada por el Defensor equipara la beodez á la demencia, lo que no puede racionalmente hacerse con la embriaguez. Que fundados en estas observaciones, los criminalistas colocan la ebriedad en el número de las circunstancias atenuantes, cuando ha sido casual, ó no deliberado; pero no entre las escusas ó escepciones.

Que los autos en todas las declaraciones demuestran que Desbrosse no estaba enteramente *beodo*, sino simplemente *ébrio*, pues tuvo bastante espiritu para acometer, reñir, intentar la fuga, y recuerda los hechos ocurridos.

Que en consecuencia, pues, la ebriedad alegada solo puede surtir el efecto de atenuar la pena.

Que de todo lo espuesto resulta, que el procesado Hipólito Desbrosse se ha constituido en reo convicto de los delitos de injurias y resistencia à la autoridad, delito previsto por el artículo *treinta y ocho, título séptimo* y *treinta y dos, título sesto* de la ley de *catorce* de Setiembre de *mil ochocientos sesenta y tres* que fijan la pena de *dos* à *doce* meses de prision, ó pena pecuniaria, ó una y otra juntamente.

Que en la determinacion de la pena debe tenerse en vista la ebriedad, las heridas recibidas, que no pueden menos de considerarse como un mal recibido con motivo del mismo delito, y por tanto como parte de pena. Por estos fundamentos, y de conformidad con la ley citada—*Fallo*: que debo condenar y condeno à Hipólito Debrosse à cuatro meses de prision contados desde el dia de la prision, y al pago de costas. Y por esta mi sentencia que será elevada à la Suprema Corte en consulta, caso de no ser apelada, asi lo mando y firmo en Buenos Aires à *veinte y ocho* de Enero de *mil ochocientos sesenta y cuatro.*

HEREDIA.

Como se vé, en caso que no se apelase de este fallo, se ordena que se pase en consulta à la Suprema Corte.

La apelacion, en efecto, no se interpuso por ninguna de las partes, y en consecuencia se elevaron los autos al Supremo Tribunal de la Nacion, quien pronunció el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 11 de 1864.

Autos y vistos: Considerando—*Primero*, que disponiéndose por

el artículo *trescientos sesenta y tres* de la ley de procedimientos para los Tribunales de la Nacion, que de las sentencias que se pronuncien en causas criminales por los Jueces de Seccion, puede siempre apelarse, la consulta establecida por las leyes comunes para los casos en que todo recurso al Superior debe ser denegado, no puede tener lugar para ante la Suprema Corte—*Segundo*, que la práctica de los Tribunales inferiores de la Provincia, de consultar aquellas sentencias de que no se ha interpuesto recurso, aunque lo admitan, fundada en una sospecha injuriosa à los Jueces inferiores, à los Defensores de los procesados, y à los encargados de ejercer la accion pública ante aquellos, es contraria al principio de que la sentencia consentida queda ejecutoriada; y està escluida del procedimiento reglamentado por la citada ley del Congreso, que en su artículo *trescientos setenta y cuatro* solamente declara que seràn supletorias de ellas, las *leyes* preexistentes, que no se opongan à sus disposiciones, sin mencionar las pràcticas adoptadas por los Tribunales para modificar el procedimiento legal—*Tercero*, que el peligro de que la omision del Defensor y la ignorancia del procesado espongan à este alguna vez á sufrir una pena inmerecida, puede y debe obviarse por el Juez de Seccion en los casos graves, obligando al primero á interponer el recurso, ó nombrando otro defensor que lo entable, sin privar al condenado de la libertad de consentir las penas leves que considere justas y de evitarse la molestia de una prision mas dilatada, cuando deba permanecer en ella hasta la resolucion del Superior—*Cuarto*, que no debe suponerse negligencia, ú otro motivo culpable en el encargado de ejercer la accion pública, por el hecho de consentir una sentencia; y que si alguna vez faltase al deber de apelar cuando se favoreciere al delincuente, sustrayéndolo al castigo que le manda imponer la ley, el mal que resultaria á la causa pública seria menor que el de prolongar la detencion del inocente, ó del condenado á una justa pena, todo el tiempo que se emplea en sustanciar y resolver la consulta, y el cual ni se indemniza, ni se descuenta de la condena; por todos estos fundamentos, devuélvase esta causa al Juez de Seccion

para que ejecute la sentencia que ha pronunciado, la cual se considerará ejecutoriada desde su notificacion.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XVI.

Sobre competencia de jurisdiccion entre el Juez Letrado de Comercio de la Provincia de Buenos Aires, y el de igual clase de la ciudad del Rosario, Provincia de Santa Fé, para entender, el primero, en el concurso formado á los bienes de Don Juan Duboné, y suspenda, el segundo, los procedimientos ejecutivos que por cobro de cantidad de pesos sigue D. José Pascal contra el mismo concursado en la ciudad del Rosario.

Diez acreedores de Don Juan Duboné se presentan al Consulado de Buenos-Aires, y dicen:

En circunstancias que aquel deudor venia para esta ciudad conduciendo mercaderias de que provenian sus créditos, han sido detenidas y secuestradas en la Aduana del Rosario, á solicitud del único acreedor que existe allí, Don José Pascal.

El deudor se halla en condiciones de serle absolutamente imposible cubrir sus créditos, y por consiguiente deben tener lugar los procedimientos del caso; pero, si las mercaderias se detienen ó malbaratan en el Rosario por las exigencias de un solo acreedor, todos los demas seremos perjudicados injustamente. Es por lo tanto llegado el caso de que el Juzgado libre exhorto al Tribunal competente del Rosario para que remita ó permita la remision de las mercaderias pertenecientes á Duboné detenidas allí, haciéndose saber al Sr. Pascal

para que por sí ó por apoderado comparezca á deducir sus acciones ante el Juez del Concurso.

Se cita á los acreedores á un juicio verbal, se realiza este, se declara á Duboné en estado de quiebra, se nombra Juez Comisario, síndico provisorio, y demas resoluciones del caso.

El síndico pide nuevamente el libramiento del exhorto, pues declarada la quiebra, dice, nada puedo hacer ni cumplir con mi deber en cuanto al inventario y seguridad de los bienes del fallido, desde que un solo acreedor detiene en el Rosario las mercaderias que venian à Buenos-Aires.

Se libra el exhorto, por primera y segunda vez, y se recibe la contestacion del Juez del Rosario á ellos, que dice asi:

El primer exhorto ha sido ya contestado por este Tribunal; pero, como parece que dicha contestacion no ha sido recibida, me permito reiterar la copia de la resolucion à que ha dado lugar aquel exhorto, con insercion del escrito del señor Pascal.

Habla éste al Juez del Rosario. Apreciando debidamente el mérito y eficacia de las acciones que he deducido en los autos ejecutivos que sostengo contra Don Juan Duboné, por cobro de pesos, V. S. se servirà declarar, que el exhorto dirijido por el Tribunal de Comercio de Buenos-Aires no debe producir efecto por no ser arreglado á la ley.

Duboné me era deudor de la cantidad que acreditan los documentos que obran en autos á fojas 1ª y 2.—Al cabo de mucho tiempo de inútiles diligencias consegui encontrarlo aqui en el Rosario. Le exigí el pago de ella y lo resistió. Entonces me vi en la forzosa necesidad de occurrir, como lo hice, à los Tribunales.

El Juzgado dictó el auto de solvendo, sin que el deudor tuviera ninguna escepcion que oponer, y despues el embargo de bienes. Este era el estado de la causa, cuando Duboné marcha para la capital de Buenos-Aires, se vé alli con sus acreedores, se pone de acuerdo con ellos, se presenta en quiebra, sorprenden aquellos al Tribunal, y consiguen se librára el exhorto en cuestion, por el cual se exige nada menos que se dejen sin efecto los fallos pronunciados en esta juris-

diccion del Rosario, absolutamente independiente del Tribunal que ha despachado dicho exhorto.

Semejante pretencion choca abiertamente con el articulo 1,531 del Código de Comercio vigente, que dice asi:—«La declaracion de quie-« bra pronunciada en país estrangero, no puede invocarse contra « los acreedores que el fallido tenga en el Estado, ni para disputarles « los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro « del territorio; ni para anular los actos que hayan celebrado con el « fallido.»— Sàbio y previsor ha estado el legislador al no consentir que las resoluciones de Tribunales de estraña jurisdiccion (las del estranjero), puedan perjudicar el derecho de los acreedores del Estado (Provincia en nuestro caso).

Y, es indudable que en esta materia las provincias deben considerarse estrañas entre sí, pues asi lo establece la Constitucion Nacional en varias de sus disposiciones. En el articulo 5º, dice: «Cada « Provincia dictará para sí una Constitucion. . . . . . *que asegure « su administracion de justicia. . . . .*» Por el articulo 7º se reconoce su completa independencia en sus actos públicos y procedimientos judiciales; pero, donde resuelve mas terminantemente la cuestion es, al equiparar por su articulo 100 à los vecinos de diferentes provincias en sus controversias judiciales con las que tuviesen lugar entre un ciudadano y un estranjero.

Duboné ha sido declarado en quiebra por el Tribunal de Comercio de la Provincia de Buenos-Aires à los muchos meses despues que consegui someterle à la jurisdiccion de esta localidad, cuando todavia no era el fallido Duboné.

Aquella declaracion, pues, no tiene, ni puede tener jamas el alcance de dejar sin efecto los procedimientos del Tribunal de Comercio del Rosario; y el Juzgado tienen que declararlo asi so pena de protestar de sus justas providencias.

Viene ahora la resolucion del Tribunal del Rosario à consecuencia del anterior escrito.

« Vistos: Considerando que por consentimiento de partes se radi-« có esta causa ante este Tribunal del Rosario; que por el acta cele-

« brada en *veinte y ocho* de Abril último, se obligó Don Juan Duboné,
« por medio de su apoderado Don Cárlos Groyet, à pagar en el Rosa-
« rio el crédito à favor de Don José Pascal; que por el artículo *cua-*
« *renta y tres* del Código del Comercio, el lugar elegido para la eje-
« cucion de un acto de comercio, causa domicilio especial, para todo
« lo relativo à ese acto y á las obligaciones que causare; que el he-
« cho de haberse declarado la quiebra de Duboné en la ciudad de
« Buenos-Aires no priva al Tribunal de Comercio del Rosario de su
« legítima jurisdiccion sobre asuntos que penden ante él, por garantir
« à cada provincia su administracion de justicia el artículo *quinto* de
« la Constitucion Nacional; que aun en el caso de que el Tribunal
« de Comercio del Rosario tuviera que ceder ante el Tribunal que
« conozca de la quiebra, jamas podrá ser competente un Tribunal de
« Provincia sino un nacional, porque segun el artículo *cien* de la
« Constitucion, corresponde á la justicia federal el conocimiento y
« decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos
« por la Constitucion y por las leyes de la Nacion, entre los vecinos
« de diferentes provincias, no ha lugar al cumplimiento del exhorto
« dirijido de Buenos-Aires con fecha veinte y tres de Setiembre del
« año corriente. En consecuencia retengase el exhorto, y contéstese
« con transcripcion del escrito de oposicion presentado por Don José
« Pascal, y de este auto.»

De esta contestacion se dà vista al síndico del concurso, quien se espide, pidiendo se reitere el exhorto en los mismos términos que el anterior, por las razones siguientes:

Los créditos y giros de Duboné son solo con esta plaza, por compras que ha hecho de artículos de comercio para establecer una casa de negocio en la Concepcion del Uruguay. Una vez llegado á ese punto, desistió de su pensamiento, porque tuvo probabilidades de no alcanzar un resultado feliz, y regresó con ellos para Buenos-Aires, tocando de tránsito la ciudad del Rosario.

De esta circunstancia se aprovechó Pascal, y le hizo detener y secuestrar los efectos que traia para obtener el pago integro de su crédito con perjuicio notable de todos los acreedores de Buenos-Aires.

Llega Duboné á esta ciudad, se le concursa, y se libra el exhorto en cuestion. Su giro, pues, lo tenia todo entero en Buenos-Aires, y esas mercaderias que se detienen y secuestran en la ciudad del Rosario, son en todo ó en parte, los mismos artículos comprados aqui á sus acreedores.

Ademas, el ánimo de Duboné era permanecer en Buenos-Aires desde que no pudo ó no creyó conveniente establecer su casa de negocio en la Concepcion del Uruguay. Por consiguiente, esta ciudad es su domicilio legal como que aqui tenia la base de todas sus operaciones comerciales. El artículo 40 del Código de Comercio es muy esplícito; dice así:—«El domicilio de un individuo es el lugar en que habita con ánimo de permanecer.» «El domicilio general del comerciante es el lugar donde tiene su principal establecimiento.»

Con tales antecedentes, los acreedores procedieron con toda legaligadad al pedir se librara el exhorto que nos ocupa, pues iniciado el concurso con la conformidad de Duboné, era muy natural que se exigiese al Juez del Rosario la remision de las mercaderias allí detenidas y secuestradas; porque el juicio de concurso, como que es *universal*, atrae á sí todos los incidentes.

El Juez de Comercio del Rosario se niega á remitir las mercaderias de Duboné allí detenidas, porque cree que tal acto es contrario á los principios que rijen entre tribunales de las provincias; pero, semejante escrúpulo es de todo punto infundado, porque, ¿puede seguirse en el Tribunal del Rosario, que es tribunal de la Nacion, una *causa particular*, y de *un solo acreedor*, contra los bienes de un individuo que *está concursado* en otro tribunal de la Nacion tambien?

Indudablemente no. El Código de Comercio rije en toda la Nacion, y el legislador ha hecho con esto que la sustanciacion de los juicios sea uniforme en todo el pais y se garanta las acciones del comercio en toda la República, y digo en toda la República, porque cuando se trata del comercio de una nacion no se toma en cuenta esta ó aquella localidad sino el resultado general. Es con este objeto que el legislador ha redactado y establecido *un solo Código* para todo el pais.

Dada, pues, y existiendo una legislacion comun á la que todos los Tribunales de provincia estan obligados à ajustar sus procedimientos, no puede considerarse estraño, *estranjero*, el Tribunal de Comercio de la Provincia de Buenos-Aires respecto de el del Rosario; y por lo mismo, ha sido muy mal aplicado el artículo 1,531 del Código de Comercio que habla de *pais estranjero* y no de los Tribunales de una *misma nacion* sujetos á una *legislacion comun*.

Todos los Tribunales de la República tienen que guardar sus relaciones entre sí, ajustándose estrictamente á las reglas, principios y disposiciones del Código; y, como este ha establecido que el *juicio universal de concurso* atrae todos los incidentes, es indisputable que, concursado Duboné ante los Tribunales de Buenos-Aires, el Juez del Rosario debe cesar en el conocimiento de la *causa particular* promovida por Pascal.

Pero, no es solo la ley la que prescribe este proceder, sino tambien las prácticas admitidas y los altos intereses generales entendidos en su verdadera significacion. ¿Què seria del comercio de la República si *un solo acreedor* pudiera echarse sobre los bienes de un concursado, entablando su accion particular, y perjudicar á todos los demas acreedores, residentes en otro punto del pais donde hubiesen iniciado el concurso? Este proceder que envuelve una enorme injusticia perjudicaria el comercio general, porque asegura el beneficio de un solo acredor al paso que perjudica à todos los otros.

El procedimiento del Tribunal de Buenos-Aires encuentra su confirmacion y autoridad no solo en las prescripciones del Código Nacional de Comercio sino tambien en el artículo 7º de la Constitucion general que establece, que *los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia, gozan de entera fé en las demas*.

El Juez del Rosario invoca infundadamente el artículo 43 del Código de Comercio para aplicarlo á la obligacion que se dice contraida por el representante de Duboné, de pagar à Pascal su crédito en aquella localidad, porque hasta ahora se ha entendido siempre por *acto de comercio* el verificado en la compra y venta de artículos con intencion de lucrar: es la *especulacion*, es *un convenio que tie-*

ne por objeto el lucro; pero, nunca se ha dicho que sea *acto de comercio* un trámite judicial.

Es indudable que la Constitucion Nacional garante á cada provincia su Administracion de Justicia; pero, aquí no se trata de ningun procedimiento que lastime las prerogativas y derechos de la Justicia del Rosario, sino de hacer que se ajuste á la ley, trayendo al *juicio universal* todos sus incidentes.

Tampoco es exacto lo que dice el Juez del Rosario, de que los Tribunales Nacionales son los que deben conocer de esta causa, porque no es cierto que se trate de un asunto entre vecinos de diferentes provincias.

De conformidad con este escrito vuelve á librarse el exhorto. El Juez del Rosario lo contesta, transcribiendo la vista del Ajente fiscal *ad hoc* de aquella localidad, y el auto recaido en consecuencia de ella.

La vista fiscal dice:

No es posible cumplir el exhorto sin mengua de la soberanía de provincia de que se deriva la jurisdiccion del Tribunal de Comercio del Rosario.

Un Juez cualquiera es el único que en el territorio de su jurisdiccion tiene facultad de declarar los derechos y las obligaciones de las personas, los derechos sobre las cosas, y sobre todo aquello que puede ser materia de un juicio contencioso entre partes. Solo cuando por algun recurso se suspende ó termina su autoridad, puede sacar la causa de su conocimiento para llevarla á la de Jueces Superes que en su propia jurisdiccion comprenda la del inferior. De manera que, si aquel Juez durante el ejercicio de su jurisdiccion es esclusivo é independiente, en la esfera de sus atribuciones, de sus Jueces Superiores, con mayor razon lo es respecto de los de igual clase y aun Superiores de jurisdiccion estraña y distinta.

Estas jurisdicciones distintas pueden existir dentro de un mismo país, y hasta dentro de un mismo territorio, yendo á reunirse en una misma jurisdiccion superior y absoluta que les sirve de centro. Pueden existir tambien entre países distintos é independientes que

no tienen una jurisdiccion superior comun, sino diversas é independientes como lo son ellos entre sí.

Esas jurisdicciones distintas forman la division en los diversos rangos inferiores de la judicatura que guardan unidad perfecta con el poder judicial Supremo del Estado. Asi es que, cuando el Juez de un territorio falla sobre las personas ó cosas que pertenecen al territorio jurisdiccional de otro Juez, lo hace siempre en nombre de un Superior comun á uno y otro. Pero, cuando la ley ha señalado á cada uno esferas distintas de poder, y alguno de ellos tiene que invadir, en el ejercicio de sus funciones, la esfera del otro, le pide su auxilio y le encarga la ejecucion de sus providencias, que deben ser cumplidas, porque se imparten á nombre de la autoridad comun Suprema.

Mas, el exhortante para no convertir al exhortado en instrumento pasivo de sus providencias, tiene que insertar las justificaciones necesarias para que conste la legalidad y justicia de su proceder. Pero, todo esto solo puede tener lugar entre jueces iguales de distinta jurisdiccion, pero de un mismo Estado, y sometidos á una misma autoridad judicial suprema; porque á mas de la jurisdiccion directa que cada juez tiene en su propio territorio, tiene otra indirecta para juzgar de las personas y las cosas del estado comprendidas en el territorio jurisdiccional del otro.

Pero, cuando los jueces-iguales, exhortante y exhortado, pertenecen á estados independientes entre si, como sucede en el caso presente, cesa de todo punto esa comunidad de autoridad en ambos territorios. Cada juez lo es en el suyo tan solamente, y no es sino un simple particular en el ajeno, porque la autoridad pública de que se deriva la que ejercen, no es una autoridád Suprema comun, ni se estiende su poder mas allá del territorio de su Estado respectivo.

La República Argentina está constituida bajo la forma federativa de gobierno, que hace que las diversas provincias de que se compone sean perfectamente independientes entre si, aunque ligadas como están por un pacto comun, la Constitucion. La doctrina de Wattel á este respecto es completa; pues dice, que muchos Estados soberanos é independientes pueden asociarse para formar una confederacion per-

pétua sin perder su carácter de Estados independientes y perfectos. La misma Constitucion Nacional establece idéntico principio, pues dictando cada provincia confederada su propia Constitucion, articulo 103, con arreglo al articulo 5º de la Constitucion Federal; dándose sus propias instituciones, elijiendo sus gobernadores, sus lejislaturas y demas funcionarios, sin intervencion del Gobierno General, articulo 102; celebrando, en fin, tratados parciales para fines de Administracion de Justicia, intereses económicos etc. etc., articulo 104, es claro, es evidente que lo hacen en ejercicio de la soberania provincial no delegada, sin otra limitacion que la de la parte delegada al Gobierno de la Nacion, articulo 101.

Es claro entonces, que gobernándose interiormente por si mismas, por sus leyes y autoridades propias, son soberanas é independientes entre si, por mas que estén ligadas por un pacto comun, la Constitucion; y por consiguiente, la autoridad pública que sus funcionarios ejercen no pasa de los limites de sus territorios respectivos: este es el circulo de su accion.

Por lo tanto, y haciendo práctica la doctrina, un Juez de la Provincia de Buenos Aires no es sino un simple particular respecto de las personas y cosas del territorio jurisdiccional del Rosario; de donde resulta, que si se ejecutase en el territorio de este la providencia del Juez de Buenos Aires, este tendria jurisdiccion accidental en el territorio de Santa Fé, lo que es un verdadero absurdo en presencia de la doctrina que queda espuesta y de la Constitucion que garante à cada provincia su independencia en su Administracion de Justicia.

Si se ejecutase solo porque aquella provindencia era justa, vendria el otro absurdo de que, los Tribunales de Santa Fé se *pronunciaban de oficio* en una causa que no pendia ante ellos.

Las personas y cosas de un territorio jurisdiccional solo están sujetas á su Juez propio. Y esto lo esplica cumplidamente el articulo 1531 del Código Nacional de Comercio, segun el cual: La declaracion de quiebra pronunciada en país estranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en el Estado, ni para disputarse los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes

dentro del territorio, ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido.

Este artículo tiene perfecta aplicacion, desde que las provincias argentinas son completamente independientes entre sí. Las leyes españolas sobre exhortos, calculadas para un réjimen esencialmente unitario, no pueden tener aplicacion entre pueblos soberanos é independientes entre sí, como los nuestros, rejidos por un sistema de gobierno de naturaleza muy diversa.

Tampoco existe tratado alguno celebrado entre la Provincia de Santa Fé y la de Buenos Aires, en virtud del citado artículo 104 de la Constitucion Nacional, que imponga à los Jueces de la Provincia el deber de cumplir el exhorto en cuestion.

Pero, aun cuando se tuviera que aplicar las leyes españolas, como el exhorto no viene con los recaudos que los exije la ley 114, título 15, Lib. 2, R. de I., no debe ni puede ser cumplido so pena de hacerse del Juez de este territorio un instrumento pasivo de las providencias de el de Buenos Aires.

Tampoco viene con el certificado del Escribano que acredite hallarse Duboné inscripto en la matrícula de los comerciantes de Buenos Aires, sin embargo de ser indisputable que esta condicion es necesaria para constatar la competencia del Juez requirente para hacer la declaracion de quiebra.

De conformidad con este escrito, el Juez del Rosario ratifica la primera resolucion por la que se mandaba no cumplirse y retenerse el exhorto. Tal es la contestacion remitida.

El síndico del concurso à quien se pasa en vista se espide, diciendo:

Los fundamentos del Juez del Rosario, que no son otros que los de la vista del Ajente fiscal *ad hoc*, para no dar cumplimiento al exhorto, se basan en la mala inteligencia de la materia, y en la errada aplicacion que hace de los principios de derecho constitucional.

El Ajente fiscal se esfuerza en probar que cada una de las Provincias que componen la República Argentina, es un Estado independiente y soberano de todas las demas, y que en tal concepto,

habiendo reconocido la Constitucion que cada una de ellas puede dictarse la constitucion é instituciones que les convenga, los Tribunales provinciales que conocen en causas que caen bajo el ejercicio de su jurisdiccion, en virtud del pacto federativo que las liga y del sistema de gobierno que ha adoptado la nacion, son completamente independientes, y no pueden dejar de ejercer tales atribuciones sin faltar à sus mas primordiales deberes; que conociendo el Juzgado del Rosario de la causa iniciada por Pascal bajo esas facultades reconocidas y garantidas à la Justicia provincial, no debe tolerarse que un Juez enteramente estraño como el de Buenos Aires, tenga injerencia en los procedimientos del Juzgado de aquella localidad, ó paralice la accion de la Justicia que està en el deber de sostener.

La base de esta argumentacion es que, propiamente hablando, no hay pueblo argentino, sino una liga de pueblos independientes que se han unido por un interes comun, pero entre los cuales no hay vínculo material de origen para que hayan de ser considerados como un solo pueblo.

Siguiendo este errado concepto, y buscando una autoridad que apoye su doctrina, cita à Wattel en la parte que habla de muchos Estados soberanos é independientes unidos para formar una Confederacion etc. Entre nosotros, el pueblo argentino existe desde antes de nuestra independencia de la metròpoli. Ha habido siempre unidad de régimen y de gobierno desde la època de la Colonia no han habibido jamas pueblos distintos que se hayan unido por circunstancias particulares.

No sucede entre nosotros lo que ha pasado en los Estados Unidos de la Amèrica del Norte, en la que, al proclamar su independencia, habian Estados verdaderamente independientes que se ligaron despues; pero, la Repùblica Argentina es y ha sido un solo pueblo por sus costumbres, por su origen y por la historia. Es un deplorable error creer que la Repùblica Argentina sea un agregado de distintos pueblos soberanos é independientes, y que la Constitucion vino à dar cuerpo à aquella entidad, imprimiéndola el caràcter de Nacion.

Por esto en la Constitucion se hallan establecidas dos partes. La primera habla de los derechos y facultades de las *Autoridades Nacionales*; y la segunda *de las que corresponden á los Gobiernos de Provincia*; pero, siempre bajo la base primordial de la *existencia del pueblo argentino*. Componiendo, pues, un solo pueblo, ligados por unos mismos intereses, cada provincia se halla en el deber de deferir á los requerimientos que se les haga por las otras, pues tales actos no lastiman en ningun sentido las prerogativas provinciales.

Algo mas aun; por el artículo 67 de la Constitucion Nacional, inciso 11, corresponde al Congreso dictar los Códigos civil, comercial, de minería etc., y corresponde *su aplicacion á los Tribunales Federales ó provinciales segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones*. El Código de Comercio es ley nacional por resolucion del Congreso, y á él deben someterse todas las autoridades de provincia, tanto en la decision de las causas como en los procedimientos; pero, con arreglo á aquel Código, *ley nacional*, el juicio de concurso como *universal* atrae á sí todos los incidentes; luego es indudable que el Juez de Comercio del Rosario debe cesar en la *causa particular* que sigue contra el concursado Duboné, y cumplir con el exhorto.

Es necesario recordar, ademas, que el artículo 12, inciso 1° de la ley del Congreso sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, ha reservado á los Juzgados de Provincia el *conocimiento de todos los concursos y testamentarias*.

La ley 114, Tit. 15, Lib. 2, R. de I. que se cita para tachar la forma del exhorto, no es aplicable al caso presente, porque esa ley habla de *ejecuciones* y no de *inhibicion* de un Juez para entender en causas que no le competen.

En consecuencia de este escrito, se ordenó elevarse los autos á la Suprema Corte de Justicia Nacional para la resolucion de esta competencia.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Febrero 19 de 1864.

Visto este espediente remitido por el Juez de Comercio de esta Provincia que conoce del concurso formado á los bienes de D. Juan Dubonè, pidiendo à la Suprema Corte que resuelva la competencia de jurisdiccion que le ha promovido el Juez de Comercio de la ciudad del Rosario, negàndose à cumplir un exhorto que le libró para que suspendiese sus procedimientos en un juicio ejecutivo que sigue ante él uno de los acreedores del dicho fallido, y alzàra el embargo que mandó trabar en los bienes de éste, existentes allí, poniéndolos à disposicion de los síndicos; y, considerando que la jurisdiccion de la Corte solo se estiende à los casos espresados en el artículo *cien* de la Constitucion, entre los cuales no están comprendidas las cuestiones sobre competencia que se susciten entre los Jueces Provinciales, tanto porque la jurisdiccion que ellos ejercen se rije por el derecho comun y no por la Constitucion, ni por las leyes nacionales, cuanto porque defendiéndola, no obran como partes litigantes, sino como autoridades que en el desempeño de sus funciones son independientes de los poderes nacionales; que tampoco existe ley ninguna que sujete estas cüestiones al fuero federal y obligue à los Jueces provinciales à obedecer el fallo de la Corte, como se declaró en el caso de competencia entre los mismos Juzgados, con ocasion de los concursos formados en ambas Provincias à la casa de Cabezudo Arteaga y Compañia; por estos fundamentos, no se hace lugar à la peticion del Juez remitente, y devuélvansele los autos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XVI.

Sobre jurisdiccion en el Juzgado Seccional de la Provincia de Buenos Aires, para conocer de la demanda entablada por la Señora Doña Luisa Villagran, contra la testamentaría del General Don Facundo Quiroga, por cobro de cantidad de pesos.

La señora Villagran demanda á los herederos del General Quiroga una cantidad de pesos, procedentes, dice, de secuestracion de bienes que dicho General hizo á su esposo en la Provincia de Tucuman. Acompaña al escrito de demanda, como justificativo, un testimonio del fallo pronunciado sobre este asunto por la Excelentísima Cámara de Justicia de Buenos Aires, en 8 de Noviembre de 1855, declarándose incompetente para conocer de la causa.

Acompaña tambien las declaraciones originales de los testigos, que al tenor del interrogatorio respectivo, declaran ser verdad haberse verificado el secuestro de los bienes cuyo pago se solicita.

Agrega la señora: no he entablado ni ejercitado mi accion en los años anteriores, porque las guerras que han dominado á los pueblos en aquella época, el terror que en todas las gentes infundia el nombre del General Quiroga, y mas que todo, la época de la espantosa tiranía de Rosas, que habria hecho un crimen del ejercicio de mi accion, me impidieron entablarla entonces.

Adelanto desde ya estos lijeros antecedentes para evitar toda escepcion de prescripcion que pudiera pretender alegarse.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos-Aires, Enero 21 de 1864.

Considerando, que la accion que se deduce contra la testamentaría del General Don Facundo Quiroga para la devolucion del importe de los bienes de que se dice despojó á Don José Manuel Monteagudo en la Provincia de Tucuman, y de lo que instruye la informacion que

se adjunta, no corresponde á la jurisdiccion nacional, desde que es una accion de derecho civil privado, procedente de daños, entablada entre vecinos de una misma Provincia, segun se deduce del mismo escrito, la que ni por su naturaleza, ni por las personas que en ella intervienen, se halla comprendida entre las que por la ley de *catorce* de Setiembre de *mil ochocientos sesenta y tres* corresponden à la Justicia Nacional: Que la resolucion que se invoca de la Cámara de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, cuyo testimonio se adjunta, no declara, como se dice, que la Justicia Nacional sea la competente en esa causa, pues se limita simplemente á declararse incompetente; y que, aunque hubiera hecho la declaracion que se dice, ella no serviria de regla ni precepto al Juzgado, que debe guiarse por las leyes que le rijen: Por estos fundamentos, no ha lugar à la demanda instanzada por Doña Luisa Villagran de Monteagudo contra los herêderos del General Quiroga, y devuélvansele originales estas actuaciones.

ALEJANDRO HEREDIA.

La interesada interpuso apelacion de este auto para ante la Suprema Corte, cuyo recurso le fué concedido en relacion y prévios los trámites legales, se pronunció el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Febrero 20 de 1864.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja diez; y satisfechas las costas, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XVII.

Entre Don Baldomero Martinez y Don Manuel Otero, sobre validez y pago de una letra girada por la Aduana del Rosario, y aceptada por éste.

Don Manuel Otero adeudaba á la Aduana del Rosario cierta cantidad de pesos, procedente de derechos de importacion. Requerido por el pago de ella, alegó haberla abonado ya con los artículos sacados, á cuenta, de su casa de comercio por órden del Presidente de la República, Doctor Don Santiago Derqui, y la letra girada por la Aduana del Rosario el 17 de Setiembre de 1861 por la cantidad de *novecientos setenta y nueve* pesos *setenta y nueve* centavos, que él (Otero) y Don Cárlos G. Ramos la aceptaron de *mancomun et in solidum.*

Pero, no constando en los libros de Tesorería el pago de dichos derechos, ni el número de sus permisos; no constando tampoco en el libro de *letras* la que se dice haberla firmado Otero, se le obligó à abonar integramente la cantidad adeudada, no haciéndose lugar á la exhoneracion que pedia de aquel pago.

La resolucion definitiva recaida sobre este punto y dictada por el encargado, entonces, del Poder Ejecutivo Nacional, el General Mitre, es la siguiente:

« No aduciéndose ningun hecho que destruya los fundamentos de la anterior resolucion, à que debe agregarse—*Primero*, que si el pago se efectuó, fué sin llenar ninguno de los requisitos legales que son indispensables en los pagos al fisco, y en especial el reintegro de la cantidad en Tesorería, con el recibo del Tesorero—*Segundo*, que el recibo del Administrador probará cuando mas que él recibió indebidamente dicha cantidad, quedando à salvo la accion del interesado para reclamar de él su reintegro, pues no existe ejemplo en la Aduana de que el Administrador de ella otorgase recibo por pago de derechos, sin intervencion de la Tesorería, pues esto haria desaparecer

todas las garantías del Erario Público—*Tercero*, que el documento que presenta firmado por un *Olegario Andrade* (escribiente del ex-Presidente Derqui) no tiene valor alguno, y lo que prueba es el vergonzoso desórden de esa administracion en que un escribiente por sí y ante sí, y con sola su firma hacia lo que ni aun á todo el Poder Ejecutivo le era permitido—*Cuarto*, que ademas ese documento es contrario à la ley espresa y terminante, y hasta el caduco Gobierno Nacional declaró nulo y de ningun valor hasta los mismos libramientos firmados por el ex-Presidente Derqui—*Quinto*, que las cuentas que se adjuntan à la primera solicitud, nada tienen que hacer con el pago de derechos, que deben abonarse con arreglo à la ley del Congreso en vijencia en esta Aduana: estése á lo resuelto, y à sus efectos vuelva al Superitendente de rentas nacionales.»

Vencido el término de la letra, el propietario de ella, Don Baldomero Martinez, exijió à Otero su pago. Este se negó à abonarla, fundàndose en que, por la resolucion anteriormente copiada, se declara nulo el pago de derechos de que procede, y resulta por consiguiente dicha letra *sin causa de deber*.

Formalizado el protesto no solo con relacion à Otero sino tambien à Don Càrlos Ramos, Don Baldomero Martinez se presenta al Administrador de Rentas del Rosario, con la letra protestada, entablando accion ejecutiva y pidiendo se libràra mandamiento de ejecucion y embargo en la persona y bienes del deudor Otero por la cantidad de la letra, costos y costas de cobranza.

Con fecha 20 de Marzo de 1862, el Administrador de Rentas decreta, ordenando al actuario agregue à los autos el espediente original à que se refiere Otero, en su esposicion de foja *dos*, y exija à éste mismo «el recibo original con que verificó su primer pago el 7 de Octubre último y copia del documento de crédito, con el cual hizo el abono de la mitad de la suma, agregàndose todo à los autos.»

Cumpliendo el actuario con este decreto, agrega los siguientes documentos:

S. E. EL SEÑOR PRESIDENTE

Á MANUEL OTERO DEBE:

Para ser descontado en derechos que adeuda al Estado

3	. . . . papel imitacion 36 R. à 20 rs. . . .	$ 90	»
15	*sacos yerba paraguaí*, 97 @ 20 lb., 4 $ @	391	20
3	*cajones coñac*, 4$ 4 rs.	13	50
3	*cajones vino Burdeos*, 4$ 4 rs.	67	50
8	*cajones ajenjo*, 12$	96	»
4	*barricas azúcar refinada*, 38 @ 11 lb., 4$ . .	172	98
10	» » *Pernambuco*, 107 @ 22 lb, 4$	431	52
5	» » *terciada*, 51 @ 5 lb., 3$ . . .	153	60
2	*cuarterolas vino seco*, 40$	80	»
	Suma	$ 1,496	30

Rosario, Setiembre 30 de 1861.

Vº Bº (Firmado)—*Sotomayor.*

Rosario, Octubre 1º de 1861.

Páguese por el Administrador de Aduana en descuento por mitad de derechos de importacion.

(Firmado)—*O. V. Andrade*,
Secretario.

Nº 27 Rosario, Octubre 7 de 1861.

Páguese por Tesorería los mil cuatrocientos noventa y seis pesos treinta y seis centavos.

(Firmado)—*José Matías Gutierrez.*

Recibí nuevecientos setenta y nueve pesos ochenta centavos á cuenta de este documento.—Rosario, Octubre 7 de 1861.

Por Manuel Otero— (Firmado)—*J. Grela.*

Son 979 $ 80 cs.

Tales son los documentos agregados.

Comparece despues el señor Don Baldomero Martinez, y preguntado, cómo fué á su poder la letra cuyo pago solicita, contestó diciendo, que por órden del Presidente de la República, Doctor Don Santiago Derqui, entregó efectos que debian ser abonados en *letras* de Aduana; que la letra cuyo pago pide le fué entregada el 7 de Octubre de 1861 por el Administrador Don José Matias Gutierrez; y que no se presentó á reclamar su valor, cuando en Diciembre del mismo año 1861, el aceptante declaró por los diarios que no la pagaría, porque creyó que ese aviso no perjudicaba en manera alguna sus derechos adquiridos, que no estaba en manos del deudor cancelarlos á su voluntad, y que por esto esperó el vencimiento de la letra para cobrarla.

Se hace comparecer á Don José Matias Gutierrez, y se le hacen las tres preguntas que siguen:—*Primera*, ¿son autógrafas las firmas que aparecen al pié de los dos recibos presentados por Don Manuel Otero?—*Segunda*, ¿por qué se alteró la práctica de hacerse los pagos en Tesorería?—*Tercera*, ¿En virtud de qué contrato entregó la letra en cuestion á Don Baldomero Martinez?

Contestó, diciendo: las firmas son autógrafas; se alteró aquella práctica, porque en ese dia escepcional no estaba ya el Tesorero, y porque las atribuciones que entonces tenia el que estaba al frente de la Administracion, no solo le permitian recibir los fondos del Fisco sino tambien entregarlos; y que entregó la letra á Martinez en pago de artículos vendidos al Presidente Derqui que ordenó fueran satisfechos con letras de Aduana, y que las órdenes á que hacia referencia pasaron á la Contaduría con los documentos relativos, con escepcion de los del señor Otero que le fueron devueltos, porque no estando ya el Tesorero en ese dia, no era posible archivarse en la oficina de su cargo.

Comparece el Archivero, Don Dalmiro V. Sanchez, y declara, que en los libros del Archivo del año 1861 no ha encontrado disposicion alguna escrita, dirijida por el ex-Presidente Derqui, ni por ninguna otra autoridad nacional al ex-Administrador Gutierrez, ni á su antecesor

el Doctor Gonzalez, que acredite lo que asevera Gutierrez en su declaracion.

Sobre estos antecedentes se basa el siguiente

Fallo del Administrador de Rentas.

Rosario, Marzo 31 de 1861.

Y vistos—Resultando de autos que la cuestion principal sobre que versa el presente ha sido ya resuelta y ejecutoriada, como se vé à foja *catorce* de este espediente y segun declaracion del mismo Otero en la solicitud que corre à foja *quince*, lo que *constituye* en derecho *sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:* Oida tambien la esposicion del ex-Administrador Gutierrez de foja *veinte y una* vuelta que confirma la prescindencia absoluta de las formas y prácticas consuetudinarias establecidas por el Reglamento mandado observar por el Gobierno Nacional Provisorio en *diez y seis* de Enero de *mil ochocientos cincuenta y cuatro* en su artículo *veinte y seis* título *quinto* y en el artículo *cuarenta y uno* título *sesto* que dice: «Toda entrada y salida de fondos en el Banco se hará por la Tesorería,» cuyo reglamento fué puesto en vigencia nuevamente al instalarse las Administraciones de Rentas Nacionales en el artículo *tercero* del Superior decreto de *doce* de Febrero de *mil ochocientos cincuenta y cinco*, sin que le sirva de defensa la órden escrita que dice tenia del ex-Presidente Derqui, la cual no aparece en el archivo de esta oficina, segun el informe del archivero Sanchez que se registra à foja *veinte y tres*, ni se puede concebir que objeto podia tener la tal autorizacion, pues para mandar entregar y recibir dinero, siempre han tenido facultad los Administradores, pero por conducto de los tesoreros é intervencion de los Contadores, y mas, aunque tal órden hubiera recibido no debia obedecerla,

Primero—Porque su ejecucion traia el caos en la Administracion de la Renta.

Segundo—Porque el Presidente de la República no tiene facultad de anular leyes y decretos del Congreso y del Poder Ejecutivo Nacio-

nal, como evidentemente lo dice el inciso *segundo* del artículo *ochenta y seis* de la Constitucion reformada.

Tercero—Porque la tal órden dirijida desde esta misma localidad, segun se deja entender, no podia tener la firma del Ministro del ramo, sin cuyo requisito los actos del Presidente carecen de eficacia como lo previene el artículo *ochenta y siete* de la misma:—

Considerando que tales procederes constituyen nulidad insanable en la operacion del pago hecho el *siete* de Octubre último por Otero al ex-Administrador Gutierrez en persona, segun se vé de los recibos que corren á fojas *cinco* y *seis* en la declaracion del primero y reconocimiento que de su firma hizo el segundo á foja *veinte y una* vuelta, que segun los principios del derecho que nos rige, todas las operaciones que derivan de un acto nulo é ilegal adolecen del mismo vicio de nulidad.

Considerando tambien que el tenedor de la letra debió presentarse en juicio á deducir sus derechos tan luego como apareció el aviso que se registra á foja *veinte y uno* de este espediente, declarándose su aceptante principal sin causa de deber, por todas estas consideraciones y otras muchas que se omiten, fallo definitivamente: Declarando nula y de ningun valor la operacion de pago hecha en la oficina del Administrador el *siete* de Octubre último, por consiguiente exhonerado Don Manuel Otero del pago de la letra que encabeza este espediente, quedando Don Baldomero Martinez con sus derechos primitivos, (procedentes de la venta de artículos de proveeduría á que se refiere en su declaracion, y de la que procedia su acreencia) á salvo para hacerlos valer donde, cuando y como corresponda: del mismo modo nula la suma abonada á cuenta en el documento de Otero, cuya copia corre á foja *diez y siete*, y siendo Otero y el ex-Administrador Gutierrez los causantes de esta demanda por sus procederes irregulares, como queda probado, se les condena á ambos de *mancomum et in solidum* al pago de las costas que se tazarán préviamente por el escribano Don Luis María Arzac. Hágase saber á las partes por el actuario, y evacuadas que sean las demas diligencias, con la constancia de todo, vuelva al archivo de esta oficina.

Don Baldomero Martinez se considera herido en sus derechos por este fallo, del cual interpone el recurso de apelacion que le es concedido el 2 de Abril de 1862, por falta del establecimiento de la Suprema Corte, para ante el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, facultado entonces por las demas Provincias Argentinas para proveer en los asuntos urgentes de carácter nacional.

Se elevan á él los autos y decreta, que los interesados interpongan en oportunidad, y ante quien corresponde la apelacion que la ley les concede, mandando se dé cumplimiento inmediato á la sentencia pronunciada por el Administrador de Rentas en el Rosario.

Sin embargo de esto, Martinez se presenta nuevamente al Gobernador de Buenos Aires, pidiendo que declaràra infundado el fallo del Administrador de Rentas en la parte que exhonera à D. Manuel Otero, principal aceptante de la letra, de la obligacion de abonar su valor.

Puede ser muy justo, dice, que esa letra haya sido anulada en cuanto à la relacion jurídica entre la Aduana y Otero, por haberse faltado en ella à las prescripciones y requisitos legales establecidos para la seguridad y garantía de los dineros públicos; pero, aquella administracion jamás ha podido declarar á Otero libre de la obligacion de abonar la letra, pues que, esa obligacion que engendra derechos privados, está garantida por las leyes de la materia cuando, como es el presente caso, tiene su orígen en una lícita operacion de comercio.

La garantía y seguridad de la renta pública pudo haber exigido la anulacion de la letra girada por la Aduana, por haber tenido orígen en operaciones ilícitas, contrarias á las prácticas y leyes de la materia; pero no debió estenderse esa nulidad à los derechos particulares que arrancan su existencia de una *lícita* operacion comercial.

El Fiscal, à quien se pasa en vista, contesta diciendo:—

Justa ó injusta la sentencia del Administrador de Rentas del Rosario no quedaba á las partes otro recurso que la apelacion que se hacia à la Cámara del Paraná, conforme à la ley y decreto citados en dicha sentencia; pero, no existiendo hoy ese Tribunal, debe suspen-

derse el asunto hasta su constitucion, con reserva de la apelacion que interpuso la parte en tiempo hábil, y que le fué concedida.

El Poder Ejecutivo ordena que se tenga por resolucion el dictámen anterior.

Constituida la Suprema Corte, y traidos los autos á ella, espresando agravios la parte de Martinez, dice:—

La Corte Suprema debe revocar la sentencia apelada, en la parte que exhonera á Otero de la responsabilidad por el valor de la letra, y declararle en consecuencia en el deber de abonarla con los intereses y costas causadas.

La injusticia del fallo apelado es clara, es patente, desde que el Administrador de Rentas, constituyéndose en juez y parte en este asunto se ha defendido bajo este segundo rol de la responsabilidad de girante, y exhonerado al aceptante de la letra de la obligacion que como comerciante contrajo á favor del tenedor de ella, mediante una especulacion lícita en el comercio.

La Administracion de Aduana del Rosario ha podido declarar *nulo* el pago de los derechos que hizo Otero al ex-Administrador Gutierrez por las informalidades cometidas contra las leyes y prácticas vigentes, salvando así á la Aduana de su responsabilidad como girante; pero, no ha podido declarar legalmente, como consecuencia de los procedimientos indebidos, exhonerado á Otero del pago de la letra á su propietario y legítimo tenedor.

No conozco ley ni principio alguno que autorice la doctrina que establece la sentencia apelada, de que, « todas las operaciones que « derivan de un acto nulo é ilegal adolecen del mismo vicio de nuli- « dad; » muy especialmente respecto de un tercero que no ha tenido ninguna participacion en los *actos* declarados *nulos*.

El Administrador ha padecido una sensible equivocacion, confundiendo dos cosas muy diversas: la relacion jurídica de la Aduana, por las operaciones ilegales de sus empleados, con Otero, y la que versa entre éste, como aceptante principal de la letra, y el recurrente, como tenedor legítimo de ella.

El señor Otero no contestó este escrito, y prévio los trámites legales se pronunció el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1864.

Vistos, y resultando: *Primero*, que este espediente fué iniciado por Don Baldomero Martinez, demandando, en Mayo de *mil ochocientos sesenta y dos*, ante el actual Administrador de la Aduana del Rosario á Don Manuel Otero, por el pago de una letra girada contra él durante el Gobierno de la Confederacion por Don Matias Gutierrez, que desempeñaba entonces el cargo de Administrador, para el cobro de *novecientos setenta y nueve* pesos, *setenta y nueve* centavos, que adeudaba por derechos de introduccion, aceptada por él, y endosada por el girador:—*Segundo*, que Otero escepcionó la demanda alegando que, por resolucion del mismo Administrador ante quien aquella se instauraba, confirmada por el encargado del Poder Ejecutivo Nacional, se declaró nulo el pago que él hizo á Gutierrez del valor total de los derechos que debia en el que iba incluida la letra, obligándolo á verificarlo de nuevo; y que por este hecho habia quedado desligado de toda responsabilidad por su aceptacion: *Tercero*, que habiendo el Administrador absuelto á Otero de la demanda, Martinez interpuso recurso para ante el encargado del Poder Ejecutivo que denominó de apelacion; pero espresando agrávios pidió el desglose de la letra y su entrega para usar de su derecho donde correspondiera, porque el Administrador habia carecido de competencia para resolver sobre el valor de la aceptacion:—*Cuarto*, que posteriormente habiéndosele franqueado en vista los autos, ocurrió con ellos al Juez de Comercio del Rosario y demandó á Otero con la letra; pero, á peticion de éste, el Ejecutivo Nacional ordenó la devolucion de los autos, y efectuada, otorgó el recurso para ante la Suprema Corte:—y, considerando: *Primero*, que la peticion de Martinez ante el Poder Ejecutivo espresando los agrávios de la reso-

lucion del Administrador de la Aduana del Rosario, importa decir de nulidad de sus procedimientos por falta de jurisdiccion:—*Segundo*, que aun cuando ante esta Corte se ha pedido solamente la revocacion de aquel fallo, no se ha renunciado al recurso de nulidad, el cual ha podido venir acompañado del de apelacion, y debe préviamente resolverse: *Tercero*, que efectivamente el Administrador carecia de jurisdiccion para conocer de un asunto contencioso en que se trata del interés personal de Martinez y Otero, que son las únicas partes litigantes: *Cuarto*, que no teniendo ninguna jurisdiccion, la demanda y contestacion ante él no ha podido dársela, porque la prorogacion supone alguna jurisdiccion para que tenga efecto: *Quinto*, que las acciones y obligaciones que nacen de la aceptacion de una letra, cédula ó billete girado á la órden, cualquiera que sea su procedencia ó su causa, se rigen por los Códigos provinciales, como claramente se deduce de los artículos *setecientos setenta y cinco*, y *novecientos diez y seis* del Código de Comercio; y no es exacto lo que espresó el abogado de Otero en su informe oral, que las letras de Aduana estén sujetas á otro fuero y otras reglas, pues no hay ley que lo disponga así; *Sesto*, que siendo como se ha dicho, los únicos interesados en este asunto, los señores Martinez y Otero, y no existiendo en el espediente la constancia exigida por el artículo *segundo* de la ley de Procedimientos de que por la calidad de las personas pertenezca al conocimiento de la causa á los Tribunales Nacionales, deben las partes litigar, si les conviene, ante la justicia provincial; por estos fundamentos, se declara nulo y de ningun valor todo lo obrado por el Administrador de la Aduana del Rosario, y satisfechas las costas, devuélvase este espediente al Juzgado de seccion que lo remitió para que le dé la direccion que corresponda.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XIX.

Entre los señores D. José Jaccarino y D. Vicente Stinga, y los señores Brand Sohn y compañía, sobre seguridad de flete y desembarco del cargamento de los bergantines «Julia» y «Jito».

Don José Jaccarino y D. Vicente Stinga se presentan al Juzgado nacional de seccion de la Provincia de Buenos Aires y dicen:

Hemos llegado á este puerto con procedencia de Cádiz, con un cargamento de sal, á cuyo objeto se fletaron nuestros buques por la casa W. N. de Mattos, de Lóndres. Se espidieron los conocimientos de la carga á la órden, con arreglo á las condiciones estipuladas en los contratos de fletamento. En ellos se establece que haríamos el viage desde Europa á Montevideo ó Buenos Aires y desde estos puertos á los de Inglaterra y del continente, señalándose el precio del flete, por tonelada, tanto de la carga que traiamos, como de la que debíamos llevar, pues el fletador se comprometia à proporcionarnos la carga para nuestro regreso à Europa.

La casa de Mattos ha suspendido sus pagos, despues de haber emprendido nuestro viage, segun lo hemos sabido. Tambien se nos ha dado aviso conveniente, de que los síndicos de la liquidacion de la casa de Mattos habian cedido las contratas de fletamento à la de Brands Sohn y compañía, cuyos señores son igualmente tenedores de los conocimientos à la órden.

Todas estas circunstancias nos imponen el estricto deber de tomar todas las precauciones necesarias para asegurar el flete estipulado; pero para evitar perjuicios, pedimos al Juzgado cite á los señores Brands Sohn y compañía á un juicio verbal sobre el particular, sin perjuicio del oportuno ejercicio de nuestras acciones.

Tuvo en efecto lugar este juicio, que fué infructuoso, por cuanto los señores Brands Sohn y compañía no se prestaron á dar la fianza que los capitanes de los buques referidos exijian para la seguridad del pago del flete.

En consecuencia de esto, los referidos capitanes se presentaron de

nuevo al Juzgado seccional, pidiendo se mandasen descargar los buques por cuenta de quien corresponda, se ordenára el embargo del cargamento, y su venta en la cantidad que fuese bastante para cubrir el pago de los fletes, de las costas, de los gastos y demas estipulaciones consignadas en las polizas de fletamento, desde que los consignatorios, que aceptan por otra parte las referidas pólizas, se niegan á dar la fianza exijida.

Invocan en apoyo de la justicia de esta peticion los artículos 1115 y 1258 del Código de Comercio.

Los señores Brands Sohn y compañía contestan diciendo:

Los capitanes de los bergantines «Julia» y «Jito» se niegan á hacer la descarga de dichos buques, causándonos con semejante negativa perjuicios de consideracion, que tenemos protestados, segun lo constatan las cópias que de nuestras protestas acompañamos.

La negativa de los capitanes no puede sostenerse legalmente, es de todo punto infundada bajo el punto de vista del derecho, como se descubre claramente por los mismos artículos 1115 y 1250 del Código de Comercio, y tanto mas, cuanto que estamos, y hemos estado siempre dispuestos á pagar los fletes.

Los capitanes se empeñan en confundir dos cuestiones muy diversas.

Los bergantines fueron fletados en Europa y enviados à nuestra consignacion, con un cargamento que nos pertenece. Como dueños esclusivos que somos de la carga, nuestra obligacion se reduce á pagar el flete, computando las cantidades que los capitanes han recibido à cuenta tanto en Europa como aqui.

Los artículos 1115 y 1250 del Código son terminantes al respecto, no admiten la menor duda. Segun ellos, los capitanes no pueden negarse á la entrega de la carga, ni pedir el embargo del cargamento, por que no hay cuestion alguna ni sobre dicha carga, ni los fletes, desde que, como lo hemos dicho antes, y lo repetimos, hemos estado siempre y estamos dispuestos á abonarlos. Este punto que se ofrece con tanta sencillez y claridad, es el que los capitanes quieren confundir con este otro.

La casa de Mattos fletó los buques «Julia» y «Jito», suspendió despues sus pagos, y se transfirieron los contratos de fletamento en Altona á nuestro socio, quien los aceptó. En esos contratos se impone la obligacion de dar carga á los mismos buques para su regreso á Europa. Los capitanes temen á consecuencia de estos incidentes, el que nosotros no cumplamos esa obligacion, y pretenden el embargo de la carga, para asegurarse de que se les dará otra para su regreso.

Esta pretension es completamente inadmisible, por que una vez que fuera legal resultaria tambien que se podrian embargar los cargamentos por letras ó pagarés á cuenta de las casas consignatarias.

Hay algo mas aun: como se descubre por las piezas que obran en autos, Mattos cedió las contratas de fletamento, á nuestro socio en Altona, cuando estaba ya en estado de quiebra; los síndicos no tuvieron la menor intervencion en esa trasferencia. ¿Será ella legal y válida?

Nuestro socio aceptó esos contratos *simplemente*, sin comprender ninguna otra obligacion no contenida en ellos, sin obligarse á dar fianzas ni garantías; de manera que, los capitanes no tienen derecho á exijirnos la fianza que solicitan.

La trasferencia queda, por otra parte, *sin efecto*, desde que los dichos capitanes no la aceptan sin fianza, que nosotros no queremos dar; y entonces desaparece el fundamento ó base de sus pretensiones.

Cualquiera, pues, que sea la faz por que se considere este asunto, nuestra obligacion está circunscrita á pagar los fletes de la carga que recibamos, y los capitanes están en el deber estricto de entregárnosla.

Fallo del Juzgado de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1864.

Autos y vistos: Atento lo dispuesto por el artículo mil ciento quince del Código de Comercio, y hasta tanto que se resuelva si los

señores Brands Sohn y compañia están ó no obligados á cumplir todas las obligaciones estipuladas en el contrato de fletamento, procédase á la descarga de los buques «Julia» y «Jito», prévio afianzamiento por parte de los referidos señores Brands Sohn y compañia del importe de los fletes de *venida* y *vuelta*; debiendo en caso omiso, embargarse parte de la carga, suficiente á responder á aquellos. Y debiendo oirse en la secuela de este juicio á los síndicos del concurso de Mattos, manifiesten las partes si tienen ó no representacion en esta plaza. Repóngase el sello.

Alejandro Heredia.

Los señores Brands Sohn y compañia, sintiéndose agraviados por esta resolucion, apelaron de ella para ante la Suprema Córte de Justicia. El recurso les fué concedido en relacion, y prévios los trámites legales, se pronunció el siguiente

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1864.

Vistos: Considerando.—Primero: Que la fianza que se manda dar á los cargadores ó consignatarios, por el artículo *mil ciento quince* del Código de Comercio, tiene por objeto garantir para todo evento á los capitanes el cobro íntegro de los fletes que se les adeuda al tiempo de la descarga; Segundo: que de este antecedente se sigue que, cuando como en el presente caso hay cuestion entre capitanes y consignatarios, sobre el importe de los fletes, la fianza debe estenderse á todo el que los primeros pretenden, pues solamente asi quedan completamente garantidos cualquiera que sea el resultado del juicio, no pudiendo establecerse antes de ser juzgada la demanda, que una parte de ella es infundada, y limitar la fianza á la parte que no se impugna; Tercero: que por consiguiente esta razon, que es la que se alega para fundar la apelacion del auto del Juez seccional, como que es una escepcion directa contra la demanda, no puede tomarse en consideracion, ni ser juzgada al presente, en que se

trata únicamente del incidente sobre la fianza; por estos y por sus fundamentos, se confirma el referido auto que se registra á foja *veinte y ocho* vuelta, con costas, y satisfechas estas, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARIA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XX.

Entre D. Antonio Zino y D. José Gladowich, capitanes de la barca «Adams» y del bergantin «Eyra» y la casa de comercio de los señores Brands Sohn y compañía, sobre descarga de un cargamento de carbon y pago de fletes.

Los referidos capitanes se presentaron, con fecha 17 de Febrero de 1864, al Juez seccional de la Provincia de Buenos Aires, manifestando, que á consecuencia de un contrato de fletamento que celebraron en Lóndres con la casa W. N. de Mattos, se hallaban, desde hacia algunos dias en este puerto con un cargamento de carbon que debian entregar à la casa Brands Sohn y compañía, en virtud de que, despues de haber salido de Inglaterra, se les avisó convenientemente que los conocimientos de la carga, que estaban estendidos á la órden, habian sido cedidos á estos señores, por los síndicos de la liquidacion de la casa de Mattos, que suspendió sus pagos.

Por estas circunstancias, agregan, que no son nada felices, y en vista de que en las pólizas de fletamento se estableció que haríamos un viage redondo desde Inglaterra hasta Montevideo ó Buenos Aires, y de estos puertos á los de Inglaterra, debiendo pagársenos una cantidad fija por cada tonelada de carga que tragésemos à Montevideo ó Buenos Aires, cualquiera que fuese, por otra parte, el número de las toneladas de carga que esportásemos en el viage de regreso

à aquellos puertos; à fin de evitar, por una parte, las demoras y dificultades consiguientes, y tomar por otra, las medidas de precaucion à que tenemos derecho, antes de empezar la descarga para garantir los fletes y los intereses que han sido confiados à nuestro cuidado, solicitamos un juicio verbal, con el representante de la casa Brands Sohn y compañia, protestando al mismo tiempo contra ellos por los perjuicios que se nos inficran.

Verificado el juicio, no se arribó à ningun resultado, por cuanto los capitanes de los referidos buques manifestaron, que aceptaban la cesion de los conocimientos como se habia hecho en Lóndres, à condicion espresa de que, la casa de los señores Brands Sohn y ca. garantiese su cumplimiento en todas sus partes. Estos señores no se prestaron à tal condicion, no obstante de declarar que estaban dispuestos à llenar todas las obligaciones estipuladas por las contratas de fletamento, porque no se habian comprometido à dar fianzas, ni podia exigirseles por la notoriedad de su crédito.

En consecuencia de esto, y apoyàndose en las prescripciones de los articulos 1115, 1258 y 1250 del Código de Comercio, los capitanes sostienen: que están autorizados, y hasta cierto punto en la séria obligacion, de exijir que los consignatarios afiancen el pago de los fletes y demas gastos y condiciones pactadas en las pólizas de fletamento; que la fianza debe exijirse antes que la carga pase à terceros poseedores, y que si no se otorga esta fianza, pueden pedir el embargo y venta del todo ó parte del cargamento.

Hacen notar en seguida, que negàndose, como se niega, la casa de Brands Sohn y compañia à dar las garantias pedidas con arreglo à la ley, no les es permitido consentir en la cesion hecha à su favor. Hacen notar igualmente que dicha casa es la consignataria de la carga; y que por consiguiente, ya sea en su caràcter de fletadores, ya sea en el de consignatarios, les comprende la disposicion del articulo 1115 citado. Concluyen pidiendo se mande proceder al desembarco del cargamento por cuenta de quien corresponda, y à su embargo y venta, en parte ó en todo, para el pago de los fletes y demas gastos indicados.

La casa de Brands Sohn y compañía, evacuando el traslado que se les dà del precedente escrito dicen:

En este asunto hay dos cuestiones muy distintas que no deben confundirse, como quieren los capitanes.

La una, relativa à la consignacion del cargamento à favor de nuestra casa, y la otra, à la cesion de los contratos de fletamento, que à favor de nuestro socio en Altona, hizo la casa de Mattos, de Lóndres.

En cuanto à la primera, es indudable que habiéndose fletado los buques «Adams» y «Eyra» en Europa por el Sr. Mattos, y enviados à nuestra consignacion, el cargamento que conducen nos pertenece. Somos propietarios de esta carga, y como tales, nuestras obligaciones, con los capitanes, están reducidas à pagarles el flete estipulado; y estando, como estamos, dispuestos à verificar dicho pago, y como los capitanes por su parte no pueden, no tienen derecho á retener la entrega de la carga, desde que no hay cuestiones ni disidencias sobre ella ni los fletes, segun lo prescriben los artículos 1115 y 1250 del Código de Comercio, menos derecho tienen aun, para pedir fianzas ni solicitar embargos.

En cuanto à la segunda cuestion esponen las siguientes consideraciones:

1ª El Sr. Mattos, fletador de los buques, en Europa, despues de partir estos de Inglaterra, suspendió sus pagos, (segun se espone) y transfirió al socio de nuestra casa, en Altona, los contratos de fletamento, que éste aceptó.

Estos contratos imponen la obligacion de dar carga à los buques para su viage de regreso à Europa; y los capitanes temen, sin que les asista ninguna razon, el que asi no se haga, y pretenden que pueden embargar la carga que ahora conducen para garantirse el cumplimiento de aquellas estipulaciones; pero, es este un deplorable error en que se encuentran, porque la ley no les autoriza à retener los efectos abordo, à pretesto de que la casa à que vienen consignados, tiene otras obligaciones para ellos.

2ª El Sr. Mattos cedió las contratas de fletamento à nuestro socio,

estando ya en quiebra. Los síndicos de la liquidacion de esa casa no han tenido la menor intervencion en la transferencia, y por esto preguntamos. ¿Será legal ó válida esa cesion?

3ª Nuestro socio la aceptó *simplemente*, sin obligarse á dar fianzas, ni garantías; y como la casa no está dispuesta á darlas, la transferencia queda sin efecto, porque no la aceptan sino bajo la espresa condicion de fianza, los capitanes, que son actualmente los representantes de los propietarios ó armadores.

4ª Y por último. La sola obligacion de la casa consiste en pagar los fletes de la carga que reciba, sin que á pretesto de otras obligaciones que pudieran existir, y de que hayan posibilidades de que no se cumplan, sea posible el embargo ó la detencion de la carga. Esta consideracion toma tanta mayor fuerza cuanto que, si despues se declara en juicio que la casa está obligada á dar á los capitanes carga para su viage de retorno, es entonces cuando el Juzgado puede forzarla á ella, ó condenarla á la indemnizacion debida.

Fallo del Juzgado de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1864.

Autos y vistos: Atento lo dispuesto por el artículo mil ciento quince del Código de Comercio, y hasta tanto que se resuelva si los señores Brands Sohn y compañía están ó no obligados á cumplir todas las estipulaciones que contienen las contratas exhibidas de fletamento, procédase á la descarga de los buques «Eyra» y «Adams», prévio afianzamiento por parte de los referidos señores Brands Sohn y Compañía, del importe de los fletes de *venida* y *vuelta*; debiendo en caso omiso embargarse el importe de la carga, en la parte que sea suficiente á responder á dichos fletes. Y, debiendo oirse en la secuela de este asunto á los síndicos del concurso de Mattos, manifiesten las partes si tienen representacion en esta plaza. Repóngase este sello.

Alejandro Heredia.

Los señores Brands Sohn y compañía apelaron de esta resolucion para ante la Suprema Corte de Justicia, cuyo recurso les fué concedido en relacion, y prévios los trámites marcados por la ley, se pronunció el siguiente

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1864.

Vistos: Considerando.—Primero: Que la fianza que se manda dar à los cargadores ó consignatorios, por el artículo *mil ciento quince* del Código de Comercio, tiene por objeto garantir para todo evento à los capitanes el cobro íntegro de los fletes que se les adeuda al tiempo de la descarga; Segundo: que de este antecedente se sigue que, cuando como en el presente caso hay cuestion entre capitanes y consignatarios, sobre el importe de los fletes, la fianza debe estenderse á todo el que los primeros pretenden, pues solamente así quedan completamente garantidos cualquiera que sea el resultado del juicio, no pudiendo establecerse antes de ser juzgada la demanda, que una parte de ella es infundada, y limitar la fianza á la parte que no se impugna; Tercero: que por consiguiente esta razon, que es la que se alega para fundar la apelacion del auto del Juez seccional, como que es una escepcion directa contra la demanda, no puede tomarse en consideracion, ni ser juzgada al presente, en que se trata únicamente del incidente sobre la fianza; por estos y por sus fundamentos, se confirma el referido auto que se registra à foja *treinta y seis* vuelta, con costas, y satisfechas estas, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS —SALVADOR MARIA DEL CARRIL—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XXI.

Contienda de competencia entre el Juez Seccional de la Provincia de Buenos Aires y el Juzgado de Comercio de la misma, con motivo del naufragio de la barca inglesa «Golden Eagle».

Los señores Hess hermanos y compañia, consignatarios de dicha barca, y su capitan James Williamson, con fecha 27 de Febrero de 1864, se presentaron al Juez seccional de la Provincia, para que se dirigiese oficio al Juzgado de Comercio, reclamando las actuaciones relativas à la causa que se seguia ante éste sobre varios efectos salvados por Casares y Garay; y se le pida al mismo tiempo su inhibicion para conocer de ella, por ser de la competencia de los tribunales nacionales.

El Juez, en efecto, dirije al Dr. D. Juan Barra, que desempeñaba el Juzgado de Comercio de la Provincia, el siguiente oficio:

«Con motivo del naufragio de la barca inglesa «Golden Eagle», ocurrido en el lugar llamado Punta de Piedra, el infrascripto procedió à conocer de varios hurtos perpetrados en la referida barca, consiguiendo se encontrasen algunos efectos, que se mandaron depositar en la aduana.

Dispúsose despues la venta de ellos en remate público, à cuyo fin se oficiò al señor Administrador de Rentas, quien manifestó, consultando el caso, que V. S. habia ordenado la devolucion de esos efectos.

Este Juzgado, no obstante de que tenia la creencia de que V. S. carecia de derecho para ello, se limitó à pedirle informe al respecto, el cual no ha sido aun evacuado, à pesar de haber transcurrido bastante tiempo.

Posteriormente se ha dirigido à este Juzgado el señor Administrador de Rentas, manifestando que los rematadores Valoni y Plowes habian rematado varios efectos salvados por los señores Ca-

sares y Garay, y remitido su importe al Banco, pidiendo se oficiara à ese establecimiento para el pago de los derechos fiscales, procedentes de la introduccion de esos efectos. Asi lo decretó este Juzgado; pero el Banco ha informado que esa cantidad estaba à disposicion de V. S.

Los señores Hess hermanos y compañia, consignatarios de la barca «Golden Eagle» y su capitan, han ocurrido despues esponiendo, que V. S. està conociendo en el juicio de la averia sufrida por el buque y su cargamento, no obstante haber declinado de su jurisdiccion.

De esta suscinta relacion se vé, que V. S. ha conocido y dispuesto de efectos sometidos à la jurisdiccion de este Juzgado, como procedentes de hurtos de que estaba conociendo.

Resulta tambien que V. S. està conociendo de la averia sufrida por la barca «Golden Eagle» y su cargamento.

El infrascripto conceptùa que V. S. carece absolutamente de jurisdiccion para ello, y que es de la esclusiva competencia de este Juzgado el conocer de esos asuntos.

Respecto de ambos puntos es bastante claro el derecho. Este Juzgado ha prevenido en el juicio criminal, y V. S. carece absolutamente de jurisdiccion en este ramo, y menos aun ha podido ordenar la entrega de efectos que constituian el cuerpo de uno ó mas delitos.

Ademas, solo los Juzgados nacionales pueden conocer de los delitos perpetrados en los puertos, rios y mares de la República, segun el articulo 3º de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

El *juicio de averias*, como tambien el de todos los casos de navegacion y comercio maritimo, caen tambien bajo la esclusiva jurisdiccion de los tribunales nacionales, como lo disponen terminantemente los incisos 8, 9 y 10 del articulo 2º de la referida ley.

Podrà tal vez creerse que en las causas de comercio maritimo puede prorogarse la jurisdiccion de la justicia provincial en vista del inciso 4º del articulo 12. Pero tal creencia no resiste al mas ligero exàmen.

Ese inciso limita el principio general que establece el articulo 2º

á las causas civiles entre estrangeros y ciudadanos, y entre vecinos de diversas provincias; y toda limitacion de un principio ó de una regla general, no puede estenderse mas allá de los términos de la limitacion, y ésta, como se ha dicho antes, solo se limita á las causas civiles y no á las marítimas.

V. S. no ignora que las fuentes de la jurisdiccion son las personas y las cosas. Y, aquella limitacion solo se ha referido á la jurisdiccion por razon de las personas, y no á la que nace por razon de las cosas. Por eso dice: «*Siempre que en pleito civil, un estrangero demande á una provincia, ó á un ciudadano; ó bien el vecino de una provincia demande al vecino de otra etc.*»

Pero la jurisdiccion marítima no es por razon de personas, sino de la cosa misma, de la navegacion, del comercio marítimo.

Tan cierto es que la ley no ha querido estender esa limitacion á las causas marítimas, que no teniendo lugar estas, casi siempre, sino entre estrangeros solamente, las que por la ley no corresponden á la jurisdiccion nacional, ha establecido en términos generales, y sin hablar de las personas, que lo *marítimo* compete á la justicia nacional. Si no fuera asi, hubiera incluido, ó distinguido los casos marítimos en que intervinieran estrangeros ó ciudadanos solamente, ó unos y otros á la vez, como lo ha hecho en las causas civiles. Y todo esto depende, señor Juez, de que en los puertos, *rios* é islas de la República, solo tienen jurisdiccion los Poderes nacionales; y es por esto que la ley no ha tenido necesidad de hacer aquellas distinciones.

Recuerde tambien V. S. de que la jurisdiccion por razon de lugar, es improrogable, porque para que haya prorogacion de jurisdiccion, es necesario tener alguna; y en los puertos y rios de la República, V. S. no la tiene de ningun género.

El infrascripto espera, pues, que V. S. en vista de estas consideraciones, se servirá remitir á este Juzgado los antecedentes á que se ha referido, absteniéndose de conocer en ellos, y mandar que los fondos depositados en el Banco, procedentes de los efectos de la barca «Golden Eagle» sean puestos á disposicion de este Juzgado.

Alejandro Heredia.»

El Juez de Comercio de la Provincia de Buenos Aires, contesta al oficio anterior en los términos siguientes:

«Ayer he recibido la nota de V. S. pidiéndome los autos relativos à la barca inglesa «Golden Eagle», por ser V. S. segun su creencia el único Juez competente en asuntos de comercio marítimo.

Antes de espresar ligeramente las razones de la distinta opinion que abrigo al respecto, debo manifestar à V. S. que radicado aquel asunto ante este Juzgado se declinó de Jurisdiccion por los consignatarios, à cuyo artículo no se hizo lugar, sin que de ese auto se dedujera recurso de ninguna especie.

Es indudable, señor Juez, que todo lo concerniente al comercio marítimo es del resorte de la Justicia Federal; pero esto que es indudable, hablando en general, no lo es si se tiene presente el inciso 4º del artículo citado en la nota à que contesto.

Ese artículo no escluye á los Juzgados de Provincia del conocimiento de aquellas causas, antes al contrario autoriza las escepciones que la ley Federal se permite hacer al principio general que reconocen los artículos 1º, 2º y 3º. Aquel artículo permite la prorogacion de la justicia federal, y en virtud de esa prorogacion es que este Juzgado conoce del naufragio del «Golden Eagle».

Yo entiendo que la dificultad que ha suscitado aquel inciso, proviene de la espresion *pleito civil* que en él se emplea; pero tal espresion, entiendo tambien que solo se ha empleado para demarcar que la acepcion que comunmente le dan los autores, es decir, como contraposicion à pleitos criminales.

No juzgo muy cierto que la jurisdiccion por razon de lugar sea improrogable, puesto que ademas de discutir los autores sobre este particular existe una ley del Fuero Real que la autoriza: apesar de ello considero que no debemos engolfarnos en esta cuestion, puesto que ella es muy incidental atenta la magnitud de la dificultad á que hace referencia la nota de V. S.

Por ella recien he tenido conocimiento del proceso que se sigue para la averiguacion del hurto perpetrado abordo de la referida barca; à no ser asi, crea firmemente V. S. que este Juzgado se habria abs-

tenido de ordenar la entrega de los efectos que han motivado aquel proceso. Sin embargo, como bien lo comprenderá V. S. esos efectos hacen parte del monto de bienes que constituyen la avería y deben estar à disposicion de este Juzgado, una vez que no sean necesarios para la averiguacion del delito: siendo esto indudable, me permito à pensar que llegado ese caso se servirà V. S. impartir sus órdenes à fin de que aquellos efectos queden à la disposicion del Juez ante quien la averia se liquidarà.

Juan E. Barras.

En este estado, y prévios los trámites legales se pronunció el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1864.

Vistos: resultando que en los presentes autos se trata de una cuestion sobre competencia de jurisdiccion promovida à peticion de parte por el Juez Seccional de esta Provincia, contra uno de los Jueces de Comercio de la misma por estar conociendo de una causa de salvamento marítimo; y considerando:

Primero: que segun el articulo cien de la Constitucion General, corresponde à los Tribunales de la Nacion el conocimiento de las causas de almirantazgo y jurisdiccion marítima.

Segundo: que en el inciso décimo del articulo segundo de la ley sobre jurisdicciones, sancionada por el Congreso, se declara que à este género de causas pertenecen las de salvamento marítimo.

Tercero: que tambien se declara por el articulo doce de la misma ley, que la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales es escluyente de los de Provincia con las escepciones que en él se espresan.

Cuarto: que en estas escepciones no se hallan comprendidas las causas de almirantazgo y jurisdiccion marítima; pues el inciso cuarto, que es el que ha inducido en error al Juez de Comercio, habla de los casos que caen bajo la jurisdiccion nacional por la calidad de las personas, y no por la razon de la materia, como claramente lo dan à

conocer sus palabras: *siempre que en pleito civil un estrangero demande á una Provincia ó á un ciudadano, ó bien el vecino de una Provincia demande al vecino de otra.... ó cuando siendo demandados el estrangero ó el vecino de otra Provincia etc.*; por estos fundamentos y los espuestos por el Juez de Seccion en su oficio de foja dos, se declara que el conocimiento de la causa corresponde á este. En su virtud pasénsele estas actuaciones para que, en uso de su jurisdiccion, proceda à sustanciarla y la resuelva con arreglo à derecho; haciéndose saber esta resolucion al Juez de Comercio para que le remita los autos principales que retiene.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XXII.

Sobre averias, seguida por los señores Decksen y compañia, consignatarios de la barca breemense «Ernet Maritz Arndt», contra el capitan del vapor inglés «La Plata.»

A los autos principales de esta causa venia agregado otro espediente seguido por los señores Boyd y compañia, consignatarios del vapor «La Plata», contra los consignatarios de la barca breemense por las averias que sufrió esta en el choque acaecido entre ambos buques.

El mérito de este espediente es el que sigue: Boyd y Compañia acompañando cópia de la protesta formulada verbalmente por el capitan del vapor, en la Capitania del Puerto de Buenos Aires, se presenta con fecha 23 de Febrero de 1864 al Juez Seccional, esponiendo hechos relativos al choque sufrido, y entablando demanda contra

el capitan de la barca breemense, para que se condene á este al pago de las averias, daños y perjuicios, etc.

Las partes fueron convocadas à un juicio verbal, en cual convinieron: Primero, en que los consignatarios del vapor «La Plata» quedarian obligados á las resultas del juicio, entendiéndose espresamente que respecto de aquellas personas, de los consignatarios, los señores Deetsen y compañia podian rechazar la proposicion dentro del término de veinte y cuatro horas, en cuyo caso se resolveria el punto por el Juzgado, sin trámite alguno.

Segundo: que una vez practicado el reconocimiento de la averia sufrida por el vapor «La Plata», quedarian obligados los señores Deetsen à las resultas del juicio.

Tercero: que el capitan de este vapor pasaria con los péritos que reconocieron las inferidas à la barca breemense, á objeto de ratificar ó rectificar el reconocimiento; nombrándose à estos mismos péritos para efectuar el avalúo de la averia del vapor «La Plata», á cuyo acto debia asistir el capitan de la barca.

A consecuencia de este convenio, los péritos nombrados, ractificàndose en el exámen y avalúo de las averias causadas à esta, presentaron al Juzgado la tazacion de las inferidas al vapor «La Plata» cuyo monto ascendia á la suma de 18,265 $ m/c.

Este es el mérito del espediente agregado.

En el principal, aparecen los consignatarios de la barca breemense demandando ante el mismo Juzgado Seccional, al capitan del vapor «La Plata», por las averias ocasionadas à aquella en la noche del dia 8 de Febrero de 1864, y se espresan asi:

La barca arribó à este puerto el 19 de Enero del mismo año 64, y ancló al esterior de balizas. El 6 del mes inmediato llegó el vapor «La Plata» y ancló en el mismo fondeadero donde se hallaba anclada la barca. Con este motivo el capitan de ella puso este hecho en conocimiento de la Capitania del Puerto, para que se ordenase al del vapor que mudara de fondeadero. Esta órden le fué efectivamente comunicada, haciendósele responsable de cualquier accidente que sobreviniese, de acuerdo con los Reglamentos del Puerto.

Apesar de ese mandato espreso, permaneció en el mismo lugar fondeado, tomàndolos en tal situacion la tormenta acaecida en la noche del ocho de Febrero, en la cual el vapor se fué sobre un costado de la barca, causàndole averias de consideracion, que importan la cantidad de dos mil patacones.

Despues de este suceso, acaecido por manifiesta culpa del capitan del vapor, que desobedeció la órden trasmitida por la Capitaria del Puerto, el capitan de la barca formuló en la oficina de Marina la protesta cuya cópia adjuntamos; y en vista de todo esto, corresponde por derecho que el Juzgado condene al capitan del vapor «La Plata» al pago de las averias, mandando préviamente el reconocimiento del caso, preponiendo á este fin á tres señores en calidad de péritos.

El Juzgado manda en efecto se proceda al reconocimiento pedido, nombrando los péritos del caso, los cuales, cumpliendo su cometido, pasàn una relacion de las averias inferidas à la barca, con las tazaciones respectivas, que ascienden à la suma de 79,650 pesos.

Se dió vista de ellas à los interesados, y evacuàndola los consignatarios Deetsen y compañia, manifestaron su completa conformidad con las operaciones.

Boyd y compañia, consignatarios del vapor «La Plata», esponen: —Hemos asistido al reconocimiento practicado sobre la fragata breemense ordenado por V. S.; y como consideramos exajerado el presupuesto levantado sobre las averias por los péritos nombrados por el Juzgado, acompañamos el formulado por D. Juan Hughes, competente en el ramo, que asciende solamente à la suma de 40,045 pesos moneda corriente, para que sea rechazado aquel, y para que en caso de que se proceda á efectuar las reparaciones, el capitan ó consignatarics de la barca, la hagan ajustàndose à este.

A este escrito contestan los consignatarios de la barca, diciendo: —Jamás puede aceptarse el presupuesto levantado por D. Juan Hughes, porque no tiene valor alguno, desde que este no ha sido nombrado por el Juzgado para hacerlo, ni aun ha sido propuesto por los consignatarios del vapor. La única tazacion que merece la aproba-

cion judicial, es la practicada por los péritos nombrados por el Juzgado, y con arreglo à ella es que debe autorizársenos para emprender la refaccion y compostura de la barca.

El Defensor de ausentes Doctor D. José Antonio Ocantos, dice: que para espedirse con acierto en su calidad de defensor de los aseguradores, era preciso que se presentasen las pólizas de seguro de ambos buques, por que solo así se conocerian las responsabilidades especiales que hubiesen contraido, y que se convocase à un juicio verbal en el cual examinadas estas, se pronunciaria sobre los puntos pendientes.

De acuerdo con esta peticion tuvo lugar el comparendo, sin que se arribase á resultado alguno sobre los presupuestos presentados en cuanto à las averias; y en virtud de haberse manifestado por los consignatarios, que las pólizas se hallaban en el lugar donde residen los aseguradores, el Dr. Ocantos declaró su conformidad con las avaluaciones practicadas por órden judicial.

En este estado, se pronunció el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires Marzo 12 de 1864.

Y vistos: considerando que el reconocimiento y presupuestos formados por los péritos nombrados Le Couteur, Seguí y Casares del vapor «La Plata» y la fragata breemense «Ernet Moritz Arndt» corrientes à fojas siete, ocho y nueve, han sido hechos por péritos nombrados de conformidad de partes y con las formalidades de derecho, que en consecuencia merecen mas crédito que el formado por Hughes, quien ha procedido sin las formalidades que aquellos, se aprueban los referidos presupuestos de fojas ocho y nueve, y se faculta á los consignatarios de los referidos buques para proceder á la refaccion de ellos con arreglo à los espresados presupuestos.—Repónganse los sellos.

Heredia, (D. Alejandro).

Los consignatarios del vapor «La Plata» apelaron de esta reso-

lucion para ante la Suprema Córte, cuyo recurso les fué concedido en relacion, y llenados los trámites legales de la segunda instancia, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 8 de 1864.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de fojas veinte; y satisfechas aquellas, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XXIII.

El Fiscal General de la Nacion contra el Dr. D. Manuel G. Argerich, por publicaciones injuriosas contra el Gefe de Policia hechas por la prensa.

En virtud de una órden comunicada por el Ministerio de Justicia Culto é Instruccion Pública de la Nacion al Sr. Fiscal General, para que acusara los artículos publicados en el «Nacional» por el doctor Argerich contra el gefe de policía de la capital de Buenos Aires, el Fiscal se presenta con fecha 9 de Diciembre de 1863 ante el Juez Nacional de seccion de la Provincia de Buenos Aires acompañando el número 3,427 del «Nacional», y pide: que para deducir las acciones que correspondan, se hace necesario que el Juzgado haga comparecer al Dr. Argerich, para que con las formalidades de derecho reconozca y declare si es él el autor del remitido publicado contra el Gefe de policía de esta capital.

El Juzgado, en efecto, hace comparecer al Dr. Argerich, quien, prévio el juramento de ley, espone: que no reconoce al Juzgado mas jurisdiccion que la que le dá la ley, y que cree que no la tiene para este caso; pero que por deferencia se prestaba á reconocer y declarar que la publicacion que se le pone de manifiesto, es suya.

Sentada esta base, el Fiscal entabla su acusacion en esta forma: En virtud de la declaracion y reconocimiento prestados por el Dr. D. Manuel Argerich; y prometiendo, por su parte, este Ministerio sostener y probar hasta la evidencia la competencia del Tribunal, en el caso que se quiera declinar de ella, como se indica, entabla la acusacion en debida forma contra el Dr. Argerich, para que estando, como está, confesado y publicado el cuerpo del delito, le aplique la pena conforme á los artículos 30, inciso 3º y 4º, y 32 del título 6º de la ley penal de la Justicia nacional.

Ramon Ferreyra.

El Dr. Argerich, contestando el traslado que se le dá de la precedente acusacion, dice: El señor Juez ha de tener á bien declararse incompetente para conocer en esta causa, ordenando al acusador ocurra ante la autoridad competente, condenándole á la indemnizacion de los perjuicios que me causa etc.

Es muy estraño, señor Juez, que en el estado de civilizacion á que hemos llegado en nuestro país, y cuando tenemos leyes claras que nos rijen, el Fiscal del Gobierno Nacional venga interponiendo acciones ante V. S. para que se castigue á un ciudadano que ha subido á la prensa con el objeto de denunciar abusos que atacan los mas preciosos derechos y las mas sagradas prerogativas que la Constitucion acuerda á los habitantes de este país.

Y digo que es muy estraño todo esto, señor Juez, porque ni en los pueblos despotizados, donde se conserva un asomo de respeto por la dignidad del hombre, la denuncia de los abusos ó de los crímenes cometidos por funcionarios públicos, está sujeta al juicio de los Tribunales ordinarios.

Recorra V. S las Constituciones modernas de todas las naciones,

aun de aquellas que están rejidas por la forma monárquica constitucional y se convencerá de la verdad de mis asertos, por que en todas esas Constituciones, donde el pueblo ha hecho oir su palabra severa, el pueblo no ha querido dar sino al pueblo el derecho de juzgar á sus empleados, que viven de su plata y de su sangre.

De ahi la organizacion del juri en todas partes, del juri, que siendo el mas popular y el mas democrático de todos los Tribunales, es á la vez la garantía mas preciosa de los derechos del hombre, porque el pueblo, cuando juzga por medio de los magistrados que nombra, está exento de las pasiones, de los odios y de las influencias que oscurecen algunas veces el espíritu de los Jueces, para no hacerles ver la justicia y la verdad.

Afortunadamente entre nosotros el juri es tambien una institucion práctica que el espíritu de partido y las exijencias imperiosas de los círculos no han podido hacer desaparecer de nuestros códigos constitucionales.

La Constitucion de Buenos Aires, en cuya provincia he escrito el artículo acusado, consigna el saludable principio, de que los abusos de los empleados públicos, denunciados por la prensa, deben ser juzgados por el juri de ciudadanos que el pueblo nombra todos los años.

Las leyes del 57, que reglamentaron despues esta disposicion, no observaron nada sobre el principio designado, y solo dijeron, que las injurias privadas, es decir, las que atacaban al sagrado del hogar y el honor ó la dignidad del individuo, podian ser conocidas y juzgadas por los Tribunales ordinarios.

Esas leyes tuvieron, pues, por objeto único contener el desbordamiento de los ódios y de las pasiones privadas, que no tienen nada que ver con los intereses públicos; pero no dijeron, porque no podian decirlo, que los actos públicos de los empleados, denunciados por la prensa, podian ser acusados ante Tribunales ordinarios.

Esto por lo que respecta á la Provincia de Buenos Aires, cuyas leyes deben rejir en el presente caso, por mas que el Sr. Cazon sea un empleado nacional, desde que la Constitucion de la República no

ha establecido todavia el juicio por Jurados y desde que contiene el artículo siguiente, el cual no admite réplica.

Artículo 32.—*El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal.*

Este artículo es terminante, y él no puede ser objeto de comentarios, sin faltarse à las reglas del buen sentido, porque no es susceptible de comentarse, lo que es tan claro como la verdad.

La acusacion del señor Fiscal, no puede, pues, fundarse en este artículo de la Constitucion—¿pero en cuál de ellos encontraria su fundamento?

Es claro que en ninguno, porque no hay artículo que destruya un principio tan sin escepciones, como el que hemos transcripto mas arriba.

Sin embargo de esto, el señor Fiscal, para dar fundamento à su acusacion, invoca en su apoyo los incisos 3º y 4º del artículo 30 y el artículo 32 del título 6º de procedimientos federales, mostrando en esto que ha leido tan de prisa esos artículos, como ha hecho el escrito de acusacion, el cual por su forma y por su lijereza revelan, que ha habido poco cuidado al redactarlo.

El título 6º trata de los desacatos contra la autoridad, y los incisos 3º y 4º, comprendidos en ese título, que se refieren à otros que tratan de calumnias, insultos ó amenazas contra la autoridad, dicen estas testuales palabras.

3º *Ó á los Ministros del Gobierno Nacional ó á otras autoridades en el ejercicio de su cargo.*

4º *Ó á un Superior con ocasion de sus funciones y en el acto de ejercerlas.*

Pero ¿qué relacion puede establecerse entre estos artículos y el comunicado acusado?

Yo no he insultado, ni calumniado, ni amezado à ningun Ministro, ni he insultado, ni calumniado, ni amenazado tampoco à ningun superior con ocasion de sus funciones y en el acto de ejercerlas, porque yo solo he dicho que el Sr. D. Cayetano Maria Cazon, Gefe Poli-

tico del municipio de Buenos Aires, merece ir à presidio, por haber desterrado mujeres à Bahia Blanca y à Patagones, por haber destinado hombres à trabajos públicos, por haber favorecido à sus paniaguados, y diré mas ahora, pórque tengo en mi bolsillo un documento del señor Cazon, que puedo mostrar al señor Juez, por haber dado atribuciones omnímodas à un espia, para poner en prision à todo Buenos Aires si se le hubiera ocurrido; órden que no se ha espedido ni en los tiempos de Neron en Roma.

Pero el denunciar estos abusos por la prensa no es injuriar, ni calumniar, ni amenazar à un empleado en el ejercicio ó con ocasion de sus funciones, como lo cree equivocadamente el señor Fiscal, sino decir simplemente una verdad dolorosa, para que el gobierno nacional le pusiera algun remedio, haciendo asi efectivas las inmunidades que la ley acuerda à todos los hombres.

Si estas denuncias, que honran à un ciudadano, se tienen por delitos, es otra cosa; pero aun cuando se conceptuáran asi, ellas no estarian tampoco comprendidas en los incisos 3º y 4º citados, los que solo hablan de las injurias, insultos ó amenazas hechas à ciertos funcionarios en el ejercicio y con ocasion de su cargo, pero nó de los artículos de diario, donde se denuncian abusos, que pueden ser probados de una manera acabada.

El Fiscal ha andado, pues, errado en sus apreciaciones, tanto porque de los incisos 3º y 4º no se desprenden las deducciones que él hace, cuanto por que menos se comprenden éstas, cuando uno lée los otros artículos del mismo título, en cuyo análisis no necesito entrar despues de lo dicho, para mostrar lo impertinente de la demanda criminal que se promueve contra mí.

Pero independientemente de esto ¿Cómo concilia el señor Fiscal los incisos citados con el artículo 32 de la Constitucion, que prohibe toda ley que restrinja la libertad de imprenta ó establezca sobre ella la jurisdiccion federal?

¿Cómo allana el señor Fiscal ó el señor Ministro del Culto esta dificultad tan séria?

Yo no sé en verdad, como saldrán estos señores de una interpre-

lacion tan grave, à no ser que quisieran defender el principio insostenible, de que la Constitucion Nacional es un libro sin sentido y sin aplicacion práctica de ningun género.

Solo así pueden eludirse de jirar en el círculo de fierro creado por la ley.

Demostrado como queda con el artículo 32 de la Constitucion Nacional, que la Córte Federal no puede entender en asuntos de imprenta; que la denuncia de un abuso cometido por un funcionario, que puede probarse ante Tribunales competentes, no es un delito, sino un rasgo de energía, que honra à cualquiera; que los incisos 3º y 4º del título 6º de la ley de procedimientos federales, no tienen que ver en nada con el artículo acusado, que trata de cosas muy distintas, y que dado caso que el comunicado fuera acusado, sería la jurisdiccion del jurí provincial, la que deberá entender en esta causa, por no estar creados todavia los Jurados federales, V. S. debe condenar con costas al señor Fiscal, recomendándole que en adelante entable sus acciones en debida forma, para no molestar à los ciudadanos, que tienen tambien consideraciones y respetos como cualquier empleado à sueldo del gobierno.

Por lo que respecta, señor Juez, à lo que he dicho del Sr. Cazon, me ratifico en ello y estoy dispuesto à probarlo ante los Tribunales competentes, si él quiere acusarme, porque tengo en mi poder documentos que bastan para justificar lo que he aseverado de él y porque no me faltarian tampoco mas de cien testigos, que depongan sobre los hechos monstruosos y bárbaros que he denunciado en mi artículo.

Al terminar este escrito, solo me resta pedir, que V. S. se digne avaluar los perjuicios que me ha causado el señor Fiscal con su ilegal demanda, y que su importe sea destinado à la compra de ropas de abrigo para las infelices mujeres que el Sr. D. Cayetano Maria Cazon destinó injustamente à los presidios de Bahia Blanca y Patagones.

Esta será al menos una reparacion.

Manuel G. Argerich.

El Fiscal general contestando el traslado que se le dió del precedente escrito, dice: El Juzgado debe declararse competente para conocer de esta causa, por que no puede disputársele racionalmente su jurisdiccion:

El punto que hay que examinar es por su naturaleza prévio, y por lo tanto el Fiscal se contraerá esclusivamente á él, prescindiendo de los argumentos concernientes à lo principal del asunto hasta que llegue el tiempo de estudiarlos.

El articulo 32 de la Constitucion Nacional, dice:—«*El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ó establezcan sobre ella la jurisdiccion Federal*». Suponiendo, como se quiere, que por este articulo los delitos y abusos de imprenta, quedaban fuera del alcance de la justicia nacional, y su conocimiento esclusivamente reservado à los tribunales provinciales, resultaria: 1º Que unos mismos delitos de injurias, calumnias, etc., cometidos verbalmente ó por escrito, que por la ley corresponden á la justicia nacional; esos mismos cometidos por las mismas personas, en los mismos casos y circunstancias, si lo hacian por la prensa ó pasquines, ya pertenecian à la justicia provincial.

2º Que las Provincias habian delegado al Gobierno Nacional el conocimiento de esos delitos cometidos verbal y por escrito; pero reservando à la Soberanía Provincial el caso especial y la forma de la prensa. De manera que los mismos hechos eran materia y cosa nacional en una forma, y provincial en otra.

3º Que la ley penal de la justicia nacional, titulo 6º cuando habla de las injurias, insultos y amenazas y los demas delitos,...... y los no previstos del artículo 93, se debe entender siempre que son de carácter nacional, cuando no se cometen en la forma impresa. Y que todos los individuos, con solo usar de esa forma, quedarian libres de la justicia nacional, aunque por razon de la materia y de las personas fuese la cuestion de carácter nacional por la Constitucion.

4º Resultaria: Que cuando la nacion ó el gobierno sea parte como demandante ó demandado, tendria que comparecer ante los tribunales provinciales en los juicios de imprenta, ó siempre que la cuestion

fuese promovida en la forma de imprenta ó de un pasquin, y la justicia nacional estaria inhibida.

5º Vamos à hechos prácticos: el Gobierno Nacional ó Presidente de la República estaria inhibido, ó tendria que ocurrir à los tribunales de provincia, para enjuiciar à los que por la prensa se desaten contra el gobierno ó las autoridades nacionales, ó proclamen la sedicion y la revolucion.

Y en consecuencia, tampoco habia podido mandar ni pedir al gobierno de Entrerios que fuesen sometidos à la justicia nacional, los individuos, gefes y oficiales que habian manifestado por la prensa, bajo de su firma, ideas revolucionarias; y el Gobernador de Entrerios, sin ocurrirle ninguna duda, acató las órdenes del Gobierno Nacional.

Todo esto tan absurdo y otras muchas consecuencias resultarian...... pero nos ocuparemos ya de la verdadera inteligencia del artículo constitucional.—El Congreso ni el Gobierno nacional no tocarà la libertad de imprenta, no la restringirà, ni prohibirà, ni habrà censura prévia, no ejercerà jurisdiccion sobre ella, està bien:—todo eso no importa sino que no legislarà sobre la libertad de imprenta, no le pondrà trabas, ni darà leyes especiales; pero de ninguna manera la impunidad é inviolabilidad de los delincuentes, ni el fuero provincial; los delitos se juzgaràn por las leyes comunes de injurias y calumnias ante la justicia nacional, hasta que se establezcan los Jurados, segun la Constitucion, artículos 24 y 102.

Mucho mas cuando la Nacion ó el Gobierno sean parte; porque éste no puede contestar ni jestionar ante otros tribunales que los nacionales.—« Seria una novedad estraña en materia de jurisprudencia na-« cional y de derecho público, dice Story, que un soberano no tu-« viese el poder de pedir justicia ante *sus mismos tribunales*. Si « este poder no se hubiese acordado à los Estados Unidos, sus dere-« chos, sus privilegios, sus contratos habrian estado à merced de « los tribunales de Estado (ó de Provincia): la Union no habria tenido « medio alguno de obligar à estos tribunales à llenar sus funciones, « y no habria habido uniformidad alguna en las decisiones.»

Cuando se establezca el Jurado, habrá Jurados para la justicia nacional y provincial, segun á la que corresponda la materia ó delito; pero nunca habria confusion, porque las dos soberanías son perfectas y completas dentro de su esfera cada una, la delegada y la reservada; nunca irá una á pedir á la otra leyes ó justicia en la materia de su competencia.

Por eso la Constitucion, cuando dá al Congreso la facultad de dictar los códigos generales, que deben servir para ambos gobiernos, nacional y provincial, agrega: « sin que tales Códigos alteren las « jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicacion á los Tribu- « nales federales ó provinciales, segun que las cosas ó las personas « cayesen bajo sus respectivas jurisdicciones—artículo 67. » Esto prueba hasta la evidencia la independencia y perfeccion de ambas administraciones de Justicia, lo mismo que en los poderes legislativo y administrativo.

Ademas: por la Constitucion, artículo 67, y por la ley de la jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales artículo 3, inciso 4º, el gobierno nacional ejerce la legislacion esclusiva en la capital y lugares que le pertenecen; y tambien los crímenes de toda especie cometidos allí, se juzgan por la justicia nacional. Esto mismo existe en Estados Unidos; y sobre la libertad de imprenta se halla aplicado el mismo principio en los comentarios de Story.—Número 1,035.

Este es el caso de que nos ocupamos; y aunque la ciudad de Buenos Aires, donde reside el Gobierno Nacional y lugar del delito, no esté federalizada, ejercen jurisdiccion en ella las autoridades nacionales, por la ley de la materia, y eso basta para la aplicacion del principio, porque no se puede entender la jurisdiccion limitada en la materia y objetos nacionales para el ejercicio de los tres poderes públicos.

En cuanto á lo principal de la cuestion, aunque por ahora no se trata sino de la escepcion prévia, diré de paso, que por mas alto desprecio que se haga de la acusacion, siempre la sostendrán las doctrinas de los mas célebres comentaristas de Estados Unidos como Story, Kent, Blackstone, Tocqueville.—El primero hablando sobre el mismo artículo Constitucional de que « el Congreso no puede

dictar leyes que restrinjan las libertades de la prensa. » Núm. 1,033, dice: « sostener que esta disposicion garante á todo ciudadano el « derecho absoluto de decir, de escribir ó de imprimir lo que quiera, « sin responsabilidad pública ni privada, es una pretension tan es- « traña, que ni aun puede ser discutida sériamente. Tanto valdria « decir, que todo ciudadano tiene el derecho de difamar el Congreso, « y de comprometer la reputacion, la tranquilidad y la seguridad de « los ciudadanos. Un hombre podria tambien por malicia ó por ven- « ganza, acusar á otro hombre de los crímenes mas odiosos, suble- « var la indignacion de todos los ciudadanos, esparciendo calumnias, « turbar y destruir la paz de las familias, escitar las rebeliones, los « disturbios y las traiciones contra el gobierno. Con semejante estado « de cosas, una sociedad culta no podria existir largo tiempo. Muy « pronto se verian los hombres obligados á recurrir á las venganzas « personales para obtener la reparacion, que no encontraban en la « ley »...... sigue y despues dice: « que la ley no autoriza tal li- « cencia, sino que todo ciudadano tendrá el derecho de decir, de « escribir ó de imprimir su opinion sobre cualquier asunto, bajo las « restricciones únicas de no herir á nadie en sus derechos ni en sus « bienes, ni en su reputacion, de no turbar la tranquilidad pública, y « de no intentar el derrocamiento del gobierno. »

En el número 1,036 se citan las palabras de Kent:—« es un « principio constitucional de este pais, que todo ciudadano pueda « decir, escribir y publicar sus opiniones sobre todos los asuntos, « con la única condicion de no *abusar* de esa libertad, y que no se « admitiria ninguna ley que tendiese á disminuir ó trabar la libertad « de la prensa. »

Segun Blackstone, citado por el mismo Story, núm. 1,035: « la « libertad de la prensa sábiamente comprendida, es esencial á la « naturaleza de los estados libres; pero ella consiste en no poner « traba alguna á las publicaciones, no *en la ausencia de toda re-* « *prension*, si fuese criminal el escrito publicado; todo hombre libre « tiene el incontestable derecho de hacer conocer su opinion en cual- « quier materia; poner obstáculo al ejercicio de ese derecho, es des-

« truir la libertad de la prensa: Pero si publica cosas perjudiciales « é ilegales, es *responsable de las consecuencias de su temeri-« dad* »...... No debe haber censura prévia: « pero castigar los « escritos peligrosos é injuriosos despues de publicados, es una cosa « necesaria al mantenimiento de la paz y del buen órden en toda so-« ciedad civilizada. De esta manera no se traba la libertad de los « individuos: solo el abuso de esa libertad se castiga. .... Es pues « verdad que castigar la licencia es mantener la libertad de la « prensa ».......

En presencia de estas doctrinas que prueban la verdadera inteligencia del artículo constitucional de Estados Unidos, copiado literalmente en nuestra Constitucion Nacional, verá el señor Juez si está dentro de los límites legales el artículo acusado, ó hay *abuso* y *mérito legal* para condenar al autor conforme á derecho, siendo muy notables las espresiones *subrayadas*. Y aun en el caso de existir alguna verdad en los hechos, porque como dice Story: « en los Estados Unidos « se ha decidido que la verdad de los hechos no bastaba para justi-« ficar la publicacion, si ella no reposaba sobre motivos honestos y « no tenia un fin útil. » Núm. 1,036.

El Fiscal quiso prescindir de detalles en la redaccion de su acusacion, porque le pareció mas digno y mas conforme al decoro de las personas contendentes, y porque ante un Tribunal ilustrado era suficiente citar el artículo y la ley de la materia; pero este modo prudente le ha parecido muy deficiente y le ha merecido desprecio al acusado; y si aun todavia se queja le daremos mas detalles.

Tambien verá el señor Juez que no es equivocada la cita del art. 30 incisos 3° y 4°, pues ellos hablan de autoridades nacionales con motivo del ejercicio de sus funciones; y es lo que ha sucedido con el Gefe de policia, desempeñando sus funciones en las elecciones.

Ramon Ferreyra.

En este estado, se pronunció el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1864.

Y vistos estos autos en los que resulta lo siguiente:—El Fiscal

General de la Nacion, en cumplimiento de una órden del Gobierno Nacional, dedujo acusacion contra el Dr. D. Manuel Argerich por haber publicado en el *Nacional* que se registra à foja dos un comunicado, injuriando à D. Cayetano M. Cazon, Gefe de Policia, y atribuyéndole actos arbitrarios y abusivos en el ejercicio de sus funciones públicas; y pidió la aplicacion de las penas que establecen los artículos treinta, inciso tercero, cuarto y treinta y dos título sesto, de la ley nacional penal. Conferido traslado al acusado, este promovió artículo de previo pronunciamiento, declinando la jurisdiccion de la Justicia Nacional; y lo fundó en que, disponiendo el artículo treinta y dos de la Constitucion Nacional, que el Congreso Federal no dictaria leyes que restrinjan la libertad de imprenta ó establezcan sobre ella la jurisdiccion nacional, carecia completamente este Juzgado de la competencia necesaria para entender en la acusacion promovida, y en que eran inaplicables los artículos citados por el Fiscal, porque ellos se refieren à injurias, calumnias y amenazas contra la autoridad, y no à la denuncia pública de los abusos de un funcionario, hecho que no puede calificarse como delito, sino como un rasgo de energía; y mucho menos à las publicaciones hechas por la prensa.

Este artículo fué sustanciado, oyéndose al Sr. Fiscal, quien sostubo la competencia del Juzgado, fundándose en que de la intelijencia que el acusado daba al artículo treinta y dos de la Constitucion, resultarian consecuencias absurdas, pues que de ello se desprenderia:—que unos mismos delitos de injurias, calumnias etc., cometidos verbalmente ó por escrito, que por la ley corresponden à la justicia nacional, esos mismos, cometidos por las mismas personas, en los mismos casos y circunstancias, pero hechos por la prensa ó en pasquines pertenecerian à la justicia provincial:—Que las Provincias habrian delegado en el Gobierno Nacional la facultad de conocer de esos delitos cometidos verbalmente ó por escrito, y reservádose la de conocer cuando eran perpetrados por la prensa:—Que con solo usar de la forma impresa, quedarian libres de la justicia nacional los que perpetrasen los delitos à que se refieren y castigan los artículos del tít. sesto de la ley

penal, aunque por razon de la materia y de las personas sea la cuestion de carácter nacional: y por fin, que en los juicios de imprenta en que la Nacion ó el Gobierno sea parte, tendrá que comparecer ante los tribunales provinciales :—Y hablando directamente del punto sostiene el Fiscal que el artículo constitucional citado, no importa otra prohibicion que la de legislar sobre la libertad de imprenta, la de ponerle trabas y la de dar leyes especiales ; pero no la declaratoria de la impunidad é inviolabilidad de los delincuentes, ni el establecimiento del fuero provincial : que esta razon adquiere mas fuerza cuando la Nacion ó el Gobierno son parte, porque este no puede gestionar ante otros tribunales que los nacionales, citando acerca de este punto á Story ; que cuando se establezca el Jurado, lo habrá para la Justicia Nacional y Provincial, pero nunca llegará el caso de confundirse las soberanías, y no irá una á pedir á la otra leyes ó justicia en materias de su competencia, pues que ambas son independientes : en que por el artículo sesenta y siete de la Constitucion y artículo tercero inciso cuarto de la ley de Justicia Nacional, el Gobierno Nacional ejerce la legislacion y jurisdiccion esclusiva en la capital, y que aunque la ciudad de Buenos Aires no esta federalizada, ejercen jurisdiccion en ella las autoridades nacionales, y esto basta para la aplicacion del principio indicado ; y en que respecto al fondo de la acusacion, ella se halla sostenida por los principales comentaristas de los Estados Unidos, y transcribe varios pasajes de Story, de Kent, Blackstone y Tocqueville citados por el primero, para demostrar la conveniencia y justicia de reprimir los abusos de la prensa. En vista de estas consideraciones espuestas por el acusador y acusado, el Juzgado considera :

1º Que el artículo treinta y dos de la Constitucion Nacional prohibe al Congreso y á todos los poderes nacionales ejercer jurisdiccion alguna en materia de imprenta, pues lo declara bien clara y espresamente cuando dice: « El Congreso Federal no dictará leyes que « destruyan la libertad de imprenta, ó *establezcan sobre ella la « jurisdiccion federal*. »

2º Que aun cuando por las reglas de derecho de que *cum in*

verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis questio: ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretactione: el testo constitucional no se presta à interpretacion alguna, pues es bien claro y terminante; no puede menos de decirse que él se halla apoyado y esplicado en la esposicion de sus autores, y se funda en principios cuya justicia y conveniencia no pueden desconocerse.

3º Que esto se halla plenamente demostrado en el informe que la Comision examinadora de la Constitucion presentó à la Convencion de Buenos Aires, en el que se lee lo siguiente: « Siendo la palabra escrita ó hablada uso de los derechos naturales de los hombres, que « derivan de la libertad de pensar, él se halla comprendido entre los « derechos intransmisibles de que se ha hablado. La sociedad puede « reglamentar y aun reprimir el abuso, pero esa reglamentacion y esa « represion es privativa de la soberania provincial, es decir, es privativa de la sociedad en que el abuso se comete; y á la « cual puede dañar inmediatamente, ya sea á toda ella en su conjunto, ya à los individuos aisladamente. Aun considerando los abusos de la palabra escrita como verdaderos delitos (que en realidad « no son sino actos dañosos á la sociedad), ellos no podrian caer « bajo la jurisdiccion nacional, como no caen los delitos comunes, y « seria un contrasentido que fuese Tribunal Nacional un jurado de « imprenta, y no lo fuese un juzgado civil ó criminal. Del contesto de « la Constitucion no resulta que tal haya sido su mente, pero entendiéndose generalmente de otra manera por los publicistas argentinos que concurrieron à su confeccion, teniendo el Congreso por el « inciso once del articulo sesenta y cuatro la facultad de dictar las « leyes que requiera el establecimiento del juicio por jurado, y « existiendo precedentes (aunque no de un carácter legal) que hacen « presumible una intervencion indebida del gobierno federal, en materia tan privativa de la soberania provincial, es prudente precaverse contra tales probabilidades, como lo hicieron los Estados « de Norte América en las enmiendas que presentaron al Congreso. » (Diario de sesiones de la Convencion del Estado de Buenos Aires, pág. 97)

4º Que recorriendo algo mas el libro citado se encuentran las palabras del Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, quien fundando la enmienda, aduce varias consideraciones y principios para demostrar la carencia de facultad de los poderes nacionales para legislar, reprimir y ejercer jurisdiccion en materia de imprenta, que ella corresponde à la soberania de provincia; y que los progresos morales y materiales de los pueblos son debidos en gran parte à la opinion pública cuya manifestacion es la prensa, y cuya libertad no debe ser restrinjida, pues es una consecuencia de la libertad del derecho de pensar y una ampliacion del sistema representativo.

5º Que en las palabras que quedan trascriptas se hallan plenamente refutadas, tanto las observaciones hechas por el Fiscal respecto à los inconvenientes que resultarian de sustraer los delitos de imprenta de la jurisdiccion nacional, cuanto la interpretacion que él dá al artículo citado de la Constitucion.

6º Que no es exacto lo espuesto por el Sr. Fiscal de que los poderes nacionales ejercen una jurisdiccion absoluta en la ciudad de Buenos Aires, pues por la ley de residencia se dejó á salvo la jurisdiccion de sus justicias ordinarias, de modo que la justicia nacional solo ejerce jurisdiccion en los delitos puramente nacionales; y ya queda demostrado que no lo son los de imprenta.

7º Que la justicia nacional solo procede aplicando la Constitucion Nacional y las leyes dictadas por el Congreso, y no puede aplicar otras penas que las que estas establezcan; y que por consiguiente mal puede entender en delitos de imprente cuando no existe ley nacional alguna sobre ella, ni puede dictarse, pues los artículos citados por el Sr. Fiscal referentes á injurias y desacato contra autoridades nacionales, no se refieren à injurias y desacatos hechos por la prensa, los que tienen un carácter especial.

8º Que no se puede sostener que la opinion de Story apoye la doctrina del Fiscal, pues si bien este autor respetable ha podido indicar alguna vez la conveniencia de que el Gobierno Nacional tenga la facultad de reprimir los abusos de la libertad de imprenta, en la edicion tercera de su obra no se encuentra tal opinion, como se pasa à demostrar. Este autor trata en dos lugares delos abusos dela pren-

sa; en el capítulo veinte y siete números 1274 y 1295, y en el capítulo cuarenta y cuatro desde el número 1880 hasta 1892. En el primero habla de dos leyes sancionadas en 1798, la una autorizando al Presidente de los Estados Unidos para espulsar los estrangeros sospechosos, y la otra imponiendo penas á los que por la prensa injuriasen al Presidente, al Congreso ó á los empleados públicos. Estas dos leyes, dice, sufrieron una grande oposicion, y han sido un reproche para el partido que las sancionó. Una gran parte de los Estados las rechazaban como inconstitucionales, y de esta opinion fueron tambien muchos distinguidos jurisconsultos y hombres de Estado; pero tambien fueron sostenidas por la mayoria de los primeros y por personages distinguidos. En el lugar citado del capítulo cuarenta y cuatro, se contrae á esplicar el precepto constitucional relativo á la libertad de la prensa, y dice que el no autoriza los abusos, y que por consiguiente pueden ser castigados. Espone la jurisprudencia que siguen los tribunales de los Estados y las leyes de estos sobre el libelo impreso; pero cuando llega al número 1891, dice: « sobre si el Gobierno Nacional tiene « facultad para legislar, no restringiendo la libertad, sino castigando « la licencia de la prensa, es una cuestion sobre la cual el comenta- « dor se abstiene de emitir ninguna opinion. » Recuerda despues la ley de 1798, la oposicion que sufrió, y concluye por observar que, habiendo quedado sin efecto en 1801, en que venció su término, no se ha dictado ninguna otra sobre la prensa.

9º Que tampoco puede decirse que Kent sostenga la opinion del Sr. Fiscal, pues este autor citado en varios lugares por Story, no hace otra cosa que esplicar las leyes y jurisprudencia de los Estados, pero sin tratar acerca de la competencia nacional para castigar los abusos de la prensa.

10. Que lo mismo puede decirse respecto de Blackstone, jurisconsulto inglés, citado por los autores preindicados para apoyar la jurisprudencia de los tribunales de los Estados que se rijen por la ley comun, que es la inglesa.

11. Que ademas de lo espuesto por los autores citados, y estudiando la cuestion en la jurisprudencia de los Tribunales Naciona-

les de los Estados Unidos, se encuentra resuelta en el caso *United States V. Hudson and Goodwin*, cuyo mérito es el siguiente: Un periódico publicado en el «Connecticut» habia dicho en siete de Mayo de 1806 que el Presidente de los Estados Unidos y el Congreso habian votado secretamente dos millones de fuertes para regalar á Napoleon, y obtener por este medio licencia de él para celebrar un tratado con la España.

En Febrero de 1812 la Suprema Corte ante quien fué la causa por apelacion de la resolucion de la Corte de circuito de Connecticut, declaró que los Tribunales de la Union no tenian jurisdiccion para castigar estas ofensas y se fundó en las siguientes razones: que los poderes del Gobierno general emanaban de la concesion de los Estados en particular, y que lo que estos espresamente no habian dado, espresamente se lo habian reservado—Que el poder judicial de la Union constituia una parte de esas concesiones, y que ese poder se ejercia por Tribunales organizados para ese propósito por el poder Legislativo:—que las Cortes no tenian mas jurisdiccion que las que les dió el Poder que las creó, y que tampoco podian recibir legitimamente mas que lo que aquel estaba facultado para acordarles:—que cuando se trata del poder de los Tribunales, lo primero que se ha de averiguar es, si la jurisdiccion para el caso les ha sido conferida por alguna ley, escepto cuando ella les resulte como consecuencia de su creacion: que esto es asi, porque aun cuando el Congreso tenga poder para dar mas jurisdiccion, no está obligado á dársela, y puede segun su prudencia limitarla á mas ó menos objetos:—que siendo esto asi, ¿de dónde sacarian los tribunales la facultad para estender esa jurisdiccion? que el único argumento que podia oponerse á la opinion de la Corte era este: que todo cuerpo político debe ejercer los poderes necesarios para su defensa y conservacion, y para lograr el fin y objeto de su formacion; pero que sin entrar en el exámen de esta cuestion, hasta que punto la consideracion espuesta es aplicable al carácter particular de la constitucion general, debe tenerse presente que ese es tambien un principio del derecho comun que rige en los Estados particulares:—que en todo caso, de ese principio se seguiria

que el Congreso tiene facultad para legislar sobre aquellos actos que pueden comprometer la paz del Estado ó perjudicar á su dignidad, pero no que los tribunales puedan castigar un acto que la legislatura no hubiese antes declarado criminal señalándole una pena:—que hay, es verdad, algunos poderes implícitos que resultan de la naturaleza de la misma institucion de los Juzgados; pero entre ellos no se comprende el de castigar las ofensas contra el Estado:—que aquellos se limitan á imponer multas por desobediencia á sus mandatos, prision por contumacia, cauciones para la observancia de sus órdenes etc., poderes necesarios para asegurar los demas que les ha dado la ley, y que por eso las Cortes de los Estados Unidos se han apropiado su posesion; pero que todo ejercicio de jurisdiccion criminal con arreglo á la ley comun está escluido de esos poderes.

12. Que á esta decision se agrega la de 1816 en el caso: *The United States V. Codidge*, en el que se confirmaron esas doctrinas al tratarse la cuestion de si las Cortes de circuito tenian jurisdiccion para castigar las ofensas hechas á la ley comun.

13. Que ademas de la respetabilidad y peso de las decisiones indicadas, su justicia ha sido reconocida por distinguidos autores, entre ellos Kent, quien en la Part. segunda página 374, núm. 339, dice que el principio adoptado por las Cortes de los Estados Unidos en los casos de *Wonal*, de *Hudson* y *Goodwin*, se considera como el principio mas seguro y sólido.

En vista, pues, del artículo constitucional citado, de la esposicion de sus autores, de la ley nacional penal, de la doctrina de los comentadores americanos, y de las decisiones de la Corte Suprema de Justici de los Estados Unidos, el Juzgado declara que—No es competente para entender y decidir en la acusacion promovida en estos autos por el Fiscal General de la Nacion contra el Dr. D. Manuel Argerich.

Alejandro Heredia.

El Fiscal apeló de esta resolucion para ante la Suprema Córte. El recurso le fué concedido en relacion, y prévios los trámites legales, se pronunció el siguiente

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Abril 12 de 1864.

Por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de fojas veinte á veinte y ocho, y satisfechas las costas, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XXIV.

Entre los señores D. Tomás Tomkinson y compañía y el Fiscal, sobre diferencia de aforo entre «mantas mezcla» é «imitacion Pampas».

Un vista de Aduana dirije una nota al Colector General de la misma, participándole que los señores Tomkinson y compañía pidieron el despacho de tres cajones, diciendo que contenian *mantas mezcla*, las cuales verificadas resultaron ser *imitacion pampas*. Las primeras, agrega, tienen por tarifa cuarenta pesos de aforo y setenta las segundas; por cuya razon las detenia hasta la resolucion conveniente.

El Colector General manda depositar los cajones, y ordena se levante el correspondiente sumario.

Comparece D. Santiago Macrai, en representacion de los señores Tomkinson y compañía, y espone:

Que en la cópia de factura manifestó el artículo con la simple calificacion de *mantas*, y que al hacer el manifiesto de despacho, lo manifestó con la denominacion de *mantas mezcla*, porque creyó y crée que esta es la clasificacion que le corresponde.

Que se confirmó en esta creencia, por el hecho de haberse despachado por la Aduana el 1º de Agosto el cajon núm. 11,586 con el mismo contenido y la misma clasificacion, sin que se hubiese hecho la mas lijera observacion por parte del Vista, que se limitó á fijar el aforo de setenta pesos por manta.

El Colector mandó que el Vista del ramo informase sobre el particular.

Este lo hace diciendo:—Que aun no ha visto como se manifestaron estas mantas en la cópia de factura:—Que no recuerda si en el despacho de 1º de Agosto, á que se refiere el interesado, estaba la clasificacion de *mezcla*:—Que está probado por la declaracion del mismo interesado, que se les puso el aforo que correspondia, de 70 pesos, como *imitacion pampas* y no como *mezcla*, que tienen 40 pesos por tarifa.

Se ordena en seguida que el oficial de la mesa de Registro, informe como ha sido manifestado el artículo en la cópia de factura, y si hay la debida conformidad en los manifiestos de despacho con dicha cópia.

Informa diciendo:—En 27 de Julio de 1862 se pidió y despachó un cajon mantas núm. 11,586 con la clasificacion *mezcla*.—Con fecha 19 de Agosto se despacharon otros cajones con la misma clasificacion, bajo el aforo de 70 pesos por cada manta.

En este estado, se pronunció el siguiente

Fallo de la Junta de Comisos.

« Declárase caida en comiso la diferencia de valor entre lo mani-
« festado y lo que ha resultado al tiempo de la verificacion, elevàn-
« dose esta resolucion á la aprobacion del Superior Gobierno, de
« acuerdo con el artículo *segundo* del decreto del Superior Gobierno,
« fecha doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, y
« hágase saber. »

Los señores Tomkinson y compañia se presentan al Juzgado Seccional de la Provincia de Buenos Aires, diciendo:

Habiendo recibido una partida de mantas, de lana y algodon, denominadas *mezcla* en el comercio y en la Aduana de esta plaza, presentamos la cópia de factura con la simple denominacion *mantas*, sin entrar en otras clasificaciones minuciosas, por la imposibilidad que existe para clasificarlas con precision, por la variedad y semejanza de sus clases.

Como el Vista exijiese al dependiente de la casa, que se agregara si las mantas eran de lana ó algodon, pusimos la denominacion *mezcla*, porque en verdad lo eran, pues en efecto era mezcla de algodon y lana la naturaleza del artículo.

Ademas, es à los Vistas á quienes corresponde hacer la clasificacion despues del exámen de los efectos.

De acuerdo con este proceder, inspirado por el Vista, se despachó un cajon de *mantas mezcla*, haciéndose el aforo de cada una de ellas, à setenta pesos por ser *mantas mezcla, imitacion pampas*. Posteriormente, la misma Aduana nos despachó cuatro bultos del mismo artículo, con la misma clasificacion y bajo el mismo aforo, quedando establecido así que las clasificaciones precisas del contenido de los bultos, corresponde hacerse por los Vistas, sin ser ello una obligacion de los comerciantes, como està ordenado, entre otras disposiciones, por el artículo 7º del Reglamento de 20 de Noviembre de 1816.

Despues de establecidos estos antecedentes por la misma Aduana, cuando pedimos en la misma forma anterior, el despacho del resto de los bultos, se nos promovió la dificultad que nos trae hasta V. S. por haber omitido la espresion *imitacion pampas*, sin que jamas hubiésemos estado obligados á ello, porque como hemos dicho antes, incumbe á los Vistas la clasificacion de los efectos.

Los capítulos que tienen que resolverse en esta cuestion, son los siguientes:

1ª ¿Estàbamos obligados à hacer la agregacion de las palabras *imitacion pampas?*

2ª ¿La omision de ellas importa la intencion de un contrabando, y puede ser penada como tal?

Nuestra única obligacion como introductores consiste en manifestar

con exactitud el contenido de los bultos que presentamos á despacho; y no puede dudarse jamas que nosotros hemos cumplido estrictamente esta obligacion, porque à mas de que hemos dado al artículo su verdadera calificacion, pues en efecto es *mezcla* de lana y algodon, no estamos obligados como comerciantes à entrar en clasificaciones caprichosas y variables, que son de la incumbencia especial de los Vistas; y por lo tanto, hemos llenado perfectamente los deberes que la ley nos impone.

Pero aun admitiendo en hipótesis el principio contrario, la omision de la clasificacion no entrañaria la intencion de fraude, pero ni siquiera el conato, para que por ella pudiera imponérsenos una pena. Las leyes solo castigan el dolo y el fraude, porque en la naturaleza de estas acciones ó hechos existe el carácter que las hace punibles; pero no castigan las omisiones, los descuidos inocentes.

Por último, para hacer práctica la idea recordaremos un ejemplo: Los comerciantes piden, como sucede frecuentemente, el despacho de bultos que contienen *lienzos*, sin que en el manifiesto de despacho se agregue ninguna otra calificacion; y à pesar de que los lienzos tabla tienen un aforo muy superior à los otros de clase inferior, se verifica el artículo, y aunque resulte ser *tabla*, se despacha sin imponer pena alguna à las casas introductoras, por haberlo pedido con la simple calificacion de *lienzos*.

De este escrito se dió vista al señor procurador Fiscal, quien lo contesta diciendo:

El Juzgado debe apercibirse del error en que incurre el interesado de creer que solo puede haber descomiso cuando se consuma un contrabando, ó cuando existe conato de él; cuando se descubre fraude, dolo ó malicia, pues esto no es exacto porque se impone pena por la simple culpa, ya sea que provenga de no cumplir, ó infringir las leyes y reglamentos de Aduana, aunque aquella provenga de ignorancia, olvido ó error de cálculo, no siendo por caso fortuito ó fuerza mayor.

Por razones bien conocidas del comercio, la ley ha condenado à descomiso la diferencia que se encuentre entre lo manifestado en los

permisos y el contenido de los bultos, ora consista aquella diferencia en la especie, ora en la cantidad ó calidad de los artículos. Este hecho es el cuerpo del delito; y no hay que averiguar si ha habido en él mala intencion, fraude, descuido ó ignorancia, porque cualquiera que sea su carácter, siempre resulta que hay culpa por no haber cumplido con las disposiciones aduaneras.

Ademas, el comerciante puede sustraerse á toda pena presentando su manifiesto de despacho, sin clasificar el contenido de los bultos, ó haciéndolo en general de la especie, sin entrar en distinciones sobre su clase y calidad; pero en el caso actual no se ha hecho esto. La tarifa constituye dos clases distintas en el aforo y valor de las mantas, entre las llamadas *mezcla*, y las *imitacion pampas*: hecho que es notorio á los comerciantes. Así pues, el interesado debió reducirse á manifestar *mantas* en general, sin decir mezcla, con lo que ha especificado una clase que es inferior á la que en verdad ha resultado. Este hecho que tiende á la defraudacion de la renta pública, es la razon del descomiso.

Ramon Ferreyra.

Fallo del Juzgado Seccional.

Buenos Aires, Abril 1º de 1864.

Y vistos estos autos, en los que resulta: Que los señores Tomkinson y compañía pidieron el despacho de unos cajones de mantas clasificándolas de mezcla, y las cuales resultaron despues ser imitacion pampas—que en vista de esta inexactitud y de que ella perjudicaba al Fisco, pues las mantas mezcla, están aforadas en cuarenta pesos y las imitacion pampa en setenta pesos, la Junta de Comisos declaró en comiso la diferencia, cuya resolucion fué elevada al Gobierno, quien la aprobó, otorgando apelacion para ante la Suprema Córte, la que prévia audiencia de las partes anuló el procedimiento del Gobierno, y mandó pasar el asunto al Juzgado para su resolucion.

Y considerando, que no es exacto lo alegado por la casa de Tomkinson y compañía, de haber manifestado la mercadería sin clasificar-

ta, pues lo ha hecho al decir que eran mantas *mezcla*, palabra que no es genérica, sino específica, segun los aforos, que distingue para el pago de derechos las *mezclas* y las *imitacion pampas*: Que no es cierto tampoco, que la inexactitud espresada esté libre de penas por que no haya prueba plena de que haya sido cometida con intencion dolosa, pues en materia de Aduana, basta la infraccion de la ley, aun por error para incurrir en ella y muy particularmente cuando ella tiende á perjudicar al Fisco, como en el presente caso, pues las mantas imitacion pampa tienen un treinta por ciento mas de derechos que las mezclas.

Que esta doctrina se halla fundada en el decreto de primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, en la resolucion del Gobierno de la Provincia de cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, en que declara haber seguido la jurisprudencia de castigar las infracciones en las leyes aduaneras perpetradas por equivocacion ó error, y en el Reglamento del Resguardo que pena los errores de los manifiestos y cópias de factura, pues milita la misma razon respecto de las solicitudes de despacho que deben estar conformes con aquellos.

Que las resoluciones citadas en el precedente considerando tienen estricta aplicacion en virtud de la ley del Congreso de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, que les ha dado fuerza para la Aduana de Buenos Aires.

Que ademas de las consideraciones espuestas, el presente caso se halla ya decidido por la Suprema Córte de Justicia, pues es enteramente idéntico al de la casa de Tompson y compañia, en el cual se confirmó la resolucion de la Junta de Comisos, que condenaba al pago de la diferencia.—Por estos fundamentos y demas aducidos por el señor Procurador General á foja veinte y cuatro y por el Fiscal á foja sesenta,—fallo: que debo confirmar y confirmo la resolucion de la Junta de Comisos de fojas tres vuelta. En definitiva así lo mando y firmo fecha ut supra.—Repónganse los sellos.

Heredia, (D. Alejandro).

Los señores Tomkinson y compañía apelaron de esta resolucion para ante la Suprema Córte, y espresando agravios ante ella, dicen:

Este asunto ha venido al conocimiento de los Tribunales Nacionales cuando desgraciadamente habia ya en autos antecedentes desfavorables para nosotros.

El señor Procurador General habia formado ya su juicio sobre la resolucion irreflexiva de la Junta de Comisos, reiterándolo ante V. E. cuando dedujimos la nulidad de todo lo obrado.

Nuestras observaciones posteriores nada han influido en su ánimo, porque tenia ya una conviccion anticipada; y el Juzgado de Seccion, por último, ha creido este caso idéntico al de Thompson y compañía, resuelto por V. E.

Pero, la Suprema Córte sabe que esa identidad entre uno y otro caso, no existe.

La Aduana admitió el despacho que pedimos de los primeros bultos con la simple calificacion de *mantas mezcla*, despachándolos sin dificultad alguna, con el aforo de setenta pesos, como correspondia por tarifa, por ser de las mantas mezcla denominadas *imitacion pampas*; y este hecho decisivo y notable, no ha mediado en la causa de Thompson y compañía, bastando esta circunstancia especial para hacer de los dos casos, el uno esencialmente diverso del otro.

De este hecho se deduce que el Juzgado de Seccion no ha debido considerarlos como sujetos á unos mismos principios, en que podria darse una resolucion idéntica.

Cuando presentamos la cópia de factura para el despacho del primero y segundo cajon, diginos simplemente, tantos cajones ó tantos bultos; y posteriormente, teniendo que ceder á las exijencias del Vista, hemos agregado que las mantas eran *mezcla*, porque en efecto lo eran de lana y algodon.

No se trataba de otra cosa sino de indicar simplemente la materia de los artículos, dejándose á los Vistas su clasificacion, como se verificó, porque así correspondia hacerse segun la ley, aforándose las mantas á setenta pesos cada una.

De todos estos hechos, que están claramente consignados en el

proceso, resulta, sin que haya nada que pueda autorizar una duda, la buena fé con que hemos procedido en este negocio; y si ha habido algun error en estos actos, es la Aduana quien nos ha inducido en él por su propio proceder.

Jamás puede hacérsenos el cargo de habernos inspirado el ánimo de inferir perjuicios al Fisco, no solo porque nuestra buena fé constatada nos pone à cubierto de semejante cargo, sino tambien, porque habiéndose aforado las primeras mantas despachadas à setenta pesos cada una, el mismo aforo hubiera correspondido al resto de la partida.

Por último, queremos agregar una consideracion mas en prueba de la sinceridad con que hemos procedido en este asunto, asi como de la carencia completa de mala fé ó intencion de fraude.

Nuestra casa gira un fuerte capital, y nuestros antecedentes comerciales, sentados sobre la base de la honradez, no nos habrian permitido jamas entrar en especulaciones insignificantes con el Fisco, ni menos sostener este litis en que estamos empeñados solo por sostener la lealtad y honradez con que siempre caracterizamos nuestros actos.

El señor Procurador General, dice:

Este caso es de todo punto idéntico al seguido por el Fisco contra los señores Thompson y compañia. Las circunstancias que indican los recurrentes, no hacen diferencia legal, y si alguna hicieran, seria en contra de los señores Tomkinson y compañia; puesto que, si del despacho del primer cajon resultó que las mantas eran *imitacion pampas*, no pueden alegar ninguna razon que los disculpe suficientemente de haber insistido en los despachos sucesivos, en la clasificacion *mezcla*.

El mismo ejemplo que aducen, los condena: Cuando se pide el despacho de bultos con la sola clasificacion *lienzos*, los Vistas de Aduana los verifican, y les señalan el aforo que corresponde por tarifa, segun su calidad; pero cuando se pide *lienzo ordinario*, y resulta de clase superior, *tabla fina*, el hecho tiende à la defraudacion de la renta, y por esto se pena.

En cuanto à la intencion de fraude, la sentencia no lo afirma; y solo dice que toda manifestacion inexacta de los articulos puede ser

un origen de fraude, y considera muy justamente que la simple alegacion de buenas intenciones, no debe destruir el efecto legal de la violacion de los reglamentos.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 26 de 1864.

Visto el presente recurso de apelacion interpuesto por D. Thomas Tomkinson y Compañia, fundàndolo en las siguientes consideraciones—Primera: que el Juez de Seccion ha padecido un error juzgando este caso idéntico al de Tompson y Compañia, resuelto por la Suprema Córte, pues en el último no existia la circunstancia de haberse pedido antes despacho por dos ocasiones en la Aduana, de las mismas mantas, con la denominacion de mezclas, y haberse obtenido sin dificultad ni reparo por parte del Vista, haciéndose el aforo que correspondia à su verdadera calidad; y Segunda: que tambien ha formado un juicio inexacto de sus intenciones atribuyéndoles la de perjudicar y defraudar al Fisco, y Considerando—Primero: que de la circunstancia espresada en la primera observacion, no se deduce que el presente caso sea de distinta naturaleza que el caso de Thompson y Compañia, y deba resolverse por otros principios, sino que el Vista que intervino en los primeros despachos, cometió una falta por ignorancia ó descuido, lo cual no autorizaba à los apelantes para continuar infrinjiendo las disposiciones vijentes; pues para sus manifiestos deben consultar las clasificaciones de la tarifa de avalúos, y no las opiniones de los Vistas; Segundo: que estando en aquella claramente aforadas, como especies diferentes, las mantas mezcla y las mantas pampas, y debiendo los comerciantes conocer el valor de estas clasificaciones, como tambien los articulos de su negocio, no han podido los apelantes, sin culpa, usar de una denominacion por otra, màximo despues que por los primeros despachos, tuvieron ocasion de ver y examinar las mantas; Tercero: que el Juez de Seccion ni les ha atribuido la intencion ni les ha aplicado la pena del fraude, sino la de simple error que se castiga por las disposicio-

nes que cita; lo que prueba que ha comprendido y apreciado con exactitud la naturaleza del presente caso; por estos y por un fundamento, de acuerdo tambien con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General se confirma, con costas, el auto apelado de fojas sesenta y seis; y satisfechas aquellas devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XXV.

Sobre inhibicion del Juez Nacional de Seccion de Buenos Aires para entender en el litis entablado por Don Adolfo del Campo contra Don Mariano Cabal.

Preséntase el primero al Juez Seccional, entablando demanda contra el segundo, en la cual dice: — Que teniendo arrendado del Gobierno Nacional el vapor « Caaguazú », habia hecho reparaciones en él que lo ponian en perfecto estado de navegabilidad, con la seguridad de obtener un buen resultado en la actual carencia de vapores.

Cuando me preparaba, prosigue, para ponerlo en movimiento, Don Mariano Cabal me vió con el objeto de que nos asociàsemos en el negocio del vapor, bajo la esperanza de que se facilitaria la entrada al puerto de Montevideo. Nos cambiamos algunas proposiciones, las cuales no fueron aceptadas, decidiéndome entonces à ponerlo en viaje para Montevideo. Cabal se embarcó en el mismo vapor, con la esperanza y objeto de facilitar cualquier tropiezo que se presentase, y que debia servir para el convenio que pudiéramos hacer mas tarde. El buque fué rechazado en el puerto de Montevideo, y merced á mis dilijencias y à la actitud decidida de los pasajeros, se le permitió la entrada.

Don Mariano Cabal, esplotando las proposiciones de arreglo que nos habiamos cambiado, y que no habian sido aceptadas; y esplotando tambien su posicion personal en Montevideo, logró apoderarse del vapor que me pertenecia, colocó un capitan nombrado por él, dió órdenes á los agentes y consignó el buque.

Consumado así este despojo, lo hizo salir del puerto à la aproximacion de un temporal, en el que naturalmente tenia que sufrir, como efectivamente sufrió detrimentos.

El capitan puesto por Cabal lo hizo entrar en el puerto de Buenos Aires, donde sufrió averias, llevàndolo despues á la *Boca*, en cuyo punto lo dejó casi abandonado.

Sabedor yo de todo esto, fui y me posesioné de mi buque; pero el capitan del vapor, representante de Cabal, lo reclamó ante la Capitania, la cual atenta la esposicion de Panasco, y de haber venido consignado el buque por aquel, ordenó se lo devolviese, sin perjuicio de hacer valer mis acciones, cómo y ante quien corresponda.

Los perjúicios que Cabal me ha inferido con este proceder tan ilejitimo pasan de la cantidad de mil onzas de oro, pues no solo me ha causado averias en el buque, sino que me ha impedido tambien las utilidades que hubiera sacado en el viaje.

En consecuencia de esta verídica relacion, demando formalmente al señor Cabal por la devolucion del vapor en el estado en que estaba cuando se apoderó de él, las cantidades producidas en los viajes y la que dejo indicada como daños y perjuicios &a.

En este escrito recayó la siguiente

Resolucion del Juez Seccional.

Buenos Aires, Abril 21 de 1864.

Habiendo el infrascripto recomendado á Don Juán del Campo al señor Cabal para que entrara en el negocio relativo al vapor « Caaguazú », me considero impedido: en su consecuencia, pase al Juzgado Nacional mas próximo.

Heredia (Don Alejandro).

Con motivo de este auto, el señor del Campo se presenta al Juzgado, diciendo:

La razon en que V. S. se funda para escusarse de conocer en este asunto, es haber dado una carta de recomendacion à mi hermano Juan ahora tiempo, para el señor Cabal. Yo debo declarar, señor, que no he sabido nada de esa carta hasta despues de entregada, y que ella no contenia sino algunos conceptos favorables à la persona de mi hermano.

Respetaria à no dudar, esa excesiva susceptibilidad de V. S., si hubiera en Buenos Aires otro Juez à quien pasar la causa; pero desgraciadamente no lo hay, y tendria que ir al Rosario, abandonando mi familia, mis negocios, y orijinando mi permanencia en aquel punto, gastos y perjuicios no despreciables.

Estas dificultades, que tal vez me obliguen à abandonar mi derecho, me mueven à pedir al Juzgado la revocacion de ese auto, ó se me conceda en caso de negativa, la apelacion, que desde luego interpongo, para ante la Suprema Corte de Justicia.

Las precedentes consideraciones han sido, sin duda, las que llevaron à los legisladores, à ser muy medidos en el señalamiento de las causas para impedimento del Juez. Leo el artículo 43 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863, y no encuentro en ninguno de sus incisos un precepto aplicable al caso presente.

V. S. no tiene interés en el juicio; V. S. no ha prejuzgado en él; no es pariente de ninguno de los litigantes; no es sócio, ni tiene tampoco con ninguno de ellos aquella amistad que se muestra por una gran familiaridad. Con Cabal, entiendo, que solo sean conocidos. Conmigo es otro tanto. Con mi hermano Juan tiene V. S. un poco mas de amistad; pero mi hermano no es parte en este juicio.

Puede, enhorabuena, haber el señor Juez tenido el deseo de que mi hermano Juan se arreglase con Cabal; pero el deseo no es el interés; y el mero deseo no está incluido en las causales de impedimento demarcadas por la Ley.

El Juez no hizo lugar à la revocatoria, porque la causal de su escusacion está, dice, espresamente comprendida en el inciso 7º del

artículo 43 título 5º de la Ley de procedimientos, y concede la apelacion.

Elevados los autos, y corridos los trámites legales, se pronunció el siguiente

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos-Aires, Mayo 3 de 1861.

Visto el presente recurso de apelacion interpuesto por Don Adolfo del Campo, del auto pronunciado por el Juez de Seccion de esta Provincia, declarando hallarse impedido para conocer de la demanda entablada por el primero contra Don Mariano Cabal, y fundando esta declaracion en la circunstancia de haber sido él quien ha recomendado al último la persona de Don Juan del Campo para que contratase la asociacion ó negocio que posteriormente ha dado ocasion al pleito que se inicia; y considerando; Primero: Que la causal espresada en dicho auto no es la que se designa como justa para la recusacion en el inciso sétimo del artículo cuarenta y tres de la ley de procedimientos, que el Juez cita para sostener su resolucion, el cual dice asi: «Si siendo Juez hubiese manifestado su opinion sobre el pleito antes de proferirse sentencia, ó hubiere dado recomendaciones sobre él, antes ó despues de principiado»; pues claramente se refiere à las recomendaciones sobre el pleito, no à las que se hayan dado sobre el negocio que le dió ocasion. Segundo: Que dicha causal tampoco se halla comprendida en los otros incisos de este artículo, que es el único que contiene las causas justas de recusacion, y que, segun el artículo treinta y uno de la misma ley, los Jueces Seccionales solo pueden ser recusados por las causas que en ella se enumeran, locucion restrictiva y escluyente de toda otra causa, cualquiera que sea su naturaleza ó gravedad; por estos fundamentos se revoca el auto apelado de fojas dos, y satisfechas las costas, devuélvanse al Juez de Seccion para que reasumiendo la jurisdiccion de que se ha desprendido, conozca de la causa y la determine con arreglo à derecho: repónganse los sellos.

Francisco de las Carreras — Salvador María del Carril—Francisco Delgado—José Barros Pazos.

CAUSA XXVI

Sobre competencia de jurisdiccion en el Juez Seccional del Rosario de Santa-Fé, para conocer y decidir el asunto promovido por Don Luis Lamas y Hunt contra la Empresa de Mensagerias y Correos Nacionales, por cobro de cantidad de pesos.

El 19 de Noviembre de 1863, los señores Don Luis Lamas y Hunt se presentaron al Juez Seccional del Rosario, solicitando se hiciese comparecer al señor Don Ramon Medina, encargado de la Agencia de las Mensagerias Nacionales en aquella ciudad, para que bajo de juramento reconociese si era suya la firma puesta al pié del conocimiento ó carta de porte que acompañaba, y declarase ademas si era exacto el contenido del documento que dice haberse recibido por la administracion la cantidad de 5,000 pesos bolivianos para ser conducidos al Morro.

El señor Medina reconoce, en efecto, ser suya la firma, y exacto el contenido del documento.

Bajo esta base, los señores Lamas y Hunt demandan à la Empresa de Mensagerias y Correos Nacionales, por no haber entregado á quien iba dirijida la cantidad de que se recibió, ni haberla devuelto á sus dueños, à falta de esa entrega.

Para fundar la jurisdiccion del Juzgado, dicen: El conocimiento de este asunto, es indudable que pertenece à la justicia nacional, desde que la Empresa de Mensagerias y Correos Nacionales, està sujeta à Reglamentos dictados por el Gobierno General, en ejercicio de sus atribuciones legales. Ella, ademas, està consagrada al servicio público de Correos Nacionales, siendo esta la razon de estar subvencionada por la Nacion.

La causa siguió todos los trámites legales, discutiéndose y produciéndose pruebas sobre el fondo del asunto; y llegado el caso de dar una resolucion definitiva, se pronuncia el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Febrero 22 de 1861.

Autos y Vistos: Resultando, Primero: Que Don Luis Lamas y Hunt se presentó contra la Empresa de las Mensagerias Nacionales, por consecuencia de la pérdida de objetos de su propiedad que se encargára aquella de conducir en los términos del boleto de foja primera; y fué interpuesta la demanda ante este Juzgado Seccional, en el concepto de que le correspondia su conocimiento, por la naturaleza de la causa.

Segundo: Que bajo el mismo supuesto y en la espectativa de esclarecer en lo futuro el verdadero punto contencioso, conoció de la causa este Juzgado y procedió à sustanciarla con arreglo à derecho.

Tercero: Que conclusa para prueba ó sentencia definitiva, segun corresponde, por estar contestada la demanda, no queda ya punto alguno dudoso, respecto à la verdadera naturaleza de la cuestion, y considerando:

Primero: Que el conocimiento de esta causa es de todo punto ageno à la jurisdiccion federal, por cuanto no se trata de un caso que emane directamente de la Constitucion ni de las Leyes Nacionales no comprendidas en la reserva del artículo sesenta y siete, inciso once de nuestra carta; ni se trata tampoco de la interpretacion judicial de un punto dudoso de esta ó aquellas, sino simplemente del cumplimiento de un contrato entre particulares, constante de una *carta de porte* y sujeto por su naturaleza y las responsabilidades que emanen de su falta de cumplimiento à las prescripciones del derecho comun.

Segundo: Que aunque el hecho de conocer de la demanda y dictar hasta aquí los autos necesarios à la sustanciacion de la causa, no menos que la abstencion de las partes en usar de la declinatoria de jurisdiccion, supongan el deliberado ánimo de prorogarla; no por ésto el Juzgado Nacional debe ni puede continuar entendiendo en una causa que descubre ajena à su jurisdiccion, sobre la que, ni las dudas, ni el procedimiento incoado, ni la voluntad de las partes,

alcanzan á salvar la responsabilidad en que pueda incurrir violando la ley que hace improrogable la jurisdiccion nacional.

Tercero: Que aunque la ley de procedimientos en su artículo tercero manda, que el Juez conociendo su incompetencia, deseche de plano la demanda, esto no importa, segun las reglas de sana interpretacion, negarle esa misma facultad, en cualesquiera otras circunstancias del juicio en que deba apartarse de él, por descubrir la verdad sobre su falta de competencia; mucho mas, si como al presente, aun no ha comprometido la jurisdiccion en fallo alguno resolutivo de la cuestion, ó trascendental en el juicio.

Por tanto: y absteniéndose este Juzgado de continuar conociendo de esta causa estraña á la jurisdiccion federal, que es improrogable, ocurran las partes donde corresponda y hágaseles saber.

Zuviria (Don José M.)

De esta resolucion apeló para ante la Suprema Córte el señor Don Luis Lamas y Hunt, quien fundando el recurso, dice:

Las doctrinas consagradas por la sentencia, no estan conformes con los principios de la materia, ni con las teorías de sus mas sábios tratadistas.

La sentencia afirma que solo caen bajo la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, los casos directamente emanados de la Constitucion, ó Leyes de la Nacion, ó aquellos en que se trate de un punto dudoso de los que prescriben estas ó aquella.

Esta declaracion no es exacta.

Tampoco lo es esta otra que hace igualmente la sentencia: De que el contrato que sirve de fundamento á la demanda, haya sido celebrado por simples particulares; y menos exacta es aun esta otra: De que la falta de cumplimiento de dicho contrato, esté tan solo sujeta á las prescripciones del derecho comun.

Para demostrar el error que contiene la primera declaracion, basta recordar de que la jurisdiccion de los Juzgados nace muchas veces por consecuencia legítima de los principios fundamentales que le sirven de orígen, sin que sea necesario que la ley sea estremadamente minuciosa en señalar todos y cada uno de los casos de jurisdiccion.

Oigamos sobre este capítulo al célebre Dr. Story, cuya autoridad es de gran peso sobre la materia:—« Tambien puede emanar, dice, « casos de las leyes de los Estados Unidos por implicacion lo mis- « mo que por disposicion espresa, de modo que pueda entenderse « en ellos el Poder Judicial de los Estados Unidos. No es raro que « un caso legislativo envuelva consecuencias que no están espresas. « Un empleado, por ejemplo, recibe órden de arrestar un individuo: « no es necesario ni es usual decir que no será castigado por obede- « cer esta órden. Su garantía está comprendida en la órden misma. « No es caso raro que un acto del Congreso comprenda sin espre- « sarla, esta misma escepcion de la injerencia del Estado. Los recau- « dadores de la renta, los conductores de las balijas, la casa de la « moneda, y todas aquellas instituciones que son públicas por su « naturaleza, son ejemplos à este respecto. Nunca se ha dudado que « que todos los que están empleados en ellas se encuentran protéji- « dos mientras obren en la órbita de sus deberes; y con todo, esta « proteccion no está espresada en ningun acto del Congreso. Ella « es incidental, y se halla comprendida en los distintos actos por los « cuales son creadas esas instituciones, y está garantida à los indivi- « duos empleados en ellas por el Poder Judicial solamente; esto es, « el Poder Judicial es el instrumento empleado por el Gobierno de « mantener esa garantía. »

Por las palabras de este respetable jurisconsulto se vé que hay casos de jurisdiccion que emanan de las leyes nacionales, por *implicacion*, del mismo modo que por disposicion espresa. Las Mensajerías Iniciadoras y de Correos Nacionales, por la naturaleza del servicio público á que están destinadas, son de institucion esencialmente nacional, están reglamentadas por el Gobierno General, y reciben del Tesorero de la Nacion una subvencion conveniente; y de aquí nace que se encuentran en el mismo caso que los conductores de las balijas de correspondencia pública, de que habla el Dr. Story; por consiguiente aquella empresa goza del fuero federal.

Ademas, el artículo noventa y dos del decreto reglamentario de las Mensajrías Iniciadoras del Rosario declara en pleno vigor y fuerza los

decretos reglamentarios anteriormente dados sobre el mismo asunto, en todo aquello que no se oponga à él. El artículo primero establece la creacion de las Mensajerias y Correos nacionales, *con el fuero* (testual) *que les corresponde*, y el artículo séptimo dispone que la Empresa continuará bajo el mismo Reglamento de la Empresa de Diligencias Nacionales de Gordillo y compañia; siendo de notar que el artículo trece establece terminantemente que dicha empresa goza del fuero nacional.

Queda de esta manera demostrado que la Empresa de Mensajerias y Correos Nacionales en el Rosario, es una institucion pública y esencialmente nacional, que está sujeta à la jurisdiccion de los Tribunales Federales. Sus empleados tienen el mismo carácter de los empleados de la Nacion; y de aquí resulta que el contrato que atestigua la carta de porte haber existido entre la Empresa y la casa de Lamas y Hunt, no ha sido pasado entre simples particulares, como equivócadamente lo consigna la sentencia.

Por último, la responsabilidad de la Empresa, tiene que medirse y fallarse por los Reglamentos que las rijen, pues que à ellos tienen que sujetarse, desde que son reglas que le han sido establecidas por la autoridad legítima y competente; y solo en el caso en que ellas sean deficientes, es dable recurrir á las leyes comunes.

Luis Lamas y Hunt.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1864.

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Procurador de Don Luis Lamas y Hunt, y concedido en relacion por el Juez de Seccion de la Provincia de Santa-Fé, del auto en que este se declara incompetente para conocer de una demanda entablada por el segundo contra la Empresa de Mensajerias y Correos Nacionales sobre la devolucion de una cantidad de dinero entregada à su Administrador, residente en el Rosario para ser conducida al Morro, y que se dice fué robada en el tránsito por los indios; cuyo auto se funda en que el contrato de porte celebrado por las partes no se rije por las leyes del Congreso,

sino por el derecho comun; y que por lo tanto las cuestiones á que dé lugar su falta de cumplimiento, deben ser resueltas por los Tribunales Provinciales: Visto lo espuesto por el apelante para contradecir este fundamento y sostener el recurso, á saber: que la Empresa de Mensajerías y Correos Nacionales por la naturaleza del servicio público que desempeñan, por estar subvencionada y reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional, y por haberse así establecido en el contrato celebrado, con autorizacion de este, en mil ochocientos sesenta y dos, entre D. Luis Sauce y el superintendente de Rentas, D. Régulo Martinez, goza del fuero nacional:—Y considerando: que aun cuando fuera cierto que por el contrato y reglamentos citados se hubiera concedido á la Empresa el fuero que pretende, estensivo á los contratos que estipule con los particulares, como conductora de caudales y pasajeros, lo que no resulta de su tenor claramente, esta concesion no le daria un título eficaz para hacer valer ese privilegio ante los Tribunales Nacionales, que no deben reconocer en el Poder Ejecutivo otras atribuciones que las enumeradas en el artículo ochenta y seis de la Constitucion, y entre las cuales no se encuentra la de alterar en ningun caso, ni en ninguna materia, las leyes existentes:—que el fuero de Correos que se atribuye la Empresa está circunscripto por la ordenanza vijente de mil setecientos noventa y cuatro, á los empleados de la Administracion encargada de la correspondencia pública, á quienes por los artículos veinte del título doce y quinto del título diez y ocho les está espresamente prohibido conducir *dinero, alhajas y otros géneros estraños de la correspondencia*, y por consiguiente si puede invocarlo en su calidad de correo para lo relativo á la balija de la correspondencia, no así para los contratos sobre conduccion de carga y pasajeros, reglamentados por el derecho comun:—que aunque es cierto que el Poder Ejecutivo puede reglamentar las leyes para facilitar su ejecucion, le está prohibido alterarlas por el inciso segundo del citado artículo ochenta y seis; disposicion que habria violado abiertamente acordando el privilegio del fuero á la Empresa con la latitud que ella lo ha entendido:—que la subvencion que recibe la Empresa por conducir la correspondencia pública, y los Reglamentos á que la

ha sujetado el Poder Ejecutivo no pueden variar los principios que quedan establecidos, y hacer que por esos reglamentos se juzguen los derechos de los que con ella contratan; los que están colocados bajo el amparo de las leyes existentes, y solo pueden ser sometidos à otras reglas por el Congreso à quien únicamente ha dado la Constitucion la facultad de modificarlas y alterarlas, lo que hasta el presente no ha hecho; por estos fundamentos y por los del auto apelado de foja ochenta y ocho vuelta, se confirma, y satisfechas las costas, devuélvanse, reponiéndose los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XXVII.

Sobre escarcelacion de Juan Morris, procesado por hurto de un cajon de puñales, perteneciente á los señores Hess hermanos y compañia, sustraido de los depósitos de Aduana.

El defensor de Morris, Doctor Don Pedro Aguilar, en la estacion correspondiente del juicio, se presenta ante el Juzgado Seccional de Buenos Aires, y dice: El proceso no arroja ningun cargo contra mi defendido, ni se le imputa tampoco ningun delito por el cual pudiera merecer pena corporal.-Es principio de innegable justicia en jurisprudencia, que en casos semejantes á este, debe decretarse la inmediata escarcelacion del procesado, bajo fianza, la cual está pronto à darla mi defendido, para responder à cualquier reclamo civil que pudiera hacérsele.

Una prueba concluyente de que el proceso no ofrece la comprobacion de ningun delito que pueda imputarse à Morris, y por el cual

pudiera aplicársele una pena corporal, es el siguiente párrafo de la acusacion fiscal en esta causa:

« En cuanto al encausado Morris, no hay mas datos que lo acusen « que el haber sido él el ayudante del almacen donde estaba el cajon « hurtado, y lo espuesto por Brozzone en su declaracion.

« El Fiscal especial no tiene embarazo en declarar que, sean cuales « fueren las impresiones que dejen en el ánimo esas circunstancias, la « de haber Maradona mezclado su nombre en este negocio, y la ma- « nera como salió del empleo, no son sin embargo, circunstancias « bastantes para declarar á Morris en el hecho criminoso.

« Por lo tanto pido para él la absolucion de la instancia, sin que « esta absolucion cueste las acciones civiles que ya la Aduana, ya « Hess hermanos y compañia, puedan ejercitar contra el empleado, « que ha dejado estraer lo que estaba fiado á su custodia. »

Fundado pues en este juicio del señor Fiscal, producido despues de un estudio sério del proceso, corresponde que el Juzgado se sirva decretar la escarcelacion de mi defendido Morris bajo la fianza ofrecida.

Pedro Aguilar.

El Fiscal *ad hoc*, á quien se pasa en traslado esta solicitud, lo evacua diciendo:

No existen en el proceso constancias para fundar una pena contra Morris; y por consiguente, no hay inconveniente en aceptar su libertad, ya sea libremente, ya con la seguridad de la fianza ofrecida.

Villegas, (Don Sisto).

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Ayres, Mayo 4 de 1864.

Siendo necesaria la prueba para poder apreciar la solicitud de foja ochenta y cuatro del defensor, espérese la oportunidad conveniente.

Heredia, (D. Alejandro)

El Doctor Aguilar creyendo infundado este auto, entabla apelacion para ante la Suprema Córte de Justicia, y espone:

Es de la atribucion esclusiva del Juez que conoce de una causa criminal, ordenar la prision de todo individuo que figure complicado en la misma, hasta que averiguado el hecho en el sumario, se vea si efectivamente la persona sobre la cual habian recaido sospechas, resulta ó nó *culpable* del delito que se le imputa, y por lo tanto merecedor de una pena.

Del estudio del presente sumario, no resulta cargo alguno justificado contra mi defendido. Por el contrario, existen indicios contra otro individuo llamado Brozzone, al cual se hacen frecuentes referencias. Hállase por último comprobado ya, que el autor del hurto del cajon de puñales, es Domingo Maradona, y que mi defendido solo ha sido víctima de las maldades de éste. De manera que, no es justo que se le tenga en prision ni por un momento mas.

¿Qué motivo podria alegarse para retenerle por mas tiempo en ella? ¿Hállase justificado que Morris haya estraido los puñales y vendídolos á alguna persona? ¿Qué haya recibido el importe de ellos ú otorgado recibo?

Si no hay prueba alguna contra mi defendido, si no existe cargo que pueda hacérsele, como de hecho no lo hay, no es posible que se le retenga en prision, sin contrastar abiertamente con las prescripciones constitucionales sobre la libertad del ciudadano, que es sagrada.

La prueba mas convincente de que ese cargo no existe, es el párrafo de la acusacion fiscal, que al respecto dejo transcripto.

Pero hay otra circunstancia, señor Juez, que viene á agregar una nueva fuerza á la justicia de mi solicitud, y es, que el mismo Fiscal, á quien V. S. pasó la peticion sobre escarcelacion, manifiesta que no tiene inconveniente en que se acceda á mi pedido. Cuando el representante, pues, de la accion pública, está de acuerdo en que se ponga á Morris en libertad, y no habiendo nada por otra parte probado contra éste en el proceso, es mi conviccion que V. S. debe decretar la escarcelacion de mi protejido.

La libertad de un ciudadano se halla comprometida, señor Juez, y

no es legal privar á nadie de ella, sino cuando por el sumario resulta cuando menos su complicidad en el hecho que ha dado origen al proceso.

Pedro Aguilar.

El Juzgado concedió la apelacion en relacion, y llenados los trámites legales, se pronunció el siguiente

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1864.

Vistos: no habiéndose desvanecido en la informacion sumaria los indicios que motivaron la prision del procesado Morris, se confirma el auto apelado de fojas *ochenta y cinco* vuelta, y devuélvase.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XXVIII.

Promovida por D. Julio E. Blanco contra el ex-Gobernador de la Provincia de Mendoza, D. Laureano Nazar, por sustraccion de mercaderias á fuerza armada.

Preséntase el primero al Juzgado Seccional de Mendoza, entablando demanda contra el segundo, en la que dice:—El dia 12 de Diciembre de 1861 se presentaron en mi casa de comercio los oficiales de policía, capitan Gonzalez el uno, y José María Charot el otro, que traian consigo tropa armada, intimando al Sr. D. José Zapata, que estaba al frente de la administracion de mi casa, para que la pusiese

á disposicion de ellos, pues que tenian órdenes, y estaban munidos por el Gefe de Policía de àmplias facultades para tomar las mercaderías que quisiesen.

El Sr. Zapata, para dejar perfectamente constatada esta torpe agresion à la propiedad particular, les pidió la órden escrita á que aquellos oficiales hacian referencia. La contestacion que recibió fué que le apuntasen con las armas; y acto contínuo de este hecho escandaloso, se introdujeron á la casa por varios puntos, estrayendo violentamente una cantidad de mercaderías y los objetos de uso que mas podian satisfacer su rapacidad.

Escandalosa fué la ostentacion que se hizo del abuso de la fuerza, á la vista de todo un pueblo, pues los efectos sustraidos fueron llevàdos en carros de policia al local en que este Departamento y el mismo Gobierno de la Provincia tenian su despacho; repartiéndose una cantidad de ella entre los soldados y sus mujeres, antes de depositarse el resto.

Despues de pasados algunos dias, logré que se me devolviera la pequeña cantidad de efectos que aun se hallaba existente.

La sola esposicion de estos hechos mostrarà al Juzgado la torpe violacion que de la Constitucion General hacian aquellas autoridades. Pocas veces se habrá descargado golpe mas rudo sobre la inviolabilidad del domicilio y de la propiedad, consagrada terminantemente por la ley fundamental del pais; con la circunstancia agravante de haber empleado la fuerza pública, cuya alta mision es la de garantir los derechos constitucionales, para haber hecho pedazos los de la propiedad particular, y violado el sagrado del domicilio.

Escusado es decir que no habia ley alguna ni órden de autoridad competente que lo mandase allanar, y menos aun que me pudiera obligar à poner mi propiedad à disposicion de una soldadesca desenfrenada.

En presencia de los artículos constitucionales violados, no puede dudarse que el caso està sujeto à la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, sin que en nada influya la circunstancia de haber tenido lugar el hecho antes que el Congreso hubiese dictado la ley sobre justicia nacional.—Nada importa tampoco para el ejercicio de aquella

jurisdiccion el carácter y condicion de las personas que han consumado el atentado, ni de las que han tenido que sufrir sus fatales resultados.

Por el contrario, hay poderosas razones de conveniencia pública que concurren á justificar la jurisdiccion nacional sobre este caso. Nada puede afianzar tanto las instituciones, que el ver à la autoridad nacional, descargando la pena de la ley sobre los que se han atrevido à violar los mas sagrados derechos humanos, elijiendo victimas à su capricho.

Pero à parte de estas y otras muchas consideraciones de este género, no puede ponerse en duda que aquellos hechos son una violacion del domicilio y de la propiedad; y como estos dos casos están inmediatamente rejidos por la Constitucion, caen por lo tanto bajo la jurisdiccion de los Tribunales nacionales, segun los articulos 1° y 2° de la ley dada por el Congreso, sobre jurisdiccion de la justicia nacional.

Si bien es cierto que el hecho acusado es anterior à la ley sobre justicia nacional, tambien es cierto que él và à ser juzgado por leyes que à su vez son anteriores à él y le constituyen en delito: esas leyes son, la Constitucion Provincial y el Código comun que deben aplicarse á este caso, segun lo prescriben los articulos 21 y 93 de la ley sobre jurisdiccion nacional citada.

De manera que no hay temor de que pueda incurrirse en el vicio de retroactividad condenado por los principios de nuestra lejislacion y de la jurisprudencia universal.

Es cierto que ante las justicias de provincia se han dado algunos pasos que tienen relacion con esta causa; pero no por eso debe creerse que el asunto debe definirse por ellas, atenta la prescripcion del articulo 2º de la citada ley. Son los Tribunales nacionales quienes deben conocer de ella y fallarla, porque es completamente nueva la demanda que se entabla, por ser nueva la persona contra quien và directamente dirijida.

En consecuencia de todo esto, el Juzgado poniendo en ejercicio su

jurisdiccion, debe aceptar y mandar recibirse la informacion que ofrezco sobre los hechos denunciados etc.

Julio E. Blanco.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Enero 20 de 1864.

Segun la relacion que hace el querellante por su precedente escrito, se vé, que el delito acusado se ha cometido el doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, es decir, con mucha anterioridad á la promulgacion de las leyes reglamentarias de la justicia federal. El artículo veinte y cuatro de la ley de Octubre del año subsiguiente, mil ochocientos sesenta y dos, declara que ella será puesta en ejercicio tan luego como se instalen los Juzgados de Seccion. Este principió á funcionar el diez y seis de Noviembre del año pasado, de consiguiente, desde esta fecha para adelante rije la citada ley de Octubre. El artículo trescientos setenta y tres, título treinta y uno, disposiciones finales de la ley de catorce de Setiembre último, que trata del procedimiento en las causas criminales, establece que ella empezará á regir desde su promulgacion, que fué el catorce de Setiembre ya referido. Las de Octubre y Setiembre, por ser posteriores al hecho que se acusa, no se puede éste juzgar por ellas, en razon de ser prohibidas las leyes retroactivas *ex post facto*, que son aquellas que reglan, penan ó revisan los hechos, ó asuntos pasados. Aplicando el artículo diez y ocho de la Constitucion Nacional en la parte que estatuye: «Ningun habitante de la Nacion «Argentina puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley ante- «rior al hecho del proceso, ó sacado de los Jueces designados por la «ley, antes del hecho de la causa;» —declaro que la jurisdiccion del Juzgado de Seccion no alcanza á juzgar hechos anteriores à su instalacion y promulgacion de su reglamento orgánico y ley de justicia federal; y por lo tanto es incompetente, y en su virtud, que el conocimiento de ésta corresponde á la jurisdiccion ordinaria de Provincia.

Juan Palma.

El señor Blanco apeló de esta resolucion: se le concedió el recurso en relacion, y cumplidos los trámites de ley, se pronunció el siguiente

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Ayres, Mayo 30 de 1864.

Vistos; y considerando que los artículos constitucionales á que alude el querellante, y que declaran la inviolabilidad de las personas, del domicilio y de la propiedad, no deben interpretarse de manera que venga á quedar por ellos suprimida la jurisprudiccion criminal de los Tribunales de provincia, como sucederia si el castigo de todo atentado contra esos derechos correspondiera á la Justicia nacional; pues es un principio que las provincias conservan, despues de la adopcion de la Constitucion general, todos los poderes que antes tenian y con la misma extension, á menos de contenerse en aquel código alguna espresa disposicion que restrinja ó prohiba sur ejercicio.

Considerando que habiéndose reservado las Provincias por el artículo ciento cinco de la citada Constitucion el derecho de darse instituciones propias para su régimen interior, es con arreglo á ellas, y por las autoridades que establezcan al efecto, que deben juzgarse y castigarse sus magistrados por los abusos de autoridad ó delitos que cometan, perjudicando á individuos ó intereses locales solamente; por que de lo contrario los Tribunales Nacionales intervendrian en el gobierno interior de las Provincias, y sus magistrados no serian los agentes de un Poder independiente y soberano.

Considerando que la jurisdiccion de los Tribunales nacionales es por su naturaleza restrictiva, y en materia criminal solo puede ejercerse aplicando las leyes del Congreso, escepto en los casos previstos por el artículo noventa y tres de la ley penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres; y que esta ley, la única nacional de la materia, no trata del castigo de las autoridades provinciales por abusos de la especie indicada, sino de los delitos que se cometen contra la nacion ó en lugares sujetos á su jurisdiccion esclusiva, ó por ó contra empleados ó autoridades nacionales.

Considerando que los principios espuestos no importan reconocer que la Justicia nacional sea impotente en algun caso para protejer los derechos garantidos por la Constitucion; pues si las autoridades provinciales que los violan no pueden ser demandadas ante los Tribunales de la nacion, pueden serlo sus ajentes ó los ejecutores de los mandatos inconstitucionales, y por este medio obtener los agraviados la conveniente proteccion y las reparaciones que le sean debidas.

Considerando que aun cuando la querella de foja primera comprende tambien á los ejecutores de las órdenes dadas por el Gobernador, Don Laureano Nazar, en la misma se espresa que anteriormente se han dado pasos ante la justicia provincial que tiene relacion con esta causa, y que, segun los artículos catorce y veinte y dos de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, las causas iniciadas ante los de Provincia deben fenecer en ellos.

Por estos fundamentos, y por los del auto apelado de foja tres, se confirma este, y satisfechas las costas, devuélvanse, reponiéndose los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARIA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XXIX.

Sobre nulidad de procedimiento en una causa sobre rescision de un contrato, entre Don Pablo Cherini y Don Alfonso Sebelin y Compañía, fallada por el Juez Seccional de Mendoza.

Existe un contrato entre Don Alfonso Sebelin, Don Antonio Joubert y Don Urbano Barbier, por una parte, y Don Pablo Cherini y Compañía por otra, obligándose este á hacer toda la obra de albañ-

ñilería y estuco de la casa de Gobierno que aquellos se obligaron á trabajar, bajo las bases fijadas en la contrata.

Todo el mérito de la causa se encuentra en la siguiente acta que aparece en el proceso:

« En la Ciudad de Mendoza á trece dias del mes de Abril de mil « ochocientos sesenta y cuatro años, el señor Juez de Seccion mandó « estender la presente acta como constancia del juicio promovido por « Don Alfonso B. Sebelin, súbdito francés, contra Don Pablo Che- « rini, exijiendo que éste dé cumplimiento á un contrato por el cual « se obligó á trabajar como arquitecto cuatro casas, que son: la de « Gobierno, de Don Hilario Correa, de Don Nicanor Riveros y de Don « Pablo Villanueva. Cherini contesta que de todo punto es imposible « poder continuar su contrata, pues estaban completamente desave- « nidos con Sebelin, por ciertas causas que se espusieron en la de- « manda y contestacion. Viendo el señor Juez que no era posible « saber la cuantía de la demanda, pero ni hacer cálculo aproxima- « tivo de su valor, en razon de que Cherini habia recibido como « novecientos cincuenta pesos á cuenta de su trabajo, y que deman- « dante y demandado convenian en rescindir la contrata y continuar « el juicio; para saber cual de los dos resultaba alcanzado, el Juz- « gado admitió la demanda verbalmente por ser de fácil resolucion « y de cuantía indeterminada, al efecto propuso á las partes que « nombrasen péritos tazadores. Sebelin propuso á Juan Cotre y « Cherini á Luis Petari. Ambos péritos aceptaron y prévio su jura- « mento en forma, procedieron al justiprecio de las cuatro casas que « estaban recien en principio. Habiendo los dos péritos discordado « en pareceres, como se acredita por los antecedentes que obran « en esta oficina, el Juzgado hizo presente esta disconformidad á las « dos partes, haciéndoles entender que era preciso que constituyesen « un tercero en discordia, que si no se avenian en la persona, el « Juzgado se reservaba nombrarlo entonces de oficio. Las partes « aceptaron el tercero, pero no pudieron arribar á convenir en la « persona: el Juzgado procedió á nombrar el tercero por la desa- « venencia de los litigantes. Despues de varios nombramientos que

« no se aceptaron, resultó al fin constituido de tercero en discordia, « el maestro arquitecto Don Marcos Godoy, quien tuvo à bien aso- « ciarse al de igual clase Don Juán de Dios Coria. Jurado el cargo, « el señor Juez mandó á las partes que por sí ó por apoderado acom- « pañasen al tercero cuando éste fuese à desempeñar su cometido, « con el fin de que lo informasen bien y que oyendo la contradiccion « de ambos pudiese marchar sobre una base firme. Asi se hizo, « siendo su resultado presentar el tercero su informe escrito que « corre anexo à los antecedentes de la demanda. El Juzgado hizo « citar à las partes à comparendo verbal por si acaso tenian algo que « alegar en vista de la opinion del tercero, que al efecto se les ma- « nifestó. En esta audiencia pública, Sebelin no hizo mas que leer un « apunte que traia en el bolsillo, que decia, que se sirviese el señor « Juez federal pasar el asunto al Juez de Provincia por ser ambos « contendores estrangeros. Cherini representado por Don Basilio « Petari, sostuvo lo contrario, en esta virtud pasó à resolver, habiendo « anticipadamente avisado à las partes que inmediatamente de oirlos « en audiencia pública, pronunciaria sentencia.

« Primero: Teniendo presente que la escepcion de incompetencia « opuesta por Sebelin, ha sido cuando ya estaba citado para senten- « cia; Segundo: que esta escepcion es maliciosa y solo con el ànimo « de retardar el asunto, pues solo se opuso cuando Sevelin se infor- « mó del dictámen del tercero en discordia y vió que no le favorecia; « Tercero: Que Sebelin como parte demandante no puede alegar « incompetencia en razon de haberla renunciado tácitamente por el « hecho de ocurrir por demanda ante este Juzgado sabiendo que su « colitigante era estrangero; Cuarto: Que el juicio tiene mas objeto « decidir sobre un hecho, que sobre punto de derecho, y Quinto: « Procediendo por analojia y penetrado del artículo trescientos cua- « renta y uno del título veinte y ocho de la ley de procedimientos, « fecha catorce de Setiembre del año pasado, la cual ordena que en « materia de juicios prácticos se siga causa verbal; declaro que la « escepcion opuesta de incompetencia por parte de Sebelin es inad- « misible y estemporánea, por tanto, resuelvo el asunto verbalmente

« en consonancia de la ley reglamentaria en su artículo citado, apro-
« bando el parecer del tercero en discordia que justiprecia el trabajo
« de Cherini en la cantidad de mil doscientos veinte y cinco pesos,
« setenta y cinco centavos, con descuento de lo que hubiese recibido
« Cherini á buena cuenta. En su virtud Don Alfonso Sebelin depo-
« site à disposicion de este Juzgado el saldo de doscientos setenta y
« cinco pesos, setenta y cinco centavos, dentro de tercero dia, bajo
« apercibimiento de ejecucion y embargo, debiendo cada parte pagar
« su respectivo périto, y el tercero à prorata; mas las costas, las abo-
« nará Sebelin. »

Juan Palma.

Sebelin apela y dice de nulidad de esta resolucion, para ante la Suprema Córte, fundàndose en que el Juez nacional no tiene jurisdiccion para entender en las causas entre dos estrangeros, pero ni por prorogacion siquiera, puesto que esta le está prohibida por el articulo primero de la ley sobre procedimientos de los Tribunales nacionales.

Concedida libremente la apelacion y elevados los autos à la Suprema Córte, el Doctor Don Manuel Escalante, en representacion del señor Seberin, espresando agravios dice:

La Suprema Córte debe declarar nulo el procedimiento y la resolucion del Juez Seccional, en esta causa, por haber entendido de ella y fallàndola sin tener jurisdiccion.

Dos son las fuentes de ésta: las personas y las cosas, con la particularidad de que la jurisdiccion nacional es restrictiva, limitada à la esfera señalada por la Constitucion y las leyes del Congreso.

El presente caso no corresponde à ella, ni por la naturaleza de la causa, ni por la calidad de las partes contendoras, pues siendo ambas estrangeras, no estan comprendidas en el articulo dos inciso segundo de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, que dice: « Las causas civiles en que sean partes un vecino de la « Provincia en que se suscite el pleito, y un vecino de otra, ó en que « sean parte un ciudadano argentino y un estrangero. »

Se vé pues que el caso en que los litigantes sean ambos estran-

geros, no pertenece, por razon de las personas, á la jurisdiccion nacional, que jamas puede tener mas alcance, que el que le dá la ley.

El Juzgado Seccional de Mendoza tampoco podia apoyarse en la prorogacion de jurisdiccion, porque dicha prorogacion le está espresamente prohibido consentir, por el articulo primero de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre procedimientos, que dice: « La jurisdiccion de los Tribunales y Juzgados « nacionales, determinada por la Constitucion, *no es prorogable sobre « personas y cosas ajenas de ella, aun cuando las partes litigan- « tes convengan en la prorogacion.* »

No podia pues invocar la prorogacion de jurisdiccion que invoca en su auto apelado; no solo porque el articulo transcripto le prohibe espresamente, sino tambien porque Sebelin declinó de su jurisdiccion, como consta en el espediente. De manera que, ni aun en el caso en que el punto tuviera que decidirse por las prescripciones del derecho comun, podria decirse que habia habido prorogacion, siendo asi que Sebelin desconoció la competencia del Juzgado.

Manuel Escalante.

La parte contraria no compareció á evacuar el traslado que se le dió del precedente escrito, recayendo en la causa el siguiente

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Ayres, Junio 25 de 1864.

Visto el presente recurso de nulidad que juntamente con el de apelacion ha interpuesto Don Adolfo Sebelin, natural de Francia, de un auto del Juez de Seccion de la Provincia de Mendoza, por el cual, declarándose competente para conocer de la demanda entablada por el apelante contra Don Pablo Cherini, tambien estrangero, sobre la rescision de un contrato, resuelve la causa que se hallaba en estado de sentencia, cuando se dedujo la declinatoria, fundada en que los pleitos entre estrangeros no corresponden por razon de la calidad de las personas á la justicia nacional, y considerando: Primero: que este fundamento es exacto, porque la jurisdiccion de los Tribunales nacio-

nales solo se estiende á los casos descriptos en el artículo cien de la Constitucion General, y entre ellos no se hallan comprendidas las causas en que demandante y demandado son estrangeros; Segundo: que esta jurisdiccion, tanto por su naturaleza escepcional, cuanto por que así lo dispone espresamente el artículo primero de la ley de procedimientos dictada por el Congreso, es improrogable; Tercero: que con arreglo á derecho, toda actuacion obrada por quien no tiene jurisdiccion competente, adolece de una nulidad absoluta; por estos fundamentos, se declaran nulos todos los procedimientos del Juez de Seccion en esta causa, debiendo los interesados ocurrir adonde corresponda; y, satisfechas las costas, devuélvanse, notificándose la presente resolucion á Don Pablo Cherini, que no ha comparecido ante la Suprema Córte, por uno de los periódicos de esta ciudad, y repóngase el sello.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XXX.

Sobre Breves Pontificios.

Como en este asunto viene comprometida una gravísima cuestion, la libertad de la Iglesia Católica, su independencia en su organizacion y movimiento interno, como sociedad y autoridad independientes de la sociedad y poder político del Estado, creemos que conviene publicar íntegramente todas las piezas relativas á este asunto, que empeña todos nuestros sentimientos de católicos sinceros y nuestros principios de filósofos.

Se atrona los aires con el grito de Libertad para todas las clases.

para todas las manifestaciones del espíritu, para todas las manifestaciones del corazon, para todas las esferas de la actividad humana; nos llamamos amigos de la libertad del género humano, y todavia se tiene *esclavizada* à la Iglesia Católica!!

Hé aqui los documentos:

Departamento de Relaciones Esteriores.

A nuestro querido hijo, Ilustre y Honorable Varon, Justo José de Urquiza, Presidente de la República Argentina.

Pio P. P. IX.

Predilecto Hijo, Ilustre y Honorable Varon. Salud y bendicion apostólica: cuidando nosotros en virtud de nuestro ministerio apostólico sobre el universo rebaño de Dios, vehementemente y con especial caridad de nuestro ánimo solicito y paternal, y a los pueblos fieles de esa Confederacion Argentina, consagramos con toda diligencia nuestros cuidados y nuestra mente para procurar el mayor bien espiritual de ellos. Para lo cual resolvimos enviar una persona munida de la Dignidad Arzobispal, la cual ejerciendo el ministerio de Delegado nuestro y de esta Santa Sede Apostólica, emplee todas sus fuerzas en promover el bien espiritual de los fieles. Este es pues el Venerable Hermano, Mariano Marini, Arzobispo de Palmira, preclaro en piedad, prudencia y doctrina, el cual envio hácia Ti, y la Confederacion para que ejerza alli el enunciado ministerio de Delegado Apostólico. Tambien le hemos encomendado que entregue estas letras à V. E., y que à Ti, que presides la Confederacion, te asegure satisfactoriamente los sentimientos de nuestra paternal benevolencia. Debiendo pues él, al desempeñar su mision, tratar con V. E. y la Confederacion de asuntos de nuestra Santa Religion, custodiar los intereses de la Iglesia Católica, fomentar la recta institucion del Clero, y promover la disciplina eclesiástica para subvenir á las necesidades espirituales de los pueblos. Y como no ignoras, Predilecto hijo, en cuan grande manera contribuye tambien la Iglesia Católica y su saludable doctrina á la tranquilidad y felicidad temporal de los pueblos, Te rogamos con

la mayor solicitud defiendas con tu poderosa autoridad la libertad de esa misma Iglesia.

Confiados, pues, en la esperanza de que espontánea y diligentemente quieras favorecer nuestros ruegos y deseos, rogamos humildemente á Dios benigno dispensador de todos los bienes, para que se digne siempre conceder propicio, á Ti, y á la Confederacion Argentina, todas las cosas prósperas y saludables. Mas siendo él (Dios) la fuente de todos los dones celestiales, y el testigo de nuestra paternal voluntad, te concedemos á Ti, hijo Ilustre y Honorable Varon, y á todo el Clero y pueblo fiel de la Confederacion, nuestra Bendicion Apostólica.

Dado en San Pedro de Roma el dia diez de Setiembre del año de mil ochocientos cincuenta y siete.

PIUS P. P. IX.

Es copia fiel del breve publicado en el diario oficial del Paraná *El Nacional Argentino.*

Alejando Paz.
Sub Secretario.

Al Venerable Hermano Mariano Marini, Arzobispo de Palmira, in partibus Infidelium.

Pius P. P. IX.

Venerable hermano, salud y apostólica bendicion. El Apostólico ministerio que nos ha sido cometido de lo alto, aunque sin mérito nuestro, exije que hagamos cuanto nos sea posible para proporcionar los bienes espirituales á los pueblos distantes de nosotros por un largo espacio de mar y tierra. Para poderlo conseguir de un modo espeditivo, siguiendo tambien el ejemplo de nuestros predecesores los Romanos Pontífices, solemos mandar cerca de ellos á eclesiásticos distinguidos por su estudio de la Religion, por su doctrina y prudencia, los cuales á presencia de aquellos pueblos, y tocando por sí mismos todas sus circunstancias, puedan proveer al bien é incremento de la fé orthodoxa, y á la salud y prosperidad de aquellos fieles. Con este fin hemos resuelto enviarte, venerable hermano, á ti que estas bien probado por tu celo de la Religion y de las almas, por la

gravedad de tus costumbres, por tu prudencia, por tu consejo y pericia en las cosas eclesiásticas y por tu esperiencia, cerca de los fieles de las Provincias Confederadas del Rio de la Plata, ó Confederacion Argentina, y tambien cerca de los de las Repúblicas de Bolivia, de Chile, del Uruguay, del Paraguay y de Buenos Aires. Así, pues, à tí, Venerable Hermano, absolviéndote de cualesquiera sentencias y penas de escomunion y de interdicto, y de cualesquiera censuras eclesiásticas en cualquier modo y por cualquier causa incurridas, si es que en algunas has incurrido, y dàndote por absuelto para este solo efecto por medio de estas letras, y en virtud de nuestra autoridad Apostólica, te elejimos, constituimos y declaramos Delegado Apostólico en las Provincias de la Confederacion Argentina, y tambien en las Repúblicas de Bolivia, de Chile, del Uruguay, del Paraguay y de Buenos Aires, á nuestro arbitrio y el de esta Santa Sede. Y para que puedas desempeñarte útil y rectamente en este gravísimo encargo, con gran provecho de aquellos pueblos, hemos juzgado deber darte àmplias facultades, y hemos mandado que ellas sean consignadas en las presentes letras. En primer lugar te damos facultad para que en todas las espresadas regiones, en las cuales eres constituido Delegado Apostólico, puedas visitar las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, y tambien los Monasterios, los Prioratos así llamados, las Presidencias, las Preposituras de cualquier órden, y los Hospitales, hasta los esceptuados, haciendo esta visita ó por tí mismo ó por otro eclesiástico espectable por su probidad, prudencia y doctrina, é inquiriendo en esta visita el estado de esos establecimientos, sus reglas, sus estatutos, sus prácticas, su disciplina, su vida y costumbres, y dando despues cuenta detallada de cada una de estas cosas à la Apostólica Sede. Tambien te conferimos potestad para imponer y quitar interdictos eclesiàsticos. Te concedemos igualmente facultad para que por tí ó por otros sujetos idóneos elejidos por tí, puedas conocer de todas las causas matrimoniales y cualesquiera otras profanas, civiles, criminales y mistas, correspondiente por cualquier razon al fuero eclesiástico, quedando sin embargo en toda su integridad los derechos de los ordinarios en cuanto à la primera provocacion en estas

causas, de conformidad con lo prescripto por el Concilio Tridentino. Tendràs tambien derecho de restituir *in integrum* à cualesquiera personas contra las sentencias y contra las cosas juzgadas, y contra cualesquiera contratos legales, desligarlas de cualquier juramento, con tal de que no intervenga perjuicio de tercero, y absolverlas, *etiam ad cautelam*, de cualesquiera censuras y penas, como igualmente de todas las penas canónicas y eclesiàsticas en el fuero interno y externo, imponiéndoles sin embargo, una saludable penitencia segun la calidad de la persona y la naturaleza de la culpa. Te damos tambien facultad de absolver à los que hayan cometido homicidio, con tal de que no sea voluntario, à los que se hayan hecho reos de sacrilegio ó perjurio, à los que hayan puesto manos violentas sobre el clérigo y otras personas caracterizadas con sagradas órdenes (con tal de que no sean Abates ni Obispos), à los que fùrtivamente, *per saltum*, ó de otro modo no bien debido fuesen iniciados en las sagradas órdenes, à los que estando obligados, en razon de beneficios eclesiàsticos, à la recitacion de las sagradas horas la hubiesen omitido, y hubiesen tambien omitido recibir el sacerdocio dentro del tiempo prescripto por el derecho, ó la fundacion, aunque despues del lapso de este tiempo hayan retenido estos beneficios, ó percibido injustamente sus frutos. Ademas podràs absolver de todo vínculo de escomunion y censura à aquellos que se hayan contaminado con los delitos de adulterio, incesto, fornicacion y cualesquiera otros de la carne, tambien à los usurarios, raptores, incendiarios y à los reos de cualesquiera crímenes que pertenezcan al fuero eclesiàstico. Tambien os conferimos facultad de absolver à los clérigos y à los legos de cualquiera irregularidad, (con tal de que no proceda de homicidio voluntario, de heregía, de lesa majestad y de bigamia) de cualquier modo que esa irregularidad haya sido contraida, y aun cuando los ligados por tales censuras, en tal estado hayan celebrado misa y otros oficios divinos, (con tal sin embargo de que no lo hayan hecho en desprecio de las llaves): à todos ellos les podràs conceder vénia para que puedan obtener destinos eclesiàsticos, recibir las sagradas órdenes, conseguir beneficios eclesiàsticos hasta con cura de almas, y retener

libre y lícitamente los que hubiesen obtenido no canónicamente, y cuyos frutos hubiesen indebidamente percibido. Ademas, te concedemos el que puedas habilitar à los que tengan alguna irregularidad, sea proveniente de nacimiento ilegítimo ó de cualquier vicio del cuerpo, mientras este vicio no constituya una deformidad que escandalice, puedas habilitar para conseguir y retener cualesquiera beneficios aun residenciales, y aun con cura de almas, en las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colejiatas, esceptuando sin embargo en cuanto à los irregulares por ilegalidad de nacimiento, las Dignidades, Canonicatos, y Prebendas en las Catedrales, como tambien las primeras Dignidades en las Colejiatas. Te concedemos igualmente facultad para que puedas conceder vénia de recibir las sagradas órdenes fuera del tiempo establecido por derecho, en tres dias de Domingo, ó en tres dias festivos de precepto pero no continuos, á los que teniendo ya la edad legítima, desean tomar servicio en la milicia eclesiástica y por razon de los beneficios están de tal modo urjidos, que si esperasen el tiempo establecido por el derecho, los beneficios vacarian por defecto de órdenes sagradas. Tambien tendrás derecho de conferir á personas idóneas cualesquiera beneficios eclesiásticos, cuya colacion pueda pertenecer á esta Apostólica Sede, esceptuando siempre los beneficios de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y aquellos cuya colacion pertenece á otros, y los que tengan jurisdiccion en algun territorio con el clero y con el pueblo, los que son llamados *quasi nullius Dioccesis*. Tambien te facultamos para que à los varones eclesiásticos que posean beneficios seculares en razon de título ó encomienda, y tambien á los Colejios de Canónigos, á los Monasterios, á los Conventos y á las Cofradías, puedas permitir que permuten, vendan ó den en enfiteusis perpétuo, los bienes inmuebles, cuyo rédito anual no esceda de cinco ducados de oro de Cámara, y tambien podrás aprobar y confirmar las concesiones, ventas y permutaciones de bienes del espresado valor ya hechas, pero con la calidad de que el conocimiento de todo este negocio se cometa al ordinario del lugar y à su oficial, ó á un Dignatario de la Iglesia Catedral. Tambien podrás permitir à los clérigos seculares, esceptuados los que

tengan curas de almas, que aprendan leyes y derecho civil, con tal de que no se ocupen de esto mas que cinco años, y que en seguida puedan recibir los respectivos grados. Despues de esto tambien te autorizamos para dispensar en tercero y cuarto grado de consanguinidad y afinidad, ya sea simple, ya misto, ya sea en los matrimonios que contraen, ya en los contraidos, y aunque toquen al segundo grado; para dispensar en el segundo grado de consanguinidad y afinidad colateral, simple y mixto, aunque los agraciados toquen al primer grado, sean los matrimonios contraidos, sean á contraer, con tal de que intervenga justa y racional causa. Para dispensar en el primer grado de afinidad de copula licita, entendiéndose solamente en linea colateral, pero no en la recta, é interviniendo justa causa en cuanto á los matrimonios contraidos, pues en cuanto á los por contraer solo dispensarás en los casos de que por defecto del matrimonio se tema la corrupcion ó muerte de alguno de los pretendientes, ó siempre que á tu juicio intervengan causas tan graves como estas. Para dispensar sobre el impedimento de cognacion espiritual entre el padrino y ahijada y vice-versa, ya en los matrimonios contraidos, ya en los por contraer, para dispensar sobre cualesquiera impedimentos de pública honestidad de justicia, cuando solo hayan intervenido esponsales, para que los solicitantes puedan entre si contraer matrimonio; mas en cuanto á aquellos que ligados por este vinculo lo hayan contraido y han tenido hijos, podrás absolverlos del reato de incesto y de las censuras eclesiásticas, para que puedan contraer de nuevo, si la mujer no ha sido robada, y permanecer en tal matrimonio libre y licitamente, con declaracion de la legitimilidad de la prole. Tambien te concedemos la facultad de conmutar cualesquiera votos, con escepcion de los de visitar los umbrales de los Beatos Apóstoles Pedro y Pablo, la ciudad de Santiago de Compostela, y los votos de castidad y de Religion. Tambien queremos que os considereis facultado para conceder cualesquiera de aquellas cartas que se llaman monitorias *in forma..... «significavit»* acostumbradas contra ocultos y desconocidos malhechores, guardando sin embargo la forma del Concilio Tridentino, y las constituciones de Pio V nuestro predecesor de feliz

memoria. Tambien para conceder indulgencia à todos los fieles de ambos sexos, que confesados y comulgados visiten una Iglesia pública, y allí rueguen por la felicidad de la Santa Madre Iglesia, y por la mente del Sumo Pontífice, por algun espacio de tiempo en los mas solemnes dias del año, à saber; en los dias de Natividad, Epifania y Pascua de Resurreccion de Nuestro Señor Jesucristo, en la Pascua de Pentecostes, en la solemnidad del Santisimo *Corpus-Cristi*, en las festividades de la Concepcion, Natividad, Anunciacion, Purificacion y Asuncion de la Santisima Virgen Maria, en la festividad de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, tambien en otras fiestas que à tu arbitrio elijas; para conceder por año, segun tu prudente arbitrio y con presencia de las circunstancias, Indulgencias parciales, de las cuales cada una no escedan de cien dias, y para prorogar hasta siete años las Indulgencias ya plenarias, ya parciales, y tambien las Indulgencias de los altares privilegiados, concedidos por la Apostólica Sede, que ya hayan cesado, ó que en adelante cesaren. Igualmente podràs conceder facultad à cualesquiera personas eclesiásticas ó ilustres de ambos sexos, que llegaren à lugares sugetos à interdicto eclesiástico, para que en ellos, à puerta cerrada y sin tocar campanas, ni admitir tampoco à los escomulgados ó interdictos, à su presencia y à la de sus domésticos y familias, (con tal de que aquellos no hayan dado causa al entredicho, ni estos estén especialmente entredichos) puedan libre y lícitamente celebrar ó hacer celebrar. Ademas, podràs conceder licencia à todos los fieles de ambos sexos, seculares y elesiásticos, (esceptuando los Regulares) para que à causa de su mala salud puedan usar de huevos, manteca, queso, lacticinios y carne, ya en los dias de cuaresma, ya en todos los demas del año, en que su uso sea prohibido, con tal de que lo hagan, evitando todo escàndalo, y con el consejo de ambos médicos, esceptuando sin embargo los viérnes y sàbados de la cuaresma y los dias de las cuatro témporas, y tambien las vijilias de precepto y toda la Semana Santa. Te concedemos facultad para que por ti, ó por otra persona constituida en Dignidad eclesiàstica, puedas formalizar los autos ó procesos que necesitan los que sean designados por esta Apostólica Sede para

la Dignidad de Arzobispo ó Obispo, procediendo en estos espedientes con arreglo á la institucion de nuestro predecesor, de feliz memoria, Urbano VIII del año MDCXXVII. Por último, para que mas honorificamente uses del encargo que te conferimos, te damos facultad para nombrar á treinta eclesiásticos cuando mas, que estén adornados de piedad, saber y otras calidades notables, y que ademas sean beneméritos de la Iglesia, en clase de Protonotarios Apostólicos, honorarios ó titulares, con todos los derechos, prerogativas y gracias, de que usan los demas Protonotarios Apostólicos, segun la Constitucion de nuestro predecesor Pio VIII, de feliz memoria, dado á XIII de Diciembre de MDCCCXIX, para que usen y gocen ó puedan usar y gozar de ellos. Queremos que los que con tal nombramiento fuesen distinguidos, antes de empezar á hacer uso de esta concesion, hagan profesion de fé ante un eclesiástico constituido en Dignidad, segun los artículos prescriptos por esta Santa Sede, y se obliguen por el acostumbrado juramento de fidelidad. Tú deberás instruir con diligencia á nuestro querido hijo el Cardenal Secretario de Breves Pontificios, de todos aquellos de quienes juzgues que deben ser promovidos á tal honor. Estas son, Venerable Hermano, las facultades que hemos creido deber concederte, para que mas fácil y ámpliamente puedas desempeñar el gravísimo encargo que por las presentes letras te cometemos. Te aconsejamos con fervor y te rogamos que no faltes en parte alguna á la gravedad de tan importante encargo, sino que por el contrario penetrado del mas ardiente conato por procurar la mayor gloria de Dios y bien de las almas, hagas todo aquello que puedas hacer para fortificar la Religion y fomentar la piedad divina en aquellos lugares que por su estado y situacion parece que reclaman de un modo especial nuestra apostólica solicitud, y como toda gracia escelente y todo don perfecto ha de descender desde arriba, del Padre de las luces, no cesaremos de rogar á Dios por ti en la humildad de nuestro corazon, para que dé la sabiduria celestial, y con ella te asista y te dirija: así, munido de todo lo que juzgues que deba hacerse, y en todo lo que hagas, responderás á nuestros votos y promoverás mas y mas la gloria de Dios hasta en las remotas regiones de

la tierra. A cuyo efecto te dirijimos con todo el corazon la bendicion Apostólica, conductora de los dones celestiales. Dado en Roma, bajo el anillo del Pescador, el dia XIV de Agosto de MDCCCLVII, Duodécimo de Nuestro Pontificado.

Por mandato especial del Santísimo Padre.

V. Card. Macchi.

(Lugar del sello).

Paraná, 22 de Febrero de 1858.

Está conforme con el orijinal.

Baldomero García.

Exmo. Señor:

Este Tribunal ha examinado con la detencion debida el contenido del breve de S. S. Pio IX, por el que ha sido constituido Delegado Apostólico cerca de la República, el muy reverendo Arzobispo de Palmira, Don Mariano Marini, y que S. E. se ha servido ofrecer á su consideracion y exámen.

Las cláusulas y facultades que contiene dicho breve, y con las que ha sido especialmente investido el espresado Señor Arzobispo, son idénticas en su mayor parte à las que por leyes espresas y breves pontificios preexistentes, han sido conferidas à los Obispos de la América, antes española, y cuyas facultades ejercen hasta ahora sin contradiccion los Obispos de la Confederacion.

El Tribunal se abstiene de llamar la atencion de S. E. sobre cada una de esas cláusulas, no obstante las graves consideraciones que ellas le sugieren, limitándose à aquellas que por si solas pueden afectar à la estabilidad de nuestro derecho vigente. No se ocultarà sin embargo à S. E. la necesidad de establecer, aun para el pase de las primeras, las reservas necesarias y conducentes à evitar las competencias y complicaciones à que podria dar lugar el libre ejercicio de ellas; disponiendo à la vez que se guarden incólumes los derechos de los Obispos y Cabildos Eclesiásticos, con arreglo à las leyes, usos y costumbres establecidas en la República.

La facultad de *conocer de todas las causas matrimoniales y de cualesquiera otras profanas, civiles, criminales, correspondientes por cualquiera razon al fuero eclesiástico, quedando sin embargo en toda su integridad los derechos de los ordinarios en cuanto á la primera provocacion en estas causas*, importa el ejercicio de una jurisdiccion que por nuestro derecho vigente corresponde privativamente al Metropolitano y al ordinario sufraganeo mas inmediato.

El libre ejercicio de esta jurisdiccion con arreglo al tenor del adjunto breve, ocasionaria por tanto una alteracion en el derecho práctico establecido en la Confederacion, de conformidad con el breve de su Santidad Gregorio XIII, espedido en quince de Mayo de mil seiscientos seis, que forma la ley diez, tit. nueve, libro primero de la R. de I.

La facultad de restituir *in integrum á cualesquiera personas contra las sentencias y cosas juzgadas, y contra cualesquiera contratos legales*, es incompatible á juicio del Tribunal, con el espíritu y tenor de nuestro derecho vigente, y contraria lo dispuesto en la precitada bula de su Santidad Gregorio XIII, que manda ejecutar las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, sin embargo de cualquiera apelacion.

Cree, ademas, el Tribunal que el libre ejercicio de esta facultad dejaria ilusoria en el territorio de la Confederacion la jurisdiccion contenciosa de los ordinarios y Metropolitanos.

El Tribunal se abstiene de entrar en consideraciones sobre la facultad de dispensar el uso de huevos y lacticinios en los dias de cuaresma, porque las provincias de América, por espresa concesion de la Santa Sede disfrutan de los privilegios concedidos por las bulas de las cruzadas; y el uso de huevos y lacticinios, aun en los ayunos de cuaresma se ha acostumbrado en ellas por un uso inveterado, que tiene fuerza de costumbre legal, como lo prueba el señor Villaroel en su ilustrada obra *Del Gobierno Eclesiástico*.

Tampoco cree el Tribunal deberse ocupar de la facultad de nombrar protonotario en la Confederacion, por cuanto juzga que estos

nombramientos, como los de otro género que se hicieren, obtendràn préviamente el pase del Gobierno con arreglo á la ley para su aceptacion y ejercicio.

Es cuanto el Tribunal cree deber esponer á V. E.

Paraná, Febrero 5 de 1858.

José B. Funes.—Baldomero Garcia.—José Benito Graña.—Nicanor Molina.

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Paraná, Febrero 25 de 1858.

Al Exmo. Señor Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Tengo el honor de adjuntar á V. E. el breve de S. S. que se ha servido ofrecer à la consideracion de este Tribunal.

Se adjunta igualmente á V. E. una copia de la version que se ha hecho en idioma nacional de dicho breve, y en pliego separado el resultado del exámen practicado por el Tribunal en las cláusulas de dicho breve con las consideraciones que ha creido oportuno elevar al conocimiento de V. E.

Dios guarde á V. E.

José B. Funes.

Departamento de Relaciones Esteriores.

Paraná, 13 Febrero de 1858.

El Vice Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio de Poder Ejecutivo:

Ha acordado y decreta:

Art 1º Reconóscase como Delegado Apostólico de la Santa Sede cerca del Gobierno de la República y Confederacion Argentina, con residencia en esta Capital, à su Señoria Ilustrisima el Venerable Mariano Marini, Arzobispo de Palmira.

2º Guardésele todas las consideraciones, honores y preeminencias que corresponden à su alto caracter.

3° Resérvese al Exmo. señor Presidente de la República, Capitan General Don Justo José de Urquiza para cuando próximamente desempeñe el P. E., el alto honor de contestar à S. S. la carta autográfa determinada y nominalmente dirijida à su persona en el eminente puesto de Presidente de la Nacion.

4° Publíquese, circúlese y dése al R. N.

CARRIL.
BERNABÉ LOPEZ.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Paraná, Febrero 16 de 1858.

A S. S. I. Delegado Apostólico de la Santa Sede cerca del Gobierno de la República y Confederacion Argentina.

Tengo el honor de pasar á manos de V. S. I. copia autorizada del decreto espedido por el Gobierno, y que me es comunicado por el Ministerio de Relaciones Esteriores, reconociendo à V. S. I. en el carácter de Delegado Apostólico de la Santa Sede, cerca del Gobierno de la República y Confederacion Argentina.

La mision de V. S. I. es una prueba de la paternal solicitud de nuestro Santisimo Padre, que el Gobierno Argentino, reconoce agradecido, y desea vivamente aprovechar en favor de estas Iglesias, por tanto tiempo viudas, y abandonadas y llenas de necesidades espirituales.

V. S. I. debe comprender cuanto coadyuvaria á los sanos propósitos del Gobierno el conocimiento de las facultades de V. S. I. y los documentos que la justifican, y me atrevo à indicárselo à V. S. I. por si estimase oportuno la manifestacion indicada, para apresurar, cuanto es posible, los santos y benéficos fines de su mision apostólica.

Dios guarde à V. S. I.

Juan del Campillo.

Delegacion Apostólica

Exmo Señor:

Tengo la mayor satisfaccion en acusar à V. E. recibo de su apreciable nota fecha del diez y seis del corriente, acompañando copia autorizada del decreto por el que el Supremo Gobierno de la Confederacion Argentina me ha reconocido en el carácter de Delegado de nuestro Smo. Padre el Señor Pio IX, y de la Santa Sede Apostólica cerca del Gobierno de la Confederacion Argentina.

La prontitud con que el Supremo Gobierno ha procedido à este paso, à la vez que afianza mas su decidido empeño en promover con todo cuanto depende de si, la verdadera y sólida prosperidad y lustre de la Iglesia Argentina, confirma tambien de un modo el mas evidente la cierta esperanza que abriga Su Santidad, de que mi mision tan importante consiga un feliz resultado.

Queriendo, pues, dar al Supremo Gobierno una nueva prueba de la confianza que justamente me inspira, remito à V. E. juntamente con esta el Breve original de mis facultades estraordinarias á fin de que el Gobierno tenga un documento mas autentico de la importancia de mi mision, así como de la solicitud paternal de Su Santidad en atender à las necesidades espirituales de estos pueblos, y pueda el mismo Gobierno dispensarme su eficaz proteccion en el ejercicio de mis facultades.

Me es grata esta ocasion para reiterar á V. E. las protestas de mi distinguido aprecio y consideracion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Paraná, 17 de Febrero de 1858.

Mariano,

Arzobispo de Palmira, Delegado Apostólico.

Al Excelentisimo señor ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública de la Confederacion Argentina, Doctor Don Juan del Campillo.

Paraná, 27 de Febrero de 1858.

Contéstese lo acordado y achivese.

Campillo.

Paranà, Febrero 27 de 1858.

A. S. S Ilma. Delegado Apostólico de Su Santidad cerca del Gobierno de la Confederacion Argentina, Arzobispo de Palmira, Dr. Don Mariano Marini.

Devuelvo á V. S. I. el breve original de las facultades con que ha sido enviado por nuestro Santisimo Padre el Sumo Pontifice Pio IX, y que V. S. I. tuvo à bien remitirme en contestacion à mi comunicacion del diez y seis del presente mes. Consecuente el Gobierno Nacional con los deseos manifestados en aquella nota, en el interes de apoyar el ejercicio legitimo de dichas facultades para el pronto y eficaz remedio de las necesidades espirituales de estas Iglesias, acordarà, conforme à las leyes vigentes el correspondiente *exequatur*, à las disposiciones que V. S. I. espidiere, allanando de este modo todo obstàculo à su mas inmediata ejecucion.

Dios guarde à V. S. I.

Juan del Campillo

Delegacion Apostolica.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1863.

En el mensage que el Exmo. Sr. Presidente de esta República ha dirijido al Congreso Legislativo Nacional el dia de su solemne apertura, cinco del corriente, se halla el párrafo siguente:

« Habiendo fallecido el Obispo de la Diocésis del Paranà, el Cabildo de la misma procedió à elegir Vicario capitular sin recabar el permiso prévio para declarar la Sede vacante. Persuadido el Gobierno por las esplicaciones del mismo Cabildo que no hubo en el olvido de este requisito un desconocimiento de los derechos del Patronato, sino un simple error, aprobó la eleccion que habia recaido en la persona del Dean Licenciado Don Miguel Vidal, salvando la integridad de aquellos derechos, cuya observancia recomendó especialmente à los Obispos de la República, como el medio mas seguro de que no se altere la armonia que debe existir entre las potestades Civil y Eclesiástica. »

Este párrafo no ha podido menos de llamar la atencion del infras-

cripto, Arzobispo de Palmira y Delegado Apostólico, porque en el supone que el Venerable Cabildo de la Santa Iglesia catedral del Paraná ha faltado á una obligacion que no tiene. Y en realidad esta supuesta obligacion á mas de ser contraria á la libertad é independencia de la Iglesia, no puede conciliarse con la ordenacion del Concilio de Trento, que prescribe que los Cabildos de las Iglesias Catedrales procedan al nombramiento de Vicario Capitular en el término perentorio de ocho dias contados de la muerte de los respectivos Obispos, esto es, desde la noticia de ella.

Solamente en la hipotésis de que el Gobierno tuvise el Patronato, podria en este caso, cuando mas, exigir de los Cabildos que le diesen aviso del fallecimiento de los Obispos para proveer lo que correspondiera como Patrono.

El abajo firmado no ha podido prescindir de comunicar estas sus breves observaciones sobre el referido párrafo á S. E. el Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Dr. Don Eduardo Costa, esperando de su bondad querrá darle las esplicaciones convenientes que pongan en salvo las prerogativas y derechos de la Iglesia.

El que suscribe aprovecha esta oportunidad para reiterar á S. E. el Sr. Ministro las seguridades de su distinguido aprecio y consideracion.

Marino,
Arzobispo de Palmira, Delegado Apostólico.

Ministerio de Justicia, Culto
é Instruccion Pública.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1863.

Al Fiscal.

Costa.

Excelentisimo Señor:

En asuntos de esta gravedad, nada es mas oportuno y necesario que fijar bien la cuestion y el terreno de la discusion. Felizmente S. S. I. el Señor Delegado Apostólico, Arzobispo de Palmira, la ha determinado con claridad, admitiendo (aunque sea en hipótesis) el de-

recho del Patronato en el Gobierno Nacional; y aunque solo sea à los meros efectos de la discusion, ofrece los términos hàbiles para ella, y para esclarecimiento de la verdad; porque fuera de ese terreno, no podria haber ni discusion.

Fundando solo la cuestion en la negativa del derecho del Patronato en general, no habria asunto ni materia hàbil para discutir la cuestion particular; y no teniendo que cuestionar el derecho general del patronato, admitido aunque sea en *hipótesis*, la discusion se presenta en su verdadero punto de vista y esclusivamente en el caso particular de la cuestion: es decir, si entra ó no este caso en el ejercicio de la jurisdiccion del Patronato, en las regalias concedidas ó consentidas por Su Santidad al Rey de España. Esta serà toda la cuestion, clara y sencilla, de hecho y de derecho; porque ni el Gobierno Argentino ha pretendido una línea mas de lo que tuvieron y ejercieron los soberanos de la España antes de la emancipacion, ni ha renunciado tampoco una línea de esos derechos de que ha seguido en posesion, como todos los Gobiernos de la América Española: y tienen cuando menos el derecho de *uti posidetis*, sin menoscabo, y sin perjuicio de los arreglos y concordatos que puedan hacer con Su Santidad, como soberanos, lo mismo que el Rey de España, reconocidos por todos los Gobiernos de Europa inclusive España y la Córte de Roma.

Entraremos ya en materia. El señor Delegado Apostólico dice: que en la hipótesis del Patronato, el Gobierno no tendria derecho sino, «cuando mas, à exijir de los Cabildos que le diesen aviso del fallecimiento de los Obispos, para proveer lo que correspondiera como *Patrono*». Se apoya en que el permiso ó autorizacion del Gobierno para declarar vacante la Sede, à mas dice, de ser contraria à la libertad é independencia de la Iglesia, no puede conciliarse con la ordenacion del Concilio de Trento, que prescribe: que los cabildos de las Iglesias Catedrales procedan al nombramiento de Vicario Capitular en el término perentorio de ocho dias, contados desde la muerte de los respectivos Obispos, esto es, desde la noticia de ella».

Es necesario para no estraviar la discusion, no separarse de la base esencial, de que todo esto se habla en el supuesto de que el Gobierno

sea Patrono, y esté en ejercicio y goce los derechos del Patronato, sin menoscabo, tal como lo ejercieron los soberanos de España; y reducir la cuestion à examinar simplemente, si en este caso y dentro de esta esfera, tendrian lugar los asertos del I. S. Delegado Apostólico; si será contraria à la libertad é independencia de la Iglesia y al Concilio de Trento la autorizacion del Patrono, para declarar el Cabildo la Sede vacante de los Obispos Diocesanos, de su territorio.

Fuera de este terreno, repito, no se haria mas que disputar el *stato quo*: si los gobiernos tienen ó no el Patronato; el *multum probas* de las escuelas, y no habria discusion.—Lejos de la mente del Fiscal, la idea de restringir la libertad de la Iglesia, ni de exajerar los derechos y regalias del Patronato; le asiste un vivo deseo de que este punto, como otros que considera no menos interesantes al bien del Estado, se arreglen y concuerden por ambas potestades, ocupando cada una su posicion verdadera, y atenuando, si es necesario hacer concesiones prudentes, en favor de la armonia y buena inteligencia; mucho mas contando con el juicio altamente ilustrado y benévolo del señor Delegado Apostólico, que he tenido motivos y el honor de apreciar de cerca.

Para la resolucion de la cuestion, es muy conveniente conocer la estension y el modo como han ejercitado este derecho los soberanos de España. Podia servirme tambien de la historia y la disciplina eclesiástica antigua y moderna, desde los emperadores romanos; de la facultad que han ejercido sus reyes y les ha sido reconocida, como protectores simples, antes del Patronato especial que recibieron los reyes de Portugal y España, por concesiones ó privilejios, y con condiciones y obligaciones honrosas que cumplir.

Pero elijiendo un camino mas corto y positivo, para no prolongar mucho la discusion voy á concretarme à la época del Patronato especial para las Indias, ó del derecho que arregló las relaciones de la Iglesia con el Gobierno de América, contenido en el código de Indias y cédulas reales vijentes; única legislacion civil y canónica en la materia, por acuerdo y consentimiento de ambas potestades.

No debo detenerme en la historia del orijen del Patronato, ni de

las bulas pontificias, ni de copiar cédulas y leyes que lo arreglaron, porque son muy conocidas: y para manifestar la extension que tuvo, me basta citar el código de Indias en el lib. 1º especialmente el cap. 6º del Patronato; muchas cédulas y leyes recopiladas que estan citadas en las notas de la edicion de Boix; y autores muy clásicos y conocidos como Fraso, Zolorzano, Pol, ind. lib. 4º, y tantos otros.... Es indudable que los Reyes ejercieron este derecho con tanta estension, que fueron llamados Vicarios Apostólicos por autores célebres, como los citados y otros muchos; porque desempeñaban funciones en el Gobierno espiritual de la iglesia en América, como delegados de Su Santidad, y como lo habian sido antes los Reyes de Portugal y de Cicilia por causas semejantes de conquista...

Es indudable tambien, que el derecho del Patronato no solo se versó sobre la presentacion de los beneficios eclesiásticos mayores y menores, sinó sobre la ereccion y administracion de todos los establecimientos religiosos y piadosos; los conventos, hospitales, casas de huerfanos, cementerios y hasta las cofradías, estatutos y reglamentos estaban sujetos à su aprobacion y permiso; los sacristanes, ecónomos y mayordomos de las iglesias;.... hasta de las obras pias ó legados que hicieran sus vasallos, ó mandarán hacer con su peculio en vida ó en muerte, segun Zolorzano, lib. 4º, cap. 4º, núm. 41.

« Por la ley segunda, tit. 6º, lib. 1º de Indias, se manda que no « se erija, instituya, funde ni constituya iglesia Catedral ni parroquial, « monasterio, hospital, iglesia votiva, ni otro lugar pio ni religioso « sin licencia espresa del Rey. » Por cédula de Aranjuez de 25 de Abril de 1787 se manda que hasta la licencia que den los obispos para el uso de oratorios urbanos y rurales, con justas causas; y tambien para capillas de campo, sean con acuerdo de los Vice-Patronos.....

No es menos cierto el celo y severidad que tuvieron los Reyes en hacer cumplir este derecho. Todos conocen esta historia tan moderna: Baste decir, que se mandó y ejecutó la demolicion de monasterios y hospicios que se fundasen sin prévia licencia del Rey — leyes 1ª, tit. 3º y 2º, tit 6º. lib. 1º de India: y segun Zolorzano, por falta de este requisito tuvo lugar la demolicion de un convento mercedario en

Lima, en 1608; y otro de San Francisco en Mendoza, provincia argentina; lib. 4º, cap. 23, núm. 19. — Nota en la ley 2ª, tít. 6, lib. 1º de Indios.

Lo que sucedió en Lima fué con desaire del Virey Conde de Monterey y de los oidores, que otorgaron la licencia con la cláusula de que *hubiese de llevar la confirmacion de Su Majestad*, y no les valió, siendo condenados á hacerse la demolicion á su costa — Zolorzano ibidem.

Por la ley 1ª del tít. 6, se condena al que osase contravenir ó entrometerse en el Patronato; siendo persona secular, á perdimento del beneficio ó empleo que tuviese, inhabilidad para obtener otro y destierro perpetuo del reino; y siendo eclesiástico, *sea habido y tenido por estraño del reino; y no puede obtener beneficio ni oficio eclesiástico;* y unos y otros incurren en las demas penas establecidas por las leyes del reino — Y nuestros vireyes, audiencias y justicias reales procedan con todo rigor, contra los que faltaren á la observancia y firmeza de nuestro derecho de Patronazgo....

Tampoco hubo jamás conflicto con la Santa Sede, ni se encuentra una sola Bula ó disposicion, que haya contrariado ó desconocido el derecho del Rey en tales casos, á pesar de la constante severidad que se advierte en todas las leyes y cédulas reales... Sucedió tambien algunas veces hasta desaprobar y dejar sin efecto, concesiones ó provisiones hechas por Su Santidad, sin consentimiento del Rey.

En el concordato de 1753 con el Papa Benedicto XIV, que es el mas completo que ha tenido la España, no se hizo innovacion alguna ni se trató sobre el Patronato de América.

Otra regla ha sido tambien invariable y sin escepcion: que toda autoridad, individuo ócorporacion, que desempeñase algun beneficio ó puesto con jurisdiccion, requeria el consentimiento ó nominacion del Patrono, sin distincion de rango y categoria. No se esceptúa ni la Nunciatura de los Embajadores ó legados á *latere* de la Córte Pontificia. — Ejerciendo estos entonces jurisdiccion contenciosa en las causas eclesiásticas, por delegacion del Papa, fué acordado que no se nombrarán sin recabar antes la aprobacion del rey en la persona ele-

gida. Y ademas, el consejo podia restringir sus facultades. — Leyes 14, tit. 1º, libro 2, N. R.; art. 2º, tit. 8, libro 2º, R. C.

Habiéndose sostituido despues la Nunciatura en el Tribunal de la Rota en Roma, se acordó que todos los jueces que la componian, debian ser presentados por el Rey al Papa para su nombramiento. Y tambien que el Fiscal, el auditor y todos los oficiales de la Nunciatura, fuesen de la aprobacion del Rey 21ª, tit. 5, lib. 2, N. R.

Despues de esto, los Vicarios Apostólicos perpétuos ó interinos; los obispos titulares in partibus y coadjutores; los Prelados con facultades cuasi episcopales; los Vicarios Generales ó provisores de los Obispos; los foràneos y parroquiales etc., en todo se ha requerido ó la nominacion ó la aprobacion y consentimiento del soberano, para ser desempeñados legalmente.—Los concilios nacionales, provinciales y sinodales, y los capítulos de órdenes regulares, se hallan sujetos al Soberano para su convocacion y aprobacion. La ley manda que antes de la impresion y publicacion, se sometan para examinar si hay algo contrario á los derechos del Patronato—ley 6, tit. 8, lib. 1º, R. I.

Despues de todo lo que hemos dicho, resulta una consecuencia muy lógica; que hallàndose comprendidos desde los embajadores y concilios hasta las sacristias y notarias, solo quedarian exentos los Cabildos en Sede vacante y los Vicarios Capitulares de la jurisdiccion del Patronato, pudiendo ellos por si declarar vacante al obispado, gobernar y administrar la diócesis dando un simple aviso al soberano Patrono.

Pero veamos lo que importa y representa el Cabildo en Sede vacante: corresponde al Cabildo y puede ejercer todas las facultades que pertenecen à la jurisdiccion ordinaria del obispo, tanto en el foro interno como en el esterior, en la espiritual como en lo temporal; à escepcion de los casos prohibidos por derecho, segun Donoso y todos los canonistas; menos solo lo que el obispo ejerce por razon del órden y dignidad, ó delegacion apostólica. Es decir, que sucede al obispo en el gobierno y administracion de la diócesis, con todas sus facultades ordinarias en lo temporal y espiritual.

« Por este nuevo caràcter que toma el Senado eclesiàstico en Sede vacante; por esta nueva potestad que nace en el Estado con jurisdic-

cion ordinaria en el hecho de quedar vacante la iglesia, la ley ha mandado que no se pueda declarar el obispado en Sede vacante sin licencia especial del Gobierno. » Así se espresa el Dr. Velez-Sarsfiel, actual Ministro de Hacienda, en su obra de derecho público-eclesiástico. A mas de la competencia del autor, tiene la obra el mérito de contraerse esclusivamente al derecho positivo eclesiástico de América, y de un espíritu reformista y conciliador de los derechos de ambas potestades, fijando bases en la conclusion.

La vacante puede suceder por cuatro causas: muerte natural ó civil, renuncia, traslacion y remocion: veamos lo que sucede en estos casos. La vacante se entiende canónica y civilmente; hay dos actos que distinguir. — La iglesia no queda viuda ó vacante, sino cuando se ha disuelto el vínculo espiritual del prelado con la iglesia por muerte natural ó civil, y por la autoridad pontificia en los casos de renuncia, remocion ó traslacion. — Entonces ha vacado la iglesia *ipso jure*, canónicamente; pero la declaracion de la vacante es un acto de la ley civil indispensable; porque ninguna autoridad grande ó pequeña, como se ha demostrado, puede ejercer jurisdiccion en el territorio, sin la autorizacion del soberano.

La ley 9, tit. 18, libro 1°, N. R. lo manda espresamente; y aunque no esprese el caso de muerte natural ó civil no se puede entender escluido de la regla general, existiendo la misma razon y el mismo derecho: *eadem est lex ubi est eadem ratio*. No se presenta un principio para tal escepcion. — Sigamos el análisis: cuando es por renuncia se eleva al soberano, con prévio permiso, para que la presente á Su Santidad, presentando ó no al mismo tiempo el candidato sucesor: y aceptada por Su Santidad, queda disuelto el vínculo y vacante la iglesia canónicamente; pero no civilmente, porque no se hace efectiva la vacante para el gobierno de la iglesia, sino desde que las letras apostólicas de la absolucion del vínculo, hubiesen recibido el pase del Gobierno, como dice el Dr. Velez-Sarsfield.

Cuando es por traslacion, hay vacante canónica desde que es disuelto el vínculo por Su Santidad, con la iglesia que se deja para ligarse á otra; pero por la ley civil, no se considera la vacante hasta

14

que haya tomado posesion del Gobierno y administracion de la nueva iglesia.

Cuando es por deposicion ó remocion, si procede del Papa ó del Concilio nacional, y el Soberano la cree justa, le otorga el pase al Breve de remocion ó disposicion conciliar, y entonces queda vacante la iglesia civilmente; mas si no les satisfacen las causales, pueden negar el pase y no se considera vacante, aunque pudiera decirse que lo habia sido canónicamente; porque el Gobierno ha usado de un derecho legítimo, no otorgando el paso á las disposiciones, y quedan sin efecto, como no existentes.

Si la remocion procede del soberano privándole al Obispo del gobierno y administracion de la iglesia, despues de juzgado y sentenciado por los tribunales competentes, la iglesia queda vacante civilmente, aunque no haya disolucion del vínculo; lo mismo que si por cautiverio ó por otra causa, estuviese ausente el Obispo privado del Gobierno de su Diócesis: y esta se administra en Sede vacante durante la vida del Obispo, ó mientras no haya disolucion del vínculo.

Ahora pues: en todos los casos en que quede vacante la iglesia, pasa el gobierno y administracion al Cabildo, con jurisdiccion plena como hemos dicho, en lo temporal y espiritual, en las facultades ordinarias; y como no puede gobernar la iglesia por sí mismo, sino delegar sus facultades en un Vicario Capitular, resulta que en todos los casos de la vacante, no solo por muerte natural, debe nombrarlo con arreglo al Concilio de Trento.

Y si en los demas casos, no es impedimento el Concilio, ó à pesar de él, la ley civil 9. tít. 18, lib. 1°, N. R. manda que no se publiquen las vacantes sin la licencia prévia del Soberano ¿por qué esceptuarse el caso único de la muerte natural, existiendo el mismo inconveniente y la disposicion del Trento, para la eleccion del Vicario Capitular? Es claro que del mismo modo que se ha allanado el inconveniente por la ley civil, para los demas casos se allane para este. O se ha de decir que el Concilio no espresó sino el caso de muerte, y entonces resultaria que la eleccion no se haga con arreglo à él, en las vacantes canónicas y civilmente, con disolucion del vínculo, por renun-

cia, traslacion y remocion ó muerte civil; lo que es falso y anticanónico. Luego no puede haber tal escepcion, sino la conciliacion de ambas leyes civil y canónica.

Por otra parte: es regla general, que en lo que es de disciplina, los cánones conciliares deben acomodarse y ceder á las leyes civiles de los Estados soberanos; y aunque se reconozcan y manden observar, siempre se entienden con la reserva en cuanto no se opongan y sean compatibles con los derechos reconocidos de la Nacion; como lo hizo Felipe II por decreto reservado cuando mandó reconocer y observar el Trento.

Cuando este Concilio legisló y cerró sus sesiones en 1564, recien empezaba à fundarse el derecho del Patronato de América, cuya base se puede decir que fué la Cédula de 10 de Junio de 1574 dada en San Lorenzo. Despues habiéndose formado el código especial de Indias, habiendo variado tanto las circunstancias, despues de concordatos, y tanto que se ha escrito por autores célebres en la jurisprudencia canónica y civil, necesariamente debia variar mucho la aplicacion del Trento en la disciplina especial de las Iglesias de América, por la localidad y por los privilegios y concesiones del Patronato.

Sin que lastime el dogma ni se marchite la fé cristiana, se ha visto mil veces modificar las leyes conciliares por los soberanos mas celosos y espertos del catolicismo, consultando el mejor servicio de la iglesia. — El periodo de tres años para convocar concilios provinciales, se prolongó hasta doce, la Cedula de ruego y encargo, y mil ejemplares se pueden citar de reformas hechas. — En Chile, Perú y otros Estados de América, se han suprimido conventos, y sometido los regulares à los Diocesanos; se ha exigido la edad de 25 años para la profesion religiosa, siendo la de 16 por el Concilio; se han abolido los fueros personal y real, los diezmos y tantas otras reformas.

Otro inconveniente grave se toca en el caso en que nos hallamos: que nombrando el Cabildo su Vicario Capitular pasados los ocho dias, si el Gobierno quiere usar de su derecho incuestionable del veto, no solo como Patrono, sino como soberano del territorio, el Cabildo puede contestarle *quod scripsi-scripsi*; porque estan concluidas mis

facultades por el Concilio: hasta ese grado de absurdo podian llegar las consecuencias de la escepcion, sin embargo de la ley 14, tít. 1º, lib. 2º, N. R.; porque se dice, que esa ley habla solo de los vicarios y provisores episcopales, no de los capitulares.

Aquí viene muy bien el argumento del Dr. Velez Sarsfiel en su obra citada: « Este Vicario Capitular, con toda la plenitud del poder « del Cabildo Eclesiástico, tiene por consiguiente mas potestad y es « mas estensa su jurisdiccion, que la del Vicario Episcopal. Y si de « este como se ha dicho, las leyes ordenan que la persona elejida « deba ser del agrado del Gobierno, con mayor razon la del Vicario « del Cabilbo, que entra á administrar la iglesia, con todas las facul- « tades episcopales. »

Se robustece mas este argumento, cuando se vé que es el mismo en que se funda la ley y su razon principal. « Teniendo presente, dice el Rey, lo que practica la cabeza de la iglesia, participándome antes las personas que piensa destinar à la Nunciatura de estos Reinos, por la jurisdiccion que han de ejercer en ellos; para nombrar despues aquellas en que yo no halle reparo; y atendiendo al decoro de los Obispos, al mayor acierto y seguridad de sus Provisores, al beneficio de mis vasallos á quienes han de administrar justicia; y para asegurar mi real conciencia; he resuelto que la providencia referida por lo tocante á Valencia sea general; y se comunique à los M. RR. Arzobispos, Obispos y demas Prelados ordinarios.»

Por otra Cédula de 1790, se mandó que en América se observase lo mismo, entendiéndose con los Vireyes y Presidentes para la aprobacion de los Provisores electos.

No hay una palabra de esta ley que no tenga aplicacion en mayor escala, à los Vicarios Capitulares: los Obispos, (y los Cabildos que son menos) deben hacer con mas razon lo que hace la cabeza de la iglesia, con los Nuncios y Embajadores; porque la base es la jurisdiccion que ejercen, como regla general, cualquiera que sea el carácter ó categoría de la persona ó corporacion destinada á desempeñar el puesto.

Por consiguiente, esceptuar à los Cabildos y sus Vicarios, con mas

poder que todos, con las facultades del Obispo, de aquellos deberes que no se han esceptuado ni à los Embajadores y Nuncios á *latere* de Su Santidad, carece de sentido legal.—Esceptuarlos solo en uno de los casos de la Sede vacante y no en los demas, existiendo la misma razon y circunstancias, como lo hemos probado, y no habiendo ley espresa que haga la escepcion, carece hasta de sentido comun.

Solo por un privilegio espreso y especial podia sostenerse, desde que resulta menoscabo y limitacion de los derechos del Patronato.—Esto solo basta para no admitirse escepciones de casos semejantes, en que se ejerce el Patronato.

En fin, señor, todo lo que se ha dicho demuestra por último resultado, que aunque por la muerte natural, queda vacante la iglesia *ipso facto*, y disuelto el vínculo, no se hace efectiva sin autorizacion del Gobierno, como en los demas casos de las vacantes. Es decir, que el Cabildo no puede declararla por su propia autoridad, tomar posesion de la silla, gobernar y administrar la iglesia, como lo ha hecho el Cabildo del Paranà, dando un simple aviso de cumplido y etiqueta al Gobierno Nacional, escusando hasta la voz del Patronato, para no aparecer que se le reconocia en este caso.

Lo mismo hace el Vicario Capitular nombrado, espresando que se halla en posesion y ejercicio del mando de la Diócesis; semejante á la comunicacion que dan las autoridades independientes, de haber sido elevadas al mando.—A esto se debe agregar, que si el Gobierno, por causas justas y el derecho que le asiste, hubiese querido vetar la eleccion del Vicario y que se nombrase otro, le contestaria el Cabildo *quod scripsi*, porque se habia concluido su autoridad pasados los ocho dias; ó habria lugar á cuestiones árduas y de mucha trascendencia...... Esto no es ni conforme à la antigua disciplina de la iglesia: « antigua costumbre fué de España, dice la ley de partida, et dura todavía, que cuando fina el Obispo de algun lugar, que lo facen saber el Dean y los canónigos al Rey..... é que le piden por merced que le plaga que ellos puedan hacer su eleccion desembargadamente..... é que por eso han derecho los Reyes de les rogar los Cabildos el fecho de las elecciones, é ellos de caber su ruego..... » L. 18, tit.

5, p. 1ª.—Esto mismo refieren Zolorzano y La Marca y dicen: que despues de hecha la eleccion, se pedia al Rey su aprobacion y si él la daba, (por que podia no darla) se mandaba entónces al Metropolitano, para que consagrase al electo si lo encontraba idóneo. Nótese que todo esto se hacia conforme à los cànones, y à la estricta disciplina de la iglesia. Y si esto se requeria en la eleccion del Obispo, doble razon hay en la eleccion de Vicario Capitular.

El Concilio de Trento no ha tocado ni pudo tocar el derecho del Patronato de los Reyes, mucho menos el especial de las Indias, muy posterior al Concilio. Solo ordenó que el Cabildo no gobernase por sí la iglesia vacante, y nombrase un Vicario dentro de ocho dias, despues de la muerte del Obispo. ¿Y en que sentido se podrá decir ó probar que es contraria al Concilio la intervencion del Gobierno, ó que se ha derogado el derecho que han estado en posesion los soberanos de España desde la antigüedad; y aumentado y fortificado en el Patronato de América? ¿Por qué ejerciendo el mismo derecho el Gobierno en los demas casos de la vacante, no lo ha de ejercer en el caso de muerte natural?

El Cabildo no gobierna ni ejerce sus facultades, sino despues de la autorizacion del Gobierno, como el Obispo no toma posesion ni gobierna sino despues del pase y consentimiento del Gobierno; antes no son autoridades sino en la facultad, y el *jus ad rem*; pero no pueden ejercer jurisdiccion sin territorio ni súbditos. Por consiguiente es claro que no le puede correr término sino desde que el Cabildo es hábil para ejercer sus funciones, para gobernar y administrar la Diócesis. El Concilio fijó el período de ocho dias desde la noticia de de la muerte del Obispo arreglado solo al derecho canónico, y à la disciplina actual; pero no pudo mandar que siguiese despues de trescientos años en materia de disciplina, como ha sucedido con la edad de diez y seis años para la profesion religiosa y otras muchas cosas que han variado.

No se desconoce el inconveniente que se presenta cuando la vacante està distante de la capital ó residencia del Gobierno, porque la iglesia ciertamente no debe carecer de su regimen administrativo, ni meses

ni muchos dias; pero de esto à negarle al Gobierno el derecho de intervencion, en la hipótesis de ejercer el Patronato, es inmensa la distancia; à tomar posesion del mando, gobernar y administrar la iglesia, ejercer jurisdiccion en fin, sin el consentimiento y aprobacion del Gobierno es mucho mayor.

Esto importa el simple aviso que el Cabildo y el Vicario del Paranà dieron al Gobierno, espresando que habiendo sido elegido canónicamente, se hallaba en posesion del mando, sin referencia ninguna á la aprobacion del Gobierno. El señor Delegado Apostólico no podrà dejarse de persuadir, que este procedimiento no solo ha sido ilegal, sino que ha carecido hasta de cortesia; pues como dice la ley citada, si la cabeza de la Iglesia solicita la aprobacion del soberano en la persona elegida para la Nunciatura, por la jurisdiccion que ejercia entonces, con mucha mas razon se debe exijir para los Provisores episcopales y capitulares.

Finalmente, Exmo. Señor, el Fiscal ha mirado con sorpresa la frase del señor Delegado Apostólico, de no admitir la intervencion del Gobierno, *ni en la hipótesis del Patronato.* Esto importa decir, que desconociendo el derecho del Patronato, ni el simple aviso era obligacion del Cabildo, ni del Vicario del Paranà, y que han hecho mucho con dar ese paso de cumplido ó mera forma, desde que tal deber existiria solo en la hipótesis, que no se admite, de existir el Patronato. Se siente agobiado el Fiscal con el peso de esta idea, porque ella arroja de sí, y puede tener una influencia muy dolorosa subversiva del órden y la disciplina, si considera el carácter y rango de la autoridad que arroja esta semilla en la conciencia de los fieles.

Que se trate de sostener las atribuciones de los Cabildos, que se discuta la cuestion, muy bien; no solo al señor Delegado Apostólico, sino à los Cabildos y Obispos se les oirà con mucho gusto, y se haràn las declaraciones y concesiones que el Gobierno crea convenientes al bien de la iglesia y del Estado; pero que se le niegue al Gobierno un derecho que sin necesidad del Patronato especial, es conforme à la disciplina antigua de la iglesia, desde que los Cabildos tenian que pedir licencia à los soberanos, para la eleccion de Obispos y aproba-

cion del electo; y que à mas, queda la doctrina de no tener los Cabildos ni la obligacion de avisar, desde que Su Santidad no reconozca el Patronato, esto es eminentemente subversivo.

Ademas señor: si el Gobierno ha aceptado sobre si todas las obligaciones y deberes del Patronato, si consultando el mejor servicio de las iglesias, ha aumentado los Obispados, y sostiene cinco, en vez de tres que eran antes; si sostiene misiones en las fronteras del Chaco y Oran, y ha costeado misioneros desde Europa; si ha dispuesto que haya Seminarios en todos los Obispados conforme al Trento, si sostiene el culto católico y costea todos los gastos desde el vino y el aceite. ¿Qué mas se requiere para ejercer el derecho del Patronato nacional como antes?.... Y siendo conforme tambien al Concilio de Trento para los que fundan, dotan y sostienen las iglesias y luchan con los infieles.—¿Por qué entónces se le exije al Gobierno el cumplimiento de todas estas obligaciones, y de todas las exijencias del Culto, y no se le reconoce derecho? Resulta que para el Gobierno está vijente el Patronato en las obligaciones y no en los derechos. Por todo esto señor, cree el Fiscal que el Gobierno está en su derecho, para no pasar inapercibida esa frase y protestarla en la debida forma.

Mas en cuanto al asunto principal en virtud de los fundamentos que ha espuesto opina el Fiscal: que el Gobierno puede declarar legítima su intervencion y dentro la esfera del Patronato, en la vacante por muerte natural, como en los demas casos, é indispensable para que toda autoridad sin distincion, pueda ejercer jurisdiccion dentro del territorio, como tambien el derecho incuestionable que le asiste para vetar la eleccion del Vicario Capitular y pedir que se nombre otro.

Pero para salvar las dudas que han surjido de los Cabildos, tranquilizar las conciencias y consultar la armonia removiendo los inconvenientes que indica el mismo señor Delegado Apostólico, cree tambien el Fiscal que es útil y necesario formular un procedimiento para lo sucesivo sobre las bases siguientes: 1ª Que en el caso de muerte natural de los Obispos, los Cabildos lo comunicarán inmediatamente

al Gobierno; y podrán proceder á la eleccion de Vicario Capitular, conforme al Concilio de Trento.—2ª Que el nombrado no podrá tomar posesion del puesto, ni ejercer jurisdiccion sin la aprobacion del Gobierno.—3ª En el caso de ser vetada la eleccion, el Cabildo, aun que hayan pasado los ocho dias, queda hábil para hacer nueva eleccion; porque ninguna otra autoridad puede ser mas legal canónica y civilmente; y porque la eleccion no puede considerarse consumada legalmente hasta la aprobacion del Gobierno, asi como cuando la eleccion va al Arzobispo, y no la hace ó hay demora, el Cabildo recobra su jurisdiccion y hace la eleccion. De este modo cree el Fiscal conciliados los derechos de ambas autoridades, sin menoscabo ni de las formas que los Cabildos desean conservar.—Tal es el juicio del Fiscal en este grave y delicado asunto. Salvo en todo el mas acertado de V. E.

Mayo de 1863.

Ramon Ferreira.

Departamento del Culto.—

Buenos-Aires, Noviembre 20 de 1863.

Traidos á la vista con motivo de las esplicaciones pedidas por el Illmo. Arzobispo de Palmira, los antecedentes que precedieron á su reconocimiento, al objeto de dejar esclarecido y deslindado el carácter que S. S. I. inviste en la República; y resultando del exámen de los dos breves que S. S. I. presentó al Gobierno de la Confederacion.

En cuanto al primero, relativo al carácter con que S. S. I. viene investido: que de su tenor se deduce que S. S. le envió á la República *en el carácter de Delegado de S. S. y de la Santa Sede Apostólica, y para ejercer el ministerio de tal Delegado Apostólico, autorizándole para que al desempeñar su mision pudiera tratar con el Gobierno de asuntos de nuestra Santa Religion;*

En cuanto al segundo, relativo á las facultades que S. S. I. ha de ejercer en el desempeño de su mision; que en él se encuentran con-

feridas por S. S. al mismo Delegado, entre otras, las siguientes facultades: 1ª La de visitar las iglesias Catedrales, Monasterios, Hospitales, &ª. 2ª La de conocer en todas las causas matrimoniales, y en cualesquiera otras que por cualquiera razon correspondan al fuero eclesiástico. 3ª La de restituir in integrum à cualesquiera personas contra las sentencias y las cosas juzgadas y contra cualesquiera contratos;

Resultando, ademas, que el Gobierno de la Confederacion, por su Decreto de 13 de Febrero de 1858, reconoció lisa y llanamente á S. S. I. el Arzobispo de Palmira en su carácter de Delegado Apostólico; que no hizo tampoco observacion de ningun género á las facultades con que venia investido, admitiéndolas del mismo modo, lisa y llanamente;

Y considerando, en cuanto al primer breve:

Que el carácter de Delegado Apostólico con que S. S. ha investido al Illmo. Arzobispo de Palmira, facultándole para ejercer el ministerio de tal en la República, es desconocido en el derecho público eclesiástico: que tal investidura aparece, y pudiera interpretarse, como una tendencia á constituir en la República una Autoridad Superior á la que por las leyes de la Iglesia Universal ejercen los Obispos y Metropolitanos.

En cuanto al segundo; que las facultades antes mencionadas que en él se confieren al Delegado Apostólico, son contrarias à los derechos que los Concilios Generales y las leyes de la Iglesia han garantido à las Iglesias de la Cristiandad; que los recursos y la restitucion *in integrum* que autoriza para ante el Delegado Apostólico, no solo anularian la jurisdiccion de los Tribunales de la República, sino que harian interminables los procesos;

Considerando, por otra parte: que es uno de los primeros deberes del Gobierno mantener en toda su integridad la independencia de la Iglesia del Estado, no permitiendo en su seno el establecimiento de autoridades que menoscaben la jurisdiccion de los Ordinarios; que aun en el caso de admitir en la República à los Representantes de la

Santa Sede en el único carácter en que son admitidos en las Naciones que profesan la Religion Apostólica Romana, en el de Agentes Diplomáticos, el Gobierno no puede consentir el ejercicio de ciertas facultades, que por lo general les confiere Su Santidad, y especialmente el de las que mas arriba quedan espresadas, que en todos tiempos y por todos los Gobiernos han sido resistidas, reteniéndose y suplicándose à su respecto los breves que la contenian, aunque en lo demas hubiesen sido aceptados;

Considerando finalmente: que el proceder del Gobierno de la Confederacion, al reconocer lisa y llanamente à S. S. I. el Arzobispo de Palmira en el carácter de Delegado Apostólico, y al admitir del mismo modo, sin observacion alguna, las facultades con que venia investido, puede sériamente comprometer las regalías de la Iglesia del Estado, é invocarse en adelante como un precedente contrario à sus derechos y prerogativas:—que estos derechos y prerogativas, por su naturaleza y por las leyes que nos rijen, son inalienables, y que es, por tanto, siempre tiempo de reparar el error en que se hubiere incurrido en su perjuicio:

Por todo esto, el Gobierno resuelve que, no obstante el reconocimiento hecho por el decreto de 13 de Febrero antes citado, pasen las breves de Su Santidad à que se ha hecho referencia, à la Corte Suprema de Justicia, à los efectos del inciso 9 del artículo 89 de la Constitucion Nacional;—hàgase saber esta resolucion à S. S. I. el Arzobispo de Palmira, manifestàndole que el Gobierno se ha visto en la necesidad de tomar esta resolucion en resguardo de los derechos cuya defensa le està encomendada, no obstante el respeto que le merece la dignidad de su persona, y el espíritu de conciliacion y de justicia que S. S. I. ha acreditado siempre en sus relaciones con la autoridad civil.

MITRE.
EDUARDO ACOSTA.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—

Buenos-Aires, Noviembre 21 de 1863.

A la Exma. Corte Suprema de Justicia.

Tengo la satisfaccion de remitir á V. E. los dos breves que el Illmo. Delegado Apostólico presentó, al tiempo de su reconocimiento, al Gobierno de la Confederacion, los cuales ha dispuesto S. E. el señor Presidente de la República, pasen á ese Superior Tribunal, á los efectos del inciso 9, artículo 89 de la Constitucion Nacional, fundado en las consideraciones que encontrará V. E. detalladamente enumeradas en el decreto que ha recaido en la nota dirijida por el Illmo. Delegado, pidiendo esplicaciones relativamente á algunos conceptos del mensage del P. E. al Congreso Legislativo, con motivo de la eleccion de Vicario Capitular hecha por el Cabildo Eclesiástico del Paraná.

Dios guarde á V. E.

EDUARDO COSTA.

Buenos-Aires, Noviembre 24 de 1864.

Vista al señor Procurador General.

Carreras.—Delgado.—Barros Pazos.

—

Suprema Corte de Justicia.

De los dos Breves que se han pasado al exámen de la Corte Suprema, el primero es una carta de crédito, ó mas propiamente de recomendacion, por la cual el Sumo Pontífice avisa al Presidente de la República haber nombrado en el carácter de Delegado Apostólico en la República Argentina al Illmo. Señor Arzobispo de Palmira, Don Marino Marini; y el segundo contiene las facultades que la Sede Apostólica le confiere para el desempeño de su encargo.

Si hubiera de examinarse aisladamente el primer Breve, no se encontraria en él cosa alguna que no sea conforme á los derechos de la Santa Sede, ó que pueda ofender las prerogativas del Gobierno á quien se dirije.

El Papa reviste el doble carácter de Soberano temporal y de Gefe de la Iglesia Católica y centro de su unidad; y si como Soberano tiene el derecho de hacerse representar por agentes diplomáticos en las naciones estrangeras, puede tambien para cumplir los deberes que le impone su supremacía eclesiástica, delegar sus facultades en comisionados especiales que lleven su accion à regiones apartadas, y faciliten la comunicacion de los fieles de estas regiones con la Sede Apostólica.

Estos Delegados se conocieron desde los primeros siglos, tomando unas veces este nombre y otras el de Vicarios. Y aun los que hoy se conocen con el de Legados, Nuncios ó internuncios, y que revisten el carácter diplomático, van siempre munidos de una delegacion de facultades pontificias que les dà una situacion diferente à la de los Enviados de las demas naciones.

Si los simples Delegados han sido muchas veces justamente resistidos por los Gobiernos, no ha sido por razon de su carácter, ó porque el Sumo Pontífice no tenga el derecho de nombrarlos: sino porque las facultades de que se hallaban investidos, ó atacaban los derechos de Soberanía de los Gobiernos, ó invadian la jurisdiccion ó atribuciones de los Obispos. La objecion no era al título, sino à las atribuciones conferidas à ese título.

Debe tambien tenerse presente que la mision del señor Arzobispo Marini fué especialmente solicitida por el Gobierno Argentino, segun resulta de documentos publicados en el Registro Nacional.

En una nota del Ministro del Culto al Dean del Cabildo de Salta, de 9 de Diciembre de 1854, respondiendo à varias consultas que se le habian hecho, se lee el periodo siguiente:—«Con tanta mayor » razon S. E. el Presidente desea ese acuerdo entre ambas potesta- » des, cuanto que en la próxima venida del Nuncio Apostólico, pe- » dido à Su Santidad, ve V. E. acercarse el término de las dificul- » tades y desgracias que por mas de 40 años han agitado à la Igle- » sia Argentina».

En otra nota dirijida al Provisor de Cuyo, en 14 de Diciembre de 1854, se le exhorta à que se esmere en allanar toda dificultad que

pudiera surjir con el Poder Político y «aplazar toda cuestion de com-
» petencia hasta la próxima venida del Nuncio Apostólico que el
» Gobierno Nacional ha pedido à la Santidad de nuestro Beatisimo
» Padre Pio IX, para que, de acuerdo con la suma Potestad tem-
» poral, se diriman las diferentes cuestiones, que desgraciadamente
» y sin resultado alguno agitan varias de las Provincias de la Con-
» federacion.»

No aparece publicado ni el modo, ni los términos en que se hizo la postulacion; pero de las palabras citadas se deduce, que el deseo del Gobierno Argentino no era precisamente que el enviado pedido tuviera el carácter diplomático, sino que invistiera la delegacion de facultades pontificias necesarias para arreglar la disciplina de la Iglesia.

Asi pues, el caràcter de Delegado ha sido dado al Enviado, no solo en virtud de un derecho inherente à la supremacia del Gefe de la Iglesia, sino para proveer à las necesidades de la República y à solicitud de su Gobierno.—Y por tanto no debe hacerse objecion à este caràcter.

La cuestion debe reducirse al segundo Breve; que es el verdaderamente importante, porque él esplica y complementa la mision, detallando las facultades de que ha sido investido el Delegado.

Estas facultades son de dos especies: unas que se refieren à la administracion y jurisdiccion voluntaria; y otras que le confieren una jurisdiccion forzosa ó contenciosa por apelacion de las decisiones de los Obispos, en todas las causas que pertenezcan al fuero eclesiástico.

En cuanto à las primeras, son casi en su totalidad idénticas à las que tienen los Obispos por autoridad propia de su dignidad, como verdaderos sucesores de los Apóstoles; y aun algunas que se han cuestionado pertenecer esclusivamente al Papa, han sido siempre delegadas por repetidos Breves Pontificios en los Obispos de América, y ejercidas hasta el presente sin contradiccion.

El libre ejercicio de estas facultades en el Delegado Apostólico no podria dejar de producir competencias y perturbaciones en la Iglesia que el Santo Concilio de Trento quiso evitar, cuando prohibió espre-

samente que un Obispo ejerciera autoridad episcopal en la Diócesis de otro, cualquiera que fuera la comision ó privilegio que alegára para hacerlo (Nulli Episcopo liceat *cujus vi* privillegii prætestu pontificalia in alterius diocesi exercere.—Seccion 7ª, cap. 5 de reforma.)

Aunque la supremacia papal importa una plenitud de facultades, ella no es absoluta y arbitraria, sino moderada por las constituciones de la Iglesia; y no podemos presumir que haya sido el ànimo del Sumo Pontífice subvertirlas, sino mas bien que esas facultades se dieron al Delegado Apostólico, porque en esa época se trataba recien de establecer en la Confederacion las sillas episcopales, que habian estado vacantes por un espacio considerable de tiempo.

Pero una vez confirmados los Obispos presentados, y en posesion de su autoridad, tales facultades no deben ejercerse, como creo que no se han ejercido, por el Delegado, sino por los Prelados, à quienes originariamente competen.

Entre esta especie de facultades hay una que merece una atencion especial. Ella está espresada en los términos siguientes: «Te con-» cedemos facultad para que por tí ó por otra persona constituida » en dignidad eclesiástica, puedas formalizar los autos ó proceso que » necesitan los que estan designados por esta Apostólica Sede para » la dignidad de Arzobispo ú Obispo.»

Esta cláusula no puede admitirse; en primer lugar, porque desconoce el derecho que tiene el Pueblo Argentino, como todo pueblo católico, de nombrar y presentar sus prelados.

Y en segundo lugar, porque atribuye al Delegado Apostólico una facultad que en ningun caso puede pertenecerle.

Tratándose en el Concilio de Trento del modo de hacer constar que el Obispo electo tenia las calidades requeridas por derecho, se encontró que no podia darse una regla uniforme, para todas partes, por la variedad de naciones, pueblos y costumbres; y se resolvió que en los sínodos provinciales se prescribiese el método peculiar de hacer el exámen ó informacion que pareciere mas conveniente á los mismos lugares, y que formando de todo un testimonio ó instrumento

público se remitiese al Sumo Pontífice, que habia de hacer la confirmacion del electo (sesion 14, cap. 1º de reforma).

El arreglar pues el método de levantar estas informaciones pertenece à las Provincias y Diócesis particulares; y entre nosotros se hace siempre ante los Metropolitanos ó Vicarios capitulares de la sede vacante.

En cuanto à las facultades judiciales concedidas al Delegado para que pueda ejercerlas por sí ó por otros sujetos idóneos elejidos por él, salva la primera instancia que pertenece à los Ordinarios; ellas podrian considerarse inoportunas ú ofensivas, si en la República estuvieran organizados y en ejercicio los Tribunales eclesiásticos.

Pero no es así. Por el contrario puede decirse con verdad que en esta materia no puede entre nosotros administrarse justicia.

La separacion de España trajo necesariamente las leyes de 4 y 16 de Junio de 1813, por las cuales la Asamblea General declaró que ni el Nuncio Apostólico residente en España, ni otra autoridad eclesiástica de presentacion real, establecida fuera del territorio de la República, pudiera ejercer jurisdiccion en él. Y la ereccion en nacion independiente de las provincias del Alto Perú, donde reside la silla Metropolitana, puso à nuestros Obispos en la condicion de exentos. Ellos pueden conocer por sí ó por sus Vicarios de todas las causas en primera instancia; pero no hay un Metropolitano à quien por derecho compete resolver en la segunda; ni la tercera puede llevarse como antiguamente al Tribunal de la Nunciatura.

Y como las sentencias de primera instancia pueden ser apeladas por derecho, y no estan constituidos los Tribunales de Apelacion; queda en las manos de un litigante temerario el demorar indefinidamente un pleito, como prácticamente sucede.

Considerando esta situacion, no es estraño que el Sumo Pontífice, que reune el supremo poder judicial en materias eclesiásticas, haya deseado remediarla por medio de Delegados suyos.

Esto no importa trastornar el derecho recibido, ni invadir las atribuciones del Metropolitano, porque ese Tribunal no existe.

Debe mas bien considerarse como un medio de facilitar el establecimiento de autoridades que son indispensables.

Es indudable que el señor Delegado no podria ejercer por sí estas facultades; porque en la República solo puede ser Juez el que es ciudadano y conoce y està sometido à las leyes que ha de aplicar. Pero bien podria elejir como Delegado Apostólico y de acuerdo con la autoridad temporal, à ciudadanos Argentinos que constituyeran el Tribunal Supremo de Apelaciones; y organizarse las instancias, de modo que las causas eclesiàsticas pudieran legitimamente fenecerse dentro de la República.

Este modo de proceder estaria sostenido por el antecedente del modo como se constituyó en Madrid el Tribunal Supremo de la Nunciatura por solicitaciones del Rey de España y Breve de Su Santidad Clemente XIV, de 26 de Marzo de 1771.

Solo me he permitido indicar este proceder para fijar el único significado, en que, à mi juicio, pueden aceptarse las facultades judiciales, que contiene el Breve. Y si este caso llegase, seria entonces la oportunidad de exijir que ese Tribunal no autorizàra el recurso de restitucion *in integrum* que ha alarmado justamente al Gobierno.

En nuestro derecho civil solo se conoce con este nombre un privilegio de menores ó del Fisco. Pero en la Rota Romana es un recurso estraordinario para invalidar toda especie de sentencias, cualesquiera que sean las personas que litigan, ó el tiempo que haya trascurrido. Se funda en el principio de que una sentencia nula ó injusta no puede adquirir jamas la fuerza de cosa juzgada, y es muy parecido al que se conocia en este pais con el nombre de *nulidad é injusticia notoria*.

Este recurso, que rompia el sello de la cosa juzgada sin dar mayores garantias de acierto, ha sido desterrado recientemente de nuestra legislacion, y habria el derecho de exijir que no se usara de él en nuestros Tribunales Eclesiàsticos; porque la jurisdiccion eclesiàstica, en el órden de sustanciar los procesos, està sujeto à las leyes dictadas por la autoridad civil del pais en que ejerce.

Tales son las observaciones que he creido deber hacer al Breve datado en Roma à 14 de Agosto de 1857.

Es sin embargo justo reconocer, que en los siete años que el Sr. Arzobispo Marini ha ejercido el Ministerio que él le confiere, no se ha manifestado hecho alguno que lo ponga en conflicto con los Prelados Diocesanos.

Pero este resultado solo es debido à la ilustracion, prudencia y demas eminentes dotes que le adornan, y no debe impedir que se hagan oficialmente las reservas necesarias para salvar los derechos de nuestro Gobierno y nuestra Iglesia.

En consecuencia mis conclusiones serán las siguientes:

1ª Que el carácter de Delegado Apostólico con que ha sido investido el Señor Arzobispo Marini, no debe ofrecer por si solo reparo alguno; y que bien puede ejercer en la República las facultades esclusivamente pontificias que le han sido delegadas. Pero en este carácter todas las cédulas ó decretos que espidiere, con la sola escepcion de los que se refieran à induljencias ó dispensas matrimoniales, deben ser presentados al Gobierno para obtener su pase; porque sus actos deben considerarse emanados del Sumo Pontifice.

2ª Que debe pedirse al Delegado Apostólico suspenda el ejercicio de las facultades meramente episcopales, que le han sido atribuidas, y que no pueden practicarse sin detrimento de la autoridad de los Obispos Diocesanos.

3ª Que asi mismo debe pedirsele se abstenga de levantar informaciones sobre las personas à quienes la Santa Sede pueda designar para Arzobispos ú Obispos; pues estas informaciones deben hacerse, con arreglo à la costumbre del pais, y sobre aquellas personas que el Presidente de la República hubiere de presentar al Sumo Pontifice para Prelados Diocesanos, en cumplimiento de su deber constitucional.

4ª Que no pudiendo su Señoria Ilustrisima ejercer por si en la República la jurisdiccion contenciosa, ni debiendo organizarse los Tribunales eclesiásticos, sino de acuerdo con la potestad civil; se

suspenda el ejercicio de las facultades judiciales que se le han conferido, hasta que el referido acuerdo se realice.

Buenos-Aires, Julio 11 de 1864.

Francisco Pico.

Informe de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Julio 12 de 1864.

Exmo. Señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública de la Nacion.

La Suprema Corte devuelve à V. E. este espediente con el dictàmen del Sr. Procurador General, que le pidió para informar, y al cual nada cree deber agregar, estando enteramente conforme con las conclusiones que en él se establecen, y con los fundamentos que se esponen para sostenerlas.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XXXI.

Recurso de queja que Don Ricardo Ruiz Huidobro entabla contra los procedimientos del Juez Seccional de la Provincia de Mendoza.

Omitimos la relacion del escrito elevado por Don Ricardo Ruiz Huidobro à la Suprema Corte, entablando el recurso, porque en la resolucion en él recaida, se encuentran los fundamentos capitales alegados.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Julio 19 de 1864.

La presente queja de Don Ricardo Ruiz Huidobro contra los procedimientos del Juez de Seccion de la Provincia de Mendoza, se funda en los siguientes hechos: que el querellante ha pedido por dos ocasiones al Juez de Seccion que suspenda el curso de una demanda que el mismo entabló contra el Síndico de las Temporalidades del Colegio de la Santisima Trinidad, sobre chancelacion de una escritura, hasta que la Suprema Corte devuelva definitivamente resuelto un recurso, que en otro espediente sobre cobro de pesos que le promovió Don Manuel Zapata, interpuso de un auto en que dicho Juez no hizo lugar á su recusacion; y que rechazadas estas peticiones, tampoco ha hecho lugar à una recusacion posterior fundada en enemistad que dice ser notoria; ni à la apelacion de este último auto: Y, considerando que los actos del Juez de Seccion aparecen justificados por la misma esposicion del recurrente, pues, en el primer caso, obró conforme à este principio de derecho: *res inter alios acta alteri nec nocet nec prodest*, del cual se sigue que las providencias que se dicten en el recurso pendiente ante la Suprema Corte, no deben influir en los procedimientos del segundo espedien-

te entre diferentes partes; y en el segundo caso, que siendo el recusante quien instauró la demanda, y no habiendo espresado que la enemistad sea superveniente, ha sido con razon rechazada; siendo ademas muy notable que, no habiéndose citado un hecho del que se deduzca esa enemistad, se espone por el contrario uno que prueba confianza y amistad entre el Juez y el querellante, cual es, el poder que este dice dió al primero para que lo representase en un concurso; por estos fundamentos, no ha lugar à la admision de esta queja, y prévio el pago de costas, devuélvase al apoderado que se nombra en el Otro si, á quien se ha por tal, ó á la misma parte, sino aceptase la procuracion, remitiéndose al efecto al Juez de Seccion, y repónganse los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XXXII.

Sobre recusacion del Juez Nacional de Seccion de Mendoza, en el litis que Don José del Cármen Luengo, en representacion de Don Manuel José Zapata, entabló contra Don Ricardo Ruiz Huidobro por cobro de pesos.

Entablada la demanda con los documentos justificativos de ella, corrido traslado à Ruiz Huidobro, entabla el artículo prévio de recusacion, diciendo: Con arreglo à lo dispuesto en el artículo 26, título 2º de la Ley nacional, recuso al señor Juez para que no conozca en la presente causa, señalando como causal, en conformidad con el artículo 43, título 5º, inciso 3º de la misma Ley, el que el señor

Juez es primo hermano de Don Cirilo Torau, que es mui acreedor y fiador.

Estos hechos los probaré con el testimonio del mismo Don Cirilo Torau, con el de Don Francisco Mayorga, con el del mismo contendor y con el del Vocal de la Exma. Càmara de Justicia de la Provincia, Don Hilario Correa.

Se recibe la causa à prueba, en cuyo término Don Ricardo Ruiz Huidobro presenta el siguiente interrogatorio, para que al tenor de sus respectivas preguntas, declaren los individuos en él espresados.

1º Diga Don Cirilo Toran si es ó no cierto que es mi acreedor por interés de un pagaré cuyo capital està chancelado; si es ó no cierto que es mi fiador por dos créditos, uno à favor de Don Benito Molina y otro à favor de Don Hilario Correa y aun no estan chancelados en su totalidad; diga asi mismo si es ó no cierto que es primo hermano carnal del señor Doctor Don Juan Palma.

2º Informe el señor Vocal de la Exma. Càmara de Justicia Don Hilario Correa, si es ó no cierto que aun estan sin chancelarse los intereses del pagaré que le tengo otorgado, y del que es fiador Don Cirilo Torau.

3º Certifique el Escribano de la Provincia si es ó no cierto que por su oficina se siguen dos juicios contra mi, promovidos por D. Cirilo Torau por cobro de pesos, cuyos juicios no han terminado aun.

Cirilo Torau, contestando à la primera pregunta, dice: ser cierto el contenido de la pregunta, con la diferencia de que el crédito de Don Benito Molina, segun cree, està totalmente chancelado, y que lo que le adeuda al declarante es una pequeña cantidad; que en cuanto al crédito de Don Hilario Correa, cree tambien que està chancelado, à juzgar por la carta que Ruiz Huidobro dirijió al señor Correa, pidiéndole que concurriese con los recibos para la conclusion de los arreglos.

El Escribano Francisco Mayorga, contesta afirmativamente à la 3ª pregunta.

El Vocal de la Exma. Càmara, informa afirmativamente tambien acerca de la 2ª.

En este estado, se pronuncia el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Abril 22 de 1864.

Vistos: Don Ricardo Ruiz Huidobro recusa al Juez de Seccion en demanda interpuesta por Don José del Càrmen Luengo como apoderado de Don José Manuel Zapata, residente hoy en Chile.

La recusacion se funda en que Don Cirilo Torau es primo hermano carnal del Juez recusado, y que dicho Torau es acreedor y fiador del recusante.

Cuando se admitió la recusacion y se recibió esta à prueba, fué en el sentido de creer que se trataba de probar que Don Cirilo Torau tuviese algun interés directo ó indirecto en el documento de foja tres que forma el actual litigio.

Por la prueba rendida por el recusante se viene en cuenta que Don Cirilo Torau es acreedor y fiador del señor Ruiz, pero no en el documento que ocasiona este juicio, sino en otro que no tiene relacion alguna con la cobranza que hace al recusante Don Manuel José Zapata. Aparte de que la prueba rendida es inconducente; y que el inciso tercero del articulo cuarenta y tres, título quinto que invoca el recusante por su escrito de foja siete, no es aplicable al caso controvertido: Declaro que la recusacion es maliciosa, inadmisible é injustificada, por lo tanto no ha lugar à ella con costas del artículo. En su virtud el demandado conteste derechamente el traslado pendiente de la demanda que corre à foja cinco vuelta.

Palma (Don Juan).

Ruiz Hiudobro apela de esta resolucion para ante la Suprema Corte, por no creerla ajustada à derecho, pues aunque la ley, dice, nada habla sobre el interés que deben tener los parientes del Juez cuando aquellos son deudores ó acreedores de los litigantes, ya se supone que el Juez debe estar interesado en la causa, desde que lo estan sus parientes en los bienes de sus deudores.

Concedido el recurso en relacion, mandados los autos à la Suprema Corte, y corridos los tràmites legales, se pronunció el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Julio 19 de 1864.

Vistos: Considerando que, segun el mismo apelante lo confiesa à foja veinte y uno, la causa que ha espresado para recusar al Juez de Seccion, no se halla consignada en la ley de procedimientos, y que atendido el artículo *treinta y uno* de esta, la recusacion solo puede hacerse por las causas que en ella se enumeran; por este, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja diez y seis, vuelta, y devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XXXIII.

Sobre incidente de recusacion de un Árbitro arbitrador, en la causa seguida por Don Pedro Bardi y otros sobre averías del cargamento de la goleta «Indio pampa», causadas por naufragio.

Obligado por los accidentes de mar, el patron de la goleta, Don Pedro Bardi, se vió en la necesidad de alivianarla, desembarcando en una ballenera una parte del cargamento.

La ballenera, por causas imprevistas, y apesar de los esfuerzos y auxilios prestados, naufragó sin poderse salvar los efectos, no obstante el empeño que se hizo para conseguirlo.

Bajo estos antecedentes, se levantó ante el Juzgado Seccional de la Provincia de Buenos-Aires, una acta, que entre otras clàusulas, contenia la de someter la decision de la causa y sus incidentes à la resolucion de àrbitros arbitradores, à cuyo efecto, tanto el patron del buque, como sus cargadores, nombraron sus àrbitros respectivos.

Don Francisco Casares, nombrado por estos últimos, rehusó el cargo à que se le llamaba, y en su consecuencia se presentó Bardi al Juzgado, pidiendo se ordenase à los cargadores, que en el dia nombren el àrbitro arbitrador que por su parte corresponde en lugar del Señor Casares que no aceptó el cargo.

El Juzgado proveyó de acuerdo con esta solicitud; como apesar de esta intimacion, los cargadores no cumplieron con lo ordenado por el auto, Bardi pidió que lo nombrase el Juez, desde que los cargadores no lo habian hecho, alegando que la demora de la causa le ocasionaba perjuicios de consideracion.

El Juzgado entonces ordenó se intimase à los cargadores que en el dia nombren el àrbitro que les corresponde, en lugar de Don Francisco Casares, bajo apercibimiento de nombrarlo de oficio el Juez, caso omiso.

Apesar de esta nueva intimacion, los cargadores no cumplieron con lo ordenado, y es entonces que prévio el certificado del actuario, el Juzgado nombra de oficio para Juez Arbitro arbitrador à Don Luis Sardi.

Al dia siguiente, los cargadores se presentan nombrando á Don Luis Cerro, à lo que el Juez provee que se estuviese al nombrado de oficio.

Los Señores Alcorta y Compañia y Don Gardner Perry, unos de los cargadores, recusan à Sardi, por ser una persona desconocida para ellos y mas bien de cierta relacion y simpatias de paisanage con el Arbitro nombrado por Bardi y aun con éste mismo.

En este escrito recayó el siguiente:

Auto del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 21 de 1864.

No siendo legal la causa, no ha lugar.

Heredia (Don Alejandro.)

Alcorta y Perry presentan entonces el siguiente escrito: No comprendemos porque razon al mero nombramiento de Arbitro, de oficio, (cuando por otra parte no hemos rehusado hacerlo) se quiera aplicar el procedimiento señalado para los péritos en el título 15 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863, pues es sin duda por este único motivo que pueda habérsenos negado la admision, cuando menos, de la recusacion deducida.

Los árbitros no son péritos; y el simple nombramiento de aquellos no importa la radicacion de jurisdiccion y de carácter de Jueces; ¿por qué entonces en materia favorable à la defensa, se hace aplicacion de una interpretacion restrictiva? Si fuera necesario agregar causa, diriamos que el arbitramiento en la cuestion con Bardi, es desde ahora como si no existiese, à causa de su completa parcialidad: tal es la amistad y relacion estrecha que con el árbitro del contrario liga al que tan sin razon se nos ha querido nombrar de oficio.

Sin embargo, ya que no se nos atiende en esto, reiteramos nuestra peticion, y pidiendo la reconsideracion del auto à que nos referimos, se ha de servir V. S. con arreglo al artículo doscientos seis de la Ley citada, concedernos la apelacion que interponemos para ante la Suprema Corte, pues se trata de una resolucion que trae gravámen irreparable.

El recurso fué concedido en relacion, y llenados los trámites legales, se pronunció el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires Agosto 6 de 1864.

Vistos: resultando que los señores Alcorta y compañía han recusado al árbitro nombrado de oficio para el arreglo de la cuenta de

averias que sufrió el cargamento de la Goleta *India Pampa*, mandada por el Patron Don Pedro Bardi; habiendo el Juez de Seccion procedido asi por haber llegado el caso del apercibimiento que les hizo al señalarles un segundo término para que designaran la persona que habia de sustituir al árbitro que nombraron en el acta de foja quince, que rehusó aceptar, y que espresaron como causa para la recusacion, que la eleccion del Juez habia recaido en un individuo desconocido para ellos, y que tenia *cierta relacion* y *simpatias de paisanaje* con el árbitro del Capitan; que no habiéndose hecho lugar á esta articulacion, apelaron, diciendo entonces que la amistad de los árbitros era intima; y considerando, *primero*, que la escusa en que fundaron los apelantes la recusacion, no se halla comprendida entre las que se enumeran en la Ley de procedimientos, sancionada por el Congreso como las únicas que pueden autorizar la recusacion de los Jueces, conjueces y péritos: *segundo*, que, si como lo pretenden los apelantes, esta designacion de causas no debe servir de regla para la recusacion de los árbitros porque de ellos no habla la Ley, habrá que juzgarse el caso, atendido su artículo trescientos setenta y cuatro, por la Ley treinta y una, título cuatro, partida tercera que solo designa dos causas: la de enemistad con las partes y el soborno; y resultará igualmente que no es bastante la que espresaron en primera instancia: *tercero*, que ademas de esto, la circunstancia de haber dejado trascurrir los dos términos concedidos sin hacer el nombramiento, da lugar á presumir que la recusacion se ha intentado como arbitrio por dilatar el curso de este asunto, y que con tendencia á ese mismo fin se ha alterado la espresion de la causa alegada, diciéndose en el escrito de apelacion que es una amistad estrecha la que antes se habia enunciado como cierta relacion y simpatia de paisanaje; por estos fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinte y ocho vuelta, y satisfechas aquellas, devuélvanse, y repónganse los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XXXIV.

Sobre inmunidad de los Senadores suplentes en la causa promovida por el Doctor Don Luis Cáceres.

Esta causa, contenida en dos espedientes, fué remitida por el Juez de Seccion de la Provincia de Córdoba, solicitando á la Suprema Corte que recabara del Poder Ejecutivo de la Nacion los medios necesarios para hacer cumplir un auto, por el que se condenaba al Juez del Crimen de aquella Provincia á una multa pecuniaria.

Para mayor claridad, vamos á hacer separadamente relacion de uno y otro espediente.

La del 1° es la que sigue:

El Doctor Don Luis Cáceres, Senador suplente por la Provincia de Córdoba al Congreso Nacional, presenta al Juez Seccional un escrito en que denuncia el hecho de que, segun se le informa, existe una órden de arresto librada contra su persona por un Señor Rodriguez, encargado de la Policia, para cuya ejecucion se ha practicado una prolija visita domiciliaria en casa de su Señor padre, el Señor D. Bernardino Cáceres;

Que cualquiera que sea el pretesto ó color de aquella órden, siempre es atentatoria de los artículos 61 y 62 de la Constitucion Nacional; y que invocando la disposicion del artículo 20 de la Ley del Congreso de 14 de Setiembre de 1863, pedia se sirviese indagar el hecho que deja denunciado, y ordene que la órden librada no se lleve á efecto.

Luis Cáceres.

El Juzgado en efecto dirije un oficio al Ministro General, de Gobierno, en que se le dice:

Que le remite cópia de la solicitud del Senador suplente al Congreso Nacional el Doctor Cáceres, y del decreto en ella recaido, para que el Gobierno se sirva informar si son exactos los hechos denunciados, si ellos han sido mandados ejecutar por su órden, y en caso de afirmativa, si la órden de arresto ha sido librada à consecuencia de haber sido sorprendido *infraganti* el Senador Nacional Doctor Cáceres en alguno de los crímenes de que habla el artículo 61 de la Constitucion General; participando al Juzgado la naturaleza de ese crimen.

Saturnino M. Laspiur.

El Ministro à nombre del Gobernador contesta diciendo: La solicitud hecha por el Doctor Cáceres es idéntica á la que ha elevado el ex-Diputado Don Augusto Lopez en circunstancias iguales, y por lo mismo parece innecesario dar al señor Juez otra contestacion que la contenida en la nota dirijida à ese Juzgado con esta misma fecha.

Luis Velez.

La nota à que se hace referencia es la siguiente:

En contestacion á la nota de V. S. dirijida al Gobierno á mérito de la solicitud presentada por Don Augusto Lopez, para que se declare inconstitucional la órden de prision librada contra él, fundándose en su calidad de Diputado suplente al Congreso Nacional, á nombre del señor Gobernador digo á V. S.; que en el periódico *El Imparcial* se publicó un manifiesto suscrito por varios ciudadanos, en que se desconocia como autoridad legal al Gobernador de la Provincia.

Se ordenó al Juez de 1ª Instancia y de 1ª nominacion en lo Civil, porque el que desempeñaba la judicatura del Crimen era uno de los suscritores del manifiesto sedicioso, que procediese à levantar el sumario correspondiente.

Iniciadas las primeras diligencias del sumario, y con los antecedentes de derecho, el Juez libró órden de arresto contra varios de los suscritores del manifiesto, ordenando al sub-intendente de Policía, que la hiciese efectiva.

La prision pues, del ciudadano Don Augusto Lopez ha sido ordenada por un auto del Tribunal que conoce de la causa de sedicion, en los momentos mismos en que ella se perpetra, y en la que el señor Lopez aparece ser uno de sus autores.

Por lo demas, señor Juez, el señor Lopez como Diputado suplente al Congreso Nacional no goza de las inmunidades y fueros á que se acoje, invocàndose estemporaneamente los articulos 61 y 62 de la Constitucion General.

El articulo 61 de la Ley del Congreso de 13 de Noviembre de 1863, dispone: que todas las elecciones nacionales anteriores al presente, *como tambien las que se refieren á suplentes de Senadores y Diputados, quedan derogadas.* De donde resulta que el señor Lopez no inviste el caràcter de Diputado que invoca, porque las leyes que creaban estas plazas han sido suprimidas, y el diploma del señor Lopez cancelado *ipso jure.*

La ley de 13 de Noviembre citada està en plena vigencia, y si hubiera de hacerse una escepcion al articulo citado, tendriamos en una misma ley, que es un todo indivisible, una parte de ella en observancia y otra no, sin que haya en ella una disposicion, pero ni una palabra siquiera, que pueda autorizar este hecho.

Ademas, en las Càmaras Nacionales se ha resuelto ya este punto, al sancionarse la ley de Noviembre, para traer mayor claridad en el articulo 61 de ella.

Para mayor esclarecimiento, es conveniente recordar que por las reformas de la Constitucion, hechas por la Convencion Nacional de 1860, se introdujo en el articulo 43 de la Constitucion de 1853 el requisito de que, para ser Senador se requeria la calidad de ser el elegido natural de la Provincia que lo elija. Como hubiesen en el Congreso varios Senadores que no reunian este requisito, surgió la duda de que si conservarian sus puestos despues de la sancion de la reforma. El Doctor Velez Sarsfield sostuvo que las leyes politicas son siempre retroactivas, y que dichos señores habian dejado de ser tales Senadores. Esta teoria fué adoptada por las Càmaras Nacionales, y varios Senadores dejaron de serlo.

Por último, el señor D. Augusto Lopez ha sido sorprendido *in fraganti delito,* desde que ha sido uno de los que firmaban el manifiesto sedicioso, repartido en la campaña para sublevarla contra el Gobierno, perturbando la tranquilidad pública.

Luis Velez.

En este estado, se pronunció el siguiente

Auto del Juez Seccional.

Córdoba, Febrero 5 de 1864.

Don Luis Cáceres, ciudadano argentino y vecino de esta Provincia, se presenta ante este Juzgado Nacional, acompañando el título que lo acredita Senador Suplente al Congreso, y pide que se le ampare en las inmunidades que como á tal Senador le corresponden contra una órden de prision que se le ha intimado, por un señor Rodriguez, que se titula Gefe de Policía.

Pedido informe al Exmo. Gobierno de la Provincia sobre el hecho denunciado y sus motivos, espone, que en efecto se ha librado órden de prision por el Juez de Primera Instancia, contra el espresado señor Cáceres, por haber firmado una manifestacion sediciosa, desconociendo la autoridad legal del Gobernador de la Provincia, y en atencion á que dicho señor Cáceres ha dejado de ser Senador suplente al Congreso Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la ley de elecciones de 13 de Noviembre pasado que deroga «todas las leyes de elecciones nacionales anteriores á ella, como tambien las que se refieren á suplentes de Senadores y Diputados».

Tales son los hechos que constituyen esta demanda. Para resolverla, ellos nos llevan al exámen y resolucion prévia de las dos cuestiones siguientes:

1ª ¿La derogacion de las Leyes sobre suplentes de Senadores y Diputados, importa la cesacion inmediata de estos en su carácter de tales?

2ª Y en caso negativo—¿la aparicion del nombre de un Senador ó Diputado al pié de un documento impreso de carácter sedicioso,

constituye un delito *infraganti* que permita arrestarlo legalmente?

Del exàmen atento y reflexivo de la disposicion contenida en el artículo 61 de la Ley de 13 de Noviembre pasado, lo único que lógicamente puede deducirse es, que ella deroga y nulifica para lo sucesivo la forma de hacer las elecciones nacionales que establecian las leyes anteriores, y prohibe al mismo tiempo que en adelante se elijan suplentes de Senadores y Diputados; pero no que dicha ley haga cesar los efectos de las leyes que derogan, porque para esto habria sido menester que espresamente lo dijera.

El hecho de incorporarse la disposicion que deroga las leyes sobre suplentes, entre los artículos de una ley que regla para en adelante la manera de elegir los miembros del Congreso, està revelando que su mente no ha sido afectar los efectos pendientes, sino solo obligar para lo sucesivo. Si fuese exacto que por el hecho de derogar el artículo 61 de la ley de 13 de Noviembre pasado, las leyes anteriores sobre suplentes de Senadores y Diputados, cesaban estos, tendriamos que por el hecho de derogar tambien todas las leyes de elecciones nacionales anteriores, deberian cesar igualmente todos los Senadores y Diputados existentes, elejidos en virtud de aquellas leyes; pero como esto último no puede sostenerse, por analogía de razon, tampoco es sostenible lo primero.

Se dice tambien que las leyes políticas tienen siempre el caràcter de retroactividad, y por esto debe entenderse que la disposicion que deroga las leyes sobre suplentes hace cesar à estos desde luego.

En efecto, si bien es verdad que en principio las leyes políticas pueden tener efecto retroactivo, cuando es necesario y determinadamente se les quiere dar, esta no es sin embargo una condicion de su existencia. Podemos presentar como ejemplo la misma ley de elecciones nacionales de 13 de Noviembre pasado, que es una ley política, y que sin embargo de derogar todas las leyes de elecciones nacionales anteriores á ella, no hace cesar á los Diputados y Senadores existentes elejidos en virtud de aquellas leyes. El caso que se cita en contradiccion de esta doctrina, ocurrido en el Congreso del Paraná con motivo de la reforma de la Constitucion que venia à afectar las

condiciones personales de algunos de sus miembros, caso discutible en principio, es inexacto en el hecho, y no aplicable en el que nos ocupa. En aquel se cambiaban por la Constitucion las calidades y condiciones de los Diputados y Senadores, en este nada se altera; y sin embargo, en aquel caso el Congreso hizo todo lo contrario de lo que se asevera, pues declaró que la reforma referida solo obligaba à los Senadores y Diputados que hubiesen de elejirse en adelante, no á los que en la actualidad lo componian; quedando en virtud de esta declaracion en sus puestos los Senadores y Diputados á quienes escluia la reforma.

Se agrega tambien, que en la discusion tenida en el Congreso actual para la sancion del artículo 61 de la ley que nos ocupa, se ha declarado espresamente que el objeto de ella era hacer cesar desde luego à los suplentes de Senadores y Diputados existentes.

Si este hecho fuese exacto (de lo que no hay constancia alguna), y en efecto si tal hubiese sido la mente del Congreso, indudablemente ella no se ha espresado con claridad.

Pero contra esta aseveracion y supuesta intelijencia, tenemos el hecho de que habiendo sido sancionada el 7 de Noviembre la ley que nos ocupa, y promulgada el 13, los suplentes han continuado ocupando sus asientos en el Congreso hasta el dia de la clausura de sus sesiones.

Por todo lo que queda espuesto se vé, que los suplentes de Senadores y Diputados al Congreso Nacional, no han cesado en su caràcter por la disposicion del artículo 61 de la ley de 13 de Noviembre del año anterior.

Pasando ahora à la segunda cuestion, sobre si la aparicion del nombre de un Senador ó Diputado al pié de un documento impreso de caràcter sedicioso constituye un delito *infraganti* que permite arrestarlo legalmente, debemos decir:

Que delito *infraganti*, segun la definicion mas aceptada, es aquel que se comete públicamente y *cuyo perpetrador ha sido visto por muchos en el momento que lo consumaba.*—Ahora bien, la aparicion del nombre del Senador suplente D. Luis Cáceres, al pié del

un documento impreso, reputado sedicioso, no solamente no es un delito cometido públicamente, y en cuya perpetracion haya sido visto por muchos el que lo consumaba, sino que aun pudiera suceder que ese nombre hubiese sido puesto allí sin noticia ni consentimiento de su dueño, como ha sucedido con otros en el caso que nos ocupa.

Este hecho, pues, no importa otra cosa que una mera presuncion; presuncion que si es bastante por las leyes comunes para aprehender à aquel en quien recae, es insuficiente cuando se trata de un miembro del Congreso, al que la Constitucion ha rodeado de privilegios é inmunidades.

Por lo tanto, declaramos:

1º Que el ciudadano D. Luis Càceres es todavia miembro del Congreso Nacional, y que como tal goza de las prerogativas é inmunidades que la Constitucion le acuerda.

2º Que el acto que se le imputa, aun dado el caso que fuese cierto, no constituye un delito *infraganti* que permita arrestarlo legalmente.

3º Y que en consecuencia, la órden de prision librada contra él, es refractaria del artículo 61 de la Constitucion. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de 14 de Setiembre del año anterior, se declara *nula* y sin valor legal dicha órden; quedando sujeto el juez ó autoridad que sin embargo la llevase à efecto, à la pena establecida en el artículo 37 de la ley de la misma fecha. Hágase saber al interesado, y comuníquese con oficio al Gobierno de la Provincia, el presente auto.

Laspiur (Don Saturnino M.)

Se libra oficio al Ministro, acompañàndole copia de esta resolucion, quien contesta al Juzgado, acusando su recibo, y previniéndole que en la misma fecha eleva el auto à conocimiento de la Exma. Càmara de Justicia de la Provincia.

Rejístrase despues una nota del Juez Seccional al Gobernador, en que le dice: Son las 9 de la noche, hora en que viene á mi casa la

señora madre del Senador suplente al Congreso Nacional, Doctor Don Luis Cáceres, á manifestarme con la mayor desesperacion y con lágrimas en los ojos, que su hijo el espresado Doctor Cáceres acaba de ser atropellado por D. Ramon Pizarro, quien de propia autoridad y de la manera mas ruda, lo ha conducido á empellones à la cárcel pública, donde se le ha puesto en completa incomunicacion, desde que á ella se le ha negado hablarle.

Este hecho que, por otra parte, es de notoriedad pública, puede traer consecuencias muy graves, por ser un verdadero atentado, de parte de un particular que no inviste autoridad alguna, no solo contra las garantias individuales del ciudadano que la Constitucion consagra, sino contra una resolucion del Juzgado que presido, comunicada al Gobierno, y que el infrascripto tiene el deber y está resuelto á hacerla ejecutar con la enerjia que corresponde à la majestad de la justicia que representa.

Sin perjuicio de que el delincuente responda oportunamente ante la ley, por el atentado cometido, pido à V. E. que esta misma noche mande poner en completa libertad al Senador suplente preso, en cumplimiento del artículo 13 de la ley del Congreso de 14 de Setiembre de 1863.

Saturnino M. Laspiur.

El Poder Ejecutivo de la Provincia contesta que por consideraciones á la persona del Sr. Juez ha ordenado la soltura del Doctor Cáceres.

La Exma. Cámara de Justicia de la misma Provincia, en contestacion á la nota que el Poder Ejecutivo le dirijió acompañándole el auto del Juzgado Seccional, le dice:—Tratándose de un caso en que está interesada la Provincia, pues se ha puesto en tela de juicio un acto jurisdiccional de un Juez de ella, cuya legalidad ha sostenido el Poder Ejecutivo, debe reclamarse de aquella resolucion ante la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Este Tribunal cree que el Juez Seccional no ha planteado la cuestion bajo el verdadero punto de vista que habria convenido examinarla, para alcanzar una resolucion justa.

La Ley del Congreso del Paraná que creó las Suplencias al Senado y Cámara de Diputados de la Nacion, ha sido observada y contestada desde un principio como inconstitucional. Para adquirir conviccion de la justicia de esta tacha, basta mirar el testo de la Constitucion, tanto de la antigua como de la reformada, que al organizar el Poder Legislativo de la Nacion en lo tocante á su personal, nada absolutamente habla de otros elejidos, què no sean los que ellas determinan en número fijo para cada una de las Provincias.

La novedad de las Suplencias que dió al Poder Legislativo un personal estraño á los ojos de la Constitucion, debia con doble razon, en la práctica, ser desconocida por la Justicia Nacional, cuya alta mision es velar por la estricta observancia de aquella y defenderla no solo de los ataques del poder, sino tambien de las agresiones de la ley, ora procedan de las Legislaturas de los Estados, ora del Cuerpo Legislativo de la Nacion.

El Doctor Story, en sus Comentarios á la Constitucion Norte-Americana, decide con poderosas razones que en el conflicto de la Constitucion con las leyes de los Estados, ó de la Nacion misma, debe prevalecer aquella.

En vista de este principio que jamás puede ser contestado, el Tribunal no se esplica cómo es que el Juez de Seccion ha dado valor á una ley inconstitucional; y es por esto que es de opinion que el Poder Ejecutivo debe reclamar ante la Suprema Corte de aquella resolucion que menoscaba la jurisdiccion de la Provincia, sobre personas que le están inmediatamente sometidas.

Antonio E. del Viso.

En consecuencia, el Ministro de Gobierno dirije al Juzgado Seccional una nota acompañándole copia de la de la Exma. Cámara de Justicia. Le previene que por consideraciones particulares no interpone el recurso legal ante la Suprema Corte, y que protesta de la resolucion del Juzgado, apresurándose à declarar que este procedimiento no funda ningun precedente que pueda alegarse despues para perjudicar la jurisdiccion de la Provincia.

Luis Velez.

Hasta aquí el primer espediente.

Nos economizamos hacer la relacion del segundo, por cuanto que los escritos del Doctor Càceres, como el informe del Juez del Crimen de la Provincia, están casi copiados á la letra en el siguiente auto recaido en la causa.

Fallo del Juez Seccional.

Córdoba, Mayo 13 de 1864.

Vistos estos autos, de los que resulta lo siguiente:—El Doctor Don Luis Càceres, se presenta esponiendo, que hace tres meses à que recurrió ante este Tribunal, reclamando las inmunidades que le correspondian como à Senador suplente por esta Provincia al Congreso Nacional, segun lo acreditaba el título que acompañaba, contra una órden de prision librada contra él por el Juez del Crimen de la Provincia, y que este Tribunal, despues de pedir los informes correspondientes, espidió un auto declarando que el solicitante gozaba de dichas inmunidades, como asi mismo que los que llevàran à efecto la órden de prision librada contra él por el Juez del Crimen, Doctor Roman, incurrian en la multa de quinientos pesos fijada por la ley de la materia. Que apesar de todo, y burlàndose aquella resolucion, el solicitante fué conducido à la cárcel pública. Que el Tribunal Nacional procedió entonces con la energía que demandaba ese atentado, y consiguió que el referido auto fuese acatado por las autoridades de la Provincia. Que acababa sin embargo de repetirse igual violencia en su persona, pues el dia anterior à las ocho y media ó nueve de la mañana habia sido constituido en prision por una órden escrita del Gefe de Policia, en la que se referia à otra igual del que actualmente desempeña la judicatura del Crimen, Doctor Don José E. de la Torre, siendo puesto en libertad dos horas despues, sin haber tenido hasta ahora la mas leve noticia del motivo de su arresto; y que como las inmunidades inherentes à su caràcter estaban aun existentes, pues los tres años de la suplencia terminan recien el primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, ocurria ante este Tri-

bunal acusando aquel atentado à fin de que, prévias las justificaciones del hecho que estaba pronto á dar, impusiese à su autor, Doctor Don José E. de la Torre, la multa que establece el artículo *treinta y siete* de la ley de *catorce* de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

El siguiente dia de presentado el escrito que contenia la precedente esposicion, se presentó nuevamente el Doctor Càceres manifestando: que el dia anterior, media hora despues de haberse presentado ante este Tribunal, reclamando contra la prision en que dias antes fué puesto, por órden del Juez del Crimen, compareció ante éste por citacion que le hizo para una declaracion, en la causa contra los autores de una revolucion, cuya declaracion prestó, protestando préviamente que por ello no se entendiese que se sometia á la jurisdiccion de aquel juzgado, mas allá de lo que consentian los artículos *sesenta y uno* y *sesenta y dos* de la Constitucion Nacional; que terminado el acto de la declaracion, el predicho Juez, ante su Escribano, le hizo saber que hacia dias, que estaba librada por él una órden de prenderlo, y que estaba à la puerta del Juzgado el oficial de Policia que debia ejecutarla; pero que teniendo presente el estado de enfermedad en que se hallaba, que aquel juez conocia de antemano, consintió en que volviese à su casa, bajo la fianza carcelera de su señor padre, Don Bernardino Càceres; que como el Tribunal veria por esa breve narracion las inmunidades que la Constitucion le acordaba, como à Senador suplente, habian sido una vez mas desconocidas, y se encontraba nuevamente en el caso de reclamar la proteccion de este Tribunal Nacional, à fin de que, con arreglo à los artículos *veinte* de la Ley de Jurisdiccion Nacional, *treinta y siete*, *noventa y uno* y *noventa y dos*, de la que designa los crímenes de competencia federal, se sirva el Tribunal ordenar, que inmediatamente sea puesto en libertad, con rescision de toda fianza, condenando al autor de tan ilegal arresto à la pena establecida por el precitado artículo *treinta y siete*, ó en su defecto à la que establece el *noventa y dos*, como igualmente en las costas, daños y perjuicios, que su irregular proceder le ha irrogado y le irrogare en adelante.

Pedido informe al Juez del Crímen de la Provincia sobre los hechos denunciados, contesta que en efecto ha librado órden de prision contra el espresado señor Càceres, por resultar del sumario que instruye sobre el movimiento revolucionario ocurrido en esta ciudad en la madrugada del *diez y ocho* del mes pasado, cómplice de ese atentado; y por no poder reconocer en el señor Càceres inmunidades de ningun género, en atencion à que, la Constitucion Nacional, única fuente en la materia, al establecer el Poder Legislativo ha fijado el número de Senadores y Diputados, sin mencionar suplentes, y como consecuencia lójica de esto, la misma Constitucion al establecer las inmunidades de que habla en el articulo *sesenta y uno*, las acuerda al número de Senadores y Diputados que ella misma ha fijado no pudiendo estenderse por medio de interpretacion alguna à otros funcionarios no establecidos por ella; en que ademas, los Suplentes de Senadores y Diputados, fueron creados por ley posterior del, Congreso Legislativo, que no les concedió inmunidad alguna, y no se les puede acordar semejante privilejio por induccion, cuando nada dice al respecto la letra de la ley; en que asi mismo, habiendo la Constitucion abolido por el articulo *diez y seis* todo fuero personal, y establecido la igualdad ante la ley para todos los habitantes de la Nacion, el articulo *sesenta y uno* antes citado, viene à importar una sola y única escepcion, y es un principio general de derecho, que las escepciones fijadas por leyes, no pueden ser estendidas por interpretaciones ó inducciones, fuera de límites de la letra escrita de esas leyes; en que, aun suponiendo por via de hipótesis, que la ley que creó las suplencias al Congreso hubiera acordado esa inmunidad, esa concesion seria anti-constitucional, porque seria una infraccion del principio general fijado por el mencionado articulo *diez y seis*, y los actos Legislativos tienen que subordinarse à las prescripciones de la Constitucion; en que, tambien debe recordarse un precedente que existe sobre este particular, y es, que en un juicio por actos revolucionarios seguido contra el Diputado Nacional suplente, Don José M. Lopez, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia declaró que dicho suplente no tenia las inmunidades que invocaba, en idéntico

caso del que ahora se trata, siendo Ministro de Gobierno entónces el mismo señor Càceres, que ahora invoca doctrina contraria, concluyendo el Juez del Crimen de la Provincia con la declaracion de que solo por respeto hàcia la investidura del Juez Nacional hacia esta esposicion, pues que segun lo dispuesto en el artículo *catorce* de la ley Nacional de *catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres* sobre la materia, no ha podido haber competencia en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo espuesto por una y otra parte, y considerando este Juzgado Nacional:

Primero: Que este asunto està ya decidido por auto de este Juzgado de fecha cinco de Febrero último, con motivo de haberse presentado entonces Don Luis Càceres, acompañando el título que lo acreditaba Senador suplente al Congreso Nacional, y pidiendo se le amparase en el goce de las inmunidades que como à tal Senador le correspondian, contra una órden de prision librada contra él por el Juez del Crimen de la Provincia.

Segundo: Que comunicado dicho auto al Gobierno Provincial para los efectos consiguientes, no solo fué consentido espresamente por él, sino que en su virtud el Juez del Crimen desistió de llevar adelante el decreto de prision librado contra el espresado Càceres.

Tercero: Qué este auto, por consecuencia, es ya irrevocable, y pasado en autoridad de cosa juzgada, teniendo irremisiblemente que llevarse à cumplido efecto.—Leyes 23 y 24 tit. 23 part. 3ª, y 1, 3 y 5 tit. 20 lib. 11 Nov. Rec.

Cuarto: Que aun en la hipótesis de que esta resolucion pudiera todavia reverse, las razones aducidas por el señor Juez del Crimen de la Provincia para pretender tener derecho à arrestar nuevamente al señor Càceres, fuera del caso establecido en el artículo *sesenta y uno* de la Constitucion, son inadmisibles por inoportunas las unas é inexactas é inconsistentes las otras.

Quinto: Que en efecto es inoportuno discutir hoy la constitucionalidad de la ley sobre suplentes de Senadores y Diputados, porque siendo ella la base de la mayor parte de la legislacion Nacional exis-

tente, puesto que todos los Congresos Legislativos, desde el principio de la organizacion de la República, han sido formados con suplentes, no puede hoy revocarse, ni volverse ya sobre ella, sin anular todas las leyes dictadas por dichos Congresos, y en consecuencia sin hacer irritos y sin valor alguno todos los contratos, actos y derechos adquiridos por los particulares en virtud de dichas leyes.

Sesto: Que esta es la jurisprudencia de los Tribunales Nacionales de los Estados Unidos, como se vé por la decision dada por ellos en un caso análogo al presente, y cuyo mérito es el siguiente:—En 1789 el Congreso de la Union dictó un acto (ley) estableciendo las Cortes judiciales de la Nacion, y disponiendo entre otras cosas, que los jueces de la Corte Suprema presidiesen las cortes de circuito en el tiempo y forma que en él se estatuia. Despues de un año de ejercicio de esta ley, se presentó al espíritu de los jueces de la Corte Suprema, que fueron los primeros nombrados bajo la Constitucion, la cuestion de si—*podria constitucionalmente exijirse de ellos que obrasen como jueces de cualquiera otra corte*, y el *chief justice (Mr. Jai)* y algunos de sus colegas fueron de opinion que *constitucionalmente no podian ser nombrados para un empleo en ninguna otra corte*, manifestàndolo asi al Presidente Washington en 1790 por medio de una carta. Sin embargo de esta opinion, los jueces de la Corte Suprema continuaron desempeñando las funciones de jueces de circuito en las cortes circuito. En 1803, tal vez teniéndose ya conocimiento de la opinion de la Corte sobre este punto, llevóse ante ella la cuestion de la inconstitucionalidad de la ley sobre el particular, pero la Corte fué de opinion, y resolvió que,—*la práctica y adquiescencia por tal periodo de años, comenzando con la organizacion del sistema judicial, habia fijado la interpretacion y no podia ya hacerse á un lado*—Stuart. v. Laird Cranch's R. 299,309,—Story—Comentarios à la Constitucion, nota 2ª al pàrrafo 1579 sobre la organizacion judicial.

Séptimo: Que del mismo modo debe decirse hoy respecto de la ley sobre suplentes, la práctica y adquiescencia por tal periodo de

17

años, comenzando con la organizacion de la República, ha fijado la interpretacion de esta ley y no puede ya hacerse à un lado.

Octavo: Que solo el Congreso por una nueva ley puede revocarla, como en efecto lo ha hecho el año anterior por medio de la de *trece* de Noviembre; pero esa ley no ha hecho cesar, como se ha pretendido, à los suplentes de Senadores existentes y que no han concluido todavia su término, sino que ha prohibido para lo sucesivo que se elijan mas suplentes; y la verdad de esta inteligencia està acreditada con el hecho de haber sido admitidos en el actual periodo de sesiones del Congreso Legislativo los suplentes de Senadores por su respectiva Cámara.

Noveno: Que respecto à lo que se dice, de que la ley que creó los suplentes, no les concedió inmunidad alguna, y que no se les puede acordar semejante privilegio por induccion, cuando nada dice espresamente la letra de la ley; debe contestarse con Story, que, «tam» bien pueden emanar casos de las leyes por implicacion, lo mismo » que por disposicion espresa, de modo que puede estenderse à ellos » el poder judicial. No es raro que un acto legislativo envuelva con» secuencias que no estan espresas. Un empleado, por ejemplo, » recibe órden de arrestar à un individuo: no es necesario ni es » usual decir, que no será castigado por obedecer esta órden; su » garantía està comprendida en la órden misma. No es raro caso que » una ley del Congreso comprenda, sin espresarlo, esta misma escep» cion de la ingerencia del Estado. Los recaudadores de la renta, » los conductores de las balijas, la casa de la moneda, y todas aque» llas instituciones que son públicas por su naturaleza, son ejemplos » à este respecto: nunca se ha dudado que todos los que estan em» pleados en ellas, se encuentran protegidos, mientras obran en la » órbita de sus deberes, y con todo esta proteccion no està espresada » en ninguna ley.» (Story, com. nº 1,056, sobre la jurisdiccion judicial.)

No se concibe, por otra parte, un Senador ó un Diputado, en el sentido de la Constitucion, sino con el carácter y las inmunidades de que ella los reviste; y seria cosa bien singular, que queriendo el Con-

greso, por medio de la Ley sobre suplentes, proveer eficazmente à su conservacion y à su exacta reunion en los periodos determinados por la Constitucion, entendiendo reglamentar asi los artículos *treinta y siete*, *treinta y ocho* y *cuarenta y seis* de la misma, que tratan de la composicion de ambas Càmaras, viniese, à dar à los suplentes distinto carácter del que la Constitucion dà à los propietarios.

Décimo: Que la práctica, ademas, està ahi en abono de esta inteligencia de la Ley. Cuando el Diputado Nacional suplente, Don José M. Lopez, fué sorprendido *infraganti* en el crimen de sedicion, puesto que fué rendido él, y los que le acompañaban en su casa, de la que habian hecho un cuartel, y puesto por consecuencia preso y enjuiciado, tan luego como el Congreso abrió sus sesiones en ese año, el Gobierno de Córdoba dió cuenta, à la respectiva Cámara, de la prision y enjuiciamiento de ese Diputado con la informacion sumaria del hecho, como lo previene el artículo *sesenta y uno* de la Constitucion. Véase el acta de la sesion de la Cámara de Diputados del *trece* de Junio de *mil ochocientos sesenta*, publicada en el *Nacional Argentino*, de 11 de Julio del mismo año, en la cual se lee lo siguiente: «Leyóse despues una nota del Gobierno Delegado de Cór- » doba dirijida á la Honorable Cámara, á la que adjuntaba en copia » otra que el Juez del Crimen de aquella ciudad le habia dirijido, » y el sumario que á ella acompañaba, relativo à la prision y enjui- » ciamiente del Diputado suplente electo, Don José M. Lopez. El » señor Presidente dispuso pasase dicha nota, con los documentos, » à la comision encargada de dictaminar sobre el allanamiento del » fuero del señor Diputado Ávila.»

Undécimo: Que este hecho revela, pues, que el Gobierno de Córdoba reconocia que el Diputado Nacional suplente, Don José M. Lopez, gozaba de fuero, y por eso en cumplimiento del artículo *sesenta y uno* de la Constitucion, daba cuenta à la respectiva Cámara, con la informacion sumaria del hecho, de que ese Diputado habia sido sorprendido *infraganti*, en la ejecucion de un crimen que merecia pena aflictiva, y por eso puesto preso y enjuiciado.

Que el Presidente de la Cámara de Diputados al pasar este

asunto al dictámen de una comision, y la comision misma al aceptarlo y dictaminar probaban tambien que reconocian fuero en ese Diputado.

Que este hecho prueba ademas, que es inexacta la aseveracion del señor Juez del Crimen de la Provincia, de que en el caso del Diputado suplente Don José M. Lopez, el Tribunal Superior de Justicia Provincial declaró que dicho suplente no tenia las inmunidades que invocaba, y que el Gobierno de la Provincia aceptó dicha declaracion; siendo así mismo inexacto, que aquel caso, de crimen *infraganti*, fuese idéntico al de que ahora se trata, en el que el mismo Juez del Crimen declara que el señor Cáceres solo resulta *cómplice*, segun el sumario que está instruyendo.

Que por otra parte, es inconducente al caso en cuestion entrar á averiguar si el Superior Tribunal de Justicia Provincial decidió, ó no, que el Diputado suplente Don José M. Lopez no gozaba de inmunidades, pues semejante decision de un Tribunal incompetente, aun suponiendo que existiera, no tiene valor ni puede traerse como ejemplo de autoridad ante la justicia nacional.

Que en cuanto á la parte del informe en que el Juez del Crimen de la Provincia protesta que solo por respeto á la investidura del Juez Nacional hace la esposicion que se le pide, pues segun lo dispuesto en el artículo *catorce* de la ley de *catorce* de Setiembre de *mil ochocientos sesenta y tres* sobre la materia, no ha podido haber competencia en el caso presente; debe observarse que el artículo *catorce* citado previene que, *una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdiccion provincial*, y en el presente caso, ni hay juicio radicado, pues este se llama tal cuando está iniciado por demanda y por respuesta y consentida la jurisdiccion del Juez; ni se trataba tampoco de competencia, porque este Juzgado Nacional no pretende avocarse el conocimiento de la causa de sedicion, cuyo sumario está instruyendo el Juez del Crimen de la Provincia, siendo por lo tanto intempestiva é inmotivada la protesta.

Que lo que se trata es de investigar sobre el origen de la prision

de un miembro del Congreso, y si ella se ha efectuado de conformidad á lo prescripto en el artículo *sesenta y uno* de la Constitucion, para en caso contrario proceder conforme á las disposiciones contenidas en los artículos *veinte* de la ley de *catorce* de Setiembre de *mil ochocientos sesenta y tres* sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, y *treinta y siete* de la Ley de la misma fecha que designa los crímenes cuyo juzgamiento compete á la justicia federal y establece su penalidad, y que dicen así: «Artículo » veinte.......; *ó cuando una autoridad provincial haya puesto » preso* á un miembro del Congreso, ó cualquier otro individuo que » obre en comision del Gobierno Nacional, la Corte Suprema ó los » Jueces de Seccion podrán, á instancia del preso ó de sus parientes » ó amigos, investigar sobre el orijen de la prision, y en caso que » esta haya sido ordenada por autoridad ó persona que no esté fa» cultada por la ley, mandarán poner al preso inmediatamente en » libertad.»

Artículo *treinta y siete*: «El Juez ó autoridad que en el arresto » ó formacion de causa contra un Senador ó Diputado al Congreso » Nacional, no guardase la forma prescripta por la Constitucion, » pagará una multa de *quinientos á mil* pesos fuertes, aplicables á » los hospitales de la localidad que aquellos representan.»

En vista, pues, de todas las consideraciones que quedan espuestas, y en atencion á que el Senador Suplente Don Luis Cáceres ha sido puesto preso sin haber sido sorprendido *infraganti* en la ejecucion de algun crimen de los que espresa el artículo *sesenta y uno* de la Constitucion, segun consta del informe del Juez del Crimen de la Provincia; en atencion tambien á que, la prision de dicho Senador Suplente se ha efectuado con repeticion, apesar y con flagrante violacion del auto, de este Juzgado, fecha *cinco* de Febrero último que comunicado entonces á las Autoridades Provinciales, fué consentido espresamente por ellas y obedecido; se declara:

Primero: Nula la órden de prision librada nuevamente contra el espresado Senador Suplente, el cual será puesto inmediatamente en completa libertad.

Segundo: Nula igualmente y sin ningun efecto la fianza carcelera que se le ha obligado à dar, la cual debe considerarse por rescindida y cancelada.

Y, *tercero*: Que el Juez del Crimen de la Provincia ha incurrido en la multa que establece el artículo *treinta y siete* de la ley de catorce de Setiembre ya transcripto, la cual se le fija en el mínimun de ella, quinientos pesos, que deberá depositar en la Caja de Depósitos y Consignaciones en el término de diez dias contados desde la notificacion, para los fines espresados en el precitado artículo; con costas.

Saturnino M. Laspiur.

Este auto fué comunicado al Juez del Crimen de la Provincia, quien contestando à la nota que se le pasó al efecto, con inclusion de una cópia de la anterior resolucion, dice: La resolucion que V. S. se ha dignado comunicarme ataca por su base la jurisdiccion Provincial, siendo ademas contrario à las leyes el procedimiento seguido por ese Juzgado en la causa, por cuanto se ha fulminado contra mi una condenacion sin habérseme oido préviamente, y sin esperar la resolucion del Tribunal Superior de la Provincia à quien me he dirijido para que sostenga la jurisdiccion de este Juzgado.

Espero la resolucion de mi Superior para proceder como convenga, sin perjuicio de defenderme oportunamente ante la Autoridad competente, pues hasta hoy no hay juicio, desde que al iniciarse el incidente en cuestion he negado la competencia de ese Juzgado para sacar de mi jurisdiccion à individuos que me corresponde enjuiciar.

José E. de la Torre.

El Doctor Cáceres se presenta pidiendo que, en virtud de no haberse interpuesto apelacion de la resolucion definitiva del Juzgado, se declarase la sentencia en autoridad de cosa juzgada. Se dió traslado de esta solicitud, y à peticion del mismo Doctor Cáceres, por no haberlo evacuado el Juez del Crimen de la Provincia, se pronunció el siguiente:

Auto del Juez Seccional.

Córdoba, Junio 18 de 1864.

Vistos: Y mediante no haber apelado la parte del Juez del Crimen de la Provincia, Don José E. de la Torre, ni interpuesto recurso alguno del Auto pronunciado por este Tribunal con fecha *treinta y uno* de Mayo último, por el cual se le impuso la multa de *quinientos* pesos fuertes, y haber pasado el término en que lo debió prácticar, y mucho mas, se declara por consentido y por pasado en Autoridad de cosa juzgada, condenándolo á que esté y pase por su tenor sin contravencion á él en manera alguna. Hagase saber, y dése á la parte del Senador Suplente Don Luis Cáceres el testimonio que pidiese.

Saturnino M. Laspiur.

Encuéntrase despues de este auto una nota del Señor Ministro Semanero del Superior Tribunal de Justicia, dirijida al Juez Seccional en que le dice:

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha tomado en cuenta, con la reflexion que se requiere, las dos notas pasadas por V. S. al Juez del Crimen, la una de fecha 3 de Mayo ordenándole que suspendiera sus procedimientos contra el Doctor Don Luis Cáceres, cómplice de la revolucion intentada el 18 de Abril, y la otra del 3 de Junio adjuntándole una cópia del auto de ese Juzgado en que se declara cancelada la fianza carcelera bajo cuya garantía obtuvo el espresado Cáceres su libertad, condenando al Juez del Crimen en la multa de *quinientos* pesos fuertes.

El Tribunal lamenta que el primer paso dado por la Autoridad que V. S. inviste haya sido para atacar de un modo inusitado la jurisdiccion de la Provincia, cuando la armonia de ese Juzgado con las autoridades de Provincia debe contribuir al engrandecimiento de las autoridades locales y Nacionales.

Cuando las Provincias elijieron Diputados y Senadores para formar el Congreso Argentino, algunas de ellas eligieron tambien suplentes que se introdujeron al Congreso, merced á las pocas prácticas

constitucionales que existian. Despues de esto hecho el Poder Ejecutivo Nacional mandó hacer elecciones de Suplentes de Senadores y Diputados en las Provincias que no los habian elegido, y fué entonces que tomaron un carácter mas legal, hasta que por último un Congreso mas ilustrado los suprimió.

Bien pues, por el solo hecho de que el Congreso haya admitido en su seno à esos Suplentes, que le eran estraños por su orijen ilegal, no puede acordàrseles las inmunidades y privilegios que la Constitucion acuerda à un número fijo y determinado de individuos en sus artículos 60, 61 y 62, porque aumentar ese número seria atacar la soberania provincial, que recide, en la parte no delegada, en sus poderes públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El Juez Seccional asegura que el Poder Ejecutivo de la Provincia acató la resolucion que ese Juzgado dictó con fecha 5 de Febrero del presente año; pero, este Tribunal recomienda á V. S. la lectura de la nota del Poder Ejecutivo de fecha once del mismo mes y año, para que conozca el error en que ha incurrido, y se persuada de que el Poder Ejecutivo disistió por haber concedido gracia á todos los procesados.

V. S. no debió ir tan lejos, à los Estados Unidos, à buscar ejemplos que invocar. Debió recurrir, porque esto le bastaba, al Código que ha jurado respetar.—El artículo 3º de la ley del Congreso de 16 de Octubre de 1862 dice:—« Uno de sus objetos (de la Justicia Nacional) es sostener la observancia de la Constitucion Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda *disposicion de cualquiera de los otros Poderes Nacionales, que estén en oposicion con ella.* »

De manera que, aunque el Congreso Legislativo haya admitido à los suplentes, ese Juzgado no debió reconocerlos en tal carácter, porque era su obligacion mantener en alto la Constitucion General sobre aquella aceptacion y cualquiera otra que la viole

Ademas; la práctica es contraria al fallo de V. S.—En el caso del Diputado suplente, Don José Martin Lopez, en 1860, el Tribunal Superior de la Provincia ordenó que se le procesàra lo mismo que á todos; y por mas que V. S. niegue la estension de este Auto, y por

mas tambien de que diga de que seria nulo en el caso que existiera, no es V. S. el que tiene autoridad para decidir las competencias que se le deduzcan. Al arrogarse esa facultad contraviene V. S. al mandato del articulo 52 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre procedimientos.

Este Tribunal se cree competente para decidir si algun individuo, de los no espresados en la Constitucion tiene el privilegio que esta acuerda á un número fijo y determinado, de otra manera, tendriamos el absurdo de que un Senador ó un Diputado suplente, un empleado universitario ú otro cualquiera, por el solo hecho de invocar el privilegio concedido esclusivamente á los miembros del Congreso, tendrian que ser puestos inmediatamente en libertad, y esperar el fallo de la Suprema Corte, desde que segun V. S. los Tribunales Provinciales son incompetentes para decidir sobre este punto, por ser una Provincia parte en la causa. El resultado natural de semejante doctrina, es, que cuando el fallo de la Suprema Corte viniese no se hallarian ya los criminales.

El artículo *veinte* de la ley de catorce de Setiembre de 1863 que V. S. cita, habla de los miembros del Congreso; y el suplente cuya banca está ocupada por el propietario, no es miembro del Congreso, aun prescindiendo de su inconstitucionalidad.

Algo mas todavia: el artículo se refiere á las prisiones hechas por individuos no facultados por la ley, y el Juez del Crímen no está en este caso, porque tiene verdadera autoridad y jurisdiccion.

El articulo 37 del título 6º de la misma ley, que tambien cita V. S., viene à patentizar el error que contiene el fallo de ese Juzgado, pues apesar de haber sido dictada cuando existian los suplentes, nada absolutamente habla de ellos, evidenciándose asi que no se les ha estendido los privilegios é inmunidades que la Constitucion solo concede à los propietarios.

Resulta de todo esto: que siendo la Provincia parte en esta causa por estar comprometida su jurisdiccion en el ramo judicial, no debió V. S. conocer de ella, recordando el artículo 101 de la Constitucion Nacional, pues es à la Suprema Corte à quien orijinaria y esclusiva-

mente corresponde el conocimiento y decision del punto; que habiéndosele promovido competencia, debió V. S. suspender sus procedimientos hasta que la Suprema Corte resolviese esta cuestion prévia. En consecuencia de todo ello, este Tribunal declara *nulos* todos los procedimientos de ese Juzgado en este caso, responsabilizando sériamente á todas las autoridades que los cumplan ó los hiciesen cumplir.

Salustiano Torres.

A esta nota, el Juzgado Seccional contesta lo siguiente:

El Juez Nacional de la Seccion de—

Córdoba, Junio 23 de 1864.

Al señor Presidente de la Cámara de Justicia de la Provincia.

Señor Presidente:

Habia pensado devolver sin respuesta la nota que el señor Ministro semanero de ese Tribunal me ha pasado con motivo del asunto seguido sobre la prision del Senador suplente D. Luis Cáceres, porque no teniendo el Juzgado Nacional que presido relacion judicial alguna con los de provincia, ese Tribunal no ha podido tomar participacion en un asunto que, versando sobre puntos regidos por la Constitucion y leyes nacionales, cuyo juzgamiento é interpretacion es privativo de la justicia federal, de ningun modo podia ser modificado por él, cualquiera que fuese la justicia ó injusticia del proceder del Tribunal que presido.

Pero me he decidido à contestarla, teniendo en cuenta la novedad de las materias constitucionales que se ventilan en este asunto, el poco conocimiento que generalmente se tiene de los procedimientos que la ley tiene marcados para estos juicios, y la conveniencia de que la opinion publica se ilustre y se forme sobre el particular.

Dos cuestiones se presentan en primer término en la nota que el señor Ministro semanero me ha pasado à nombre de ese Tribunal. 1ª Sobre la constitucionalidad de los suplentes, y si gozan ó no de inmunidades; y 2ª sobre la incompetencia que se atribuye al Juzgado

Nacional que presido para conocer en este asunto, por suponerse que en él la provincia es parte.

No entraré en el exámen de la primera de estas cuestiones, porque estando ya resuelta por un fallo de este Tribunal, no puede reabrirse sobre ella discusion, pues cualquiera que sea, como antes he dicho, la verdad ó error de ese fallo, son los Tribunales Nacionales y no los de provincia los encargados de interpretar la ley y decidir esclusivamente sobre la materia.

Pero en el deseo de restablecer la verdad histórica sobre los hechos citados por V. S. respecto al origen de los suplentes, me permitiré decir que este Tribunal ha padecido un error al aseverar que « cuando las Provincias eligieron Diputados y Senadores para formar el Congreso, algunas de ellas eligieron tambien suplentes, » los cuales se introdujeron al Congreso, merced á la poca práctica » en materias constitucionales, y que posteriormente se mandó hacer » eleccion de suplentes por el Poder Ejecutivo Nacional en las Provincias que no habian hecho, y entonces principiaron á tener un » carácter mas legal. »—Repito que este es un error, tanto mas notable cuanto que versa sobre hechos que no han debido ser desconocidos por un alto Tribunal de Justicia.—Los suplentes tienen un origen mucho mas legal que el que ese Tribunal les atribuye: ellos traen su existencia de la ley del Congreso de 1° de Diciembre de 1854; sin que antes de esa fecha hubiese existido uno solo.

En cuanto á la segunda cuestion, que es la que ha inducido á ese Tribunal en la equivocacion de creer que puede intervenir en este asunto, por cuanto se empeña en presentar como comprometidos los derechos y soberanía de la Provincia en el ramo Judicial, debo decir, que ni la provincia es parte en este asunto, ni aunque lo fuera, corresponderia á este Tribunal el gestionar sus derechos, pues es el Poder Ejecutivo, como representante de su personalidad política y encargado de hablar á su nombre, el único competente para hacerlo.

He dicho que la provincia no es parte en este asunto, porque una provincia solamente es parte en una causa, cuando en el juicio demanda ó es demandada en su capacidad política; no siendo sufi-

ciente el que sus intereses ó sus derechos esten comprometidos en una causa seguida entre otros.

« Otra investigacion que hay que hacer, dice Story, es cuando » un estado (ó provincia) ha de considerarse parte en una causa, ya » para aprovecharse ó ya para eximirse de la accion de la jurisdic- » cion por la Constitucion conferida á los Tribunales nacionales. » La respuesta que propiamente puede darse à esto es, que un » estado, en el sentido de la Constitucion, es parte solamente cuando » aparece como tal en los autos, y demanda ó es demandado en su » capacidad politica.—No es bastante que pueda tener un interés » en una causa entre otras personas, ó que sus derechos, sus in- » tereses, sus facultades ó privilegios entren en ella inciden- » talmente en cuestion. Debe figurar como demandante ó deman- » dado, de manera que la sentencia ó decreto pueda hacérsele obli- » gatorio, como en las causas ordinarias lo son sobre las partes.— » El caso sobrevino en los primeros tiempos del gobierno, en una » causa entre individuos particulares, sobre tierras concedidas por » diversos estados, una parte de los cuales sostenia que la tierra que » se controvertia estaba en Connecticut, y la otra en Nueva-York; » y la corte estableció que ninguno de los dos estados podia ser » considerado como parte; no obstante el interés profundo é inme- » diato que todo estado tiene en aquellas causas en que se decide » acerca de la estension de su territorio.—Se ha vuelto á tratar » esta cuestion en algunos casos posteriores, y *la doctrina firme-* » *mente establecida hoy, es que un estado no es parte en el sen-* » *tido de la constitucion, si no figura en autos como tal, ya co-* » *mo demandante, ya como demandado. No es suficiente que* » *tenga un interes en la causa, ó que las partes sean demanda-* » *das ante las cortes por actos practicados* COMO FUNCIONARIOS » Ó AGENTES DEL ESTADO ».—Story, comentarios, párrafo 1685, sobre el Poder Judicial.

En el caso actual, la cuestion ha versado sobre procedimientos indebidos de un juez subalterno de provincia, el cual ni puede re-

presentar la personalidad política de esta, ni comprometerla con sus propios actos.

Y si hubiera de considerarse parte á la provincia en toda causa en que figurase un juez, ó un empleado cualquiera de ella, ¿cómo conciliaria ese Tribunal esta pretension, con la disposicion del art. 37 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, que autoriza al Juez Nacional de Seccion para imponer multas al *Juez ó Autoridad* que en el arresto ó formacion de causa contra un Senador ó Diputado al Congreso, no guardase la forma prescripta por la Constitucion?

¿Y cómo conciliar la disposicion de este artículo, con la del inciso 1º del artículo 1º de la ley de la misma fecha, que atribuye á la Corte Suprema el conocimiento originario y esclusivo de las causas en que una provincia es parte?

Claro es, pues, que es porque la ley entiende que aunque un Juez ó un empleado cualquiera de provincia sea parte en un juicio, no por eso la provincia es parte.

Pasando ahora á ocuparme de la parte de la nota del señor ministro semanero de ese Tribunal, en que se niega la exactitud de mi aseveracion, de que el gobierno de la provincia aceptó espresamente la resolucion de este Juzgado Nacional contenida en el auto fecha 5 de Febrero, considero conveniente trascribirla aquí para hacerme cargo de ella con propiedad.—Dice así:

« El Juez Seccional asegura, que el Gobierno de la Provincia » acató una resolucion de igual naturaleza á la que nos ocupa, emanada de su Juzgado poco ha. El Tribunal recomienda al Juez la » lectura de las notas que con ese motivo se cambiaron con el Poder » Ejecutivo y que deben existir en su archivo: la nota fecha 11 de » Febrero en que el Gobierno desistia por haber concedido gracia » á los procesados, dice terminantemente:—*El Gobierno por con-* » *sideraciones especiales, y aunque se adhiere á las vistas del* » *Superior Tribunal, desconociendo como él la constitucionalidad* » *de esa ley, se abstiene de interponer tal recurso, protestando* » *por su parte, que este procedimiento jamás fundará una juris-* » *prudencia práctica para lo sucesivo, ni traerá gravámen de*

» ningun género á los derechos jurisdiccionales que le corres-
» ponden á la Provincia.»

He dicho antes que el gobierno de la provincia aceptó espresamente la resolucion del Juzgado Nacional de fecha 5 de Febrero, y ahora lo repito con la prueba en la mano.—Con fecha 10 de Febrero, el gobierno me decia lo siguiente: «El Gobierno se ha instruido
» de su nota de esta fecha, referente á la prision del ciudadano Don
» Luis Cáceres, y no obstante que, segun los antecedentes que han
» versado sobre este negocio, el Gobierno cree que dicho ciudadano
» no está amparado por las inmunidades del Diputado Nacional, de-
» seando abundar en miramientos por el alto carácter que inviste el
» señor Juez Nacional y manifestarle las consideraciones que le me-
» rece, tiene la satisfaccion de anunciarle que ha ordenado su sol-
» tura.—Dios guarde á V. S.»

¿Qué importaba que el gobierno, despues de este reconocimiento esplícito, al dia siguiente me pasase otra nota haciendo ciertas reservas y protestas, pero sometiéndose tambien á la resolucion del auto, sin apelar ante la Suprema Corte ni interponer otro recurso legal de los que tenia espéditos?

Cuando mas, esto revela las fluctuaciones y vacilaciones en que el gobierno se encontraba para atinar con la verdadera determinacion que debia adoptar en este caso.

V. S. dice, que el gobierno desistió de este asunto por haber concedido gracia á los procesados. Pero si V. S. no ha olvidado lo que es de notoriedad pública, esto es, que la gracia fué concedida á los procesados el 20 de Febrero, al siguiente dia del triunfo obtenido sobre el coronel Alvarez, mientras que el gobierno dice en su nota del 10 que ha mandado poner en libertad en ese dia al señor Cáceres, como en efecto así fué, V. S. verá que su asercion carece completamente de exactitud.

Despues de otras argumentaciones que el señor ministro semanero hace en su nota, tanto sobre el ejemplo de los Estados-Unidos, citado en mi auto, como sobre la inteligencia que yo debí dar á los artículos 20 y 37 de las leyes de 14 de Setiembre, argumentaciones

de que no debo ocuparme y en que el señor ministro semanero se muestra tan débil y desautorizado como en las anteriores, agrega lo siguiente:

« Que habiéndose promovido competencia por el Juez del Crímen, debí suspender mis procedimientos y esperar la resolucion del poder competente. »

Si V. S. trae á la vista la nota del Juez del Crímen en que evacua el informe que yo pedí sobre la prision del Doctor Cáceres, verá que no me promueve tal competencia; por el contrario, él cree que soy yo quien se la promuevo, y por eso dice al final de dicho informe lo que sigue: «Al terminar, debo asegurar al señor Juez Nacional, que solo por respetos hácia su investidura, hago esta esposicion, pues que segun lo dispuesto en el artículo 14 de Setiembre de 1863 sobre la materia, no ha podido haber competencia en el caso que nos ocupa.»

En efecto, no habia competencia, porque yo no pretendia avocarme el conocimiento del hecho que el Juez de crimen estaba sumariando. El podia proseguir la instruccion de ese sumario, tanto respecto del Doctor Cáceres como de todos los demas; lo que no podia era prender al señor Cáceres faltando à lo prescripto en la constitucion, porque era senador suplente electo, y todo diputado ó senador goza de inmunidades desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, aunque no se haya incorporado á la Cámara respectiva. Articulo 61 de la Constitucion.

Pero aun suponiendo que el Tribunal Nacional que presido hubiese sido incompetente para conocer en el asunto de que se trata, y sin embargo hubiese conocido, el título 6º de la ley de 14 de Setiembre de 1863 marca claramente el procedimiento que debió seguirse en semejante caso, procedimiento que no se ha observado por quien quiera que ahora pretenda negarle competencia, apesar de haber sido notificadas legal y oportunamente al Juez de crímen todas las providencias dictadas durante la tramitacion del juicio. Todavia, despues de notificado al mismo el auto resolutorio, ha podido apelarse de él ó entablarse el recurso de nulidad para ante la Suprema Corte, único

tribunal competente para reveer y modificar ó revocar ese fallo; pero dejar pasar los términos legales, renunciar á todos los recursos que la ley deja espéditos para obtener reparacion de los fallos injustos ó errados, y alzarse desconociéndolos, calificàndolos de nulos desautorizadamente por sí y ante sí, y diciendo que no se obedecen y que no se obedezcan, es un procedimiento desconocido en las pràcticas judiciales é inaudito; altamente sedicioso y subversivo.

El señor Juez semanero termina su nota de esta manera: «Fundado en estos antecedentes el Tribunal declara nulos y de ningun » valor los procedimientos de su Juzgado en el presente asunto, » haciendo altamente responsable à cualquier empleado que mande » ejecutar ó ejecute sus resoluciones, &ª.»

En contestacion, tengo el honor de decir à V. S., que apesar de sus declaraciones, y de las conminaciones que fulmina contra cualquier empleado que ejecute mis resoluciones, esas resoluciones han de tener el mas completo y exacto cumplimiento.

Dando aquí por terminada toda discusion, me suscribo de V. S. muy atento y seguro servidor.

Dios guarde à V. S.

Saturnino M. Laspiur.

Hàllase por último una nota del Ministerio de Justicia de la Provincia, diciendo al Juez de Seccion, que no puede embargar y mandar depositar, como lo pide, los sueldos del Juez del Crimen, que vayan devengàndose, porque la nota que se le ha pasado á este objeto, no lleva los antecedentes bastantes para ser cumplida, y porque cree de su deber esperar la resolucion de la Suprema Corte, sobre la competencia que de hecho existe, segun el Juez del Crimen y la Excelentísima Càmara de Justicia de la Provincia en la cuestion actual.

Benjamin Igarzabal.

En este estado, el Juez Seccional, dirijió, acompañado de un oficio, el espediente à la Suprema Corte, para que dictára las providencias convenientes á la ejecucion del Auto de su referencia. Esta pronunció el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Agosto 10 de 1864.

Espresándose en el oficio que antecede, que la razon de haber dirijido el Juez Seccional la ejecucion de la sentencia que ha pronunciado contra el Juez del Crimen de la Provincia de Córdoba, y que este ha dejado pasar en autoridad de cosa juzgada, contra los sueldos asignados à su empleo, ha sido la de procurar del modo mas suave el cumplimiento de aquella resolucion, lo que dá lugar à suponer que no ha agotado todos los medios que puede emplear al efecto, antes de solicitar el auxilio del Poder Ejecutivo Nacional, que es el último á que debe ocurrirse en estos casos; y considerando ademas que no viniendo los Autos que se acompañan por recurso de parte, la Suprema Corte no puede poner en ejercicio su jurisdiccion, ni para tomar conocimiento judicial de los procedimientos que en ellos se rejistran, ni menos para ordenar dilijencias tendentes à la ejecucion de las providencias pronunciadas por el Juez de Primera Instancia, pues esta parte del juicio es orijinariamente de su exclusiva competencia; por estos fundamentos, devuelvánsele para que proceda en la forma indicada, y caso de hacerse necesario el auxilio de la fuerza, lo solicite à quien corresponda.

Francisco de las Carreras—Salvador Maria del Carril — Francisco Delgado — José Barros Pazos.

CAUSA XXXV.

Sobre el mismo asunto de la causa anterior.

La Excelentisima Cámara de Justicia de la Provincia de Córdoba, remitió á la Suprema Corte, por conducto del Ministerio de Justicia Nacional, un espediente igual al de la precedente causa, por cuyo motivo economizamos su relacion, habiendo recaido en él el siguiente—

Fallo de la Suprema Corte

Buenos-Aires, Agosto 23 de 1864.

No habiéndose observado por el Juez del Crimen de la Provincia de Córdoba el órden establecido por la ley de procedimientos, sancionada por el Congreso, y al que debió ajustar los suyos, defendiendo su jurisdiccion, en la cuestion de competencia que le suscitó el Juez Nacional de aquella Seccion con motivo del arresto en que puso al Senador suplente, Don Luis Cáceres, como se lo indicó este mismo Majistrado que le disputó la jurisdiccion en uno de sus oficios; adoptando el estraño arbitrio de ocurrir á la Excelentisima Cámara de Justicia Provincial, pidiéndole su intervencion, en vez de preparar por los medios que la dicha ley prescribe su oportuno y personal ocurro á la Suprema Corte; proceder que, sostenido por aquel Superior Tribunal, ha dado lugar á que la cuestion de competencia no se haya puesto en estado, ni haya sido traida por quien corresponde para que la Suprema Corte pueda tomar conocimiento judicial de ella y resolverla: no apareciendo tampoco que de la pena impuesta al Juez del Crimen por el de Seccion se haya interpuesto ningun recurso legal; devuélvanse los autos, con oficio, al Excelentisimo Sr. Ministro de Justicia por quien fueron remitidos.

CARRERAS—CARRIL.—DELGADO—BARROS PAZOS.

CAUSA XXXVI.

Contra el Poder Ejecutivo Nacional por cobro de diferencia de cambio, intereses y costas de una deuda reconocida, proveniente de avería en los depósitos de Aduana.

Los señores Bates Stokes y Compañía se presentaron al Juez Seccional de Buenos-Aires, diciendo:

Por culpa de la Administracion de Aduana, mercaderias nuestras que existian en los depósitos de ella, fueron averiadas por el agua del temporal de 30 de Agosto del año de 1860.

Reclamamos la responsabilidad del Estado depositario, y pedimos indemnizacion de los valores perdidos, daños y perjuicios causados.

Despues de un procedimiento de cerca de 4 años, el Poder Ejecutivo reconoció el deber de indemnizarnos, y nuestro derecho à ser resarcidos; y al fijar el monto de la indemnizacion, la ha limitado al valor que tenian las mercaderias cuando fueron perdidas. Entre tanto los valores han sufrido una alteracion profunda, en los 4 años corridos, con motivo del cambio de las onzas y monedas metálicas, que fijan el valor de las cosas. De manera que el Poder Ejecutivo no nos satisface sino una parte del valor perdido.

La ley de 30 de Abril de 1828, estableció que los deudores morosos sean responsables à los acreedores de los perjuicios que estos reciban por la alteracion en el valor de la moneda corriente. Por esta regla establecida por la ley que rije la moneda en que el Poder Ejecutivo nos ha mandado pagar, el Estado nos adeuda la diferencia entre el valor de la moneda corriente en el año 60, y su depreciacion actual.—Pero, con abonarnos esta diferencia no haria sino integrarnos el capital, que siempre produce un rédito que se debe al que se le ha privado de su goce. Por consiguiente, el Estado nos es tambien deudor de esos intereses, desde el dia de la interposicion del reclamo.

Tambien hemos hecho desembolsos en honorarios de abogados y demas comprendido en las palabras *costos y costas*, desembolsos que, siendo perjuicios ocasionados por la pérdida, se unen à ella, y nada mas natural que el que los abone quien ha causado ó sea responsable de la averia, à justa regulacion y tasacion judicial.

Antes, señor Juez, de las resoluciones del Poder Ejecutivo, que agraviaban à las partes, se interponia apelacion para ante el Poder Judicial. Pero, la Exma. Corte Suprema de Justicia, ha concluido con el error de ese procedimiento, consagrando por sus decisiones la doctrina de que el Poder Ejecutivo, en ningun caso ejerce funciones judiciales, y que por consiguiente lo *contencioso administrativo* no empieza sino despues que el Poder Ejecutivo desconoce, por una resolucion, el derecho que ante el se reclamaba, como ejecutor de la ley, teniendo todo lo anterior à esa resolucion el carácter de *mero administrativo*. En vez de una apelacion, es por tanto una demanda la que cumple interponer, para exijir del Poder Ejecutivo el cumplimiento de una obligacion, en la parte que la desconoce.

Demandamos, pues, al Poder Ejecutivo de la República para que nos abone: 1º La diferencia de la moneda del año 60 y el actual; 2º Los intereses del capital desde el dia del reclamo; y 3º El importe de las costas y costos.

Pide por un otro si que se mande traer el espediente en que constan los antecedentes de esta cuestion, que existe archivado en la Tesoreria Nacional. Asi se hace y se dá de todo traslado al Fiscal, quien lo contesta diciendo:

Este Ministerio cree haber demostrado hasta la evidencia en el espediente principal, que la responsabilidad que el gobierno ha aceptado no procede de falta, delitos ó dolo, ni de descuidos notorios y criminales de los empleados, sino de hechos cuya responsabilidad era discutible, lo mismo que el grado de la culpa, porque procedia de un *suceso estraordinario*, que si no puede decirse en rigor *caso fortuito*, es al menos de los que en derecho se llaman *insólitos ó casi fortuitos*.

Se demostró tambien que los depósitos de Aduana, son, segun

derecho, mas bien alquiler que depósito; y que la responsabilidad del gobierno no puede pasar de la culpa lata ó de la leve cuando mas.

Pero la responsabilidad que le exije la parte recurrente, és como si el hecho procediese de robo ó actos criminales de sus empleados. Solo así podria exijírsele el pago del valor de los efectos perdidos, intereses, perjuicios y costas, porque solo al litigante temerario se le condena de ese modo.

El Gobierno, mas por delicadeza que por justicia, se prestó desde un principio á una transaccion sobre una responsabilidad dudosa, y esta generosidad debió contener al recurrente dentro de los límites de la moderacion, para no hacer exijencias inadmisibles.

Este Ministerio opinó en la vista á que se refiere: 1º que la responsabilidad del gobierno no podia ser absoluta, sino que debia sujetarse á un arreglo amistoso, segun equidad y buena fé: 2º que el gobierno podiá aceptar el reconocimiento del importe íntegro de la averia, pero renunciando el reclamante todo otro cargo, ya procediese de intereses, ya de diferencia de moneda ó costas.

Bien esplícita fué esta idea; y es en este solo sentido que el Fiscal dijo que creia atendible la consideracion de la diferencia de moneda; pero sujetándose el asunto á una transaccion, en la que el reclamante debia sufrir un quebranto, en la cantidad que pedia.

Lo demas de daños, perjuicios, costos y costas que se piden, son de todo punto inatendibles.

Ramon Ferreyra.

En este estado se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 27 de 1864.

Y vistos estos autos, de los que resulta, que la casa de Bates Stokes y Compañia por sí, y en representacion de otras, se presentaron ante el Gobierno de la Provincia, cobrando el importe de averias que habian sufrido algunos efectos, procedentes de una inundacion de los almacenes de Aduana, ocasionada por un temporal; que

despues de varios trámites seguidos ante el Gobierno de la Provincia, se pasó al Gobierno Nacional, quien aceptó las obligaciones en que hubiese incurrido la Provincia; que corridos ante el Gobierno Nacional varios tràmites y esclarecimientos, reconoció à favor de los solicitantes, el importe total del valor de las averias, que les fué pagado. Que habiendo solicitado ademas de esto los demandantes la diferencia del cambio, intereses, costos y costas de la cobranza, à lo que no hizo lugar el gobierno, han ocurrido à este Juzgado, fundando su accion, en que hay notable diferencia en el cambio de cuando ocurrieron las averias con el del tiempo en que se les pagó, y en que habiendo incurrido en mora el Gobierno, està obligado à pagar esa diferencia, como tambien los intereses y costos; y considerando, que el Gobierno no ha incurrido en mora, porque si bien se han empleado tres años en la tramitacion administrativa del negocio, ellos han sido necesarios para la averiguacion y esclarecimiento de los hechos, y para reconocer su responsabilidad; à que se debe agregar, que los mismos demandantes han aceptado esas tramitaciones aprovechando esos términos, presentando pruebas y pidiendo prórroga de ellos, como tambien las circunstancias estraordinarias porque ha pasado el pais, las que han impedido al Gobierno ocuparse de los negocios puramente administrativos para salvar derechos é intereses que afectaban à la República, y tambien à los mismos particulares; que no existiendo pues la morosidad ó negligencia alegada en el pago, no està obligado à abonar la diferencia en el cambio, y mucho menos los intereses y las costas, muy especialmente las últimas, en que solo se incurre cuando ha mediado juicio contradictorio, y se ha procedido con temeridad: que debe tenerse tambien presente, que el Gobierno Nacional ha pagado el importe total de las mercaderias, sin que se haya demostrado, ni conste de los autos, que todas ellas hayan sido causadas por el descuido, ó negligencia de los empleados de Aduana, habiendo mas bien presunciones de lo contrario, pues es presumible, que atenta la rapidez de la creciente y el corto intérvalo que medió entre la hora en que fué notada la inundacion de los almacenes y la en que se tomaron medidas para salvar los efectos, no se

hubiese podido librar todos ellos, resultando así que algunas averías fuesen causadas por un acontecimiento inevitable, y otras por negligencia, de lo que se desprende que el Gobierno Nacional ha cumplido con generosidad las obligaciones en que habia incurrido; por todo esto, fallo no haciendo lugar à la demanda instaurada, y absolviendo de ella al Gobierno Nacional, en definitiva, así lo mando y firmo, fecha *ut supra.*

Alejandro Heredia.

Concedida la apelacion que los señores Bates Stokes interpusieron de este auto para ante la Suprema Corte, espresando agravios, dicen:

La Suprema Corte debe revocar el fallo apelado, y condenar al Poder Ejecutivo al pago de lo demandado.

Tanto el Juez *á quo*, como el Poder Ejecutivo han olvidado que jamás pueden alzarse contra la cosa juzgada. Se desconoce por la sentencia recurrida que no hay *cosa juzgada*, y se juzgan de nuevo hechos y derechos que están sancionados por el fallo irrevocable de los encargados de administrar justicia.

El Juzgado de Seccion olvida que antes de la incorporacion de la Provincia de Buenos Aires à la Nacion, por las leyes especiales de aquella, el Poder Ejecutivo Provincial era *Tribunal de primera instancia* en lo contencioso administrativo, y sus resoluciones, no apeladas dentro de *cinco dias*, quedaban pasadas en autoridad de *cosa juzgada.*

Puedo citar una resolucion del Superior Tribunal de la Provincia, en que tomó parte el actual señor Presidente de la Suprema Corte, que lo era tambien de aquel, en la cual el Tribunal declaró pasada *en Autoridad de causa juzgada* una resolucion del Poder Ejecutivo Provincial, por haberse interpuesto apelacion de ella al *sesto dia*, apesar de haber sido otorgado el recurso por el Poder Ejecutivo Provincial, y haberlo consentido las partes, que lo tramitaron hasta sentencia: — eran las partes Don Fabian Lamadrid, por su señora madre, y Don Isidoro Babio, por varios.

Al recibirse la Nacion de la Aduana de Buenos Aires, la recibió con todas las cargas que sobre ella pesaban, nacidas de obligaciones y compromisos de la Provincia. El Juez *á quó* no desconoce este principio, ni podria desconocerlo tampoco.

Una de las cargas de la Aduana era, la de los resarcimientos é indemnizaciones que se debian por actos de la administracion de Aduana, pérdidas en sus depósitos, responsabilidades, &ª, en virtud de sentencias ejecutoriadas.

¿Habia en nuestro asunto sentencia ejecutoriada en nuestro favor?

Hé aqui toda la cuestion:

La habia.—Ahí está la *sentencia definitiva* de foja 76 (espediente agregado) que despues del alegato de bien probado y su contestacion por el Fiscal, pronunció, asesorándose el *Tribunal de Primera Instancia* en lo contencioso administrativo, que lo era el Poder Ejecutivo de la Provincia.

El auto asesorado no fué apelado, y quedó consentido y pasado en autoridad *de cosa juzgada.*

Todo lo que siguió á ese auto definitivo no tuvo mas objeto que su ejecucion, que el Gobierno Nacional ha entorpecido y dificultado de todas maneras.

¿Qué fué resuelto por el auto asesorado que falló definitivamente? Esa sentencia definitiva resolvió, testualmente, « *Adhiriéndose el* « *Gobierno al precedente dictamen del Asesor, bajo la base de la* « *parte final de él, nombráse una comision etc., para que* « *confeccione un proyecto de arreglo......* »

La sentencia dice, pues, *que se tenga por fallo la parte final del dictamen del Asesor.* ¿Qué decia este en la parte final de su dictamen? Decia lo siguiente: « Creo que el Estado, obrando en Justi- « cia, y por oneroso que ello le sea, *está en el deber de recono-* « *cerse obligado á subsanar los perjuicios reclamados*, y cuyo monto « debe ser debidamente justificado. »

Tal es la cosa juzgada que ha debido cumplir y ejecutar el Go-

bierno Nacional cuya mision estaba reducida á apreciar el monto de los perjuicios, para lo cual ya habia sido nombrada una comision.

Subsanar los perjuicios: hé ahí la obligacion impuesta al Poder Ejecutivo por la sentencia ejecutoriada. ¿Y puede sostenerse que estàn *subsanados los perjuicios* con una cantidad en que apenas recibimos los damnificados el 30 p.º/o, una tercera parte de lo que hemos desembolsado por mercaderias, intereses, cambios, etc?

El señor Fiscal ha reconocido en sus vistas que si bien un Gobierno no debe pagar mas de lo que debe, está en la obligacion de *pagar todo lo que debe*, y un gobierno *debe todos los perjuicios* que causa por oneroso que ello sea, como lo espuso el dictámen del Asesor, que se convirtió en sentencia. El Juez *á quo* pretende en el auto apelado que el Poder Ejecutivo ha sido demasiado *generoso* en reconocer el deber de subsanar perjuicios que no está probado que fuesen todos por culpa de sus empleados. Permítame V. E. observar de paso, que el Juez *á quo* juzga con este considerando la *cosa juzgada*, y hace un grave cargo al Gobierno, porque no es permitido à los gobiernos ser *generosos* con los dineros públicos, de que no son mas que meros administradores, y que no pueden derrocharlos en prodigalidades.

Un Gobierno tiene medios de averiguar los medios de su administracion, que no están al alcance de los particulares. Asi como el auto definitivo reconoció el deber de subsanar los perjuicios, bien sabia el Gobierno que todos se habian causado por la culpa de la administracion, harto convencido estaba de que era verdad cuanto esponiamos, por sus informes administrativos.

Los particulares luchan con dificultades insuperables para la prueba contra los gobiernos, sobre hechos administrativos, porque los únicos testigos posibles son los mismos empleados, que se resisten á declarar contra el gobierno, de quien reciben sueldo, ó contra los Gefes que pueden destituirlos ó postergarlos. El Juez *á quo* ha olvidado esto al establecer en sus considerandos que no fué probado que todos los perjuicios eran de culpa de los empleados. Harto fué probado luchando con esas dificultades, y si el señor Ingeniero que se resis-

tió à declarar, hubiera revelado judicialmente, lo que particularmente habia confiado, que él habia prevenido al gobierno de que la apertura que dejaba en el edificio, daria lugar à que en cualquier creciente grande se inundasen los almacenes, esta sola prueba hubiera sobrado para constituir la responsabilidad del Gobierno, y nos hubiera ahorrado la que rendimos. Pero, lo repetimos, no podiamos obligar à los empleados públicos à declarar lo que no querian declarar, y apesar de eso nuestra prueba fué cumplida.

¡Cuán ciertos no serian los hechos! ¡Cuán convencido no debia estar el Gobierno de que por culpa de la administracion debian ser nuestros perjuicios, cuando los reconoció, despues de tantas tramitaciones, él, que se habia resistido à reconocerlos, él que no podia ser generoso con lo ageno, por mas que asi pretende presumirlo el auto apelado.

Esta misma facilidad que tiene un gobierno para averiguar y saber la verdad de lo que pasa en lo interior de la administracion, hace que sea y deba ser colocado en la posicion del temerario litigante, cuando obliga al particular à consumir años en una averiguacion de *hechos administrativos*, que un gobierno puede hacer en un dia, y deba los intereses y las costas.

Pero, el Juez *á quo* padece un error cuando cree que el Gobierno solo debiera pagar intereses y costas, por temeridad en litigar. Nosotros hemos pagado esos *intereses* y esas *costas* sin ser *temerarios litigantes*, puesto que hemos ganado el pleito, por sentencia de la parte contraria que era à la vez Juez.

Y por haber hecho nosotros esos desembolsos, por ser notorio y evidente que los hemos hecho, por ser parte de los *perjuicios justificados*, es que se nos debe su resarcimiento con arreglo à la sentencia de foja 76. Y por la misma razon se nos debe la diferencia del valor de las mercaderias, entre la época de su pérdida y la época de la indemnizacion, porque esto es de ley, de derecho, de justicia, de equidad, de moral, y el mismo señor Fiscal ha reconocido en sus vistas que se nos debe este abono.

Si el Gobierno nos devolviese las mismas mercaderias, que dejó

perder la Aduana, ú otras iguales, esas mercaderias nos valdrian esta diferencia que reclamamos. No pudiendo el gobierno devolver la especie misma, no queriendo entregarnos otra igual, nos paga su precio; pero, ¿qué precio debe pagarnos? ¿el de ahora tres años, cuando las perdió, ó el actual, cuando nos devuelve lo nuestro?

No habria *subsanamiento* de perjuicios si nos abonase el precio de tres años atrás. La palabra empleada por el Gobierno en su auto de foja 76 seria una mentira, perdóneme V. E. la palabra, por su verdad. Habriamos sido alucinados por la significacion de la palabra *subsanar*, que no tendria en el *lenguaje administrativo* el sentido que en el idioma castellano. Para que haya *subsanamiento de perjuicios*, para que se cumpla el auto asesorado definitivo de foja 76, es preciso que nos sea abonada la diferencia de precios, que seria una pérdida que sufririamos, si no se nos abonase; que nos sean abonados los intereses y las costas que hemos desembolsado, y serian otro perjuicio sufrido, que quedaria á nuestro cargo, y no nos seria *subsanado*.

Bates Stokes y Ca.

El señor Procurador General evácuando el traslado que se le pasó del precedente escrito, dice: Pido à la Suprema Corte la confirmacion de la sentencia de 1ª Instancia, ordenando ademas que se devuelva á la Contaduria General el espediente agregado, que es un comprobante de cuentas.

La principal razon en que se funda esta conclusion, consiste en que despues de haber aceptado los reclamantes la cantidad de 169 pesos fuertes y 169,110 pesos m/c. que les ofreció el Gobierno por un decreto de 5 de Febrero último, como valor de su responsabilidad sin reconocer diferencia de cambio, intereses ni costas: despues de haberla recibido y otorgado un recibo sin condicion ni reserva, como consta á foja....... del espediente agregado, no tienen accion para pedir las diferencias de cambio, intereses ni costas, porque por la referida aceptacion y recibo han quedado estinguidos el débito principal y sus accesorios.

El artículo 932 del Código de Comercio declara que, « la paga « desde el momento en que se verifica, estingue la obligacion prin- « cipal y las accesorias » y el 934 que, « el recibo concebido en « términos generales, sin reserva ó limitacion, se presume que com- « prende toda la deuda que porvenga de causa anterior al recibo. » Estas disposiciones legales que se aplican à todo género de deudas, legítimas ó reconocidas, tienen mayor fuerza de justicia aplicada al caso presente, en que se trataba de una obligacion cuya importancia no estaba definida, ni aun probados los datos en que se fundaba la cuenta de los reclamantes.

La paga fué la proposicion de un arreglo, que los reclamantes pudieron rechazar, pero que una vez aceptada ó recibida les inhabilita, con toda la fuerza obligatoria de un convenio, para hacer revivir sus anteriores reclamos.

No la hubieran aceptado y entonces la cuestion judicial hubiera versado, como debia ser, sobre el principal y accesorio de la deuda, y resolviendo el caso por estricta justicia, puede asegurarse en vista de los autos, que los reclamantes no hubieran obtenido la cantidad que les ha entregado el Gobierno.

Primeramente, el que la inundacion entrára al patio de la Aduana, en la creciente de 1860, fué un suceso estraordinario, fuera de toda prevision, y que entra en la categoria de *caso fortuito*. La única razon de la responsabilidad del Gobierno consiste en que, el 29 de Agosto á las dos de la tarde se notó que el agua entraba, y no se trató de desocupar los almacenes hasta el *treinta* por la mañana, cuando ya no era posible hacerlo. Este descuido de los empleados le quita al caso fortuito la calidad de inculpable que exige la ley de Aduana para librar al fisco de responsabilidad. Pero, tambien es cierto que con toda la diligencia imaginable no hubiera sido posible, en el espacio de una tarde, y en medio de un temporal furioso, desocupar *diez y siete* almacenes, y trasportar los efectos al piso superior. Siempre hubiera quedado la mayor parte de ellos en la avería causada por el caso fortuito inculpable, y fuera por consiguiente de la responsabilidad del Gobierno

Sin embargo, el Gobierno ha abonado la totalidad de la averia, no al precio de costo, como dicen los reclamantes, sino al precio de plaza, como se vé de sus cuentas: es decir, al precio de aforo, mas el monto de los derechos, mas la comision de venta, lo que forma el precio legítimo de plaza.

En segundo lugar, (y esto es lo mas notable) el Gobierno ha abonado la suma total que le cobraron los reclamantes por la cuenta presentada en el 2º cuerpo de autos del espediente agregado, la cual es el résumen de las cuentas que presentaron à la comision. La Contaduria General examinó esas cuentas, y dijo en su informe que eran exactas aritméticamente, lo que equivale à decir, que las sumas estaban correctas. Pero pasando adelante de las sumas, se vé por el informe de la Aduana, de que en una se cobra mayor cantidad de la que se ha manifestado; y en las otras, como las de Don Tomas Duguid y Don Eduardo Lumb, que se cobran bultos que no han sido manifestados.

Pero la mas notable de todas, es la de Don Eduardo Lumb. En ella se cobran, como averiados por la mojadura de agua dulce, ollas de fierro, picos, azadas, hachas, cadenas, romanas, y hasta 5,000 piedras de chispa!!!

Estas lijeras apuntaciones sirven para demostrar que el proceder del Gobierno ha sido sumamente generoso; y que considerando estinguida la deuda por el pago hecho con arreglo à la ley, no se viola en manera alguna la equidad.

Considerando el caso bajo este respecto, á nada conducen los argumentos contenidos en la espresion de agravios. Pero no puedo déjar de notar que todos ellos se fundan en una apreciacion manifiestamente errónea. Se pretende que por el decreto de 16 de Mayo de 1862, se reconoció el Gobierno obligado à subsanar todos los perjuicios causados por la averia; y que teniendo la fuerza de una sentencia ejecutoriada, debe dársele cumplimiento, abonando, á mas del importe de la cuenta, la diferencia de cambio, los intereses y las costas.

Cuando se espidió ese decreto, no se habia presentado otra cuenta

que la de Bates Stokes. Solo se trataba de saber si el Gobierno tenia ó no responsabilidad. El Fiscal la habia negado, demostrando que la inundacion era un caso fortuito é imprevisto; pero aconsejando al Gobierno que por equidad dividiera la pérdida con los depositantes. El Asesor consideró tambien la inundacion como casa fortuito, pero encontró culpa en la negligencia de los empleados, y de aquí dedujo que debia subsanarse los perjuicios causados, concluyendo su dictámen con esta palabras: « Me lisongeo con la esperanza de que la « prudencia y equidad de los reclamantes les inducirán sin esfuerzo « à convenir à este respecto en un arreglo racional y amistoso, à « que V. E. puede invitarles. »

A continuacion se espidió el decreto citado, cuyo testo es el siguiente: « Adhiriéndose el Gobierno al precedente dictámen del Ase- « sor, *bajo la base de la parte final de él*, nómbrase una comision « para que entendiéndose con los interesados, confeccione un proyecto « de arreglo, en que se concilien los intereses de los reclamantes con « los justos derechos del Fisco, debiendo ser sometido al Gobierno « para su consideracion. »

Basta la lectura de este decreto para conocer, que no es, como se pretende, una sentencia definitiva, porque nada decide. Por él tampoco se acepta la estensa responsabilidad de subsanar todos los perjuicios: del dictámen del Asesor, solo se adhiere el Gobierno á la parte final, es decir, à buscar un arreglo equitativo con los reclamantes, y es con ese solo objeto que nombra una comision, cuyos trabajos deben ser sometidos à su consideracion.

Despues de ese decreto, todo quedó pendiente, la estension de la responsabilidad del Gobierno, la calidad y estension de los perjuicios. No puede, pues, invocarse como una sentencia definitiva para fundar en ella un derecho reconocido al pago de toda la averia, intereses y diferencia de cambio.

El arreglo equitativo que buscaba el Gobierno por ese decreto, no pudo lograrse por las exageradas pretensiones de los reclamantes al total de la averia, intereses, costas y diferencias de cambios, de lo cual dà testimonio el informe de la comision de foja 46. Enton-

ces fué que el Gobierno les ofreció, como pago total de su responsabilidad, el importe de la cuenta que habian presentado, sin reconocer los accesorios que se pretendian. Con esta esplicacion espresa se hizo el pago y con ella se aceptó, sin condicion ni reserva.

Este acto, tuvo, pues, el carácter de un convenio consumado, de que es una violacion manifiesta la presente demanda, en que se pretende no estar estinguidos los accesorios de la deuda.

Si hubieran razones para revocar el pago que el Gobierno entendió hacer por chancelacion total, los reclamantes deberian haber empezado por devolver la cantidad recibida, y someter á la justicia toda la cuestion, que no tienen el derecho de dividir por su sola voluntad.

FRANCISCO PICO.

En este estado, se dictó el siguiente .

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Setiembre 3 de 1864.

Visto el presente recurso de apelacion interpuesto por les señores Bates Stokes y compañia, por si, y en representacion de varias casas de comercio, del auto del Juez Seccional de esta Provincia, absolviendo al Gobierno Nacional de la demanda que, contra él entablaron sobre diferencia de cambios, intereses y costas por razon de perjuicios procedentes de la averia que sufrieron algunos efectos depositados en almacenes de Aduana que se inundaron en el temporal de veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta; resultando que este recurso se sostiene con los siguientes argumentos: *Primero.* Que el Gobierno Nacional al recibirse de la Aduana de esta Provincia la tomó con todas sus cargas. *Segundo.* Que una de estas era la de acordarles la indemnizacion en los términos de su demanda, porque asi estaba dispuesto por el Gobierno de la Provincia, Juez competente en materia de hacienda antes de hacer su entrega, en su resolucion pasada en autoridad de cosa juzgada, que se registra á folio setenta y seis del primer cuerpo agregado. *Ter-*

cero. Que ambos Gobiernos han sido deudores morosos, y aun temerario litigante el primero exijiendo à los reclamantes la prueba de hechos que debian constarle, ó que podia averiguar fácilmente por medios oficiales, citando en su apoyo la ley de treinta de Abril de mil ochocientos veinte y ocho que condena al deudor moroso en la diferencia por el menos valer de la moneda corriente; y deduciendo de estos antecedentes que la suma que se les ha pagado, despues de un dilatado tiempo, y que importa la diferencia integra entre el precio de venta de los artículos averiados, y el de su aforo, segun la tarifa de mil ochocientos sesenta, no es una completa indemnizacion de sus perjuicios. Trayendo à consideracion las constancias del espediente agregado que deben consultarse para formar un juicio acertado de este asunto; à saber: Primero, la resolucion que se cita del Gobierno Provincial de foja setenta y seis que está concebida en estos términos: «Adhiriendo el Gobierno al precedente dictámen » del Asesor, bajo la base de la parte final de él, nombrase una co- » mision...... para que asociada al Fiscal, y entendiéndose con los » interesados, confeccione un proyecto de arreglo, en que se con- » cilien los intereses de los reclamantes con los justos derechos » del Fisco, debiendo ser sometido al Gobierno para su considera- » cion.» Segundo. La parte final del dictámen del Asesor à que se refiere esta resolucion, y que dice: «Creo que el estado obrando en » justicia, y por oneroso que ello sea, está en el deber de reconocerse » obligado à subsanar los perjuicios *reclamados*, y cuyo monto » deberá ser debidamente justificado,» concluyendo por proponer al Gobierno que invite à los interesados à un arreglo amistoso y equitativo. Tercero. Que la única reclamacion que se encuentra deducida, antes de este dictàmen es la de foja nueve, reproducida à foja once del mismo cuerpo, perteneciente à los Sres Bates Stokes y compañia, y dirijida la primera al Colector de Aduana en estos términos: «Las cuentas » que acompañamos demuestran que la diferencia entre el producto » del remate, y el valor de los efectos averiados, que hemos calcu- » lado por el precio que les fija la tarifa, ó por el de las últimas » ventas, asciende á la cantidad de cincuenta mil cuatrocientos ochen-

» ta y ocho pesos moneda corriente que deducidos los dere-
» chos que habia que liquidar, es la *verdadera estimacion*
» de los perjuicios que hemos sufrido.» En el segundo escrito presentado al Gobierno Provincial, despues de esponer que el Colector se ha considerado incompetente para conocer del asunto, y que por eso creen que corresponderá al Gobierno su resolucion, dicen: Es en esta inteligencia que ocurrimos à V. E. *reproduciendo* la gestion que hicimos ante el señor Colector. Cuarto. Que despues de nombrada la comision para formar, de acuerdo con los interesados, el proyecto de arreglo sobre el pago de la averia, estos dedujeron sus nuevas exijencias respecto á diferencia de cambios, intereses y costas, que la mayoria de aquella consideró exajeradas, y que le impidieron espedirse, como lo manifiesta en su informe de foja cuarenta y seis, segundo cuerpo. Quinto. Que en seguida el Gobierno Nacional, oyendo à su Fiscal, à los interesados y à la Contaduría, resolvió en cinco de Febrero del presente año, lo siguiente: «Visto lo informado por
» la Contaduría, y lo espuesto por los interesados, de acuerdo con
» la resolucion de veinte de Enero último, no pudiendo el Gobier-
» no reconocer diferencia de cambio, pàguese por Tesorería, prévia
» intervencion, à los señores Bates Stokes y compañia los ciento se-
» senta y nueve mil ciento diez pesos moneda corriente, y diez onzas
» de oro y diez pesos plata de diez y siete en onza que resulta adeu-
» dàrseles, &ª.» Sesto. Que en la misma fecha los interesados reclamaron de esta resolucion, y se mandó estar à ella; y cinco dias despues otorgaron recibo lizo y llano de la dicha suma. Y considerando, primero: que de la resolucion consentida del Gobierno Provincial resulta testualmente que solo se obligó à subsanar los perjuicios *reclamados*, prévio arreglo de su importe con los interesados, y que las solicitudes transcriptas de la casa que representaba á estos manifiestan, que los reclamos hasta entonces deducidos se limitaban à pedir la diferencia entre el producto del remate de los artículos averiados, y el de la tarifa de mil ochocientos sesenta en su estado sano, quedando fijada la responsabilidad del Estado en esa suma como *maximum*, sin que

se puedan considerar incluidas las exigencias posteriores, que no se tuvieron presentes, ni era posible preveer, ni previstas era licito al Gobierno comprometerse oficiosamente á satisfacerlas; y que por consiguiente el argumento que se funda en la cosa juzgada es *contra producentem*. Segundo. Que habiendo este asunto seguidose por sus trámites regulares, y pedidose la prueba de los hechos alegados para fundar los reclamos á quienes incumbia por derecho, pues el Gobierno Provincial nada tenia que probar; no constando que este tuviera conocimiento anticipado de esos hechos, y prescindiese maliciosamente de este conocimiento; antes al contrario, apareciendo de los informes de sus empleados, por quienes se pretende que pudo saberlos, que ellos los contradicen decididamente; y no estando obligado a pagar una deuda antes de ser justificada y liquidada, no ha habido mora, ni culpa que le sea imputable, de donde emane el derecho á pedir, segun la ley de Abril citada, la diferencia en el valor de la moneda corriente, que por regla general perjudica al acreedor, como le aprovecha el aumento, cuando mejora su estimacion, ni los intereses y costas que por la misma razon se piden. Tercero. Que habiendo los apelantes recibido la suma que por toda compensacion les decretó el Gobierno Nacional, con pleno conocimiento de esta resolucion, pues se les hizo saber y reclamaron de ella, otorgando recibo lizo y llano sin reserva, ni protesta, no pueden alegar que entendieron recibir una parte de su crédito, como lo dijo su Defensor en el informe oral; y bien claramente significaron que aceptaban la condicion de la oferta, porque el consentimiento puede manifestarse por los hechos: *consensus non minus ex facto quam ex verbis colligitur*, perdiendo desde entonces todo derecho, si algunos hubieran tenido, á cobrar mayor cantidad, segun la Ley treinta y cuatro, Título catorce, Partida quinta; y segun tambien el artículo novecientos treinta y dos del Código de Comercio citado por el señor Procurador General, que sanciona un principio admitido antes por nuestra jurisprudencia, con arreglo al cual los términos generales del recibo que otorgaron autorizaban por si solos á presumir que habian reconocido no debérseles mas de lo que se les

pagó, ó que habian remitido una parte de lo que creian debérseles: por estos fundamentos, por los que espone el señor Procurador General en su precedente vista, y por los del auto apelado de foja trece de los corrientes, se confirma este con costas, y, satisfechas, devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XXXVII.

Entre Agustin Burot, Capitan de la Barca francesa «Patrie» y Luis Sagory, sobre cobro de pesos, por diferencia de fletes.

Burot se presenta y dice: segun el contrato que acompaño, fleté el buque de mi mando á D. Luis Sagory, á 77 francos 50 céntimos por tonelada francesa, por los fardos de lana. Notando diferencia entre los conocimientos y la carta partida, y habiéndolas reclamado al señor Sagory, me aseguró que él pagaria esas diferencias, exijiéndome que firmase los conocimientos bajo esa garantía que él me daba. Pero no habiéndola hecho efectiva, y quedando dos conocimientos por firmar, me he negado á ello, y vengo á entablar formal demanda contra Sagory, para que me abone las diferencias indicadas, cuyo importe asciende à 3599 francos, protestándole desde ya todos los daños y perjuicios que me sobrevengan por cualquier retardo en mi viaje, por estar pronto para hacerme à la vela, y detenido solo por esta cuestion.

A. Burot.

El documento acompañado es el siguiente:

L. Sagory—Corredor Marítimo.

Buenos Aires, Enero 12 de 1864.

Mr. Burot.

Tengo el honor de avisar á Vd., que segun su órden he arreglado el flete para cargar à bordo de la barca francesa «Patrie» 5/6 L 1. 1.

311 tons., su capitan Burot.
con destino á Amberes.

Por lo siguiente: 55/ cincuenta y cinco toneladas de cueros salados (mas ó menos) y todos los fardos necesarios al cargámento del buque.

Al flete de 77/50 setenta y siete francos cincuenta céntimos por ton. de 1m, 44 por los fardos y 32/ treinta y dos francos por tonelada de 1,000 kilógramos por los cueros salados, con diez por ciento de capa sobre todo.

Para embarcarse. . . . .

De vd. atento servidor
L. Sagory.

Se tuvo un juicio verbal, en el cual se convino «que para que el « buque no sufra demora y pueda partir inmediatamente, el señor « Sagory acepta la responsabilidad que pueda resultarle por la dife- « rencia de flete entre la carta partida y los conocimientos, toda vez « que las casas, sus comitentes, no prueben razones suficientes para « no haber mandado la carga á que se comprometieron, en tiempo « oportuno. »

Dado traslado de la demanda, Sagory la contesta diciendo: V. S. se ha de servir declarar que no estoy obligado à contestar la demanda, condenando al demandante en las costas del proceso.

Antes de proceder à fundar mi articulo, es oportuno observar que el comparendo celebrado en 8 del mes último á foja 4 vuelta, de ningun modo importa una contestacion por parte del demandado. A la vista se halla que ese acto no tuvo otro objeto que arreglar lo conveniente para la partida del buque mientras se sustanciaba la de-

manda, y cuando mas puede mirarse como ensayo de una transaccion: lo primero se consiguió, lo segundo nó, y se pasó el espediente al demandado para que en virtud de la demanda se espidiese. Me he espedido, pues, promoviendo el articulo de no contestar, cuya justicia es tan obvia en este caso, como paso à demostrarlo.

Dice el demandante que me fletó el buque de su mando, exhibiendo como comprobante el papel de foja 1ª al cual él llama *carta partida*: agrega que notando despues que los conocimientos no llenaban la carga estipulada, los firmó sin embargo bajo la garantia que le di de pagar el flete correspondiente al defecto de carga.

Clasifiquemos el documento exhibido como comprobante.

No era facil à primera vista atinar con el motivo que hubiese dado lugar à que el demandante llamase à ese papel *carta partida*. Por mas gusto que se le suponga por el lenguaje de las leyes de partida, la *carta partida* de que habla la ley 16, titulo 18, partida 3ª, contenia un verdadero contrato cuya naturaleza dista inmensamente de nuestro caso. Cierto es que en épocas posteriores se acostumbró dar à veces tal nombre, *carta partida*, à los contratos sobre fletes, pero ese uso desapareció hace mucho tiempo: no existia cuando se sancionó la Ordenanza de Bilbao, en cuyo capitulo 18 se dà simplemente à tales documentos la designacion de escritura ó contrato de fletamento. Cierto es tambien que el articulo 273 del Código de Comercio francés, llama *carta partida* à tales contratas: pero teniendo en nuestro Código el nombre de «póliza de fletamento» (artículo 185 y siguientes), no era fácil suponer que ante los Tribunales del pais se prefiriese la denominacion de un Código estrangero.

Pero ese nombre anticuado en nuestro dialecto juridico y vigente en el francés, denotó en aquel y significa en este un verdadero contrato, y la forma misma del documento asi llamado, lo manifiesta.

Entre tanto, ningun contrato ha existido entre nosotros, por mas que el demante asi lo asegure; el papel de foja 1ª ni es carta partida, ni contrata, ni póliza de fletamento, ni cosa que lo valga: es simplemente el aviso de un corredor en que comunica al capitan, su comitente, que tiene ya arreglado el flete. Està encabezado con mi

nombre, adjunto à su calificativo de *corredor marítimo*. Este solo título basta para separar de tal papel toda idea de contrato con el que lo firma. Corredor y contratante son oficios que se escluyen. El capitan francés estaba naturalmente en el concepto de que el contratante ó fletador no era el corredor, con quien, en clase de tal, se estaba entendiendo: tomar à flete un buque para ultramar es un acto eminente de comercio, y al corredor le es prohibido por nuestro Código (artículo 106) todo acto de comercio, como lo es igualmente en Francia por el artículo 85 de su Código de Comercio, y lo es en todas partes.

Mas aun cuando se supusiese en el capitan tan injuriosa ignorancia à este respecto, imposible de admitir, el testo mismo del aviso le estaba esplicando que no era yo el fletador.—Principia: «Tengo el honor de avisar à V. que segun su órden he arreglado el flete». Como nadie arregla un negocio consigo mismo, y como era absurdo que el corredor avisase al capitan que con este mismo habia arreglado, claro es que se refiere al fletador, al comerciante que iba à cargar en la barca.

Ahora bien: ningun corredor es responsable del cumplimiento del contrato en que interviene, aun cuando lo haya espresamente garantido, como asegura el capitan que sucedió en el caso: tal garantía es nula, incapaz de producir efecto alguno en juicio (artículo 108 del Código), lo mismo que lo es en el Código francés, (artículo 86) lo que digo de paso.

Y no seria válida tampoco dada la tal garantía, porque el derecho la reprueba terminantemente en este caso. Aceptada ilegalmente por mi representado esa garantía en el juicio verbal, fué solo en el carácter de subsidiaria, para el caso de que mis comitentes no justificáran haber tenido motivos justos para no mandar en tiempo oportuno la carga que se comprometieron. Asi fué aceptada en juicio por el demandante tal garantía, y sin embargo ni aun asi mismo es válida. Pues bien, señor Juez, allí está en la carta que acompaño la declaracion que hace la respetable casa de Getting, à la cual pertenece la carga que faltó, de las razones que tuvo para no haberla remitido.

Con esto, quedan cumplidamente llenados mis deberes de corredor, y hasta las mas escrupulosas exigencias morales, si es que puede haber moral en un compromiso ilícito, indeliberadamente contraido.

Luis Sagory.

Silvestre y compañía, contestando, dicen: La demanda quedó contestada en el comparendo, por el convenio.

Siempre, nuestros Tribunales han decidido que en los procedimientos mercantiles no se observan las formas del procedimiento ordinario, y que la demanda, ó la contestacion, puesta ó dada en un comparendo, basta para recibirse la causa á prueba, y puedo citar entre muchos precedentes una resolucion del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en sus dos salas, cuando eran sus miembros los Doctores Carreras y Barros Pazos, hoy presidente y ministro de la Corte Suprema, en causa seguida entre los señores Zorraquin y Villarino, de este comercio, en que se recibió la causa á prueba, *sin demanda*, por lo manifestado en un comparendo.

En este asunto hay ademas *el contrato de la litis contestacion*, formulado y concluido. Sagory *«aceptó la responsabilidad que pu-*
» diese resultar por la diferencia de flete entre la carta partida
» y los conocimientos, toda vez que las casas, sus comitentes, no
» prueben razones suficientes para no haber mandado la carga
» á que se comprometieron en el tiempo debido.» (foja 4 vuelta.)

Sagory reconoció, pues, que habia obligacion de pagar lo demandado, si no se probaba *culpa ó falta del capitan*, en la carga. Esto es *contestar la demanda*.

Reconocer el derecho ageno, y la obligacion propia, es *contestar la demanda.*

Subordinar la efectividad de ese derecho reconocido, y de esa obligacion confesada, á la prueba de un hecho, que probado destruiria aquel derecho y aquella obligacion, es dejar *contestada la demanda*, y pedida la *recepcion á prueba* de la causa.

Por fallecimientos del señor Don César Silvestre.

Ventura Silvestre y Chaylago.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos-Aires, Agosto 1º de 1864.

Y vistos: Considerando, que Don Luis Sagory no intervino en el contrato de fletamento con el capitan Burot, sino como corredor marítimo, como se deduce del documento de foja primera, ni podia hacerlo como contratante por estarle prohibido por el Código de Comercio, artículo *ciento seis*: Que es nula y no puede producir accion alguna en juicio, la obligacion contraida por Sagory en el comparendo verbal de foja cuatro, desde que ella importa una fianza ó garantía de cumplir obligaciones de uno de los contratantes en un contrato, en que él intervino como corredor, segun el artículo *ciento* ocho del Código: Que la razon alegada por la parte de Burot de existir litis pendencia, no es bastante para establecer su accion, por cuanto un acto nulo, prohibido por la Ley, no puede dar derecho, aun cuando se admita y conteste á él.—Fallo, declarando que Don Luis Sagory no es parte en el presente juicio, y que por consiguiente queda absuelto de la demanda.

Alejandro Heredia.

Silvestre y compañía apelaron de esta resolucion para ante la Suprema Corte, quienes espresando agravios dicen: Debe reformarse el auto apelado por estos dos fundamentos.

1º Si el corredor no es parte, cuando, como intermediario, contrata para terceros, lo es, cuando engañando, faltando á sus deberes, supone terceros, que no le han dado mandatos y hace por sí, y para sí un contrato.

2º Si son nulos los procedimientos y resoluciones de Juez incompetente, no lo son los convenios suscritos ante él, porque estos no toman su fuerza y vigor de la *jurisdiccion* del magistrado, sino del *consentimiento* de las partes.

Respecto del primer fundamento, Sagory no habia recibido comision de ningun comerciante para *fletar la barca «Patrie.»*

Hizo con ese flete una especulacion: la fletó por entero, y buscó despues cargadores parciales, que le diesen mercaderias con que cargar el buque, y sacar el flete y su comision.

No hizo, pues, acto de corredor.

Por el contrario, faltó á sus deberes de corredor, engañó haciendo entender que fletaba por comision que para ello se le habia dado, cuando de nadie la habia recibido.

Y el corredor que falta á su deber, que engaña, es responsable de los daños que vienen de sus actos, y es parte en el juicio que se le pone por esas consecuencias.

Respecto del segundo fundamento, Sagory por el convenio de foja cuatro, vuelta, *«aceptó la responsabilidad, toda vez que no se pro-» basen razones suficientes.»*

Ese convenio es válido y está subsistente. Es á su *consentimiento* libremente espresado, y no la *jurisdiccion* à lo que hay que atender para su validez.

Y hoy, despues que el capitan Burot ha partido, en la confianza de que Sagory no retractaria su compromiso, ¿pretende Sagory deshacer lo pactado, dejando burlada la buena fé del capitan que lo creyó un hombre honrado y un caballero?

Por último, el corredor demandado, debe manifestar quien fué su comitente, para exonerarse de la responsabilidad. Sagory no ha espresado quien le encargó *fletar el buque*, pues solo ha manifestado quienes fueron los que *fletaron carga*, cosas muy diversas.

Ventura Silvestre y Choylas.

Don Mariano Reynal, en representacion de Sagory, contestando el traslado que se le confiere, dice: Dos son los fundamentos que establece el escrito contrario, tales cuales los vé V. E. formulados en él. Me ocuparé de ellos uno á uno en el órden en que estan deducidos.

El primer fundamento consiste en que mi representado engañó al capitan haciéndole entender que tomaba á flete el buque para otro, siendo asi que era para sí mismo. Cuando asi tan resueltamente habla el contrario, cualquiera creeria que está probado en autos que el corredor fletó para si mismo, que no hay duda á este respecto, y

que es sobre este hecho probado que el apelante está discurriendo. Pero V. E. que tiene à la vista el espediente, que sabe que ni prueba, ni el mas lijero indicio hay en él de tal aserto, V. E. que para declarar que el corredor arrendó para si el buque, no se contentaria con meras presunciones sino que exigiria pruebas directas y acabadas, pues tal acto del corredor seria un delito y los delitos no se presumen; V. E. que està viendo que el contrario en vez de fijar lo que él llama un fundamento, no hace sino hablar de un modo que no corresponde á la seriedad augusta del foro, sentirá levantarse en su ánimo cierta especie de desagrado de que asi se ventile una contienda judicial.

En sustancia: es falso que el corredor haya tomado á flete el buque para si: ni prueba ni el mas ligero antecedente hay de ello.

El demandante ya desplegó en primera instancia la pretension, promoviéndo al efecto un articulo, de que el corredor manifestase para quien ó quienes habia tomado á flete el buque, yo rechazé su exigencia haciéndole ver que solo estaba obligado mi representado à nombrar el comerciante à quien pertenecia la parte de carga que faltó: el señor Juez *á quo* resolvió el articulo de acuerdo con mi defensa, esta resolucion pasó en cosa juzgada, y despues de haberla consentido el contrario viene ahora à sacar por consecuencia que, pues no ha nombrado el corredor quien ó quienes eran los cargadores, él lo fué, como si cumpliendo mi representado el deber de callar, se hubiese puesto en descubierto.

Nada tenemos que hacer con la carga que fué embarcada: la cuestion ha nacido de la que hizo falta, ya he nombrado à quien pertenecia, y á fé que no me he referido à un fletador sin responsabilidad, y nada mas que de palabra: es exhibiendo la manifestacion de una de las casas de mas bulto de la plaza que he desempeñado plenamente, el único deber que incumbia á mi representado.

El segundo de los que el escrito en traslado llama fundamentos, consiste en que es deducible en juicio el compromiso que alega haberse impuesto mi parte de responder por la casa que no concurrió con su carga, si esta no probaba razones suficientes al efecto, aun-

que tal compromiso haya sido contraido ante autoridad incompetente.

No he pretendido demostrar la nulidad de tal compromiso con la incompetencia de la autoridad ante quien tuvo lugar el comparendo, sino con la ley que declara nula toda garantia del corredor por el comitente.

Ha hablado el contrario en primera instancia y habla ahora ante V. E. de honradez y caballerosidad: si mi comitente hubiese tomado sobre si un compromiso reprobado por la ley, y si tal acto pudiera cohonestar alguna exigencia privada, no alcanzaria sin embargo à crear una accion deducible en juicio.

Hablo no mas que en hipótesis, señor, pero V. E. aun viendo las cosas nada mas que por el criterio moral, no encontrará en el demandante razon alguna para echar de menos en mi representado las calidades de *honrado caballero*: con perdon de V. E., yo levanto mi voz contra tal avance. Dijo el corredor que él responderia si la casa de Getting no probaba causas suficientes para su falta: ¿y no son suficientes las alegadas en la citada manifestacion? ¿ó ha exigido el capitan que dicha casa las pruebe y ella ha sido vencida en la demanda? ¿y en dónde está la demanda que se ha promovido?

V. E. lo está viendo: el contrario no raciocina, habla no mas.

Mariano Reynal.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Setiembre 6 de 1864.

Vistos, y considerando primero que la demanda de foja tres contra Don Luis Sagory se funda en la carta de foja una, que se dice ser un contrato de fletamento celebrado por él con el capitan de la barca *Patrie*, del cual resulta obligado à satisfacer la suma que se le cobra por su falta de cumplimiento; y que esto es inexacto, pues la carta no contiene sino un simple aviso de haber Sagory, en virtud de las órdenes recibidas del capitan, procedido á contratar el fletamento del buque con terceros cargadores, titulándose corredor marítimo, y no

emitiendo una sola espresion de la que se pueda inducir que él tuviera parte en el contrato: Segundo. Que esta misma calidad de corredor fué aceptada por el capitan en el comparendo verbal de foja cuatro, vuelta, estipulándose en él que Sagory haria efectiva la responsabilidad que pudiese resultarle, toda vez que sus *comitentes* no probasen razones suficientes para no haber mandado su carga, y no negando la autenticidad de la carta foja seis, firmada por C. J Getting y compañia, que exhibió, y en la cual estos señores esponen los motivos porque no cargaron: Tercero. Que aun cuando en la espresion de agraviar, dice el capitan, que Sagory lo engañó, suponiendo terceros fletadores, habiendo sido él quien tomó el buque para sí, y despues lo fletó de su cuenta á varios, esta asercion está destruida por la esposicion de su demanda, y prueba que intentó hacer con la carta que acompañó, y que segun él contenia un contrato celebrado directamente con Sagory, sin engaño; y con el hecho que quedó establecido en el citado comparendo de que Sagory era comisionado de los cargadores. Cuarto: Que aun suponiendo válido el compromiso que Sagory contrajo en ese comparendo, no habria llegado el caso de hacerlo efectivo; porque todavia no se han juzgado los motivos que tuvieron los fletadores que no cargaron para proceder así, y la responsabilidad de Sagory deberia resultar de la insuficiencia ó ausencia de esos motivos; por estos fundamentos, y por los del auto apelado de foja treinta y tres, se confirma con costas, y satisfechas devuélvase, reponiéndose los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XXXIX.

Sobre si debe suspenderse la resolucion definitiva de una causa criminal hasta oirse á uno de los procesados, ó si debe sentenciarse en cuanto á los otros cómplices, sin oir á aquel.

La causa fué seguida contra tres: contra Cárlos Roberst, Jorge Chapman y Marcelino Crespo.

El motivo del enjuiciamiento ha sido el siguiente: el primero, Roberst, embarcó en su buque, el pailebot *Veloz*, una cantidad de efectos tomados de la barca inglesa *Golden Eagle*, naufragada en el lugar llamado *Punta de Piedra*. Llegado á la rada de la capital de Buenos-Aires, desembarcó en la Aduana una parte de los efectos, dejando en el buque otra que despues fué descubierta, y una tercera la vendió á Marcelino Cresto, cuyos efectos fueron trasbordados al bergantin *Rio Negro*, de que era capitan Don Jorge Chapman.

Roberst en sus declaraciones indagatorias, dice: que *vendió los efectos* á Crespo, y en su confesion con cargos, dice: que solo le vendió *la accion* que tenia en esos efectos salvados.

Crespo y Chapman declaran: que en el acto que Roberst fondeaba su buque *Veloz* en la rada, pasaron por su costado en un bote con direccion á tierra, y que entonces Roberst los llamó, y subiendo á bordo á invitacion de él, les dijo que tenia una carga que vender, resultando de aqui que Crespo le comprára los efectos referidos.

Roberst afirma que á solicitud de Crespo le hizo la venta, y éste por el contrario, que fué á oferta de aquel.

Se ponen presos á Roberst y Chapman, y como Crespo no pudiera ser tomado, fué citado por edictos, é impartidas órdenes á las autoridades competentes para su prision.

Abierta la causa á prueba, se señaló como uno de los puntos sobre que debia recaer la que se produjera, el siguiente: «si Roberst

vendió á Marcelino Crespo la accion que pudiera tener à los efectos por razon de salvamento.

Los testigos Cárlos Rughi y Francisco Main, declaran: que por haber sido testigos presenciales cuando se arregló el contrato en cuestion, les consta que Roberst solo vendió à Crespo *la accion* que como salvador tenia en los efectos salvados. En este estado, se pronunció el siguiente:

Auto del Juez Seccional.

Buenos-Aires, Agosto 8 de 1861.

Resultando del exámen de estos autos que las escepciones alegadas por el Defensor de Roberst, y sobre las cuales ha rolado la prueba, afectan directa é inmediatamente al procesado Marcelino Crespo, de tal modo que el Juzgado no pueda apreciarlas ni pronunciarse sobre ellas, sin oir al referido Crespo: Ofíciese al Juzgado de Paz de Patagones para la pronta remision de Crespo, debiendo en caso de continuar su enfermedad, participarlo inmediatamente con un informe médico, detallando la naturaleza de la enfermedad y si le permite su viaje.

Heredia (Don Alejandro).

El Defensor de Roberst, Dr. Don Juan Agustin Garcia, pidiendo la reforma de este auto por contrario imperio, dice: Confiado en la ilustracion de V. S. voy à limitarme à espresar las principales razones en que fundo mi pedido.

Desde luego es claro que V. S. no trata de oir à Crespo como à un testigo, ni de buscar en sus esposiciones la verdad de los hechos ocurridos. Si tal cosa hubiera de practicarse, lo hubiera ordenado V. S. de oficio ó à peticion fiscal, durante el término de prueba, y la deposicion del *testigo* Crespo hubiera podido influir en la decision judicial. Pero concluida la causa, hecha la acusacion y la defensa, y cuando V. S. ha llamado ya los autos para pronunciar su sentencia, no se halla ya V. S. en el caso de esperar nuevas pruebas para declarar inocente ó culpable à mi defendido.

De otra manera, las causas criminales no tendrian término, porque en todo caso dudoso (en que es natural presumir la inocencia del acusado) la conciencia del Juez iria pidiendo nuevos elementos de prueba para formar un juicio acabado que acaso seria imposible determinar.

Pero V. S. no quiere oir à Crespo en el carácter de *testigo*, y por el decreto de 8 del corriente, considerándolo como procesado, manifiesta la necesidad de oirlo, porque las apreciaciones que V. S. haga de la prueba producida pueden afectarle directa é inmediatamente.

V. S. sabe bien que la prueba producida en esta causa no puede afectar directa ni inmediatamente à Crespo.—El no ha sido oido en la estacion competente del juicio, ni se le ha provisto de Defensor, ni se le ha declarado rebelde. Respecto de Crespo no pueden tener completa fuerza probatoria las declaraciones de los testigos que V. S. ha examinado, porque esto se ha hecho sin su citacion ó la de alguien que su derecho represente. La prueba producida ó la apreciacion que de ella haga V. S. será, cuando mas un antecedente para que si se forma causa à Crespo, se tengan presentes las circunstancias que ahora se hubiesen alegado. Pero no puede haber en todo ello motivo para que se suspenda indefinidamente, y hasta que Crespo sea aprehendido, la resolucion definitiva de esta causa que quedaria pendiente sobre mi defendido como la espada de Dàmocles.

Suponga V. S. que en esta ú otra causa, al declarar los testigos hubiesen hecho mencion de hechos criminosos cometidos por personas que hasta entonces no hubieran tenido intervencion en la causa: ¿Suspenderia V. S. su fallo definitivo? No señor, V. S. pronunciaria su sentencia condenando ó absolviendo à la persona à quien se hubiese procesado, y continuaria *en seguida ó por separado* las diligencias para la averiguacion de los nuevos delitos ó para el castigo de los nuevos culpables. Esto es lo lógico, lo natural y lo justo.

V. S. ha sido Juez en la Provincia de Buenos-Aires y entiendo que alguna vez ha de haber aplicado esta doctrina que se funda en lo dispuesto por las leyes generales, que son de observarse por el

Juzgado Nacional (art. 374 de la Ley de procedimientos). Escribiendo de prisa, no puedo buscar y citar los casos en que asi se ha procedido, pero recuerdo entre otros que en la causa seguida contra los Escribanos Cabral, Aranda, Conde y algun otro, se sentenció definitivamente resolviendo lo que correspondia à los primeros, y quedó la causa abierta respecto de Conde; y en la causa seguida contra Coroliano Marquez, la sentencia definitiva que le impuso una pena, mandó proseguir las actuaciones judiciales por lo que se referia al Gefe y Oficiales de la partida que realizó el hecho criminoso que motivaba aquel proceso. Y no se dijo entonces que se esperára à oir à esos procesados ó indicados antes de sentenciar respecto de Marquez, ni se consideró necesaria su intervencion por mas que los fundamentos de la sentencia al juzgar la prueba, juzgaban los hechos en que esos individuos habian sido actores.

Yo no sé, señor, hasta que punto pueden afectar à Crespo las declaraciones de los testigos y la apreciacion que de la prueba haga V. S., porque apenas he ojeado este proceso; pero aunque esa prueba lo haga aparecer á él como culpable para establecer la inocencia de mi defendido, su audiencia es innecesaria en el estado presente. Sus afirmaciones ó negaciones en nada podrian influir sobre la decision de V. S., que ni puede abrir un nuevo término de prueba para la justificacion de los hechos que Crespo pueda alegar, ni ha de considerar que afectan al mismo las declaraciones de testigos prestadas sin la citacion de quien su derecho represente.

Antes de terminar recordaré à V. S. que por su auto de prueba de foja 114, fijó los hechos sobre los que esta debia recaer, y que en tódo caso habria sido entonces y no ahora, la oportunidad de oir á Crespo, si V. S. pensaba que podia afectarle el resultado de la prueba que se produjera. V. S. no lo pensó asi. V. S. fijó los tres puntos sobre los que debia recaer la prueba de testigos con toda precision, y teniendo por único objeto la averiguacion de un solo hecho, à saber, si mi defendido Roberst era inocente ó culpable. V. S. no creyó deber dar intervencion à Crespo porque el resultado de la prueba no podia afectarle, cualquiera que él fuese.

Por el primer punto trataba V. S. de averiguar «si mi defendido vendió á Crespo la accion ó derecho á lo que le correspondia por salvatage»; y por el segundo, «si le entregó los objetos al solo objeto de conservarlos.» La solucion satisfactoria que los testigos hayan podido dar á estos dos puntos, habrá establecido la inocencia de mi defendido; y si es así, V. S. se halla á mi juicio en el caso de declararlo inmediatamente. Ahora, si esas declaraciones arrojan sobre Crespo la prueba ó la sospecha de algun hecho punible ¿podrán afectarlo directamente? No señor. Esos testigos para que sus deposiciones perjudicáran á Crespo, serian nuevamente oidos y examinados con arreglo á derecho.

J. Agustin Garcia.

Contestando á este escrito el señor Procurador Fiscal, dice: que atendidos los fundamentos del auto referido, V. S. no debe hacer lugar á la revocatoria solicitada, pues no se trata de oir el testimonio de Crespo como un simple testigo, sino como procesado á quien directa é inmediatamente afectan las pruebas producidas por Roberst, cuyo mérito no puede apreciar el Juzgado sin oir á aquel sobre quien hacen recaer la criminalidad del hecho que ha dado orígen á este proceso. En efecto, las pruebas producidas en el plenario han hecho cambiar de aspecto la causa: en el sumario resulta plenamente comprobado y confesado repetidas veces por Roberst, que él vendió á Crespo las mercaderias que estrajo del *Golden Eagle*, y que no habia entregado á la Aduana; Crespo mismo afirma en su declaracion de foja 66 que compró á Roberst esas mercaderias y que Roberst dijo que eran suyas. Este hecho que es el mas culminante del proceso, viene á ser completamente desnaturalizado por las pruebas posteriores: el Defensor de Roberst en su confesion le ha hecho decir, olvidándose de sus declaraciones anteriores, que no vendió á Crespo las mercaderias, sino el derecho que le correspondia como salvador, quedando el comprador obligado á llenar todas las deligencias judiciales necesarias para justificar la venta y el trasbordo. Sin entrar á examinar el mérito de las pruebas de esta asercion, porque no es

tiempo, debe el Procurador Fiscal hacer notar à V. S. que à ser cierto este hecho, casi toda la criminalidad que pesaba sobre Roberst la hace recaer casi esclusivamente sobre Crespo, pues este seria responsable de no haber llenado las diligencias à que se obligó para justificar la venta, de haber intentado llevar las mercaderias à Patagones, sin justificar su adquisicion, de haberlas trasbordado sin permiso de la Aduana, del robo, en fin, y del contrabando. Si tan gravemente afecta à la naturaleza de la causa y à la persona de Crespo la prueba de este hecho, no se puede proceder al fallo de esta causa sin oir al espresado Crespo.

Las objeciones del defensor de Roberst son infundadas; Crespo ha sido citado y llamado por edictos, se libró contra él órden de prision, y no se le ha oido en el proceso, porque su prision no ha podido efectuarse por hallarse gravemente enfermo; se procedió à tomar confesion à Roberst dejando la causa abierta sobre Crespo, porque asi lo permitia la naturaleza y mérito del sumario, asi como se declaró en auto de 3 de Junio, que no habia porque tomar confesion al tercer procesado Jorge Chapman. Pero hoy es diferente: Roberst hace sus descargos inculpando à Crespo, luego Crespo debe ser oido para saber hasta que grado es culpable ó inocente Roberst. Cuando haya comparecido se le nombrará Defensor, se ratificarán con citacion suya los testigos cuyas declaraciones le afecten y se llenarán todas las formalidades de derecho para que este proceso sea válido contra él, lo cual en manera alguna es incompatible con el estado de la causa, como el Defensor de Roberst se esfuerza en probar.

Cumpliendo con la obligacion primordial de un Juez, de averiguar por todos los medios la verdad sobre los hechos del proceso, y haciendo uso de la autorizacion que al efecto le confieren las leyes, especialmente la 11, Título 4, Partida 3ª, V. S. ha hecho perfectamente en suspender la resolucion de esta causa hasta oir al procesado Crespo, y hoy debe negar la revocatoria que de esa disposicion se solicita.

En cuanto à la apelacion que se interpone en caso de negarse la revocatoria, es de opinion el Procurador Fiscal, que hallándose Ro-

berse en libertad, el auto apelado no le infiere un perjuicio irreparable, y por consiguiente no se halla en el caso del artículo 206 de la ley de procedimientos.

S. J. Zavalia.

El Juzgado no hizo lugar à la revocatoria por el siguiente:

Auto del Juez Seccional.

Buenos-Aires, Agosto 22 de 1864.

Y vistos: por los fundamentos de auto de fojas *ciento veinte y cinco* vuelta, las consideraciones espuestas por el señor Fiscal, y el espíritu del artículo *ciento ochenta y nueve*, título *diez y nueve* de la Ley nacional de procedimientos, no ha lugar à la revocatoria, ni recurso de apelacion solicitada.

Heredia.

El Doctor Don Juan Agustin Garcia, interpuso el recurso de queja ante la Suprema Corte, por habérsele negado la apelacion, alegando para fundarlo los mismos argumentos que espuso en primera instancia.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Setiembre 7 de 1864.

Vistos: por los fundamentos del auto de fojas *ciento treinta y seis*, se confirma el de su referencia de fojas *ciento veinte y cinco vuelta*, y devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XL.

El Gobierno de San Luis, quejándose de procedimientos indebidos del Juez Seccional de la misma Provincia.

Este espediente, como se verá luego, fué remitido à la Suprema Corte por el Ministerio Nacional de Justicia, Culto é Instruccion Pública, conteniendo lo siguiente:

Don Augusto Hörney, aleman, se presenta al Juez de Seccion de San Luis y dice: El 3 de Julio de 1862 se sancionaron por el Supremo Gobierno de la Provincia, bajo el nombre de derechos municipales, derechos de esportacion sobre los frutos del pais. Exigido por el pago de ellos, segun el documento que acompaño, me negué terminantemente à ello; pero requerido de nuevo y solo para evitar vejámenes que podia sufrir por el estado convulsivo en que se hallaba la Provincia, pagué en diversas ocasiones la cantidad de 4942 pesos 5 y 1/2 reales plata.

Hoy que està pacificada, y que puedo ejercitar libremente mi accion, vengo à reclamar contra esos derechos, fundàndome—1º en el articulo 43 de la Constitucion de la Provincia, que dice: «En ningun caso el Gobernador puede imponer contribuciones por si solo &;» en el inciso 6º del articulo 41 de la misma, que dice: «El Gobierno presupuesta anualmente los gastos de la Provincia, con parecer de su Consejo, y tiene la inversion de los fondos destinados á cubrirlos;»

Bien, pues, pasó el año 63 sin hacerse el presupuesto, y por consiguiente el Gobierno no ha cobrado ni podido cobrar la Contribucion directa, ni los dichos derechos municipales, creados ilegalmente.

La Constitucion Nacional declara que «no hay mas Aduanas que las nacionales,» y manda ademas *no obedecer á ley ninguna que esté en contradiccion con la Nacional.*

Ademas, los derechos à que se dá el nombre de municipales, no lo son, por la razon sencilla de no haber municipalidades. ¿Dónde están las Escuelas, los caminos públicos &ª. &ª. á que deben destinarse esos fondos? En ninguna parte: y siendo como son inconstitucionales esos derechos, corresponde y debe V. S. declarar nula la ley que los impone, mandando se suspenda el cobro de ellos, durante la tramitacion de esta causa, y se me devuelvan las sumas indebidamente abonadas.

Augusto Horney.

Rejistranse despues las notas del Comisario del Departamento, exijiendo al recurrente el pago de los derechos, así como los recibos de que este se ha munido, para comprobar su pago.

Viene en seguida una nota del Juez Seccional al Gobernador de la Provincia, en que le pide informe sobre los puntos que abraza la demanda, que le remite en copia con los documentos que la acompañaban, y le avisa haber suspendido hasta la resolucion definitiva del asunto, la estraccion del impuesto.

El Gobernador participa al Juzgado en contestacion, la estrañeza que le ha causado los procederes del Juez que ha ido hasta suspender los efectos de una Ley dictada por la Honorable Legislatura de la Provincia, cuyos actos, en el ejercicio de su soberania no delegada, nunca puede sugetarse al juicio de un Juez de Seccion.

Encuéntrase despues un aviso dado «Al Público» por el Escribano del Juzgado Seccional, y por órden de éste, haciendo saber la resolucion del Juez que suspende el pago de los derechos en cuestion.

Hay ademas una nota del mismo Juez al encargado del cobro de los derechos municipales en el primer departamento, comunicàndole la resolucion referida, para que se abstenga de exijir el pago del impuesto hasta la difinicion de la causa.

Es entonces que el Gobernador de la Provincia se dirige al Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública de la Nacion, quejàndose de tales procedimientos. La Cámara Legislativa, dice: sancionó el 3 de Julio de 1862 el impuesto en cuestion, cuya ley fué prorroga-

da hasta el año 1865, por el mismo Poder Legislativo. No es exacto, pues, lo que Horney asevera, de que el Gobierno haya establecido el impuesto; pero sobre todo, causas de la naturaleza de la presente, no pueden ser conocidas ni juzgadas por los Jueces de Seccion, sino por el alto Tribunal de la Nacion, segun la disposicion espresa del artículo 101 de la Constitucion General.

Juan Barbeito.

El señor Procurador General, à quien el Poder Ejecutivo Nacional pasa en vista el espediente, la evacua diciendo: El conocimiento de esta causa corresponde por jurisdiccion originaria à la Suprema Corte segun el artículo 101 de la Constitucion y 1º inciso 1º de la ley del Congreso de 14 de Setiembre de 1863.

El proceder del Juzgado es nulo y atentorio no solo por falta de jurisdiccion sino por haber ordenado la suspension de leyes provinciales por edictos públicos, en términos generales, fuera del caso especial de la causa, lo que está fuera de las atribuciones del poder judicial. Pero no corresponde al Presidente de la República remediar estos males, sino à la Suprema Corte à quien deben remitirse estos antecedentes.

FRANCISCO PICO.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Setiembre 7 de 1864.

Vistos: no debiendo la Suprema Corte tomar conocimiento de una causa, sino cuando es provocada por parte legítima, y en la forma establecida por la ley que regla sus procedimientos, devuélvase con el correspondiente oficio al Excelentísimo Señor Ministro de Justicia.

CARRERAS—CARRIL—DELGADO—BARROS PAZOS.

CAUSA XLI.

Sobre competencia de jurisdiccion entre el Juzgado Seccional de Buenos-Aires y el de Entre-Rios.

El hecho es el siguiente: Se presentó al señor liquidador de la deuda nacional para su conversion en fondos públicos, un billete de Tesorería definitivamente amortizado ya en la Administracion de Rentas del Rosario, con la circunstancia de haberse cobrado en parte en la Administracion de Gualeguaychú.

Este hecho, que se descubrió merced à haberse quitado un papel que estaba pegado al reverso del billete, que ocultaba la constancia de su amortizacion, se pasó à conocimiento del Juzgado Seccional de la Provincia de Buenos-Aires para lo que hubiese lugar.

Auto del Juez Seccional.

Buenos-Aires, Junio 18 de 1864.

Habiendo ocurrido los hechos que se espresan en la Provincia de Entre-Rios, y correspondiendo por lo tanto su conocimiento al Juzgado Nacional de esa Provincia; remítanse estos antecedentes en la forma correspondiente.

Heredia, (D. Alejandro).

El Juzgado Seccional del Paranà decretó con fecha 20 de Agosto de 1864, lo siguiente: «Por recibido con el espediente de su referencia que el actuario foliarà, y correspondiendo el conocimiento » de este asunto indistintamente al Juzgado Nacional de Buenos-Ai- » res ó al de esta Provincia por cuanto los hechos que han tenido » lugar en Gualeguaychú no son de mayor importancia que el delito » perpetrado en aquella Provincia; y habiendo el Ejecutivo Nacional « sugetádolo à la decision de ese Juzgado, en cuya jurisdiccion ade-

» mas se encuentran las Oficinas de donde pueden sacarse los datos
» necesarios para descubrir al delincuente, devuélvanse con la nota
» correspondiente, comunicándose al Ministerio de Hacienda esta
» resolucion.»

Echagüe.

El Juez Seccional de Buenos-Aires no considerando bastantes estas razones, elevó los autos à la Suprema Corte para la resolucion del punto.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Setiembre 13 de 1864.

Vistos: y considerando que la presentacion del documento adulterado para su liquidacion, que es lo que constituye el delito denunciado, ha tenido lugar en esta Provincia; se declara que el Juzgado de Seccion que tiene su asiento en ella, es el competente para conocer de la causa; y en su consecuencia devuélvasele para que proceda con arreglo á derecho, poniendo en ejercicio su jurisdiccion.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XLII.

Sobre Jurisdiccion del Juzgado Seccional de Buenos-Aires para conocer de la acusacion entablada por el Procurador Fiscal, Contra Don Benjamin Calvete por publicaciones en la prensa.

El Procurador Fiscal se presenta diciendo: Acompaño la resolucion del Honorable Senado por el cual se ordena la acusacion del Señor Calvete, y tambien el número 148 del diario *El Pueblo* que se publica en esta capital, en el cual se registra el artículo que ha dado orijen à aquella determinacion, para que V. S. prévio el reconocimiento correspondiente, imponga al señor Calvete la pena establecida por el artículo 32 de la Ley del Congreso de 14 de Setiembre de 1863, pues segun el artículo 30, inciso 2º de la misma Ley, el delito cometido contra el Senador Don Martin Piñero, injuriàndole y amenazàndole con torpeza, por opiniones vertidas en el recinto de la Càmara, en ejercicio de sus funciones, es un verdadero desacato contra las autoridades nacionales.

Salustiano J. Zavalia.

El remitido publicado en *El Pueblo* es el siguiente:

«He leido en la *Nacion* del 29 del pasado el artículo *Seccion » Parlamentaria.*

» Seria hacer mucho honor al tuerto Piñero, refutar sus soeces » insultos, ó protestar contra ellos; sabido es, que solo los produce » garantido por el sagrado del recinto en que lo hace, y por otra » parte, para desfogar un poco la hiel que siempre està dispuesto à » vomitar.

» No serà difícil, que èste señalado por la mano de Dios, llegue » à serlo por partida doble; es decir, puede hacer derepente la

» adquisicion de algunos latigazos administrados por alguno de los
» muchos que se ha permitido ofender.

» Sírvase publicar la presente en su acreditado periódico, y contar
» con el aprecio con que siempre le ha distinguido,

» Su afectísimo.

» *Benjamin Calvete.*»

Nueve de Julio, Julio 13 de 1864.

Auto del Juez Seccional.

Buenos-Aires, Agosto 25 de 1864.

Vista la presente acusacion de la que resulta: que el Procurador Fiscal en cumplimiento de una resolucion del Honorable Senado de la Nacion, deduce acusacion en forma contra Don Benjamin Calvete, por haber publicado en el diario *El Pueblo*, un escrito en el cual se infiere una torpe amenaza y se injuria al señor Senador Don Martin Piñero, con motivo de opiniones vertidas por él en el ejercicio de sus funciones. Y fundándose en que ese escrito ha sido considerado por el Honorable Senado como una ofensa hecha á su propia dignidad; como un quebrantamiento del privilegio parlamentario y como un delito cuyo conocimiento compete á los Tribunales Nacionales; y clasificando el delito como un desacato contra las autoridades nacionales, previsto por el artículo *treinta* de la ley de *catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres*, pide la aplicacion de la pena que ese artículo establece. Y considerando: Primero. Que en este caso no se trata solamente de un desacato contra la autoridad, sino mas bien, de un abuso de la libertad de imprenta, porque los abusos de la prensa los constituyen los delitos cometidos por medio de ella, y estan tan estrechamente ligados el uno con el otro, que el juicio tiene forzosamente que comprender á ambos. Segundo. Que el artículo *treinta* de la ley nacional penal invocada por el Procurador Fiscal, al tratar de las injurias y desacatos contra las autoridades nacionales, no se ha referido á los delitos de la prensa. Primero. Porque de su tenor no se deduce tal cosa. Segundo. Porque no podia hacerlo en vista del artículo *treinta y dos* de la Constitucion Na-

cional, que establece, que el Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal. Tercero. Porque la soberanía provincial se ha reservado la facultad de reprimir tales delitos, como espresamente se reconoció al tratarse en la Convencion del artículo citado; (diario de Sesiones de la Convencion del Estado de Buenos-Aires, página 97) y porque así ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia en el caso promovido por el señor Fiscal General de la Nacion contra el Doctor Don Manuel G. Argerich. Que no existiendo, pues, ley alguna nacional que rija el delito que se acusa; y prohibiendo la Constitucion toda jurisdiccion en materias de imprenta, carece el Juzgado de la facultad necesaria para entender en esta acusacion. Declara: Que no debe hacer lugar à la acusacion deducida por el señor Procurador Fiscal contra Don Benjamin Calvete.

Alejandro Heredia.

El Procurador Fiscal apeló de esta resolucion, en cuyo recurso recayó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Setiembre 19 de 1864.

Vista la acusacion del Procurador Fiscal contra el Sargento Mayor Don Benjamin Calvete, por un comunicado que publicó bajo su firma, el diario titulado *El Pueblo*, y en el cual, à juicio de aquel funcionario, se injuria gravemente y se amenaza al señor Senador de la Nacion, Don Martin Piñero, con motivo de un discurso que pronunció en una Sesion del Congreso; visto tambien el auto del Juez de Seccion de esta Provincia, declarándose incompetente para conocer de la causa, y espresando como razon principal de este pronunciamiento la de que, habiéndose prohibido por el artículo treinta y dos de la Constitucion Nacional que se establezca sobre la libertad de la prensa la jurisdiccion federal, las dichas injurias y amenazas no pueden ser castigadas por los Tribunales que ejercen esa jurisdiccion. Y considerando: Primero. Que atendidos los fines que se propone la misma Constitucion, disponiendo, en su artículo sesenta, que los miembros del Congreso no puedan ser acusados, interrogados, ni

molestados por las opiniones ó discursos que emitan desempeñando su mandato de legisladores, esta inmunidad debe interpretarse en el sentido mas ámplio y absoluto; porque si hubiera un medio de violarla impunemente, se emplearia él con frecuencia por los que intentasen coartar la libertad de los legisladores, dejando burlado su privilegio, y frustrada la Constitucion en una de sus mas subtanciales disposiciones. Segundo. Que este seria efectivamente el resultado, si los libelos impresos contra los Representantes por las opiniones que emitan en el Congreso, no pudieran ser acusados ante los Tribunales de la Nacion; pues la inmunidad de que gozan es un derecho creado por la Constitucion Nacional, que no puede ser regido sino por ella y por las leyes del Congreso, segun el inciso veinte y ocho del artículo sesenta y siete de la misma Constitucion, y por el artículo cien se atribuye esclusivamente à la jurisdiccion federal el conocimiento y decision de las causas que versan sobre puntos comprendidos en esa clasificacion; deduciéndose de estos principios que si los Tribunales Nacionales fueran incompetentes para proceder en el presente caso, lo serian tambien los de Prövincia, y que la Constitucion habria dado á los Legisladores de la República un privilegio ilusorio, contra la manifiesta intencion de sus autores. Tercero. Que la inconsecuencia ó la falta de prevision jamas se supone en el Legislador, y por esto se reconoce como un principio inconcuso, que la interpretacion de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie, y deje à todas con valor y efecto. Cuarto. Que aplicando esta regla de interpretacion al artículo treinta y dos citado, resulta: que la abstencion que por él se impone à la jurisdiccion federal, està circunscripta à aquellas infracciones de las leyes comunes que pueden ser castigadas por los Tribunales de Provincia à quienes compete hacer cumplir sus preceptos; como son: las ofensas à la moral, y demas que se cometan abusando del derecho garantido à la prensa de poder discutir libremente todas las materias religiosas, filosóficas y políticas; las injurias y calumnias inferidas à personas privadas, ó à empleados

cuyas faltas es permitido denunciar ó inculpar, porque la Constitucion no les ha concedido inmunidad, &ª; pero que de ningun modo se estiende à aquellos delitos que, aunque cometidos por medio de la prensa, son violaciones de la Constitucion Nacional, ó atentados contra el órden establecido por ella, y puesto bajo el àmparo de las autoridades que ha creado para su defensa. Quinto. Que esta fué la inteligencia que se dió al artículo treinta y dos por la comision examinadora de la anterior Constitucion que lo propuso à la Convencion de Buenos-Aires (donde como en la que se reunió en Santa-Fé fué sancionado sin discusion). Segun claramente se deduce del informe con que acompañó sus proyectos de reformas y del discurso del miembro encargado de sostenerlas; diciéndose en el primero: «Aun » considerando los abusos de la palabra escrita como verdaderos » delitos (que en realidad no son sino actos dañosos á la sociedad), » ellos no podrian caer bajo la jurisdiccion nacional, como no caen » los delitos comunes, y seria un contrasentido que fuese Tribunal » Nacional un jurado de imprenta, y no lo fuese un juzgado civil ó » criminal;» y en el discurso del segundo: « El Congreso dando » leyes de imprenta, sugetaria el juicio à los Tribunales federales, » sacando el delito de su fuero natural;» lo que solamente puede ser verdad entendiéndose por abuso de la libertad de imprenta, la infraccion, por medio de ella, de algun precepto del derecho comun; pues el juicio de las que se cometen contra la Constitucion Nacional y las leyes del Congreso, no pertenece al fuero provincial, y deduciéndose de estos fundamentos que el Juzgado de Seccion es competente para conocer de la acusacion que el Procurador Fiscal ha entablado, ante él, contra el Sargento Mayor Don Benjamin Calvete; se revoca el auto apelado de foja cuatro, y devuélvase para que poniendo aquel Juzgado en ejercicio su jurisdiccion, proceda en la causa y resuelva lo que corresponda por derecho.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XLIII.

Don Francisco Bilbao, en representacion del ciudadano chileno Don José Santos Contreras, acusa al Juez Seccional de Mendoza, por haber librado contra su representado una órden ilegal de arresto.

Se presenta à la Suprema Corte y dice: Voy à someter al conocimiento de V. E. los hechos que dan mérito à esta querella, tales como han ocurrido, para que V. E. pueda apreciar el atentado que denuncio, en toda su gravedad.

Hace como dos años que mi representado garantió un documento por valor de 1,800 pesos metàlicos, que Don Santiago Ruiz Taglo firmó en favor de Don Hilario Correa, vecino de Mendoza, estipulando para el pago el plazo de un mes. Este documento se chanceló posteriormente, entregando su valor Don José Maria Videla à Don Hilario Correa y recibiendo de Tagle otro documento pagadero en Chile. Al hacerse la chancelacion, Correa se comprometió à entregar el primitivo documento à Videla, para que Tagle lo recogiese de poder de éste; pero ni una ni otra cosa sucedió.

Mas tarde, y à consecuencia del mal estado de sus negocios en Chile, Tagle no pudo reembolzar à Videla el valor de lo que por él habia pagado; lo que sugirió à éste la idea de ocultar el segundo documento para hacer valer el primitivo que pasaba en su poder ó en el de Correa por un abuso de confianza.

Dos años despues de lo que queda referido, y algunos dias despues de haberse presentado mi poderdante ante el Juez de Seccion, Don Juan Palma, exigiendo de Correa la devolucion del documento que habia garantido, en razon de estar pagado por el deudor principal, Correa se presentó contra aquel deduciendo una accion ejecutiva, fundada en el mismo documento.

El Juez de Seccion hizo lugar à esa demanda, y no obstante las reclamaciones de Contreras y el haber consignado la cantidad que se reclamaba, para evitar los perjuicios que pudieran sobrevenirle por el indebido cobro que se le hacia, se llevó adelante la accion ejecutiva. Aqui principian los procederes arbitrarios del Juez de Seccion. En primer lugar, admitia y daba curso á una demanda que se fundaba en un documento cuya devolucion se habia pedido judicialmente y con anterioridad, habiéndose trabado al efecto un litis que necesitaba ser resuelto préviamente y resuelto en favor del que retenia el documento, para que este pudiera ejercitar sus acciones, si alguna tenia. En segundo lugar, consignada por mi representado la cantidad que se le reclamaba, aunque sin derecho, no habia razonpara seguirle juicio ejecutivo, ni usar contra él de las vias de apremio. Estos procedimientos del Juez de Seccion, importan evidentemente una infraccion del órden regular del proceder.

Pero no es esto solo, Exmo. Señor, de lo que mi representado tiene porque quejarse del Juez de Seccion de Mendoza, ni lo que únicamente motiva la queja y su querella.

Teniendo conocimiento mi representado de la intima amistad que existia entre el Juez y Don Hilario Correa, notoria y manifiesta por la grande familiaridad con que se tratan, presentó el 14 de Mayo último un escrito recusàndolo, en mérito de lo dispuesto en el artículo 44, título 5º de la ley de procedimientos, y ofreció informacion sumaria para justificar la causal alegada. No habiendo el Juez dado curso al escrito, mi representado exigió se le pusiese cargo por el Escribano de Seccion; y no habiendo conseguido que este cumpliera su deber, pidió que el Escribano de Gobierno Don Francisco Mayorga, pusiese esa anotacion, como se vé en el mismo escrito que adjunto original.

La recusacion fué completamente desatendida; y el Juez recusado, en el mismo dia y fecha del escrito de recusacion, dirijió un oficio al gefe de Policia que contenia una órden de arresto contra mi representado, la que fué cumplida en los términos que se mandaba. En el mismo oficio se manifestaba como única razon que lo motivase, el que mi repre-

sentado tenia que ser notificado de un auto recaido en el asunto promovido por Correa.

Nada puede ser mas irregular que un procedimiento semejante. Si mi representado no podia ser encontrado para notificarle, ó si encontrado no hubiese querido firmar la notificacion, el remedio para tales casos está indicado por la ley. Se le hubiese citado por edictos, se le hubiera emplazado, se le hubiera seguido el juicio en rebeldia, pero no hacer intervenir la Policia, ni librar órdenes de arresto, porque basta conocer los principios mas elementales del derecho, para saber que en asuntos civiles no hay procedimientos violentos, ni vejatorios contra la persona del demandado, y mucho menos cuando se trata nada mas que de la notificacion de un auto de simple tramitacion.

Lo espuesto hasta aqui, revelará á V. E. que la órden de arresto librada por el Juez de Seccion de Mendoza, Don Juan Palma, contra Don José Santos Contreras, es un atentado, por cuanto ha infringido manifiestamente el órden de proceder señalado por las leyes, y dá derecho para entablar contra él la queja que dejo formalizada al principio.

Francisco Bilbao.

La Suprema Corte mandó que informára el Juez de Seccion, quien lo hace diciendo: Don Ciriaco Guiraldez como endosatario de Don Hilario Correa, ejecutó à Don José Santos Contreras por el lasto de una fianza valor de 1,800 pesos à favor de Don Santiago Ruiz Tagle. El señor Contreras compareció à la presencia judicial el 8 de Marzo del presente año, se negó à reconocer su firma, haciendo poner al Escribano las razones que à su juicio le escepcionaban de lastar aquella fianza. Esta diligencia está firmada por Contreras y autorizada en forma à foja 3 vuelta del espediente ejecutivo.

Como la negativa de Contreras à reconocer su firma autorizaba al Juzgado à declararlo rebelde, à peticion de parte interesada se libró en rebeldia el decreto de solvendo el once de Marzo de este año à foja 6. Este decreto no se pudo notificar à Contreras en su residen-

cia de la Villa de San Martin, que dista diez leguas de esta Ciudad; se le buscaba en el pueblo donde se decia que se encontraba, no se le hallaba tampoco. La esposa del señor Contreras y demas familia se le negaban à recibir la cédula; era una batalla campal la que tenia que tener el Escribano con la familia del señor Contreras para hacerle entender su deber, los vecinos se negaban à suscribir, no habia en fin, medio como cumplir con la ley, en materia de notificaciones.

En este estado, se supo que Contreras se habia marchado para Chile, el ejecutante solicita por su escrito de foja 11 que se le llame por edictos, à fin de que venga à oir la notificacion del decreto de solvendo. Asi se hizo por auto del primero de Abril, conteniendo ademas la clàusula que dicho decreto, *se haga saber, á Don Claudio Bravo por saberse que éste tiene poder de Contreras para representarlo en otro juicio mas.* Bravo no salió al juicio, no obstante de ser notificado inmediatamente. En esta virtud se fijaron edictos en el diario y parages de costumbre.

Pasa el tiempo, al fin aparece Contreras de regreso de Chile, sabiendo el infrascripto su vuelta por un remitido que salió en el diario, atacando al Juez y Escribano por haberlo llamado por edictos

El siete de Mayo se presenta el ejecutante solicitando se haga saber el decreto de solvendo en persona à Contreras, puesto que ha llegado de Chile. El Juez asi lo ordena mandando ademas al ajecutado que *fije su residencia en el municipio de la Ciudad, ó que en su defecto constituya apoderado instruido y expensado bajo el apercibimiento de derecho.* El Escribano pone à continuacion de este decreto una nota suplicando al Juez lo escuse de entenderse con Contreras, por sentirse implicado en razon del remitido que el señor Contreras habia publicado con la mayor injusticia, y no hallarse en el caso de sufrir mayores desagrados.

El Juez no admitió esta escusa y ordenó al Escribano que cumpliese con su deber, que si algo le sucedia me informase en el acto para cortar de raiz este grave mal estar. No habria pasado una hora que el Escribano vuelve al Juzgado enfermo, tal era la incomodidad que le habia afectado tanto por haber hallado à Contreras en su casa y

haberse este resistido á firmar la notificacion al estremo de no querer facilitar tintero, porque no lo reconocia por Escribano, injuriando á éste como al Juez y por último cerró su puerta, dejando al actuario parado en la calle, sin hallar un vecino que diese fé de la resistencia de Contreras y palabras injuriosas que virtió en aquel acto.

En estas circunstancias no tenia Oficial de Justicia por estar éste enfermo: crei entonces conveniente oficiar al Gefe de Policía pidiéndole *que hiciese intimar á Don José Santos Contreras que se presentase á este Juzgado, bajo la multa de cincuenta pesos.* La Policía no pudo hallar à Contreras, asi aparece por la diligencia del Comandante Barcala, que se rejistra al pié de dicha nota, apesar de saberse que se hallaba en la Ciudad.

Al dia siguiente reiteré otra nota al Gefe de Policía.—Esta vez fué notificado Contreras por el oficial de Policía Don José Garcia. El objeto de este llamado no era otro que hacer notificar à este el decreto de solvendo en la Oficina y procurar se carease con el Escribano, sin mas interés que descubrir si este habia dado algun motivo à aquel que justificase su resistencia, reservàndome tomar la providencia que correspondiese al caso, segun fuese el careo. Contreras no compareció al fin, ni el Juzgado pudo formar conciencia de esta contienda entre el litigante y el Escribano por causa de la inasistencia de Contreras, y que en ese mismo diase me dió cuenta por el ejecutante Guiraldez que su ejecutado Contreras se habia arreglado con su endosante, quien posteriormente me ha dicho que habia cargado con el pago de costas y la rebaja de dos cientos pesos, à trueque de que Contreras no llevase el asunto à San Luis por ser éste el objeto que se proponia su deudor (Contreras) al suscitar disputas que viniesen al fin à parar con una recusacion, en logro de su intento.

Debo hacer presente que la notificacion del decreto de solvendo y de arraigo en el municipio de Ciudad, no se ha hecho por cedulon por ser materialmente imposible verificarlo asi. Al que no se encuentre en su casa está bien que la cédula se deje á su mujer é hijos &a. ; pero, al que está presente y se subleva contra las prescripciones de la ley, hay otros medios como hacerle obedecer. A este

efecto se citó á Contreras primeramente con multa, despues con arresto si no firmaba la órden de comparecencia. Habiéndola firmado, no tuvo lugar el arresto, como lo justifica el anexo C que es un certificado del Alcaide de la cárcel, único punto de arresto ó detension que existe en esta Ciudad.

Aquí concluye el juicio ejecutivo: Voy ahora à informar sobre el que sigue el mismo Contreras contra Don Hilario Correa.

Conforme vió éste que el procurador Guiraldez dedujo accion ejecutiva por el lasto de la fianza mancomunada, Contreras pone demanda por cuerda separada contra Correa, pretendiendo nulidad de dicha fianza. Se corrió traslado el 23 de Febrero último: el once de Marzo me recusa Contreras, y como el escrito de recusacion no venia en forma, se proveyó «*Venga en forma y se proveerá.*»

La causa alegada es, la de amistad estrecha con el señor Correa. No se atendió á esta por la mala forma como se deducia la recusacion, que, en cuanto á que el hecho sea cierto, la prueba lo vendria à justificar, si es que el recusante hubiese querido deducir de nuevo su artículo de recusacion, puesto que por la ley se puede recurrir á ella en cualquier estado de la causa, antes del fallo.

El demandado contestó la demanda, y en este estado ha quedado el asunto, que las partes no lo ajitan, sin duda, porque comprenden que no hay motivo para pleitear en vista de que Contreras pagó la deuda que se reclamaba ejecutivamente.

Solo me resta informar que el escrito de foja 3 de recusacion que el querellante ha agregado á su queja, no se proveyó por venir con cargo de un Escribano de provincia; pero, en el acto de ser desechado, Contreras presentó otro con cargo del Escribano de Seccion en el cual recayó la providencia «*Venga en forma y se proveerá.*» —Es cierto que el querellante acompañó una boleta de consignacion del valor que se le cobraba; pero no se hizo caso de ella por impertinente y venir en papel comun, habiendo sido entregada al interesado, al siguiente dia, que se presentó à reclamarla.

Parece fuera de duda, que siendo dos asuntos, uno ejecutivo y el otro ordinario, cada cual tiene su tramitacion marcada por la ley; asi

es que, el Juez no debia enervar la accion ejecutiva por la ordinaria, que era lo que pretendia Contreras.

Juan Palma.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Setiembre 19 de 1864.

Vistos: el escrito de foja cuatro, presentado por el apoderado de Don José Santos Contreras, no es un recurso para que se enmienden los procedimientos del Juez Seccional de Mendoza en el juicio ejecutivo que, ante él, le promovió Don Hilario Correa; y el cual, segun el informe de dicho Juez, terminó por un arreglo amistoso entre las partes, dàndose por satisfecho el acreedor con la cantidad que recibió en pagó de su accion, sino una acusacion contra el Juez por haber decretado la prision del deudor, pidiéndose la aplicacion de la pena en que se cree que ha incurrido:—Y, considerando que el articulo cuarenta y cinco de la Constitucion general terminantemente dispone que, solo la Cámara de Diputados ejerce el derecho de acusar ante el Senado à los Miembros de los Tribunales inferiores de la Nacion por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, se declara: que ni Don Francisco Bilbao tiene personalidad para entablar esta acusacion, ni la Suprema Corte es competente para conocer de ella; y satisfechas las costas, archívese, reponiéndose los sellos

CARRERAS.—CARRIL.—DELGADO—BARROS PAZOS

CAUSA XLIV.

Sobre la obligacion de depositar el valor de la pena impuesta á los señores A. Benites y Compañía por el Administrador de Rentas de Buenos-Aires, por falta en una cantidad de aceite, para recurrir á la Justicia Nacional.

Los Señores A. Benites y Compañía, se presentan al Juzgado Seccional de Buenos-Aires, diciendo:

El Administrador de Rentas se ha permitido ejercer funciones judiciales, penàndonos por una diferencia de aceite, traido de la Victoria, provincia de Entre Rios, producida por el derrame de los basos bajo la accion del calor.

Reclamando los autos para ocurrir à V. S. en desagravio de nuestros derechos, nos concede *la apelacion* como podria hacerlo un Tribunal, obligàndonos, à depositar la cantidad de la pena, para la remision de los autos.

Como este es ya un punto resuelto por V. S. en los casos de los Señores Gerónimo Rocca y Compañía, Carboné y otros, pedimos le ordene al Administrador de Rentas que remita los autos al Juzgado, sin mas seguridad que la fianza que estamos prontos à dar por el resultado del juicio.

Se manda que el Administrador de Rentas informe sobre el particular, quien lo hace, diciendo:

El artículo 6º de la ley de catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres manda que, ó las mercaderias han de quedar embargadas para apelar, ó se ha de depositar su valor cuando estas no se tengan en tal embargo; y como en el presente caso no lo están, tienen los Señores Benites y Compañía que depositar el valor de la pena impuesta.

Antonio Bilbao la Vieja

Se presentan despues los recurrentes y dicen :

El Juzgado nos ha hecho saber el informe del Administrador de Rentas en que manifiesta, que con arreglo à la ley de catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres nos *otorgó la apelacion*, con calidad del *prévio depósito* que ella establece.

El Señor Administrador olvida que la Constitucion de la República prohibe espresamente à los funcionarios del Poder Ejecutivo ejercer *funciones judiciales* en ningun caso, y hace nulas las leyes contrarias à las prescripciones constitucionales.

Nosotros sostenemos que el Congreso no ha podido dictar leyes que autorizan al Administrador de Rentas à *pronunciar sentencias*, *á otorgar apelaciones* con *depósitos prévios* ó sin ellos.

La ley, pues, del año sesenta y tres, que autoriza á este funcionario para ejercer aquellas funciones que son verdaderamente judiciales, es *nula*, y con ella, todos los actos que en su virtud se practiquen.

A. Benites y Compañia

El Procurador Fiscal, contestando dice :

No debe hacerse lugar à lo solicitado, porque el Administrador de Rentas ha procedido ajustadamente á la ley citada, imponiendo á los recurrentes el depósito prévio, pues su articulo 6º dice clara y terminantemente : Cuando de las resoluciones administrativas de la Aduana se recurre á la Justicia Nacional, la cosa que se vá à litigar queda embargada, y si no existe se deposita su importe.

Tal es la ley, que no admite fianza, ni la menciona sino en el caso del articulo 3º, es decir, cuando no hay resolucion alguna y el asunto está en sumario.

En derecho, el depósito se considera como una garantia mas eficaz que la simple fianza; y el articulo 6º de la citada ley ha querido rodear al fisco del Estado, con esa garantia, en sus pleitos con los particulares.

Por primera vez se objeta de inconstitucional la ley de catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, despues de un año de ejercicio y aplicacion diaria.

El Administrador de Rentas es un funcionario público encargado de la recaudacion de los derechos de importacion y esportacion, para lo cual tiene que aplicar las leyes de la materia. Al hacerlo no *juzga* en sentido jurídico, sino que *administra*, y es por este motivo que la ley no emplea la palabra *juzgar*. Indudablemente que en el acto administrativo como en cualquiera otro, hay un juicio, el exámen del hecho y su estudio comparativo para la aplicacion de la ley; pero queda abierta la puerta à los que se creen perjudicados, para recurrir à los Tribunales Nacionales á pedir los desagravios. El acto, el juicio administrativo, pues, no importa una usurpacion de las funciones judiciales.

S. J. Zavalia.

Fallo del Juzgado Seccional.

Buenos-Aires, Agosto 23 de 1864.

Autos y vistos: Estando arreglado el procedimiento del Señor Administrador de Rentas al artículo *sesto* de la ley de *catorce* de Noviembre de *mil ochocientos sesenta y tres*; no siendo esta inconstitucional, como lo demuestra el Señor Fiscal en su precedente vista; y no siendo exacto que el caso de Rocca y Compañia sea igual al presente: no ha lugar à lo solicitado por los recurrentes, y devuélvanse al Señor Administrador de Rentas para que lleve adelante sus procedimientos. Repónganse los sellos.

Alejandro Heredia.

Los Señores Benites y Compañia apelaron de esta resolucion para ante la Suprema Corte de Justicia, cuyo recurso les fué concedido en relacion; y prévios los trámites legales se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Setiembre 21 de 1864.

Visto este recurso de apelacion que ha sido fundado por el abogado de A. Benites y Compañia, en su informe verbal el dia de la vista, únicamente en la inconstitucionalidad de la ley de catorce de

Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, la cual, segun él, dà à los Administradores de las Aduanas Nacionales facultades que son propias de los jueces, violando el articulo noventa y cinco de la Constitucion. Y considerando: Primero, que la misma ley declara en su artículo primero que el conocimiento que deben tomar los Administradores en los casos de comiso es administrativo, y que la reglamentacion del procedimiento que se establece en las siguientes disposiciones de la misma, no se opone à esa declaracion; pues el fin à que se encamina es el de que, con la brevedad conveniente se resuelva por aquellos, si las mercaderias que detengan los empleados subalternos por sospechas de fraude deben quedar embargadas, si no se asegurase en otra forma el resultado del juicio que debe iniciarse ante el Juez de seccion, ó si desvanecidas las sospechas se han de entregar à sus dueños ó consignatarios: Segundo. Que, como el Procurador Fiscal lo ha demostrado en primera instancia, esta resolucion supone el exámen de los hechos que han inducido à presumir el fraude por medio de un juicio informativo, que es el que ha reglamentado la ley. Tercero. Que aunque la palabra *apelar* que se emplea en el articulo sesto, tomada en su sentido jurídico. sea mas propia del procedimiento judicial, que del puramente informativo, toda duda desaparece cuando se atiende à la sustancia de la disposicion que este artículo contiene: si la resolucion del Administrador fuese condenatoria, los dueños ó consignatarios de las mercaderias, *podrán* (dice) *apelar á la Justicia Nacional, haciéndolo saber por escrito al Administrador*; lo que manifiesta claramente que la palabra *apelar* se ha usado en el sentido de ocurrir; porque sino fuera asi, se diria, podràn apelar *para ante* la Justicia Nacional. Cuarto. Que esta interpretacion tiene tambien en su apoyo el articulo trece de la misma ley, que permite apelar de la sentencia del Juez Seccional para ante la Suprema Corte de Justicia; recurso que supone que el procedimiento de los Administradores de las Aduanas no causa instancia; pues las leyes reglamentarias de los juicios que se siguen ante los Tribunales de la Nacion, no les dan mas de dos instancias, y no se alcanza la razon porque se haria escepcion en las causas sobre infrac-

cion de las disposiciones que rijen las Aduanas Nacionales. Quinto: Que de los antecedentes que quedan establecidos resulta que la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres es constitucional, y falso el fundamento de la apelacion; por estas consideraciones, se confirma el auto apelado de foja 6, y satisfechas las costas, devuélvanse, reponiéndose los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XLV.

Antonio Carboni con la Municipalidad de Buenos Aires, sobre entrega de precio de un terreno.

Sumario.—1º En una cuestion de derecho comun, no se induce el fuero nacional por la calidad de la persona demandada, si esta no es la inmediatamente responsable por la ley á favor del demandante.

2º Vendida una cosa ajena, el vendedor es responsable solo á favor del comprador, y no del que pretende ser dueño de la cosa, y por consiguiente puede negarse á contestar la demanda que este entable por la entrega de la cosa ó del precio.

3º Vendida una cosa ajena y citado de eviccion y saneamiento el vendedor ante una jurisdiccion á consecuencia de la accion revindicatoria promovida por el dueño contra el comprador, no puede otro que se diga tambien dueño de la cosa vendida, demandar al vendedor ante otra jurisdiccion por la entrega del precio sin peligro de dictarse dos sentencias contrarias en un mismo asunto.

Caso. — La Municipalidad de Buenos Aires vendió á Dn. José Barbieri un terreno situado en la calle Venezuela, número 365, como

de propiedad municipal. En 7 de Diciembre de 1863, D. Felipe Diz, pretendiendo ser dueño de dicho terreno, demandó ante los tribunales de la provincia al comprador Barbieri, quien citó à la municipalidad de eviccion y saneamiento, siguiéndose las tramitaciones correspondientes. En esto, un señor D. Antonio Carboni, representado por D. Manuel Muñoz, alegando tambien dominio sobre el terreno citado, demandó ante el Juzgado Nacional de Buenos Aires à dicha Municipalidad, pidiendo se obligase à esta corporacion à entregarle el precio en que verificó la venta à favor de Barbieri.

Conferido traslado de la demanda al Asesor de la Municipalidad, este dedujo la escepcion de litispendencia ante los tribunales provinciales, à cuya escepcion contestó Carboni, que habiéndose la Municipalidad apoderado de un terreno ageno, estaba obligada à restituir la casa ó su estimacion, y que perteneciendo aquella à la Nacion, no podia ser demandada sino ante los tribunales de esta, por lo que era inatendible la escepcion de litispendencia, siendo nulo todo juicio que contra dicha corporacion se entable ante los tribunales de la Provincia.

El juez de seccion dictó la siguiente

Sentencia.

« Buenos Aires, Setiembre 2 de 1864.

« Y vistos : considerando, que en las causas en que la Municipalidad sea parte, solo es competente la Justicia Nacional, por cuanto ella es una reparticion del Gobierno Nacional; que à esto se agrega que la demanda instaurada tiene por origen un acto administrativo de una autoridad Nacional, como la Municipalidad; que en consecuencia pues, no es admisible la escepcion de litispendencia alegada por cuanto ella se ha radicado ante juzgado incompetente, y ademas no puede surtir efecto contra un tercero que no ha consentido en ello, y que demanda ante los jueces legales; no ha lugar al artículo promovido por el asesor de la Municipalidad y conteste derechamente à la demanda.

ALEJANDRO HEREDIA. »

Esta sentencia fué revocada en grado de apelacion por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1864.

Vistos : de los presentes autos resulta : *Primero* : Que Don Manuel Muñoz en representacion de Don Antonio Carboni, demandó ante el Juez de Seccion à la Municipalidad de esta ciudad, para que le haga entrega del precio de una finca que dice ser suya y que aquella corporacion, creyendo pertenecerle, vendió à Don José Barbieri. *Segundo*: Que el Asesor Municipal declinó la jurisdiccion del Juez, alegando que sobre la propiedad de esa misma finca hay un pleito pendiente, ante uno de los Juzgados de Provincia, promovido con mucha anterioridad, al comprador, por Don Felipe Diz, en el cual ha sido citada la Municipalidad de eviccion, y que à ese juzgado corresponde conocer de la demanda de Carboni, fundada en el mismo derecho del cual Diz deriva su accion. *Tercero* : Que à foja *diez y seis* se registra un informe del Juez Provincial de primera Instancia, Doctor Don Miguel Garcia Fernandez, atestiguando la existencia del pleito ante él, y que el apoderado de Carboni confiesa este hecho. *Cuarto* : Que el Juez de seccion ha pronunciado el auto de que apela el Asesor Municipal, no haciendo lugar à la declinatoria, y mandando contestar la demanda, porque dice, que siendo la Municipalidad una reparticion del Gobierno Nacional, y la venta de la finca un acto administrativo de ella, la justicia provincial es incompetente para conocer de los pleitos en que se trate sobre la validez de la venta. Y considerando *Primero*: Que para la determinacion del fuero à que correspondan las cuestiones que promueven Carboni y Diz, alegando ser dueños de la finca comprada por Barbieri, en nada influje la circunstancia de haber sido hecha la venta por la Municipalidad; porque ni estas cuestiones se han de resolver por otras leyes que las del derecho comun, cuya aplicacion, por regla general, compete à los tribunales de provincia, ni la Municipalidad, por razon de su carácter, puede atraerlas á su fuero peculiar; porque no es parte demandada en ellas, como claramente lo demuestra la Ley *treinta y cinco*, título *quinto*, par-

tida *quinta*, que ninguna accion directa dà à los terceros contra el vendedor, obligando à este al saneamiento que solo es exigible por el comprador, y dejàndolo en libertad, aun despues de citado de eviccion de salir ó no al juicio à tomar la defensa de aquel, con quien en el último caso debe litigar el demandante por tratarse directamente de sus intereses, y ser él la parte demandada. *Segundo* : Que por consiguiente, negàndose la Municipalidad á contestar la demanda de Carboni, como ha podido hacerlo legalmente, este debe dirigir su accion contra Barbieri ante la jurisdiccion que sea competente, por razon de la calidad de las personas que son parte en el juicio, sin que el caràcter de la Corporacion Municipal se tome en consideracion para este efecto. *Tercero.* Que obligando à la Municipalidad á contestar la demanda de Carboni, cuando se halla pendiente el pleito promovido por Diz, se le espone à ser condenada en un fuero al saneamiento, y en el otro á la entrega del precio; y como la sentencia de un juez no tendria el valor de cosa juzgada para escepcionar la accion deducida por distinto demandante, ante diferente jurisdiccion, el perjuicio que sufriria, pagando dos veces el precio que recibió, seria irreparable; y resultando de estos fundamentos que no aparece justificada la competencia del Juzgado de Seccion, para conocer de las cuestiones sobre la validez de la venta que celebró la Municipalidad con Barbieri, y menos justificada todavia la parte del auto apelado que le manda contestar la demanda entablada por el apoderado de Carboni, se revoca dicho auto, declarándose que el demandante debe ocurrir adonde y contra quien corresponda : repónganse los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XLVI.

Vicente Seste y Antonio Seguich contra el Gobierno Nacional.

Sumario.—El Gobierno de la Nacion no puede ser demandado sin su consentimiento ante los Tribunales Nacionales. Interpretacion del artículo 100 de la Constitucion Nacional.

Caso.—En ocasion de la guerra que la Provincia de Buenos-Aires sostuvo y ganó contra el Gobierno del Paranà, Vicente Seste y Antonio Seguich se engancharon como personeros de guardias nacionales, siendo destinados à la Legion Militar.

Concluida la guerra y dados de baja en Agosto de 1863, esos individuos se presentaron al Gobierno Nacional pidiendo una indemnizacion por el mayor tiempo que habian servido. Decian ellos que el enganche y el premio recibido habian sido estipulados por el tiempo que durase la guerra; que la guerra habia concluido con la batalla de Pavon: que sinembargo ellos habian sido retenidos en el servicio militar hasta el mes de Agosto de 1863; que por consiguiente tenian derecho à una compensacion ó aumento de premio.

Rechazó el Gobierno Nacional dicha solicitud, y los solicitantes lo demandaron ante el Juzgado de Seccion de esta Provincia para la indemnizacion mencionada, agregando á lo espuesto anteriormente que habian sido contratados como personeros de guardias nacionales; que el tiempo de su servicio no podia ser por consiguiente sino él de estos; que sin embargo los guardias nacionales fueron licenciados en Diciembre de 1861, mientras ellos sirvieron hasta Agosto de 1863, por lo que debia abonàrseles un aumento proporcional del premio recibido por el enganche.

El procurador fiscal contestó que los demandantes sentaron plaza en el Ejército por el tiempo de la guerra: que si esta duraba aun ó no, correspondia al Gobierno Nacional el juzgarlo; que la permanencia de ejércitos todavia en campaña manifestaba que la guerra no habia aun concluido: que por consiguiente no habian sido retenidos

en servicio por mas tiempo del estipulado en el contrato de enganche. Que ademas el Gobierno era la autoridad única para el arreglo de los haberes militares que están regidos solamente por sus Decretos y no por leyes preexistentes, y único Juez en el caso, desde que interpreta y aplica sus propias disposiciones.

El Juez de Seccion dictó la siguiente

Sentencia.

Buenos-Aires, Agosto 18 de 1864.

« Y vistos estos autos de lo que resulta que Don Vicente Seste y Don Antonio Seguich se engancharon en el ejército por el tiempo que durase la guerra: que habiendo sido dados de baja en Agosto de mil ocho cientos sesenta y tres, se presentaron al Gobierno cobrando el pago de sus servicios desde la Batalla de Pavon hasta la época de la baja; que rechazada por el Gobierno tal solicitud han ocurrido ante el Juzgado demandando al Gobierno Nacional la misma cosa, y fundando su accion en que habiendo terminado la guerra con la Batalla de Pavon, y estando á los términos del enganche, el Gobierno Nacional les debe una indemnizacion por el tiempo que han servido, ademas dél à que estaban obligados; y considerando que no es exacto el fundamento alegado por cuanto es de pública notoriedad, que la guerra á que se refieren los demandantes no terminó con la Batalla de Pavon, sino que fué necesario hacer nuevas campañas y tuvieron lugar acciones de guerra aun despues de otorgada la baja de los demandantes; que en consecuencia pues el Gobierno no ha violado los términos del contrato de enganche, ni herido ningun derecho que nazca del referido contrato: fallo no haciendo lugar con costas á la demanda sustanciada, y satisfechas estas repongánse los sellos.

Alejandro Heredia. »

Seste y Seguich apelaron de esta sentencia, alegando que el tiempo de su servicio no podia exceder de la fecha en que fueron licenciadas los guardias nacionales; pues se engancharon en las tropas de línea como personeros de guardias nacionales.

El señor Procurador General, aceptando los fundamentos de la sentencia apelada, contestó, que segun los términos del decreto de 16 de Julio de 1861, los personeros fueron admitidos por el Gobierno no en clase de guardias nacionales, ni para que ocupasen el lugar de aquellos que los ponian, sino para servir como soldados de linea, durante la guerra, en el cuerpo à que fuesen destinados; que estos fueron los términos del contrato por el cual los apelantes recibieron la compensacion estipulada: que por consiguiente sus obligaciones y derechos no nacian de la calidad de personero, sino de los términos del contrato que aceptaron.

Agregó, que la demanda no tenia las cualidades exigidas por el artículo 57 de la ley de procedimientos, pues los reclamantes no espresaban qué cantidad les debia el Gobierno Nacional, ni porque razon; lo que era tanto mas notable cuanto que habian sido pagados de todos sus sueldos legales hasta la fecha de su baja: que por consiguiente faltaba la materia sobre que pudiera recaer una resolucion judicial.

Concluyó diciendo que no se sabia si el Poder Judicial era competente para conocer en esta causa; por lo que y por las razones dichas pidió se confirmase la sentencia apelada.

Sobre este asunto recayó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Setiembre 26 de 1864.

Considerando: *Primero*: Que el Poder Ejecutivo Nacional es soberano en su esfera, y administra con independencia de los otros dos poderes que participan del Gobierno de la República, pues por el artículo *ochenta y seis* de la Constitucion, se declara, que es el Gefe Supremo de la Nacion, y quien tiene à su cargo la administracion del pais. *Segundo*: Que es uno de los atributos de la Soberania, reconocido universalmente, que, el que la invisto, no pueda ser arrastrado ante Tribunales de otro fuero, sin su espreso consentimiento, por particulares, à responder de sus actos, y ser apremiado al cumpli-

miento de las obligaciones que de ellos puedan resultarle, cuyo cumplimiento está sujeto á reglas especiales, y tiene por garantía su buena fé. *Tercero*: Que la facultad de juzgar supone la de emplear los medios de hacer obedecer las resoluciones que se dicten; y los Tribunales Nacionales ningunos tienen eficaces para someter al Gefe de la Nacion à la obediencia de sus mandatos. *Cuarto*: Que aun prescindiendo de esta consideracion, la facultad de los Tribunales para hacer comparecer ante sí al Poder Ejecutivo, siempre que fuese demandado, à dar cuenta de sus actos, imponerle restricciones, y condenarlo à pagos y reparaciones civiles, daria al Poder Judicial una superioridad inconciliable con la supremacía que el artículo constitucional citado acuerda ál Gefe de la Nacion, y el derecho de arreglar el pago de deudas públicas esclusivamente cometido al Congreso por el artículo *sesenta y siete* en su inciso *sesto*. *Quinto*: Que la jurisprudencia de los Estados-Unidos de Norte-América, que debe servirnos de guia para interpretar nuestra Constitucion, reconoce como principio, que el Gobierno Nacional no puede ser demandado ante los Tribunales, y que la cláusula del artículo *tercero*, seccion *segunda* de la Constitucion de aquella República, que corresponde à la del artículo *cien* de la nuestra, que describiendo los casos à que se estiende la Justicia Federal, dice ser uno de ellos, *los asuntos en que la Nacion sea parte*, solamente se refiere à los pleitos en que es parte demandante; por estos fundamentos que concurren con los del auto apelado, de foja *veinte*, vuelta à justificar su parte dispositiva, que no hace lugar à la demanda, y los espuestos por el Procurador General para sostenerlo, se confirma con costas, y satisfechas, devuélvanse, prévia reposicion de los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XLVII.

Tomás Pietranera con la tripulacion del vapor «Gran Chaco», sobre sueldos.

Sumario.—1º El aconsejar un Juez á una de las partes que ejecute á la otra para hacerse pago de un crédito, es razon legal de recusacion.

2º La declaracion singular de quien tiene interés en la causa, no forma prueba para demostrar la razon legal de la recusacion.

Caso.—En una causa que Don Tomás Pietranera seguia con la tripulacion del vapor *Gran Chaco*, sobre pago de sueldos, aquel recusó al Juez seccional de Buenos-Aires, alegando que en un juicio que habia seguido ante el Juez correccional con un tal Don Antonio Olivari, que es uno de los individuos de la tripulacion, el Juez de Seccion habia dado á este consejos contrarios á los intereses del recusante, cosa que el mismo Olivari habia manifestado al Juez correccional.

Abierto á prueba el incidente, el Juez correccional y el Escribano de su juzgado, declararon que habian oido decir á Olivari, que el Juez, sin espresar cual, le habia aconsejado hiciera embargar los bienes de Pietranera para ser pagado de lo que este le debia. Olivari declaró que al hablar del Juez se refirió al Juez árbitro, Don Luis Sardi, á quien quejándose de que no se le habia pagado lo que dicho Juez con otros árbitros habia laudado á favor de Olivari contra Pietranera, le contestó aquel que despues de haber dado la sentencia arbitral, nada mas tenia que hacer, y que le aconsejaba á ejecutar á los deudores si queria ser pagado.

En vista de esta prueba el Juez de Seccion dió la siguiente

Sentencia.

Buenos-Aires, Setiembre 7 de 1864.

«Vistos: Considerando que la recusacion deducida se ha fundado

en que el Juez ha dado consejos à una de las partes, contraria à los intereses de la otra; que la prueba producida para demostrar esta causal no es bastante para demostrarla, primero, porque aun dado caso que Olivari lo hubiese así espuesto ante el juzgado correccional, tal declaracion careceria de razon por su singularidad y por el interés mismo que tiene en la causa; y segundo, porque segun la declaracion de Olivari, prestada ante este Juzgado, él no se ha referido al Juez que suscribe, sino à uno de los jueces àrbitros; falló no haciendo lugar à la recusacion deducida, con especial condenacion en costas. Repongànse estos sellos.

Alejandro Heredia.»

Pietranera apeló de esta sentencia, la que fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos-Aires, Setiembre 27 de 1864.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas el auto apelado de foja 65 vuelta, y satisfechas aquellas, devuélvanse prévia reposicion de los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA XLVIII.

Criminal, contra Domingo Maradona y Juan Morris, por robo de efectos en los almacenes de Aduana.

Sumario.—1º Las sentencias no apeladas en las causas criminales seguidas ante los Tribunales de la Nacion adquieren siempre la autoridad de cosa juzgada por no haberse establecido la consulta.

2º La adhesion à un recurso solo puede admitirse contra quien lo interpuso, no contra quien dejó de ser parte.

3º El que dá recibo del precio de una cosa firmando con el nombre de otro, y tratando de imitar la letra de este, se presume que ha sido el vendedor de la cosa.

4º Un documento de recibo firmado y rubricado, sin espresar que es copia, debe considerarse como original; mucho mas cuando no se esplica con naturalidad la razon y utilidad de la copia.

5º El que ha tenido en su poder y vendido una cosa ajena, que resulta haber sido robada y no designa la persona que se la trasmitió debe reputarse autor del hurto de aquella y no simplemente cómplice.

Caso.—En el año de 1860 procedente del Rosario en el «Adelante Vencedor» fué introducido á uno de los depósitos de Aduana à cargo del ex-ayudante de Aduana Juan Morris un cajon de puñales de forma triangular, de pertenencia de los señores Hess Hermanos, que desapareció de dicho depósito, segun se notó al pedir aquellos su despacho.

Poco despues de este hecho, los propietarios supieron que en Gualeguaychú se espendian puñales de la misma clase de los perdidos, y dieron parte al Administrador de Rentas de esta capital, quien ordenó se procediera à esclarecer el hecho.

De las indagaciones que se hicieron resultó cierto el aviso dado por los señores Hess.

El introductor de los puñales en Gualeguaychú fué el comerciante Gerónimo Brosone, quien declaró haber comprado dichos puñales en número de cien à Domingo Maradona junto con catorce docenas de camisas de algodon por 5900 pesos. Segun Brosone, Maradona le vendió dichos efectos como de propiedad de E. Morris, à quien Brosone entregó 900 pesos por órden de aquel, entregando los 5000 pesos restantes à Maradona. Dijo Brosone que à indicacion de Don Nicanor Elias exigió de Maradona el recibo del precio, y que Maradona le dió el dicho recibo poniéndole la firma «E. Morris» en ra-

zon de que este le habia autorizado para poner su firma: cuyo recibo fué exhibido por Brosone á foja 23 de los autos.

Estas diligencias indagatorias fueron remitidas al Juez de Seccion, quien mandó adelantar el sumario despachando órden de prision contra Morris y Maradona.

Maradona en la declaracion indagatoria negó haber vendido á Brosone el cajon de puñales, y haber recibido de él los 5000 pesos m/c. Reconoció haber estendido el recibo de foja 23, y dijo haberlo hecho porque Brosone encontràndole à él en una fonda en el bajo, le tomó del brazo y muy aflijido le suplicó le sacara una copia del recibo que Brosone tenia ya todo roto, cuya copia sacó en efecto, recibiendo las mas espresivas gracias de Brosone, quien llegó hasta besarle la mano. Declaró ademas que no conocia à Morris, y que nunca habia tenido negocios con él.

Morris declaró que conocia mucho à Maradona y Brosone, pero que nunca habia tenido negocios con ellos, ni habia recibido de los mismos cantidad alguna; que no conocia la pérdida de uno de los cajones de puñales de los señores Hess Hermanos; y negaba ser suyo el recibo de foja 23, y haberlo autorizado.

Brosone se ratificó en lo que habia dicho antes, agregando que la entrega de los 5000 pesos fué hecha per él à Maradona en casa de él (Brosone) en donde estaban Francisco Costa y Gerónimo Onetto à quien pidió dos onzas; y que Maradona le dejó el cajon de puñales en casa de Agustin Repetto.

Tomadas estas declaraciones se mandó evacuar las citas de Costa, Repetto y Don Nicanor Elia.

Costa dijo que estando con Onetto en un cuarto interior de la casa de Brosone, entró este y pidió à Onetto dos onzas en préstamo, diciendo que eran para completar la cantidad de 5000 pesos que debia entregar por unos puñales á un individuo que ellos no vieron.

Repetto negó la referencia de la declaracion de Brosone.

Elia declaró, que un cuñado de Brosone, que era su mucamo, le contó que aquel se hallaba complicado en un asunto de puñales que

habia comprado á Morris y que resultaban ser mal habidos; que dicho cuñado de Brosone pidió consejo al declarante sobre el caso, à lo que contestó que Brosone debia munirse del recibo del corredor: que presentàndosele despues Brosone le dijo, que ya tenia el recibo, pero temia que Morris lo negàra, porque era mal hombre; que entonces se hizo dejar el recibo y lo enseñó á Morris quien lo reconoció, lo que tuvo lugar en casa de Salustiano Galup: que el recibo à que se refiere es el mismo que corre à foja 23 de los autos.

Se mandó entonces viniera Morris à la presencia de Elia, y este dijo que no era el Morris que habia visto en casa de Galup. Se hizo venir à Moradona y Elia dijo que era el mismo à quien enseñó el recibo. Se mandó un careo entre Elia y Maradona, y este negó lo que habia declarado el primero respecto de él.

Se mandó otro careo entre Maradona y Brosone, y cada uno de ellos se afirmó en las declaraciones dadas.

Despues de esto se recibió la confesion con cargas à Maradona, quien se ratificó en lo declarado.

Reconvenido por haber dicho que nunca habia tenido negocio con Brosone, cuando este decia haberle comprado un cajon de puñales y otros efectos, contestó refiriéndose à la declaracion prestada.

Reconvenido por haber dicho que habia copiado el recibo de foja 23 sin tener conocimiento del acto à que dicho recibo se refiere por solo hacer un servicio à Brosone, cuando este lo pidió como un resguardo, agregàndose lo declarado por Elia de haber él reconocido como suya la firma, y estar hecho el recibo no como copia sino como original, por llevar la firma con rúbrica; contestó que era falso lo que decian Brosone y Elia, y que en la necesidad de poner una rúbrica, puso la suya.

Héchole cargo por haber puesto su rúbrica cuando en las copias no se pone ninguna, y menos à un nombre ajeno sin incurrir en sospecha de falsificacion, contestó que por ignorancia.

Héchole cargo de como decia ignorar la sustraccion de los puñales, cuando por los hechos contenidos en las precedentes reconven-

ciones y declaraciones del sumario resulta complicado en el delito, contestó que desconocia el cargo.

Llamado Morris para la confesion, se le reconvino de haber dicho que no habia recibido de Maradona y Brosone cantidad alguna, cuando este dice que por órden de aquel le entregó 900 pesos. Contestó ser falso.

Reconvenido por haber dicho que no sabia nada de la pérdida de los puñales, cuando por haber sido guarda del almacen en que estaba depositado era responsable de su desaparicion, contestó que siendo guarda de dos depósitos diferentes con varias puertas y sin tener mas que un capataz, no podia ejercer una vigilancia completa, lo que le exhoneraba de toda responsabilidad.

Agregó que hacia cuatro ó cinco meses, Maradona le dijo, que habia oido decir que del almacen à su cargo se habian perdido varios bultos, y le ofreció dinero por si queria ausentarse del pais: à lo que el confesante contestó que esperaba los cargos de la Aduana.

Se llamó de nuevo à Maradona y se le reconvino por haber dicho que nunca habia hablado con Morris de la pérdida de puñales, cuando por la última parte de la confesion de Morris aparecia lo contrario. Contestó ser falso.

Dado vista al procurador fiscal, este acusó à Maradona como ladron del cajon de puñales, pidiendo la aplicacion del minimum de la pena establecida por el inciso 2, artículo 81 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, con la indemnizacion de los perjuicios y costas; y en cuanto à Morris dijo que no resultando comprobada su responsabilidad en el robo debia ser absuelto de la instancia.

Alegaba el fiscal que el cajon de puñales robados, estuvo en el depósito à cargo de Morris y renunciado el empleo por este al hacer la entrega del almacen al nuevo empleado, no figuraba el cajon mencionado: que Brosone en cuyo poder se encontraron los puñales robados, dijo haberlos comprado á Maradona en número de cien por 5,000 pesos, en cuya garantia le dió el recibo de foja 23; que negàndose por Maradona la venta, es el recibo de foja 23 el que establece los cargos y descargos: que Maradona confiesa haberlo esten-

dido: que la razon que Maradona dà de haberlo estendido, à mas de no haber sido probada, demuestra su propia falsedad; en efecto, un hombre como Brosone que sabe escribir no mendiga la copia de media docena de renglones, ni menos se muestra aflijido por ella; el documento de foja 23 no es una copia, sino un verdadero recibo por tener firma y rúbrica; no es presumible la abyeccion de Brosone hasta el grado de besar la mano à Maradona por haberle hecho la copia; cotejada la letra y rúbrica de Maradona existentes en autos al pié de sus declaraciones, y las del recibo de foja 23, se vé que este las ha disfrazado; cotejada la letra y rúbrica del dicho recibo con las de Morris existentes en autos, se vé que Maradona en el recibo citado ha tratado imitar las de aquel, de lo que resulta la falsificacion con que ha engañado à Brosone haciéndole creer que lo vendido era de Morris; y la venta era legítima puesto que se le documentaba el precio.

El defensor de Maradona pidió su absolucion.

Decia que la acusacion fiscal se apoyaba sobre la declaracion de Brosone, la de Elia y el papel de foja 23: que la declaracion de Brosone nada valia, por cuanto todo demostraba que este era cómplice del robo de puñales cometido de acuerdo con Morris:—que en efecto Brosone se contradecia en sus declaraciones pues una vez decia que Maradona le vendió 97 puñales en 5,000 pesos y le entregó el recibo, otra vez que Maradona le encargó la venta de ellos; una vez que solo despues de 15 de Octubre de 1863 averiguó quien era Morris, y otra vez que en Junio del mismo año fué à casa de Morris para entregarle dinero por encargo de Maradona; declaró ademas que habia exigido el recibo de foja 23 por consejo de Elia ante quien Maradona lo reconoció, que habia recibido los puñales en el almacen de Repetto, mientras de la declaracion de Elia resulta que el vendedor de los puñales fué Morris, y Repetto niega el hecho indicado por Brosone; que de estas contradicciones resulta la falsedad de las declaraciones de este y la sospecha de su complicidad en el robo:—que la declaracion de Elia es inverosimil, y en todo caso lo único que prueba es que Maradona escribió el recibo de foja 23,

hecho que este no desconoce:—que la copia pedida con instancia y afliccion del recibo de foja 23, se esplica por la complicidad de Brosone en el robo, quien, como era natural, no queria estender el recibo de su puño y letra:—que la rúbrica en el recibo de foja 23 es muy distinta de la de Morris, pues en esta se notan cinco líneas, y en aquella tres.

El defensor de Morris decia que el nombre de su defendido no sonaba en este proceso sino por la malicia de Maradona quien lo invocaba para encubrir su delito, valiéndose de la circunstancia de haber sido Morris guarda del almacen en que estaba depositado el cajon de puñales, para que fuera mas verosimil la sospecha que queria hacer recaer sobre él: pero que él que vendió los puñales, él que recibió el precio, él que estendió el recibo, fué solo y únicamente Maradona, quien por consiguiente es el único ladron de los puñales.

A este punto del proceso el Juez de Seccion abrió á prueba la causa fijando los siguientes puntos:

1º Si en el recibo de foja 23 Maradona trató de imitar la letra de Morris:

2º Si Brosone sacó de esta plaza y puerto el cajon de puñales con los requisitos legales, y lo introdujo al de Gualeguaychú:

3º Si el recargo de Morris como guarda almacen era tal que no le fuera posible ejercer la vigilancia necesaria:

4º Si la conducta y costumbres de Maradona eran buenas.

Sobre el primer punto se presentó un exámen caligráfico de los peritos Don Juan L. Camaña y Don José Antonio Barbosa, quienes dijeron, que el recibo de foja 23 era de la mano de Maradona; que este habia disfrazado su letra sin haber podido disfrazar su forma ni el rasgo de la rúbrica; que Maradona ha tratado imitar la de Morris, pues aunque la rúbrica es distinta de la de este, y en lugar de Juan Morris, en el recibo de foja 23 se lee *E. Morris* en la letra hay mucha semejanza con la de Morris.

Sobre el segundo punto no se rindió prueba.

Sobre el tercero Don Abraham Robinson agente de los paquetes

ingleses, Don Eduardo Zentz agente de los paquetes franceses, Don Juan Paris y Don Pedro Silva, empleados de Aduana, Don Cruz Martin Alcaide principal y Don Nicolas Paz encargado de la mesa de anotaciones de la Aduana, declararon que el depósito à cargo de Morris era muy recargado de trabajo; que sobre la conducta de Morris no habian oido quejas. — Los dos primeros declararon que habian notado en Morris mucha prolijidad en el despacho.—Martin declaró que eran frecuentes las desapariciones de bultos de los depósitos, pero que entonces se descontaba à los guarda almacenes de sus sueldos el valor de lo perdido.

Ademas, se presentó una nota del Colector de Aduana, manifestando que en una nota en que, segun Morris, se habia pedido un ayudante por el recargo de su puesto, se informó por la Colecturia que las muchas ocupaciones de Morris no le escusaban de verificar el balance mensual, porque si bien el depósito à cargo de Morris era de mucho movimiento, habia otros en iguales condiciones, y sin embargo los empleados cumplian con el balance mensual.

Sobre el cuarto punto se presentaron las declaraciones de D. José Gregorio Lezana, de D. Bernardo Delfino, y de Don Lázaro Aguese.

El primero declaró que Maradona habia manejado millones del Sr. Delfino, y siempre se portó con honradez. Delfino declaró lo mismo. Aguese declaró que Maradona habia sido su dependiente por cuatro años, habia manejado intereses de consideracion siempre con honradez y que era de un carácter servicial é irreflexivo.

Con estos antecedentes el Juez de Seccion dictó la siguiente

Sentencia.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1864.

Vista esta causa criminal, seguida á Domingo Maradona y Juan Morris por hurto en los almacenes de Aduana de un cajon de puñales, de la cual resulta: Que un cajon de puñales procedente del Rosario en el « Adelante Vencedor » fué introducido en mil ochocientos sesenta à uno de los depósitos de Aduana que estaba á carga de Juan

Morris, cajon cuya desaparicion se notó al pedirse su despacho, como consta à foja veinte y ocho; que interesados en ese hecho los señores Hess hermanos, como dueños del cajon, dieron aviso al Administrador de Rentas nacionales de que en Gualeguaychú se espendian los mencionados puñales, lo que dando origen al esclarecimiento, resultó ser efectivo el aviso, pues habian sido introducidos y vendidos allí por Gerónimo Brosone. Este espuso que los habia comprado, reputàndolos de buen origen, á Domingo Maradona, quien se los habia vendido como propiedad de E. Morris, à cuyo efecto le dió el recibo de foja veinte y tres. Maradona negó haber hecho tal venta, y al confesar que estendió el documento de foja veinte y tres, alega no haber querido constatar en él venta alguna, sino haber prestado un servicio de amistad à Brosone, que le suplicó le hiciese una copia de un original parecido y roto, que le exhibió.—Y considerando.—Que la escrituracion de un recibo ó documento, à nombre propio, ó de otro, no significa otra cosa que constatar à aquel à quien se da el documento, los hechos anteriores que él mencione por parte de quien lo firma y hace entrega de él. Que este carácter general de los documentos, lo ha contestado Maradona en este caso, mencionando el hecho estraordinario, de que si bien recibió y entregó ese papel, no fué como comprobacion que hacia de hechos anteriores, sino una simple copia verificada à peticion de Brosone; pero las escepciones á los hechos y circunstancias fuera del órden comun, no bastan alegarse, sino que es necesario comprobarlos debidamente, lo que no se ha hecho por parte del procesado, ni su defensor. Que el reconocimiento practicado por los calígrafos viene à quitar à la calificacion alegada hasta la posibilidad de verosimilitud, pues de esa diligencia consta que Maradona disfrazó su letra y trató de imitar la de Morris; lo que no se hubiera hecho, si fuera cierto que solo trató de hacer una copia. Que esta constancia se halla robustecida por la declaracion de Don Nicanor Elía, quien afirma, que un hombre, que reconoció ser Maradona, aseguró ante él haber otorgado el recibo de foja *veinte y tres*, à favor de Brosone. Que el Defensor de Maradona con el objeto de destruir el cargo que resulta contra su defendido, ha contraido sus esfuerzos á

demostrar : primero, las contradicciones é inexactitudes que se notan en las esposiciones de Brosone; segundo, lo inverosimil y tachable que es la declaracion de Elia; tercero, la esplicacion de los actos que concurrieron à dar el recibo à Brosone; y cuarto, la buena conducta de Maradona. Que las contradicciones que se notan en las declaraciones de Brosone, son en su mayor parte defectos de redaccion, cuyo verdadero sentido se comprende tomando la hilacion de todas las esposiciones. La inexactitud en algunos de sus conceptos, como la de haber tratado de averignar despues de Octubre quien era Morris, cuando antes de esa fecha sabia quien era, el recibo de los efectos en el almacen de Reppetto, la entrega de dinero en presencia de Oneto y Costa, prueban efectivamente que Brosone no ha dicho la verdad en todos esos puntos; pero esto solo demuestra que ha habido error, falsedad por parte de Brosone, que es tal vez cómplice de Maradona; pero esto no puede favorecer à este, pues el cargo que resulta contra él, no depende solamente de las aseveraciones de Brosone, sino de un documento reconocido por el mismo Maradona. Que no es cierto que en la declaracion del testigo Elia haya contradiccion; pues si bien confundió los nombres de Maradona y Morris, tal confusion cesó ante el reconocimiento personal que hizo de los dos; y que à esto se agrega que su declaracion no surte otro efecto que robustecer la prueba, que estriba en el documento reconocido. Que la narracion hecha por el procesado de los hechos que mediaron en el otorgamiento del recibo, lejos de aprovecharle, le perjudica, pues bastaba la inmensa gratitud manifestada por Brosone para el insignificante servicio de una copia, para despertar inmediatamente la sospecha de que se hacia algo mas. Que si bien el Defensor de Maradona ha demostrado que este ha observado una conducta honrada, esta prueba es indirecta ó insuficiente para demostrar su inculpabilidad. Que de todo lo espuesto resulta comprobado, que, Maradona dió en venta los puñales à Brosone. Que no habiendo demostrado Maradona el legitimo origen de ellos, se desprende la consecuencia necesaria de que fué él el autor del hurto, que de ellos se hizo en uno de los almacenes de Aduana, ó el cómplice encargado de

su venta. Que en la necesidad de asignar uno de estos dos roles al procesado Maradona, hay que reducir la duda á lo que le sea mas favorable, atento el principio de *semper in dubiis favorabilia sunt ampliandæ*, elevado á precepto por la ley *nueve*, título *treinta y uno*, partida *sétima*. Que la ley nacional al legislar sobre los delitos como el de que se trata, ha determinado en el artículo *ochenta y uno* la pena del que hurta efectos en los Almacenes de Aduana; pero no la que corresponde al cómplice; dejando por lo tanto su designacion al derecho comun, segun el artículo *noventa y tres* de la misma ley citada. Que si bien la ley *diez*, título *nueve* y regla *diez y nueve*, título *treinta y cuatro*, partida *sétima*, imponen igual pena al cómplice y al autor, esos preceptos son de los que caducaron ante la disposicion del Reglamento de Justicia del año de *mil ocho cientos diez y siete*, basados en el principio de proporcion y lenidad, no bien consultados por la penalidad española. Que á falta de una ley que fije esa pena debe adoptarse la doctrina sana de la jurisprudencia, que ha establecido una pena menor para el cómplice, segun los casos, fundándose en el principio de la proporcion entre el delito y la pena, lo que es conforme al artículo *noventa y tres* de la ley nacional penal. Que en cuanto al procesado Juan Morris, el juzgado acepta la esposicion y conclusiones del Procurador Fiscal de foja *sesenta y tres*. Que respecto á Gerónimo Brosone resultan presunciones que dan mérito á la prosecucion de la causa respecto de él, tanto por lo que hace al hurto, cuanto al pago de derechos fiscales. — *Fallo.* — Que debo condenar y condeno á Domingo Maradona á un año de presidio, contado desde el dia de su prision, al pago de costas, y á la restitucion del importe de los puñales; que debo absolver y absuelvo á Juan Morris; y que se prosiga la causa contra Gerónimo Brosone. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo mando y firmo en Buenos Aires, fecha ut supra.

Alejandro Heredia.

El defensor de Maradona apeló de la sentencia anterior, y pidió

al espresar agravios se ordenara fuese puesto en libertad su defendido absolviéndole de la acusacion.

Decia que el fundamento principal de la sentencia apelada era el reconocimiento del recibo de foja 23, en el cual, segun los calígrafos, se habia querido imitar la letra de Morris; pero que esta tentativa de falsificar la letra de Morris no estaba probada; 1º porque el dicho de los calígrafos no constituye sino un indicio de prueba; 2º porque en el recibo de foja 23, ni se habia imitado el tamaño de la letra de Morris, ni los rasgos de la rúbrica. Que no estando probada esta, debe estarse à la sencilla y natural esplicacion que ha dado Maradona; que aunque el hecho del recibo parece inducir una complicidad en Maradona, esa complicidad es puramente inocente y no tiene otra causa que él no haberse negado á sacar la copia pedida por Brosone, sin saber que con ella se queria ocultar un crimen.

El Procurador General de la Corte Suprema, al evacuar el traslado, pidió se confirmara la sentencia apelada en cuanto à Maradona, revocàndola en cuanto à Morris, contra quien pidió la aplicacion de la pena señalada para robos en los almacenes de Aduana.

Decia el Procurador General, en cuanto à Maradona, que los descargos producidos por este no podian subsistir en presencia de los hechos probados; que si fuera cierta la circunstancia de haber Brosone pedido una copia del recibo, este deberia tener en su poder el original, que aunque roto, deberia ser legible; pues fué copiado; que sin embargo cuando Brosone fué á pedir consejo à Don Nicanor Elia, no tenia documento alguno de recibo; que el objeto que llevó à Brosone à solicitar de Maradona el recibo de foja 23, fué el cumplir con el consejo de Elia; que si habiese tenido un recibo, original de Morris, no habria necesitado su copia, y aunque roto lo hubiera presentado; que Brosone ha declarado haber comprado los puñales à Maradona, y estando sus declaraciones llenas de cargos contra Morris, no hay que presumir en Brosone la intencion de ocultar la participacion de este en el robo, al declarar que el vendedor habia sido Maradona; que estos datos y la forma del recibo de

foja 23, escluyen la posibilidad de que sea una simple copia, como lo pretende Maradona.

Que cualquiera que sea la razon de la irregularidad del recibo de foja 23, por haber sido firmado «E. Morris», resulta probado que D. Nicanor Elía aconsejó à Brosone que se muniera de un recibo de la persona que le habia vendido los puñales; que con este objeto Brosone vió à Maradona, y que este le otorgó el recibo; que de estos hechos se deduce que Maradona fué el que hizo la venta y recibió el precio, y que no habiendo él mostrado su adquisicion legítima persistiendo en una negativa absoluta à este respecto, se hace manifiesta su culpabilidad.

En cuanto à Morris, el Procurador General pidió la revocacion de la sentencia de Primera Instancia, fundado en los siguientes cargos.

1º Siendo Morris el guarda del almacen de donde fueron sustraidos los puñales, la sustraccion no pudo efectuarse sin su participacion, ó al menos sin una neglijencia de él tan grave que equivale al dolo. En este último caso, que es el mas favorable, era natural que al saber la sustraccion de esos efectos se hubiese apresurado por su propio honor á dar à la justicia algunos datos para descubrir al verdadero ladron; pero lejos de eso, se limita en sus declaraciones, à disculparse con el recargo de trabajo que no le permitia vigilar el almacen.

2º Brosone declaró que Maradona le habia encargado tambien la venta de unas camisas de algodon. En un informe del administrador de Aduana se dice que en el almacen à cargo de Morris faltó un cajon de camisas de algodon, cuyo valor ha pagado el fisco. Brosone dice que entregó á Morris 900 pesos por órden de Maradona, y que este era el precio de las camisas. Morris niega este hecho y dice no conocer à Brosone; pero ademas de Brosone el testigo D. Francisco Costa dice haber visto à Morris salir de la casa de Brosone en los meses de Marzo ó Abril.

3º En el almacen à cargo de Morris existia una caja de alhajas del cónsul de Portugal. Segun un informe del administrador, de esa

caja se ha sustraido la mayor parte de las alhajas. Este hecho demuestra la criminalidad de Morris; pues si la sustraccion de un bulto puede atribuirse à falta de vigilancia; el abrir una caja, escojer la mejor parte y dejar el resto, no puede atribuirse sinó à criminalidad y connivencia del que tiene la llave.

Finalmente, el Procurador General señalaba como indicio importante el hecho de haberse firmado el recibo de foja 23, con el nombre de Morris.

Se dió traslado à Morris de la vista anterior, y su defensor contestó que la indicacion del nombre de Morris se habia hecho por Brosone refiriéndose al dicho de Maradona, quien no tiene fé alguna, así por ser complicado en este delito, como porque se pone en trasparencia el plan que Maradona se habia propuesto de arrojar sobre Morris las sospechas del robo.

En cuanto à los cargos de la vista fiscal contestó al 1º, que la falta ó neglijencia no es igual al delito; al 2º, que Morris no conoció la sustraccion de los puñales, que las declaraciones de Brosone y Costa son vagas y aisladas, y no son relativas al delito de que se trata, que es la sustraccion de los puñales; al 3º, que no es legal ni justificado, ni menos referente al proceso.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Octubre 10 de 1864.

Vistos y considerando respecto del procesado Juan Morris: *Primero*, que es un principio de derecho que la sentencia consentida adquiere la fuerza de cosa juzgada; *Segundo*, que no habiéndose prescripto por la ley de procedimientos para los tribunales de la Nacion, la consulte en las causas criminales, cuando no se interpusiere apelacion, las sentencias que recayeren en estas quedan comprendidas en el citado principio; *Tercero*, que la que pronunció el Juez de Seccion en la presente causa, solo ha sido apelada por Maradona, en la parte que lo condena, habiendo el Procurador Fiscal consentido la parte en que se declara absuelto à Morris por no resultar probada su culpabilidad;

Cuarto, que tanto por esta razon, como porque la adhesion à un recurso solo puede tener lugar contra el que lo interpuso, y no contra él que dejó de ser parte por cualquier medio lejítimo, no puede ya abrirse una nueva instancia para juzgar à Morris por el delito de que fué absuelto; por estos fundamentos se declara sin efecto la adhesion al recurso deducido por el Procurador General en su precedente vista; y considerando respecto de Domingo Maradona; *Primero*, que él confiesa ser el autor del recibo de foja veinte y tres, firmado *E. Morris*, y dado à Gerónimo Brosone por el importe del cajon de puñales sustraido de los depósitos de la Aduana; *Segundo*, que en este recibo hizo Maradona una suposicion de nombre, poniendo el de Morris en lugar del suyo, y aun mas, que segun resulta del reconocimiento pericial, y resalta à primera vista del cotejo de las letras, procuró disfrazar la que usa como propia, imitando la de Morris; *Tercero*, que estas precauciones tomadas por Maradona cuando estendió el recibo, y las demas constancias del proceso que ha hecho valer el Ministerio público, demuestran que fué Maradona quien vendió los puñales à Brosone, y que urgido por este para que le documentase la entrega del precio, intentó sustraer la prueba de su culpabilidad, haciendo aparecer como vendedor à Morris; *Cuarto*, que la razon que alega para justificarse de esta falsedad, y dar à este hecho una interpretacion inocente, cual *es*, la de haberle rogado Brosone que le copiara un recibo que habia tomado de Morris, y que se hallaba casi inutilizado, lo que él hizo, escribiendo el de foja veinte y tres, está desmentida por la forma de este último, que es la de un documento orijinal, firmado y rubricado, sin espresarse que es copia de otro; *Quinto*, que tampoco se concibe el objeto que se propusiera Brosone al pedirle esa copia, que no le servia de resguardo, cuando podia exijir otro recibo à Morris, ni Maradona esplica la utilidad que el creia proporcionarle con su condescendencia en sacarla, poniéndole una rúbrica que no era la suya, bajo el nombre de Morris, y omitiendo la declaracion de ser copia; *Sesto*, que la ignorancia con que tambien pretende excusar este hecho, está en abierta contradiccion con la prueba que el mismo ha producido, presentando tres testigos que acreditan su idoneidad

y práctica en el comercio; pues Don Gregorio Lezama declara: *que con motivo de sus giros comerciales habia tenido oportunidad de ver que habia manejado* (Maradona) *y administrado millones del señor Delfino.* Este: *que conocia á Maradona desde muchos años por haberlo tenido como dependiente en todo ese tiempo; que le habia confiado valiosísimos intereses en circunstancias difíciles, y siempre habia cumplido como caballero;* y Don Lazaro Aguese; *que habia tenido durante cuatro años de dependiente á Maradona....manejando intereses de grande consideracion*; *Sétimo,* que resultando de esta demostracion y de las demas observaciones hechas en esta causa por el Ministerio Fiscal y Procurador General, que Maradona tuvo en su poder el cajon de puñales, y que de él lo recibió Brosone, sin que designe la persona que se los trasmitió, es él quien debe reputarse principal ejecutor del hurto, y no simplemente cómplice, porque esta calificacion corresponde al que se asocia à otro para cometer un delito; por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y dos, en la parte que condena á Domingo Maradona à un año de presidio, contado desde su prision; y con arreglo al artículo ochenta y uno de la ley penal de catorce de Setiembre de mil ocho cientos sesenta y tres, se le condena à tres años de trabajos forzados, contados desde la notificacion de esta sentencia, confirmándose aquella en cuanto al pago de costas y del importe de los puñales hurtados. Y notándose que en el oficio del Administrador de Aduanas de foja treinta y una, se denuncia, que de los Almacenes que tuvo à su cargo Morris, han faltado un cajon de camisas, y la mayor parte de las alhajas que contenia una caja perteneciente al cónsul de Portugal, y que sobre la sustraccion de estos objetos no se ha hecho investigacion en esta causa, procédase à formar la que corresponde; y devuélvase la presente, previo oficio al Poder Ejecutivo Nacional, haciéndole saber á los efectos consiguientes, la pena impuesta à Maradona.

Francisco de las Carreras.—Salvador María del Carril.—Francisco Delgado—José Barros Pazos.

CAUSA LXIX.

Mariano Gutierrez contra Manuel Ramos por calumnia.

Sumario.—Los Tribunales Nacionales en materia criminal no tienen jurisdiccion sino en los casos comprendidos en las leyes del Congreso, entre los cuales no existe el de calumnia contra un particular.

Caso.—Un guarda de Aduana, Don Manuel Ramos, comunicó confidencialmente à un compañero suyo, que Mariano Gutierrez habia tratado de sobornarle con objeto de contrabando. Llegado este hecho por medios indirectos al conocimiento de sus superiores, se mandó levantar un sumario, en el cual Ramos declaró que Gutierrez le habia propuesto ponerse de acuerdo con él para introducir trigos y harinas de la Banda Oriental, con promesa de darle tres ó cuatro mil pesos por cada buque. Ramos agregó, que rechazada la propuesta, no habia querido dar parte de ella à su superior inmediato por no constituirse en delator.

Como no resultase del sumario otra prueba à cargo de Gutierrez, se mandó sobrescer la indagacion.

En este estado, Gutierrez se presentó al Juez de Seccion y acusó à Ramos como calumniador.

Se confirió traslado de la demanda, y Ramos contestó que no habia acusado à Gutierrez por soborno, que ni siquiera lo habia denunciado, aunque con eso no habria hecho otra cosa que cumplir con su deber: que solo confidencialmente trasmitió el hecho citado à un compañero suyo, por medio de quien vino à ser conocido por su superior y motivó la formacion del sumario: que llamado à declarar como testigo, obedeció al mandato del superior y dijo la verdad segun lo prometió bajo juramento: que no habiendo habido por su parte acusacion, ni delacion, no podia haber calumnia, y por consiguiente

faltaba la base de la demanda en traslado, la que debia por tal razon ser rechazada.

El Juez de Seccion dictó la siguiente

Sentencia.

Buenos-Aires, Setiembre 13 de 1864.

«Vistos estos autos, seguidos por Don Mariano Gutierrez contra Don Manuel Ramos por calumnia, y considerando: que Don Mariano Gutierrez funda su demanda en el hecho de haber sido denunciado y acusado por Ramos, como autor de una tentativa de soborno, y que resultando improbado este hecho, se le aplique todo el rigor que la ley establece; que no es exacto que Ramos haya acusado ni denunciado à Gutierrez, pues de los espedientes agregados resulta que llamados à declarar por el Administrador de Aduana, declara ser cierta la tentativa de cohecho designando à Gutierrez por su autor, lo que es muy distinto de lo espuesto por el demandante, pues solo ha figurado como testigo y no como acusador ó delator: que Ramos, bien sea en el carácter de testigo ó denunciante no está obligado por derecho à probar la verdad de su declaracion ó denuncia; y no puede incurrir en pena por no hacerlo, à no ser que hubiera procedido con dolo, cuya prueba incumbe à Gutierrez; prueba que no ha sido rendida, ni ofrecida por este; fallo no haciendo lugar con costas à la demanda instaurada contra Don Manuel Ramos; satisfechas las costas, archívese; repónganse los sellos.

Alejandro Heredia.»

Gutierrez apeló de esta resolucion, y concedido el recurso en relacion, se dió por la Suprema Corte el siguiente

Fallo.

Buenos-Aires, Octubre 13 de 1864.

Vistos: No extendiéndose la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales en materia criminal à otros casos que á los comprendidos en

las leyes del Congreso, y no habiéndose en las sancionadas hasta el presente señalado pena á la calumnia que se imputa á Don Manuel Ramos en la acusacion de foja 1ª, resulta que el Juzgado Seccional ha conocido en causa que no es de su competencia, y por lo tanto se declara nulo todo lo obrado desde la citada foja hasta la sentencia apelada inclusive, devolviéndose prévio el pago de costas, y reposicion de los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA L.

El Ministerio Fiscal con Don Benjamin Calvete, por atentados contra la inmunidad de un Senador.

Sumario.—El fuero nacional puede ser definitivamente determinado sin intervencion de todos los que van á ser parte en el juicio, como en el caso de los artículos 3 y 54 de la ley nacional de procedimientos.

2º Determinado el fuero por resolucion de la Corte Suprema, no puede ya discutirse ante los Tribunales inferiores, ni conceder la apelacion de las sentencias dictadas por estos con arreglo á aquella.

3º La razon de la doctrina norte-americana de que los Tribunales Federales no conocen en las causas sobre libelos contra la nacion, no es la prohibicion constitucional de legislar sobre la prensa, sino la de no existir en Norte-América una ley nacional que confiera á los Tribunales Federales la jurisdiccion para castigar esos delitos; siendo

un principio de jurisprudencia de aquellos Tribunales que no pueden suplir la falta de jurisdiccion.

4º Los Tribunales de la Nacion Argentina tienen jurisdiccion por el artículo 93 de la ley penal para castigar los delitos contra la nacion no previstos en ella y por el artículo 30 para castigar à los que calumnian, insultan ó amenazan à algun Diputado ó Senador por las opiniones manifestadas en las Cámaras.

5º En el caso del artículo 30 de la ley penal, se comprende tanto el libelo manuscrito como el impreso, pues esas calumnias, insultos ó amenazas no son meros abusos de la libertad de la prensa, sino atentados contra la inmunidad de los congresales.

6º El caso de Argerich no era de competencia de los Tribunales Nacionales, porque era un mero abuso de la libertad de la prensa.

7º La Suprema Corte es el intérprete final de la Constitucion y siempre que se haya puesto en duda la inteligencia de alguna de sus cláusulas, y la decision sea contra el derecho que en ella se funda, la sentencia de los Tribunales Provinciales está sujeta à la revision de la Suprema Corte.

8º La opinion de Elliot de que aquellos no deben obediencia á las sentencias de esta cuando juzguen que ha procedido sin jurisdiccion, no ha sido reconocida.

9º La Suprema Corte de Estados-Unidos no ha autorizado la discusion de sus sentencias por los Tribunales de los Estados.

10. Los Tribunales de los Estados no tienen jurisdiccion concurrente para interpretar la Constitucion.

Caso.—A consecuencia del fallo de la Suprema Corte publicado en la causa XLII, página 299; el Juez de Seccion mandó en 21 de Setiembre de 1864, que el Mayor Don Benjamin Calvete compareciese à reconocer la publicacion acusada. Calvete declinó de la jurisdiccion nacional, y el Juez de Seccion sin otra tramitacion no hizo lugar à la declinatoria ordenando se estuviera à lo mandado.

Calvete interpuso de este auto el recurso de apelacion y nulidad,

alegando que la citada resolucion se habia dictado sin audiencia de la parte acusadora, por lo que se habia infrinjido lo dispuesto por el artículo 76 de la ley nacional de procedimientos; y que el fallo de la Corte Suprema de pág. 299 en que el Juez de Seccion se habia fundado para rechazar la declinatoria, no podia tener con respecto al reclamante el valor de cosa juzgada por haber sido pronunciado sin su audiencia.

El Juez Seccional no hizo lugar á dicho recurso con la siguiente

Sentencia.

Buenos-Aires, Setiembre 27 de 1864.

Visto el precedente escrito de Don Benjamin Calvete, en el que deduce los recursos de nulidad y apelacion del auto de foja 20 en que el juzgado no hizo lugar á la declinatoria de jurisdiccion, y los funda en que el referido auto ha sido dado sin la audiencia de la parte acusadora, violándose asi el artículo 76 de la ley nacional de procedimientos, y en que se ha dado al auto de foja 9 vuelta, 10 y 11 vuelta de la Suprema Corte de Justicia, el valor de cosa juzgada, lo que no puede ser por haber sido dado este sin su audiencia.

Y considerando:

1° Que no ha sido necesaria la audiencia de la parte acusadora, porque por el mero hecho de haber deducido su acusacion, ha reconocido la competencia del Juzgado; y por consiguiente no era necesario averiguar nuevamente sus ideas ó consentimiento al respecto.

2° Que no se ha violado el artículo 76 citado, porque ese artículo se refiere á los casos en que las escepciones no han sido previamente resueltas y la cuestion de jurisdiccion lo ha sido ya legalmente, porque el artículo 3° de la ley de procedimientos faculta al juez para rechazar *in limine* y sin audiencia, las demandas para las que no se crea competente, de cuya resolucion se puede apelar para la Suprema Corte de Justicia, como se ha hecho en este caso, y cuya resolucion debe ser cumplida por el Juez inferior.

3° Que el auto de la Suprema Corte de Justicia, declarando la

competencia del juzgado para la acusacion deducida ha sido espedido con arreglo à la ley de procedimientos: y por consiguiente tiene el valor y fuerza de cosa juzgado; y no le es licito al Juez desconocerlo ni à las partes alzarse de él; no ha lugar á los recursos interpuestos, y Don Benjamin Calvete practique el reconocimiento ordenado bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Repónganse los sellos.

Alejandro Heredia.

Calvete interpuso recurso de queja ante la Suprema Corte.

Decia Calvete que el Juez Seccional juzgó sobre la declinatoria de jurisdiccion interpuesta por él sin conferir al actor el traslado que se prescribe por el articulo 76 de la Ley Nacional de procedimientos; que fundó su resolucion rechazando la declinatoria, así como el recurso interpuesto de aquella en que la Suprema Corte habia ya declarado la competencia del Tribunal Nacional en el caso; pero que como dicha declaracion fué dictada sin haber sido él parte en el juicio. no puede tener contra él autoridad de cosa juzgada para privarle del derecho que le acuerdan las articulos 72 y 73 de la ley citada; que ademas cuando publicó el artículo acusado, existia otra declaracion de la Suprema Corte en el caso de Argerich que establecia la incompetencia de los Tribunales Nacionales para conocer de las injurias hechas por la prensa á los funcionarios nacionales.

Seguia estableciendo seis cuestiones sobre la naturaleza, alcance y autoridad de las decisiones de la Suprema Corte, y deducia de ellas que el principio de que las leyes del Congreso en contradiccion con la Constitucion no deben ser cumplidas es aplicable tambien à las resoluciones del Poder Judicial; que por consiguiente estas no tienen mas alcance que él que tenga su jurisdiccion constitucional, ni pueden ser ejecutadas por las autoridades y personas que las crean pronunciadas sin jurisdiccion constitucional, sin que estas se consideren trasgresoras de la Constitucion: que las decisiones de la Suprema Corte no tienen por la Constitucion el alcance de regla general y obligatoria para los casos no juzgados: que por consiguiente no

formando cosa juzgada á su respecto, el fallo de la Corte que declaró competente el Tribunal Nacional en 19 de Setiembre de 1864, esa resolucion no debió ser obedecida, y el Juez de Seccion debió apreciar la autoridad constitucional con que en ese fallo procedió la Corte Suprema para no ser trasgresor de la Constitucion; que en efecto, por la doctrina norte-americana los fallos de la Corte no son obedecidos cuando se pronuncian sin jurisdiccion sobre la persona; que debió el Juez de Seccion considerar igualmente que la Corte Suprema no tiene jurisdiccion en cuanto á la cosa, pues se trata de un delito de imprenta, y en estos no pueden conocer los Tribunales de la Nacion, como lo dice Kent, parte segunda, pàgina 374, número 339, y como la misma Corte Suprema lo estableció en el caso de Argerich; que por lo tanto no pudo desechar la declinatoria de jurisdiccion, ni menos negarle el recurso que interpuso del auto relativo;

Agregaba que solo en el caso de cosa juzgada respecto à él pudo negàrsele el recurso; pero que no existiendo esta, aunque el Juez de Seccion creyese constitucional el nuevo fallo de la Suprema Corte de 19 de Setiembre de 1864, no ha podido negarle la facultad de defender en segundo grado su error, que lo es tambien de Story, de Kent, de la Corte Suprema de Estados-Unidos, de la Convencion de Buenos-Aires y de los mismos Tribunales de la Nacion en el caso de Argerich;

Concluia diciendo que si hubiese querido concederse à las decisiones de la Corte Suprema el caràcter de regla general, invocaria entonces à su favor la resolucion en el caso de Argerich negando à los Tribunales de la Nacion la facultad de conocer en delitos de imprenta, bajo cuya fé publicó el articulo acusado.

Recibido el recurso é informàdose por el Juez de Seccion al respecto, el Dr. D. Juan Cárlos Gonez, abogado de Calvete, informó *in voce* el dia de la vista.

Las principales razones aducidas en ese dia por el Dr. Gomez, estan reasumidas en los considerandos de la decision de la Corte. Este es el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1864.

Considerando : *Primero.* Que segun se demuestra en los fundamentos del auto que ha motivado la presente queja, el procedimiento del Juez Seccional, rechazando *in limine* la acusacion contra el Sargento Mayor Calvete, porque se creyó incompetente, y el conocimiento que tomó de este punto incidental la Suprema Corte por medio del recurso concedido en relacion, fueron ajustados à la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, en sus artículos tercero y cincuenta y cuatro; y por consiguiente, que por la última providencia revocatoria de la apelada, quedó fijado definitivamente el fuero de la causa, no solo respecto del Procurador fiscal, sino tambien respecto de Calvete, y de cualquiera otro que viniera posteriormente à ser parte en ella, no siendo posible que una misma causa se siga ante dos jurisdicciones al mismo tiempo. *Segundo.* Que contra esta razon legal, no tiene valor ninguno el argumento que hace Calvete basado en el procedimiento prescripto por la misma ley para un caso deferente, como lo es el de oponerse la escepcion de incompetencia por la parte demandada para separar al Juez que se cree competente, y mucho menos pueden objetarse los principios que solo tienen aplicacion, cuando se trata en el juicio de los derechos de las partes. *Tercero.* Que, hecha esta distincion, se vé claramente que los citados artículos tercero y cincuenta y cuatro, que el Juez de Seccion ha aplicado en su genuino sentido, no se hallan en contradiccion con el principio, reconocido en el caso que menciona Calvete por la Suprema Corte de los Estados Unidos, y que es de jurisprudencia universal, de que las sentencias solo son obligatorias para las partes que han litigado; porque en la cuestion sobre la competencia nada se resolvió contra Calvete, circunscribiéndose esta Corte à asegurar la validez de los procedimientos en el juicio en que debia tratarse sobre su culpabilidad ó inocencia, y en el cual iba por primera vez à ser parte lejitima y necesaria. *Cuarto.* Que por las razones espuestas hasta aqui, el Juez Seccional debió denegar, como lo ha hecho, la apelacion que interpuso Calvete, aunque en la resolucion de la Suprema Corte, se hubiese

padecido error al designar el fuero de la causa, pues este error cubierto con el sello de la cosa juzgada seria irreparable. *Quinto.* Que admitiendo en hipótesis que hubiera un medio legal de enmendar estas resoluciones, no podria adoptarse como regla general para todos los casos, sin destruirse la presuncion de acierto y de verdad con que las leyes autorizan la cosa juzgada, y solamente deberia emplearse cuando se hubiera demostrado evidentemente la violacion de una ley ó de un principio. *Sexto.* Que establecido este antecedente, no se justificaria la pretencion de Calvete con las razones que alega en sus escritos, y las que ha espuesto su Defensor en el informe oral, para hacer sentir la necesidad de sujetar á nuevo examen la citada resolucion de esta Corte, pues ellas, como va á verse, dejan en pié todos sus fundamentos, sin debilitar siquiera su fuerza. En efecto; se arguye en primer lugar, con la autoridad de Holcombe, que las Cortes federales de los Estados Unidos de la América del Norte no conocen de causas sobre libelos contra la Nacion, lo que es cierto; pero la razon de esta doctrina no es, como se supone, la prohibicion constitucional de lejislar sobre la prensa, sino la de que, vencido el término de la ley de mil setecientos noventa y ocho que imponia penas á los libelos contra el Gobierno, contra el Presidente de la Nacion, y contra los miembros del Congreso, y no habiéndose renovado posteriormente estas disposiciones, no existe allí una ley nacional que confiera á los tribunales federales jurisdiccion para castigar esos delitos, sin hacerse diferencia entre el libelo manuscrito y el impreso; y es un principio de la jurisprudencia que siguen aquellos tribunales, que no pueden suplir la falta de jurisdiccion ejerciendo la de la ley comun, ni la de las leyes particulares de los Estados. Este es el fundamento de las decisiones de la Suprema Corte en los casos, United States v Hudson, United States v Coolidge, en que se apoya la doctrina alegada, la cual facilmente se comprende que no puede adoptarse por nuestra jurisprudencia, y menos aplicarse en la causa de Calvete; porque ademas de haberse facultado á los tribunales federales, por el articulo noventa y tres de la ley penal, para castigar los delitos contra la Nacion no previstos en ella con las penas de los

Códigos que forman el derecho comun de las Provincias, por el artículo treinta se impone una determinada à los que calumnian, insultan ó amenazan à algun Diputado ó Senador por las opiniones manifestadas en las Càmaras, encontràndose en los fundamentos de la resolucion que se combate por Calvete, la razon porque, en este caso especial, se comprende tanto el libelo manuscrito, como el impreso; pues las injurias y amenazas que se hacen à un miembro del Congreso por las opiniones que emite desempeñando su mandato, no son meros abusos de la libertad de la prensa, sino atentados contra la inmunidad, que solamente puede ser protejida por las autoridades que ha creado la Constitucion, y por las leyes del Congreso. Calvete no ha intentado destruir este fundamento combatiéndolo directamente, y el ha quedado subsistente con todo su valor y fuerza. Se objeta en segundo lugar, que en el auto del Juez de Seccion de esta provincia, confirmado por la Suprema Corte, en la causa promovida al Dr. Argerich por injurias al Gefe de Policia en un escrito impreso, se resolvió, que los tribunales nacionales eran incompetentes para juzgar sobre los abusos de la libertad de la prensa; pero la solucion de este argumento resulta de la observacion que acaba de hacerse. En esta causa se trataba de un simple abuso de la libertad de la prensa; pues ni el Gefe de Policia, ni ningun otro empleado nacional, excepto los miembros del Congreso, goza de la inmunidad conferida por la Constitucion esclusivamente á estos. Por eso se citaron en apoyo de esa resolucion las doctrinas espuestas por Story y Kent, de las cuales se deduce que los empleados nacionales en general deben acusar à los autores de los libelos impresos, en que se les ofenda, ante los tribunales locales; y no pueden hacerse valer en este caso, en que el delito toma un carácter especial, á juicio de los mismos escritores, pues reconocen como lejitima, de acuerdo en esta parte con las decisiones de la Suprema Corte, la jurisdiccion que, à falta de ley que la confiera à los tribunales, ha deducido el Congreso de la necesidad de hacer su inmunidad efectiva, castigando por si mismo las injurias que, aun por medio de la prensa, se infieren à sus miembros, ó à toda la corporacion por sus actos ó resoluciones. Se objeta en tercer lugar,

citando una opinion consignado en la recopilacion de Debates, hecha por Elliot, que los tribunales provinciales no deben obediencia à las sentencias de la Suprema Corte, cuando ellos juzguen que ha procedido sin jurisdiccion. Esta opinion individual, que nada probaria contra la resolucion de esta Suprema Corte, aunque fuese fundada, no ha sido adoptado por la jurisprudencia de los Estados Unidos, como se quiere dar à entender, reconociéndose como un principio constitucional, tanto por los autores antes citados, como por la Suprema Corte de los Estados Unidos en sus decisiones, que este tribunal es el intérprete final de la Constitucion; por cuya razon, siempre que se haya puesto en duda la inteligencia de alguna de sus cláusulas, y la decision sea contra el derecho que en ella se funda, aunque el pleito haya sido resuelto en un tribunal del fuero comun, la sentencia está sujeta á la revision de la Suprema Corte. Las decisiones en los casos de Virjinia v Lohenr, y muy especialmente en el de Martin v Hunter, que hizo cesar la resistencia del tribunal superior de Virjinia, con la cual pretende autorizar Calvete la opinion contraria, contienen en la esposicion de sus fundamentos la mas completa demostracion de aquel principio. En el último caso la Suprema Corte, despues de apoyarlo en la naturaleza y objeto de la autoridad de que la ha investido la Constitucion, en la interpretacion que han dado à esa parte de su seccion judicial, desde su orijen, tanto sus partidarios como sus opositores, y en el reconocimiento constante de esa autoridad hasta entonces por todos los tribunales de Estado, agrega : *este peso de interpretacion contemporanea por todos los partidos, esta acquiescencia de ilustradas Cortes de Estado, y estas decisiones judiciales de la Suprema Corte* (se refiere á las que le han precedido) *durante tan largo periodo, colocan esta doctrina sobre un fundamento de autoridad, que no puede ser conmovido, sin entregarse á perpetuas é irremediables dudas.* Solo pues por un error manifiesto ha podido creer Calvete, que la Suprema Corte de los Estados Unidos hubiera autorizado con sus decisiones la discusion de sus sentencias por los tribunales de Estado, y que estos tengan una jurisdiccion concurrente para interpretar la Constitucion, incompatible con las prescripciones de la seccion segunda del titulo

tercero, que corresponde à los artículos cien y ciento uno de la nuestra. Los demas casos que se citan con referencia à Holcombe tampoco prueban que la doctrina de este autor haya sido bien interpretada, pues aunque en ellos se trató sobre si los procedimientos de unos tribunales debian considerarse siempre vàlidos por los otros, ó si estos últimos podian someterlos indirectamente à su exàmen para juzgar de su validez, como en estos casos no se discutian los procedimientos de la Suprema Corte; es claro que su decision comprendió únicamente los mandatos y resoluciones de las otras Cortes y tribunales que no se hallan investidos de la supremacia jurisdiccional que à ella solo compete en las materias rejidas por la Constitucion, por las leyes nacionales y por los tratados con los gobiernos estranjeros. Por último se objeta, que la resolucion que sujeta la causa de Calvete à la jurisdiccion federal, envuelve una infraccion del artículo ciento dos de la Constitucion en la parte que manda actuar los juicios criminales en la misma provincia que se cometió el delito; porque, se dice, vendrà à suceder que los abusos de la libertad de la prensa, que se cometan en otras provincias, serán juzgados en apelacion en esta, donde tiene su asiento permanente la Suprema Corte. Rectificado ya en otra parte el error en que se incurre interpretando la resolucion de la Suprema Corte de manera que comprenda todos los delitos que puedan cometerse por medio de la prensa, y considerando el argumento con relacion al que se imputa à Calvete, bastará observar que la prescripcion constitucional se cumple, activando el proceso y juzgàndolo en primera instancia en el lugar del delito; pues de no ser asi, la Suprema Corte en ningun caso ocasionado por hechos criminales, pasados fuera de esta provincia, podria ejercer la jurisdiccion que como à tribunal de apelacion le compete para todas las causas del fuero federal que no están comprendidas en su jurisdiccion originaria, y aquellas, cualquiera que fuese la gravedad de la pena que se impusiere al procesado, terminarian con una sola instancia; por estos fundamentos no se hace lugar à lo pedido en el escrito de queja, y satisfechas las costas, archívese, reponiéndose los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA LI.

Criminal contra Eduardo Mendoza, por falsificacion de un manifiesto de Aduana.

Sumario.—1º Las posiciones deferidas al procesado en una causa criminal son contrarias el artículo 18 de la Constitucion Nacional.

Caso.—En una causa criminal que se seguia ante el Juzgado de Seccion contra Don Eduardo Mendoza, por falsificacion de un manifiesto de Aduana, se ordenó à aquel à peticion fiscal que compareciese à absolver posiciones.—El Doctor Don Bernardo Irigoyen que era al defensor de Mendoza y tambien fiador carcelero, hizo presente al juzgado que este habia debido ausentarse de la ciudad por causa de salud, por lo que pedia se aplazara la absolucion de las posiciones.

El Procurador fiscal, alegando haber trascurrido mucho tiempo sin que hubiese comparecido el procesado Mendoza, pidió se fijara al Doctor Irigoyen un término perentorio dentro del cual debiese presentar al fiado. Señalado tres dias por el Juez de Seccion, el Doctor Irigoyen pidió revocatoria del auto de su referencia, apelando en caso omiso.

El Doctor Irigoyen fundaba su recurso en que el auto que ordena la absolucion de posiciones en causas criminales es contrario al artículo 18 de la Constitucion Nacional, pues la absolucion de posiciones bajo de juramento son una verdadera declaracion contra si mismo.

El Procurador fiscal à quien se corrió traslado contestó, que el recurso habia sido deducido á los veinte dias de notificado el auto que lo motivaba, y por consiguiente que debia rechazarse con arre-

glo al Artículo 203 de la ley de procedimientos: que además el defensor habia consentido la providencia; que el fiador siempre que sea requerido debe presentar á su fiado, sin indagar el motivo porque el Juez lo requiere: que las posiciones deferidas serian contrarias al artículo 18 de la Constitucion, si por ellas se obligase al procesado á declarar si es reo del delito acusado; pero que no es eso lo que se le pregunta, como verá el defensor al presenciar el acto de la absolucion.

El Juez de Seccion dió la siguiente

Sentencia.

Buenos-Aires, Octubre 11 de 1864

« Y vistos: considerando, que el recurso de revocatoria ó reposicion del auto de foja *noventa*, ha sido deducido fuera del término que fija el artículo *dos cientos tres* de la ley Nacional de procedimientos, y por consiguiente es inadmisible, y por consiguiente el de apelacion. Que además de esto, el fiador está obligado por la ley á presentar al fiado siempre que el Juzgado se lo exija, sin serle permitido en tal carácter resistirlo ni averiguar el objeto. Que no es exacto tampoco que la Constitucion Nacional prohibe la absolucion de posiciones, pues el artículo citado al establecer que «nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo,» no ha hecho otra cosa que prohibir las medidas coercitivas que las leyes Españolas establecieron contra los que se negaban á declarar; pero en manera alguna ha prohibido que el Juez haga preguntas al procesado para el mejor esclarecimiento de los hechos, que es lo que ha mandado el Juzgado en su auto de foja *noventa*: no ha lugar á los recursos interpuestos, con especial condenacion en costas. Respecto del otro si de la vista Fiscal, á fin de no entorpecer el curso de la causa principal, pida por cuerda separada—Repónganse los sellos.

Alejandro Heredia. »

El Doctor Irigoyen interpuso ante la Suprema Corte el recurso de hecho contra la citada sentencia alegando que además del arti-

culo 18 de la Constitucion Nacional, en el artículo 10 del Reglamento del año 1817 se prescribe que en la confesion del reo sobre hecho ó delito propio *no se le exigirá juramento*, lo que se establece tambien por el artículo 165 de la Constitucion de la Provincia de Buenos-Aires;—que la razon de estas disposiciones es eminentemente filosófica y moral, y evita la inhumana alternativa de poner á un hombre en el caso de violar la religion del juramento o declarar contra si mismo:—que por consiguiente no ha podido acceder à presentar su defendido para absolver posiciones que deben ser precedidas por el juramento:—que pidió la revocatoria como defensor y no como fiador, y por consiguiente falla el fundamento de la sentencia reclamada, de que el fiador debe presentar al reo sin averiguar porque el Juez lo pide:—que igualmente es inadmisible el fundamento de los autos consentidos, porque lo que es contrario à la Constitucion Nacional no puede declararse ejecutoriado por nadie:—que si bien el Juzgado puede hacer preguntas al acusado, las posiciones no pueden llamarse simples preguntas.

Presentado este recurso, y verificadas las tramitaciones consiguientes se pronunció el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Octubre 28 de 1864.

Vistos: De la peticion fiscal y providencia de foja noventa resulta: que el procesado Mendoza es citado á comparecer para absolver posiciones, bajo de juramento, ó lo que es lo mismo, para tomarle una nueva confesion, revistiendo el acto de una solemnidad que haria la respuesta obligatoria; pues esto es lo que significa en derecho la palabra *posicion;* y considerando, que este mandato Judicial, reproducido á foja noventa y dos y noventa y seis, es contrario al artículo diez y ocho de la Constitucion de la República, que dice en una de sus cláusulas: *nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo* y que por consiguiente adolece de una nulidad absoluta; déjase sin efecto, salvo al Procurador Fiscal el derecho de

pedir, en debida forma, las declaraciones que creyere convenientes para hacer que desaparezca la oscuridad que, segun él, se nota en algunas de las que se han recibido en esta causa; y devuélvase, reponiéndose los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS

CAUSA LII.

Criminal contra Gervacio Paez, por tentativa de soborno de empleados nacionales.

1. El medio probatorio del cohecho establecido por la ley 6, tít. 9 lib. 3 R. C. es escepcional y supletorio de la prueba regular y cumplida.

2. Es prueba regular y ordinaria la que resulta de declaraciones singulares, siendo intachables los testigos, acumulativa la singularidad, y robustecidas aquellas por una ó mas presunciones.

3. El interés que quiere suponerse en un testigo de ser consecuente con las declaraciones que haya prestado estrajudicialmente no hace sospechosa su veracidad, ni tachable su declaracion judicial.

4. La enemistad para que produzca tacha en un testigo, debe ser capital con arreglo à la ley 6, tít. 33, Part. 7.

5. La inhabilitacion á un comerciante para despachar en la Aduana es del resorte administrativo y no judicial, por cuanto esa pena no ha sido señalada en la ley penal del Congreso.

6. La práctica constante de los Tribunales del fuero comun de imponer à la tentativa de soborno una pena menor de la que se impone al delito consumado, aunque deba ser igual por la ley 2 tít. 31

part. 7, es obligatoria para los Tribunales Nacionales por el artículo 93 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863.

Caso.—Habiendo tenido noticia el Administrador de Aduana que un tal Gervasio Paez habia tratado de sobornar á dos empleados de Aduana, procedió à formar una sumaria indagacion en la que se contienen las siguientes declaraciones.

1º El guarda de la estacada de la Aduana Don Vicente Cuestas declaró, que en el 22 de Junio de este año Gervasio Paez fué à su oficina pidiéndole le hiciera un servicio sobre un trasbordo, y contestándole el declarante que no corria con eso le dijo el primero que se trataba de una guia:—que llegado en esos momentos el empleado Suarez, el declarante salió al tablado à despachar unas guias:—que cuando bajó encontró à Paez hablando con Suarez:—que Paez por segunda vez le habló tratando sobornarle por un trasbordo y una guia, y ofreciéndole 10000 pesos moneda corrientes:—que le dijo al mismo tiempo que habia hablado de eso tambien con Suarez, quien se negó; que entonces el declarante se negó tambien:—que comunicó este hecho à los empleados Tomàs Huergo y Federico Islas para que diesen cuenta à sus superiores.

2º Tomàs Huergo declaró que Cuestas nada le habia dicho del citado soborno.

3º Edelmiro Suarez declaró que efectivamente Paez le ofreció 5000 pesos moneda corriente para firmar una guia de removido sin tener los efectos para ponerles el marchamo:—que para garantirle la operacion Paez le dijo que le traeria la guia con la firma del guarda sin decirle quien:—que vió à Paez hablar con Cuestas:—que el declarante se negó à firmar la guia:—que manifestó confidencialmente lo sucedido à su gefe inmediato Don Manuel Rodriguez, diciéndole que no daba cuenta oficialmente por haber empeñado à Paez su palabra de no descubrirlo.

4º Manuel Rodriguez declaró que era cierta la referencia ante-

rior, diciendo que segun lo manifestado por Suarez, Paez le ofreció 4,000 pesos moneda corriente.

El Administrador de Aduana remitió esta indagatoria al Juez de Seccion, quien instruyó el correspondiente proceso, ordenando la prision de Paez.

En la declaracion que se tomó á Paez, este dijo ser corredor marítimo y despachante de Aduana:—que aunque conocia á Cuestas y Suarez, no habló con ellos el 22 de Junio:—que no ha tratado sobornar á nadie, ni ha ofrecido á nadie cantidad alguna:—

Cuestas y Suarez se ratificaron en las declaraciones prestadas. Huergo tambien, agregando que vió á Paez conversar con Cuestas el 22 de Junio.

Llamado Paez á confesion y reconvenido por haber dicho que no habló con Cuestas y Suarez el 22 de Junio, cuando resulta lo contrario de las tres declaraciones anteriores; y por negar la tentativa de soborno y el ofrecimiento de dinero, cuando Cuestas y Suarez declaraban la primera y la segunda; contestó ser falso uno y otro cargo, y que se esplicaba la acusacion hecha por estos dos empleados por haber tenido algunas «*quimeras*» con ellos á causa de la demora en el cumplimiento de sus deberes.

Se pasó vista del proceso al procurador fiscal, quien acusó á Paez como reo de tentativa de soborno, y pidió se le aplicase la pena señalada por el artículo 78 de la ley penal de justicia nacional, y la de privacion de firma en el despacho: pidió tambien se apercibiese á los empleados Cuestas y Suarez por no haber denunciado el soborno.

Decia el procurador fiscal que el delito de Paez estaba legitimamente probado, pues existian las declaraciones juradas de Cuestas y Suarez, entre las que no existia contradiccion alguna: — que estas declaraciones eran tanto mas atendibles, cuanto que no aparecia confabulacion alguna de los testigos, ni enemistad contra Paez: que al contrario estos faltaron á su deber por no denunciarles.

Agregaba que el delito de Paez era por su naturaleza reservado, y no habia derecho para exigir mas pruebas que las producidas.

El defensor de Paez contestó que si bien era cierto que en esta clase

de delitos era bastante la prueba de induccion, porque se perpetran bajo la sombra del misterio; sin embargo esa prueba debia ser arreglada á lo dispuesto por la ley 6, título 9, libro 3, R. C. que exije tres ó mas testigos singulares, que sean personas dignas de fé, y otras circunstancias que persuadan la verdad del hecho: — que en esta causa existen solo dos testigos que no merecen fé por ser contradictorias sus declaraciones: — que en efecto Cuestas dice que Paez habló primero con Suarez sobre el proyecto de contrabando, y Suarez dice que Paez habló primero con Cuestas: — que es inverosimil la declaracion de Cuestas, desde que no es de suponerse, que Paez quisiese aumentar las dificultades de su propósito comunicando á Cuestas la negativa de Suarez:—que además no es verídica, pues la referencia que en ella se hace à Huergo está desmentida por este:—que es igualmente inverosimil la declaracion de Suarez porque no es natural ofrecer primero 10000 pesos à Cuestas, y rechazado por este ofrecer 5000 pesos à Suarez:—que es de notar la razon que dá Suarez de no haber denunciado à Paez, esto es por haberle dado su palabra, que despues viola al ser interrogado por su superior:—que los dos testigos son enemigos de Paez por haber tenido frecuentes reyertas con él à causa de retardo y falta en el cumplimiento de sus deberes:—que por estas reflexiones debe deducirse que las dos declaraciones que son el fundamento de la acusacion fiscal no merecen fé alguna:

Concluia el defénsor pidiendo la absolucion de Paez.

El Juez de Seccion abrió á prueba la causa sobre los siguientes puntos:

1° Si cuando se inició esta causa habia enemistad entre Gervasio Paez y Suarez y Cuestas.

2° Si Paez habló con estos el 22 de Junio de 1864.

3° Sobre la moral y costumbres de los procesados.

Sobre el primer punto Ramon Blanco y Antonio Gonzalez declararon que Paez estaba en continuas disputas con Suarez y Cuestas, por que muchas veces le detenian los carreros hasta mas de las cuatro de la tarde.

Sobre el segundo no se presentó otra prueba.

Sobre el tercero tres testigos declararon que Paez era laborioso y honrado.

Oidos otra vez el defensor y el procurador fiscal quienes se ciñeron el primero á demostrar que estaba probada la enemistad entre Paez y los testigos Suarez y Cuestas, y el segundo á demostrar lo contrario, el Juez de Seccion dictó la siguiente

Sentencia.

Vista.— Esta causa seguida á Gervasio Paez, de la que resulta: Que habiendo tenido noticia el señor Administrador de Rentas, de que se habia tratado de sobornar á dos empleados de Aduana, mandó practicar la correspondiente indagacion, la que fué remitida á este juzgado, quien instruyó el proceso del cual consta. *Primero.* Que el guarda Vicente Cuestas declara que el despachante Gervasio Paez le ofrecia diez mil pesos por un trasbordo y una guia, y le dijo que le habia hablado en igual sentido al Guarda-Almacen Edelmiro Suarez, quien se habia negado á ello. *Segundo* Que el Guarda Edelmiro Suarez declara que el mismo Gervasio Paez le ofreció el mismo dia cinco mil pesos para que firmase guias de removido sin presentarle los efectos para llevarlos al marchamo, y que este le manifestó que le presentaria la guia con la firma del Guarda, sin nombrárselo. *Tercero.* Que el procesado ha negado haber hablado con Cuestas y Suarez el veinte y dos de Junio último, lo que se halla contradicho por las declaraciones de los indicados empleados y por la de Don Tomas Huergo. *Y cuarto.* Que segun el informe del señor Administrador de Rentas de foja once, la operacion del marchamo se hace por un empleado de la Alcaidia y otro del Resguardo como lo eran Cuestas y Suarez. El Procurador Fiscal fundándose en estas constancias pide se declare probado el delito y se imponga á Paez la pena que establece el artículo setenta y ocho de la ley Nacional Penal.—El Defensor y el procesado han negado absolutamente el delito, y el último fundándose en la ley seis, título nueve, libro tres R. C. sostiene no existir la prueba del delito, pues no existen los tres testigos, ni las

presunciones à que esa ley se refiere, porque son singulares y tachables las declaraciones de Cuestas y Suarez y porque existe enemistad entre estos y Paez.—Y considerando:

» 1º Que segun la ley Recopilada citada por el Defensor del procesado y la doctrina generalmente admitida por los criminalistas y y tribunales, la prueba del delito de cohecho ó soborno es de tal modo privilegiada que basta la prueba conjetural ó de indicios, pues generalmente estos delitos se perpetran à la sombra del misterio.

» 2º Que esta prueba se halla en los autos, pues la presuncion que nace de la declaracion de Cuestas se halla robustecida por la de Suarez, en la parte en que se refiere á que Paez le confesó haber tratado de sobornar à aquel, de lo que resulta que existen dos testigos contestes respecto al soborno de Cuestas.

» 3º Que esta prueba que puede clasificarse de plena entre testigos necesarios, se halla corroborada por las presunciones que nacen de la falsa negativa de Paez de haber hablado con Cuestas y Suarez el 22 de Junio, y de la necesaria intervencion de esos empleados en el acto de que se trata.

» 4º Que la tentativa de soborno de Suarez se halla demostrada por la declaracion de este, por la presuncion que arguye la tentativa probada del de Cuestas y por las otras dos mencionadas al final del considerando anterior.

» 5º Que no es exacto lo alegado por el Defensor de que la prueba resultante de autos sea incompleta y opuesta á la ley Recopilada; pues no existe la singularidad absoluta que ha alegado, segun queda demostrado, porque tampoco ha demostrado la enemistad que alegó en su defensa, pues simples reyertas ó disputas en los despachos, no constituyen la enemistad à que se refieren las leyes para calificar la inhabilidad de los testigos; y porque si bien no se encuentra la prueba que la ley Recopilada literalmente establece, de tres testigos singulares autores del cohecho, se encuentra la que indica su espíritu, pues la ley al referirse à tres testigos no ha hecho otra cosa, que poner un ejemplo del género de prueba que para esos casos basta, pero sin desconocer que puedan existir otras de diver-

sa especie y tan fuertes ó mas que aquella. Que tanto mas exacto es esto cuanto que en las leyes españolas se nota que las reglas generales se establecen muchas veces por medio de casos ó ejemplos.

» 6º Que de todo esto se deduce que en la presente causa existe tal cúmulo de circunstancias concordantes y ligadas entre si de tal manera, que inclinan imperiosamente el espíritu à reconocer la existencia del delito y de ser su autor el procesado.

» 7º. Y finalmente, que el delito porque se procesa à Gervasio Paez se halla previsto por el articulo setenta y ocho y penado por el setenta y cinco de la ley nacional penal : Fallo, que debo condenar y condeno à Gervasio Paez à la multa de cuarenta y cinco mil pesos papel moneda ó en su defecto à dos años de prision, con arreglo al articulo noventa y dos de la ley nacional citada, à inhabilidad por diez años para despachar en la Aduana, y al pago de costas. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando así lo mando y firmo, en Buenos Aires à dos del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Alejandro Heredia. »

El Defensor de Paez apeló de la Sentencia anterior.

Decia el Defensor en la espresion de agravios que por lo mismo que el delito es de naturaleza tal que se perpetra con grandes precauciones, era necesario ser muy cauto en la apreciacion de las pruebas; y que estas, bien considerados los autos, no existian; que en efecto las delaraciones de Suarez y Cuestas eran inadmisibles, porque sospechosas : que ambos tenian interés en la causa por la doble razon de ser denunciantes y enemigos de Paez; que la enemistad para hacer sospechoso à un testigo, no es necesario que sea capital segun se deduce de la ley 6, título 9, libro 3, R. C.

Agregaba que Suarez y Cuestas no podian considerarse como testigos *necesarios*, pues esa clase de testigos solo tiene lugar en delitos gravísimos, como el de lesa-patria y otros especificados por las leyes 8, título 16, part. 3 y 2, tit. 21, lib 8, R. C. : que las presunciones invocadas en la sentencia de que era necesaria para la

perpetracion del delito la intervencion de los dos empleados Cuestas y Suarez, se destruian por el hecho de haber Paez prescindido de uno de ellos para entenderse con el otro, segun sus mismas declaraciones, lo que hacia imposible el contrabando; que es un error de la sentencia apelada el ocurrir al espiritu de la ley, cuando su texto es claro y se trata en ella de pruebas especiales; que el dar mas amplitud à la disposicion de la ley que en esa clase de delitos exige al menos tres testigos singulares que no tengan tacha, y presunciones que armonicen con sus declaraciones, es hacer que la prueba privilegiada lo sea aun mas, lo que es inadmisible.

Concluia que no existiendo los tres testigos intachables, ù presuncion alguna, no existia prueba alguna del delito imputado à Paez, y por consiguiente que este debia ser absuelto.

El Procurador General contestó que sobre el hecho del soborno existian dos testigos, Suarez y Cuestas: que en efecto aunque la declaracion de Suarez no es determinada desde que no nombra à cual guarda se referia Paez cuando le dijo que traeria la guia con la firma del guarda, viene à tomar valor con la de Cuestas que declara haber sido efectivamente solicitado por Paez para el contrabando, con oferta de 10000 pesos moneda corriente: que esta prueba se corrobora por la presuncion de haber negado Paez que el 22 de Junio hablara con estos empleados, cuando por la declaracion de ellos y del oficial Huergo resulta lo contrario: que los testigos no son tachables por las razones espuestas por el defensor; primero, porque no fueron denunciantes, ni el ser denunciante importa tener interés en la causa para inhabilitar à un testigo; segundo, porque no se ha probado que existe enemistad entre los testigos y el procesado, entre los cuales parece mas bien haber existido amistad por la conducta observada por aquellos quienes se negaban à descubrir al autor del soborno: que la inverosimilitud indicada por el defensor de que Paez no tenia utilidad de sobornar à Cuestas si Suarez no concurria como ya lo habia declarado este, desaparece teniendo presentes los términos de las declaraciones: que segun la de Cuestas, Paez habló primero con este para el despacho de la guia, y despues de hablar

con Suarez, volvió à hablar con Cuestas, y entonces le dijo que Suarez se negaba, y el declarante (Cuestas) se *negó tambien*: que este proceder lejos de ser inverosimil, es natural, pues Paez despues de conversar con Cuestas contaba con su cooperacion con razon ó sin ella, y habló con Suarez, y negàndose este, manifestó à Cuestas el inconveniente que se presentaba.

Concluia el Procurador General que la sentencia apelada era justa en cuanto à la apreciacion de la prueba producida, pero no en cuanto à la aplicacion de la pena; 1º porque la declaracion de inhabilidad durante diez años para despachar en la Aduana corresponde à los Administradores de Aduana, ni se halla designada en la ley penal; 2º porque la multa del triple de la dàdiva ofrecida se impone solo por el crimen consumado al empleado que recibiere dàdivas ó aceptare promesas para faltar á sus deberes y á quien en este caso las ofreciere:—que en el caso presente solo ha habido una tentativa de soborno, un delito frustrado: que entonces la práctica constante es imponer una pena menor de la señalada por el delito consumado: que en tal concepto pedia se condenase à Paez á una multa de 30000 pesos moneda corriente ó á dos años de prision y al pago de costos.

Vista la causa en 24 de Octubre, este fué el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Octubre 29 de 1864.

Vistos: resultando del escrito de espresion de agravios que para sostener el recurso de apelacion el Defensor del procesado alega: *primero* que el número de testigos que han declarado sobre la tentativa de soborno es menor que el exijido por la ley seis título nueve, libro tres de la Recopilacion, y que igual deficiencia se nota en las presunciones que se aducen para complementar la prueba: *segundo* que los testigos son interesados y ademas enemigos del procesado: y *tercero* que hay inverosimilitud en sus declaraciones:—Y considerando, *primero*, que el medio probatorio del cohecho establecido

por la citada ley, es escepcional y supletorio de la prueba regular y cumplida, y que por consiguiente, existiendo esta la ley carece de aplicacion: *segundo*, que la prueba regular y ordinaria puede resultar de declaraciones singulares, cuando los testigos son intachables, la singularidad es acumulativa, y concurren à robustecerla una ó mas presunciones, segun doctrina generalmente recibida, y fundada en la fuerza demostrativa de que este medio probatorio es susceptible: *tercero*, que el proceso presenta una prueba cumplida de este género respecto à la tentativa de soborno, por parte de Paez, del Guarda Don Vicente Cuestas, y del Guarda-almacen encargado del marchamo, Don Edelmiro Suarez; pues el primero declara que à él le ofreció diez mil pesos porque autorizase un falso trasbordo, diciéndole que en el mismo sentido habia hablado con Suarez; y este, que à él le ofreció cinco mil pesos porque firmase la guia de removido, sin tener presentes los efectos para ponerles el marchamo, aseguràndole que contaba con la cooperacion del Guarda; de manera que como lo observa el señor Procurador General, cada una de las tentativas de soborno consta de las dos declaraciones à la vez, y la singularidad se encuentra acompañada de una particular circunstancia, de la referencia que ambos testigos hacen al dicho de Paez que dà un pleno valor à la prueba; porque si dos testigos singulares, el uno presencial, y el otro que declara lo que le refirió el mismo autor del delito, hacen contra este una prueba mas que semi-plena, dos pruebas de esta importancia, como se reunen en el presente caso, deben necesariamente componer una cumplida del cargo que se hace al acusado; *cuarto*, que esta prueba se halla todavia mas robustecida con una presuncion grave que el mismo Paez ha agregado à la causa, negando haber hablado con los testigos el dia en que estos dicen intentó sobornarlos; siendo asi, que el oficial del Resguardo D. Tomàs Huergo declara que los vió hablar varias veces tanto en el tablado como en la oficina: *quinto*, que las tachas con que se ha pretendido invalidar las declaraciones, no se han probado; porque el interés de los testigos se hace consistir en no ponerse en contradiccion al dar su testimonio con las revelaciones que hicieron á los em-

pleados que ratificaron la tentativa de cohecho; y esta causal no se menciona en la ley, que solo repele al que tiene interés en la causa, y que ordena la ratificacion de los testigos del sumario y de los que han declarado sin las formalidades necesarias, no sospechando de su veracidad por suponerles interesados en aparecer consecuentes con sus primeras declaraciones; y porque la enemistad se quiere deducir de algunas disputas sobre pronto despacho que dos testigos dicen haber presenciado entre Paez y los dichos empleados, las que no pueden haber producido la enemistad capital que define la ley seis título treinta y tres página siete, y que, segun ella, es la única que hace sospechoso al testigo, y autoriza al Juez para desechar su testimonio, prohibiéndole negar crédito á *los otros que son malquerientes por alguna otra razon: sesto*, que la inverosimilitud de las declaraciones tampoco se ha demostrado; porque si es cierto que el fraude no podia verificarse sin la concurrencia de los dos empleados que Paez intentó sobornar, y que Cuestas dice, que supo por boca del mismo Paez que Suarez le negaba su cooperacion, no espresa que le hiciese conocer esa circunstancia la primera vez que le habló sobre el falso trasbordo; asi pues, como lo observa el señor Procurador General, pudo contar con Cuestas, cuando se dirijió á Suarez, tuviera ó no fundamento para ello, y despues de la negativa de este, debió manifestarla á el primero; y esto es lo que se deduce del tenor de la declaracion de Cuestas que dice: que *entonces él tambien se negó*, dando á entender por estas palabras que antes no habia contestado á Paez en términos bastante claros para persuadirlo de su firme resolucion de no consentir en el soborno: *sétimo* que sin embargo la pena impuesta á Paez por el Juez de Seccion es excesiva; primero, porque lo inhabilita por diez años para despachar en la Aduana, prohibicion que si bien puede dictarla el Poder Administrativo, no es del resorte del Juez, que no la encuentra establecida en la ley penal del Congreso; y segundo porque le aplica la multa del artículo setenta y ocho de la misma, señalada para el caso de promesa aceptada; esto es, de haberse consumado el soborno; y aun cuando por la ley dos título treinta y uno página siete,

que cita el Procurador General, el delito frustrado y el que se ha llevado à ejecucion, merecen igual pena, como lo observa el mismo; la práctica constante de los Tribunales del fuero comun es imponer una menor al primero y esta práctica se ha hecho obligatoria para los Tribunales Nacionales por el artículo setenta y tres de la citada ley penal; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja cuarenta y ocho en cuanto condena á Paez á inhabilitacion por diez años para despachar en la Aduana, y se reduce la multa de cuarenta y cinco mil pesos moneda corriente, que tambien le impone á quinientos pesos fuertes, ó al tiempo de prision que corresponda con arreglo al artículo treinta y dos de la ley penal, y à las costas del proceso, devolviéndose este, prévia reposicion de los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA LIII.

El general D. Pedro Ferré con la provincia de Corrientes sobre jurisdiccion.

Sumario—1. La jurisdiccion de los Tribunales provinciales es ordinaria, y la de los nacionales es escepcional.

2. La razon del artículo 2 de la ley de procedimientos, que impone à todo demandante el deber de justificar previa y cumplidamente que el caso corresponde al fuero escepcional de estos, es para evitar un error que podria importar nulidad insanable en los procedimientos.

3. La notoriedad que no conste de autos, y el hecho de haber

sido notificado de una demanda en el territorio de una provincia no es prueba cumplida de que el notificado tenga domicilio en esta con arreglo al artículo 11 de la citada ley, mucho mas cuando su presencia en dicha provincia pueda tener otra esplicacion que la de haber fijado en ella su domicilio.

Caso.—El Fiscal de la Provincia de Corrientes demandó ante los Tribunales Provinciales al general D. Pedro Ferré, para que dentro de un año verificase unas plantaciones de café, ó en su defecto restituyese al Fisco provincial, con satisfaccion de daños y perjuicios el terreno que el Estado le habia cedido al efecto bajo promesa de propiedad.

El juez de 1ª Instancia de Corrientes libró exhorto al de igual clase de Buenos Aires, emplazando al general Ferré dentro de treinta dias desde la notificacion de la demanda.

El 24 de Noviembre de 1863, el general Ferré fué notificado y el Fiscal de Corrientes en 7 de Enero de 1864 acusó rebeldía, y pidió se entendiese el traslado con los estrados del tribunal.

El juez de 1ª Instancia no hizo lugar á dicha solicitud por haberse presentado el general Ferré.

El Fiscal pidió revocatoria de ese auto, y el general Ferré presentó poco despues (en 19 de Febrero) un escrito, declinando de jurisdiccion.

Decia Ferré, que por el carácter del actor, y por ser el demandado vecino de Buenos Aires, la causa correspondia originaria y privativamente á la Suprema Corte de Justicia Nacional, con arreglo al artículo 100 de la Constitucion, artículo 7, capítulo 2 de la ley de 16 de Octubre de 1862, y artículo 1º, inciso 1º de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Se confirió traslado, y el Fiscal contestó que habiendo presentádose Ferré y pedido vista de las actuaciones para oponer las escepciones y defensas que le correspondian, habia verificado una prorrogacion tácita, que la ley reconoce, de la jurisdiccion provincial, que ademas la

escepcion de incompetencia fué deducida fuera del término legal, y que el demandado no habia probado que era vecino de otra provincia, segun lo prescripto por el artículo 11 de la ley sobre jurisdiccion de 14 de Setiembre de 1863.

El Juez de 1ª Instancia de Corrientes se declaró incompetente. Llevada la causa en virtud de apelacion à la Cámara de justicia de la Provincia, esta en 16 de Julio de 1864, revocó la sentencia de 1ª instancia, fundándose en que la escepcion de declinatoria alegada por el demandado fué deducida fuera del término establecido por la ley 1ª, título 5º, lib. 4, R. C.

El general Ferré apeló de esta resolucion para ante la Suprema Corte de Justicia Nacional; y concedido el recurso libremente expresó agravios, alegando que por razon de las personas la causa que le promueve el Fiscal de Corrientes cae bajo la jurisdiccion originaria y privativa de la Corte Suprema: que aunque hubiese pasado el término del emplazamiento hecho por el Juez de 1ª Instancia, y hubiese sido juzgado en rebeldia, el juicio seguido por los Tribunales provinciales, seria nulo por falta de jurisdiccion: que no ha habido prorogacion de su parte, y aunque la hubiese habido, seria de ningun efecto por cuanto es improrogable la jurisdiccion que originaria y privativamente corresponde à otro tribunal.

Se confirió traslado, y el representante de la Provincia contestó que aceptaria la jurisdiccion nacional, si no creyese comprometido un principio esencial de la soberania provincial: que segun el axioma de derecho público interno y externo, los bienes raices caen bajo la jurisdiccion esclusiva de los tribunales del Estado Soberano en cuyo territorio están situados: que este principio es reconocido por la organizacion de la República, que ha dejado à cada provincia la facultad de legislar y decidir sobre la tierra pública comprendida en su territorio: que esa facultad trae envuelta la de juzgar en materia de tierra pública: que en Norte América sucede lo contrario; pero por la razon de que la Constitucion de E. U. faculta espresamente à los Tribunales de la Nacion para conocer de las controversias sobre concesiones de tierras por los Estados: que siendo por razon de la ma-

teria únicos competentes los tribunales del Estado, el fuero personal de los litigantes debe ceder ante el fuero de la soberanía territorial, así como los tribunales de la Nacion no podrian conocer de un abuso de la libertad de la prensa, aunque las personas litigantes fueran un estrangero y un ciudadano.

Agregó que el general Ferré no habia acreditado su calidad de vecino de otra provincia, y concluia pidiendo el rechazo de la declinatoria.

La Suprema Corte dió el siguiente

Fallo.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1864.

Considerando: *Primero.* Que la jurisdiccion que ejercen los Tribunales provinciales es ordinaria, y se estiende á todos los casos que no se hallan comprendidos en la que ha sido delegada al Poder Judicial de la Nacion; y por consiguiente que para separar del conocimiento de aquellos una causa, y someterla al fuero escepcional de los tribunales federales, es condicion indispensable que la competencia de estos se halle cumplidamente acreditada; pues un error daria ocasion á una usurpacion de atribuciones, y á un procedimiento insanablemente nulo; siendo esta la razon del artículo segundo de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, que impone á todo demandante el deber de justificar previamente con documentos ó informaciones que el caso entra en la jurisdiccion nacional. *Segundo.* Que el general Don Pedro Ferré, que fundó la declinatoria que dedujo ante los Tribunales de la Provincia de Corrientes, en la circunstancia de ser actualmente vecino de la de Buenos Aires, ninguna prueba ha dado de haber establecido en esta su domicilio con los requisitos necesarios para adquirir vecindad, perdiendo la que antes tenia en aquella Provincia; pues la notoriedad que invoca no consta de los autos, y el hecho de habersele notificado el traslado de la demanda en el pueblo de Belgrano, solo prueba su presencia allí cuando se verificó el acto; pero no que haya residido dos años continuos en la Provincia, ó acreditado el ánimo de permanecer en

ella por los otros medios que designa el artículo once de la ley sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales. *Tercero.* Que la prueba cumplida se hacia tanto mas necesaria en esta causa, cuanto que, siendo el general Ferré Senador por la Provincia de Corrientes, y diciendo en su escrito de foja quince, presentado en Febrero último al Juez provincial de primera instancia, que tenia que regresar á Buenos Aires para el desempeño de un cargo oficial, su residencia aquí puede atribuirse á este motivo y no à la intencion de adquirir vecindad; y la presuncion establecida por el citado artículo once; para los casos ordinarios que enumera, se debilitaria considerablemente por esta especialidad en el presente; por estos fundamentos, se declara: que la Excelentísima Cámara de Justicia de la Provincia de Corrientes, ordenando que el Juez de primera instancia de la misma conozca y resuelva con arreglo á derecho en el pleito que ha promovido el Fiscal General contra el general D. Pedro Ferré, sobre el cumplimiento de las condiciones, bajo las cuales se le hizo por aquel Gobierno la donacion de un campo, no ha violado ningun derecho rejido por la Constitucion Nacional ó por las leyes del Congreso; y satisfechas las costas por el apelante, devuélvanse con el correspondiente oficio.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA LIV.

José Cándido Gomez con la Provincia de Corrientes, por cobro de pesos.

Sumario.— 1. Las deudas procedentes de secuestros y despojos ejecutados por autoridades ó fuerzas públicas antes del año de 1853,

y las que traen su origen de suplementos ó auxilios facilitados à los Gobiernos de Provincias que combatieron contra la tirania de Rosas, son deudas de la Nacion con arreglo à los artículos 4 y 5 del título 13 de la ley de 17 de Diciembre de 1853, y 2º de la de 13 de Noviembre de 1863.

2. El reclamo de una deuda de ese género hecha por el acreedor al Gobierno de la Nacion, y el arreglo verificado con este sobre la misma importa una novacion verificada por medio de la delegacion pura y simple de la persona del deudor.

3. Estinguida la obligacion del deudor primitivo por la novacion, cualquiera que sea el resultado de las gestiones practicadas contra el deudor subrogado, no vuelve á existir.

Caso.—Don José Cándido Gomez se presentó á la Suprema Corte de Justicia Nacional, demandando à la Provincia de Corrientes para el pago; 1º de un documento de 3834 pesos fuertes y sus intereses; 2º del importe de 150 caballos à 5 pesos fuertes; 3º de una casa de su propiedad de la que se apoderó la Provincia de Corrientes, y sus alquileres; 4º de tres mil reses y sus procreos de que tambien se apoderó dicha provincia.

Decia Gomez que en la época de Don Joaquin Madariaga habia tenido algunos contratos con este como Gobernador de la Provincia de Corrientes de los cuales proceden las reclamaciones números 1 y 2.;—que despues de la batalla de Vences, los Virasoros entronizados en la provincia no solo no le pagaron lo que le adeudaba la Administracion anterior, sino que le persiguieron, se apoderaron de sus intereses que consistian en la casa y en los ganados reclamados bajo los números 3 y 4, y le obligaron à salir de la provincia:—que la Provincia de Corrientes era responsable de esa deuda por ser contraida por sus mandatarios, y los mandantes responden de los daños hechos á terceros por aquellos en el desempeño de su mandato: que esa responsabilidad no se habia escusado por su parte por haber tratado con el Gobierno Nacional al efecto de hacer una transaccion,

pues esto no era mas que aceptar un hecho que no habia creado él, y que nace de la naturaleza de las instituciones argentinas, esto es la doble soberania de la cual surge la doble representacion interna y esterna ejercida por el Gobierno de los Estados y por él de la Nacion: que en esa transaccion habia aceptado la personería del Gobierno Nacional como representante de la Provincia de Corrientes en lo esterior, lo que se demuestra por el hecho de haberse entendido con el Ministerio de Relaciones Esteriores, y no con él del Interior ó de Hacienda, con el cual habria debido tratar si hubiese creido que la responsable de la deuda citada era la Nacion.

El Representante de la Provincia de Corrientes opuso que no era parte en la demanda, porque las cantidades reclamadas bajo los números 1 y 2, procedian de contratos estipulados por el Gobierno para proporcionarse recursos con que combatir la tiranía, y las deudas de este carácter son del cargo de la Nacion con arreglo al artículo 1º de la ley de 13 de Noviembre de 1863: y las cantidades reclamadas bajo los números 3 y 4 procedian de actos de quienes habian usurpado el poder afianzados en las armas de la tiranía; y no de autoridades y mandatarios legítimos, y que hacer responsable à la Provincia de Corrientes por los actos de aquellos seria inicuo.

Conferido traslado, Gomez contestó que la primera parte de la escepcion era cierta, pero que ni el P. E. N. ni el Cuerpo Legislativo han querido reconocer la deuda:—que como alguien debe ser responsable de la deuda, en la negativa de la Nacion demandaba à la provincia que fué la primitiva é inmediatamente obligada.

En cuanto à la segunda parte contestó: que por la misma razon por la que la Nacion està pagando los perjuicios y los robos consumados por los sacrificadores de la República, la Provincia de Corrientes debe pagar los consumados por sus tiranos.

Que esto no era justo; pero que asi estaba sancionado; que en efecto la República estaba pagando los saqueos que hicieron las hordas de Rosas, Saá, Derqui etc. etc., y se habian reconocido millones

de pesos por el precio de las balas y lanzas de que cayeron victimas en Pavon los que combatieron por las libertades públicas.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Noviembre 7 de 1864.

Considerando: *Primero.* Que las deudas procedentes de secuestros y despojos ejecutados por autoridades ó fuerzas públicas antes del año de 1853, y las que traen su origen de suplementos ó auxilios facilitados à los gobiernos de las provincias que combatieron por la libertad y contra la tirania de Rosas, que son las causas que Don José Cándido Gomez asigna à los créditos por los que demanda à la Provincia de Corrientes, fueron declarados espresamente deudas à cargo de la Nacion por los articulos cuatro y quinto del título trece de la ley de diez y siete de Diciembre de mil ocho cientos cincuenta y tres, y segundo de la ley de trece de Noviembre de mil ocho cientos sesenta y tres, sancionadas por el Congreso: *Segundo.* Que el mismo Don José Cándido Gomez reconoció llanamente y sin reserva al Gobierno Nacional como deudor presentándole su reclamacion, y celebró con la comision clasificadora de aquella deuda un arreglo que no mereció la aprobacion del Senado, segun todo consta del espediente que acompaña; *Tercero.* Que tanto por las disposiciones legales citadas, como por la aceptacion que se induce de los actos ejecutados por el demandante, quedó la Provincia de Corrientes desligada enteramente de cualquiera obligacion que pudiera resultarle de los hechos que aquel alega para establecer sus acciones, y sustituido en lugar de esta, por una delegacion pura y sin condicion, el Gobierno Nacional: *Cuarto.* Que extinguida una vez la obligacion del deudor primitivo por la novacion esta obligacion no renace cualquiera que sea el éxito de las jestiones que se pongan en práctica contra el deudor subrogado; y que por consiguiente el hecho de haber sido desaprobado el arreglo ajustado por Gomez con la comision clasificadora, no lo autoriza para dirijir sus acciones contra la Provincia de Corrientes; por estos fundamentos, se declara: que la dicha Provincia no está obligada à contestar à la demanda

de Don José Cándido Gomez; y satisfechas por él las costas causadas, entreguésele el espediente, agregándose la declaracion que se recibió *ad perpetuam*, para que ocurra donde y contra quien corresponde, reponiéndose los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA LV.

Repetto y Cª. con el Fisco sobre embargo de efectos descomisados.

Sumario — 1. La ley de 14 de Noviembre de 1863 en su artículo 3, considera igualmente garantidos los derechos fiscales con el embargo de los valores descomisados, ó con una fianza por su equivalente.

2. — La misma ley en su artículo 6, al exijir para la apelacion de la resolucion administrativa el embargo de las mercaderias ó el depósito de su valor, no se refiere al caso en que se haya prestado ya la fianza del artículo 3.

Caso. — En una partida de azúcar introducida por los SS. Repetto y Cª., se notó diferencia entre la clasificacion hecha por los interesados y la verdadera. Mientras se formaba el correspondiente sumario, los SS. Repetto y Cª dieron una fianza por el resultado, y bajo dicha fianza les fué entregado el artículo.

El administrador de rentas resolvió condenando á los SS. Repetto, y en su resolucion ordenó depositaran el importe de la pena.

Los SS. Repetto apelaron al juzgado Seccional, pidiendo se decla-

rase que el administrador debió otorgar la apelacion sin obligarles á ese depósito, y se le ordenase la remision de los autos.

Decian estos que el artículo 6 de la ley de 14 de Noviembre de 1863, en que se habla de depósito, se refiere à las mercaderias embargadas, cosa que no existe en el presente caso: que no existiendo estas, solo puede aplicarse la disposicion del artículo 8 de dicha ley que trata de fianza; y que habiéndola ellos prestado, debió concedérseles libremente la apelacion sin obligarles á depositar el valor de la pena.

Conferido traslado al Procurador fiscal, este contestó que la resolucion del Administrador de Rentas era justa: que en efecto el artículo 6 citado, que trata de los requisitos necesarios para apelar de aquella, exije espresamente el depósito: que la fianza es admisible solo en el caso del artículo 3, esto es cuando el asunto està en sumario, no cuando hay ya resolucion condenatoria, que es el caso contemplado por el artículo 6: que la razon de esto, es que mientras no haya resolucion no existen tantas presunciones de fraude, como cuando ha habido sentencia condenatoria: que la razon del artículo 6 milita así en el caso de mercaderías embargadas, como en el de multa: que aunque el artículo 8 habla de fianza no espresa que esta baste para ocurrir en apelacion á los Tribunales Nacionales: y que dicho artículo se refiere á la fianza prestada antes de la resolucion.

El Juez de Seccion dió la siguiente

Sentencia.

Vistos: Considerando que el artículo tercero de la ley de catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, exhonera del embargo de las mercaderías, mediante una fianza por el valor de ellas; que por consiguiente, considera igualmente garantidos los derechos fiscales con una ú otra cosa; que el artículo sesto de la misma ley al exigir para la apelacion el embargo de las mercaderias ó el depósito de su valor, no se ha referido al caso en que ya se hubiese otorgado la fianza, pues no es racional suponer que su mente haya sido exigir ademas de la fianza ya otorgada el depósito de las mercaderías ó su

importe, desde que con cualquiera de las dos garantías quedan asegurados los derechos fiscales, y no se debe suponer en la ley restricciones inútiles y en cierto modo injustas; que ese artículo, pues, se ha referido à los casos en que no se ha otorgado fianza, ó no se han podido haber las mercaderías; que del informe del Señor Administrador consta que la casa recurrente ha prestado fianza por el valor de las mercaderías : se declara que el Señor Administrador debió otorgar la apelacion, remitiendo los autos; al efecto pàsese el correspondiente oficio. Repóngase el sello.

Alejandro Heredia.

El Procurador Fiscal apeló de esta sentencia; y concedido el recurso en relacion, se pronunció el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1864.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja *diez*, y satisfechas las costas devuélvanse, reponiéndose los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO .—JOSÉ BARROS PAZOS

CAUSA LVI.

Cirilo Gramajo con Martin Apestey y Pedro Lacabera por cobro de pesos.

Sumario.—1. El convenio por el cual dos ó mas cofiadores solidarios se obligan à pagar por partes iguales la deuda que han ga-

rantido tiene el mismo efecto que la cesion de acciones hecha por el acreedor al cofiador que verificó el pago.

2. Dicho convenio no importa una novacion de obligaciones de los cofiadores entre sí; solo hace innecesaria la cesion de acciones.

3. La via ejecutiva no se prescribe sino ha trascurrido el tiempo señalado por la ley para ello.

Caso.—Don Juan Bautista Bascary y Don Juan Bautista Merchot debian á Don Saturnino San Miguel la cantidad de once mil pesos plata.—Se firmaron cuatro letras á plazo, y salieron garantes del pago de ellas los señores Don Cirilo Gramajo argentino, y Don Martin Apestey y Don Pedro Lacabera estrangeros, quienes aceptaron dichas letras de mancomun et in sólidum.

Los tres aceptantes firmaron un documento en el que se convino que si alguna ó todas las letras se cobrasen á alguno de ellos, pagarian su valor por terceras partes «*en caso de que los deudores no pudieran por algun evento darles á sus vencimientos las cantidades espresadas por las letras para abonarlas al acreedor.*»

El importe de las cuatro letras fué pagado al apoderado de San Miguel por Don Cirilo Gramajo, quien se presentó al Juez de Seccion de Tucuman pidiendo que los señores Apestey y Lacabera reconocieran la firma y contenido del documento citado.

Hecho el reconocimiento, Gramajo entabló demanda ejecutiva contra sus cofiadores, exigiendo que pagasen dentro de tercero dia las terceras partes que les correspondia de la cantidad pagada á San Miguel, sus intereses y las costas de la cobranza.

El Juez de Seccion desconoció la fuerza ejecutiva del documento y dictó la siguiente

Resolucion.

Tucuman Setiembre 13 de 1864.

Por presentado en la forma que expresa, y considerando: que el documento número 5 de foja 5, reconocido por Don Martin Apestey

y Don Pedro Lacabera en que se funda la accion entablada, no trae aparejada la via ejecutiva, en razon de que sin embargo de haberse obligado los ya mencionados à abonar por terceras partes las letras que figuran en estos autos, en caso de ser pagadas por alguno de los otros aceptantes, contenia no obstante aquel compromiso, segun el mismo documento, la condicion de que las personas ó deudores principales Don Juan Bautista Bascary y Don Juan Bautista Merchot, á quienes garantian, *no pudieran por algun evento darles á sus vencimientos las cantidades que ellas espresan*, palabras que de cualquier manera que se interpreten, no se deduce de ellas sino una obligacion de *fianza* en favor de aquel de los aceptantes que hubiese pagado alguna ó todas las letras antes mencionadas, segun se ha dicho. Considerando à mas, que el fiador por la naturaleza misma de su obligacion solo responde subsidiariamente en defecto del deudor principal, y à quien *primeramente á él deben de mandar que pague* lo que debe *é non á los que entraron fiadores por él*, segun las testuales palabras de la ley 9, título 12, partida 5 lo que no consta haberse efectuado; dando mayor fuerza à todas las anteriores reflexiones, el dilatado tiempo que ha trascursado, no solo desde el vencimiento y pago de la primera, sino aun de la última de las cuatro letras que se registran desde foja 1 hasta foja 4 de estos mismos autos: se declara que la accion entablada por Don Cirilo Gramajo contra los residentes estrangeros Don Martin Apestey y Don Pedro Lacabera, *no trae aparejada ejecucion*, y en virtud del artículo 252 de la Ley Nacional sancionada por el Soberano Congreso el 25 de Agosto de 1863, se hace sin mas tràmites dicha declaracion, pudiendo el interesado hacer efectivas las acciones que crea tener por los documentos presentados en alguna otra manera y forma que juzgue conveniente segun derecho: hágase saber.

Agustin Justo de la Vega.

Gramajo apeló de esta resolucion.—Dijo que la ley 9, título 12, partida 5 citada en apoyo de la proposicion de que sus cofiadores no tenian à favor del apelante sino una obligacion subsidiaria, no era aplicable al presente caso: que la ley que trata de las obligaciones

de los cofiadores entre si, era la 12 dicho titulo y partida: que ni esa ley era aplicable, pues existia el convenio de foja 5 que estaba arriba de ella: que el pago de las letras garantidas se exigió al apelante: que lo verificó : que por consiguiente Lacabera y Apestey le deben cada uno la tercera parte de su importe en virtud del convenio, que les impone una obligacion para con él principal y directa, y no accesoria y subsidiaria: que el haber trascurrido algun tiempo entre el pago hecho por el apelante y la presente demanda ejecutiva, nada importa desde que no ha trascurrido el que la ley señala para la prescripcion de la accion ejecutiva que nace del documento reconocido de foja 5.

Concedida la apelacion en relacion, fué revocado el auto apelado por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Noviembre 18 de 1864.

Considerando: *Primero.* Que las obligaciones reciprocas que los aceptantes de las letras de foja una à cuatro estipularon en el documento reconocido de foja cinco, son las mismas que la ley once, titulo doce partida quinta impone à los fiadores solidarios, cuando uno de ellos ha pagado por el deudor principal, y obtenido del acreedor la cesion de acciones: *Segundo.* Que por consiguiente de las palabras trascriptas por el Juez de Seccion, que determinan el caso en que, él que ha pagado la deuda de que todos eran igualmente responsables tiene derecho para exijir que sus cofiadores contribuyan à indemnizarlo con una parte proporcional, no se infiere que hayan querido estipular una novacion de sus obligaciones, sino únicamente hacer innecesaria la cesion de acciones: *Tercero.* Que no habiendo el demandante dejado trascurrir el tiempo señalado por la ley para la prescripcion de la via ejecutiva, no puede privàrsele con justicia de sus ventajas; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja quince vuelta, y satisfechas las costas, devuélvanse al Juez *á quo* para que ordene el pago de los créditos demandados por Gramajo den-

tro de tercero dia, y continue el juicio por los trámites de la via ejecutiva. Repónganse los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.— SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA LVII.

El Fisco Nacional con Shaw y Barber sobre diferencia de peso en el manifiesto.

Sumario. — En el caso de haberse manifestado mayor número de mercaderías que las realmente introducidas, el error evidentemente inculpable autoriza à minorar la pena establecida por el articulo 3 del decreto de 19 de Abril de 1855, por analogía de lo dispuesto en los casos sujetos à las penas de comiso y dobles derechos por los articulos 4 y 5 del decreto de 1º de Setiembre de 1859.

Caso. — Los Señores Shaw y Barber de este comercio, recibieron de Liverpool una partida de diez cajones conteniendo en todo diez quintales ingleses de estaño, y manifestaron el peso de 10 quintales ingleses cada cajon.

Notado el error al pedir el despacho total de la partida, solicitaron rectificarlo en el manifiesto presentado, diciendo que era evidente el error, desde que nunca se han introducido cajones con 10 quintales ingleses de peso cada uno, y que el motivo de no haberlo descubierto antes, fué que en el parcial del despacho señalaron un quintal por cada cajon, lo que encontrado conforme en el peso por el

ayudante, no se les puso inconveniente á la entrega de dichos cajones.

El Administrador de Aduana ordenó que el Vista del ramo, y el Alcaide principal, informasen sobre el particular.

El Vista informó que los cajones de estaño que se introducen nunca tienen mas de dos quintales de peso, y esto pocas veces; que por consiguiente los SS. Shaw y Barber han padecido una equivocacion al señalar 10 quintales à cada cajon: que cajones de media tonelada cada uno serian de difícil espendio, por ser el estaño artículo de valor, y tener por la tarifa 32 pesos 940 milésimos fuertes el quintal.

El Alcaide informó que los cajones entraron à depósito particular.

Con estos informes el Administrador de Aduana en 20 de Julio de 1864, resolvió que « estando dispuesto, tanto por el artículo adicio-« nal al 70 del Reglamento del Resguardo, como por el artículo 3º « del Superior Decreto de 19 de Abril de 1855, que estando he-« cho el manifiesto, aunque resultase de menos, se pague por lo ma-« nifestado, y no habiendo resolucion en contrario cuando el artículo « ha estado en depósito particular » no se hacia lugar à lo solicitado.

Los SS. Shaw y Barber reclamaron de esta resolucion al juzgado Nacional, diciendo que aunque esta se ajuste al testo del artículo 3 del Decreto de 19 de Abril de 1855, sin embargo el espíritu de esta disposicion no es castigar à quien no ha pretendido defraudar los derechos aduaneros, ni sacar clandestinamente de los almacenes de depósito parte de los artículos para evitar en parte el pagó de esos mismos derechos : que si bien la ley ha establecido una presuncion en contra del manifestante, este cede á la prueba de la escepcion de error, y esta ha sido probada : 1º, porque no se ha manifestado el total de los diez cajones señalando *cien* quintales de peso; 2º porque nunca se introducen cajones de estaño de 10 quintales, como lo declara el Vista del ramo; 3º, porque en el despacho del buque y en el manifiesto presentado à la Aduana figuran los diez cajones con un quintal cada uno.—Por tales razones piden se declare que están obligados à pagar solo los derechos correspondientes al valor recibido, y no al manifestado.

Conferido traslado, el procurador fiscal contestó que la resolucion del Administrador era ajustada al testo espreso de las leyes vigentes: que en estas no se hace distincion de si la diferencia entre lo manifestado y el peso real de los artículos introducidos resulte de la mala fé, ó del error; que por consiguiente la disposicion del caso no puede considerarse puramente de caracter penal, sino en el sentido de atribuir al manifiesto la fuerza de una presuncion que no admite prueba en contrario.

El Juez de Seccion dió la siguiente

Sentencia.

Buenos-Aires, Agosto 25 de 1864.

« Vistos: estos autos de los que resulta que los Señores Shaw y Barber recibieron en el buque inglés *Dinah Mulock* procedente de Liverpool, una partida de diez cajones, conteniendo diez quintales ingleses de estaño, y pidieron á la Aduana su despacho, manifestando en la copia de factura diez cajones con diez quintales cada uno; que los interesados despues de despachado el artículo, solicitaron se les permitiera enmendar la equivocacion sufrida: que el Administrador de Rentas, previo informe del Vista y Alcaide principal, no hizo lugar á esa solicitud, por lo que han ocurrido á este juzgado, y fundándose en que han padecido un error ó equivocacion en la manifestacion, y en que las disposiciones legales que rigen la materia no pueden castigar esto, sino la intencion dolosa de defraudar al fisco, piden se declare que solo deben los derechos correspondientes á lo recibido y no á lo manifestado. Y considerando que segun el artículo tercero de la ley de diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco y el artículo adicional al setenta del Reglamento del Resguardo se dispone que los derechos se paguen por lo manifestado y no por lo introducido, cuando aquello fuera mayor: que estas disposiciones no hacen distincion alguna sobre si se ha procedido por error ó dolo; y por consiguiente no es lícito hacerlo: que lejos de favorecer á los recurrentes el espíritu de esas disposiciones, les perjudica, *Primero.* Porque en materia de legislacion aduanera, siempre se atiende solo á la in-

fraccion de los reglamentos con prescindencia de las causas, pues de lo contrario no habria administracion posible, pues sería necesario un voluminoso proceso para cada caso, lo que entorpeceria el comercio y perjudicaria al fisco: *Segundo.* Porque cuando se supone que se ha manifestado mas de lo que se ha recibido, se supone equivocacion, pues no es racional suponer que à sabiendas trate nadie de perjudicarse. Por estos fundamentos y de conformidad con lo pedido por el Procurador fiscal, no ha lugar con costas à lo solicitado por los Señores Shaw y Barber; y satisfechas, devuélvanse al Señor Administrador de Rentas para que lleve adelante su procedimiento. Repónganse los sellos.

Alejandro Heredia. »

Los Señores Shaw y Barber apelaron de la sentencia anterior, y espresaron agravios, diciendo, que recibida la factura original y el conocimiento de donde resulta que la partida de diez cajones contenia solo diez quintales de estaño, entregaron esos documentos à su dependiente, quien por un descuido señaló en la copia de la factura 10 quintales de peso à cada cajon; que esta fué despachada en la Contaduría de Aduana sin inconveniente, porque en esa oficina no se confronta la copia de la factura con otro documento que el manifiesto general en el que se espresa solo la marca, número y envase de los bultos y no su contenido: que debiendo el manifiesto de despacho, conformarse à la copia de factura, la Contaduría agregó ó hizo agregar al dependiente de la casa las palabras *cada uno*, que no figuraban en los parciales de despacho: que esto contribuyó à que no notasen el error, pues el Vista del ramo ordenó se pesaran los cajones, y encontrados conformes, fueron entregados: que despues de esto la Receptoría les pasó las letras por derechos de *cien quintales* de estaño, y fué entonces que descubrieron la equivocacion padecida por el dependiente: que estos hechos y el informe del Vista de que los cajones de estaño nunca contienen un peso mayor de *dos quintales* ponen en evidencia el error sufrido al presentar el manifiesto de la partida: que el articulo del Reglamento del Resguardo citado en la resolucion apelada es inaplicable al presente caso, pues se refiere al

manifiesto general y no à los manifiestos parciales de las mercaderias contenidas en aquel; que el articulo 3º de la ley de 19 de Abril de 1855, no dispone que estando hecho el manifiesto, aunque resulte de menos, se pague por lo manifestado, sino que los articulos que entran á depósito particular sean pesados antes, y que si resulta de menos, se pague el aforo, segun lo manifestado: que si la Aduana hubiese cumplido con esa disposicion, se hubiera notado la equivocacion antes del despacho: que en la práctica se hace diferencia entre quien sufre un error y quien procede con dolo aun en las cosas de Aduana: que las mismas disposiciones de ley hacen diferencia entre el dolo y el error inculpable, segun se deduce de los articulos 4 y 5 del decreto de 1º de Setiembre de 1859: que ademas en la resolucion de 14 de Febrero de 1859, recaida en un espediente particular y que se mandó observar como regla general, se determinó que cuando se ha manifestado un articulo de mayor valor y este ha estado en depósito general, se permita la rectificacion sin cargo alguno: que esta diferencia entre el depósito general y el particular no tiene otra razon que la de que en este puede haber fraude, y en aquel no: que por consiguiente es el fraude ó el error culpable él que se pena, y no el error evidentemente inocente.

Concluyen pidiendo se les absuelva de toda pena ó se les imponga una menor de la aplicada.

El señor Procurador General contestó que por regla general solo deben pagarse derechos de introduccion por lo que se introduce al mercado, y por consiguiente que si se han introducido solo diez quintales de estaño, no debe exigirse el derecho correspondiente à cien: que la razon de la disposicion de 19 de Abril de 1855 consiste en la presuncion de que los bultos hayan sido cambiados ó sustraido parte de su contenido: pero que si se tiene por cierto que no ha habido tal cambio ó sustraccion, cesa la razon de la ley y la presuncion cede à la verdad: que entonces el error de lo manifestado no puede considerarse como una tentativa para defraudar los derechos fiscales, y que es el caso previsto por los articulos 4º y 5º del decreto de 1º de Setiembre de 1859 por los cuales se autorizaba á la junta de Comisos para minorar las penas establecidas.

Que por consiguiente la cuestion debia reducirse á examinar si existia plena prueba de que solo se introdujeron *diez quintales* de estaño en los diez cajones que entraron á depósito; que en autos obra: 1º la factura de foja 2 en la que se lee: *10 cajones estaño en barra, 10 quintales L. 57, 10*; 2º el informe del Vista á foja 4 vuelta, en que dice que este articulo viene generalmente en cajones de un quintal, pocas veces de dos, y nunca de mayor peso: 3º que existe la improbabilidad de poner en un cajon el enorme peso de media tonelada, que ó destruiria el envase ó haria sumamente dificil su movimiento: que contra esta prueba existe el manifiesto del introductor en el que se lee *diez cajones con diez quintales cada uno.*

Decia el Procurador que aunque no atribuia el carácter de plena prueba á la factura de foja 2, y al informe de foja 4 vuelta, no podia negar que un cajon con diez quintales le parecia un envase imposible: que creyendo que todo el artículo introducido no fuera mas de 10 quintales, le parecia deberse aplicar lo dispuesto por los artículos 4 y 5 del decreto de 1º de Setiembre de 1859: que para graduar la pena que en vista de tales disposiciones debia aplicarse, era necesario tener presente que los apelantes habian manifestado en los *parciales*, que son las copias del permiso de despacho que los cajones eran de *un quintal cada uno*; que por los reglamentos de Aduana los tres ejemplares de cada permiso debian ser exactamente conformes, y que por no haberlos hecho conformes lograron que el Vista no descubriera la diferencia de lo manifestado y del contenido de los cajones: que este proceder no puede atribuirse á error, y es una falsedad intencional: que ademas la manifestacion de 10 quintales no seria exacta, porque diez quintales ingleses, que es lo recibido por los SS. Shaw y Barber, equivalen á 11 quintales y 6 libras nuestras.

Concluia diciendo que no confirmándose la sentencia apelada, se declarase que los señores Shaw y Barber debian pagar el doble derecho correspondiente al peso de diez quintales ingleses.

Este es el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1864.

Considerando: *Primero.* Que, segun lo observa el Procurador General en su precedente vista, el peso de diez quintales de estaño en un solo cajon destruiria su envase, lo que hace inverosimil que se hubiera dado este acondicionamiento à la partida introducida por los apelantes en los almacenes particulares de depósito. *Segundo.* Que por consiguiente el error de la copia de factura y manifiesto general de despacho debe considerarse evidentemente inculpable. *Tercero.* Que, segun el decreto de primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, los errores de esta especie deben castigarse con una pena menor, que las designadas por los Reglamentos de Aduana à las infracciones que no aparecen acompañadas de circunstancias que justifiquen la intencion de sus autores. *Cuarto.* que aunque este decreto se refiere à los casos sujetos à las penas de comiso, ó dobles derechos, y el de diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco, que trata del presente, no impone ninguna de esas penas, sino la del pago de los derechos que corresponden à lo que se hubiere manifestado, la razon para resolver en uno y otro caso es la misma, y debe aplicarse la misma disposicion, segun una regla de derecho; por estos fundamentos y los concordantes de la vista del Procurador General, se revoca el auto apelado de foja once, y se condena à los reclamantes Shaw y Barber al pago del derecho sobre el peso de diez quintales ingleses de estaño, que resulta ser el contenido de los cajones que despacharon para el consumo, devolviéndose, satisfechas que sean las costas

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA LVIII.

Doña Benita Barreda en recurso del Superior Tribunal de Justicia de Buenos-Aires, sobre autenticacion de un exhorto.

Sumario.—Las comunicaciones entre jueces de distintas provincias, para ser tenidas por auténticas, no necesitan de mas formalidad que la suscricion del Juez èxhortante y la atestacion del escribano con el cual actúa.

Caso.—Doña Benita Barreda se presentó à la Suprema Corte de Justicia Nacional esponiendo que en un asunto que seguia ante los Tribunales Provinciales de esta ciudad habia solicitado un exhorto para el Juzgado de 1ª Instancia de Santa-Fé, al efecto de que se evacuasen algunas diligencias relativas al citado asunto:—que librado el exhorto, habia acudido al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que fuera autenticado en la forma prescrita por la ley de 26 de Agosto de 1863:—pero que dicho Tribunal se habia negado à su solicitud:—y que importando dicha negativa la desobediencia à la citada ley nacional interponia el recurso de nulidad ó apelacion à la Suprema Corte para que esta dejando sin efecto el auto del Superior Tribunal de Provincia, declarase que estaba obligado à verificar la autenticacion solicitada.

No se hizo lugar al anterior recurso por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Enero 17 de 1865.

Autos y Vistos: Los procedimientos judiciales de que habla el articulo dos de la ley nacional de veinte y seis de Agosto de mil ocho cientos sesenta y tres son aquellos que obrados por un Tribunal de Provincia se

quieren hacer valer ante los Jueces de otra como comprobantes ó como títulos de algun derecho, no las comunicaciones entre Jueces de distintas Provincias, de cuyo género son los exhortos ú oficios que se dirijen encargándose el desempeño de diligencias relativas á los asuntos de que conocen; pues estos ni necesitan de mas formalidad para ser tenidos por auténticos que la suscricion del exhortante, y la atestacion del escribano con que actúa, ni ha sido costumbre revestirlos de otras solemnidades especiales; por esto, porque la queja ha sido interpuesta fuera del término señalado por la ley para este recurso, segun lo hace constar la nota de cargo de foja cuatro vuelta, y últimamente, porque tampoco es este el recurso que corresponde en el presente caso, sino el de apelacion interpuesta ante el mismo Tribunal Superior de Provincia que pronunció el auto que se reputa gravoso; no ha lugar á la declaratoria que esta parte solicita, y satisfechas por ella las costas causadas, archívese el espediente, devolviéndose el exhorto que orijinal se acompañó con el escrito de foja tres repónganse los sellos.

CARRERAS—CARRIL—DELGADO — BARROS PAZOS.

CAUSA LIX.

Criminal contra Ramon Rios (a) Corro, Francisco Gomez, y Saturnino Rios, por asesinato de los marineros del Pailebot Nacional «Union».

Sumario.—1. Son autores de un crimen todos los que toman una participacion directa é inmediata en su perpetracion.

2. Los que hacen concierto para matar á otro y le hieren sobre asechanzas son tenidos por homicidas.

3. La criminalidad de un reo debe apreciarse por lo que resulta

de los autos, prescindiendo del modo como han sido juzgados sus compañeros, si la sentencia relativa á estos ha sido ejecutoriada.

4. El haber concebido y propuesto la idea de matar á otro; concertar el modo de ejecutarla, y llevarla á cabo sin ninguna circunstancia atenuante, con la mas completa alevosía y sin otro motivo que el robo, constituyen un delito que merece la pena de muerte.

Caso.—A principios de Noviembre de 1862 tres individuos llamados Ramon Rios (a) Corro, Francisco Gomez y Saturnino Rios embarcados en una canoa y navegando el Paraná aguas arriba se encontraron en el sitio denominado *Arroyo Yacaré*, con el Pailebot «Flecha» á cuyo patron Corro pidió les prestara remolque, el que les fué concedido haciendo subir la canoa hasta el lugar denominado «Brete» á una legua mas allá del puerto Paraná. Llegados á ese punto, descendieron el rio y pasaron cerca del «Palmar» donde estaba amarrado el Pailebot Nacional «Union.» A ocho cuadras de distancia se detuvieron, y Corro propuso á sus compañeros el plan de regresar adonde se hallaba esa embarcacion robarla y matar á todos los individuos de la tripulacion para que no se pudiese descubrir el hecho.—Aceptada la proposicion, regresaron efectivamente y acercándose al pailebot, Corro pidió á su patron llamado Amadeo remolque mediante paga.—Este los recibió amistosamente y accedió á remolcar la canoa sin interés alguno.—Navegaron como cinco horas, pero amenazando tormenta, el patron volvió á fondear cerca del mismo sitio.

Llegada la noche el patron Amadeo se retiró á popa, el baqueano Gerónimo á proa, el marinero José Buraggi que eran los únicos que estaban en la embarcacion, en la escotilla. Los huéspedes Gomez y Rios se acostaron al lado del patron y Corro ál del baqueano.

A las dos de la mañana que era el 13 de Noviembre, Corro se levantó y tomando el fierro del molinete descargó con él dos terribles golpes sobre la cabeza del baqueano dejándole sin sentido: al mismo tiempo Gomez y Rios atacaron al patron, el primero con

una pistola y el segundo con un cuchillo, dejándole muerto casi en el acto. En seguida Corro hirió gravemente en el cuello con un tiro de pistola al marinero Buraggi, quien fué à esconderse en la bodega, y Gomez y Rios arrojaron al agua al baqueano Gerónimo, quien se agitaba en las convulsiones de la agonía. Corro disparó un segundo tiro contra Buraggi hiriéndole gravemente en un muslo, y los compañeros le infirieron otras heridas introduciendo por los intersticios de las tablas tras de las que se habia escondido Buraggi una lanza y otra arma cortante.

Creyendo muerto á Buraggi, los tres asesinos se ocuparon de robar al Pailebot y trasbordaron à la canoa algunas ropas de uso, un poco de fariña, arroz y galletas, una pistola, seis onzas de oro, treinta y cinco pesos fuertes, y 450 pesos moneda corriente de Buenos Aires, abandonando el pailebot à las 8 de la mañana.

El marinero Buraggi, despues que se fueron los asesinos, subió con dificultad arriba y logró desatar el cable que amarraba el buque, para venirse aguas abajo, y el dia 17 de Noviembre se encontró con una canoa tripulada por tres hombres, quienes llamados por él, subieron à bordo, y dieron aviso del asesinato á la Capitanía del Puerto del Rosario.

Este funcionario instruyó el proceso, prendió à los reos y los juzgó: pero su sentencia fué anulada por la Suprema Corte, segun puede verse en la causa V de esta coleccion, à página 32, donde está publicado el fallo de la Suprema Corte, reponiendo la causa al estado en que se hallaba antes de la confesion de los reos.

Proceso.

La primera pieza del sumario es la declaracion del marinero Buraggi que murió á consecuencia de las heridas recibidas el 19 del mismo mes.

Este declaró ante el Capitan del puerto del Rosario y tres testigos: — que estando en San Nicolàs tomó pasage en el pailebot «Union» que iba al Paranà con objeto de cargar cal, y cuyo patron Ambrosio Amadeo lo llevaba sin mas interés que el de sirviente; —

que tuvieron que amarrar como tres leguas abajo del Paranà donde estuvieron tres ó cuatro dias; que el cuarto, como una hora antes de ponerse el sol, se acercaron al buque, en una canoa verde tres hombres, pidiendo al patron los remolcara prometiendo pagarle; que este les contestó que los llevaria por favor, y que con tal motivo los tres hombres quedaron á bordo; que por la noche, cuando el declarante se hallaba ya acostado, oyó dos tiros casi simultàneos: —que sacó la cabeza por la boca de escotilla de proa y en el acto recibió un balazo en el cuello, por cuyo motivo bajó abajo otra vez; —que durante la noche se dèfendió de sus agresores con un cuchillo cuando estos metian las manos con el arma de fuego para ofenderle, hasta que venido el dia, y apesar de haberse ocultado lo mejor que pudo recibió otra herida en el muslo izquierdo, cerca de la ingle, cuya herida parece habérsela inferido con pistola de caballeria el mas alto de los tres, porque era el mas dispuesto;—que tres horas despues, y cuando estuvo cierto que ya se habian retirado con los objetos robados, subió con dificultad arriba, y logró desatar el cable que amarraba el buque para venirse aguas abajo;—que estaba sobre cubierta el cadàver del patron que habia sido muerto acostado y al parecer sin moverse, pues aun conservaba sobre la cara el pañuelo con que se cubrió para evitar la molestia de los mosquitos, faltando el baqueano, que sin duda fué muerto tambien, porque recuerda que despues de los dos tiros oyó decir al alto, *echénlo al agua que es mas fácil;* que el dia diez y siete vinieron à bordo en una canoa tres hombres, que retrocedieron al ver el cadàver sobre cubierta, apesar de que él los llamaba golpeando las tablas de la càmara donde entró à su pesar por temor del tiempo que amenazaba llover; que aquellos hombres se armaron y volvieron al buque donde dieron con el declarante que los llamaba con golpes y sacando una mano por la entrada de la càmara; que el baqueano se llamaba Gerónimo y que tenia madre y hermanas en el Paranà; que creia, que los agresores no trataron de ultimarlo porque creyeron indudablemente que estaba armado de armas de fuego, que no sabia si les habia herido en la mano, y tampoco como habia recibido los peque-

ños tajos que el declarante tenia en las manos; que no sabia la direccion tomada por los agresores, y que el arma que se encontraba à bordo era del patron del buque, pero que, la chaqueta y el ponchito tambien encontrados eran de los asesinos.

Dada esta declaracion por Buraggi que fué la que dió la bastante luz para perseguir y prender à los asesinos, se procedió à tomar otras, que mas ó menos fueron las siguientes:

Vicente de Andrés, que fué baqueano del pailebot «Union» hasta el 10 de Noviembre de 1862, declaró que las armas que se encontraban à bordo eran del buque, y que echaba menos una pistola de un tiro, otra de dos, la caja del patron con bastante ropa y el reloj de plata.

Joaquin Correa que fué uno de los llamados por Buraggi el 17 de Noviembre declaró que trabajando abajo de la boca del Palmar, notaron un pailebot varado:—que necesitando papel se dirigieron à su bordo, donde con sorpresa vieron un cadàver sobre cubierta:—que entonces se retiraron:—que sintiendo que golpeaban el buque por la popa, tomaron precauciones y volvieron abordo:—que encontraron en la cámara à un hombre herido, quien les dijo que unos bandidos habian muerto al capitan, cuyo cadàver era el que estaba sobre cubierta, y el baqueano à quien habian echado al agua;—que les pidió que lo condujeran à alguna parte, à lo que accedieron el declarante y sus compañeros despues de haberse munido, del enfermo, de un certificado para el caso muy probable de su muerte;—que no arribaron al Diamante porque no lo quizo el herido, temiendo que no hubiera alli recursos para su curacion; que la posicion del cadàver del patron era la misma que vió el Capitan del Puerto, dentro de la bodega un poco de lado con la cara envuelta al parecer despues de muerto; que al herido le oyó decir que uno de los agresores bajó à la bodega y le tiró una lanzada que le pasó de refilon por un costado, lo mismo que él habia sacado las tablas para procurar escaparse por alli.

El certificado à que se refiere esta declaracion dice lo siguiente:—« Yo el abajo firmado declaro haber pedido auxilio à Joaquin Cor-

« rca para que me auxiliase llevándome al Rosario junto con el bar-
« co, y temiendo morir en el camino les doy el presente certifica-
« do.—*José Buraggi.*»

Tomás Galloso y José Diaz declaran despues de habérseles leido la anterior declaracion, ser exactamente conforme con los hechos ocurridos que los declarantes presenciaron, pues eran los compañeros que con Correa habian salvado el Pailebot «Union».

Recibidas estas declaraciones se pidió el informe médico que fué espedido asi por el Dr. Don José Olguien.—José Buraggi tenia cuatro heridas, una en el lado derecho de la garganta, producida por arma de fuego. El proyectil atravesó la garganta, y se enterró en el lado opuesto de donde se pudo estraer. Otra en la parte esterior de la palma de la mano derecha que podia haber sido producida por instrumento cortante y punzante: era de poca profundidad y como de dos pulgadas de estension. Las otras dos en el muslo izquierdo, hechas con arma de fuego y con un mismo proyectil que al parecer habia entrado por la parte esterior y superior del muslo izquierdo, forzando su salida por la parte interior é inferior del mismo miembro donde abrió una boca como de dos pulgadas de circunferencia, y fracturó el hueso femoral. Estas heridas presentaban un aspecto gangrenoso, y eran mortales por el mal estado en que se encontraban, lo que no era estraño, pues habian pasado varios dias sin ninguna curacion. El herido murió el 19 de Noviembre de 1862.—El cadâver del patron Amadeo tenia una herida en el lado izquierdo de la frente, practicada con arma de fuego, cuyo proyectil fracturó el hueso occipital, y se enterró en el interior del cráneo. Era suficiente para producir la muerte. Un exâmen mas prolijo era imposible por el estado de descomposicion del cadâver.

Siguen las declaraciones indagatorias de los reos.—Juan Francisco Gomez declaró que era verdad todo cuanto habia declarado antes de morir el marinero José Buraggi, cuya esposicion se le leyó; pero que el declarante no habia hecho mas que echar al agua el cuerpo, aun vivo, del baqueano, y esto porque Corro se lo mandó; que el crimen fué cometido por Ramon Rios (alias Corro) y por Sa-

turnino Rios.—Saturnino Rios declaró ser cierto el contenido de la declaracion anterior, menos el que el declarante haya dado muerte à ninguno de la tripulacion del pailebot «Union» ni al marinero que quedó herido á los cuales hirieron Corro y Gomez, sin que el declarante haya tenido mas participacion que la de haber tomado dos onzas de oro y diez pesos bolivianos con alguna ropa. Ramon Rios (alias Corro) declara:—que Amadeo, patron del pailebot «Union» á quien le pidió remolque, que le fué concedido, determinó subir la canoa abordo, navegando cuatro horas poco mas ó menos hasta que amarraron porque el baqueano temia mal tiempo; que se acostaron todos á dormir, al parecer con mucha confianza, pues todos lo hicieron en cubierta, escepto el marinero que se acostó en el rancho de proa; que dormidos todos, hasta el declarante, vino Saturnine Rios y lo recordó para que dieran el golpe que tenian meditado, del cual el declarante habia desistido interiormente; pero que no lo manifestó à sus compañeros por sostener su palabra; que Gomez y Rios mataron al patron, y el declarante le dió al baqueano con el fierro del molinete; y que los otros dos lo echaron al agua; que el mismo declarante le dió un tiro en el cuello al marinero de proa, al tiempo que asomó la cabeza; y que los otros dos compañeros le tiraron otros tiros y lanzasos; y como à las ocho de la mañana del dia siguiente se retiraron de abordo, robando 35 pesos bolivianos, 6 onzas de oro y 450 pesos papel moneda de Buenos-Aires, con 50 que Gomez le sacó al baqueano antes de echarlo al agua; que vió que el marinero de proa quedaba vivo, y que le dió lástima de matarlo, apesar de que Rios y Gomez trataron de hacerlo; que el patron Amadeo hizo resistencia cuando fué atacado por Rios y Gomez, pero no el baqueano, que despues de los dos golpes que el declarante le dió, y medio vivo aun, fué echado al agua por aquellos, y que el marinero no hacia sino esconderse en el rancho.

Marcelino Aguirre, declara: que hacian como tres meses, que estando en la Victoria le dijo Corro que no tenia ni con que comprar un arma para cazar animales en la Isla; y que el declarante le dió un fusil fulminante, desde cuya época no volvió à verlo:

Juan Santos Rodriguez, declara: que tres ó cuatro dias antes del suceso en el pailebot «Union», el declarante, marinero del pailebot «La Flecha», subia un poco arriba del arroyo «Yacaré» donde amarraron. Se aproximó Corro con dos compañeros mas que iban en una canoa verde, se pusieron al costado del buque, subieron abordo preguntando por una chalana que decia haberle sido robada; y manifestando no tener provisiones, les invitó á cenar, dandóseles despues un poco de yerba, azúcar y una botella de ginebra, remolcándolos hasta el Brete, donde fueron dejados; que despues supo lo ocurrido en el pailebot «Union», y que no duda que aquellos son los malhechores, à juzgar por las señales de la canoa verde y demas con que le refirieron el hecho. Que para lo que pudiera convenir avisaba que un tal Lopez le hizo cargo por haber denunciado à la autoridad à los malhechores.

Este, llamado Andrés declara no ser cierto lo que Rodriguez afirma de él, puesto que al contrario ha sido marinero de Corro por dos meses, habiéndose salido de él á consecuencia de una puñalada que le dió, porque le cobraba sus sueldos; y que le consta ademas que mató un estranjero en una Isla, frente á San Nicolas, por lo cual se le destinó de veterano á la Loma Negra, despues de una larga prision.

Ramon Rios (a) Corro, en una segunda declaracion dijo: que fué él quien inició la idea de asesinar la tripulacion del pailebot y robarlo, sin que hubiesen tenido el menor disgusto para ello, con la circunstancia de haber sido perfectamente tratados abordo, durante el tiempo que estuvieron en él; que ahora cuatro años estuvo preso en San Nicolas por haber corrido con cuchillo à un hombre, siendo remitido à Rojas, destinado por cuatro años al cuerpo de dragones de caballería, de donde desertó à los veinte dias.

Saturnino Rios, en nueva declaracion dijo: que por miedo aceptó la propuesta de Corro, de robar el pailebot «Union» y matar su tripulacion: que estando dormido en la noche del suceso, se levantó Corro y despertó à Gomez y al declarante, diciéndoles que ya era hora; que miró hàcia la proa y vió que Corro habia muerto à un

hombre, y que junto con Gomez, tiraban tiros, y que por mandato de aquel fué à ayudar à este à echar un cadàver al agua; que permanecieron abordo hasta el dia siguiente en que sus compañeros robaron el buque, y retirándose, le dieron al declarante dos onzas de oro y diez pesos plata, junto con una cantidad de ropa que detalla: que durante el suceso no tuvo armas de ningun jénero: que reconocia los objetos robados que se le pusieron á la vista: que durante estuvieron abordo no tuvieron motivo alguno de desagrado habiendo sido al contrario muy bien tratados.

Juan Francisco Gomez, declaró que Corro le propuso robar el pailebot y matar su tripulacion; que habiendo aceptado la propuesta Saturnino Rios, aceptó el declarante tambien: que como à las dos de la mañana Saturnino lo despertó diciéndole que todos dormian, que era tiempo de hacer lo convenido: que Corro mató al baqueano pegàndole en la cabeza con el fierro del molinete; y el declarante y Saturnino Rios se echaron sobre el patron, à quien Saturnino dió de puñaladas, y él le disparó un tiro de pistola con el que cayó en tierra, sin saber donde le pegó: que en ese momento Corro tiró un pistoletazo al marinero que salia de la escotilla de proa, quien cayó abajo; que entonces Rios y Corro bajaron à la bodega, y entre las aberturas de las tablas, le tiró este otro pistoletazo, y aquel unos lanzasos; que el declarante y Rios, por órden de Corro echaron al agua al baqueano, que al parecer estaba muerto; que al dia siguiente robaron el buque, llevàndose el dinero, ropa y una cantidad de víveres que encontraron, repartiéndose entre los tres en partes iguales; que reconocia ser de los objetos robados, los que se le pusieron á la vista; que el robo y asesinatos los perpetraron sin que hubiese habido el menor disgusto con ninguno de los de la tripulacion, habiéndoseles por el contrario, tratado muy bien.

Agregadas las partidas de defuncion del marinero Buraggi y del patron, y declaràdose por los tres testigos que actuaron con el capitan del puerto del Rosario sobre la verdad de la deposicion de Buraggi, se tomó la confesion à los reos.

Ramon Rios (a) Corro, se ratificó en las declaraciones prestadas

y confesó que él fué quien ideó matar la tripulacion del pailebot, y robarlo. Se le reconvino por haber dicho que Saturnino Rios lo despertó en la noche del suceso diciéndole «que ya era hora,» siendo asi que este declara que fué él (Corro) quien lo hizo, lo que está tambien corroborado con la declaracion de Gomez; dijo ser falso el cargo.—Reconvenido por haber dicho que solo Gomez y Saturnino Rios puñalearon al patron, sin que el confesante tomara parte, siendo asi que Rios afirma lo contrario; contestó ser falso el cargo;—negó tambien el hecho de haber dado órden à sus compañeros para que echasen al baqueano al agua, pues que ellos lo hicieron espontàneamente;—negó haber bajado à la bodega y tirado el tiro al marinero, como lo afirma el procesado Gomez.

Juan Francisco Gomez, prévia ratificacion en sus declaraciones anteriores, confesó haber dado su daga à Saturnino Rios despues que este, con su propio cuchillo dió al patron tres ó cuatro puñaladas, lo cual tuvo lugar antes de haber el confesante disparádole el tiro que ha declarado;—que junto con Rios echó al agua el baqueano por órden de Corro, confesando por último el robo perpetrado y reconociendo su criminalidad.

Saturnino Rios ratificàndose en sus declaraciones anteriores, dijo: que no es cierto que el confesante despertó à Gomez, diciéndole que ya era hora de hacer lo convenido, sino que Corro despertó al confesante, como lo tiene declarado;—que no era cierto que el confesante hubiese muerto con Gomez al patron del buque ni à ningun otro, ni sabia quien mató á aquel, habiéndolo visto muerto en la bodega despues de echarlo al agua al baqueano; negando las afirmaciones de Gomez y Corro, de haber puñaleado al patron, del mismo modo que negaba haber disparado un tiro ni dado lanzasos al marinero, dijo que fué Corro quien hizo todo esto, advirtiendo que cuando el dicho Corro le quitó el fusil que tenia el confesante se disparó el tiro sin saber si el marinero fué ó no herido entonces.

Se confirió vista al Procurador fiscal y este que lo fué *ad hoc* el Doctor Don Teófilo Garcia presentó la siguiente acusacion.

Señor Juez Nacional de Seccion.

I.

El Ajente Fiscal encargado de ejercitar la accion pública que corresponde en este proceso, tal vez el primero de su naturaleza que se haya sometido á la justicia nacional, tiene que cumplir su solemne mision demandando el castigo de un crímen horroroso, en desagravio de la sociedad profundamente ofendida y hondamente conmovida por la atrocidad de él.

El infeliz, Señor, que ha tenido la desgracia de cometer un crímen, por grave que el sea, siempre inspira compasion; y su desesperada situacion, cuando se halla reducido à la impotencia y bajo la mano de la justicia, interesa al corazon humanitario que lo contempla, si en el móvil de su crímen se encuentra alguna pasion de esas que dominan el corazon del hombre, ó alguna otra causa que pueda atenuar la criminalidad de su accion. Pero cuando al contrario, las circunstancias que preceden y acompañan al crímen solo contribuyen à agravarlo constituyéndole un mayor grado de atrocidad, —la razon y la justicia no pueden menos de alzarse contra el criminal acallando la voz del corazon.

Los crímenes que se persiguen en esta causa, Señor, se hallan revestidos de tales caractéres de atrocidad y revelan tanto refinamiento en la maldad, que no puede dejar de horrorizarse el hombre que los contemple friamente, al comprender toda la perversidad que se encierra en un corazon humano. Ellos consisten en un triple homicidio alevoso y en una verdadera piratería, perpetrados en altas horas de la noche y con circunstancias muy agravantes.

Los hechos que los constituyen son los siguientes, que debo consignar aquí, segun consta de autos, para apreciar debidamente todo el grado de criminalidad que arrojan sobre sus perpetradores.

Ramon Rios (a) Corro y Juan Francisco Gomez salieron del puerto de la Victoria, en una canoa, el dia 4 de Noviembre último con el objeto de buscar una canoa que se le habia perdido á Gomez, dice el primero, y con el propósito de buscar trabajo en las islas, afirma el segundo. Asi embarcados en la canoa que salieron, subieron

el rio Paranà aguas arriba hasta la altura de «San Lorenzo.» donde en una isla de enfrente encontraron à Saturnino Rios que estaba cortando paja, y le propusieron que los acompañase hasta las inmediaciones de la Victoria, asegurándole que allí estaba bueno el trabajo. Habiendo accedido éste à la indicacion de aquellos, se embarcó en la canoa y los tres juntos siguieron aguas arriba.

En el arroyo del «Yacaré» encontraron al pailebot *Flecha* que estaba *amarrado*, al cual se arrimaron y pidieron al patron un poco de yerba, de azúcar y de otras cosas, y ademas le rogaron que les diera remolque hasta el Paranà. Habiendo éste dàdoles las cosas que le pidieron y accedido à remolcarlos, emprendieron de nuevo el viaje con viento favorable al dia siguiente, y remolcados por el pailebot mencionado, llegaron al puerto del Paranà, donde se detuvieron algun tiempo por falta de viento, siguiendo despues del mismo modo hasta el «Brete», que està una legua mas arriba de ese puerto, en donde los reos se quedaron y el pailebot continuó su viaje aguas arriba.

Desde el «Brete», y sin hacer dilijencia alguna para buscar trabajo, ni la canoa perdida—objetos de su viaje, segun afirman, regresaron inmediatamente aguas abajo hasta la altura del «Palmar», donde encontraron, amarrado tambien, al pailebot «Union» y pararon ellos como ocho cuadras mas abajo del punto en que éste se hallaba. Entonces Ramon Rios (a) Corro, propuso à sus compañeros ir à robar al pailebot, matando à su tripulacion para evitar que por esta fuese à descubrirse el hecho; y aceptada por ellos esta proposicion, se dirijieron al buque. Llegados que fueron, Ramon Rios (a) Corro, habló al patron y le pidió que los remolcase ofreciéndole pagarle: este accedió con la mejor voluntad à darles remolque sin el menor interés, y en consecuencia los reos se quedaron allí y bajaron à tierra hasta que hubiera buen viento.

A la oracion tuvieron una virazon favorable, y entonces el patron del pailebot los llamó y en lugar de remolcarlos solamente, los hizo subir abordo de su buque, alzando tambien la canoa, para que ellos fuesen así con mas comodidad y mejor atendidos.

El pobre patron los recibia con la mejor buena fé y los trataba con las posibles consideraciones, sin poder presentir siquiera la diabólica maquinacion de esos tres hombres à cuya honradez se confiaba para servirlos.

Asi navegaron como cinco horas, teniendo que volver á amarrar en seguida, cerca del Palmar, à causa de haberse levantado una tormenta. Allí el patron y su tripulacion que consistia en un baqueano y un marinero, se acostaron à dormir entregàndose al descanso tranquilos, y confiando en los hombres á quienes tan generosamente alojaba y servia en su buque. Estos tambien se acostaron con sus infames designios, cuidando de colocarse Corro al lado del baqueano que hizo su cama à proa, y Gomez y Saturnino Rios al lado del patron, à popa,—dejando solo al marinero que habia bajado à dormir à la escotilla de proa.

Luego que aquellos estuvieron dormidos, en altas horas de la noche se levantaron los reos y se arrojaron sobre sus víctimas;—Corro sobre el baqueano à quien dió un feroz golpe en la cabeza con el fierro del molinete, dejàndolo completamente inerte,—haciéndolo Gomez y Saturnino Rios al mismo tiempo con el patron, à quien el primero le disparó un pistoletazo à quema ropa, sobre la cabeza, que le rompió el hueso occipital, introduciéndose la bala en el cráneo, que le causó la muerte instantàneamente, y el segundo le dió varias puñaladas en el mismo momento.

Al ruido de la pistola salió el marinero que habia bajado à la escotilla; pero al asomar la cabeza por la boca-escotilla, Corro que le asechaba, le disparó otro pistoletazo que lo hirió en el cuello y lo hizo descender otra vez abajo.—En seguida el mismo Corro bajó à la bodega, acompañado de Saturnino Rios, y por las rendijas de las tablas que separaban esta de la escotilla, disparó otro pistoletazo sobre el mismo marinero, hiriéndolo en el muslo.

Antes de bajar Corro, viendo que el infeliz baqueano, que habia recibido el feroz golpe del fierro del molinete, se agitaba convulsivamente sobre cubierta, les dijo à Gomez y à Rios que lo arrojàran al agua, lo que estos hicieron en el acto, para que allí en esa inmensa

tumba, envuelto en las ondas del rio, no le quedase el menor átomo de vida, ni la mas mínima esperanza de salvacion.

Despues de estos horrorosos asesinatos,—seguros de que nadie quedaba vivo abordo, que pudiera oponerse à sus designios,—se entregaron tranquilos al pillaje, robando cuanto encontraron de su agrado, y trasbordaron à su canoa el robo que consistia en ropas de sus víctimas, en fariña, arroz, galleta, una pistola, seis onzas de oro, treinta y cinco pesos fuertes y cuatrocientos cincuenta pesos papel moneda de Buenos-Aires.

Al dia siguiente por la mañana, los tres asesinos dejaron el pailebot solo, abandonado à la corriente del rio, con el marinero moribundo, y embarcados en su canoa se dirijieron à la Victoria, en donde luego que llegaron se repartieron el robo entre los tres, el dinero por partes iguales, y los demas objetos, tomando cada uno el que mejor le parecia.

Asi permanecieron hasta que fueron prendidos en la noche del 15 de Diciembre y al dia siguiente, encontrándoseles en su poder entonces los objetos detallados á foja 18 y certificados à foja 30, los que en su mayor parte pertenecian al pailebot «Union», mencionado.

El marinero que habia quedado herido abordo fué despues trasladado al hospital militar de esta ciudad, donde murió à los pocos dias á causa de sus heridas que eran de carácter mortal, segun aparece del informe médico del facultativo que lo reconoció y asistió (f. 13).

Presos los criminales Ramon Rios (a) Corro, Juan Francisco Gomez y Saturnino Rios, y sobrecojidos de la impresion que infunde al delincuente el aspecto solemne de la justicia, y convencidos por otra parte, de que su crimen era ya conocido, no se atrevieron à negarlo y lo confiesan paladinamente en sus declaraciones indagatorias y confesiones, corrientes en autos. Efectivamente, en ellas confiesan: el primero, de haber dado muerte al baqueano Gerónimo, haber herido mortalmente al marinero José Buraggi—haber robado despues el pailebot, y por último de haber sido él el instigador de esos crímenes: el segundo, confiesa haber dado muerte al patron Ambrosio

Amadeo, haber contribuido à *ultimar* al baqueano Gerónimo arrojándolo al rio, y hasta haber tambien robado; y el tercero confiesa haber ayudado à los otros dos en la perpetracion de esos crímenes, negando solamente el hecho de haber dado de puñaladas al patron Amadeo, como lo afirman sus cómplices.

De la esposicion de los hechos, resulta, pues, que el cuerpo del delito se halla legalmente comprobado en autos: 1º Por las declaraciones de los testigos del sumario de f. 48, à 51 vuelta. 2º Por el certificado médico de foja 13: 3º Por las partidas de defuncion de f. 46 y 47, y por último por las declaraciones y confesiones de los reos que obran à f. 34, 38, 41, á f. 69, 71, 74 y à f. 170, 173 vuelta y 176 vuelta.

II.

Segun esos mismos hechos y las pruebas constantes del proceso, los crímenes que se persiguen en él, consisten en la depredacion ó pirateria del pailebot «Union» y en tres homicidios de las personas de su tripulacion; siendo estos crímenes atrozmente agravados con las circunstancias de haberse perpetrado con premeditacion, con ingratitud hàcia la persona que los estaba sirviendo,—de manera cruelmente incidiosa, de concierto entre tres criminales, que puede considerarse cuadrilla,—en via pública, en despoblado y en altas horas de la noche, alevosamente y à golpe seguro, cuando sus víctimas se hallaban dormidas,—y por último, en el buque de sus víctimas donde habian sido jenerosamente hospedados, ó recibidos, para prestarles un servicio.

Ahora bien, esos crímenes tan atroces tienen determinadas por las leyes las penas que la justicia debe inflijir ,à sus perpetradores, y el Ajente Fiscal debe presentarlas à la consideracion de V. S. para pedir su justa aplicacion à los reos.

Habiéndose cometido esos crímenes en Noviembre de 1862, y no habiéndose promulgado sino en 14 de Setiembre de 1863, la ley que designa los crímenes cuyo juzgamiento corresponde à la justicia nacional, y establece su penalidad para juzgarlos inflijiéndoles la pena correspondiente, no debe tenerse en cuenta esta ley sino las leyes

comunes que rijian al tiempo de cometerse el crimen, en virtud del principio constitucional que no admite la retroactividad de las leyes.

Las leyes 2 titulo 17, libro 4 F. R. 15 título 8 p. 7, 3, titulo 27, p. 7 y 10 titulo 23 libro 8 R. C. imponen la pena de muerte al que mata á otro á traicion ó alevosamente.

La ley 10 título 26, libro 8 R. C. establece que «todo hombre « que ficiere muerte segura, cae en caso de aleve.» La ley 2 título 23, del mismo libro impone tambien la pena de muerte al que hiere ó mata à uno con asechanzas ó de concierto ó connivencia con otro. Segun la ley 6 del mismo titulo y libro, el que hiere ó mata á otro *en caminos*, tiene tambien la pena de homicidio y ademas la de perder la mitad de sus bienes para el Fisco;—y la ley 15 del mismo titulo y libro castiga como homicida alevoso al que hiere ó mata con arcabuz ó pistolete.

Las leyes 3, tít. 9—1ª, tít. 12 del libro 8º citado, y la 18 tít. 4, lib. 4 F. R., castigan con mas severidad y aumentan la pena à los robos y violencias hechas en los caminos,—por la mayor garantía de seguridad que dà à las vias públicas.—La ley 18, tít. 14, part. 7ª, equipara estos ladrones à los corsarios y los castiga con la pena de muerte, imponiéndoles la misma á los cómplices y à los que les prestan *auxilio cooperativo*; y la ley 4, tít. 14 de esta partida, inflige la misma pena del asesino alevoso al que presta ese auxilio.

La ley 8, tít. 31, p. 7ª que fija las circunstancias que agravan los delitos, prescribe que debe aumentarse la pena cuando el delito *se ha cometido de noche*, ó cuando *se perpetró en casa de un amigo que se fió del delincuente*; y mucho mas debe ser por consiguiente cuando el delito es perpetrado contra la misma persona ó amigo que se fió de él.

Constando el cuerpo del delito con las circunstancias agravantes que quedan esplicadas, las confesiones de los reos,—rendidas en este caso con los requisitos de la ley 4, tít. 13 p. 3ª, constituyen plena prueba de su criminalidad, en virtud de lo prescripto por las leyes 2, 3 y 5 del mismo titulo y partida.

Aplicando, pues, esas prescripciones legales al caso presente, re-

sulta lejitimamente constatado : 1º Que los reos se hallan convictos y confesos de los crímenes de homicidio y pirateria, perpetrados con premeditacion, alevosia y demas circunstancias agravantes ya esplicadas; 2º que por esos crímenes caen bajo las terminantes prescripciones de las leyes que quedan esplicadas en los párrafos 21 à 24 inclusives; 3º que no se halla consignada ni probada en autos, ninguna circunstancia que pueda atenuar esos crímenes; y 4º, que por consiguiente no hay razon ni fundamento alguno legal para disminuir ó conmutar la pena capital que las leyes imponen á los crímenes de los procesados, y à la cual no pueden sustraerlos legalmente, ni el noble empeño de sus defensores, ni la benignidad ó clemencia de los jueces, porque la vindicta pública reclama ese justo castigo.

Los reos Ramon Rios (a) Corro, y Juan Francisco Gomez nada han alegado, ni probado en autos ninguna consideracion ni circunstancias que puedan atenuar la responsabilidad criminal que pesa sobre ellos por el feroz salteamiento que han perpetrado. Sus defensas tampoco alcanzan ese objeto, porque la del primero, si bien contiene argumentos que tendrian muy buena oportunidad en un Parlamento ó Congreso para la abolicion de la pena de muerte,—ellos carecen de valor alguno para poder dispensar al majistrado de la estricta aplicacion de las leyes que la imponen; y la del segundo solo contribuye à robustecer la justicia de la acusacion fiscal, y no hace mas que implorar en su favor la clemencia de los Jueces, á quienes no les es permitido tenerla en este caso.

Saturnino Rios ha negado la participacion en la muerte del patron Amadeo, que sus cómplices le atribuyen, y solo confiesa la parte que ha tenido en la muerte del baqueano Gerónimo, arrojándolo al rio, y en el robo del Pailebot.

Esos crímenes fueron perpetrados sin mas testigos que las víctimas y sus tres asesinos; y del proceso no resulta mas prueba de la criminalidad de los procesados que su propia confesion, la que por cierto es bastante, segun queda demostrado. Por consiguiente el hecho de la participacion atribuida á dicho reo, solo reposa en el testimonio de sus cómplices y promotor del crímen, y tal testimonio ca-

rece de fuerza probatoria, segun la equitativa y justa prescripcion de las leyes 21, título 16, p. 3ª y 2, título 1º, p. 7ª.

Ademas, segun la uniforme doctrina de los criminalistas, fundada en el espíritu de nuestra lejislacion y en la equidad,—la confesion del reo en materia criminal es indivisible, de manera que la comision calificada debe apreciarse jurídicamente en la importancia que tiene con los hechos que la califican, pues que estos la constituyen tal en su esencia legal, à diferencia de lo que sucede en materia civil. Asi es que la prueba que constituye esa confesion solo tiene el valor y la eficacia legal que produce la naturaleza de los hechos como son confesados, como no resulte otra cosa del proceso.

En este caso, pues, que no hay otra prueba contra el reo, mas que su confesion, debe estimarse la responsabilidad criminal que resulta de los hechos que motivan este proceso, por la importancia jurídica que tenga esa confesion apreciándola en todas sus partes por su naturaleza indivisible.

En consecuencia, la responsabilidad criminal que afecta à Saturnino Rios, solo es la que emana de los hechos confesados por él, que son : *su participacion en la muerte del baqueano Gerónimo, arrojándolo al rio, y en el robo hecho en el buque, y la cooperacion prestada* á sus cómplices para perpetrar los crímenes mencionados.

Como segun la doctrina admitida universalmente por los criminalistas « en el caso de que uno hiere primero mortalmente à un individuo, y otro con otra herida tambien mortal le acelerase la muerte, ambos deben ser considerados como homicidas. » (Ant. Mart. de crimin.) Resulta que tambien Saturnino Rios es reo de homicidio por haber acelerado la muerte del baqueano Gerónimo, cuando todavia daba señales de vida.

Por lo tanto, como homicida, como cómplice y eficaz cooperador en los crímenes de sus compañeros Corro y Gomez, aquel ha incurrido en las mismas penas que à estos imponen las leyes que quedan esplicadas.

Las escepciones de miedo y la falta de edad que se han opuesto, no pueden estimarse jurídicamente como causa atenuante de su cri-

men. Lo primero por las poderosas razones consignadas en el 13° considerando de la sentencia de fojas 99 á 107 de la parte anulada, que V. S. se servirá tenerla por reproducida en esta acusacion; y lo segundo, porque el mismo reo confiesa en su indagatoria tener como 20 años, mas ó menos.

Por consiguiente, por su propia confesion debe reputársele mayor de 17 años, mientras él ó su Defensor no prueben lo contrario; pues à ellos compete esta prueba.

De manera que, mientras esto no suceda, la ley lo hace compañero de Corro y Gomez en la espiacion del crimen.

En mérito de lo espuesto, el Ajente Fiscal se vé en el triste pero imperioso deber, de pedir como lo hace contra los reos Ramon Rios (a) Corro, Juan Francisco Gomez y Saturnino Rios la pena capital que la ley les impone.

Se nombró à los Doctores Don Gregorio José Garcia, Don Severo Gonzalez y Don Antonio Tarnassi como defensores de los acusados.

Los argumentos principales aducidos en defensa de Saturnino Rios fueron que cuando un crimen se comete sin mas testigos que los delincuentes, no hay mas prueba legal para juzgarlos que la propia confesion, desde que las leyes 21 título 16 p. 3 y 2 título 1 partida 7 y no les aceptan ni como testigos, ni como acusadodores: y que negando aquel toda participacion en el crimen debia ser absuelto por cuanto las declaraciones en su contra de Gomez y de Corro no importan prueba alguna lejitima.—Muchas consideraciones fueron aducidas por los defensores de Corro y Gomez, ya sobre la confesion que no podia ser tenida por prueba lejitima tratándose de delitos que merecen la pena capital, ya sobre la inutilidad de esta pena por el largo tiempo trascurrido desde la perpetracion del delito, ya sobre algunas circunstancias del proceso que podian inducir nulidad.

El Juez de Seccion de Santa-Fé dictó la siguiente

Sentencia.

Rosario, Setiembre 14 de 1864.

Y Vistos: estos autos seguidos de oficio contra Ramon Rios (a) Corro, Juan Francisco Gomez y Saturnino Rios por el crímen de homicidio perpetrado en la persona del patron, y dos individuos tripulantes del pailebot nacional «Union,» y robo de este buque; acaecido todo en las aguas del Rio Paranà, á inmediaciones de un sitio denominado el «Palmar» en las altas horas de la noche del dia 12 de Noviembre de 1862.

Resultando de lo obrado en esta causa, que Ramon Corro y Juan Francisco Gomez, partieron del puerto «Victoria» (Provincia de Entre Rios), el dia cuatro de Noviembre de aquel año, embarcados en una canoa, con el objeto, segun Corro, de buscar una embarcacion perdida por Gomez, y segun este, con el de buscar trabajo: que llegando à las inmediaciones de San Lorenzo, (provincia de Santa Fé) encontraron en una isla, ocupado de cortar paja à Saturnino Rios, y ofreciéndole mas provechoso trabajo en la «Victoria» le invitaron à subir en la canoa y dirijirse allí, à lo que accedió este.

Resultando, que los tres nombrados partieron juntos navegando el Paranà aguas arriba, hasta que, encontrando amarrado en un sitio denominado « Arroyo Yacaré » al Pailebot « Flecha, » acercàronse à él y pidió Corro al patron les prestasen remolque, el que les fué concedido con los demas auxilios que manifestaron necesitar, subiendo al dia siguiente, remolcados hasta el « Brete,» una legua mas allà del puerto Paranà, y regresando desde allí otra vez en su canoa, con intencion de dirijirse à la «Victoria.»

Resultando, que al descender por el rio encontraron al pailebot nacional «Union» amarrado à inmediaciones de un sitio denominado el Palmar, y continuaron no obstante su camino hasta ocho cuadras distantes de él, donde, deteniéndose Corro propuso à sus compañeros Gomez y Rios el plan de regresar adonde se hallaba esa embarcacion, robarla y matar à todos sus tripulantes para que nadie pudiera descubrir el hecho; en virtud de lo que, y aceptada por estos la proposicion, se acercaron al Pailebot y dirijiendo Corro la palabra

al patron llamado Amadeo, le pidió remolque mediante paga, à lo que accedió este sin interès alguno, los recibió amistosamente : y como sobreviniese luego una virazon se dió à la vela, alzando la canoa, de sus huéspedes, por consultar mejor su comodidad. Que navegaron como cinco horas aguas arriba, hasta quo como se preparase una tormenta tuvo á bien el patron volver à dar fondo cerca del mismo sitio de que habian partido.

Resultando, que llegada la noche y la hora de retirarse, el patron Amadeo lo hizo, poniéndo su cama sobre cubierta al lado de popa, el baqueano Gerónimo à proa, descendiendo José Buraggi, único marinero del Pailebot à la escotilla de la misma. Que colocados asi todos los individuos de la embarcacion, hizo su cama Corro, al lado del baqueano Gerónimo y Gomez con Rios al lado del patron Amadeo, cuando, à las dos horas de la mañana del trece, despertàndose Corro y sus dos compañeros tomó aquel el fierro del molinete, y descargó con él dos terribles golpes sobre la cabeza del baqueano Gerónimo, dejàndole postrado, sin sentido, y en las convulsiónes de la muerte, al mismo tiempo que agredido el patron Amadeo por Gomez y Rios, luchaba con ellos y recibia del primero un tiro de pistola en la cabeza, que atravesàndola, y rompiéndo la bala el hueso occipital, le dejó muerto en el acto, lo que, á estar á las deposiciones de Corro y Gomez, tuvo lugar despues que Rios habia dado algunas puñaladas à Amadeo con su cuchillo sin filo y recibido de Gomez una daga para herir mejor.

Resultando, que al ruido de ese tiro y golpes despertó el marinero Buraggi, y asomando la cabeza por la escotilla, recibió de Corro un tiro de pistola que le hirió en el cuello gravemente, haciéndole esconderse de nuevo aterrado : Que en esta circunstancia como viese Corro que aun se ajitaba el baqueano Gerónimo en las convulsiones de la agonía, dijo à Gomez y Rios que lo alzasen y arrojasen al agua, lo que practicaron estos inmediatamente.

Resultando, que como aun quedase con vida el marinero Buraggi, disparóle Corro un segundo tiro à bala que le atravesó el muslo, recibiendo asi dos heridas mortales, segun el informe de foja trece, las

mismas que en estado gangrenoso le causaron la muerte algunos dias despues, el 19 de Noviembre: no siendo las únicas que recibió, pues no obstante la impotencia en que le dejaron, aun pudo inspirar temor à sus agresores y descendiendo alguno ó algunos de estos, no à la escotilla sino à la bodega, separadas entre sí por tablas que ofrecian claros, tentaron herirlo de nuevo, ya con una lanza, ya introduciendo por los intersticios un cañon de pistola, lo que evitaba el marinero escondiéndose, mas sin dejar de recibir por esto algunas leves heridas en la mano, causadas al parecer por arma cortante, informe de foja trece, lo que pudo provenir de haber Buraggi defendiéndose tomado la moharra de la lanza que le asestaban y quitàdosela despues con fuerza uno de *los tapes*, nombre con que designaba à Gomez y Rios.

Resultando vencida ya toda resistencia y sin obstàculo alguno abordo para la realizacion del plan preconcebido y en cuya ejecucion era el asesinato un medio; ocupàronse esclusivamente de robar el pailebot, trasbordando à la canoa verde el robo que consistia en algunas ropas de uso, un poco de fariña, arroz y galleta, una pistola, seis onzas de oro, treinta y cinco pesos fuertes y cuatrocientos cincuenta pesos moneda de Buenos-Aires, abandonaron despues el pailebot saqueado à las ocho de la mañana del dia 13. Dirijiéronse à la Victoria donde se repartieron por partes iguales todo el dinero y à eleccion las demas piezas, separàndose despues en distinto rumbo, si bien que Corro, disgustado con Gomez y Rios por consecuencia de la reparticion, tomó dos nuevos compañeros y salió otra vez à navegar hasta que perseguidos y aprehendidos tanto él como sus cómplices, por el Capitan del Puerto del Rosario, y encontrados en poder de ellos en su mayor parte los mismos objetos detallados à f. 18 y certificados à f. 30, fueron los presuntos reos conducidos à esta ciudad para su juzgamiento.

Resultando que por la Capitanía del Puerto se les siguió la causa en ejercicio de la jurisdiccion marítima que le acordaba el Decreto Nacional de 26 de Febrero de 1859 en virtud de la que falló la causa en 1ª Instancia y apelada la sentencia que pronunció en 11 Abril de 1863, se elevaron los autos à la Suprema Corte de Justicia

que tuvo á bien declarar con fecha 4 de Diciembre último, nulo todo lo obrado en el plenario, no reconociendo en la Capitanía del Puerto jurisdiccion alguna en las causas que corresponden à los Tribunales Nacionales, y resolviendo que repuesta la causa al estado de sumario, se sustanciase y resolviese por el Juzgado Seccional de Santa-Fé.

Resultando, que practicado lo dispuesto por la Suprema Corte, se ha seguido de nuevo y terminado en 1ª Instancia la presente causa, con arreglo à la ley nacional de procedimientos de 14 de Setiembre; y tomada la confesion à los procesados, las declaraciones à los testigos y ratificacion de estos con los demas informes profesionales del caso y solemnidades de derecho en la acusacion fiscal y descargo de los procesados por el órgano de sus defensores, hasta agotar los recursos de una legitima defensa; resultan probados y confirmados los hechos contenidos en la narracion que precede en la mas persuasiva congruencia y unidad, si se esceptúan los siguientes cargos particulares:

1º El hecho afirmado por Corro y Gomez de haberse Rios levantado el primero para despertar à sus compañeros y recordarles la ejecucion del crímen proyectado: diciendo Rios no ser él sino Corro el culpable de este acto.

2º Las puñaladas con que Suturnino Rios, segun la deposicion de sus compañeros Corro y Gomez, trató de herir al patron Amadeo, sin grave resultado por falta de filo en el arma: heridas que si se causaron, no han podido constatarse sobre el cadàver de Amadeo por el estado de disolucion en que se hallaba cuando se hizo el reconocimiento médico de foja trece y catorce.

3º El descenso á la bodega que los tres se atribuyen unos à otros y lanzadas que se asestaron à Buraggi, sobre lo que no existe otro indicio atendible, que le vaga espresion de este à foja dos, designando à Gomez ó Rios como agresor en este acto.

4º El segundo tiro con arma de fuego que hirió à Buraggi en el muslo, y que disparó Corro, segun lo afirman contestes y con toda insistencia sus dos compañeros Gomez y Rios, lo mismo que la órden dada à estos por el mismo Corro para arrojar al agua mori-

bundo al baqueano Gerónimo; y si bien es verdad que la deposicion uniforme de estos, no importa una prueba admisible contra Corro, debe tenerse en vista que esas deposiciones aumentan su valor y establecen una vehemente presuncion para alcanzar la verdad y hasta la evidencia moral, cuando, preguntado sobre estos hechos el marinero Buraggi, dice: «Creo que es el mas alto (Corro) quien me ha disparado el tiro, porque era tambien el mas dispuesto......... le oi decir (hablando del baqueano moribundo) échenlo al agua», foja 1 vuelta.

Resultando que el cuerpo del delito ha sido evidenciado y comprobado en presencia del mismo pailebot «Union,» del cadáver de Amadeo, de las heridas de Buraggi, de los instrumentos del crímen, de las señales patentes de su ejecucion, de los objetos ensangrentados, dinero y ropas robadas á las víctimas, certificado todo en legal forma, asi como de la declaracion casual de Buraggi que sobrevivió algunos dias, para señalar mejor con el dedo de la justicia á los asesinos, como tambien el certificado médico de foja 13 vuelta, las partidas de defuncion de foja 46 y 47, y todo corroborado con la declaracion de tantos testigos que obran de foja 15 á foja 28 y han hecho luz en el sumario, hasta designar claramente las personas ejecutoras del crimen, cuya identidad acaba de ser plenamente confirmada por sus mismas declaraciones indagatorias y las confesiones prestadas en el plenario.

Resultando de todo plenamente probado el salteo del pailebot «Union», y asesinato de su patron Amadeo, de su baqueano y marinero, ejecutado todo en un paraje solitario, en via fluvial, insidiosamente, en altas horas de la noche, mientras dormian, á golpe seguro, con premeditacion, alevosia, sevicia y manifiesta ingratitud, con la mayor gravedad que aumenta y dá á los hechos el número de las víctimas y el de sus asesinos.

Resultando, que Ramon Rios (a) Corro está convicto y confeso: 1º de haber sujerido á sus compañeros é invitádolos á ejecutar el robo del pailebot «Union», y asesinato múltiple de su patron y tripulantes: 2º de haberlos conducido y encabezado en los medios alevosos que debian prepararlo: 3º de haber muerto al baqueano Gerónimo

4º de haber dado un tiro de pistola al marinero Buraggi y atravesádole la garganta: existiendo ademas vehementes indicios y semiplena prueba contra él en la deposicion de Buraggi, conforme con las de Gomez y Rios, de haber sido el mismo Corro quien disparó el segundo tiro al marinero, que falleció por tales heridas dias despues, asi como de haber ordenado se arrojase al agua, moribundo, al baquano Gerónimo. Todo con las circunstancias agravantes ya referidas y la parte que le cupo en el robo con sus cómplices.

Resultando que Juan Francisco Gomez está convicto y confeso: 1º de haberse prestado al salteo del buque y asesinato de sus tripulantes; 2º de haber coadyuvado por su parte á la ejecucion con el tiro de pistola que disparó sobre la cabeza del patron, dejándole muerto en el acto: 3º que ayudado de Rios arrojó al agua á Gerónimo, cuando aun daba señales de vida; 4º que participó del robo en igualdad con sus cómplices.

Resultando que Saturnino Rios está convicto y confeso: 1º de haber aceptado la proposicion criminal de Corro; 2º de haber ayudado á Gomez para arrojar al agua, moribundo, al baqueano Gerónimo; 3º de haber robado el pailebot con sus compañeros y participado del robo en igualdad con ellos, con mas la responsabilidad que pueda caberle en la cooperacion material que es presumible haya prestado en general junto con Gomez á los demas actos é incidentes de este múltiple crimen de que es cómplice, aun cuando se esfuerza en negar que hubiese él dado muerte á nadie ni hecho otra cosa que someterse y obedecer, dominado por el miedo que le infundian Corro y Gomez, habiendo, dice, perdido en los momentos del desastre hasta el conocimiento claro de los hechos que lo producian.

Y considerando, que tales crímenes, raros en lo múltiple de sus circunstancias agravantes, han sido previstos y calificados por varias leyes aplicables á casos distintos; pero que esta vez tienen que converjir fatalmente sobre un mismo punto, por exijirlo asi la naturaleza de la causa y la ausencia de circunstancias verdaderamente atenuantes y capaces, por sí solas, de aconsejar el procedimiento de la ley 8, tít. 11, lib. 8, R. C. sobre conmutacion, si bien que ha sido ella de-

rogada por la órden de 26 de Marzo de 1797, y la ley 27 tít. 6, lib. 3, R. C. mandando, « que los Jueces en sus sentencias guarden « las leyes y con ellas no dispensen».

Considerando que á la firmeza y claridad de las pruebas producidas y á la constancia de los hechos, se agrega la propia confesion de los procesados *propia vero confessio, omnium probationum máxima*, producida con los requisitos de las leyes 2, 4 y 5, título 13 p. 3, y *de manera que non ha menester otra prueba ni otro averiguamento*, pues ella se tiene por completa y acabada siempre que, constando el cuerpo del delito se presta con pleno discernimiento, espontáneamente y con la mas entera libertad, no pudiendo desecharse ni menguar de valor como prueba única en este proceso, por venir acompañada de la evidencia de hechos averiguados, y probados y á cuya unidad, responde aquella, no como sospechosa, sino como leal y verdadera en los términos de la ley 26 título 1º p. 7ª, sin que pueda tampoco tenerse en cuenta lo que alega uno de los defensores de los procesados á efecto de disminuir el mérito legal de la confesion, que recibida sin amenazas, sin sujestiones ni coaccion, ha constituido y constituirá siempre, en su inviolable unidad, la mas racional de las pruebas, la mas irresistible.

Considerando que probados así los referidos crímenes cometidos con premeditacion y alevosía, aun cuando no les acompañasen otras circunstancias agravantes, caen bajo las terminantes disposiciones penales de las leyes 2 título 17, libro 4 F. R., 15 título 8 p. 7 y 10 título 23 libro 8 R. C. que prescriben la pena de muerte y castigan con ella todo homicidio á traicion ó alevoso, entendiendo por tal toda muerte segura, bastando como dice la ley 2 título 23 libro 8 R. C. que un hombre hiera á otro para que se le imponga la pena capital, aunque el herido no muera; la ley 3 que le sigue condenando á muerte al que matare aunque fuere en pelea, siempre que no sea defendiéndose, así como la 4 del mismo título y libro que dice: «el que matare á sabiendas, muera».

Considerando que ante los preceptos citados, los tres procesados deberian caer irremisiblemente bajo la condena de muerte, si hu-

biera de aplicarse en todo su rigor el precepto contenido en el auto 2 título 1, libro 2 R. C. que prohibe á los Jueces desviarse de las leyes penales, porque se diga que no están en uso, pero teniendo en vista que se ha moderado y modera la aplicacion de las mismas en la pràctica constante de nuestros tribunales, sujetos hoy especial y directamente à lo dispuesto en el Reglamento de Justicia de 1817 por el que se reconoce subsistente el prudente arbitrio del Juez para regularizar la aplicacion de leyes que ante la opinion, costumbres y progresos de la civilizacion, aparezcan exajeradas ó demasiado crueles resultando de lo dicho, que el Juez está autorizado para ocurrir á su prudente arbitrio calificando las circunstancias atenuantes, si existieran algunas, y apreciando el valor de los hechos segun los tiempos, el lugar y costumbres de los hombres que no pueden materialmente subordinarse á leyes de remota antigüedad y cuya fuerza se enerva hoy principalmente ante el precepto de nuestra carta fundamental en su artículo 24 que manda «se establezca el juicio por jurados,» cuya falta en nuestro réjimen actual priva al procesado de cierto órden de garantías que el prudente arbitrio del Juez letrado debe tener muy presente en la calificacion de los hechos criminosos y aplicacion de leyes penales al caso.

Considerando que en ejercicio de esa facultad discrecional concedida al Juez, en el modo y forma referidos, cumple ahora hacerse cargo de cuantas circunstancias atenuantes ofrece este proceso ya constantes en las confesiones ya alegadas en cumplimiento de su sagrado deber por los defensores de los procesados, à efecto de determinar en su vista la responsabilidad particular que cabe à cada uno de ellos, y moderar en lo posible la pena que á cada uno corresponda, siguiendo el principio, que fundado en la ciencia y la estadística señala la causa de los crímenes en la impunidad de estos, mas bien que en la moderacion de las penas.

Considerando que no resultan claramente probados contra ninguno de los reos en particular, los estremos contenidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del pàrrafo 9, y si solo los relacionados en los 12, 13 y 14 deduciéndose de ellos que particularmente sobre Corro

cae la múltiple responsabilidad de la combinacion del plan, de la sujestion de los medios para preparar la ejecucion, de la mayor y principal parte que le cupo en la misma, y lo que es oportuno ahora considerar, que el mencionado Corro patron y superior entre sus compañeros, mas intelijente, mas audaz, mas dispuesto que ellos al crímen, segun lo demuestran y comprueban las deposiciones de Longueira, Buraggi, Rodriguez y Lopez, llevaba la voz, y ordenaba y dirijia à sus cómplices, quienes viendo en él, los rasgos del caudillo cuadrillero de nuestra campaña se le subordinaban con toda la docilidad y sumision que presta à ese tipo el fácil carácter de nuestros gauchos para dejarse conducir sin reflexion à cualquier estremo, lo que haciendo caer esta vez la mayor responsabilidad de los crímenes citados sobre Corro, principal autor, disminuye en proporcion la de sus cómplices Gomez y Rios que desempeñan el rol de terribles y sangrientos ajentes, pero inspirados y dirijidos por aquel; y si ha de hacerse lugar entre las circunstancias atenuantes al miedo que dice Rios le inspiraban sus compañeros y se fundaba en la superioridad de su instigador, preciso es tambien tenerlas en cuenta en favor de Gomez que veia en Corro à su patron y se hallaba colocado en idéntica posicion que Rios.

Considerando que la pena ha de ser proporcionada al delito: que la de muerte es la última à imponer, y à esta le sigue inmediatamente la de prision y trabajos forzados, no pudiendo ser por mas de diez años en virtud de la ley 13 título 24, libro 8 R. C. y no existiendo asi una proporcionada transicion de grados en que pueda con estricta justicia sujetarse à cada uno de los tres procesados por los crímenes cometidos abordo del pailebot «Union»; no siendo equitativo tampoco que sufran la última pena tres individuos de los que uno fué el autor principal y dos los ajentes subalternos, pues esto sería atribuir la inmensa responsabilidad del conjunto de tantos actos horrorosos y circunstancias agravantes con la odiosidad de sus detalles, por igual sobre todos à la vez que sobre cada uno, lo que repugna à la justicia y repugna à la equidad.

Considerando que si son de estricta aplicacion al caso las leyes

18 título 4, libro 4 F. R. que determina la pena en el salteamiento de los caminos, la ley 18 titulo 14 p. 7ª y las demas que citadas antes castigan con la pena de muerte al que matare alevosamente, tambien son aplicables igualmente las leyes 8 y 9 titulo 31 p. 7ª por las que se pueden atenuar las penas. «ca non es guisado que por el mal que un home faze, den escarmiento à otro y que los juzgadores todavia deven estar mas inclinados ó aparejados para quitar los hombres de pena que para condenarlos en casos dudosos,» por lo que la igualdad de la última pena aplicada à los tres procesados violaria la letra y espíritu de esta Ley.—

Considerando por último, que la pena de muerte, si *no ha* llegado à ser abolida, no puede ser prodigada, sino antes bien debe economizarse en lo posible la sangre, donde, como en nuestro pais se ha derramado à torrentes en nombre de todas las pasiones de la politica, si bien es verdad que debe notarse haber llegado el tiempo de una saludable trasformacion en las costumbres, haciendo constar aquí, como circunstancia atenuante, no haber tenido este juzgado la ocasion de penar delito grave alguno perpetrado en los dominios nacionales de su jurisdiccion, como asi mismo, que pasados cerca de dos años desde que se cometió el delito, materia de esta causa, falta hoy una de las condiciones legales de la pena, la de ser pronta para ser necesaria, perdiéndose en parte el provecho que puede esperarse del ejemplo, no menos que la eficacia del castigo como espiacion del delito y medio útil à la defensa y conservacion de la sociedad.

POR TANTO.

Fallo: que debo condenar y condeno à Ramon Rios (a) Corro instigador y ejecutor principal del crimen á la pena ordinaria de muerte, à fusil, que deberá ser ejecutada à inmediaciones del puerto de esta Ciudad y en presencia de sus cómplices Juan Francisco Gomez y Saturnino Rios. Condeno asi mismo á cada uno de estos à diez años de presidio y trabajos forzados, y à los tres mancomunadamente en las costas del proceso.

Y por esta mi sentencia que se elevará por apelacion ó consulta

á la Suprema Corte de Justicia, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo en la Ciudad del Rosario de Santa-Fé á catorce de Setiembre de mil ocho cientos sesenta y cuatro.

José M. Zuviría.

El Defensor de Ramon Rios (a) Corro, apeló de esta resolucion. Nombrado defensor para la 2ª Instancia, el Doctor Don José Roque Perez, este espresó agravios, diciendo que la constatacion del cuerpo del delito es la base fundamental de todo procedimiento, y que no puede procederse contra nadie, sin que conste la consumacion del delito:—que el Juez Seccional ha dado como un hecho cierto la muerte del baqueano, à quien Rios y Gomez arrojaron al agua:—que este hecho no está comprobado en autos, porque por las declaraciones que obran en él, se sabe evidentemente que aun quedó vivo despues de los dos golpes que con el fierro del molinete le dió Corro:—que por mas raro que aparezca, cabe en lo posible que el baqueano no haya muerto, y asi podria resultar que Corro fuese castigado con la pena de muerte sin haber cometido el homicidio porque se le castiga:—que por consiguiente es necesario se compruebe evidentemente la muerte del baqueano para que se inflija à Corro aquella pena:—En cuanto á la muerte de Buraggi que se atribuye á Corro, decia que ni el médico Olguin califica de mortal la herida inferida en el cuello, ni basta el reconocimiento de un solo médico para probar la calidad mortífera de una herida. Agregaba que en todo el proceso no habia mas datos de acusacion que la confesion propia de cada uno de los procesados; y como la muerte del baqueano, à mas de no estar comprobada, no podia imputarse à Corro, pues quedó con vida despues de los dos golpes que recibió con el fierro del molinete; y la muerte del marinero no puede decirse con certeza que fué ocasionada por la herida en el cuello inferida à bala por Corro, no podia acusarse à este de ningun homicidio. Seguia diciendo que el otro hecho que se le imputaba era haber sido el instigador del crimen y haber dividido el robo; pero que Corro no tenia autoridad alguna sobre sus compañeros, para que estos hubieran estado obligados à obedecerle:—que en su espontánea confesion Corro

dijo, que habia desistido interiormente de su pensamiento; y es indudable que à no haber sido recordado por uno de sus compañeros, no se habria cometido el crimen.

Concluia diciendo que era injusto imponer à Corro la pena de muerte siendo asi que no lo estaba probado ningun homicidio mientras solo se imponia la pena de presidio à los otros dos que mataron al patron del buque. Pedia que la Suprema Corte ejercitando la facultad que tiene para aplicar segun los casos, la pena de muerte ó la de trabajos forzados, librase à Corro de la muerte, señalàndole otra que fuera justa.

El señor Procurador General, contestó que las razones alegadas por el Defensor no atenuaban la plena culpabilidad que pensaba sobre su defendido en este horrible crimen, ni habia motivo alguno que podia mover al tribunal para no imponerle la pena ordinaria de la ley:—que en esta causa todo era claro, decia, «Abordo del pailebot «Union», un hombre muerto y un moribundo: los efectos robados encontrados en poder de los acusados, descubrieron à la justicia el cuerpo del delito.

La declaracion del moribundo, y la confesion de los reos han manifestado todos los detalles de este asesinato múltiple, con su repugnante cortejo de circunstancias agravantes, la premeditacion, el convenio, la alevosía, la ingratitud y el miserable estímulo que los movió al crimen.

Las pequeñas diferencias que se notan en la confesion de los acusados, no tienen importancia alguna legal.

Nada importa, en efecto, que fuera Saturnino Rios ó Corro el que despertàra à sus compañeros para empezar la matanza. Nada importa que fuera Corro quien mandó arrojar al baqueano al rio, ó que los otros dos lo hicieran por su propio motivo; ni hace diferencia el que la muerte de este baqueano fuera el resultado necesario de los dos golpes que le dió Corro en la cabeza, ó de la sofocacion del agua. Cualquiera que sea la verdad en los puntos en que los acusados se encuentran discordes, su culpabilidad es la misma.

El Defensor en el desempeño de su dificil tarea, pretende que la

criminalidad de Corro debe reducirse à los hechos que este confiesa haber ejecutado por su mano: es decir al convenio, propuesto por él y aceptado por sus compañeros, para perpetrar el crimen: haber dado al baqueano Gerónimo dos golpes en la cabeza, mientras este dormia: haber dado un balazo en el cuello al marinero Buraggi: haber robado y repartido el robo.

Establecido este antecedente, pretende que no debe hacérsele cargo de homicidio; porque no hay prueba de que el baqueano que fué arrojado al rio haya muerto en efecto; ó en caso de haber muerto, de que los golpes que él le dió fueran de necesidad mortales. Ni hay prueba tampoco de que la muerte de Buraggi, acaecida en el Rosario à los tres dias, fuera la consecuencia necesaria de la herida que le infirió Corro.

Pero ni el antecedente, ni la consecuencia de esta argumentacion son ajustados á los principios legales. Segun estos principios, son autores de un crimen todos los que toman una participacion directa é inmediata en su perpetracion, sea que lo cometan por su mano, ó que lo dirijan ó ayuden à cometerlo.

Corro heria al baqueano y al marinero, mientras que sus compañeros mataban al patron. El es tan responsable de este homicidio, como los mismos que lo ejecutaron por su mano.

Ademas la ley establece muy justamente que los que hacen concierto para matar á otro, y lo hieren sobre asechanzas, sean tenidos por homicidas, aunque de las heridas no resulte la muerte.

Aunque aceptáramos, pues, como realidades todas las estremadas hipótesis que su celo ha sujerido al Defensor, no por eso se disminuiria la criminaldad de su cliente.

Otro argumento se saca de haber sido condenados Gomez y Rios á la pena de presidio; y se dice que no siendo Corro mas criminal que sus dos compañeros, no debe imponérsele mayor pena.

Este es un punto que la Corte no puede tomar en consideracion, porque su jurisdiccion apelada solo puede ejercerse en la parte que ha sido reclamada la sentencia de primera instancia. No habiendo apelado de ella el Fiscal, ni los acusados Gomez y Rios, debe tenerse

por ejecutoriada en la parte que se refiere à ellos, cualesquiera que sean las razones en que se ha fundado el Juez para imponerles la pena de presidio. Si la Corte no puede apreciar estas razones, ni juzgar sobre el grado de criminalidad de estos acusados, ni imponerles nuevas penas, no puede tampoco investigar si Corro es mas ó menos criminal que ellos, ni mucho menos rejirse por los principios ó apreciaciones establecidas en la sentencia de primera instancia.

La materia del presente juicio es solamente la criminalidad de Corro, y ella debe apreciarse por lo que de los autos resulta, prescindiendo absolutamente del modo como han sido juzgados sus compañeros por el Juez de Seccion.

Bajo este aspecto, lo que resulta evidentemente probado, sin el menor jénero de duda, es que Corro concibió la idea de matar à los que tripulaban el pailebot «Union», y robarlos: que la propuso á sus compañeros y que concertó con ellos para ejecutar el crimen: que con falsos pretestos logró que se le admitiera y obsequiara abordo del pailebot: que estando allí los tres coligados, en las altas horas de la noche, mientras los tripulantes dormian, mataron al patron y al baqueano, é hicieron al marinero varias heridas de las que murió à los tres dias; despues de lo cual robaron los pobres equipajes de sus víctimas.

Ninguna circunstancia viene à atenuar el horror de estos hechos. El Juez de instruccion ha preguntado con repeticion à los acusados, si tenian algun motivo de ódio, si habian tenido disputas con sus víctimas, si habia habido siquiera lucha.

Nada: el crimen fué cometido con la mas completa alevosía, sin otro estímulo que la ferocidad, sin otro motivo que el robo.

En presencia de estos hechos, el Procurador General no puede escusar el àustero deber que le impone la ley, y pide á V. E. imponga à Ramon Rios (a) Corro la pena de muerte en la forma establecida por la sentencia apelada.

Francisco Pico.

Este fué el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Enero 18 de 1865.

Vistos: por los fundamentos de la precedente vista del Sr. Procurador General, y de conformidad con su pedido, se confirma la sentencia de foja doscientos veinte y nueve, en la parte apelada; y á efecto de que se ordene lo necesario para la ejecucion de la presente, y tambien de la pronunciada en Primera Instancia en la parte consentida, remítase con oficio este proceso al Poder Ejecutivo Nacional.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA LX.

Eugenio Bustos contra Claudio Manterola, por daños y perjuicios, sobre competencia de jurisdiccion.

Sumario 1. — Entablado un juicio Ejecutivo, y allanándose el ejecutado á cumplir por su parte el contrato que se ejecuta con la condicion de que se le reserve el derecho de repetir en via ordinaria los daños y perjuicios que sufrió en dependencia de dicho contrato, si esta reserva ha sido aceptada por el ejecutante, debe considerarse como una verdadera reconvencion.

2. — El Poder para cobrar judicialmente una deuda comprende la facultad para contestar las reconvenciones que deduzca el demandado, aunque no se haya espresado esa facultad en el Poder.

3.—La accion ordinaria que se entable en virtud de la reserva citada debe ser juzgada por el mismo juez que conoció en el juicio ejecutivo.

4.—Un estrangero puede ser demandado en el territorio de la República, si en esta ha sido celebrado el contrato que origina la demanda, y existan bienes que aseguren el cumplimiento de las sentencias que se pronuncien: mucho mas si el estranjero ha pedido justicia à los tribunales territoriales contra el demandante, por uno de los contratos que da motivo à la demanda.

Caso. — D. Eugenio Bustos adeudaba à D. Claudio Monterola una cantidad de pesos en virtud de un convenio celebrado en 21 de Diciembre de 1860, en el cual entre otras cosas se babia obligado: 1º à entregar à Manterola en todo el mes de Marzo de 1861, en Aconcagua, 500 vacas de 4 años arriba sin adicion, ni enfermedad, por el precio de 19 $ plata cada una; 2º à entregar en el mismo mes de Marzo, 300 novillos, de cuatro años arriba, libres de adicion y enfermedad por el precio de 28 pesos cada uno; 3º à entregar en el mes de Marzo del 62, en Aconcagua 1332 vacas de cinco años arriba, por el valor de 20 pesos una, ó en Tumuyan à razon de 18 pesos; siendo à eleccion de Manterola la fijacion del lugar para el recibo; 4º A abonar el invernador que el representante de Manterola pusiese para celar el pasto que comiese el ganado contratado, etc., etc.

Al siguiente dia de firmado este contrato, Manterola dirijió à Bustos una carta en estos términos: « En virtud de la escritura
« que me ha firmado ante el escribano hipotecario D. Manuel Ortiz,
« fecha de ayer, determino que la primera entrega de las quinientas
« vacas, con arreglo à dicha escritura, articulo 3º sea en el valle de
« Turunyan, y los 300 novillos en Aconcagua. Asi que haya reci-
« bido la primera entrega del año entrante, segun articulos 1º y 2º
« de la escritura espresada, faculto à V. para que jire à mi cargo, so-
« bre Valparaiso, à quince dias vista por la suma de 4,000 pesos.
« Por esta suma de 4,000 me remitirà à la vez un pagaré firmado
« por V. à mi órden para ser pagado en Chile, y en moneda cor-
« riente el 30 de Marzo de 1862; abonando desde la fecha del
« pagaré hasta su efectivo pago el interés del uno y medio por

« ciento mensual, sin perjuicio de la ejecucion. Este pagaré llevará « la fianza de mancomun et in solidum de D. Isaac Estrella.»

Bustos, jiró la letra, pero Manterola no la aceptó, «*porque el* « *documento,* decia, *que el jirador le ha remitido no traia las* « *garantias que le exigió á causa del terremoto de Mendoza;* « *que sin embargo hará efectiva esta letra siempre que se le dé* « *la suficiente fianza como lo previno un tiempo.*»

Manterola demandó despues por medio de su apoderado Ciriaco Guiraldez, ejecutivamente, à Bustos ante el Juez Seccional de Mendoza, la cantidad que éste le adeudaba. Bustos consignó la suma demandada y entabló contra Manterola en via ordinaria, una accion por la cantidad de 16,980 pesos 75 centavos por los daños y perjuicios que Manterola le habia causado, por no haber cumplido el contrato antes relacionado, en la parte que le correspondia; pues la carta por la que se le autorizaba à jirar à cargo de aquel por la cantidad de 4,000 pesos, vino à producir una innovacion en el contrato escrito.

El Juzgado dió traslado de esta demanda. La parte de Manterola dedujo articulo de prévio pronunciamiento, diciendo que él no estaba obligado, ni tenia personeria para contestar la demanda. — Decia que la demanda se contraia à sostener que el contrato de 21 de Diciembre de 1860 habia sido parcialmente innovado por la promesa contenida en la carta de foja 1ª—que si esa promesa importaba una novacion, estaba obligado en verdad á contestar la demanda, porque la novacion es una de las escepciones que pueden oponerse en el juicio ejecutivo, y pasar al ordinario, si en él no ha podido probarse; pero que si no habia tal novacion, no debia contestarla, porque su poder no alcanzaba mas allá del juicio ejecutivo, ó del ordinario que de él resultase;—que la novacion segun la ley 15 tit. 14 P. 5ª, era la sustitucion de una nueva deuda ú obligacion, à la antigua ó contraida anteriormente, que de este modo quedaba estinguida:—que por la carta de foja 1ª, no se innovaba el contrato en virtud del cual ejecutó à Bustos, pues en ningun sentido alteraba los artículos 1º y 2º de la escritura:—que la carta no hacia otra cosa, que fijar la época

en que Manterola iba à prestar al señor Bustos 4,000 pesos à réditos, con las garantias exigidas en ella:—que por consiguiente lo que se decia novacion era un nuevo contrato, al cual el primero dió causa ocasional:—que para cumplir Bustos las obligaciones del contrato de 1860, tuvo necesidad de pedir prestado dinero, à interés, al señor Manterola, quien conviniendo, fijó el tiempo del préstamo à aquel en que segun el contrato escrito, hubiese recibido la primera entrega de ganado:—que no habiendo por consiguiente novacion de ningun género, no podia representar à Manterola en este juicio, desde que su poder era *especial para exigir el cumplimiento del contrato sobre vacas, y todo lo á él accesorio*:—que si Manterola faltó á Bustos sobre la promesa de préstamo de dinero, debia demandar à aquel ante el juez de su domicilio; y no pretender à que su apoderado especial para un asunto tomase ingerencia en esta demanda.

Bustos, contestó que, la carta citada era complementaria, adicional, ó de cualquier modo que quiera llamàrsele, pero que venia à aumentar las obligaciones contraidas por el contrato escrito:—que la prueba estaba en las palabras de la misma carta, que dicen: «*Asi que haya recibido la primera entrega del año entrante segun artículos 1º y 2 de la escritura espresada, faculto á Vd. para que jire á mi cargo sobre Valparaiso, á quince dias, por la suma de 4,000 pesos*»; que la conexion que se nota entre esta carta y el contrato escrito, mostraba que las obligaciones que aquella imponia, no eran sino una agregacion ó un complemento de las consignadas en el contrato; de donde resultaba que cuando se ha entablado la demanda sobre daños y perjuicios se ha hecho, demostrando que estos precedian de no haber cumplido Manterola las obligaciones contraidas por el contrato escrito:—que en efecto, la cuenta à que se referia en su demanda, contenia varias partidas, fundadas en la falta de cumplimiento de Manterola, à lo prevenido en el articulo 5º del contrato escriturado:—que habia otras nacidas de disposiciones dadas por el apoderado de Manterola que acordó demorar los arreos en sus potreros hasta herrarlos y conducirlos en fracciones, y otras que se referian al orijen del crédito que reconoció á favor de Man-

terola crédito emanado de mercaderias que habia pagado con los documentos de los que se hacia mérito en la cuenta, y que por descuido de Manterola en no protestarlos á su tiempo, no han sido cubiertos, resultándole perjuicios de que solo Manterola es responsable:—que por consiguiente los daños y perjuicios reclamados procedian del contrato escriturado, y que al usar de la palabra novacion, refiriéndose á la carta, lo habia hecho en su sentido lato, en el de adicionar ó agregar otras cláusulas ú obligaciones á las ya estipuladas:—que ademas cuando pidió y se le concedió la reserva de sus acciones para ejercitarlas cuando y en la forma que mas creyere conveniente, no se le hizo limitacion alguna, por lo que no puede decirse que solo se le reservaba la alegacion y prueba de las escepciones que podian objetarse en el juicio ejecutivo, sino toda accion, de cualquier género que fuese, que le concedia el derecho para pedir la reparacion de los perjuicios que le habia causado Manterola:—que habiendo consentido Manterola el auto en que se le hizo aquella reserva, debia decirse que habia sobre la materia de este articulo, cosa juzgada:— que ademas, los principios de que el lugar del contrato fija la jurisdiccion, y de que ante el mismo Juez á quien se pide el cumplimiento de una obligacion, debe responderse á los cargos que el demandado hace á su vez, demostraban que era competente el juzgado de seccion de Mendoza, porque el contrato fué celebrado en dicha capital y ante el Juez de Mendoza, Manterola demandó su cumplimiento.

El Juez de Seccion dictó la siguiente

Sentencia.

Mendoza, Agosto 6 de 1864.

Vistos: Don Eugenio Bustos demanda á Don Ciriaco Guiraldez como apoderado sustituido de Don Fermin Correa, representante que fué de Don Claudio Manterola, vecino de la Ciudad y Puerto de Valparaiso en la República de Chile, sobre que éste cumpla con la obligacion que se impuso por su carta (cópia) que corre á foja primera

de prestar á Bustos cuatro mil pesos á rédito, tan luego que este último llenase lo prescripto en los artículos primero y segundo de su compromiso escriturario.

Bustos habiendo cumplido con lo convenido en dichos artículos, exije ahora, que realize la promesa Manterola, una vez que él ha cumplido con la suya. Guiraldez se escepciona de no estar obligado á contestar esta demanda, porque su poder solo es limitado al asunto ejecutivo, es decir, á exijir puramente que Bustos cumpla con el contrato de ganados. El demandado alega ademas incompetencia en el Juzgado para entender en este litis, por tener el demandante que seguir el fuero del reo, que está en Chile, etc. etc.

Considerando que por resolucion del 23 de Junio último, (cuaderno ejecutivo) que en cópia se rejistra á foja 30 de este espediente, consta que por ella se reservó á Don Eujenio Bustos el derecho de poder repetir en via ordinaria por los perjuicios que asegura haberle inferido Don Claudio Manterola, con el protesto de la letra que jiró dicho Bustos el 9 de Julio de 1861, consecuente á la carta de foja 1ª, y que esta resolucion consentida y no apelada implícitamente dá á entender, que la accion que se entable con motivo de la reserva, debe ser ante el mismo Juez que ha conocido en el juicio ejecutivo, por ser el ordinario una consecuencia precisa de aquel.

Considerando, que la regla de derecho, que el demandante debe seguir el fuero del reo, no tiene aplicacion al caso presente, por ser éste una escepcion de la regla general antedicha, fundándose aquella en la conveniencia y necesidad de no dividir la continencia de la causa. Habiendo por otra parte dado orijen el pleito ejecutivo al ordinario, se sigue de aqui que éste como accesorio debe seguir aquel, como principal.

Considerando que no es justo ni equitativo obligar á Bustos que haga uso de sus derechos reservados, (mediante la resolucion de Junio) allá en Chile, cuando el asunto principal está radicado aquí, y aquí tambien todos los antecedentes que tienen relacion con el accesorio.

Por estos fundamentos é inteligencia de la ley 32 título 2º P. 3ª,

que dice: «*ca guisada cosa es, que despues que el demandador* » *quizo alcanzar derecho ante este Juez que antes lo faga el de* » *mandado* », y por analojia del artículo 43 capítulo 4º título 1º del Código de Comercio; se declara: 1º Que el Juez de Seccion es competente para conocer en este asunto, y 2º que el poder conferido por Don Claudio Manterola de que se ha hecho relacion arriba, es bastante. En esta virtud el apoderado Guiraldez conteste derechamente el traslado de la demanda pendiente, bajo el apercibimiento de derecho, con costas del artículo. Repóngase el sello.

Palma.

Guiraldez pidió revocatoria por contrario imperio de este auto apelando en caso omiso. Decia que el primer fundamento del auto reclamado era el haber consentido el reclamante en la reserva de los derechos de Bustos, dispuesta por la providencia de fecha 23 de Junio: que este hecho era cierto, pero que su consentimiento no podia valer mas de lo que le permitia hacerlo su poder:—que consintió solo en contestar la demanda ordinaria que fuese accesoria del juicio ejecutivo; pues la ley le prohibe estender su accion mas allà de los limites del poder, bajo la pena de nulidad insanable y de responsabilidades que no quiere contraer:—que el artículo 270 de la ley nacional sobre el juicio ejecutivo prohibe espresamente admitir mas escepciones que las que él determina; pero como la accion ordinaria entablada por Bustos no era ninguna de ellas, no podia decirse que este juicio ordinario sea accesorio del ejecutivo: que aunque la ley 32 título 2º P. 3ª determina como Juez competente para conocer de la reconvencion á aquel ante quien el actor entabló su demanda, la ley nacional al restrinjir las escepciones en via ejecutiva, derogó esa disposicion por el hecho de no admitir como escepcion la reconvencion no aparejada de fuerza ejecutiva:—que por consiguiente ni la ley ni los artículos del Código de Comercio invocados para deducir un argumento de analogia eran aplicables al presente caso, porque solo podia atenderse à la analogia, en defecto de ley espresa, que en el caso existia y muy terminante.

Conferido traslado, Bustos dijo que la carta de foja primera era parte integrante del contrato escriturado:—que los daños y perjuicios reclamados provenian de no haber cumplido Manterola con ese contrato; que por consiguiente era innegable la jurisdiccion del Juzgado de Seccion, porque ante él se le demandó por aquel:—que no era exacto que en el juicio ordinario no podian ejercitarse mas escepciones que las que pueden oponerse en el juicio ejecutivo del cual surge aquel:—que en efecto, el artículo 278 de la ley nacional autorizaba la promocion del juicio ordinario sin restriccion de ningun género:—que ademas estaba consentido el auto reservàndole sus derechos, sin limitacion alguna:—que era inexacto que el artículo 270 derogaba la ley de partida citada en el auto; porque aquel no hace sino enumerar las únicas escepciones que pueden oponerse en el juicio ejecutivo; y esta establece la jurisdiccion del Juez para conocer de la reconvencion que hace el reo por la justísima razon que la misma ley espone.

Fundado en estas razones, pedia no se hiciera lugar à la revocatoria.

El Juez de Seccion dictó el siguiente

Auto.

Mendoza, Agosto 25 de 1864.

Visto el escrito de revocatoria y su respuesta, y atento al mérito del espediente ejecutivo que dá origen al presente juicio ordinario:

Considerando: que el ejecutado Don Eujenio Bustos conforme se le hizo saber el decreto de solvendo entregó un número de vacas con que creia saldar la cuenta que presenta el ejecutante; que no conforme éste con este abono exijió la ampliacion del embargo, el cual se trabó en otra cantidad de vacas que existe en depósito y engorda, esperando que solo se abra la Cordillera para ser trasportada à Chile, con el fin de chancelar la obligacion escrituraria integramente, tal como la exije el ejecutante por su cuenta corriente, constante à foja 4 del cuaderno ejecutivo.

Considerando: que la circunstancia de haber satisfecho el ejecu-

tado su compromiso con la sola condicion de que se le reservase su derecho para la via ordinaria, por no poder probar las escepciones que à su derecho convienen en el encargado de la ley, debe entenderse que el ejecutado ha renunciado implicitamente su privilejio à oponerse à la ejecucion, prefiriendo hacerlo en via ordinaria como se lo permite la ley, sin que sea necesario que determine ó precise la escepcion ó escepciones que intente hacer valer en el ordinario, por cuanto esta condicion solo se exije cuando el ejecutado hace uso de su derecho conforme à los artículos 268 y 269 título 26 de la ley de procedimientos, sobre jurisdiccion nacional.

Considerando: que por el hecho de haberse allanado à pagar el ejecutado sin esperar su oposicion, ni la sentencia de transe y remate, es sobreentendido que tanto el actor como el reo tienen su derecho à salvo para promover el ordinario, como asi lo preceptúa el artículo 278 del mismo título y ley nacional ya citada.

Considerando: por último, que el ejecutado en todos sus escritos que obran en el cuaderno ejecutivo, no ha dejado de repetir su constante súplica, *que se le reserve su derecho para repetir en el ordinario* por lo que le debe Manterola por la falta de cumplimiento à su promesa en la carta que corre à foja 1ª, daños y perjuicios por las mismas causas à que se refiere el decreto de 23 de Junio pasado que se encuentra en cópia autorizada à foja 30 de este espediente; y que si bien es cierto que el ejecutado no ha precisado sus escepciones, pero ha invocado la novacion en ciertos pasajes y en otros la compensacion, escepciones que bien pueden hacerse valer en juicio ordinario, puesto que son casi idénticas, ó se comprenden bajo una sola denominacion de *mútua peticion*:—Finalmente que ambas escepciones están comprendidas en el título 24 artículo 270 de la ley de procedimientos como admisibles en el jucio ejecutivo.

Consecuente à los fundamentos espuestos y ley 1ª título 28, libro 8 N. R.: no ha lugar à la reposicion que se solicita, con costas del artículo, en su defecto se concede la apelacion en ambos efectos para ante el Tribunal Superior con arreglo à la ley. Quedan citadas y

emplazadas las partes para que en el término de cuarenta dias comparezcan á la Suprema Corte á hacer uso de sus derechos: bajo el apercibimiento que haya lugar:—repóngase el sello.

Palma.

Don Federico Civils, en representacion de Manterola, espresó agravios diciendo: que por principio general, el actor debe seguir el fuero del reo:—que ese principio sufre algunas escepciones, pero que Bustos no se encuentra en ninguna de ellas; que por lo tanto el Juez Seccional de Mendoza no tenia jurisdiccion para conocer de esta causa:—que las leyes 32 título 2º y 4º, título 3º P. 3ª determinan cual es el Juez competente en un asunto; espresando terminantemente que lo es él del domicilio del reo:—que aunque se señala tambien él del lugar donde se celebró el contrato; esto debe entenderse con la limitacion de que el demandado se encuentre en el lugar en que se ha interpuesto la demanda, porque no puede hacerse cumplir la sentencia que se pronuncie respecto de un individuo residente en un territorio donde no alcanza la jurisdiccion del Juez que la dicte, y Manterola reside actualmente en la ciudad de Valparaiso:—que la ley 4ª título 3º, P. 3ª, sin embargo de no tener ninguna aplicacion actual, ordena terminantemente que el demandado no puede demandar á su vez al actor, sino antes de haber recaido sentencia definitiva en el primer pleito:—que en esta ley se apoya la escepcion llamada reconvencion, y es sabido que como perentoria debe interponerse dentro de los veinte dias para que se conozca y se tramite y defina igualmente que la demanda principal:—que aun supuesto que el Juez Nacional de Mendoza ya tenga jurisdiccion para conocer en el presente asunto, el procedimiento que se ha verificado ha sido ilegal desde que el Juez no ha citado á Manterola á comparecer al juicio:—que el Juez no pudo obligar al apoderado de aquel para un asunto especial, y que se declara sin poder ni instrucciones para el nuevo juicio, á que lo siga; pues esto es pretender, sustanciar y resolver una causa contra *inauditam partem*:—que la declaracion del apoderado especial de Manterola, de no tener poder ni instruccione

para el nuevo juicio equivale por lo menos á una renuncia del primer poder, fundada en poderosas y sólidas razones. (ley 23 al fin, título 5º, P. 3ª.— Seguia diciendo que Manterola no podia ser demandado por Bustos ante el juzgado de Seccion de Mendoza, ni por la via de reconvencion:—que en efecto por la ley antes citada es necesario que la reconvencion sea hecha antes que se pronuncie la sentencia definitiva sobre el primer pleito, y en el presente caso el juicio ejecutivo que es el primer pleito ha sido tramitado y resuelto definitivamente, sin que se haya deducido la reconvencion:—que el fundamento de la sentencia apelada, invocando la reserva de derechos que se le hizo à Bustos, es insustancial, porque la reserva salva los derechos y no los crea, y esa simple reserva no dà jurisdiccion al Juez que la hizo para conocer de una causa que no le compete:—que en el segundo considerando, dice el Juez: que el actual juicio ordinario es una consecuencia del ejecutivo:—que esto es inexacto, porque no todo juicio ordinario es consecuencia precisa del ejecutivo; y si alguno puede considerarse de esta naturaleza, es únicamente el que se funde en alguna de las escepciones opuestas en este, y que por la estrechéz de los términos no ha podido ser probada:—que esto es lo que importa el artículo 278 de la ley de procedimientos; y mas terminantemente aun la ley 2 título 21 libro 4, R. C., à la cual Escriche, en la palabra *juicio ejecutivo* dà la misma inteligencia:—que una vez establecido cual es el juicio ordinario que puede llamarse consecuencia del ejecutivo, se hace evidente que la demanda de Bustos no puede considerarse como tal, por que no nace de ninguna de las escepciones opuestas en el juicio ejecutivo y comprendidas en el artículo 270 de la ley de procedimientos:—que en efecto no podria nacer sino de la novacion, y basta la definicion que de esta dà la ley 15 título 14, P. 5 que dice: «*Renovamiento es otra manera de quitamiento que desata la obligacion principal de la deuda, bien así como la paga*», para ver que la carta de foja 1ª no desata las obligaciones creadas entre Manterola y Bustos por el contrato escrito, y que por consiguiente no existe la novacion invocada por Bustos.

Don Camilo Aldao, en representacion de Bustos, contestó:—Que la carta de foja 1ª y la letra protestada de foja 2, prueban que hubo novacion en el contrato escrito, pues no solo se entiende por novacion «otra manera de quitamiento que desata la obligacion principal de la deuda», sino todo contrato que modifica ó destruye otra obligacion preexistente, como lo hace la carta de foja 1ª, respecto al contrato escrito:—que esa modificacion existe por la carta de foja 1ª y constituye una escepcion comprendida en el artículo 270 de la ley nacional sobre procedimientos ejecutivos:—que aun suponiendo dudosa la novacion, existe à favor de Bustos otra escepcion legal, que es la compensacion:—que esta no es otra cosa que la estincion de una deuda por otra entre dos personas que se deben mútuamente alguna cosa; y la compensacion se verifica *ipso jure* desde que dos personas revisten á un mismo tiempo los caractéres de deudor y acreedor recíprocamente:—que Bustos es acreedor de Manterola, por no haberle este aceptado la letra convenida en la modificacion del contrato; y lo es igualmente por los perjuicios que le ha causado, porque « el comerciante que « por escrito autoriza á otro para jirar contra él, està obligado à « aceptar y pagar sujetàndose á todas las responsabilidades é in- « demnizaciones, como si fuese el mismo librador», artículo 813 del Código de Comercio;—que concurrian todos los requisitos de la compensacion—1º porque la materia de ambas deudas es del mismo jénero—2º porque ellas son igualmente líquidas y ciertas—3º por ser igualmente exijibles—y 4º porque Manterola y Bustos son simultàneamente deudores y acreedores recíprocos.

Agregó que era incierto que el juicio ejecutivo se hubiese seguido por todos sus tràmites; porque se suspendió en virtud de haberse oblado la cantidad demandada:—que la ley 32 título 2º P. 3ª tiene inmediata aplicacion; porque aun que el demandante sea estrangero, queda por la reconvencion sujeto al fuero del demandado, y porque «el lugar elejido para la ejecucion de un acto de comercio, causa domicilio especial para todo lo relativo à este acto, y à las obligaciones que causare» artículo 43 del Codigo de Comercio; debiéndose ob-

servar que Mendoza es el lugar señalado para el acto de comercio, y para la celebracion del mismo contrato.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 26 de 1865.

Considerando: *Primero*, que el articulo sobre competencia de jurisdiccion promovido por el apoderado de Don Claudio Manterola, natural de la república de Chile y residente en la misma, con motivo de la demanda instaurada por Don Eujenio Bustos contra su principal sobre daños y perjuicios, debe ser resuelta, con arreglo al derecho internacional. *Segundo*, que segun Vatel, Story y otros escritores igualmente acreditados, es un principio admitido entre las naciones que un estranjero puede ser demandado en el lugar en que celebró el contrato que dá orjen á sus obligaciones, toda vez que en él existan bienes que aseguren la ejecucion de las sentencias que pronuncien los Tribunales territoriales. *Tercero*, que resulta de estos autos que los contratos de que Bustos hace proceder sus acciones fueron celebrados en la ciudad de Mendoza, y que en la misma provincia se hallan los ganados que él ha presentado á embargo para que con ellos se pague su deuda en favor de Manterola; los cuales garanten el cumplimiento del fallo que se pronuncie en el pleito sobre daños y perjuicios, si fuere contrario al demandado. *Cuarto*, que si por las mencionadas circunstancias la competencia del Juez Seccional de la provincia de Mendoza aparece bien fundada, lo está mucho mas por la especialidad de haber el mismo Manterola pedido justicia, con éxito favorable, al propio Juzgado contra Bustos, ejercitando por medio de su apoderado Guiraldez las acciones que le daba uno de los referidos contratos. *Quinto*, que la escepcion de falta de poder para contestar la demanda de Bustos, que tambien le opone Guiraldez, tampoco es admisible; porque la procuracion para cobrar una deuda judicialmente, comprende, aunque no se exprese, la autorizacion para contestar las reconvenciones que deduzca el demandado; las cuales si fuesen lejitimas destruirán la accion ó la reducirán á justos términos; y la demanda de Bustos por daños y perjuicios importa una reconvencion,

enunciada, segun lo espresa, sin ser contradicho, el Juez de Seccion, en el juicio anterior, al que se dió un carácter ejecutivo, y que finalizó por el allanamiento de Bustos á cumplir por su parte el contrato sobre ganados, à condicion de que se le reservase su derecho para el juicio ordinario, que se proponia mover, y que no podia entenderse fuese su intencion llevar ante una jurisdiccion estraña. *Sesto*, que bajo esta condicion fué aceptado su desistimiento de proponer su reconvencion en el primer juicio; y que, por consiguiente, si aquella no se cumple, deberà restablecerse ese juicio al estado que entonces tenia, para que pueda reconvenir en él; lo que no variaria sustancialmente la naturaleza de la cuestion, sino la forma del procedimiento; por estos fundamentos, y por los del auto apelado de foja cuarenta se confirma este con costas, y satisfechas, devuélvanse, reponiéndose los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA LXI.

Don Mariano Cabal con Don Adolfo del Campo sobre compensacion.

Sumario 1º. — En un juicio ejecutivo no puede oponerse otra compensacion que la que resulte de un crédito líquido justificado con documentos que tengan fuerza ejecutiva.

2º—No es de esta clase la cuenta de gastos hechos por el administrador de una casa, cuando no ha sido reconocida judicialmente, ni aprobada por auto ejecutoriado despues de discutida en juicio contradictorio.

Caso.— Don Adolfo del Campo y Don Mariano Cabal tuvieron una cuestion acerca del Vapor «Caaguazú» arrendado al primero por el Gobierno Nacional. La cuestion se resolvió por árbitros, y en el laudo se declaró, que del Campo no fué despojado por Cabal por haber este tomado el vapor con consentimiento de aquel:—que de los malos procedimientos del capitan puesto por Cabal en Montevideo era este el responsable; cesando dicha responsabilidad desde el momento que Cabal puso el buque à disposicion de del Campo; y se condenó à Cabal à pagar à este la suma de veinte mil pesos moneda corriente, debiéndose incluir en ella ocho mil que Cabal anticipó para la compostura del buque.

Al procederse à la ejecucion del laudo, Cabal obló la cantidad de doce mil pesos y presentó una cuenta corriente por la que resultaba un saldo à su favor de once mil ciento sesenta y ocho pesos moneda corriente proveniente de gastos hechos para la conservacion del buque desde que fué puesto à disposicion de del Campo, y otros títulos, pidiendo el abono de dicha cantidad.

El juez de seccion no hizo lugar à la peticion fundándose en que no era oportuna la estacion en que se encontraba el juicio para deducir tales escepciones.

Hecha la citacion de remate, Cabal opuso la escepcion de compensacion por el saldo de la cuenta corriente ya mencionada.

Del Campo à quien se confirió traslado de esta oposicion, contestó que la compensacion deducida era inadmisible, porque se fundaba en cuentas que no eran ejecutivas.

El juez de seccion dictó la siguiente

Sentencia.

Buenos Aires, Enero 10 de 1865.

Y vistos:—considerando que la escepcion opuesta por Don Mariano Cabal à foja 176 es inadmisible, por cuanto la compensacion que invoca en su favor, no resulta de un crédito líquido justificado con documentos que tengan fuerza ejecutiva, como lo prescribe el artículo 270 de la ley nacional de procedimientos,—no ha lugar à la solicitud

de foja 176, condenándose á Cabal al pago de las costas con arreglo á lo prescripto en el artículo 277 de la misma ley, y llévese la ejecucion adelante, librándose oficio al Directorio del Banco de esta Provincia para que se entreguen á Don Adolfo del Campo, (ejecutoriado que sea este auto) los 10000 pesos moneda corriente que existen depositados, bajo la debida constancia en autos—Repóngase el sello.—

José Antonio Ocantos.

Cabal apeló de este auto, diciendo, que si con arreglo al laudo arbitral su responsabilidad cesó desde el momento que puso el buque á la disposicion de Don Adolfo del Campo, los gastos ocasionados para la conservacion y cuidado del buque desde ese momento debian ser de cuenta y cargo del referido Campo, y asumian el mismo carácter ejecutivo que el laudo arbitral: que las cuentas que ha presentado eran líquidas y tenia fuerza ejecutiva, desde que los jueces árbitros le habian declarado exhonerado de toda responsabilidad. Se concedió el recurso en relacion, y este fué el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Febrero 11 de 1865.

Vistos: Y considerando que, cualquiera que sea la fuerza demostrativa que se conceda á los argumentos que hace el apelante para deducir del laudo de foja cien vuelta la obligacion por parte de Don Adolfo del Campo de satisfacerle el importe de los gastos, que orijinó la conservacion del vapor «Caaguazú» durante el pleito sobre despojo de ellos no puede resultar que la cuenta de dichos gastos, presentada posteriormente y objetada por del Campo, tenga el carácter de un documento de aparejada ejecucion, que solo se concede á las cuentas, de los administradores cuando su lejitimidad y exactitud es reconocida judicialmente, ó cuando, despues de discutidas en juicio contradictorio, han sido aprobadas por auto pasado en autoridad de cosa juzgada; por este, y por sus fundamentos se confirma, con

costas, el auto apelado de foja ciento setenta y nueve vuelta; y, satisfechas aquellas, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.— SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA LXII.

Don José Castagno con Don Rafael Bilbao, por fondos públicos, sobre jurisdiccion.

Sumario.—La Justicia Nacional es incompetente para conocer en causas entre dos estranjeros, cuando el fuero nacional se determina solo por la calidad de las personas. Interpretacion del artículo 100 de la Constitucion.

Caso.—Don José Castagno italiano, residente en la provincia de Entre Rios, tenia una cuestion ante el Juzgado de Seccion de Buenos-Aires con Don Rafael Bilbao, chileno, vecino de la de Buenos-Aires, sobre fondos públicos.—Por un auto dictado por dicho Juez de Seccion y del cual no se le concedió apelacion. Don José Castagno ocurrió en queja á la Suprema Corte de Justicia Nacional, la que pronunció el siguiente

Fallo.

Buenos-Aires, Febrero 11 de 1865.

Estando limitada la competencia de los Tribunales Nacionales por el artículo cien de la Constitucion, en los casos en que el fuero de la causa se determina por la nacionalidad de las partes, á aquellos

asuntos en que uno de los litigantes es estranjero y ciudadano el otro; cuya disposicion esplicitamente esclaye los casos en que, como en el presente demandante y demandado son estranjeros; se declara que la Suprema Corte no puede conocer de este recurso por falta de jurisdiccion, y en su consecuencia, devuélvase á la parte.

CARRERAS—CARRIL—DELGADO—BARROS PAZOS.

CAUSA LXIII.

El Fisco Nacional con Repetto y Cª, sobre derechos de Aduana.

Sumario.—1º Manifestado un artículo espresando una de sus diferentes calidades por tener el mismo avalúo, si por una nueva tarifa se ha asignado á aquellas un distinto aforo, el comerciante debe, al pedir su despacho, espresar la diferencia de calidad, bajo pena de comiso por la parte cuya calidad tiene mayor avalúo de la espresada en los permisos de despacho.

2º — El comiso sin embargo no puede estenderse á la parte del artículo, que queda en depósito y cuyo despacho no se ha pedido.

Caso.—Los señores Repetto y Cª., pidieron el despacho de cincuenta cajas de azúcar de la Habana bajo las marcas A. B. y E. manifestando su calidad por *quebrado.*—Al reconocer dichas cajas el Vista observó que las cajas con la marca A contenian *azúcar blanca*, y no *quebrado*.

Por este motivo suspendió el despacho solicitado, y dió parte al Administrador de Rentas, manifestando que existia en depósito mayor cantidad de esa azúcar.

El Administrador ordenó que la Comision de Tarifa reconociera

y clasificara el artículo; y esta se espidió diciendo que toda la partida correspondiente á la letra A, compuesta de 59 cajas, era azúcar de clase blanca.

Se mandó levantar un sumario y Don Javier Arrufó, en representacion de Repetto y Ca., dijo: que la casa de Martinez de Hoz é hijos, que vendió esa azúcar, presentó la copia de factura segun la Tarifa de Avalúos, en la que se avaluaba el azúcar blanca y el quebrado;—que la mayor parte del cargamento se habia despachado hasta Diciembre sin interrupcion de ningun jénero, pero habiendo variado la tarifa, en este año, clasificando el blanco y el quebrado por separado, no se creyó fuese interpretado hoy como vicio ó fraude, cuando se seguia la instruccion misma de la tarifa de avalúos para salvar asi dificultades:—que no pudiendo variar una copia de factura que no les pertenecia, y con el objeto de mas claridad, las cincuenta y nueve cajas existentes en el depósito, las hicieron reconocer por otros comerciantes, y apesar de tener tambien su idea formada, les dijeron ser un quebrado bueno.

En este estado, el Administrador dictó la siguiente

Resolucion.

Buenos-Aires, Agosto 31 de 1864.

Considerando: que la manifestacion debe hacerse con arreglo á la Tarifa de Avalúos: que si bien ésta señalaba un mismo aforo al azúcar blanca que al quebrado en el segundo semestre del año anterior; en la Tarifa de la época en que se verificó el despacho se distinguia un azúcar de otro por distintos aforos: que la ignorancia de esta variacion no puede favorecer al comerciante que está en el deber de conocer las disposiciones de Aduana, y sobre todo aquellas que están mas íntimamente ligadas con sus operaciones diarias: que si bien no podia variar la copia de factura, debió sin embargo manifestar el artículo con arreglo á la Tarifa, á fin de que la Aduana tuviera conocimiento de la verdadera calidad del azúcar: declárase con las facultades acordadas á esta Administracion por el artículo

1º de la ley de 14 de Noviembre de 1863 y con arreglo al superior acuerdo de 1º de Setiembre de 1858, caida en comiso la diferencia de valor entre las cincuenta y nueve cajas azúcar manifestadas y el que ha resultado al tiempo de la verificacion, y hágase saber.

Bilbao la Vieja.

Los señores Repetto y Cª., promovieron instancia ante el Juez Seccional, pidiendo la reforma de la anterior resolucion. Decian: que de autos resultaba que sus vendedores, los señores Martinez de Hoz é hijos, manifestaron en la copia de factura el total del cargamento, como azúcar quebrado, y que en la fecha en que esa manifestacion se hizo, el azúcar blanco y quebrado, pagaban igual derecho por Tarifa:—que si bien en el exámen de foja 2 vuelta se clasificaba toda la partida correspondiente á la marca A, podia muy bien confundirse su calidad con un quebrado bueno, segun el reconocimiento hecho por otros comerciantes, á solicitud de ellos (foja 4 vuelta): mucho mas cuando las cajas llevaban el distintivo de la Q con que se clasifica esta calidad:—que no fueron ellos sino los vendedores, quienes siguiendo la factura, manifestaron todo el cargamento como quebrado, sin que por otra parte ningun propósito contrario al Fisco pudiera guiarlos, por cuanto en esa época la Tarifa señalaba igual derecho, tanto á la blanca como al quebrado:—que estas solas circunstancias mostraban la injusticia de la resolucion reclamada; y tanto mas, cuanto que hasta Diciembre del año 63, cuando ya estaba modificada la Tarifa, la Aduana habia estado despachando sin observacion alguna, bajo aquella calificacion

Agregaban que lo que hacia resaltar mas la injusticia de la resolucion del Administrador, era la razon en la que la fundó, esto es, de que debieron los reclamantes hacer la manifestacion con arreglo á la nueva Tarifa del segundo semestre del 63, para que la Áduana conociera la verdadera calidad del azúcar, sin que pudieran alegar ignorancia de este deber; pues ellos no han alegado esa ignorancia, y se han limitado á decir que la modificacion de la Tarifa no podia comprender una manifestacion hecha en su totalidad, antes de ella.

con arreglo á factura; y que no tenian facultad de reformar dicha factura, segun lo reconocia el mismo Administrador de Rentas en otra parte de su resolucion.

Se confirió traslado al Procurador Fiscal, y este contestó, que los señores Repetto y Cª., compraron á Martinez é hijos la partida de azúcar que estos habian manifestado con la calidad de quebrado, cuando la Tarifa no hacia distincion entre esta y la blanca: pero que pidieron su despacho con la clasificacion de quebrado cuando la Tarifa actual hace diferencia, señalando mayor derecho á la blanca;—que por consiguiente la cuestion era esta:—¿La manifestacion hecha por Martinez é hijos exoneraba á los recurrentes de la obligacion de espresar la verdadera calidad del artículo, segun la Tarifa vigente?—Decia el Procurador fiscal que no, porque el comerciante está obligado á espresar con exactitud y verdad la calidad y cantidad de los artículos, al pedir su despacho, porque este es precisamente el acto en que se hace la verificacion, para hacer el cobro de los derechos:—que con arreglo á la nueva Tarifa, tenian que ser pagados estos; y por consiguiente con arreglo á ella, debieron pedir el despacho del azúcar.

Agregaba que poniéndose en duda por los recurrentes la calidad del azúcar, seria necesario un nuevo reconocimiento para establecer su verdadera calidad.

El Juez de Seccion dictó la siguiente

Sentencia.

Buenos-Aires, 17 de Enero de 1865.

Autos y vistos: Por sus fundamentos; y considerando que los apelantes manifestaron por el otro si del escrito de foja 1ª hallarse dispuestos á conformarse con el informe de la Comision que se espidió á foja 2 vuelta, lo cual hace inútil el nuevo reconocimiento pericial que el Procurador Fiscal indica en su precedente vista, se confirma el auto apelado de foja 4, y satisfechas las costas, devuélvanse con el oficio de estilo, apercibiéndose al actuario por el cretar-

do que se nota en la presentacion al despacho de este asunto, y debiendo reponerse los sellos.

José A. Ocantos.

Repetto y Cª., apelaron de esta resolucion, y espresando agravios decian: que con los argumentos aducidos en 1ª instancia y á los cuales se referian, se debia reformar el auto apelado, inspirándose en la equidad que preside las resoluciones de la Suprema Corte.

El Procurador General, contestó á ese escrito, diciendo que dos eran las cuestiones que habia que examinar en el caso:

1ª ¿El manifiesto que se hizo del artículo cuando se introdujo á depósito en 1863 constituyó un delito que merecia la pena impuesta?

2ª ¿Al pedir el despacho de dicho artículo, en 1864, cuando la Tarifa distinguia el azúcar blanca de la quebrada, estaba obligado el comerciante á espresar la diferencia de calidad? Decia el Procurador General que si el primer manifiesto constituia un delito que merecia la pena impuesta, la sentencia apelada seria justa; pero en caso negativo y resuelta afirmativamente la segunda cuestion, la pena impuesta por la sentencia no podia estenderse á las cajas de azúcar de las que no se habia pedido el despacho, debiendo limitarse á las diez pedidas en el permiso, porque solo sobre estas se habria cometido la infraccion.

Decia que el comerciante no estaba obligado á hacer la manifestacion segun las clasificaciones de la Tarifa del año 64, que no puede tener fuerza retroactiva para viciar la manifestacion que del citado artículo se hizo el año 63 con arreglo á Tarifa, ni convertir en delito un acto que era inocente cuando se ejecutó:—que por consiguiente no encontraba razon para que la condenacion se hubiese estendido á las 59 cajas existentes en depósito:—que la pena solo podia recaer sobre las diez cajas de la marca A que contenian azúcar blanca; y que esta pena era justa, porque los interesados no podian introducir en plaza el artículo, sino advirtiendo á la Aduana la diferencia de calidad con arreglo á la Tarifa vigente.

Concluia el Procurador General pidiendo la reforma de la sen-

tencia apelada, con reducir la pena impuesta à las diez cajas que se pidieron á despacho.

Este fué el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Febrero 17 de 1865.

Vistos: De acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se reforma el auto apelado de foja diez y siete, reduciéndose la pena impuesta al demandado, à la diferencia de valor correspondiente à las diez cajas de azúcar de que pidió despacho marcadas con la letra A, y satisfechas las costas, devuélvanse, prévia reposicion de los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA LXIV.

D. Pablo Frugoni con D. Francisco Gran y Jacinto Casanova, por un pagaré, sobre pruebas.

Sumario.—El auto por el cual se recibe à prueba una causa es inapelable.

Caso.—Don Pablo Frugoni, como procurador, seguia una causa con Don Francisco Gran y Don Jacinto Casanova sobre cobro de un pagaré.—El Juez de Seccion recibió á prueba la causa para averiguar si aquel era cesionario del pagaré que se cobraba.—Frugoni apeló del auto por el cual abrió à prueba la causa.—El Juez de Sec-

cion no hizo lugar à la apelacion.—Ocurrió Frugoni en queja à la Suprema Corte, y esta dictó la siguiente

Resolucion.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1865.

Estando fundada la denegacion de la apelacion en una disposicion espresa de la ley, segun resulta de la trascripcion que del auto hace esta misma parte, no ha lugar à admitirse la queja y devuélvase, reponiéndose los sellos.

CARRERAS—CARRIL—DELGADO—BARROS PAZOS.

CAUSA LXV.

D. José Manuel Zapata con Don Ricardo Ruiz Huidobro, sobre cobro de pesos por prestacion de alimentos.

Sumario.—La accion que para cobrar una prestacion de alimentos se funda en una declaracion hecha veinte años antes de entablar la demanda, queda prescripta.

Caso.—Don Cármen Luengo en representacion de Don Manuel J. Zapata, argentino, entabló demanda ante el Juzgado de Seccion de Mendoza contra Don Ricardo Ruiz Huidobro chileno, por cobro de 754 pesos 3 y 1/2 reales importe de gastos hechos por el demandante à favor del demandado, cuando este estaba educándose en el Colegio que el demandante dirijia en Santiago de Chile, y de varias entregas hechas á la finada madre de Ruiz Huidobro, ascendiendo estas à la cantidad de 100 pesos.

Acompañó à su demanda un documento firmado por *José R. Ruiz*

en Santiago de Chile en 22 de Diciembre de 1843 en el cual se decia que el referido Ruiz habia recibido de Don Manuel José Zapata por pupilaje, educacion y asistencia de todo género en el colegio de su direccion la espresada cantidad de 754 pesos 3 1/2 reales, en la que se incluian 100 pesos entregados en varias partidas à su finada madre.

Al reverso de este documento existia sin fecha la siguiente nota. *«Reconozco como deuda de la testamentaría de mi señor padre Don José Ruiz Huidobro, la que consta del documento de la vuelta, la que será pagada con los primeros fondos que se recojan de dicha testamentaría.»*

José R. Ruiz Huidobro.

Acompañó tambien à la demanda un duplicado de los recibos comprobantes del documento anterior.

Se confirió traslado à Ruiz Huidobro de la demanda, y este contestó que no estaba obligado à pagar la suma demandada.

Decia que el documento en traslado no importaba obligacion alguna: 1º porque contenia una simple declaracion sobre el resultado de una liquidacion que se decia haber sido hecha de lo que el padre del demandado adeudaba al demandante:—2º porque en la fecha del documento el demandado era menor de edad y tenia curador *ad bona*, y los testigos que firmaban al pié del documento, que son Tiburcio Plaza y Jesus M. Mayorga, eran uno tenedor de libros, y otro Inspector del Colegio de Zapata:—3º porque habia sido proscripto:—4º porque era falso, y la falsedad se probaba; 1º por los recibos acompañados en cópia que justificaban solo la cantidad de 363 pesos: 2º porque los mismos recibos que se referia à los gastos de un año demostraban su inverosimilitud, desde que no era posible haber consumido en ese tiempo trece pantalones, tres ó cuatro sombreros &a. &a.—5º porque en todo caso no era él el obligado, sino la testamentaria de su padre.

Se recibió la causa à prueba.—Los puntos fijados fueron: 1º la edad menor del demandado en la fecha del documento de foja 3: 2º que en esa fecha Ruiz Huidobro tenia curador

Zapata defirió posiciones á Ruiz Huidobro, y este declaró que la primera vez que llegó á Mendoza fué el año de 1856,—que en ese año como heredero de su finado padre reclamó la posesion de la Estancia denominada *El Canijal*,—que habia usado indistintamente el apellido de Ruiz y Ruiz Huidobro,—que la declaracion existente al reverso del documento de foja 3 no la escribió en Mendoza,—y que cuando reclamó los bienes de su padre era ya mayor de edad.

Ruiz Huidobro presentó testigos; Don Leopoldo Zuloaga, Don Pedro Escalante, y Don Franklin Villanueva, declararon que en el año de 1843 Ruiz Huidobro tenia diez y seis ó diez y siete años y que D Tiburcio Plaza y Don Jesus María Mayorga eran el uno tenedor de libros y el otro Inspector del Colegio de Zapata.

Se alegó de bien probado, y el Juez de Seccion dió la siguiente

Sentencia.

Mendoza, Octubre 19 de 1864.

Vistos: Don José del Cármen Luengo como apoderado de Don Manuel José Zapata, natural de esta provincia, demanda á Don Ricardo Ruiz Huidobro, ciudadano chileno, por setecientos cincuenta y cuatro pesos tres y medio reales, como heredero y tenedor de los bienes de su finado padre, el general Don José Ruiz Huidobro, á quien su hijo Don Ricardo ha heredado, segun este confiesa á foja 37 vuelta. El valor demandado procede de gastos y suplementos hechos por Zapata á Ruiz hijo, durante su permanencia en el colegio que aquel tuvo en la capital de Santiago de Chile en años anteriores. Tambien se incluye en el documento que motiva este litis, la suma de 100 pesos prestados por Zapata á la señora madre de Don Ricardo Ruiz Huidobro para socorrer ciertas necesidades, «*en su última enfermedad*».

El demandado se niega á satisfacer esta deuda de honor, apoyándose en varios argumentos que constan de su escrito contestacion, que el Juez no estima conducentes á la cuestion; salvo uno que es la nulidad del documento de foja 3 fundada, en que cuando Don

José Ricardo Ruiz, (alias) Don Ricardo Ruiz Huidobro, firmó la obligacion que se persigue, era menor de edad, teniendo curador *ad bona*, à quien sin duda no se consultó al contraer dicha obligacion.

El Juzgado oida la demanda y contestacion recibe la causa à prueba, señalande dos puntos de justificacion. El primero es la minoria de edad, y el segundo que el demandado tenia curador à la fecha en que se hizo el reconocimiento que figura al dorso del documento de foja 3 que se encuentra sin data, por cuya razon deberá retrotraerse al mes y año en que fué suscrita la obligacion principal, que es en Santiago à veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil ocho cientos cuarenta y tres.

La prueba testimonial que se ha rendido por ambas partes, satisface al Juzgado del hecho siguiente: Que la presuncion legal está en que cuando el demandado suscribió la declaracion à la vuelta del documento de foja 3, tenia à la sazon, de diez y seis à diez y siete años de edad, es decir, que habia llegado à la pubertad, y que ese reconocimiento lo hizo sin autoridad de tutor ni curador.

El demandante conviene en que la obligacion principal se contrajo durante la minoridad, pero que la declaracion al dorso se ha hecho en Mendoza hácia el año de mil ocho cientos cincuenta y seis adelante; cuando el demandado debia tener ya por lo menos veinte y nueve años de edad. Este último absolviendo la quinta posicion que corre à foja 39 niega haber firmado la susodicha declaracion en Mendoza, recordando en su respuesta à la demanda que fué forzado à suscribirla « *que apesar de su tenaz resistencia fué vencido* « *como era consiguiente por la obediencia pasiva que le imponia* « *en el colegio* » nuestro Director Zapata. Reasumiendo, pues, esta esposicion, queda reducida la cuestion à dos proposiciones: 1ª si es válida la firma que presta un menor puber sin licencia de su curador, para obligarse à otro en un contrato que cede en utilidad del menor: y 2ª si el menor debe ó no pagar lo que recibio en mútuo para vestir, alimentar y educarse.

Respecto à la 1ª, el Juzgado sostiene: Que no habiéndose justificado por el demandado que éste tuvo curador en la época en que

hizo el reconocimiento de foja 3 vuelta es llegado el caso que proveen las leyes 4ª y 5ª libro 11, P. 5ª que dicen: « *siempre que el mayor de catorce años celebre algun contrato sin licencia de su curador, es nulo ipso jure si cede en su perjucio y válido si le produce utilidad.* Hora, si no hay curador, las mismas leyes establecen « *que el menor puber que estipula algun contrato, está obliga-* « *do á cumplirlo, salvo el caso que hubiere lesion* »; se infiere de aqui que con curador ó sin él, la obligacion de foja 3 es válida y exijible, puesto que ella ha redundado en beneficio del menor; ó porque la ley quiere poner á cubierto á la sociedad del grave mal que la sobrevendria si estuviese al árbitro de los menores puberes respetar ó no sus compromisos personales contraidos, sin haberse provisto de ante mano, de un curador.

Con relacion á la 2ª, hay que observar que la ley 6ª libro 1º P. 5ª, preceptúa que « *si el hijo de familia* (aunque tenga padres « vivos) *hubiere ido á una mandaderia ó escuela y tomare algo* « *prestado, está obligado el que le tiene en su poder á pagar* « *hasta aquella cantidad á lo menos que pudiera haber gastado* « *en comer, vestir y otras cosas necesarias por razon de su es-* « *tudio.* » Cabalmente la deuda que se reclama tiene esta misma procedencia, por lo tanto es sagrada en su carácter de alimenticia y de primera necesidad, sin que se pueda oponer á su pago los privilejios ordinarios que favorecen á los menores.

Por estos fundamentos y otros que se han tenido presentes en hecho y en derecho, declaro por reconocido y lejitimo el documento de foja 3, que en su consecuencia Don Ricardo Ruiz Huidobro, sea con sus bienes propios ó heredados, debe pagar la cantidad que se demanda y costas de la causa. Repónganse los sellos que faltan, y el actuario presente su planilla.

Juan Palma.

Ruiz Huidobro apeló de esta resolucion. En la esposicion de agravios decia que el documento de foja 3 en que se fundaba la demanda, no tenia autoridad alguna—1º por ser una simple declaracion

de la que otro adeudaba—2º por ser hecha esta por un menor de edad en favor de aquel bajo cuya autoridad se hallaba—3º porque en la época en que se hizo, el menor tenia curador—4º porque el documento revelaba falsedad, por cuanto se hallaba en desacuerdo con los comprobantes, y que estos mismos, simples cópias de recibos, eran inverosimiles, por el exceso de gastos que suponian en un colejial—5º porque el documento aparecia firmado en pais estranjero entre el cual y la República Argentina, no habia en aquella época tratado alguno que diese validéz á estos actos—6º y último, porque la accion personal nacida de ese documento quedó prescripta por el tiempo de mas de 20 años corridos sin haberse solicitado su pago: á mas de que la accion debió dirijirse, no contra el demandado, sino contra la testamentaria aun ilíquida de su padre:—que el documento de foja 3 lleva la fecha de 22 de Diciembre de 1843 y la demanda la de 19 de Febrero de 1864:—que por la ley 5ª título 8, libro 11 Nov. Rec., estaba ya completamente prescripta la deuda:—que la prescripcion no habia sido interrumpida y aunque el contrario afirmaba que sí, él lo habia negado redondamente, negando haber suscrito posteriormente á la principal, la declaracion que aparecia al reverso del documento;—que el mismo Juez de Seccion declaró que: «el reconocimiento sin data que figura al dorso del documento de foja 3, debiera retrotraerse al mes y año en que fué suscrita la obligacion principal, agregando en seguida que « *la presuncion legal está en que cuando el demandado suscribió la declaracion á la vuelta del documento de foja 3 tenia á la sazon 16 ó 17 años de edad*»—que estas mismas palabras probaban que la prescripcion estaba ya cumplida:—que sin embargo el Juez *a quo* no habia tenido en cuenta esta escepcion, y la única que habia considerado fué la de la edad menor del obligado, la que rechazó, porque á su juicio, la obligacion del menor habia redundado en su beneficio, citando al efecto las leyes 4 y 5 título 11, P. 5 y la 6 título 1º P. 5,:—pero que las dos primeras trataban de contratos hechos por los menores y en el presente caso no existia contrato alguno; la última trataba del hijo de familia que hubiese ido á una mandaderia ó escuela y tomase algo presta-

do, limitando la obligacion del que le tiene en su poder al pago de la cantidad que pudo haber gastado en comer, vestir y otras cosas *necesarias* por razon de su estudio; y en los presentes autos no habia ninguna constancia de que la cantidad que se cobra, provenga estrictamente de gastos necesarios como los cien pesos que se dicen entregados à la madre de Huidobro, los que por cierto no pueden comprenderse en ellos.

El apoderado de Zapata contestó à la 1ª escepcion: que por la declaracion en el reverso del documento, Ruiz Huidobro reconocia la cantidad espresada en él, como deuda de la testamentaria de su finado padre, lo que importa el reconocimiento de una deuda y la obligacion de pagarla:—à la segunda, que Ruiz Huidobro no habia probado, como era de su obligacion hacerlo, que cuando hizo el segundo reconocimiento era aun menor de edad; que por otra parte los gastos hechos á su favor le habian sido en todo sentido útiles; y esto, que no se ha negado, porque no se ha podido negar, segun las leyes 4 y 5 título 11 P. 5ª, obliga al menor, tenga ó no curador, al pago de lo adeudado, siempre que los gastos que se le cobran, le hayan sido benéficos:—à la tercera que la parte de Zapata no habia presentado los recibos como comprobantes, sino únicamente para dar una idea de ios suministros; que ademis esos recibos no eran sino una parte, habiéndose estraviado la otra; y por último que los recibos eran innecesarios desde que el contrario habia reconocido la verdad del documento:—à la cuarta, que aunque entre Chile y la República Argentina no se hubiese celebrado tratado alguno, es un principio de derecho natural que puede demandarse el cumplimiento de una obligacion contraida en pais estrangero, sin necesidad de tratado alguno, puesto que las autoridades del pais en que se demanda tienen verdadera jurisdiccion sobre el demandado:—à la quinta, que no era posible alegar la prescripcion por que no habia corrido el tiempo señalado por la ley, pues el reconocimiento al dorso del documento de foja 3 ha sido hecho en Mendoza el año 56:—que bastaba su lectura para persuadirse de ello: «*Reconozco como deuda de la testamentaria de mi finado padre, la que consta en el documento de la vuelta, la que será pagada con*

los primeros fondos que se recojan de dicha testamentaria.»:—que de estas palabras resulta que en la fecha del reconocimiento, el padre del demandado habia muerto ya, y el demandado estaba ya encargado de su testamentaria:—que por otra parte el documento principal lleva fecha, y el reconocimiento à su dorso no; y el contrario no ha probado que uno y otro acto han sido consumados en una misma fecha, y por consiguiente debe suponerse, porque esto es lo racional, que el último tuvo lugar el año 56.

Concluia diciendo que las leyes citadas por el Juez *a quo* eran aplicables al caso, segun lo demuestra la lectura de los epigrafes: *«Entre cuales personas puede ser fecha la promision» «De los que no pueden facer promision á su daño.»*

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1865.

Vistos:—De los presentes autos resulta, que la demanda del apoderado de Don José Manuel Zapata se sostiene con el documento de foja tres, que aparece otorgado, en Santiago de Chile, el veinte y dos de Diciembre de mil ocho cientos cuarenta y tres, y firmado «José R. Ruiz», conteniendo una declaracion de que: la liquidacion de cuentas por suministros à este en el Colegio del señor Zapata, incluida la cantidad de cien pesos entregados à su finada madre, arroja un saldo, en favor del Director del Establecimiento de setecientos cincuenta y cuatro pesos tres y medio reales. Al dorso de esta declaracion hay una nota sin fecha, firmada «José Ricardo Ruiz Huidobro,» en la cual se dice: que se reconoce aquella deuda, y que será pagada con los primeros fondos que se recojan de la testamentaria del padre del otorgante. A este documento se acompañaron treinta y seis cópias de recibos que, se dice, dió Ruiz Huidobro al Director del Colegio desde Marzo hasta Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno. Ruiz Huidobro confesando recordar que habia firmado la declaracion, forzado por Zapata, cuando estaba en su Colegio, y siendo menor de edad, negó la deuda oponiendo al documento varias escepciones, en-

tre las cuales figura la de prescripcion. El apoderado de Zapata le observa à foja cuarenta y dos, y en sus escritos posteriores, que no es en virtud de la primera declaracion, sino del reconocimiento estendido al dorso, en Mendoza, cuando ya era mayor de edad y habia recibido la herencia de su padre que le hace el cobro de la suma mencionada. Ruiz Huidobro, absolviendo posiciones, negó haber firmado ese reconocimiento en Mendoza, y de los hechos alegados por su contrario para designaar la causa de la obligacion y sobre los cuales este no ha producido prueba, solamente confiesa que fué educado en el Colegio de Zapata. Sin embargo, el Juez Seccional por varias razones, que suponen la verdad del reconocimiento y la certeza de la deuda, condena à Ruiz Huidobro al pago de la cantidad demandada y de las costas del pleito y considerando: *Primero* que, segun lo demuestran los precedentes que quedan establecidos, no consta que el reconocimiento de la deuda, estendido al dorso del documento de foja tres, haya sido otorgado por Ruiz Huidobro; y que no puede por consiguiente fundarse en él la accion de la demanda: *Segundo* que aun cuando la confesion que ha hecho á foja treinta y seis vuelta de haber firmado la citada declaracion, siendo alúmno de Zapata, y violentado por este, pudiera tomarse como una prueba de la prestacion de alimentos hasta la suma que allí se espresa, y del préstamo à su finada madre, la accion para cobrarlos, en virtud de ese título, se hallaria estinguida por la prescripcion, que se le ha objetado, y que resulta del trascurso de mas de veinte años que han mediado desde la mencionada fecha, y la de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro en que fué admitida y notificada la demanda, sin que se haya justificado un hecho que la interrumpa: por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja setenta y seis, y se absuelve à Don José Ricardo Ruiz Huidobro de la demanda, devolviéndose, satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA LXVI.

Don Blas Aspiazú y D. Rafael Bilbao con Don José Castagno, por fondos públicos, sobre competencia.

Sumario.—No corresponde á los Tribunales de la Nacion el conocimiento de una causa entre dos estranjeros, aunque sean residentes de distintas provincias. Interpretacion del artículo 100 de la Constitucion.

Caso —Despues de concluidas las tramitaciones del recurso de hecho interpuesto por D. José Castagno y que se han espuesto en la causa LXII este pidió al Juez de Seccion que en virtud de la resolucion de la Suprema Corte de 11 de Febrero de 1865 sancionando el principio de que en los casos en que el fuero de la causa se determina por la nacionalidad de las partes, la júrisdiccion nacional está limitada á los asuntos en que uno de los litigantes es estranjero y ciudadano el otro, escluyéndose esplícitamente los casos en que, como en el presente ambos litigantes son estranjeros, se declarase sin jurisdiccion para conocer de la causa iniciada por Aspiazú.

El juez de seccion dictó la siguiente

Sentencia.

Buenos Ayres, 17 de Febrero de 1865.

Considerando: 1º Que por el artículo 100 de la Constitucion General, los Tribunales Federales son competentes para conocer en las causas que se susciten *entre vecinos de diferentes Provincias*; 2º que la declaracion hecha por la Suprema Corte de Justicia á foja 9 vuelta de los actuados que se acompañan, presupone el hecho del litigio *entre dos estrangeros*, lo cual no importa negar la

competencia de los Tribunales Nacionales en los casos en que aquellos sean vecinos de distintas Provincias, y acerca de lo que no ha hecho tampoco distincion ninguna la Constitucion; y 3º, que está probado á fojas, 7, 9 y 10 que los litigantes Bilbao y Castagno aunque estrangeros son vecinos el *primero* de la Provincia de San Luis y el *segundo* de la de Buenos Aires, cuya circunstancia viene á fijar la jurisdiccion de este Juzgado, segun el artículo constitucional antes citado; no ha lugar á la solicitud que precede, y estése á lo resuelto á foja 59 vuelta.

José Antonio Ocantos.

Miguel Barco en representacion de Castagno, apeló de esta resolucion, y le fué concedido el recurso en relacion.

Este fué el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Marzo 4 de 1865.

Considerando, que el artículo cien de la Constitucion Nacional distingue los casos en que los litigantes son vecinos de distintas provincias, de aquellos en que el uno es vecino de una provincia, y el otro es un *ciudadano* estrangero, de donde se deduce claramente que la vecindad hace relacion á la que tienen los ciudadanos arjentinos, y no á la residencia de los estrangeros, que no los despoja de su calidad de tal, y que habitando en la República no pueden dejar de ser residentes de algunas de sus provincias; por este fundamento, y por el de la providencia de esta Suprema Corte que se rejistra á foja ochenta y dos vuelta, se revoca el auto apelado de foja ochenta y siete y se declara que el Juzgado seccional es incompetente para conocer de esta causa, y satisfechas las costas, devuélvanse, reponiéndose los sellos.—

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA LXVII.

Da Tomasa A. de Busquet, en recurso de autos de los Tribunales de provincia en una causa criminal

Sumario.—Los Tribunales de la Nacion no pueden conocer de otras causas criminales que las señaladas por la ley de setiembre 14 de 1865.

Caso.—A solicitud del Ministerio fiscal el Juez del Crimen de Corrientes procesaba á D. Isidoro Busquet por rebelion y desacato contra las autoridades de la provincia. A mérito de diferentes piezas presentadas al Juzgado por los Jueces de Paz de Lomas y el Gefe político de la capital, se libró auto de prision contra el referido Busquet. El procesado resistió la órden, que fué necesario reiterar con allanamiento de domicilio para traerlo con la fuerza en caso de resistencia á las autoridades encargadas de su ejecucion, lo que sucedió; resultando Busquet herido en la cabeza durante la lucha que sostuvo. Contra Busquet existian tambien procesos por iguales delitos contra las autoridades del departamento de Lomas, Jueces de 1a Instancia, Juez de Alzadas y aun contra la Escelentísima Cámara de Justicia.

Busquet pidió ser escarcelado bajo fianza: No se hizo lugar á esa solicitud, apeló para ante el Juez de Seccion y no se le concedió la apelacion asi como no se le concedió vista de ciertas piezas del proceso por hallarse este en sumario.

Invocó Busquet la jurisdiccion del Juez de Seccion y este dictó la siguiente

Resolucion.

Corrientes, Enero 23 de 1865.

Siendo del fuero de Provincia la jurisdiccion criminal, y no cor-

« respondiendo á la de los Tribunales nacionales, sino la que se re-
« fiere á los delitos previstos y determinados por la ley de Setiem-
« bre 14 de 1863; no perteneciendo á estos la causa de prision
« del súbdito español Don Isidoro Busquet, ocurra la presentante
« donde y como viere convenirle.

« *Saravia.*»

La Sra. de Busquet ocurrió tambien directamente al Juez de Seccion de Corrientes reclamando del auto que negó á Busquet la escarcelacion bajo fianza.

El juez de seccion pidió informes al del Crimen de la Provincia, y resolvió lo siguiente.

Corrientes, Enero 27 de 1865.

Vistos con el precedente informe de S. S. el juez del Crímen de la Provincia, declárase este Juzgado Seccional sin competencia para conocer del recurso y solicitud de escarcelacion de Don Isidoro Busquet, traidos por la Sra. Da. Tomasa A. de Busquet. Hágase saber y reponiéndose los sellos y satisfechas las actuaciones archívese.

Vicente Saravia

La Sra. de Busquet apeló y concedido el recurso en relacion, este fué el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Ayres, Mayo 7 de 1865.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja nueve vuelta; y remítase el espediente al Juez Seccional de Corrientes para que ordene el pago de las costas y reposicion de los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA LXVIII.

El Dr. Don Manuel Augusto Montes de Oca con el Fisco Nacional sobre contribucion directa.

Sumario.—Los Tribunales de la Nacion no pueden resolver cuestiones en abstracto.

Caso.—Resistiéndose el Dr. D. Augusto Montes de Oca á pagar á los Agentes del Gobierno nacional la contribucion directa correspondiente á una finca situada en el Municipio de Buenos Aires, aquellos le demandaron para su pago ante el Juez de Seccion de la Capital.

Este resolvió la cuestion ordenando el pago, y negó la apelacion que se interpuso de su resolucion por ser la causa de menor cuantía.

Entonces el apoderado del Dr. Montes de Oca se presentó á la Suprema Corte de Justicia Nacional sometiendo á su resolucion la cuestion en general si la contribucion directa correspondiente al Municipio de Buenos Aires debia ó no pagarse al Gobierno de la Nacion.

La Suprema Corte resolvió lo siguiente.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1865.

No pudiendo los Tribunales de la Nacion resolver cuestiones en abstracto, sinó casos judiciales aplicando á ellos las disposiciones de las leyes; y confesando el apoderado del Doctor Montes de Oca que la forma con que ha presentado la cuestion sobre el cobro que se hacia á su representado de la contribucion directa, fué adoptado para huir del artículo sesenta de la ley de procedimientos, que no permite á la Suprema Corte conocer de causas de menor cuantía; de donde resultó que la apelacion que interpuso ante el Juzgado Seccional ha sido bien denegada, devuélvasele este escrito, reponiéndose el sello.

CARRERAS—CARRIL—DELGADO—BARROS PAZOS.

CAUSA LXIX.

Benitez y Cia. con el Fisco Nacional, sobre derechos de Aduana.

Sumario—1º El agraviado por la resolucion de un Administrador de Aduana en los casos de su competencia, puede ser apremiado á su cumplimiento sino recurre de ella en el término designado por la ley de 14 de Noviembre de 1863.

2º El Poder Ejecutivo puede reformar los procedimientos de los Administradores de Rentas.

3º La providencia del P. E. disponiendo que el Administrador de Rentas reciba à prueba la escepcion que un comerciante opone á su resolucion ordenando el pago de derechos de aduana, deja sin efecto dicha resolucion.

4º La resolucion del Administrador que declara inadmisible la prueba ofrecida, debe ser reclamada ante el Juez de Seccion dentro de tres dias perentorios, art. 6 de la ley citada.

5º No reclamándose dentro de dicho término dicha resolucion queda ejecutoriada, pero no debe por eso darse por concluido el juicio administrativo, que solo termina por la absolucion ó condenacion espresa de la parte contra quien se dirije el procedimiento.

Caso—Los Señores Benitez y Cia. recibieron por las Goletas «Jóven Adelina» y «Nueva Rosita» una cantidad de frutos que decian haber sido embarcados en Fray Bentos (Estado Oriental) y traidos sin las guias correspondientes por el estado de guerra en que se hallaba aquella República.

Del sumario levantado por el Administrador de Rentas resulta que se les ordenó el pago de los derechos Fiscales, no haciendo lugar à

las guias que despues presentaron, porque fueron dadas en Paysandú el 22 de Setiembre de 1864, cuando los buques entraron á este puerto el 12 del mismo mes.

Los interesados recurrieron al Poder Ejecutivo Nacional, solicitando la revocacion de aquella resolucion, y el Gobierno fundándose en varias razones, mandó devolver los autos al Administrador para la prosecucion y definicion de la cuestion, por ser este Juez competente segun la ley.

Los señores Benitez y Compañia presentaron entonces un interrogatorio para justificar que los frutos fueron cargados en los buques referidos del saladero de Fray Bentos—El Administrador no hizo lugar á esta prueba, y de esta negativa apelaron los interesados para ante el Juez Seccional.

Presentados á él, y alegando sobre el fondo del asunto como sobre sus circunstancias, se dió vista de su recurso al Procurador Fiscal quien la evacuó diciendo: que sin descender al fondo del asunto habia notado que el recurso à la justicia nacional habia sido interpuesto fuera de los términos fijados por la ley de 14 de Noviembre de 1863 reglamentaria de los juicios de contrabando: que con arreglo á dicha ley, los Administradores de Aduana son los que deben resolver administrativamente este género de causas (articulo 1º), y de sus resoluciones, cuando son condenatorias, se puede recurrir al Juzgado Nacional de Seccion, pero dentro del término perentorio de tres dias (articulo 6º): que en el presente siguiendo los trámites ordinarios anteriores á esa ley, han apelado los interesados al Gobierno Nacional, dando al Gobierno una injerencia que ya no tiene por la ley en tales asuntos, y abandonando la nueva via que les ha sido abierta para obtener el desagravio de las resoluciones administrativas:—que despues de haber tomado conocimiento del asunto, el Gobierno es quien habia señalado el verdadero camino à los interesados, pero ya era tarde, pues los términos estaban vencidos y no habia lugar para establecer el recurso debido ante la Justicia Nacional:—que la casa de Benitez y Compañia no podia alegar que el Gobierno hubiese aceptado la intervencion en el asunto y dictado en él una resolucion en que se les ad-

mitia la prueba de ciertos hechos, porque no necesitaba demostrarse que el Gobierno no estaba facultado por la ley para resolver, como que sus procedimientos habian sido declarados nulos por la Suprema Corte de Justicia en un caso anterior, y el mismo Gobierno lo habia reconocido y declarado en su resolucion de 21 de Noviembre à foja 23 vuelta, cuando decia que el Administrador de Rentas Nacionales era el único Juez competente en estas materias:—que tampoco podia objetarse que la resolucion apelada era la que no hacia lugar à la prueba testimonial que se pretendia producir, porque en ella no se decidia el punto principal de la cuestion—si debia ó no pagarse derechos por los cueros traidos en las goletas «Jóven Adelina» y «Nueva Rosita»:—que esto habia sido ya resuelto como lo probaba el escrito de la misma casa de Benitez y Compañia á foja 3 vuelta cuando decia: «*mi solicitud fué perentoriamente rechazada por el* « *Administrador de Rentas que les ordenó el abono de los dere-* « *chos que corresponden á ambas goletas*»:—que esta era la resolucion de que se apeló ante el Gobierno y de la cual debió apelarse ante la Justicia Nacional, siendo muy éstraño que ella no figure en el espediente:—que la mejor prueba de que la resolucion apelada no era la relativa á la prueba testimonial, sino otro anterior, estaba en el mismo escrito presentado al Juzgado de Seccion por la casa de Benitez y Compañia, pues todo él se contraia à demostrar que no estaba obligado à pagar los derechos, es decir al fondo del asunto, no al incidente si se debia ó no admitir la prueba.

El Juez de Seccion dictó la siguiente

Sentencia.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1865.

Y vistos: Considerando: que los señores Benitez y Compañia han ocurrido á este Juzgado mucho despues de vencido el plazo que determina el artículo 6 de la ley de 14 de Noviembre de 1863; y de conformidad con las demas consideraciones espuestas por el Señor Fiscal, no ha lugar, à la solicitud de los referidos señores, y devuélvase al Administrador de Rentas. Repónganse los sellos.

A. Heredia.

Los señores Benitez y Compañia apelaron de esta resolucion, y el recurso le fué concedido en relacion.

Este fué el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1865.

Considerando: *Primero*, que si bien es cierto, que el agraviado por la resolucion de un Administrador de Aduana, en los casos de su competencia, pierde el derecho à reclamar de ella ante el Juzgado Seccional, y puede ser apremiado á su cumplimiento, sino ocurre en el término designado por la ley de catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, tambien lo es, que el Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de las atribuciones que le corresponden como Jefe Supremo de la Administracion General de la República, y como encargado de hacer recaudar sus rentas, puede inspeccionar los procedimientos de aquellos empleados que el nombra al efecto, y que obran bajo su direccion y dependencia, y reformarlos reparando los perjuicios que hayan causado á los particulares por una errada aplicacion de las leyes y de los reglamentos dictados para su fiel observancia: *Segundo*, que esto es lo que se propuso hacer el Poder Ejecutivo, hallando fundada la queja que le elevaron Benitez y Compañia, y disponiendo que el Administrador recibiese la prueba de las escepciones que habia rechazado, y resolviese el caso segun su mérito: *Tercero*, que esta providencia importa dejar sin efecto la órden de pago del importe de los derechos à que declaró sujeto el cargamento introducido por Benitez y Compañia, y no puede alegarse la subsistencia de esa órden para negarles el derecho á reclamar de las ulteriores resoluciones que pudieran perjudicarles: *Cuarto*, que el Administrador ha dejado pendiente el juicio administrativo que le ordenó abrir el Poder Ejecutivo, pues en la reclamada resolucion de foja veinte y tres vuelta, se ha limitado à declarar inadmisible la prueba ofrecida, y los juicios de esta naturaleza solo terminan por la absolucion ó condenacion espresa de la parte contra quien se dirije el procedimiento: *Quinto*, que concediéndose el derecho à

reclamar ante el Juez Seccional, por el artículo sesto de la citada ley, únicamente de la resolucion condenatoria, y en el término perentorio de tres dias que dejaron pasar Benitez y Compañia, la reclamacion de estos no ha debido ser admitida: pero tampoco por haber interpuesto un recurso estraño al juicio administrativo de una providencia que tambien lo es, puede darse aquel por terminado, y condenados Benitez y Compañia irrevocablemente al pago de los derechos que les cobra el Administrador; por estos fundamentos, se confirma el auto apelado de foja treinta y siete vuelta con declaracion que el espediente debe volver al Administrador para que pronuncie su resolucion definitiva condenando ó absolviendo, y quedando en el primer caso su derecho à salvo à Benitez y Compañia para entablar su reclamacion ante el Juzgado Seccional; y satisfáganse las costas con reposicion de los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA LXX

Criminal contra Ramon Nuñez, Justo Centeno, José Alvarez peones de aduana y Ramon Barreyro, por robo de efectos en los almacenes de aduana.

Sumario.—1º Probado el hecho de la estraccion de efectos de los almacenes de aduana, se presumen robados, mientras sus autores no acrediten el derecho que tuvieron para èstraerlos.

2º Los peones de aduana por lo que se refiere à las disposiciones penales de la ley de 14 de Setiembre de 1863 no se consideran como empleados de aduana.

3º El inciso 1º del artículo 81 de dicha ley se refiere à hurtos

de alguna gravedad, y la pena señalada por él no debe aplicarse al robo de objetos de poco valor.

Caso.—Habiéndose tenido sospecha de que habian sido sustraidos de los almacenes de aduana algunos efectos, y que los responsables de dicha sustraccion eran Ramon Nuñez, Justo Centeno, José Alvarez y Ramon Barreyro, se procedió á formarles causa criminal para la averiguacion correspondiente.

En el proceso que se instruyó para ello, Ramon Barreyro declaró: que un peon de aduana, Ramon Nuñez, fué à su casa y pidió permiso á la Señora del declarante para dejar un cajon de ginebra: que llegado el declarante à su casa y poco despues de habérselo referido por su Señora lo ocurrido, fué à ella el ayudante Conesa con el peon Nuñez, é inmediatamente el Inspector de peones, quien le exijió un certificado de tener en su poder dicho cajon à cuya exijencia accedió por creerlo prudente; que tambien le permitió, solo por prudencia, que rejistrara su casa: que habiendo encontrado en la trastienda dos piezas de lona ordinaria, le dió, à solicitud de aquel, un certificado de que estaban en su poder: que dichas piezas de lona fueron llevadas á su casa por el peon José Alvarez, quién à nombre del capataz ó ayudante de aduana, fué à proponerle su compra: que estas piezas eran de los efectos de un buque perdido que se remataron en la aduana: que dió por cada una de ellas 130 pesos, despues que el peon consultó con el que lo habia enviado: que no sospechaba que fuesen mal habidas, porque tenia conocimiento del remate hecho en la aduana, y por que tenia confianza en el peon Alvarez; que sabia que era peon de aduana como lo era Nuñez.

Manuel Perez, declaró: que habia comprado al peon Ramon Nuñez una frasquera de ginebra en 40 pesos moneda corriente: que uno de los empleados de aduana le devolvió los 40 pesos y le hizo firmar un recibo de ellos, diciéndole que mandaria buscar mas tarde la frasquera: que no sabia que Nuñez fuera peon de aduana, y que sospechando que fuera mal habida le previno que si habia alguna nove-

dad declararia à quien se la habia comprado: que por ignorancia é irreflexion y sin saber que la frasquera era robada, suscribió el recibo escrito de letra de un empleado, y no suya en el cual se encontraba declarado, haber recibido 40 pesos, importe de una frasquera robada en depósito general: que cuando Nuñez le dijo que la frasquera le habia sido regalada, no le dijo quien se la habia regalado.

Ramon Nuñez declaró: que estando bastante ébrio y salido del depósito para cargar unos carros, y despues de retirados estos, el peon Justo Centeno le alcanzó dos frasqueras de ginebra que habia sacado del depósito del ayudante Conesa, y le dijo que fuera à venderlas; que vendió una á Perez por 40 pesos y dejó la otra en casa de Ramon Barreyro para que se la guardara entregàndola à los mozos del almacen, quienes le dijeron que podia dejarla à la puerta de la esquina: que ni à Barreyro ni á Perez les comunicó de donde las habia sacado.

Justo Centeno declaró: Que Nuñez le dijo de alcanzarle las frasqueras, sin decirle por qué; que él efectivamente se las alcanzó, sacàndolas del depósito del ayudante Conesa; que en ese momento estaba mal de la cabeza, del mismo modo que Nuñez estaba un poco embriagado.

José Alvarez declaró: que habia vendido à Ramon Barreyro dos piezas de lona por 130 pesos cada una: que se las regaló D. Lorenzo Barreda el capataz del depósito por haberle hecho el servicio de llevarle á su casa dos bolsas llenas de efectos que segun cree eran del cargamento de un buque inglés que se fué à pique: que llevó las dichas dos bolsas à casa de Barreyro dos ó tres dias antes de haberse hecho el remate de los efectos del buque perdido: que cuando vendió à Barreyro las dos piezas de lona, para que le diera mejor precio por ellas le dijo que se las habian dado para venderlas.

Lorenzo Barreda, declaró: que una vez encargó à Alvarez para que le llevàra à su casa seis piezas de arpillera y nueve de lona que compró el declarante à un individuo que no conoce, y quien habia rematado en depósito mayor cantidad; que tambien compró tres camas à los rematadores, las que mandó à su casa con algunos changadores

entre ellos Alvarez: que delante del ayudante 1º Don Rafael Blanco y Fuentes entregó el declarante al que se los vendió, el precio de aquellos efectos, cuyo importe lo recibió del Dr. Nuñez; que ninguna pieza de lona habia regalado à Alvarez.

El Doctor Don Miguel Nuñez y Don Rafael Fuentes declararon que eran exactas las referencias hechas en la declaracion de Barreda.

Tomadas las confesiones respectivas, cuyo contenido concordaba con las anteriores declaraciones se pasó el proceso al procurador fiscal.

Este en la acusacion que formuló decia: que resultaban comprobados los hechos siguientes: 1º que Justo Centeno y Ramon Nuñez habian sustraido en combinacion dos frasqueras de ginebra del almacen de aduana à cargo del ayudante Conesa, habiendo Nuñez vendido una de ellas; 2º que José Alvarez habia sustraido igualmente de un depósito de aduana dos piezas de lona ó arpillera que vendió: 3º que Ramon Barreyro habia comprado à Alvares las piezas de lona robadas: que el primer hecho estaba confesado tambien por los mismos procesados los que por consiguiente debian considerarse convictos y confesos del delito previsto por el articulo 81 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, cuyo segundo inciso era aplicable al presente caso: que el segundo hecho, si bien no habia sido confesado por su autor estaba sin embargo suficientemente comprobado, pues constaba que las dos piezas pertenecian al depósito à cargo de Barreda y que Alvarez las vendió à Barreyro; y como no habia justificado su adquisicion lejitima, habiendo resultado falso que se las hubiese dado el ayudante Barreda, quedaba comprobado el delito, el cual era de la misma naturaleza que el anterior; que el tercer hecho resultaba probado por el certificado firmado por Barreyro, confesando el recibo de las dos piezas de lona, sin espresar el titulo con que las recibia, y por la declaracion del mismo, en que asegura no haber sospechado que eran robadas viniendo con esto à confesar que Alvarez fué à proponerle su venta à nombre del capataz ó ayudante de aduana, de lo que resulta que no pudo sino sospechar que eran mal habidas, pues no pudo ignorar que ni el capataz ni el ayudante podian vender efectos depositados en la aduana

Enconsecuencia de lo espuesto el Fiscal pidió contra Centeno, Nuñez y Alvarez la pena señalada por el inciso 2º del artículo 81 de la citada ley, y contra Barreyro una multa à arbitrio judicial atendiendo la gravedad del caso, y facilidad con que pueda repetirse.

El Doctor Don Juan Raices, defensor de Ramon Barreyro, contestó que en la declaracion y confesion prestadas, su defendido habia espuesto con claridad lo ocurrido, y la causa de haber espedido en términos no bien claros el certificado de existir en su poder las piezas de lona compradas à Alvarez:—que él no podia haber sospechado que fuesen mal habidas, pues aunque Alvarez fuera un peon de aduana, no le propuso su venta como dueño sino como encargado de uno de los compradores de los efectos rematados en la misma aduana, cuyo remate habia presenciado el mismo Barreyro.

El Doctor Don Pedro Aguilar, en defensa de Justo Centeno, José Alvarez y Ramon Nuñez, contestó que: Centeno y Nuñez tomaron las dos frasqueras de ginebra estando en estado de ebriedad, sin tener por consiguiente conciencia de lo que hacian: que con arreglo à los principios de la materia y à las leyes 6 título 2º y 5ª título 8 part. 7ª no eran acreedores á ninguna pena: que ademas Centeno no habia hecho sino *alcanzar* à Nuñez las frasqueras sin intervencion en el contrato de este con Barreyro y Perez, ni en el producido de ellas: que la única prueba del hecho relativo á Nuñez y à Centeno consistia solo en la confesion que debia aceptarse en todas sus partes, esto es, con la escepcion mencionada que los eximia de toda culpa segun los principios y disposiciones citadas: que en cuanto á Alvarez, à mas de haber estado ébrio tambien, no se le ha probado que hubiese sustraido de los depósitos las dos piezas de lona que segun él le fueron regaladas por Barreda por servicios prestados: que aunque Barreda haya negado el hecho; era necesario no olvidar que Barreda tambien era *procesado*, y su palabra no podia destruir las afirmaciones de Alvarez, tanto mas cuanto que los servicios de este à Barreda estaban confesados: que debia tenerse presente que los hechos de este proceso eran insignificantes, y la pena que se pedia contra sus autores era exesi-

va: que no debian olvidarse los principios de graduacion en las penas, y lo que dice Blakstone « Cuando el pueblo vé que no se ha-
« ce diferencia en las penas, es llevado à pensar que no existe tam-
« poco en los delitos. »

Se recibió la causa á prueba. Los puntos señalados fueron : 1º la ebriedad de Nuñez, Centeno y Alvarez: 2º si Barreda dió à Alvarez las piezas de lona.

La prueba rendida se limitó á algunos testigos que no afirmaron ninguno de los hechos indicados.

El Juzgado pronunció la siguiente

Sentencia.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1865.

Y vista esta causa criminal seguida contra Ramon Nuñez, Justo Centeno, José Alvarez y Ramon Barreyro, por robo cometido en los almacenes de aduana.

Visto lo espuesto por el acusador público à f. 44 y lo alegado en favor de los procesados por sus defensores á f. 46 y 48; y considerando :

1º Que por las declaraciones de f. 5, 8, 10 y 12 resulta: que Ramon Nuñez y Justo Centeno tomaron del almacen à cargo del ayudante Conesa, *dos frasqueras de ginebra* que llevó Nuñez á la casa de negocio de Don Ramon Barreyro, con el objeto de venderlas, cuyo hecho resulta corroborado por la declaracion de este à f. 5, por la confesion de los procesados segun consta à f. 26 y 27, en que ambos lo reconocen, aunque oponiendo la escepcion de ebriedad.

2º Que probado como está, el hecho de la estraccion de las frasqueras, incumbia à los procesados el deber de acreditar que la hicieron con derecho para ello ó cuando menos, con un objeto inocente, ó en virtud de alguna otra escepcion que atenuase el rigor de las leyes penales de la materia, acerca de lo cual nada se ha justificado plenamente por los procesados puesto que los testigos que presentaron y declararon à f. 60, y siguientes, lejos de favorecer la escepcion

de ebriedad invocada por ellos, establecen que nada saben á su respecto, siendo solo el de f. 63 el que afirma que estaban ébrios, por *haberlo oido decir*, cuya declaracion no hace prueba segun derecho como producida por un testigo singular y de oidas.

Respecto de José Alvarez considerando:

1º Que las declaraciones de f. 13, 19 y 36 y de la confesion del procesado constante á f. 28, resulta que el procesado tomó de los depósitos de Aduana dos piezas de lona que vendió á Don Ramon Barreyro, en *ciento treinta pesos* papel cada una.

2º Que aun cuando el procesado atribuye el orijen de esa estraccion á un regalo hecho por el encargado de uno de los depósitos Don Lorenzo Barreda, este rechaza la referencia en su declaracion de f. 34 y la contradice tambien el encargado de peones en su nota de f. 4 en la que afirma ese empleado que ante él declaró el procesado, haberle sido dadas las piezas de lona por un dependiente *de una casa de comercio*, lo mismo que resulta corroborado en la declaracion de f. 63, de Don Felipe Rizo.

3º Que en la estacion de prueba, Alvarez no ha producido la que convenia para establecer legalmente aquella escepcion, por cuanto los testigos que han declarado de f. 60 á 63 ignoran completamente el hecho en que se funda, quedando por lo tanto, subsistente la responsabilidad del procesado.

En cuanto á Ramon Barreyro, considerando:

1º Que ha confesado á f. 5 y 36 haber comprado las dos piezas de lona sacadas de la aduana por el procesado Alvarez.

2º Que aun cuando pretende que el hecho de la compra no importa una complicacion en el robo perpetrado en los depósitos de aduana, obran contra él sin embargo las presunciones siguientes: 1ª la contradiccion en que incurre al declarar á f. 4 ante el encargado de los peones, que Alvarez las habia depositado en su casa, y al esponer á f. 5 que las habia comprado: 2ª Que como comerciante no ha podido ignorar que debia garantirse de los efectos de la compra que hacia y de que debió sospechar, por la calidad y destino del hombre que le proponia el negocio, y 3ª la reserva que observó con el encar-

gado de peones, f. 4, respecto á la existencia de las piezas de lona en su casa, pues si tenia la conviccion de que las habia adquirido lejitimamente, no debió tener inconveniente en manifestar ese hecho con espontaneidad al empleado que rejistraba la casa, para averiguar lo que á ella se habia llevado de la aduana, cosa que Barreyro no reveló á dicho empleado, resultando por consiguiente de este cúmulo de presunciones, que Barreyro compró á sabiendas lo que habia sido robado.

Considerando en derecho por lo que hace á los procesados Nuñez, Centeno y Alvarez.

1º Que la ley nacional penal de 14 de Setiembre de 1863 artículo 81 impone la pena de *cinco á diez años* de trabajos forzados á los empleados que sustrajeren efectos de los almacenes de aduana, y *de tres á seis años* á los que no tengan aquel carácter.

2º Que el servicio accidental que prestan los peones en la aduana y la naturaleza misma de ese servicio no los constituye en el carácter de verdaderos empleados permanentes á que dicha ley se refiere, y que, por consiguiente, no puede decirse que les sea rigurosamente aplicable lo dispuesto en el inciso 1º del artículo citado.

Y 3º Que tratándose en este caso de un robo de objetos de mezquino valor, la imposicion de esa pena seria contraria á la teoria sobre la proporcion entre el delito y aquella, consagrada por todos los Códigos y por la opinion unánime de los criminalistas, lo que por otra parte hace ver, que el espíritu de la ley citada ha sido aplicarla á los hurtos de efectos de alguna importancia, ó perpetrados con circunstancias agravantes.

Considerando en derecho, respecto de Ramon Barreyro.

1º Que en la ley antes citada no está especialmente señalado el castigo que debe imponerse á los que á sabiendas compran efectos robados á los almacenes de aduana.

2º Que en este caso debe procederse como lo prescribe el artículo 93 de la misma ley, aplicando lo dispuesto en los Códigos que forman el derecho comun de las Provincias.

3º Que por la lejislacion de las Partidas está librada al arbitrio

judicial la pena contra los cómplices en los hurtos simples, como el de que en esta causa se trata.

Y 4º Que el procesado Barreyro ha sufrido ya una prision que puede considerarse como parte de esa misma pena.

Por estos fundamentos.

Fallo: condenando, como condeno, á los procesados Ramon Nuñez, Justo Centeno y José Alvarez, con arreglo à lo prescripto en el inciso 2º del art. 81 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, à la pena de *de tres años de trabajos forzados*, que deberán computarse desde *el dia de su prision*; y al procesado Ramon Barreyro, al pago de una multa de *cien* pesos fuertes, à la devolucion de los efectos que obran en su poder, segun los recibos de f. 1 y 2, y à la satisfaccion de las costas procesales que deberà pagarlas en la proporcion que le corresponda con los demas procesados.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, asi lo pronuncio, mando y firmo.

José Antonio Ocantos.

El Doctor Aguilar, apeló de esta sentencia y al espresar agravios, decia: que la única prueba existente en el proceso era la confesion de sus defendidos; que tomada esta como se ha hecho, se comprende que no han pretendido cometer hurto alguno: que además el hecho, causa de este proceso, no es un delito, sino una simple falta, à la que no puede imponerse la pena de tres años de trabajos forzados: que pedia por consiguiente, se reformara la sentencia apelada.

El señor Procurador General, contestó que la sentencia recurrida era arreglada à la ley:—que el hurto de dos frasqueras de ginebra que Nuñez y Centeno cometieron, estaba probado por sus mismas confesiones, de las cuales aparecia que Centeno habia sustraido los efectos del almacen y entregàdolos à Nuñez, quien fué à venderlos: que la diversidad que existia en las confesiones sobre quien fué el verdadero iniciador del pensamiento en nada variaba, la responsabilidad criminal de ambos:—que ya Centeno ejecutára el robo por su propio motivo, ó lo hiciera por incitacion de Nuñez, uno y otro toma-

con participacion directa en él á sabiendas, y debian ser considerados como autores del delito: que el estado de ebriedad que ambos alegaban, no habia sido probado; y aunque lo hubiera sido plenamente en el grado en que ese estado puede servir para atenuar la criminalidad, el Juez no podria hacer otra cosa que minorar los grados de la pena contenidos en la ley:—y que habiéndoseles impuesto por otras razones el minimum de la pena, era completamente inoficioso en esta instancia el tomar en consideracion las circunstancias atenuantes.

En cuanto à José Alvarez decia el Procurador General, que no habia confesado haber hurtado las dos piezas de lona que vendió en el almacen de Barreyro; pero que el hecho de pertenecer estos efectos al almacen de aduana que estaba en la casa de Garay, le ponia en la necesidad de probar que las habia adquirido lejitimamente:—que esto intentó diciendo que el capataz del mismo almacen Don Lorenzo Barreda se las habia regalado; pero que fué desmentido por éste; y desde entonces la lona no podia hallarse en su poder sino por el efecto de un hurto:—que probada de este modo la criminalidad de los acusados, el Juez no ha podido dejar de imponerles la pena de la ley; y lo ha hecho en el grado mínimo, atendiendo sin duda al corto valor de los efectos hurtados:—que aunque el defensor de los acusados encontraba excesivamente rigurosa y desproporcionada esa misma pena, siendo la ley clara y terminante, no podia ser materia de discusion judicial el rigor de las penas establecidas:—que sin embargo debia observarse que el mal causado por un robo en los almacenes de aduana, no debe solo medirse por el valor de los efectos robados, sino por el quebrantamiento de la fé pública y el descrédito de la Administracion que produce; y que ningun rigor seria demasiado para contener un delito que es por desgracia muy frecuente en esta aduana.

La sentencia del Juez de Seccion fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 5 de 1865.

Vistos: De conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma por sus fundamentos la sentencia de foja sesenta y

cinco en la parte apelada; y prévio el correspondiente oficio al Poder Ejecutivo Nacional, devuélvase.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA LXXI.

Contra Don Antônio Carbone, Don Gerónimo Rocca y Ca. y otros por contrabando.

Sumario—1o. El trasbordo de efectos de un buque á otro sin permiso de la aduana constituye un delito, cuya pena es la misma que se impone al delito de contrabando.

2o. El conducir para consumo de la Escuadra Nacional efectos reembarcados de los almacenes de aduana con el falso destino de un puerto estrangero y sin pagar los derechos de importacion, constituye un delito de contrabando.

3o. Los que solicitan los reembarcos deben responder á la aduana del cumplimiento de los permisos.

4o. Esta responsabilidad no se refiere simplemente, al pago de los derechos en caso de fraude, y, si un tercero, á quien fueron trasferidos los permisos sin participacion de la aduana, abusó de ellos para cometer los delitos indicados bajo los números 1 y 2, dá lugar á la aplicacion de la pena que correspende á á esos mismos delitos.

Caso—Los señores Rocca y Ca. habian solicitado y conseguido tres permisos para reembarcar en el Pailebot «Angelita» con destino

al puerto oriental de Fray Bentos, algunas mercaderias que tenian en deposito. Estas mercaderias en lugar de ser reembarcadas en el «Angelita» fueron trasbordadas sin permiso al pailebot «San Juan 1º,» y conducidas á la escuadra argentina, verificándose asi un delito de contrabando, en el cual segun se verá, se hallaron complicados Don Antonio Carbone, Don Manuel V. Muñoz, Don Arístides Maradona, la casa de Rocca y Cª. y el patron del «San Juan 1º.»

Sabidose por la Administracion de Aduana el trasbordo de dichas mercaderias al «San Juan 1º» se procedió á levantar una sumaria, tomando declaraciones á las personas mencionadas, y practicando otras diligencias.

Gerónimo Rocca, declaró que Don Antonio Carbone, proveedor de la escuadra nacional, le compró los artículos á que se referian los tres permisos de reembarco, y que al vendérselos le encargó presentára los tres reembarcos para el pailebot «Angelita», entregando los efectos en depósito al mismo comprador; que no sabia si se efectuó el reembarco en el «Angelita,» porque con la entrega de los artículos, concluyó su injerencia en este asunto.

Antonio Carbone, declaró: que habia comprado los efectos á Rocca y Cª. y que los habia reembarcado en el «Angelita», pero que como no cupiera en él toda la carga, la trasbordó en el «San Juan 1º», sin sacar permiso para esta operacion, ni abrir rejistro para cargar esos buques, porque tenia permiso del Gobierno ó del Administrador de Aduana para cargar esos efectos:—Interrogado á donde iba la carga, y si los artículos espresados en los reembarcos estaban comprendidos en el permiso superior que indicaba, contestó que la carga iba á Fray Bentos, y los artículos espresados en los reembarcos no estaban comprendidos en el permiso citado; que el trasbordo y el reembarco sin abrir rejistro al buque, creia haber sucedido por una equivocacion de D. Arístides Maradona, que fué el despachante, que quizá creyó que en el permiso del Gobierno estaban comprendidos todos los artículos que se reembarcaron.

Arístides Maradona, declaró; que no habia abierto rejistro á los buques «Anjelita» y «San Juan 1º» para cargar, porque haciendo

agua el «Angelita» que habia fletado, hizo el trasbordo al «San Juan 1º» sin saber si el que lo habia fletado hubiese abierto rejistro, pues el no habia corrido con esas operaciones, limitàndose à despacharlo para la escuadra, con carga de removido como consta en la aduana; que posteriormente vino el proveedor Muñoz à decirle que abriera rejistro al buque, porque habia mandado algunos articulos de reembarco, pero que el declarante se negó à ello, porque ya habia salido el buque para su destino, como lo hizo presente al Sr. Administrador: que no sacó permiso para efectuar el trasbordo al «San Juan 1º»; que no le fletaron el buque con destino à Fray Bentos, sino solo para la escuadra.

Carlos Boquetto, patron del «San Juan 1º» declaró que no habia abierto rejistro à su buque, porque no sabia si el dueño de la carga lo habia hecho, pues le dijeron que atracara à la ballenera «Anjelita» que hacia agua, y trasbordó su carga; y que habiendo ido despues el bote del resguardo à pasar la visita, Maradona le dijo que estaba despachado y que podia salir cuando quisiera; que no sabia si se sacó permiso para el trasbordo; que los efectos fueron llevados à la escuadra, entre los que habian 7 pipas y 8 cuartas de vino y dos cajas de azúcar, cuyos efectos fueron entregados todos à la escuadra, por un individuo que con ese objeto fué mandado por el dueño de la carga.

Manuel Muñoz, declaró: que no era cierto que habia dicho à Maradona que abriese rejistro al «San Juan 1º», porque ni conocia à Maradona, ni el declarante fletó el buque, sino Antonio Carbone, à quién compró los efectos que condujo el «San Juan 1º» à la escuadra: que los artículos los compró despachados á plazo, habiendo comprado al referido Carbone nueve pipas de vino y 27 arrobas de azúcar, con otros articulos que fueron entregados á la escuadra.

El Administrador de Rentas dictó la siguiente

Resolucion.

Buenos Aires, 31 de Mayo de 1864.

Considerando que el hecho de haber conducido à la escuadra efec-

tos de reembarco sin órden espresa del Gobierno para la exhoneracion de derechos, constituye un delito de contrabando: que este se halla agravado por la circunstancia de haberse cometido, abusando de los privilejios que se conceden para el embarco de efectos comprados por el Gobierno: que por los artículos 95 y 96 del reglamento del resguardo del 23 de Septiembre de 1853 se pena el contrabando con el comiso: que los mismos artículos condenan à los cómplices á una multa de otro tanto del valor de los efectos decomisados: que en este caso por las infracciones que lo acompañan resulta que à mas del autor principal hay cómplices à quienes debe aplicarse esa pena: 1° Por haberse solicitado tres reembarcos con destino à Fray Bentos para ocultar à la aduana el verdadero destino de esos efectos: 2° por haberse reembarcado esos efectos sin abrir rejistro al buque: 3° por haberse trasbordado sin el permiso respectivo: que el hecho de haberse solicitado esos permisos de reembarco fraudulento, constituye à los Señores Gerónimo Rocca y Ca. autores principales del contrabando: 1° por haber engañado à la aduana señalando como destino de los efectos el puerto de Fray Bentos, siendo asi que fueron conducidos à la escuadra: 2° practicando operaciones de despacho para un buque que no habia abierto rejistro, segun consta del informe del Contador General à f. 8 vuelta: que no les justifica la circunstancia de haber vendido esos artículos à D. Antonio Carbone, segun declaran à f. 10 vuelta, porque en ese caso debieron haberlos trasferido para librarse que la aduana en vista de los reembarcos los consideràra culpables: que sin embargo de esto, confesando D. Antonio Carbone à f. 11 que compró à los Señores Gerónimo Rocca y Compañia los artículos espresados en los reembarcos; que verificó esa operacion al pailebot «Angelita» y por no caber en éste la carga la trasbordó al «San Juan 1°»: que no dà razon alguna para justificarse de haber verificado el trasbordo sin permiso: que descubre su culpabilidad é intencion fraudulenta al afirmar que el destino de esa carga era à Fray Bentos y que no abrió rejistro à los buques conductores por tener un permiso del Gobierno para cargar esos artículos (foja 11 vuelta) y constando por la declaracion del patron á foja 13 que se hallaban

comprendidos en la carga que conducia los efectos espresados en los reembarcos, y que toda esa carga fué entregada en la escuadra por un individuo enviado con este objeto por el dueño de la espresada carga: que esto se halla corroborado por la misma declaracion del provee- D. Manuel V. Muñoz à foja 16 como tambien por las anotaciones del resguardo à foja 4 vuelta, 5 vuelta y 7 vuelta, y por la circunstancia de haberse cumplido con fecha 22 de Agosto por el oficial Rey la órden de esta Administracion de foja 15 vuelta, es decir dos dias despues de cumplidos los reembarcos, y sobre todo por haberse fletado el buque con destino à la escuadra, segun consta de la declaracion de D. A. Maradona à foja 12 vuelta, lo que prueba con toda evidencia que se tenia desde un principio la intencion de llevar à la escuadra efectos de reembarco, ó lo que es lo mismo de cometer el delito de contrabando: que todas estas circunstancias contribuyen à que se considere à D. Antonio Carbone como autor principal del delito y à los Señores Gerónimo Rocca y Compañia como cómplices en virtud de los considerandos anteriores: que esto no impide que el proveedor Don Manuel V. Muñoz esté incluido en la complicidad: 1º por ser él el comisionado para proveer à la escuadra de efectos de removido y haberlos comprado en depósito ó cuando menos haber consentido que D. Antonio Carbone se amparára de la órden que él habia recibido para verificar la comision con el objeto de hacer el contrabando con mas facilidad: 2º porque en caso de haber encomendado à otro la comision se hacia responsable de los actos de su mandatario; tanto mas, cuanto que por la declaracion de D. A. Maradona à foja 12 se prueba que obraban de acuerdo, desde que fué pedir à Maradona que abriera rejistro al buque, porque habia mandado algunos articulos de reembarco: que el patron del buque y D. A. Maradona que lo fletó, han infringido tambien las disposiciones vigentes: 1º en recibir carga sin haber abierto rejistro al buque y salir del puerto con carga sin cerrar rejistro, contraviniendo lo ordenado por el Superior Gobierno en 22 de Julio de 1858; y 2º en haber verificado el trasbordo sin un permiso de esta aduana, como lo dispone el articulo 40 del rejistro del resguardo citado: y considerando por último que los articulos

95 y 96 del mencionado reglamento distinguen las personas pudientes de los patrones, gente jornalera etc. à los que aplican una pena menor. Se declara con la facultad que acuerda à esta Administracion el articulo 1º de la ley de 14 de Noviembre de 1863 y con arreglo à los articulos citados del reglamento del resguardo, condenar à la pena de comiso los articulos espresados en los reembarcos adjuntos, y por la circunstancia de haberse descubierto el contrabando despues de haberse verificado, lo que impide decomisar los articulos, se aplicarà la pena al valor de ellos que pagarà D. Antonio Carbone como autor principal; y à los cómplices Señores Gerónimo Rocca y compañia y Don Manuel V. Muñoz à pagar una multa de otro tanto del valor de los articu'os decomisados, por ser personas pudientes y al patron del buque «San Juan 1º» y à D. A. Maradona à pagar de mancomun el veinte por ciento del valor del comiso, y hàgase saber à quienes corresponde.

Bilbao la Vieja.

La casa Rocca y compañia y D. Antonio Carbone reclamaron de esta resolucion al juzgado seccional de Buenos Aires.

El procurador D. Mariano Reynal en representacion de los primeros decia que todo lo obrado por el Administrador de aduana era nulo por que era atentatorio al texto terminante del articulo 95 de la Constitucion Nacional que establece que « *en ningun caso el Presidente de* « *la Nacion ejerce funciones de judiciales*; » y que siendo el administrador de aduana un funcionario del Poder Ejecutivo Nacional, no podia pronunciar sentencias, imponer penas, ni conceder apelaciones, por mas que la ley del Congreso le hubiese facultado para ello, pues esa ley seria igualmente nula, por atacar la Constitucion.

Luis Gambaro en representacion de D. Antonio Carbone, decia, que su comitente no habia tenido participacion alguna en los hechos que se perseguian: que nada tenia que ver con la escuadra, cuyo proveedor era D. Manuel Muñoz, único que podia ser responsable del fraude cometido, de llevar à la escuadra mercaderias que no habian pagado los derechos de importacion: que lo que habia inducido al Ad-

nistrador á envolver à Carbone en el proceso, era el siguiente pasage de la declaracion de Rocca à foja 10 vuelta «*que D. Antonio Carbone* « *proveedor de la escuadra nacional, le compró los artículos á* « *que se refieren los tres reembarcos de foja 1ª á 3ª*: que no era Carbone, sinó Muñoz el proveedor de la escuadra; quedando desvanecida la consecuencia en su punto de partida: que efectivamente Carbone habia comprado á Rocca los efectos detallados en los permisos, y que fueron embarcados en el pailebot «San Juan 1º»; pero que era falso que se hubiesen entregado con los *víveres* que el mismo buque conducia para el consumo de la escuadra: que las mercaderias mandadas por Carbone à Fray Bentos, fueron desembarcadas allí, y esa operacion era licita por ser esto lo que se llama « *mandar mercaderías de tránsito á un punto estrangero*:» que este hecho se hallaba comprobado por testimonios y documentos, siendo los testigos que ofrecia presentar, el Señor Correa, comandante del vapor «Pampero» quien declararia que el «San Juan 1º» llegó en ese viaje á Fray Bentos contra lo declarado por su patron, y varios marineros del mismo pailebot: que como documentos acompañaba el certificado del resguardo de Fray Bentos, refrendado por el Cónsul Argentino, y otro certificado privado del comprador de las mercaderias en aquel puerto: que no habia pues, cargo que hacer á Carbone, porque las mercaderías compradas á Rocca fueron verdaderamente de *tránsito* à Fray Bentos y allí desembarcadas: que aun que se hubiese inculpado à su comitente por no haber sacado permiso para cargar el «San Juan 1º», no existia disposicion alguna que obligase al dueño de la carga á sacar tal permiso, cuyo defecto por consiguiente podia no constituirlo en responsabilidad alguna: que entre otras disposiciones, el decreto de 7 de Marzo de 1848, establecia que el patron del buque, sus consignatarios y los que los representan son los únicos que pueden sacar ese genéro de permisos: que se le acriminaba tambien de haber dicho en su declaracion, que « tenia para embarcar estos efectos, unos permisos del Gobierno;» pero que en primer lugar, se omitia la palabra, « ó del *Señor Administrador*;» y estos permisos eran los que habian sido sacados por su vendedor Rocca; y en segundo lugar, no era

estraña la confesion de Carbone sobre este punto, porque siempre se toma como proveniente del Gobierno todo lo que proviene de la autoridad: que ademas las declaraciones de Muñoz y del patron del buque no tenian fuerza alguna: 1º porque eran interesados en el asunto: 2º porque trataban de disminuir la responsabilidad propia, haciéndola recaer sobre otro.

Se confirió traslado al Procurador Fiscal, y este pidió la confirmacion de la resolucion del Administrador.

Decia que en cuanto à la nulidad deducida de la inconstitucionalidad de la ley de Noviembre de 1863 la Suprema Corte habia ya declarado válida, no solo la ley del 14 de Noviembre de 1863, sino tambien las resoluciones administrativas dictadas en su consecuencia: que desde entonces existia jurisprudencia establecida, que hacia innenecesaria la discusion: que en cuanto à la defensa de Carbone sobre el fondo del asunto, Rocca y compañia sacaron permiso para reembarcar en el «Angelita,» con destino à Fray Bentos (puerto estrangero) mercaderias que tenian en depósito: que ese permiso fué trasferido con la venta de ellas à Antonio Carbone, quien las trasbordó en el «San Juan 1º», sin permiso y sin abrir rejistro para la carga: que en vez de ir à Fray Bentos, fueron conducidas à la escuadra nacional, haciendo valer al afecto los permisos obtenidos por el proveedor Manuel Muñoz, del Ministerio de la Guerra para embarcar igual género y cantidad de mercaderias, con destino á la escuadra: que por consiguiente era claro el contrabando, agravado por otras infracciones del Reglamento del Resguardo, pues las mercaderias de reembarco; sin pagar derechos, fueron introducidas al consumo, sin permiso y sin abrir rejistro al buque para su trasbordo: que Carbone hacia pesar el delito sobre Muñoz, à quien decia haber vendido las mercaderias; pero que la venta era dudosa, y Carbone no se exoneraba de la responsabilidad, que contrajo al comprar mercaderias de reembarco, para remitirlas à puerto estrangero, en cuyo sentido se concedieron los permisos; asi como no se exoneraba Rocca de idéntica obligacion, por la venta que hizo à Carbone.

Agregaba el Procurador que la aduana tiene que cuidar que las

mercaderias de reembarco para puntos estrangeros no se introduzcan fraudulentamente al consumo de la República; que por esto el comerciante que solicita el permiso de reembarco, debe cumplir con sus condiciones; y si las mercaderias no se llevan à un puerto estrangero, queda sujeto à la pena del hecho: que la trasferencia no estingue esta obligacion que va adherida à la persona, porque no todos los comerciantes ofrecen igual garantía á la aduana; quedando tambien obligados à la misma responsabilidad el comprador. Observaba que el patron del «San Juan 1º» habia declarado que las mercaderias se entregaron en la escuadra:—que Carbone decia que Muñoz, à quien se las vendió era el único responsable de esto; y luego agregaba que esas mercaderias fueron desembarcadas en Fray Bentos, remitidas por él: que si las vendió á Muñoz no fueron à Fray Bentos, pues Muñoz remitió la carga à la escuadra:—que en esto habia una contradiccion palpable, y Carbone que al principio designaba à un culpable en Muñoz concluia asegurando que no habia delito:—que lo cierto era que la venta habia sido simulada, y el contrabando consumado de acuerdo entre ambos:—que en efecto, Carbone fletó el «Angelita» é hizo el trasbordo en el «San Juan 1º», que fletó con destino à la escuadra, como lo afirma el capitan:—que la falta de permiso no podia presumirse inocente, sino con el objeto de realizar el contrabando:—que la declaracion del capitan sobre el destino de la carga destruia la escepcion de Carbone, con quien estaba en contradiccion:—que la de este ante el Administrador revelaba el acuerdo con Muñoz; pues dando la razon de no haber abierto rejistro al buque, decia que por tener permiso del Gobierno ó del Administrador para cargar esos articulos refiriéndose sin duda à los sacados por Muñoz del ministerio.

Advertia el Procurador, que aun así, era necesario abrir rejistro. Decia que segun Muñoz este habia comprado las mercaderias à Carbone, pero en plaza, es decir, pagados los derechos, comprendiéndose el vino y azúcar que se reembarcó:—que lo último fué negado por Carbone ante el Administrador, de cuya negativa debia deducirse que la primera parte de la defensa de Carbone, fundada en la venta que hizo à Muñoz de las mercaderias que se introdujeron despues del

contrabando, quedaba destruida:—que si la afirmacion de Muñoz fuera falsa, resultaria Carbone como autor principal del contrabando, de acuerdo sin duda con Muñoz, que le facilitó los permisos obtenidos del Ministerio de la guerra, pues todos los efectos que habian en el «San Juan 1º» fueron entregados à la escuadra y entre estos estaban los reembarcados del «Angelita.»

El juez de seccion dictó la siguiente

Sentencia.

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1864.

«Vistos considerando: Que el procedimiento observado en esta causa por el Administrador de Rentas es constitucional y arreglado à derecho—1º porque la ley de 14 de Setiembre de 1863, que faculta à los Administradores de Rentas para conocer en estas causas, no es inconstitucional, pues no les acuerda funciones ó facultades judiciales, sino puramente administrativas; segun està así reconocido y resuelto por este Jezgado y por la Suprema Corte de Justicia; y 2º porque no puede decirse que no hayan sido oidos los acusados por el Administrador de Rentas, pues se les ha tomado declaracion y dado sus descargos; à que se agrega que una defensa mas juridica y estensa es contraria à la brevedad y naturaleza del procedimiento administrativo; y que ella debe tener lugar cuando la causa toma el carácter de judicial, de conformidad con la ley citada. Que los fundamentos aducidos por el Administrador de Rentas en su resolucion de fojas 17 á 20 vuelta, y las consideraciones alegadas por el Procurador Fiscal de fojas 89 á 92 son conformes á las constancias de autos y à las prescripciones legales.—Fallo que debo confirmar y confirmo la referida resolucion con espresa condenacion en costas. Repongánse los sellos.

Alejandro Heredia.

De esta resolucion apelaron Gambaro y Reynal, por sus respectivos representados.

Decia el primero que la sentencia apelada se apoyaba en los mis-

mos fundamentos de la resolucion del Administrador de Rentas; y por consiguiente, se referia à lo dicho en la primera instancia, para refutarla:—que si se habia cometido un contrabando con mercaderias consumidas por la escuadra, el responsable no podia ser sino el proveedor Muñoz, único à quien incumbia enviar los artículos que la escuadra consume: que para responsabilizar à Carbone en el hecho, era preciso probar su participacion en él:—que el Procurador Fiscal avanzaba conjeturas, haciendo un razonamiento para envolver à Carbone en la complicidad del contrabando cuyo supuesto era falso, pues decia que las mercaderias del contrabando fueron vendidas por Rocca à Carbone, por este à Muñoz, y por Muñoz remitidas à la escuadra, que todos los que habian participado en esta série de actos eran responsables del contrabando:—que à mas de no existir doctrina que constituya al vendedor garante del buen ó mal uso que el comprador haga del artículo, el hecho alegado por el procurador no era sinó una falsa suposicion, pues no habia constancia de que Carbone hubiese vendido à Muñoz las mercaderias que antes compró à Rocca:—que no podia servir de prueba la palabra de Muñoz, testigo sospechoso é inhábil. Concluia diciendo, que la falta de permiso para el trasbordo, aunque constituye una irregularidad, ella no debia imputarse à Carbone sino al patron y consignatarios.

D. Mariano Reynal abandonando la cuestion de nulidad en atencion à la Resolucion de la Suprema Corte sobre la constitucionalidad de la ley de 14 de Noviembre de 1863, declarada por fallo de 21 de Setiembre de 1864 (pagina 314) se limitaba en la espresion de agravios à la cuestion de hechos.—Decia que en ese terreno nada era mas notorio que la inocencia de Rocca:—que la teoria del Procurador Fiscal, de que «el comerciante que solicita permiso de reembarco, queda « obligado para con la Aduana, à cumplir las condiciones del permiso,» echaba por tierra todos los principios mas sencillos de derecho: que Rocca no habia tenido ninguna participacion en el despacho de aduana, ni en el embarco, ni en el trasbordo de las mercaderias que vendió à Carbone:—que no podia tener otra posicion que las del mandante que dió à Carbone el mandato de efectuar el embarco soli-

citado:—que el mandante no es responsable del delito que cometa el mandatario.

Decia que la doctrina sentada por el fiscal era monstruosa pues para establecer la criminalidad ó la complicidad de Rocca era necesario establecer donde estaba el delito; y que este no existia en haber *solicitado el reembarco* de mercaderias que acuerda la ley: que el delito estaba en haber *importado* lo que se pidió para reembarco; y en este hecho no tuvo ninguna participacion Rocca.

Concluia diciendo que Carbone habia presentado una constancia documentado, de que las mercaderias que compró á Rocca fueron al estrangero: que el Juzgado debió recibir esta prueba, y sin embargo habia fallado sin ella.

El Procurador General, contestó que en esta causa habia dos delitos bien probados:—que el primero consistia en haber trasbordado los efectos del pailebot « Angelita » al pailebot « San Juan 1º » sin permiso de la Aduana:—que sobre esto no podia haber duda alguna, estando afirmado por los certificados de los empleados del resguardo, por las declaraciones de los acusados y de los testigos:—que el segundo era una verdadera defraudacion de las rentas, habiendo llevado para consumo de la escuadra argentina, efectos que habian sido reembarcados de los almacenes de Aduana con el falso destino de Fray Bentos, y sin pagar por consiguiente los derechos de importacion:—que la prueba de este hecho consistia, en que los efectos que se sacaron de almacenes por medio de los permisos de fojas 2 y 3, para ser reembarcados en el pailebot « Angelita » con destino á Fray Bentos, fueron trasbordados al pailebot « San Juan 1º »:—que este buque fué fletado para ir á la escuadra, segun la esposicion de foja 42:—que fué despachado por la Capitania del Puerto para ese destino:—que fué allí y entregó toda la carga que llevaba, declaraciones de fojas 12 vuelta, 16 y 42:—que estas declaraciones, que eran todas de personas competentes, el capitan del buque, el corredor marítimo que lo fletó, el proveedor de la escuadra, apoyadas por el hecho de haber sido despachado el buque para ese solo destino, ponian el hecho fuera de toda duda racional:—que se ha pretendido

sin embargo destruir este cúmulo de pruebas, presentando (foja 65) un certificado del Subreceptor de Fray Bentos, del cual aparecia que el «San Juan 1º» desembarcó en aquel puerto el dia 4 de Setiembre, nueve pipas de vino y dos cajas de azúcar; y además un certificado particular de un comerciante de Fray Bentos que decia haber comprado ese mismo dia, 4 de Setiembre, à Don Antonio Carbone el mismo vino y azúcar desembarcado:—que estos certificados, aunque se probàra su autenticidad, no destruian las pruebas directas del delito; porque cuando el «San Juan 1º» condujo los efectos en cuestion para Martin Garcia, salió de este puerto el dia 22 de Agosto y pudiendo estar de regreso el 23, habia tiempo sobrado para que en un nuevo viaje hubiese llegado á Fray Bentos el 4 de Setiembre con otro cargamento:—pero que si esos certificados se referian al mismo viaje emprendido el 22 de Agosto, entonces no podrian tener mayor fuerza probatoria que la declaracion del Capitan, que decia haber entregado toda su carga en la escuadra, y haber sido fletado, no para Fray Bentos sino para Martin Garcia; ni podria entenderse como Carbone pudo vender en Fray Bentos el 4 de Setiembre los efectos que habia vendido en esta plaza á Don Manuel Muñoz para consumo de la escuadra:—que por otra parte no podria aceptarse por esta aduana la tornaguia de un buque que no habia sido despachada por ella, ni se habia despachado por el Capitan del Puerto para el punto en que pretendia haber descargado:—que por consiguiente estos certificados en ningun caso podian destruir las pruebas directas que existian de que los efectos especificados en los permisos de fojas 1, 2 y 3 fueron entregados para consumo de la escuadra.

Agregaba que en cuanto á la responsabilidad de los dos acusados que se hallaban bajo la jurisdiccion de la Corte por haber seguido el recurso de apelacion, Don Antonio Carbone se habia confesado culpable del primer delito; pues este que se decia dueño de los efectos por haberlos comprado à Don Gerónimo Rocca, los sacó del pailebot «Angelita», y los trasbordó al «San Juan 1º», sin sacar el necesario permiso de la aduana para el trasbordo:—que su disculpa consistia en decir que el abrir registro no corresponde al cargador sino al

capitan del buque; pero que en esto confundia maliciosamente dos operaciones distintas; esto es, el permiso para trasbordar mercaderías, que es de la esclusiva obligacion del cargador, y el permiso para embarcarlas ó descargarlas:—que su participacion en el segundo delito era tambien evidente, desde que fué él quien fletó el «San Juan 1º» para que fuera á la escuadra, segun aparece de la esposicion del capitan y del corredor que intervino en el contrato à foja 42, y de la declaracion de Don Manuel Muñoz à foja 16.

Que Don Gerónimo Rocca, segun los datos del proceso, no se encontraba complicado en el trasbordo ilegal, ni en la defraudacion de la renta que fué su consecuencia:—que su proceder era muy estraño sin duda por haber solicitado á su nombre los permisos de reembarco de efectos, que, segun él, tenia vendidos á Carbone:—que el uso comun del comercio en estos casos era presentar á la Aduana un escrito, haciendo trasferencia de los efectos en depósito; y nunca tomar sobre sí la responsabilidad de las operaciones que pueda hacer un tercero;—que ese proceder habia hecho con razon nacer la sospecha de complicidad; pero que no habia otro dato que diese á esta sospecha el carácter de prueba para imponer una pena:—que su responsabilidad por el hecho desnudo de haber firmado los permisos, solo seria de pagar los derechos si los efectos no eran reembarcados ó no iban á su destino:—pero que estando descubierto que fué una tercera persona la que cometió el delito de trasbordo ilegal, y el de defraudacion, no era justo imponer á Rocca una pena por estos delitos, sin haberse probado su participacion en ellos.

Concluia pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada en la parte que se referia á Don Antonio Carbone, y la declaracion de que Rocca solo era responsable à la aduana del pago de derechos defraudados.

Este fué el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 20 de 1865.

Considerando: *Primero*, que Rocca y Compañía solicitaron el

reembarco para la ballenera « Angelita » con destino á Fray Bentos, de los artículos que fueron conducidos á la escuadra argentina por el pailebot *San Juan primero*; y que, segun el decreto de veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, los que solicitan los reembarcos deben responder *en todo caso* á la aduana del cumplimiento de los permisos: *Segundo*, que esta responsabilidad no puede referirse al pago de los derechos, en caso de fraude, porque en el decreto de veintiocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco se manda deducirlos del valor del comiso; y resulta necesariamente que por la primera disposicion los que obtienen los permisos quedan obligados à la pena del delito que por su hecho ó negligencia se hubiere cometido: *Tercero*, que por consiguiente, Rocca y Compañia no salvaban su responsabilidad por la venta que, dicen, hicieron à Carbone, facilitándole los permisos de reembarco; y si prefirieron este medio, al usual de trasferir los artículos en el depósito, debieron impedir el abuso de una confianza que ellos hacian, sin participacion de la aduana, á la cual privaban de la facultad de tomar las precauciones indicadas en el citado decreto de mil ochocientos cincuenta y ocho para garantirse de la responsabilidad de Carbonè, si, como aparece del final de su escrito de foja treinta y ocho, no se hallaba en las condiciones requeridas en los que piden permisos de reembarco; por estos fundamentos, por los del auto apelado de foja noventa y tres y por los concordantes de la precedente vista del señor Procurador General, se confirma aquel pronunciamiento con costas; y satisfechas estas, devuélvanse, reponiéndose los sellos..

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.— SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

CAUSA LXXII.

Domingo Mendoza y Hermano con la provincia de San Luis, sobre derechos de esportacion—cuestion de competencia.

Sumario.—1º La suprema Corte de Justicia Nacional es competente para conocer y juzgar las controversias que se susciten entre particulares y una provincia, ya sea esta la demandante ó la demandada. Interpretacion del artículo 100 de la Constitucion Nacional.

2º Cuando el fuero Nacional es determinado por la materia, los Tribunales Nacionales son competentes cualquiera que sea la calidad de las personas litigantes, artículo 100 de la Constitucion Nacional.

3º En toda causa en que una provincia es parte, la Suprema Corte de Justicia Nacional conoce originaria y esclusivamente, artículo 101 de la Constitucion Nacional.

Caso.—Domingo Mendoza y Hno. entablaron demanda ante la Suprema Corte de Justicia Nacional contra la provincia de San Luis sobre devolucion de una cantidad de pesos que habian pagado en virtud de una ley provincial que el demandante decia ser contraria à la Constitucion de la República.

Conferido traslado de la demanda, el Doctor Don Francisco Elizalde en representacion de la Provincia de San Luis, opuso la escepcion de incompetencia en la Corte Suprema para conocer y juzgar esa demanda.

Sobre dos puntos estribaba la escepcion deducida por el Representante de la Provincia de Mendoza: el primero era que las Provincias no podian en ningun caso ser demandadas sin su consentimiento ante los Tribunales de la Nacion por individuos particulares: el segundo era que aunque en general las provincias pudiesen ser de-

mandadas por particulares, en el presente caso la provincia de San Luis no podia serlo por Domingo Mendoza y Hno. por ser estos vecinos de la misma provincia.

Despues de haber hecho presente la gravedad del caso sometido à la Suprema Corte cuyo fallo iria á formar jurisprudencia en los anales del Poder Judicial de la República, y por lo tanto debia considerarse de un interés trascendental para la Nacion, pasaba el Doctor Elizalde à fundar el primer punto de su escepcion.

Decia que no era nueva la grave cuestion de si una provincia podia ser demandada por particulares ante los Tribunales de la Nacion, y que en otros paises regidos por constituciones anàlogas à la Argentina se habia suscitado y discutido por distinguidos jurisconsultos y estadistas los que habian sostenido que no podia ser demandada.

Que siendo el sistema federativo la base de nuestro órden político, era necesario no olvidar que debia salvarse la individualidad política de las provincias con todas sus prerogativas en todo aquello que no hubiesen especialmente delegado en los poderes Nacionales; y por consiguiente salvarse el principio constitucional que prohibe la intervencion de las autoridades nacionales en las provincias fuera de los casos espresamente determinados.

Que en la nacion Norte-Americana: cuyo sistema sirve de modelo en nuestra naciente organizacion era jurisprudencia establecida que un Estado no puede ser demandado por un particular.

Que este principio no se ha establecido à consecuencia de la enmienda ó declaracion undécima de la constitucion Norte-Americana, sino que se sostenia mucho antes de la reforma por los mas eminentes estadistas y jurisconsultos de la nacion.

Que en efecto el Juez Campbell dice que la enmienda undécima fué aceptada « porque los estados veian en la admision y ejercicio de una *jurisdiccion negada y desautorizada por la letra y espíritu de la Constitucion* la violacion mas repugnante de los derechos de soberanía.

Que antes de sancionarse la enmienda undécima el general Ha-

milton decia en el Federalista que: «estaba en la naturaleza de la soberanía no poder ser compulsado à un juicio por un individuo ó individuos sin su consentimiento » y que « investir á las Cortes Federales por una mera implicancia y aniquilando los derechos preexistentes de los gobiernos soberanos de los estados, de un poder que arrastraria tales consecuencias, sería à la vez forzado é injustificable. »

Que la misma opinion vertia Mr. Maddison en la Convencion de Virginia, quien decia que « el único alcance que podia tener la clàusula relativa de la Constitucion, era que si un estado deseaba ó necesitaba instaurar una demanda contra un individuo de otro estado debia emplazarla ante la Suprema Corte.»

Que tambien Mr. Marshall decia que nadie debia pensar que «un *estado pudiese ser llamado á la barra de una corte federal* », y que « no era racional suponer que el Poder Soberano pueda ser arrastrado ante una Corte. »

Que el Estado de Georgia dió instrucciones à su representante para protestar contra la jurisdiccion que asumia la Corte emplazando á un Estado por demandas de particulares; y la legislatur de Virginia declaró que un Estado no podia ser demandado por un individuo ó individuos y que la decision en contrario de la Suprema Corte era incompatible con la Soberanía é independencia de los Estados individuales y peligrosa para el regimen federativo.

Que por consiguiente aun antes de la enmienda undécima, era opinion general que la clàusula relativa de la Constitucion importaba que solo en caso de ser un Estado parte demandante, la Suprema Corte era competente para conocer en la demanda.

Que habiendo sido aceptado por nuestra Constitucion el mismo texto, era lójico y natural suponer que debia regir aqui la misma jurisprudencia.

Que esta jurisprudencia se funda en muy sólidas razones; pues si la Suprema Corte pudiera intervenir en toda demanda que se iniciara contra una Provincia por cualquier acto, vendria á establecerse una dependencia absoluta de las Provincias, aun en la soberanía no dele-

gada;—que esto no solo seria contrario al principio federativo en que se basa la Constitucion nacional, sino que destruiria el principio de no intervencion, fuera de los casos establecidos por la Constitucion.

Que ademas la ejecucion de las resoluciones de la Corte en el caso de ser esta competente ofreceria mil dificultades; pues, un pago decretado, por ejemplo, no podia hacerse por un Gobierno de Provincia, sin estar incluido en la ley del presupuesto y nadie puede obligar à las Lejislaturas à votar fondos.

Que era tambien de observar que los Poderes Nacionales ejercen su accion sobre los habitantes de la República, y no sobre la entidad moral de las Provincias, lo que tiene por objeto no pertubar la paz de la Nacion:— que por eso en Estados Unidos no son los Estados sino los empleados subalternos los demandados, como en el caso referido por Story y sucedido en el Estado de Ohio en una cuestion tenida con el Banco de Estados Unidos.

Que al sancionarse las leyes de Setiembre de 1863 se suscitó en el seno del Congreso esta cuestion, y se resolvió que al hablar la Constitucion de los asuntos en que la Nacion sea parte debe entenderse como parte actora y no demandada:—que esta es la verdadera doctrina constitucional, pues el Poder Ejecutivo no puede ser juzgado por el Poder Judicial tan soberano como él, y la reparacion de los errores que aquel cometa no deben buscarse ante los Tribunales, degradando la autoridad que inviste, sino ocurriendo al Congreso, quien *sin juzgar al Poder Ejecutivo*, por un *acto del parlamento* vota una indemnizacion segun las atribuciones que tiene de disponer de los dineros públicos.

Pasaba despues al segundo punto de su escepcion, y sentaba esta proposicion «*D. Domingo Mendoza y Hno. ciudadano arjentino y con residencia legal en la provincia de San Luis no puede demandar ante la Corte Suprema á aquella Provincia, por actos que han sido realizados sin estar sometidos á la influencia de la Constitucion Nacional, y á las leyes sancionadas por el Congreso.*»

La fundaba con los siguientes argumentos.—Decia que por el arti-

culo 100 de la Constitucion corresponde á la Corte Suprema el conocimiento y decision de todas las causas que versan sobre puntos rejidos por la constitucion y por las leyes de la Nacion con la reserva hecha en el inciso 11 del articulo 67, y por los tratados con las Naciones estrangeras........de los asuntos en que la Nacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; entre una Provincia ó sus vecinos contra un Estado ó ciudadano estrangero: que en estos casos no está comprendido, el correspondiente á una cuestion que se suscite entre una Provincia y sus vecinos que sean ciudadanos:—que tampoco lo está en la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Que la razon de estas disposiciones se encuentra, segun Story, en las palabras del Federalista: «La paz del todo no debe dejarse á disposicion de una parte: la union será indudablemente responsable hácia las potencias estranjeras por la conducta de sus miembros y la responsabilidad por un perjuicio debe estar acompañada de la facultad de impedirlo. Como la denegacion de justicia ó su depravacion por las sentencias de las Cortes son con razon colocadas entre las causas justas de guerra, síguese de allí que el poder judicial nacional debe tener competencia en todas las causas en que están interesados los ciudadanos de otros paises. No menos esencial es esto para la conservacion de la fé pública que para la garantía de la pública tranquilidad...... Son tantas las controversias en las que son parte estranjeros y que envuelven cuestiones nacionales, que es lo mas seguro y conveniente referir à los tribunales nacionales todas las que conciernen à aquellos.»

Decia el representante de la Provincia de San Luis que estas razones no militaban en el presente caso en que se trataba de una cuestion local entre una provincia y un ciudadano Arjentino residente en la misma.

Conferido traslado de esta escepcion los Señores Domingo Mendoza y Hno contestaron, en cuanto al primer punto, que aunque nues-

tra Constitucion difiera de la norte-americana, sin embargo aun en Estados-Unidos existian antecedentes que probaban la doctrina contraria de la sostenida por el Dr. Elizalde.

Que, en efecto, desde qué fué aceptada y promulgada la Constitucion norte-americana se promovió la cuestion de si un Estado podia ser demandado ante las Cortes Federales por simples particulares:—que esta cuestion se suscitó à consecuencia de muchos reclamos que los acreedores de los Estados particulares promovieron ante los Tribunales de la Union para ser pagados; pues los Estados deudores para ocultar su insolvencia, proclamaron en alto su soberania, y se consideraron ultrajados por el llamamiento à la barra de los Tribunales Federales: que sin embargo la Corte Suprema resolvió en el caso de *Chisholm* contra el Estado de *Georgia* que la jurisdiccion federal entre un Estado y los vecinos de otro, se extiende no solo al caso en que el Estado es demandante, sino tambien al en que es demandado:—que esta resolucion aumentó la alarma de los Estados deudores, y provocó é hizo triunfar la reforma ; por la que mediante la enmienda undécima *fué retirada la facultad*, segun la espresion de Story, y quedó establecido que los Estados no pudiesen ser demandados por los particulares.

Que todas las opiniones y declaraciones aducidas en contrario, no tenian por objeto aclarar el texto de la Constitucion, sinó preparar la reforma de este por medio de una discusion teórica de derecho constitucional, hecha por los partidarios de esta y por los Estados interesados en la misma:—que por consiguiente no se les podia atribuir mucha autoridad, y menos à la declaracion disolviente de la Lejislatura de Virginia que desconociendo la naturaleza de la organizacion nacional llamada à los Estados « Repúblicas Confederadas. »

Que à pesar de esas opiniones y declaraciones la Corte Suprema decidió en el sentido espresado, y su interpretacion hubiera formado la jurisprudencia constitucional al respecto, si no hubiese sobrevenido la reforma: —que por consiguiente el antecedente mas respetable que se encuentra en los anales judiciales de Estados Unidos favorecia la opinion contraria à la de la Provincia de San Luis.

Que la misma enmienda undécima prueba que antes de ella, los Estados de la Union podian por la carta fundamental ser demandados ante la Justicia Federal, mucho mas que la resolucion de la Suprema Corte de que se ha hablado, fué pronunciada antes de dicha enmienda.

Establecidos estos hechos decian los demandantes que la Constitucion Argentina es idéntica en esta parte á la de Norte-América antes de la reforma citada:—que ni al sancionarse aquella, ni al ser reformada en 1860 se habia propuesto jamàs el pensamiento contenido en la enmienda undécima de la de Estados Unidos:—que por consiguiente, si hay antecedentes en Norte-América que pueden aplicarse à nuestro caso, ellos deben tomarse de lo que sucedió antes de la «enmienda», y esto prueba precisamente lo contrario de lo que sostenia la parte demandada.

Que mas centralizadora que la de Estados-Unidos nuestra constitucion no consagra mas soberania que la del pueblo argentino:—que de este y no de las provincias emana el poder nacional, que es el único verdaderamente soberano:—que esta diferencia entre las dos constituciones trae su origen de la diferente organizacion colonial de las dos Américas:—que el sistema de Estados Unidos es una *federacion pura* y el nuestro es una combinacion que tiene por base la organizacion federal, pero con las modificaciones requeridas por las tradiciones centralistas del pais:—que no es estraño que las Provincias Argentinas no tengan los derechos y la categoría que tienen los Estados de la Union.

Que al sancionarse las leyes reglamentarias de los artículos 100 y 101 de la Constitucion, no se levantó en el Congreso una sola voz que pusiera en duda la obligacion de las provincias á contestar las demandas que se les pusieren por particulares ante la Suprema Corte; tanto que al tratar de las causas en que era parte la Nacion, se agregó en el proyecto de ley la palabra *actora*, decidiéndose asi que la Nacion no podia ser demandada:—que esto demostraba à las claras que se ha entendido siempre que la Nacion no podia ser demandada y sí las Provincias.

Que en presencia de estos antecedentes no podia dudarse de la competencia de la Corte, y la objecion de no poderse obligar á las Provincias à cumplir los fallos de la Justicia Nacional era pueril, pues los interesados sabrian buscar medios legales para ello.

Que el artículo 13 y particularmente el inciso 4 del artículo 12 de la Ley de Setiembre 14 de 1863, escluyen toda duda en la cuestion; pues la deduccion mas lógica que podia hacerse de ese inciso era que una Provincia podia ser demandada por un estranjero ante los Tribunales Nacionales, y ante los provinciales por prorogacion de jurisdiccion:—que por consiguiente una Provincia podia ser demandada por un particular, siendo estrangero ó vecino de otra Provincia.

Viniendo al segundo punto de la escepcion, decian que dos eran las causas que surtian el fuero federal, la naturaleza de los controversias y la calidad de las personas:—que cuando se trata de asuntos rejidos por la constitucion, las leyes nacionales etc. y son parte la Nacion una provincia, los Ministros estrangeros, etc., concurrian ambas causas para surtir el fuero federal:—que por el artículo 100 de la Constitucion aparece ser caso de Justicia Nacional solo la controversia *entre una Provincia y los vecinos de otra*, no la de una Provincia con sus propios vecinos:—pero que esto sucedia cuando la causa que surtia el fuero nacional era solo la calidad de personas; pues si el caso controvertido estuviese regido por la Constitucion, entonces aun la cuestion entre una Provincia y sus vecinos debe caer bajo la jurisdiccion nacional por la naturaleza de la causa.

Que el presente caso estaba regido por la Constitucion, pues versaba *sobre derechos de esportacion cobrados por una Provincia*, y estos derechos se pagan á la Nacion en virtud de la Constitucion y de la ley de aduana dictada por el Congreso, y en virtud del inciso 1° artículo 67 de la Constitucion que prohibe á las Provincias de establecerlos.

Insistiéndo sobre este punto, decian los demandantes que por el artículo 97 de la anterior Constitucion, y que hoy es el 100 de la reformada correspondia à la Justicia Nacional el conocimiento de las causas entre *una Provincia y sus propios vecinos:*—que la Conven-

cion de Buenos Aires ninguna reforma propuso á esta clàusula, segun el cuadro de reformas.—(Diario de sesiones pagina 100 de los anexos y 321 del cuerpo principal):— que la Convencion Nacional de Santa Fé fué llamada á resolver sobre las reformas propuestas por la Convencion de Buenos-Ayres, y su mandato estaba claramente limitodo à esto, segun el articulo 5 del convenio de 11 de Noviembre de 1859, los articulos 1 y 9 del Convenio de 6 de Junio de 1860, y el art. 1° de la ley de 23 del mismo mes; por lo que aquella Convencion fué llamada *ad hoc*:—que por consiguiente cualquier reforma que hiciese la Convencion fuera de las propuestas por Buenos Aires, era una infraccion de los convenios de Union, y de la *ley* de convocatoria, y una usurpacion de la soberania que no le habia sido delegada.

Que la Comision encargada para informar á la Convencion sobre las reformas, no habiendo ninguna con respecto á la clàusula *« entre una Provincia y sus propios vecinos »* so protesto de *aclarar la redaccion* varió el texto suprimiendo por completo tan importante cláusula:—que la Convencion no se apercibió de este avance, y habiendo aprobado por aclamacion el dictímen de la Comision quedó eliminado un caso gravisimo de jurisdiccion nacional.

Que siendo nula esa supresion, la Suprema Corte, cuyo poder emana de la Constitucion, podria restablecer su texto ilegitimamente alterado.

Agregaban los demandantes que no eran vecinos de San Luis, sino de Buenos Aires: que en San Luis tenian simplemente un agente encargado de comprar y remitirles los frutos del pais:—que ofrecian probar estos hechos, apesar de no creerlo necesario porque la causa correspondia á la justicia nacional por su naturaleza:—que obstaba á su calidad de vecinos de Buenos Aires, el tener una casa de negocio en San Luis, pues al hablar de *vecinos* la Constitucion se ha referido al domicilio de las personas, no al domicilio legal de las cosas:— que un individuo podia tener sus bienes en diferentes Provincias, pero que solo era vecino del lugar en donde habitaba con ànimo de permanecer; y que siendo el objeto de la Constitucion garantir en sus cuestiones judiciales á los vecinos de distintas provincias de las preven-

ciones locales, se ha referido particularmente al caso en que los vecinos de una Provincia tienen bienes en otra, sobre los cuales se les suscite alguna controversia.

Recordaban las definiciones dadas por Escriche en las palabras «vecino» y «domicilio», y la del artículo 11 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, por el cual se trata del modo de adquirir el derecho para ocurrir à la jurisdiccion nacional, no para perderlo.

Decian que no hay una sola disposicion por la que la posesion de bienes raices ó un establecimiento de comercio en una provincia haga perder al vecino de otro el derecho de ocurrir à la Justicia Nacional en una cuestion judicial con aquella.

Vista la causa y oido el informe que por la casa de Don Domingo Mendoza y Hno hizo el Doctor Don Delfin B. Huergo, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1865.

Vistos: Por una parte, la demanda de Mendoza y Hermano contra la Provincia de San Luis sobre devolucion de cantidad de pesos, esponiendo: que un recaudador de impuestos de esta localidad les ha cobrado derechos de esportacion, compeliéndolos à cumplir una ley de la Provincia que viola disposiciones espresas de la Constitucion Nacional; y, por la otra parte, el artículo de prévio y especial pronunciamiento, formado por el apoderado de la dicha Provincia, para que se declare no estar esta obligada à contestar la demanda, alegando los siguientes fundamentos: *Primero*, que en ningun caso puede una Provincia ser demandada por particulares ante los Tribunales de la Nacion; y *Segundo* que aunque esta asercion no fuera cierta en su acepcion general, lo seria en el caso presente; porque los demandantes, Mendoza y Hermano, son vecinos de la misma Provincia de San Luis: citando para demostrar la primera proposicion, la autoridad de algunos estadistas y jurisconsultos norte-americanos que, aun antes de ser reformada la Constitucion de aquella República, sostenian: que la cláusula que daba jurisdiccion à la Justicia Federal para resolver

las controversias entre un Estado y los ciudadanos de otro, comprendia solo el caso en que el Estado fuese parte demandante; y agregando de conformidad con estas autoridades, que las Provincias son soberanas, y que su independencia y dignidad serian menoscabadas, si pudieran ser obligadas à comparecer à la barra de un Tribunal; que los Poderes Nacionales solo ejercen su accion sobre los individuos, y las sentencias condenatorias de las Provincias, no podrian ser ejecutadas; que por consiguiente la Justicia Federal no es competente para juzgarlas, porque la jurisdiccion supone la disposicion de los medios de compeler à la obediencia de sus mandatos; y últimamente, que habiendo adoptado la República Argentina por ley fundamental la de los Estados Unidos con pocas variaciones y copiado de esto literalmente la clàusula que estiende la Jurisdiccion Nacional á los casos entre una Provincia y los vecinos de otra, no podemos darle distinto sentido del que le dieron los estadistas y jurisconsultos de aquella República. Para sostener el segundo fundamento se dice: que no existe ninguna disposicion constitucional que autorize á la Justicia Federal para conocer de los pleitos entre una Provincia y sus propios vecinos: —Y considerando *Primero*, que aunque es cierto que la cláusula citada de la Constitucion norte-américana fué entendida por algunos jurisconsultos en el sentido de no darse por ella facultad à la Justicia Federal para obligar á comparecer á los Estados cuando fuesen demandados por particulares, lo es tambien que la Suprema Corte en el caso de Chisholm con el Estado de Georgia, resuelto antes de la reforma de la Constitucion, declaró: que en esa disposicion se comprendian tanto el caso en que los Estados eran demandantes como el caso en que fueren demandados: *Segundo*, que siendo este Superior Tribunal el único intérprete final de la Constitucion, el sentido que dió à dicha clàusula quedó establecido como su sentido legal; por cuya razon para que los Estados gozaren de la prerogativa de no poder ser demandados, fué menester que se sancionase la reforma undécima de las que se hicieron à la Constitucion: *Tercero*, que los primeros autores de nuestra Constitucion, y las Convenciones que posteriormente la reformaron, teniendo presente aquellas reformas de las que

tomaron algunas disposiciones, como las contenidas en el inciso segundo del artículo diez y siete, inciso segundo artículo diez y ocho, artículo treinta y dos y treinta y tres y otras, omitieron adoptar la undécima, en la cual se declaró que los Estados no podian ser demandados por particulares ante los Tribunales de la Nacion; prueba la mas concluyente de que al trascribir la clàusula à que hacia referencia, quisieron que ella tuviera entre nosotros el sentido legal que le habia fijado la Suprema Corte de los Estados Unidos: *Cuarto*, que asi lo ha entendido tambien el Soberano Congreso de la República Argentina, cuando al sancionar la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, estableció en el inciso cuarto del artículo doce, que la jurisdiccion de los Juzgados de Provincia, en los casos rejidos por la ley comun, se entiende prorogada siempre que, siendo demandada una Provincia por un estranjero, conteste la demanda, disposicion que supone necesariamente la competencia de la Justicia Nacional para conocer de casos en que una Provincia es parte demandada por un particular; y mas positivamente aun dió á conocer, ser esta la opinion de sus miembros, por las razones que se espusieron en la discusion del inciso sexto del artículo segundo del proyecto, tanto por sus sostenedores, como por los que se oponian à que la jurisdiccion nacional se limitara en los casos en que fuese parte la Nacion, à aquellos en que interviniera como parte demandante: *Quinto*, que la independencia de los Gobiernos de Provincia está circunscripta al ejercicio de los Poderes no delegados al Nacional, y que ni esta, ni su dignidad sufren menoscabo por comparecer ante un Tribunal que ellas mismas han creado para dirimir sus controversias, siendo asi que la misma soberania, tomada en su mas elevada espresion, puede consentir sin desdoro que se le juzgue por un Tribunal de su eleccion: *Sesto*, que no es exacto que los Poderes Nacionales carezcan absolutamente de accion directa sobre las Provincias, como lo prueban las leyes para la eleccion de Representantes al Congreso, sobre mobilizacion de la Guardia Nacional, etcétera y, con una mas inmediata aplicacion al presente caso, la facultad que en los artículos cien y ciento uno de la Constitucion se dà à la Suprema Corte para resolver las controversias

entre dos ó mas Provincias, en las cuales es indispensable que una de ellas sea parte demandada: *Sétimo*, que tampoco es cierto que no puedan ser las Provincias compelidas à la obediencia de los mandatos de los Tribunales de la Nacion; porque disponiendo el Poder Ejecutivo, à mas de los medios indirectos, él de la fuerza pública, y estando obligado à prestar su auxilio al Departamento de Justicia, no se concibe la imposibilidad del apremio, aun en el caso estremo. y que no es de suponerse por honor à los Gobiernos de Provincia, que alguno de ellos opusiese una obstinada resistencia al cumplimiento de las resoluciones que fueren contrarias á sus pretensiones: *Octavo*, y últimamente que no puede sostenerse que el empleo de estos medios sea inconstitucional, cuando no se niega que la jurisdiccion nacional se extiende à las controversias entre dos ó mas Provincias, lo que importa admitir un caso en que una de ellas puede ser condenada; y se reconoce la competencia de la Justicia Federal cuando una Provincia es parte demandante, lo que la pone en la obligacion de contestar las reconvenciones que se le hagan, que son verdaderas demandas, y si se le juzgase temerario litigante la sujeta tambien à ser condenada, ya en los costos y costas, ya en una indemnizacion de daños y perjuicios; cuyas condenas serian ilusorias muchas veces, si su cumplimiento dependiese de la voluntad de las Provincias à las cuales se impusieron:—Considerando ademas que en el presente asunto la calidad de las partes no es la que debe determinar el fuero, y así la circunstancia de ser Mendoza Hermano vecinos de la Provincia de San Luis, no seria, aun probada, suficiente fundamento para declinar la jurisdiccion nacional; porque el demandante funda su accion en el inciso tercero del articulo diez y siete de la Constitucion, que declara que solo el Congreso impone derechos de esportacion; y, segun el articulo cien, *todas* las causas que versen sobre puntos rejidos por la Constitucion son de la competencia de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Nacion; disposicion que abraza la universalidad de las causas de esta naturaleza, sin ninguna escepcion:—Y por último que aunque, en la distribucion que de la jurisdiccion nacional se hace en el articulo ciento uno, se atribuye à la de apelacion de la

Suprema Corte en general el conocimiento de las causas en que se determina el fuero por razon de la materia, en el mismo se hace una escepcion estableciendo, que de los casos en que son parte Embajadores, Ministros, Cónsules estranjeros ó alguna Provincia, conocerá orijinaria y esclusivamente; es decir, que la competencia de las jurisdicciones orijinaria y de apelacion se regla por el carácter de las personas, por estos fundamentos no se hace lugar al artículo prévio promovido por el apoderado de la Provincia de San Luis, y conteste derechamente la demanda.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.

FIN DEL PRIMER TOMO.